C.P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL, Presidente Municipal de Aguascalientes, en ejercicio de las facultades contenidas en los artículos 16, 38, fracciones I y II de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes; y las demás propias de su cargo, a los habitantes del Municipio de Aguascalientes hace saber que el Honorable Ayuntamiento ha tenido a bien aprobar y consecuentemente expedir el:

CÓDIGO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES

LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I
División Territorial del Municipio de Aguascalientes

ARTICULO 1.- Las disposiciones del presente Código son de orden público e interés general, reglamentarias del Artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y demás disposiciones que establezca la Ley que en materia municipal expida el Poder Legislativo del Estado. El presente Código lo constituyen el conjunto de normas, expedidas por el Ayuntamiento de Aguascalientes, que contienen las disposiciones relativas a los valores protegidos en la esfera del orden público, en lo que se refiere a la seguridad general, al civismo, la salubridad, la forestación, la conservación de vialidades y al ornato público, la propiedad y el bienestar de las personas en su seguridad, tranquilidad y disfrute de propiedades particulares, la igualdad entre mujeres y hombres así como la integridad moral del individuo y de la familia, recolección y disposición final de residuos, regulando además los efectos derivados de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, calles, parques, jardines, seguridad pública, policía preventiva, tránsito y transporte locales.

Periódico Oficial del Estado 16 de Noviembre del 2009

ARTÍCULO 2.- El Municipio de Aguascalientes está conformado por fraccionamientos, colonias, condominios, comunidades, poblados y rancherías que se ubican dentro de su territorio y se organizan políticamente en Delegaciones y Comisarías. Quedan obligados al cumplimiento y observancia del presente Código, sin distinción, todas y todos los habitantes que conformen la población del Municipio de Aguascalientes.

Periódico Oficial del Estado 16 de Noviembre del 2009

ARTICULO 3.- El territorio del Municipio de Aguascalientes se divide en ocho Delegaciones y Zona Centro. Las Delegaciones son: Calvillito, Cañada Honda, Salto de los Salado, Peñuelas, Los Pocitos, José María Morelos y Pavón, Lic. Jesús Terán Peredo, e Insurgentes.

A la Delegación Calvillito pertenecen las siguientes comunidades: El Duraznillo, Los Cuervos ó Los Ojos de Agua, La Chiripa, Matamoros, Soledad de Abajo, Los Durón, Las Jaboneras, Rancho El Carmen ó Gallinas Gûeras, Los Hoyos ó Puerta de los Hoyos, Soledad de Arriba, Bajío Los Vázquez, Cañada Grande de Cotorina, Villa Lic. Jesús Terán ó Calvillito, Las Animas, La Ahuja ó La Aguja, El Cardón, La Congoja, El Fresno ó Las Norias de San Bartolo, El Guarda, El Jagüey, Laguna Verde, El Mirador, El Mirasol, El Mitote, La Petaquilla ó El Milagro, El Potrero Nuevo, Sal Sí Puedes, San Bartolo, San Miguelito de Abajo, El Tacón, Tanque de Guadalupe, El Tepetate, El Tropezón, Vista Alegre I ó Bella Vista, Los Hernández, El Ranchito ó El Mocho, Bella Vista ó El Coronel, Los Cables, La Cachucha ó El Salero, El Capirote, El Caracol ó La Mesa, El 14, El Copetillo, El Crucero, La Estancia, Gómez Palacio, Los Lirios, La Mesa, El Molino, Los Órganos, Rancho El Paraíso, Rancho El Pirul ó El Pirulito, El Pozo, Potrero Grande, Rancho 2 Arbolitos, El Refugio II, Rancho Sin Nombre, La Rinconada ó La Escondida, San José del Cono, La Santa Cruz, Santa Elena, El Salero, El Gato, El Yerbaniz, Azarco, La Cañada de las Habas, Lomas del Guarda, Mesa del Tepetate, Los Salazar, La Lagunita, Cañada del Duraznillo, Cañada Grande, El Capirote, El Ocal ó El Capirote, La Chiripa, El Cono, El Copetillo, El Copetillo Chico ó La Miseria, La Cruz, Los Durón I, La Escuadra, La Fortuna, Los Laureles, El Maistrujenio, El Mirador, Ojos de Agua la Estancia, El Plan de Lagos, Rancho de Guadalupe ó Las Jaboneras, Rancho El Duraznillo, La Rinconada ó La Escondida, Rancho La Cruz, Rancho Nuevo 1880, Rancho Porvenir, Rancho Santa Teresa, El Salero, San Miguelito, Las Trojes ó Las Jaboneras, Cañada del Tabaco, Loma del Mezquite, Maíz Prieto, San Juanito ó Los López, El Copetillo Chico, Localidades Sin Nombre, La Morada, El Ocal, Rancho Los Córdova, El Refugio, La Cabaña Roja, El Maguey y Los Valdez.

A la Delegación Cañada Honda pertenecen las siguientes comunidades: San José de la Ordeña, Ejido San Antonio de los Pedroza, Santa Maria de Gallardo, Jaltomate, General José María Morelos y Pavón ó Cañada Honda, Estación Cañada Honda, Comité, Congregación San Antonio Primero de los Pedroza, San Nicolás de Arriba, El Chiflido, La Coyotera, El Becerro, El Refugio, El Jardín, Puerta de los Viejitos, Rancho El Venado y San Nicolás de Arriba.

A la Delegación de Salto de los Salado pertenecen las siguientes comunidades: El Niágara ó Rancho El Niágara, El Ocote, Granja San Antonio, San José de la Esperanza, Centro de Arriba ó El Taray, La Huerta ó La Cruz, Cuauhtémoc ó Las Palomas, San Pedro Cieneguilla, San Rafael I, El Tanque de los Jiménez, Cieneguilla ó La Lumbrera, Piedras Chinas, Presa de Guadalupe, El Salto de los Salado, Los Arbolitos ó Rancho de los Arbolitos, Cabecita 3 Marías ó Rancho Nuevo, Los Caños, La Ademe, San José del Monte ó Las Petacas, Ex-Hacienda de Agostaderito, Rancho Legendario, Norias de Cedazo ó Cedazo Norias de Montoro, El Rubio, Asociación Local Ganadera de Aguascalientes ó C. del Niágara, Cieneguilla ó La Hacienda, Las Bugambilias, Castillo Fontenac, La Chiripa, Granja Los Lirios, Las Marías ó Las 3 Marías, Rancho San Carlos, San Gerónimo, Las Víboras, Granjas Fátima, El 14, Rancho La Chiripa, El Arquito, Quinta Santa Isabel, Rancho Aurora, Rancho San José del Monte, Granja Chela,

Rancho Nuevo, Rancho Topogigio, San Isidro de los Esparza, San Isidro ó La Estación, San Cristóbal, San Nicolás de Enmedio, El Sabino ó San Román, El Sauz Amarillo, La Tijera, Ampliación del Conejal, La Sociedad, Granjas El Conejal, Granja Los Jacalitos, Rancho Las Jarillas, Granja Don Mónico, Rancho El Chiflido, Los Placeres, El Futuro, Los Girasoles, Granja San Nicolás, El Paraíso, San Antonio, San Antonio y Los 3 Cuartos.

A la Delegación Peñuelas pertenecen las siguientes comunidades: San Antonio de Peñuelas, El Cedazo ò Cedazo de San Antonio, Cotorina de Abajo, Dolores, La Soledad, El Turicate, El Mirador, Peñuelas ó El Cienegal, El Refugio de Peñuelas, Bajío de Montoro, Buenavista de Peñuelas, Viñedos Cuauhtémoc ó Churubusco, La Esperanza, Interpec San Marcos, Marisol, Cotorina ó Coyotes, Montoro ó Mesa del Salto, Acapulco, Hacienda Los Pavorreales, Cotorina de Altamira, San Carlos, La Florida, Granja Maricela, El Huizachal, Mesa del Salto ó Fracción de Montoro, La Providencia, Rancho La Manga, La Primavera, Rancho El Mitawa, Rancho San Jacinto, San Isidro ó Granja Santa Anita, San Miguel, Santa Elena ó Tres Pelonas, Santa Inés, Santa Teresa, Tanque de la Cruz, Las Trojes, Villa Su, Ex-Hacienda de Peñuelas, Coyotillos, El Esfuerzo, Llanos de San Antonio, Las Granjas ó Santa Elena, Los Jazmines, Localidades Sin Nombre, La Rinconada, Rancho La Loma, Rancho San Martín, Bellavista, Colonia Salto de Montoro, Ejido Peñuelas, Granja El Huizache, Rancho La Primavera, San José, Granja Marisela y Rancho La Gaviota.

A la Delegación Urbana de Los Pocitos pertenece lo siguiente: Fraccionamiento Trojes de Alonso, Condominio Santa Fe, Centro Comercial Galerías, Condominio Rancho San Antonio, Fraccionamiento La Troje, Condominio Trojes de Cristal, Condominio Trojes del Sol, Fraccionamiento Residencial Calicantos, Fraccionamiento Las Cavas, Colonia Talamantes Ponce, Condominio Las Trojes, Desarrollo Habitacional La Paloma, Baldío Calicantos II, Fraccionamiento Valle del Campanario, Fraccionamiento La Herradura, Asadero Muzquis, Condominio Jardines del Campestre, Fraccionamiento Misión del Campanario, Cerrada La Mezquitera, Cerrada del Valle, Baldío Calicantos I, Condominio Misión de Santiago I, Condominio Misión de Santiago II, Valle Real, Cerrada de la Misión, Lomas de Vergeles, Seminario Siervos de Maria, Fraccionamiento Campestre I Etapa, Los Jarales, Fraccionamiento Trojes de Oriente II, Fraccionamiento Los Vergeles, Arroyo de la Hacienda, Fraccionamiento Valle de las Trojes, Fraccionamiento Villas del Campestre, Baldío Puerto las Hadas, Parque Industrial Tecnopolo, Fraccionamiento Villas de Montenegro, Fraccionamiento Trojes de Oriente I, Valle del Campestre, Fraccionamiento Granjas del Campestre, Fraccionamiento Lomas del Campestre II, Fraccionamiento Villas de San Nicolás, Condominio Puerto Las Hadas, Baldío Cristóbal Colon, Colegio Cristóbal Colon, Fraccionamiento Jardines de la Concepción II, Fraccionamiento Jardines de la Concepción I, Ejido San José de los Pocitos, Fraccionamiento Lomas del Campestre, Fraccionamiento Los Bosques, Condominio Rinconada de los Bosques, Condominio Residencial Campestre Club del Golf Norte y Sur, Residencial Pulgas Pandas, Universidad Autónoma de Aguascalientes, Fraccionamiento Bosques del Prado Norte, Condominio La Plazuela, Bosques del Prado Sur, Colonia Fátima, Desarrollo

Especial Condominio Centro Distribuidor de Básico, Centro Comercial Agropecuario, Fraccionamiento Villas de Begoña, Desarrollo Especial Centro Comercial, Condominio Horizontal Villas de San Ángel, Condominio Villas del Vergel, Cerrada San Miguel, Fraccionamiento Palmas del Pedregal, Cerrada Fátima, Colonia San José del Arenal, Colonia Licenciado Francisco Primo Verdad, Fraccionamiento Unión Ganadera, Colonia San José del Arenal II, Fraccionamiento Nueva Rinconada, Fraccionamiento El Plateado, Privada San José, Fraccionamiento El Roble, Fraccionamiento La Grasa, Fraccionamiento Independencia de México, Fraccionamiento La Rinconada, Privada Benjamín Méndez, Condominio Puerta Navarra, Hacienda San José, Rinconada de los Álamos, Cerrada del Campanario, Desarrollo Especial PEMEX, Fraccionamiento Villas de San Francisco, Condominio La Fundición, Fraccionamiento Las Arboledas, Plaza Comercial El Campanario, Fraccionamiento San Cayetano, Fraccionamiento La Fundición, Fraccionamiento Villas de la Universidad, Fraccionamiento Los Sauces, Fraccionamiento Las Brisas, Baldío Línea de Fuego, Fraccionamiento Línea de Fuego, Fraccionamiento Colinas de San Ignacio, Fraccionamiento La Perla, Fraccionamiento Colinas del Río, Colonia Olivares Santana, Condominio del Bosque, Fraccionamiento Ramón Romo Franco, Ejido San Ignacio, Baldío SEDENA, Fraccionamiento Panorama, Fraccionamiento Colinas del Poniente, Desarrollo Especial Jardines Eternos, Fraccionamiento La Concordia, Desarrollo Especial Guadalupe, Colonia Curtidores, Fraccionamiento Valle del Río San Pedro, Fraccionamiento Moderno, Fraccionamiento La Soledad, Colonia San Marcos, Fraccionamiento Puesta del Sol, Cerrada San Antonio, Fraccionamiento San Marcos, Fraccionamiento Residencial del Valle I, Fraccionamiento Residencial del Valle II, Instituto Tecnológico de Monterrey Campus Aguascalientes, Fraccionamiento Palma Real, San Miguel, San Juan I ó Granja San Juan, San Felipe ó Viñedos San Felipe, San Ignacio, La Mascota, Los Lirios, Bodegas Brande Vin, Hacienda Nueva, Rancho Don Abraham, Las Palomas, La Puerta ó Granjas Cariñan, El Rodeo, Granja San Antonio, El Vacilón, La Victoria, Agua Azul, El Cariñan, Granja El Carmen, Viñedos Aguascalientes, El Bramadero, El Gavilán, Rancho Galván, Playas de Guadalupe, La Perla, Granja Santa Teresa, La Trinidad, Granja Puente, Casas Blancas, Centro de Estudios Diferenciados, La Esperanza, El Changay, Granja La Providencia, Granja Maria Luisa, Granja San Francisco, Granja El Valle, Los Membrillos, Ojo de Agua, Granja Los Olivos, Pocitos, Rancho La Estrella, Viñedos San Felipe 2da. Sección, San Judas, Sandovales de Abajo, Sandovales de Arriba, El Suspiro, Granja El Porvenir, Granja 5ta. Yola, El Vergel ó El Paraíso, El Álamo, Césped San Ignacio, Ejido Los Negritos, Ejido San Ignacio, Entrada a la Biznaga ó Las Lumbreras, Ex-Hacienda de San Ignacio, Frutas Concentradas S.A. de C.V., El Filso, Granja Brenda, Granja Chely, Granja Delia, Granja Duarte, Granja Guadalupe, Granja Laura Elena, Granja Lety, Granja Lupita, Granja Mariana, Granja San Antonio, Granja Santa Elena, Granja Vejarano, Los Jiménez, K-10, Localidades Sin Nombre, Colonia La Perla, Las Moras, Playas de Guadalupe, La Providencia ó Granja Mary Chuy, Rancho Doña Maria, Rancho San Martin, San Cristóbal, San José del Refugio, Santa Rita, Granja El Puente, El Sauz de los García, El Socorro, El Tanque, Tanque Los Carrizos, Rancho San José, Granja Los Pavos, Granja San Antonio, Arizona Ranch, San José de los Pocitos, Granja Marcela, Centro de

Reeducación para Menores, Granja La Primavera, Granja Las Playas, Granja Lucy, Localidad Sin Nombre ó El Pozo, Rancho de Califas, Rancho Margaritas, San Ignacio II, Pocitos III y Loma Pocitos ó El Montecito.

A la Delegación Urbana José María Morelos y Pavón pertenece lo siguiente: Desarrollo Especial Tecnológico de Aguascalientes, INFONAVIT Los Volcanes, Desarrollo Especial Obras Publicas del Estado, Fraccionamiento Bona Gens, Parque Ecológico El Cedazo, Fraccionamiento Ojocaliente Las Torres, FOVISSSTE Ojocaliente I, Conjunto Habitacional Villas de Ojocaliente, FOVISSSTE Ojocaliente II, Fraccionamiento Gómez Portugal, Desarrollo Especial Parque Municipal, Condominio Horizontal Plaza de Abastos El Cerrito, Conjunto Habitacional La Fuente, Fraccionamiento Primo Verdad INEGI, Ejido Salto de Ojocaliente, Condominio S.T.E.M.A., Fraccionamiento Jardines de la Convención, Baldío Ojo de Agua, Fraccionamiento El Cedazo, INFONAVIT Morelos, Fraccionamiento Solidaridad II, Colonia Ojo de Agua, Fraccionamiento Vista del Sol III, Fraccionamiento Bajío de las Palmas, Fraccionamiento Jardines de Aguascalientes, Condominio San José, Fraccionamiento Misión de Santa Fe, FOVISSSTE Ojo de Agua, Fraccionamiento Jardines de la Luz, Fraccionamiento Jardines de la Asunción, Fraccionamiento Agua Clara, Fraccionamiento Villa Las Palmas 2a. Sección, INFONAVIT Ojo de Agua, Fraccionamiento Balcones de Ojocaliente, Fraccionamiento Fuentes de la Asunción, Fraccionamiento Vista del Sol II, Colonia La Cruz, Fraccionamiento Jardines del Sol, Fraccionamiento San Jorge, Fraccionamiento Vista del Sol I, Baldío Solidaridad, Fraccionamiento Lomas del Chapulín, Fraccionamiento Solidaridad III, Fraccionamiento Cielo Claro, Asentamiento Irregular Lomas del Gachupín, Fraccionamiento La Lomita, Fraccionamiento México, Ojo de Agua de Palmitas, Fraccionamiento Jardines de las Fuentes, Fraccionamiento Tierra Buena, Fraccionamiento Villa Las Palmas, Residencial Asturias, Condominio La Terraza, Fraccionamiento Morelos I, Fraccionamiento Casablanca, Desarrollo Especial INEGI, Fraccionamiento Jardines de las Bugambilias, Fraccionamiento Cima del Chapulín, Desarrollo Especial Quinta Real, Condominio Valle del Cedazo, Jardines de Casa Nueva, Condominio Residencial del Parque, Desarrollo Especial, Centro de Barrio Morelos, Desarrollo Especial Parque Rodolfo Landeros Gallegos, Fraccionamiento Pirámides, Fraccionamiento Emiliano Zapata, Fraccionamiento Solidaridad IV, Fraccionamiento Periodistas, Fraccionamiento Rinconada del Parque, Fraccionamiento Jardines del Parque, Fraccionamiento Morelos II, Condominio Residencial del Parque, Fraccionamiento Jardines de Casablanca, Fraccionamiento Lomas de San Jorge, Fraccionamiento Fundadores, Fraccionamiento Misión de Santa Lucia, Lomas del Mirador III, Lomas del Mirador II, Fraccionamiento Lomas del Mirador, Fraccionamiento Mujeres Ilustres, Condominio Mujeres Divinas, Lomas del Mirador IV, Fraccionamiento Lomas del Ajedrez, Fraccionamiento Ciudad Industrial, INFONAVIT Lomas del Ajedrez, Fraccionamiento Lomas de Vistabella, Fraccionamiento Lomas de Vistabella Segunda Sección, Fraccionamiento Lomas Altas, Fraccionamiento Rústicos Calpulli, Condominio Villas de Bonaterra, Fraccionamiento San Francisco de Los Arteaga ó Villa Sur, Fraccionamiento San Sebastián, Nissan, Ejido Los Arellano, Fraccionamiento Ladrillera Los Arellano, Fraccionamiento Parque Industrial Altec,

Fraccionamiento Lomas de Nueva York, Fraccionamiento Vista Alegre, Condominio Lomas del Sur, Fraccionamiento Residencial San Javier, Condominio Villa Sur, Los Dolores, Los Mirasoles, Cobos, El Malacate, Lomas del Gachupín, Arellano, Arroyo Hondo, Asturias, Rancho Los Pargas, Loma Blanca. La Media Luna, Ojo de Agua de Palmitas, Paso Hondo, El Mosco, Rancho Las Mercedes, Santa Clara, Rancho Esperanza, Vista Alegre, Granja Elsa, Los Amarraderos, El Bambú, Rancho Benjamín Chávez Ruiz, Ojo de Agua de Palmitas ó Las Crucitas, Las 2 Peñas Meyeras, El Gavilán, Granja Kova, Lomas de Arellano, Lotes de Arellano, La Palanca, El Pirul, El Relicario, Rancho San Felipe, San José, San Martín, Las Violetas, Los Guerrero, 3 Elenas, Lomas de Nueva York, La Calandria, El Cisne, El Relicario, El Dominado ó El Relicario, Emiliano Zapata, Villa Paraíso, Estación de Arellano, El Nutridor, Granja Paula Cecilia, Rancho Refugio de las Cotorinas, Localidades Sin Nombre, Lomas San Judas Tadeo, Rancho Alegre No. 15, Rancho Altavista, Rancho El Gigante, Rancho El Refugio No. 2, Rancho La Palma, El Rodeo y Santa Teresa.

A la Delegación Urbana Lic. Jesús Terán Peredo pertenece lo siguiente: Fraccionamiento Villa de Nuestra Señora de la Asunción Sector Estación, Fraccionamiento San José de Pozo Bravo, Fraccionamiento Constitución, Fraccionamiento Soberana Convención Revolucionaria, Fraccionamiento Villa de Nuestra Señora de la Asunción Sector Alameda, Arroyo El Molino, Fraccionamiento Villa de Nuestra Señora de la Asunción Sector Guadalupe, Club Futurama, Fraccionamiento Villa de Nuestra Señora de la Asunción Sector San Marcos, Fraccionamiento Conjunto Los Naranjos, Fraccionamiento Villas de la Convención, Fraccionamiento Libertad, Fraccionamiento Villa de Nuestra Señora de la Asunción Sector Encino, Fraccionamiento Pozo Bravo Norte, Fraccionamiento Rinconada Pozo Bravo, Fraccionamiento Pozo Bravo Sur, Baldío Cumbres, Fraccionamiento El Rosedal, Fraccionamiento Lomas de la Asunción, Baldío Cumbres, Fraccionamiento Pozo Bravo, Fraccionamiento Pintores Mexicanos, Fraccionamiento Villa Teresa, Claustros Loma Dorada, Desarrollo Especial Parque Ecológico México, Baldío Cumbres, Baldío Cumbres II, Fraccionamiento Licenciado Benito Palomino Dena, Fraccionamiento Cerro Alto, Fraccionamiento Lomas de Oriente I, Fraccionamiento Villa de la Loma, Fraccionamiento Pensadores Mexicanos, Fraccionamiento Parras, Desarrollo Especial El Cóbano, Fraccionamiento Mirador de las Culturas, Fraccionamiento Bosques del Prado Oriente, Ejido Las Cumbres, Desarrollo Especial El Cóbano, Fraccionamiento Las Cumbres, Fraccionamiento Las Hadas, Presa Santa Elena, Fraccionamiento Alianza Ferrocarrilera, Fraccionamiento Trojes del Cóbano, Fraccionamiento Los Arcos, Fraccionamiento Villas del Cóbano, Colonia Macias Arellano, Asentamiento Irregular Los Pericos, Condominio Andrea, Colonia Refugio Esparza Reyes, Fraccionamiento Luis Ortega Douglas, Colonia Progreso, Fraccionamiento El Cóbano, Fraccionamiento Lomas de Santa Anita IV Sección, Fraccionamiento Nazario Ortiz Garza, Condominio Misión del Cóbano, Fraccionamiento Los Laureles II, Fraccionamiento Hacienda El Cóbano, Fraccionamiento Villa Bonita, Fraccionamiento Los Laureles III, Fraccionamiento Los Laureles, Fraccionamiento La Estrella, Fraccionamiento Rodolfo Landeros Gallegos, Fraccionamiento El

Maguey, Fraccionamiento C.N.O.P. Oriente, Fraccionamiento Lomas del Cóbano, Fraccionamiento Industrial, Condominio Recinto Colonial Los Arcos, XIV Zona Militar, Colinas de Oriente, Condominio Valle del Norte, Condominio Valle Esmeralda, Colonia Morelos, Fraccionamiento C.T.M., Unidad Habitacional Benito Juárez, Fraccionamiento Santa Anita I Sección, Fraccionamiento S.T.E.M.A., Fraccionamiento Vista de las Cumbres, Fraccionamiento Municipio Libre, Colonia El Riego, Fraccionamiento Lomas de Santa Anita, Fraccionamiento Santa Anita II Sección, Fraccionamiento Real de Haciendas, Fraccionamiento Haciendas de Aguascalientes, Unidad Habitacional Fidel Velásquez, Condominio Rinconada de la Alameda, Fraccionamiento Ojocaliente I, Desarrollo Especial Parque La Pona, Desarrollo Especial Ojocaliente, Fraccionamiento José Guadalupe Posada, Ejido Ojocaliente, Fraccionamiento Villerías, Vistas de Oriente, Parque IV Centenario, Fraccionamiento Ojocaliente III, Condominio Misión Alameda, Ex-Hacienda Ojocaliente, Ejido El Rocío, Condominio de la Alameda, Condominio La Mancha, Condominio La Hacienda, Multifamiliar Ojocaliente INEGI, Fraccionamiento Ojocaliente II, Fraccionamiento José Guadalupe Peralta Gámez, Fraccionamiento Solidaridad I, Condominio Las Plazas, Fraccionamiento Valle de los Cactus, Norias de Ojocaliente, El Colorado ó El Soyatal, El Conejal, El Trigo ó Tanque El Trigo, La Herrada, Comunidad El Rocío, Norias del Paso Hondo, El Hotelito, San José Pozo Bravo Hormiguero, El Socorro, Interpec San Marcos, El Crucero de Calvillito, La Laguna de los Adobes, Rancho Los Boyuyos, El Riego, La Torre, Ampliación de Calvillito, Bajío de los Carreones, Cumbres III, Rancho El Progreso, Rancho La Soledad, Ampliación del Ejido El Puertecito, Ejido El Puertecito ó La Higuerilla, Colonia El Riego, Fraccionamiento Guadalupe Posada, Loma Alta El Paraíso, El Polvorín ó Mirador TV Azteca, Pozo El Trigo, Rancho Santa Fe y Granja Francis.

A la Delegación Urbana Insurgentes pertenece lo siguiente: Fraccionamiento El Edén, Desarrollo Especial Sidas, Fraccionamiento Parque Industrial El Vergel, Fraccionamiento La Barranca de Guadalupe, Col. Francisco Villa, Fraccionamiento Residencial Los Pirules, Desarrollo Especial Villasunción I, Fraccionamiento Hermanos Carreño, Fraccionamiento Las Torres, Condominio Los Eucaliptos II, INFONAVIT Los Pirules, Condominio Los Eucaliptos I, Santa Imelda, Fraccionamiento España, Fraccionamiento Jardines de Santa Elena, Fraccionamiento Jardines del Lago, Fraccionamiento Montebello, Fraccionamiento Valle Dorado, Canteras de San Agustín, Fraccionamiento Agricultura, Fraccionamiento El Dorado I Sección Fraccionamiento El Dorado II Sección, Fraccionamiento Canteras de San Javier, Fraccionamiento Villa Jardín I, Fraccionamiento Canteras de San José, Fraccionamiento Villa Jardín II, Fraccionamiento Jardines del Sur, Fraccionamiento Versalles I Sección, Boulevares I Sección, Fraccionamiento Trojes de San Agustín, Fraccionamiento Prados del Sur, Boulevares II Sección, Fraccionamiento José López Portillo, Fraccionamiento Versalles II Sección, Fraccionamiento Villas de la Cantera, Fraccionamiento Educación Álamos, Colonia Nueva España, Fraccionamiento Loma Bonita, Colonia Martínez Domínguez, Fraccionamiento Insurgentes, INFONAVIT Pilar Blanco, Condominio San Nicolás, Centro Comercial Villasunción, Fraccionamiento Licenciado Manuel Gómez Morín,

Fraccionamiento Prados de Villasunción, Villasunción II, Colonia Vicente Guerrero, Fraccionamiento Ex-Hacienda La Cantera, Fraccionamiento Trojes del Sur, Fraccionamiento José Vasconcelos Calderón, Fraccionamiento Villas del Pilar, Fraccionamiento Villas del Mediterráneo, Unidad Habitacional Potreros del Oeste, Baldío Vicente Guerrero, Fraccionamiento Villas de San Antonio, Desarrollo Especial Centro de Abastos, Colonia San Pedro, Fraccionamiento Vistas del Sur, Fraccionamiento Villas del Oeste, Veteranos de la Revolución, Desarrollo Especial Granja San Juan, Fraccionamiento Villa de Santa Rosa, Fraccionamiento La Estancia, Fraccionamiento Torres de San Francisco, Fraccionamiento Rinconada del Sur, Rancho Santa Mónica, Fraccionamiento Casa Sólida, Condominio Centro de Abastos, Asentamiento Irregular San Francisco del Arenal II, Colonia San Francisco del Arenal, Parque Industrial Siglo XXI, Condominio Misión Juan Pablo II, Panteón San Francisco, Baldío, Granja San Luis, San Martín ó La Cantera, San Nicolás, Granja Adelita, Los Negritos, Coyotes, Granja San José, San Pascual, Santa Cruz de la Presa, Santa Cruz de la Presa ó La Tlacuacha, Santa Gertrudis, Granja El Edén, El Molino, Montoro, La Loma de los Negritos, Valle Redondo, La Fortuna, La Gloria, Viñedos Santa Mónica, Barandales de San José, El Centavito 2, Ciudad de los Niños, Cuernavaca, La Cueva de los Pericos ó Caitaime, Ex-Hacienda de Montoro, El Gigante ó Arellano, Rancho San Felipe, La Josefina, El Latifundio, El Lucero de la Cruz, Lomas del Picacho, El Potrerito, San Gerardo, San José del Portugal, San Francisco del Arenal, Vista Alegre II, Rancho San Pascual, Las Víboras, Los Barroso, San José de Buenavista, La Cotorra, Las Aguilillas, Delipollo Granja Calvillo, Centro de Neuropsiquiatría, La Florida, La Fortuna ó La Herradura, Granja La Luz, Las Isabeles, Marlborito, El Mirador, Nochtli, Presa Nueva, Rancho El Carmen, Rancho La Luz, San José del Río, San Andrés, San Nicolás de la Cantera, El Carmen, San Agustín, El Varal, El Columpio, Derivados de Fruta S.A. de C.V., Viñedos El Tajo, Viñedos San Francisco ó Las Cochineras, San Pablo ó Viñedos Santa Mónica, Granja Claudia, San José de Buenavista, El Carmen, San Juan del Río, Santa Maria, San Alonso ó Viñedos Santa Mónica, San Martín ó El Zorrillo, La Nueva Teresa, Aceros San Luis, Buenavista, Viñedos Aguascalientes ó Césped Ornamental, Club de Golf Picacho, Los Corales, Los Coyotes, Granja Gemelas, Granja San José, Huerta Marcela, Colonia Veteranos de la Revolución, La Lobera, Localidades Sin Nombre, La Manga del Toro, Maria Auxiliadora, Minerales Ganaderos, El Plan del Jaral, Potrero del Molino, La Providencia, El Rebozo, San Antonio, San Francisco, San Gabriel, Santa Isabel ó El Tajito, Termo Refrigerados de Aguascalientes, Urbacon, Viñedos El Quelite, El Potrero, Productora de Semillas y Cereales, Viñedos Valle Redondo, CERESO para Varones y Mujeres, Ejido Los Negritos, Granja El Molino, Hijas del Sagrado Corazón de Jesús, La Puerta al Paraíso, Quinta La Luna, Rancho El Picacho, San Miguelito, Xaropa y San José.

A la Zona Centro pertenece lo siguiente: Fraccionamiento Circunvalación Norte, Colonia Francisco Guel Jiménez, Desarrollo Especial Talleres de Ferrocarril, Colonia Gremial, INFONAVIT Las Viñas, Colonia Industrial, Condominio Rinconada Cristal, Colonia Buenos Aires, Fraccionamiento El Sol, Colonia San Pablo, Colonia Altavista, Colonia Miravalle, Fraccionamiento Primavera, Unidad Habitacional Torres Las Bugambilias, Colonia La Fe, Colonia del Trabajo,

Fraccionamiento Zona Centro, Colonia del Carmen, Fraccionamiento Ferronales, Barrio de Guadalupe, Colonia Ferronales, Barrio de la Estación, Barrio de la Purísima, Colonia Heliodoro García, Condominio Guadalupe Posada, Fraccionamiento Gómez, Colonia Héroes, Unidad Habitacional Guadalupe Posada, Barrio de San Marcos, Barrio del Encino, Colonia El Llanito, Fraccionamiento Gámez, Fraccionamiento La Huerta, Colonia San Luis, Fraccionamiento Jardines de la Cruz, Colonia Obraje, Barrio de la Salud, Zona de la Feria, Fraccionamiento Modelo, Condominio Residencial El Encino, Colonia La Luna, Unidad Habitacional Lázaro Cárdenas, Colonia Las Flores, Unidad Habitacional Vivienda Militar, INFONAVIT San Fernando, Fraccionamiento Residencial El Encino, Condominio Virreyes, Unidad Habitacional Vivienda Popular, Fraccionamiento Héroes de Aguascalientes, Fraccionamiento Circunvalación Poniente, Unidad Habitacional IV Centenario, Fraccionamiento Triana, Jardines de Triana, Fraccionamiento SIDUSA, Fraccionamiento Las Fuentes, Fraccionamiento Los Cedros, Fraccionamiento Jesús Terán, Condominio Triana, Colonia Laurel, Fraccionamiento Santa Elena, Fraccionamiento Las Américas, Fraccionamiento Lindavista, Fraccionamiento El Caminero y Fraccionamiento Boulevard.

CAPITULO II
Nombre y Escudo

ARTÍCULO 4.- El Escudo del Municipio de Aguascalientes está cuartelado en cruz. El primer cuartel esta partido en dos palos, en el siniestro hay una columna jónica de oro en campo de gules; en el diestro, una estrella de plata de cinco picos en campo de azur. El segundo cuartel tiene una rueda dentada en colores naturales sobre campo de oro. El tercer cuartel tiene una granada entreabierta, pintada en colores naturales sobre campo de sinople. El cuarto cuartel una imagen de fuego, pintado en colores naturales sobre campo fajado en dieciséis piezas de azur y plata. El escudo lleva un escusón sobre el todo, el cual tiene una bordura de esmalte púrpura, la cual ostenta en la parte superior la fecha “1575” y lleva, además, doce bezantes de oro, en el escusón pintada en colores naturales está la Virgen de Nuestra Señora de la Asunción. Remata el escudo un león alado que tiene la pata siniestra sobre los evangelios y está pintado con colores naturales. Bordea el escudo lateral e inferiormente, un listón de colores naturales en el que figura como divisa impresa una inscripción latina que dice: “Virtus in Aquis. Fidelitas in Pectoribus”. Bajo el Escudo se asentará la leyenda “H. Ayuntamiento” seguido del Periodo Constitucional.

ARTÍCULO 5.- Todas las oficinas públicas municipales deberán exhibir el Escudo del Municipio. Se deberá utilizar además en toda la papelería que utilice el gobierno municipal, pudiendo usarse adicionalmente otro logotipo que distinga a determinada administración municipal. La utilización del Escudo o nombre del Municipio con fines publicitarios o de identificación de negocios, empresas privadas o con cualquier otro objeto, deberá realizarse previo permiso y pago de derechos al Municipio, para tal efecto, deberá llevarse el libro de registros correspondientes.

CAPITULO III
Fines del Municipio

ARTICULO 6.- El Municipio de Aguascalientes, para lograr un desarrollo armónico y equilibrado de la vida social entre las personas que habitan o se establecen en el mismo, se propone como fines:

I. Garantizar la tranquilidad, seguridad y bienes de las personas.
II. Garantizar la moral y el orden público sin trato diferenciado por razones de género o cualquier otra;
III. Prestar adecuadamente los servicios públicos municipales.
IV. Preservar y fomentar la educación y la cultura entre sus habitantes.
V. Promover el desarrollo urbano y la planeación de todos los centros de población del Municipio.
VI. Promover y organizar la participación ciudadana para cumplir con los planes y programas municipales.
VII. Proveer los medios para la aplicación y acceso a la justicia en el marco de su competencia.
VIII. Promover el desarrollo económico y el turismo local, para generar más oportunidades de empleo y el progreso del comercio y servicios, a través de la participación social.
IX. Normar directa y libremente las materias de su competencia.
X.- Promover la igualdad de género, la no discriminación y la no violencia en contra de las mujeres residentes en el Municipio.
XI.- Fomentar la participación ciudadana en la observación, vigilancia y evaluación de la calidad en la gestión pública municipal.

Periódico Oficial del Estado 16 de Noviembre del 2009
Periódico Oficial del Estado 31 de Enero del 2011

ARTÍCULO 6 BIS.- Toda mujer que se encuentre en el Municipio de Aguascalientes tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos sus derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

I. El derecho a que se respete su vida;
II. El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
III. El derecho a su libertad y seguridad personales;
IV. El derecho a no ser sometida a torturas;
V. El derecho a la igualdad de protección ante la Ley;
VI. El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
VII. El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
VIII. El derecho a libertad de asociación;
IX. El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la Ley; y
X. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su Municipio y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Periódico Oficial del Estado 16 de Noviembre del 2009

CAPITULO IV
De la Población.

ARTÍCULO 7.- Son habitantes del Municipio de Aguascalientes, las personas que residen habitual o transitoriamente dentro de su territorio. Tendrán las prerrogativas, derechos y obligaciones señalados en la Constitución Política del Estado y en la Legislación Municipal.

ARTÍCULO 8.- Se consideran vecinos del Municipio de Aguascalientes:

I.- Las personas nacidas en el Municipio y que radiquen dentro de su territorio.
II.- Las personas que tengan más de dos años con domicilio establecido en el Municipio y con residencia efectiva por ese lapso de tiempo.

ARTÍCULO 9.- La calidad de vecino se pierde por:

I.- Renuncia expresa ante la autoridad municipal.
II.- Desempeñar cargos de elección popular de carácter municipal en otro Municipio distinto al de su vecindad.
III.- Ausencia de más de dos años del territorio municipal.
IV.- Ausencia o presunción de muerte legalmente declarada por autoridad judicial.
V.- Pérdida de la nacionalidad mexicana.
VI.- Manifestación expresa de residir en otro lugar.

La declaración de pérdida de vecindad será realizada por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 10.- No se perderá la vecindad cuando la persona se traslade a residir a otro lugar para desempeñar una comisión o cargo de carácter oficial no permanente, o con motivo de estudios académicos, científicos o artísticos.

LIBRO SEGUNDO
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 11.- El H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes es el órgano colegiado de gobierno de la administración pública municipal, que tiene competencia sobre su territorio, población, organización política y administrativa, en los términos que fijen las leyes respectivas y posee personalidad jurídica y patrimonio propio.

ARTÍCULO 12.- El Presidente Municipal, Regidores y Síndicos integran el H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, durarán en su encargo tres años,

entrando en funciones el día señalado en la Ley que en materia municipal expida el Poder Legislativo del Estado y en el Código Electoral del Estado; son los encargados de establecer y definir las acciones, criterios y políticas con que deben manejarse los recursos y servicios del Municipio de Aguascalientes.

ARTICULO 13.- Corresponde a los integrantes del H. Ayuntamiento, la facultad de supervisar y vigilar preferentemente las dependencias a cargo de las Comisiones, permanentes o especiales que se les asignen, pudiendo en todo momento requerir al titular de aquellas, la información necesaria para el debido cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO I
De las Autoridades Municipales

ARTÍCULO 14.- Son autoridades del Gobierno Municipal, en orden jerárquico, las siguientes:

I. El H. Ayuntamiento.
II. El Presidente Municipal.
III. El Secretario del Ayuntamiento y Director General de Gobierno.
IV. Los Secretarios y el Jefe de la Oficina Ejecutiva del Presidente Municipal.
V. Los Coordinadores Generales.
VI. Los Delegados Municipales.
VII. Los Comisarios Municipales.

Periódico Oficial del Estado 03 de marzo del 2008

ARTÍCULO 15.- Los organismos auxiliares ejercerán las atribuciones que les confieran las autoridades municipales, sus integrantes tendrán cargos honorarios y serán los siguientes:

I. Consejo de la Ciudad.
II.- Consejo de Desarrollo Municipal (CODEMUN).
III. Consejo Municipal de Protección Civil.
IV. Comités de Concertación y Participación Social.
V. Comité de Desarrollo Urbano y Rural.
VI. Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEMUN).
VII. Comité Técnico de Municipalización y Urbanización.
VIII. Comité de Fallas Geológicas.
IX. Comité de Licitación y Obra Pública.
X. Comité Municipal de Cultura Física y Deporte.
XI. Consejo Consultivo para la Cultura y las Artes.
XII. Consejo Municipal de Comités de Concertación y Participación Social.
XIII. Comité Municipal de Adquisiciones.
XIV. Comité de Capacitación.
XV. Comité Municipal de Emergencia.
XVI. **Consejo Municipal de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable**.
XVII. Consejo Consultivo de Depuración Documental.

XVIII. Consejo Municipal de Consulta y Participación Ciudadana.
XIX. Consejo Consultivo del Instituto Municipal de Planeación.
XX. Comité de Bienes Inmuebles del Municipio de Aguascalientes.
XXI. Consejo Consultivo de la Academia Taurina.
XXII. Consejo Ciudadano de Transparencia del Municipio de Aguascalientes.
XXIII. Consejos Delegacionales de Desarrollo Comunitario.
XXIV**.** Derogada
XXV. Consejo Técnico Ciudadano de Salud del Municipio de Aguascalientes.
XXVI. Consejo de la Juventud.
XXVII.- Derogado.
XXVIII.- Comisión de admisión de Peritos.
XXIX.- Consejo que regula la venta de sustancia de efectos psicotrópicos.
XXX. Comité de Actividades Musicales
XXXI. Consejo para la Equidad Laboral.
XXXII. Aquellos Comités o Consejos Ciudadanos que el Cabildo apruebe establecer en las áreas que considere convenientes.

Periódico Oficial del Estado 11 de febrero del 2008
Periódico Oficial del Estado 10 de Marzo del 2008
Periódico Oficial del Estado 08 de Junio del 2008
Periódico Oficial del Estado 27 de Julio del 2009
Periódico Oficial del Estado 10 de Agosto del 2009
Periódico Oficial del Estado 16 de Noviembre del 2009
Periódico Oficial del Estado14 de Febrero del 2011
Periódico Oficial del Estado 08 de Agosto del 2011
Periódico Oficial del Estado 20 de febrero del 2012

CAPITULO II
De las Funciones de las Autoridades Municipales

ARTÍCULO 16.- El Presidente Municipal es el ejecutor de las determinaciones del H. Ayuntamiento y el encargado de realizar la administración del Municipio, con base en los criterios y políticas establecidas por el H. Ayuntamiento, así como las demás atribuciones que le concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, y la Ley que en materia municipal expida el Poder Legislativo del Estado.

ARTÍCULO 16 BIS.- El Presidente Municipal, a través de la Unidad Administrativa que éste determine, deberá:

I. Capacitar al personal de la Secretaría de Seguridad Pública para atender los casos de violencia contra las mujeres.

II. Establecer las acciones y medidas que se deberán tomar para la readaptación de los generadores de violencia.

III. Implementar cursos y talleres de prevención y protección contra la violencia de género.

IV. Proporcionar a las víctimas de violencia la asesoría necesaria para conocer su situación jurídica y sus derechos.

V. Promover la cultura de respeto a los derechos fundamentales de las mujeres.

.Periódico Oficial del Estado 16 de Noviembre del 2009
Periódico Oficial del Estado 08 de Agosto del 2011

ARTICULO 17.- Los Síndicos, por sus funciones se clasifican en Síndico Procurador y Síndico de Hacienda; el primero representa al Municipio legalmente, procura y defiende los intereses municipales; el segundo se encarga de vigilar las finanzas del Municipio, conjuntamente con el Regidor de la Comisión de Hacienda.

Los Síndicos deberán rendir un informe mensual sobre el estado que guardan las áreas a su cargo, los cuales deberán entregarse al Secretario del H. Ayuntamiento a más tardar al inicio de cada sesión ordinaria.

En caso de incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, se sancionará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción I de este ordenamiento**.**

Con el fin de que el Síndico Procurador cumpla con la procuración, defensa, promoción y representación jurídica en los litigios en que el Municipio fuere parte y con el objeto de salvaguardar los intereses municipales, el H. Ayuntamiento, en apego a lo dispuesto por el artículo 36, fracción IX, de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, podrá nombrar, a solicitud del Síndico Procurador, a aquellos servidores públicos que le auxilien en dichas funciones. **Estos funcionarios deberán enviar un informe mensual sobre los asuntos de su competencia al Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno.**

El nombramiento citado en el párrafo anterior, tendrá los efectos de un poder para pleitos y cobranzas, mismo que, de manera enunciativa y no limitativa, otorgará las siguientes facultades:

I. Para intentar y desistirse de toda clase de procedimientos, incluyendo al Juicio de Amparo.
II. Para transigir.
III. Para comprometer en árbitros.
IV. Para recusar.
V. Para presentar denuncias y querellas en materia penal y para desistirse de ellas, cuando lo permita la Ley, así como otorgar el perdón cuando proceda y poder judicial cuando lo estime conveniente.
VI. Para coadyuvar con el Ministerio Público y exigir la reparación del daño que corresponda.
VII. Para absolver y articular posiciones.
VIII. Para otorgar nombramientos y la representación social, legal y patronal en asuntos laborales, con toda la amplitud.

Dicho nombramiento tendrá cabal validez ante particulares y ante toda clase de autoridades administrativas o judiciales, inclusive de carácter federal o local y ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, locales o federales y autoridades del trabajo.

Periódico Oficial del Estado 13 de julio del 2009
Periódico Oficial del Estado 31 de Enero del 2011

ARTICULO 18.- Los Regidores son los encargados de vigilar el buen funcionamiento de los ramos de la administración pública municipal y la prestación de los servicios públicos, preferentemente conforme a las Comisiones que les sean asignadas, debiendo dar cuenta a éste de las deficiencias detectadas y proponer las medidas adecuadas para corregirlas.

ARTICULO 19.- El Secretario del H. Ayuntamiento tendrá para la preparación y desarrollo de las Sesiones de Cabildo las siguientes funciones:

I. Emitir los citatorios para la celebración de las Sesiones de Cabildo, convocadas legalmente.
II. Integrar los expedientes de los asuntos a tratar en la sesión con la información que se hubiese recibido hasta veinticuatro horas antes a la integración de los mismos.
III. Notificar en nombre del Presidente Municipal a los Regidores y Síndicos de la celebración de Sesión.
IV. Asistir a las Sesiones de Cabildo, dar fe de lo actuado, levantar las actas correspondientes y certificar el quórum legal de las mismas.
V. Leer el acta de la sesión anterior.
VI. Recabar la votación de los asuntos tratados en las sesiones.
VII. Llevar y conservar el libro de actas con la versión estenográfica de las Sesiones de Cabildo, así como recabar las firmas una vez aprobada el acta de la Sesión anterior de los miembros del Cabildo en el mismo acto de la Sesión.
VIII. Dar seguimiento a los acuerdos turnados e informar al Cabildo de su cumplimiento, así como la integración del Diario de Debates anualmente.
IX. Las demás que le otorgue la Ley que en materia municipal expida el Poder Legislativo del Estado y el presente Código.

CAPITULO III
De la Instalación del H. Ayuntamiento

ARTÍCULO 20.- El H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, residirá en la ciudad capital.

ARTÍCULO 21.- Para la instalación y toma de protesta constitucional del H. Ayuntamiento, El Presidente Municipal, los Regidores y Síndicos tanto del Ayuntamiento en funciones como del electo, se reunirán el día 31 de diciembre del año de la elección en el lugar y hora que determine el H. Ayuntamiento en funciones, en Sesión Solemne que se desarrollará conforme al siguiente procedimiento:

I. El Secretario del H. Ayuntamiento dará lectura a la lista de los integrantes del H. Ayuntamiento que hayan resultado electos, y comprobando que se tiene la asistencia que establecen la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, la Ley que en materia municipal expida el Poder Legislativo del Estado y el presente Código, dará la palabra al Presidente Municipal electo.

II. El Presidente Municipal electo solicitará a los Regidores y Síndicos electos que se pongan de pie, para proceder a rendir la protesta de ley en los siguientes términos: "Yo .... protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Aguascalientes y las leyes que de ambas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente Municipal de Aguascalientes, que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad del Municipio, y si así no lo hiciere que el pueblo me lo demande".

III. Permaneciendo todos de pie, el Presidente Municipal, tomará la protesta de Ley a los Regidores y Síndicos electos, a quienes los interrogará en la forma siguiente: "Ciudadanos .... Protestan cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Aguascalientes y las leyes que de ambas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente los cargos de Regidores y Síndicos Propietarios del Municipio de Aguascalientes que el pueblo les ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad del Municipio" "Sí Protesto" contestan los Regidores y Síndicos.

Dirá entonces el Presidente Municipal: "Si así no lo hicieren que el pueblo se los demande".

Los Regidores y Síndicos que no hubieren asistido a esta Sesión deberán rendir la protesta en la primera sesión a que convoque el Cabildo.

IV. Acto continuo el Presidente Municipal hará la declaración de instalación en los términos siguientes:

El H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, se declara legalmente instalado para el Período Constitucional del 1° de enero de ..... al 31 de diciembre de ......

V. Por último el Presidente Municipal podrá dar a conocer los lineamientos generales de su Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 22.- Al termino de la ceremonia de instalación el Presidente Municipal saliente, hará entrega al Ayuntamiento electo, de todos los documentos que contenga el archivo, así como de los muebles, enseres y demás bienes que constituyan el patrimonio y hacienda municipal, en la forma y términos que establece la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes.

CAPITULO IV
De las Sesiones del Cabildo

ARTÍCULO 23.- Se denomina Cabildo al Honorable Ayuntamiento en Sesión. Las Sesiones serán presididas por el Presidente Municipal. En caso de ausencia de este, dentro de una sesión, la misma será presidida por el Primer Regidor, en el orden establecido por la constancia de mayoría emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

En ausencia del Primer Regidor, la sesión será presidida por el siguiente Regidor que se encuentre presente, en el orden establecido por la constancia de mayoría citada en el párrafo anterior.

Las sesiones de Cabildo constarán en un Libro de actas que se levantará llevando el método estenográfico, las cuales conformarán el Diario de Debates, por el periodo de enero a diciembre de cada año.

Periódico Oficial del Estado 21 de Julio del 2008

ARTÍCULO 23-BIS.- El presidente de la Sesión de Cabildo tendrá las siguientes funciones y atribuciones dentro de la misma, las que se señalan de forma enunciativa, más no limitativa:

I. Dar cabal cumplimiento con la estructura de la sesión, establecida en el artículo 24 del presente Código.
II. Declarar la apertura y clausura de las sesiones.
III. Poner a votación el orden del día de la sesión, para su aprobación.
IV. Solicitar la participación de los Regidores y Síndicos, en los respectivos debates.
V. Dar el Uso de la Voz a los Regidores y Síndicos, en el orden en que fue solicitado.
VI. Dirigir los debates que se presenten.
VII. Poner a votación los diferentes puntos discutidos, para su aprobación.
VIII. Ejercer su derecho al voto de calidad, conforme a lo establecido por el artículo 61 del presente Código.
IX. Solicitar receso, cuando lo considere pertinente.
X. Apoyarse en el Secretario del Honorable Ayuntamiento, para el ejercicio de sus funciones.
XI. Las demás que le otorgue la Ley que en materia municipal expida el Poder Legislativo del Estado y el presente Código.

Periódico Oficial del Estado 21 de Julio del 2008

ARTICULO 24.- Las Sesiones Ordinarias de Cabildo tendrán la siguiente estructura:

I. Declaratoria de apertura de la Sesión.
II. Pase de lista de asistencia y declaratoria de quórum legal.
III. Lectura y aprobación del orden del día.
IV. Análisis, discusión y en su caso aprobación de los asuntos que fueron notificados y aprobados dentro del orden del día.
V. Asuntos en cartera.
VI. Seguimiento de acuerdos.
VII. Cuenta de Informes de Comisiones entregados a la Secretaría del H. Ayuntamiento.
VIII. Asuntos generales.
IX. Declaratoria de clausura.

ARTÍCULO 25.- Las Sesiones del Cabildo serán: Ordinarias, Ordinarias Abiertas, Extraordinarias, Solemnes y Secretas conforme a la Ley que en materia municipal expida el Poder Legislativo del Estado; todas tendrán el carácter de públicas excepto las que señale el presente Código como Secretas.

ARTÍCULO 26.- Las Sesiones Ordinarias se celebrarán el primer lunes de cada mes, los Regidores y Síndicos deberán ser citados con tres días naturales de anticipación como mínimo, a excepción de las extraordinarias que podrán citarse en cualquier tiempo en razón de la anticipación que el asunto o asuntos a tratar requieran por su importancia o urgencia**.**

Las citaciones a los Regidores y Síndicos a fin de que concurran a cualquier tipo de Sesión serán realizadas por el Presidente Municipal, a través del Secretario del H. Ayuntamiento.

En todos los casos, a fin de estar en la posibilidad de que en la sesión se traten todos y cada uno de los asuntos correspondientes, deberá anexarse al citatorio el orden del día y copias de los dictámenes y proyectos de reglamentos, así como sus respectivos documentos base o soporte, que se presentarán para su discusión y en su caso aprobación.

Los Regidores y Síndicos deberán ser citados en el domicilio legal que hayan proporcionado para ello; si no se encontraran presentes en ese domicilio, el citatorio correspondiente se entregará en la oficina que ocupan dentro del Palacio Municipal.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, la persona encargada de entregar el citatorio deberá contar con una copia simple del mismo a manera de acuse de recibo en la cual hará constar la fecha y hora en que se entregó, así como el nombre y firma autógrafa de la persona que recibió el citatorio.

Si fuere el caso, el Secretario certificará, pasados quince minutos de la hora señalada para la Sesión, que no existe el quórum legal para los efectos de suspensión de la misma.

Para que exista quórum legal se requiere la presencia de al menos el cincuenta por ciento más uno de los miembros del H. Ayuntamiento, hecha excepción de las Sesiones Solemnes que se llevarán a cabo con los Regidores y Síndicos que asistan.

ARTÍCULO 27.- Son Sesiones Ordinarias Abiertas las que se celebrarán en los meses de marzo y agosto, de cada año, con los requisitos y términos del artículo anterior; además se publicará en los periódicos de mayor circulación la invitación a la ciudadanía a fin de que participe activamente en la Sesión, dado que la misma se constituye como audiencia pública ante el Cabildo.

ARTICULO 28.- Se consideran Sesiones Extraordinarias, las que se celebren entre los periodos de las ordinarias; se tratarán exclusivamente él o los asuntos para el que fue convocado el Cabildo, y serán citados por el Presidente Municipal o a petición de uno de los Regidores o Síndicos.

ARTICULO 29.- Serán Sesiones Solemnes aquellas que el Cabildo les de ese carácter por la importancia que revisten y de acuerdo a la Ley que en materia municipal expida el Poder Legislativo del Estado. Deberán asistir los integrantes del H. Ayuntamiento, conforme a la reglamentación protocolaria y podrá hacer uso de la palabra un representante del H. Ayuntamiento previo acuerdo del Cabildo.

ARTICULO 30.- El miembro del H. Ayuntamiento que no hubiere sido citado a una Sesión de Cabildo, podrá solicitar, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que haya tenido conocimiento de la Sesión, que se vuelva a discutir en su presencia, él o los acuerdos tomados en su ausencia y el Secretario del H. Ayuntamiento le informará de los acuerdos tomados, debiendo quedar asentado en el acta respectiva su opinión sobre cada uno de los asuntos tratados. En este caso el integrante del Cabildo que se encuentre en dicho supuesto podrá solicitar la revocación del acuerdo en cuestión en términos de lo establecido por este Código Municipal.

ARTICULO 31.- El Informe Anual de Gobierno del Presidente Municipal, será llevado a cabo en Sesión Solemne de Cabildo a celebrarse a más tardar en el mes de diciembre de cada año. El formato así como el orden del día de este tipo de sesiones serán acordadas por el Cabildo en sesión previa a la misma, pero en todo caso contendrá la participación de dos integrantes del Ayuntamiento, uno de extracción partidista del Primer Edil y otro más de entre los miembros de la oposición. En todas los casos, los integrantes del Ayuntamiento que participen en el Informe deberán ser de sexo distinto. Dicho informe deberá señalar todas las acciones realizadas por la Presidencia encaminadas a la protección de la equidad de género.

Periódico Oficial del Estado 16 de Noviembre del 2009

ARTÍCULO 32.- En Sesiones tales como Ordinarias y Ordinarias Abiertas, podrá el H. Ayuntamiento utilizar la facultad potestativa de oír al auditorio en sus

opiniones ya sea sobre el asunto a tratar en el orden del día o sobre algún otro asunto de competencia municipal, previa solicitud que se haga por escrito. Por ningún motivo se permitirá la participación del público sin haberse satisfecho este requisito.

ARTÍCULO 33.- Los ciudadanos a que se refiere el artículo anterior, deberán hacerlo saber al Secretario del H. Ayuntamiento antes de iniciarse la sesión para su acuerdo, y de haberse aprobado, deberán hablar sobre los temas para los cuales se concede la intervención.

ARTÍCULO 34.- En este tipo de Sesiones el H. Ayuntamiento escuchará la opinión del público que participe en la Sesión y podrá tomarla en cuenta al dictaminar las resoluciones.

ARTICULO 35.- En las Sesiones con intervención al público, el Secretario del H. Ayuntamiento con la aprobación del Presidente Municipal, podrá suspender en el uso de la palabra al orador y ordenar desalojar el recinto parcial o totalmente en los siguientes casos:

I. Cuando la persona en uso de la palabra no aborde el tema que solicitó tratar;
II. Cuando se profieran injurias, palabras obscenas, amenazas o serias acusaciones en contra de personas determinadas;
III. Cuando se trate de exaltar el ánimo del auditorio, para presionar la opinión de los Regidores o Síndicos;
IV. Cuando en el auditorio se observe alguna falta de respeto para alguno de los miembros del H. Ayuntamiento o para alguno de los Servidores públicos;
V. Cuando se pretenda discutir asuntos de interés particular; y
VI. Cuando se proliferen aseveraciones que impliquen sumisión de un género hacia otro o impliquen la realización de roles sexuales tradicionales y discriminatorios.

Periódico Oficial del Estado 16 de Noviembre del 2009

ARTÍCULO 36.- La Secretaría del H. Ayuntamiento deberá presentar en los meses de junio y diciembre un informe ante el Cabildo acerca de las solicitudes, asuntos dictaminados y asuntos pendientes de resolución clasificados por materia.

De igual manera, la Contraloría deberá presentar al Cabildo un informe semestral sobre los asuntos de que hubiere tenido conocimiento.

Una vez concluido y antes de su presentación en Sesión Solemne de Cabildo, los integrantes del H. Ayuntamiento deberán conocer por anticipado el contenido del Informe Anual de Gobierno.

ARTÍCULO 37.- El Cabildo podrá ordenar la comparecencia de cualquier funcionario de la administración pública municipal, cuando se discuta algún asunto de su competencia, siempre que así lo requiera la mayoría de los integrantes.

Dichos servidores públicos rendirán los informes solicitados y se les podrá conceder el uso de la palabra para las aclaraciones correspondientes del caso cuando así lo amerite.

ARTÍCULO 38.- El Secretario del H. Ayuntamiento deberá estar presente durante la celebración de las Sesiones de Cabildo, para dar fe y refrendar los acuerdos tomados en las mismas, pudiendo expedir certificaciones de los acuerdos asentados en el libro de actas. Las faltas temporales del Secretario del H. Ayuntamiento serán suplidas por el Subsecretario del H. Ayuntamiento o, en su defecto, por el Director de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Gobierno.

Periódico Oficial del Estado 14 de abril del 2008

ARTÍCULO 39.- Las Sesiones se celebrarán en el Salón de Cabildo del Palacio Municipal, pudiendo efectuarse en lugar distinto, siempre que se declare, previamente, recinto oficial por el Cabildo.

ARTÍCULO 40.- Es obligación de los integrantes del H. Ayuntamiento, concurrir las Sesiones de Cabildo a que sean convocados. El Regidor o Síndico que falte sin causa justificada a cinco Sesiones será sancionado de acuerdo a lo que señala la Ley que en materia municipal expida el Poder Legislativo del Estado y el presente Código.

CAPITULO V
Del Debate en las Sesiones

ARTÍCULO 41.- El Presidente Municipal presidirá y dirigirá los debates, en los que podrán participar todos los integrantes del Cabildo, en el orden en que soliciten hacer uso de la palabra. Los Regidores y Síndicos que hagan uso de la palabra tendrán absoluta libertad para expresar sus ideas.

ARTÍCULO 42.- El Presidente Municipal, los Regidores y Síndicos, podrán proponer, opinar, informar y discutir en forma razonada y respetuosa, sobre los asuntos que conozca el Cabildo.

ARTÍCULO 43.- Las opiniones y propuestas que hagan los Comisionados sobre asuntos de su ramo se discutirán, y aquellas que hagan sobre asuntos que no fueren de sus Comisiones se pasarán a la comisión correspondiente para dictamen, a menos que el Cabildo por el voto del cincuenta por ciento más uno de sus miembros, acuerde poner el asunto a discusión y en su caso a aprobación.

ARTICULO 44.- Las opiniones o propuestas que se realicen en el punto de asuntos generales establecido en el orden del día de la Sesión, no serán sometidas a votación inmediata, se turnarán a la Comisión correspondiente. De estimarse por el Cabildo que ameritan análisis, serán incluidos en el orden del día de la siguiente Sesión Ordinaria o Extraordinaria según la naturaleza del caso.

ARTÍCULO 45.- Durante las discusiones el Presidente Municipal, Regidores y Síndicos guardarán compostura. Las intervenciones serán en todo caso claras y precisas, las que deberán referirse al asunto en análisis, cuando se suscite alguna desviación, el Secretario del H. Ayuntamiento, pedirá al expositor que se conduzca exclusivamente al tema en análisis.

ARTÍCULO 46.- Al ponerse a discusión cualquier asunto, deberán exponerse las razones y fundamentos que lo motiven. Si al término de dicha exposición nadie solicitare el uso de la voz, o bien cuando se considere suficientemente discutido se someterá a votación.

ARTÍCULO 47.- Cuando un dictamen o propuesta constare de más de un artículo, se discutirá en lo general y si se declara que ha lugar a votación, podrá discutirse y resolverse en lo particular. Siempre que el Presidente Municipal, un Regidor o Síndico lo pida, podrá el Cabildo acordar por mayoría de votos, que se divida en las partes que sea necesario para facilitar la discusión.

Si se propusieran enmiendas a un artículo, el autor o autores de la propuesta, dictamen o promoción que se discuta, manifestarán si están conformes con aquellas. En este caso se discutirá el artículo enmendado, de lo contrario se discutirá tal como se propuso al principio. Solo en caso de que el artículo fuere desechado, se discutirá la enmienda.

ARTICULO 48.- Si se propusieran adiciones y las aceptara el autor de la propuesta o dictamen se discutirán conjuntamente; en caso contrario, se discutirán las adiciones en la siguiente sesión.

ARTICULO 49.- El autor de una iniciativa o dictamen podrá retirar hasta antes de la aprobación del orden del día el asunto que hubiere presentado. Una vez aprobado el orden del día solamente podrá retirarse hasta antes de su votación cuando el Regidor o Síndico que presente el dictamen así lo solicite y su solicitud sea aprobada por la mitad más uno de los integrantes del Cabildo.

ARTÍCULO 50.- No podrá efectuarse ninguna discusión, ni resolverse ningún asunto, cuando el Regidor o el Síndico del ramo esté ausente, por causa justificada, excepto cuando la persona aludida hubiere expresado su consentimiento por escrito. Cuando la Comisión esté integrada por dos o más regidores bastará la presencia de uno de ellos.

ARTICULO 51.- En materia de discusiones, sólo se concederá el uso de la palabra hasta en tres ocasiones a un mismo Regidor o Síndico por un lapso máximo de cinco minutos cada una de ellas, a excepción del o los autores del dictamen o proposición y los Comisionados del ramo, quienes podrán intervenir cuando lo deseen, mientras no se declare por el pleno que el asunto está suficientemente discutido. Se exceptúan de lo anterior, aquellos casos en que por

la importancia del tema, el Cabildo al inicio de la Sesión apruebe que no haya limitación en el tiempo y número de participaciones.

ARTICULO 52.- Cuando los integrantes del Cabildo fueran objeto de alusiones personales dentro de la Sesión, podrán contestarlas si lo desean, haciendo uso de la voz, hasta por cinco minutos.

ARTÍCULO 53.- Ninguna discusión podrá suspenderse, si no ha concluido, a menos que la mayoría de los integrantes del Cabildo así lo dispongan.

ARTÍCULO 54.- Iniciada la discusión de un asunto, sólo podrá suspenderse:

I. Por desordenes graves en el recinto.
II. Por moción suspensiva a propuesta de uno de los miembros del H. Ayuntamiento y que sea aprobado por mayoría del mismo.

ARTÍCULO 55.- En las discusiones generales de los asuntos, terminada la intervención de los oradores, el Presidente Municipal preguntará a los miembros del Cabildo si consideran que están suficientemente discutidos, y si así fuere, declarará agotados los asuntos, sometiéndolos a votación.

ARTICULO 56.- Cuando sea desechada una iniciativa de una norma municipal, quien presida la sesión cuestionará sobre si es necesario modificar el periodo de presentación nuevamente al Cabildo en un periodo menor a los tres meses por la importancia del asunto; esta resolución se tomará en votación nominal.

ARTÍCULO 57.- La discusión de un asunto sólo podrá suspenderse por una sola vez y deberá continuarse el día y la hora fijada por quien presida la Sesión.

ARTÍCULO 58.- En ningún caso las Comisiones tendrán facultades de ejecución, sólo el H. Ayuntamiento podrá ejecutarlos por el conducto establecido.

ARTÍCULO 59.- Los Comisionados deberán concretarse a vigilar y a observar las actividades que correspondan a sus ramos, lo cual no es impedimento alguno para que participen en la vigilancia de las demás áreas de la administración pública municipal, comunicando al H. Ayuntamiento las irregularidades detectadas, y proponiendo en su caso, las medidas de solución conducentes.

CAPITULO VI
De las Votaciones en las Sesiones

ARTICULO 60.- Las votaciones serán de tres clases:

I. Económicas: Consiste en levantar la mano en forma sucesiva, primero los que aprueben la resolución correspondiente, después los que voten en contra y finalmente los que se abstengan de emitir su voto.

II. Nominales: Consiste en preguntar personalmente a los integrantes del Cabildo si aprueban, desaprueban o se abstienen, debiendo contestar a favor, en contra o abstención.
III. Secretas: Consiste en emitir el voto a través de cédulas diseñadas para tal fin y en forma impersonal; las cédulas se destruirán una vez terminada la votación y antes de concluir la Sesión.

ARTÍCULO 61.- En caso de empate por cualquiera de los medios de votación el asunto se resolverá por el voto de calidad de quien presida la Sesión. Cuando la votación fuere secreta y se presentase un empate, quien Presida la sesión podrá revelar el sentido de su voto y hacer uso de esta manera de su voto de calidad. En caso de que quien preside la sesión no quisiere hacer uso de este derecho se someterá el asunto nuevamente a votación de los presentes tendrá voto de calidad el último de los votos que se dé a conocer de la insaculación.

ARTÍCULO 62.- La votación económica será para la aprobación del orden del día y la del Acta de la Sesión anterior; la votación nominal será para la aprobación de dictámenes y reglamentos; y la votación secreta, cuando el caso lo amerite.

ARTICULO 63.- Se excusarán de conocer los integrantes del Cabildo que tuvieran interés personal en el asunto a discusión, los que son apoderados de la persona interesada o parientes de la misma, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

El incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior se sancionará de acuerdo a lo establecido en la fracción II del Artículo 67 del presente Código.

ARTICULO 64.- Las decisiones del Cabildo podrán darse por unanimidad cuando todos sus integrantes voten a favor, por mayoría calificada cuando voten a favor las dos terceras partes de sus integrantes y por mayoría cuando por lo menos el cincuenta por ciento más uno lo haga.

ARTICULO 65.- En el momento en que se realice la votación de alguno de los asuntos a tratar en el orden del día de las sesiones de cabildo, ningún integrante del Cabildo podrá salir del recinto de sesiones, salvo permiso previo de quien preside la misma, en caso contrario se le aplicará la sanción contemplada en la fracción I del artículo 67 del presente Código.

ARTÍCULO 66.- El Presidente Municipal será el responsable de dar cumplimiento a los acuerdos tomados por los integrantes del Cabildo, debiendo informar de los resultados en las Sesiones posteriores. El incumplimiento de esta obligación será sancionable en términos de la normatividad aplicable.

ARTICULO 67.- Cuando un miembro del H. Ayuntamiento infrinja las disposiciones contenidas en la Ley que en materia municipal expida el Poder Legislativo del Estado o el presente Código, se hará acreedor a las siguientes sanciones, atendiendo a la gravedad de la falta:

I. Amonestación por parte de quién preside la Sesión, apercibiéndolo al cumplimiento de sus obligaciones.
II. Multa por un equivalente de 5 a 5,000 días de Salario Mínimo General vigente en el Estado en el momento de imponer la sanción, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores y que se encuentren contenidas en otros ordenamientos legales.
III. Suspensión en el pago de sus salarios, en caso de reincidencia, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores y que se encuentren contenidas en otros ordenamientos legales.

CAPITULO VII
De la Revocación de Acuerdos

ARTÍCULO 68.- Los acuerdos del Cabildo no podrán revocarse sino en una Sesión a la que concurran el cincuenta por ciento más uno de los integrantes del H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 69.- No podrán en la misma Sesión revocarse las proposiciones o dictámenes en que se consultare la revocación de un acuerdo, sino que se resolverá en la Sesión Ordinaria o Extraordinaria siguiente, expresándose en la cédula de citación el acuerdo que se trate de revocar.

ARTICULO 70.- El Presidente Municipal, los Regidores y Síndicos que con causa justificada no pudieran asistir a la Sesión en que deba tratarse la revocación de acuerdos, podrán emitir por escrito su voto enviándolo en sobre cerrado, que abrirá el Secretario en el momento de la votación, y que deberá ser ratificado por el Regidor o Síndico en la Sesión inmediata siguiente antes de la aprobación del acta de la Sesión anterior a fin de que cuente con validez, y deberá constar en el acta correspondiente.

CAPITULO VIII
Del Procedimiento Reglamentario Municipal

ARTICULO 71.- Tienen facultad para presentar iniciativas de Reglamentos Municipales, reformas al presente Código, así como emitir acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general necesarios para organizar y administrar el Municipio y su funcionamiento y en especial las disposiciones generales que marque la Ley que en materia municipal expida el Poder Legislativo del Estado:

I. El Presidente Municipal, los Regidores y Síndicos.
II. Las Comisiones del Cabildo.

ARTÍCULO 72.- Las circulares serán expedidas por el H. Ayuntamiento, de manera excepcional y complementaria al Código.

ARTÍCULO 73.- Se consideran iniciativas única y exclusivamente aquellas cuya materia se refiera a la normatividad municipal.

ARTÍCULO 74.- En las deliberaciones para la aprobación de las normas y reglamentos municipales únicamente participarán el Presidente Municipal, los Regidores y Síndicos; el Secretario del H. Ayuntamiento sólo participa con voz informativa.

ARTÍCULO 75.- Cuando se rechace por el Cabildo la iniciativa de una norma municipal no podrá presentarse de nueva cuenta para su estudio, en un término menor de seis meses.

ARTÍCULO 76.- Para que un proyecto de norma municipal se entienda aprobado, es preciso el voto en sentido afirmativo, tanto en lo general como en lo particular de la mayoría del Cabildo.

ARTICULO 77.- Aprobado por el Cabildo, en los términos del artículo que antecede, el Secretario del H. Ayuntamiento deberá realizar las gestiones necesarias para el efecto llevar a cabo la publicación de la misma en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 78.- Para ser obligatoria toda norma expedida por el H. Ayuntamiento, deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, y se procurará hacerlo del conocimiento de la población del Municipio pegando una copia en los lugares visibles de la Cabecera Municipal, Delegaciones y Comisarías Rurales, y a través de los diversos medios de comunicación que en su momento se consideren convenientes.

ARTÍCULO 79.- Las normas municipales entrarán en vigor simultáneamente en todo el Municipio al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, salvo que en la propia disposición se fije una fecha distinta.

ARTICULO 80.- Los Reglamentos emanados del Cabildo podrán modificarse en cualquier tiempo, siempre que se cumplan los requisitos de aprobación, expedición y publicación.

ARTÍCULO 81.- En todo lo no previsto en este Código, se recurrirá a las disposiciones de la Ley que en materia municipal expida el Poder Legislativo del Estado y demás leyes vigentes aplicables al Municipio.

CAPITULO IX
De las Comisiones

ARTÍCULO 82.- El Cabildo nombrará las Comisiones permanentes que tendrán la obligación de vigilar el ramo de la administración que se les encomiende y serán las siguientes:

REGIDORES
I. Gobernación.
II. Hacienda.
III. Seguridad Pública.
IV. Comisión de Desarrollo Social.
V. Desarrollo Económico, Turismo y Asuntos Internacionales.
VI. Planeación Urbana y Rural.
VII. Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.
VIII. Obras Públicas.
IX. Mercados, Rastros y Estacionamientos.
X. Control Reglamentario y Espectáculos.
XI. Alumbrado y Limpia.
XII. Educación y Cultura;
XIII.- Ecología.
XIV. Parques, Jardines y Panteones.
XV. Juventud y Deporte.
XVI. Igualdad y Género
XVII. Derechos Humanos
XVIII. Todas que el H. Cabildo considere necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Síndicos.
I. Procurador.
II. De Hacienda.

Periódico Oficial del Estado 11 de agosto del 2008
Periódico Oficial del Estado 03 de noviembre del 2008
Periódico Oficial del Estado 08 de Agosto del 2011
Periódico Oficial del Estado 12 de diciembre del 2011

ARTICULO 83.- Las Comisiones permanentes serán integradas a propuesta del Presidente Municipal, a más tardar en la segunda Sesión Ordinaria del Cabildo, podrán ser modificadas previo acuerdo del mismo y durarán todo el periodo Constitucional, asumiendo las facultades y obligaciones contempladas en la Ley que en materia municipal expida el Poder Legislativo del Estado, así como en el presente Código y demás reglamentos que al efecto se expidan.

El Cabildo por decisión de sus dos terceras partes podrá remover de su cargo a quien integre una Comisión cuando existan para ello causas graves que pongan en riesgo el buen funcionamiento de la Comisión a la que pertenece.

ARTICULO 84.- Podrá haber Comisiones colegiadas integradas por un mínimo de dos y un máximo de cinco integrantes del H. Ayuntamiento, y en las cuales el Regidor que la presida será el responsable del buen funcionamiento de la Comisión y de rendir informe de actividades al Secretario del H. Ayuntamiento.

Cada Regidor deberá presidir una Comisión permanente como mínimo y no podrá integrarse en más de cinco Comisiones permanentes.

Las Comisiones serán encomendadas a los Regidores y Síndicos en congruencia con su profesión, aptitudes y experiencia.

Periódico Oficial del Estado 5 de enero del 2009

ARTICULO 85.- Para el mejor desempeño de sus funciones los Regidores trabajarán en Comisiones cuyas funciones serán las establecidas en el artículo 18 del presente Código, debiendo rendir al Cabildo un informe de las actividades desarrolladas durante el mes, así como de las incidencias de los ramos a su cargo.

Los titulares de las Comisiones deberán entregar al Secretario del H. Ayuntamiento a más tardar al inicio de la Sesión Ordinaria el informe por escrito de su Comisión a efecto de que pueda ser discutido en la propia Sesión. El titular o cualquiera de los miembros de la Comisión podrán leer el informe o una síntesis del mismo, no debiendo excederse de más de tres minutos para dicha lectura.

En caso de incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, se sancionará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción I de este ordenamiento**.**

ARTÍCULO 86.- En el caso de que un Regidor o Síndico ajeno a una Comisión quisiera participar en las reuniones de trabajo de la misma para la discusión de un tema en específico, éste deberá solicitar su intervención al Presidente de la Comisión en cuestión, pudiendo en su caso participar con voz pero sin voto.

Los titulares de las dependencias del Ayuntamiento relacionadas con los asuntos que se analicen en el seno de las Comisiones deberán comparecer a las sesiones de trabajo de éstas y proporcionar la información que se les requiera cuando sean citados por escrito por el Presidente de la Comisión.

Los titulares de las dependencias del Ayuntamiento que hayan sido debidamente citados para acudir a las reuniones de trabajo de las Comisiones y que sin embargo no asistan a las mismas serán sancionados de la siguiente manera:

La primera ocasión con amonestación privada; en caso de reincidencia se le sancionará con amonestación pública, en caso de una segunda reincidencia se le multará con cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, misma que se hará efectiva por la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales con posterioridad a la notificación que para ello reciba por parte del Presidente de la Comisión; notificación que deberá acompañarse con copia simple de la minuta debidamente formalizada y del citatorio correspondiente a la reunión en la que se dio la falta sancionada.

ARTICULO 87.- Los integrantes de una Comisión tendrán como obligación el sostener al menos una reunión mensual con los responsables de las áreas administrativas a su cargo, a efecto de estar enterados debidamente del funcionamiento de la administración. Las Comisiones colegiadas deberán tener además al menos una reunión interna mensual en las que se traten los asuntos competencia de la misma, las cuales deberán ser citadas por el titular con cuando menos 24 horas de anticipación y por escrito, y en la cual se levantará minuta donde se asentará una síntesis del tema tratado, de las propuestas, conclusiones y en general de todas las incidencias de la reunión, misma que deberá ser firmada por los miembros presentes de la Comisión y anexada al informe mensual que se entrega al Secretario del H. Ayuntamiento.

A los Síndicos y Regidores integrantes de las Comisiones que no asistan a las reuniones de trabajo les será disminuida de su salario la parte proporcional que corresponda a las horas de trabajo en que se llevó a cabo la reunión, salvo en aquellos casos en que se acredite que su inasistencia se debió a una causa grave.

En caso de que un Síndico o un Regidor no asista a tres reuniones de trabajo en Comisiones en forma consecutiva a pesar de haber sido debidamente convocado, le será descontado un día de salario a manera de sanción, previa notificación que el Presidente de la Comisión haga al Secretario de Finanzas Públicas con ese fin.

ARTÍCULO 88.- Cuando fuere turnado algún asunto en Sesión a una Comisión, ésta deberá rendir al Cabildo el dictamen respectivo en un lapso no mayor de 30 días hábiles; salvo en el caso de que la Comisión solicite al mismo cuerpo colegiado una prórroga única por un lapso de tiempo igual en razón de que no fue posible allegarse de los elementos necesarios para rendir su dictamen en el primer periodo de tiempo.

Si la Comisión o Comisiones que deben dictaminar no lo hicieran en el término establecido en el párrafo anterior, sus miembros serán sancionados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 fracción I de este ordenamiento.

ARTICULO 89.- Las Comisiones especiales serán integradas a propuesta del Presidente Municipal o de cualquiera de los integrantes del H. Ayuntamiento con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Cabildo, y serán presididas por el Regidor que cuente con la aprobación de la mayoría simple. Estas Comisiones deberán rendir sus dictámenes, en la siguiente Sesión Ordinaria a la fecha en que se turnen los asuntos de su competencia, debiendo cumplirse con lo señalado en los artículos 85 y 87 en lo relativo al informe escrito y su lectura en la Sesión.

ARTICULO 90.- Cuando un asunto fuere presentado ante el Cabildo y sea de competencia de dos o mas Comisiones, estas trabajarán y dictaminarán en forma conjunta, debiendo cumplirse con lo señalado en los artículos 85 y 87 en lo relativo al informe, minutas y su lectura en la Sesión.

ARTÍCULO 91.- De las atribuciones, así como el régimen de suplencias del H. Ayuntamiento, del Presidente Municipal, de los Regidores y Síndicos, se estará a lo dispuesto en la Ley que en materia municipal expida el Poder Legislativo del Estado.

CAPITULO X
Del Protocolo

ARTICULO 92.- En las Sesiones del H. Ayuntamiento, el Presidente Municipal ocupará su lugar al centro y el Secretario del H. Ayuntamiento a su derecha, los Regidores y Síndicos ocuparán sus lugares alternativamente de acuerdo al orden en que fueron electos.

ARTÍCULO 93.- Cuando se trate de la asistencia del C. Gobernador del Estado a alguna Sesión del H. Ayuntamiento, el Presidente Municipal nombrará dos Comisiones para que la primera, lo acompañe al lugar donde se encuentra el recinto de sesiones, y la otra, lo acompañe cuando se retire.

ARTÍCULO 94.- En el lugar de Sesiones del H. Ayuntamiento, el C. Gobernador tomará asiento al centro y el Presidente Municipal tomará asiento al lado derecho del C. Gobernador. Si asistiera el C. Presidente de la República o su representante, ocupará su lugar al centro, tomando asiento a la derecha el C. Gobernador y a la izquierda el C. Presidente Municipal. Para los demás invitados, se reservarán lugares especiales.

ARTÍCULO 95.- Al entrar al recinto el Presidente de la República, el Gobernador del Estado o sus representantes, los presentes se pondrán de pie, y cuando salgan se hará lo mismo.

ARTICULO 96.- En la Sesión de instalación del H. Ayuntamiento y en las Sesiones Solemnes, el Presidente Municipal, los Regidores y Síndicos deberán asistir con vestimenta formal y de color oscuro.

TITULO SEGUNDO
DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, DE SUS FUNCIONES Y SUS ATRIBUCIONES.

CAPÍTULO I
De las Dependencias y Unidades Administrativas Municipales

ARTICULO 97.- La Presidencia tiene a su cargo el despacho de asuntos que expresamente le confieren la Ley que en materia municipal expida el Poder Legislativo del Estado, los acuerdos que emanen de las Sesiones del H. Ayuntamiento y el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 98.- El trámite y resolución de los asuntos, competencia del Municipio de Aguascalientes, corresponde originalmente al Presidente Municipal, quien para su mejor realización, podrá delegar sus facultades en cualquiera de los servidores públicos de la administración pública municipal, sin perder por ello su ejercicio directo y responsabilidad.

Los titulares de cada una de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, acordarán directamente con el Presidente Municipal o con quien éste determine, y deberán cumplir los requisitos señalados en la Ley que en materia municipal expida el Poder Legislativo del Estado.

Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, la Presidencia Municipal contará con las siguientes Unidades Administrativas:

Secretaría Particular;
Oficina Ejecutiva del Presidente Municipal;
Coordinación General del Observatorio Ciudadano de Transparencia y Gestión Municipal;
Comité Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;
Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
Coordinación General de Comunicación Social;
Contraloría Municipal;
Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno;
Secretaría de Finanzas Públicas;
Secretaría de Obras Públicas;
Secretaría de Administración;
Secretaría de Integración Social;
Secretaría de Desarrollo Urbano;
Secretaría de Servicios Públicos;
Secretaría Seguridad Pública; y
Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.

I.- PRESIDENCIA MUNICIPAL:
Asistente del C. Presidente
Secretario Privado del C. Presidente

II.- SECRETARIA PARTICULAR
Departamento de Relaciones Públicas
Coordinador de Oficina
Coordinación Administrativa

Dirección de Atención Institucional
Departamento de Giras y Eventos
Departamento de Atención a la Ciudadanía

Dirección de Análisis y seguimiento a la información

III.- OFICINA EJECUTIVA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL

Dirección de Estrategia y Análisis Político

Dirección de Estudios de Opinión
Coordinación de Vinculación para la Convivencia Ciudadana

Dirección de Vinculación y Operación
Departamento de Ejecución y seguimiento

Dirección de Planeación y Estrategia
Coordinación de Cooperación, Financiamiento y Asuntos Internacionales.

Dirección de Enlace Internacional
Departamento de Gestión de Proyectos

IV.- COORDINACION GENERAL DE OBSERVATORIO CIUDADANO DE TRANSPARENCIA Y GESTION MUNICIPAL

Dirección Administrativa
Departamento Administrativo
Departamento de Difusión e Informática
Dirección Operativa
Departamento de Transparencia
Departamento de Vinculación Ciudadana
Departamento de Evaluación de la Calidad de la Gestión Municipal

V.-COMITÉ MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA
Presidenta del Sistema D.I.F. Municipal
Coordinación Operativa General de Voluntariado

VI.- DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA:

Departamento Jurídico
Departamento de Comunicación Social
Departamento de Trabajo Social

Coordinación Administrativa.

Departamento de Compras
Departamento de Almacén

Departamento de Recursos Humanos

Dirección de Programas Institucionales
Coordinadora de la Unidad de Salud Integral
Departamento de Servicios Médicos
Departamento de Salud Mental

Dirección de Desarrollo Familiar Comunitario
Departamento de Atención a Adultos Mayores
Departamento de Atención a la Juventud
Departamento de Desarrollo Infantil

Coordinación de CEDECOS

VII.- COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL
Enlace de Comunicación

Coordinación Administrativa

Departamento de Producción Gráfica
Departamento de Comunicación Digital
Departamento de Información
Departamento de Difusión
Departamento de Análisis y Síntesis

VIII.- CONTRALORÍA MUNICIPAL

Coordinación Jurídica

Dirección de Auditoría Operacional y de Gestión
Departamento de Control de Procesos
Departamento de Revisión al Ejercicio de Recursos Federales y Municipales
Departamento de Auditoría de Información Contable

Dirección de Auditoría de Obra Pública
Departamento de Evaluación a Obras Públicas
Departamento de Evaluación a Servicios Públicos

IX.- SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO Y DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO
Secretario Particular

Departamento de la Junta Municipal de Reclutamiento

Coordinación Administrativa
Unidad Administrativa de Regidores
Coordinación de Asuntos de Cabildo

Dirección de Asuntos Internos de Seguridad Pública y Tránsito
Departamento de Procedimientos, Registro y Estadística
Departamento de Investigación y Control de Confianza

Dirección de Asuntos Jurídicos
Coordinación Jurídica de lo Contencioso
Coordinación Jurídico-Legislativa
Coordinación de Asuntos de Honor y Justicia

Dirección de Justicia Municipal
Departamento de Servicios Médicos, Psicología y Trabajo Social

Coordinación General de Verificación Única Administrativa
Coordinación de Territorial
Coordinación Operativa
Coordinación de Estadística e Informática

Coordinación de Verificación, Reglamentación y Áreas Comerciales

Dirección de Reglamentación
Coordinación de Licencias

Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales
Departamento de Mercados y Estacionamientos
Departamento de Áreas Comerciales

Dirección Municipal de Protección Civil, Bomberos y Atención a Emergencias Prehospitalarias
Departamento de Inspección y Capacitación
Departamento Operativo de Protección Civil
Departamento de Atención Médica Prehospitalaria
Departamento de Bomberos

Subsecretaria del H. Ayuntamiento y Subdirección General de Gobierno:
Delegación Urbana José María Morelos y Pavón
Departamento de Servicios Públicos
Departamento de Desarrollo Urbano y Obras Públicas
Departamento de Integración Social
Comisarios Municipales

Delegación Urbana Lic. Jesús Terán Peredo
Departamento de Servicios Públicos
Departamento de Desarrollo Urbano y Obras Públicas
Departamento de Integración Social
Comisarios Municipales

Delegación Urbana Insurgentes
Departamento de Servicios Públicos
Departamento de Desarrollo Urbano y Obras Públicas
Departamento de Integración Social
Comisarios Municipales

Delegación Urbana Pocitos
Departamento de Servicios Públicos
Departamento de Desarrollo Urbano y Obras Públicas
Departamento de Integración Social
Comisarios Municipales

Delegación Rural Cañada Honda.
Comisarios Municipales.

Delegación Rural Calvillito.
Comisarios Municipales.

Delegación Rural Peñuelas.
Comisarios Municipales.

Delegación Rural Salto de los Salado.
Comisarios Municipales.

X.- SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS
Departamento de Ejecución, Apremios e Inspección Fiscal
Departamento de Control Interno
Departamento de Administración y Deuda Pública

Dirección de Ingresos
Departamento de Impuestos Predial e ISABI
Departamento de Licencias Comerciales
Departamento de Control Fiscal
Departamento de Obras por Cooperación
Departamento de Recaudación
Departamento de Control Vehicular

Dirección de Egresos

Departamento de Presupuestos
Departamento de Control Financiero
Departamento de Control Financiero de la Obra Pública y Programas Federales
Departamento de Control Presupuestal de la Obra Pública y Programas Federales

Dirección de Información Financiera
Departamento de Contabilidad
Departamento de Cuenta Pública

XI.- SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Coordinación Jurídica

Departamento de Calidad
Departamento de Atención Ciudadana

Coordinación Administrativa
Departamento de Compras
Departamento de Administración y Finanzas

Dirección General de Obras Públicas

Dirección de Planeación y Proyectos de Obra
Departamento de Proyectos
Departamento de Estructuras

Dirección de Costos y Licitación de Obra
Departamento de Expedientes Técnicos y Costos
Departamento de Licitación y Control de Obra

Dirección de Supervisión de Obra
Departamento de Supervisión de Edificación
Departamento de Supervisión de Urbanización

Dirección de Conservación y Mantenimiento de Obra
Departamento de Infraestructura Urbana
Departamento de Conservación y Mantenimiento

XII.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
Secretario Particular

Coordinación de Unidades Administrativas

Coordinación Administrativa

Dirección Jurídica
Departamento Jurídico de Recursos Humanos
Departamento Jurídico de Recursos Materiales

Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación
Departamento de Servicios e Infraestructura
Departamento de Soporte Técnico
Departamento de Desarrollo

Dirección de Recursos Humanos
Departamento de Remuneración al Personal
Departamento de Desarrollo de Personal

Dirección de Recursos Materiales
Departamento de Archivo General Municipal
Departamento de Control Patrimonial
Departamento de Taller Gráfico
Departamento de Compras

Dirección de Servicios Generales
Departamento de Mantenimiento
Departamento de Intendencia
Departamento de Mantenimiento y Reparación de Vehículos

Dirección de Desarrollo Organizacional y Eficiencia Presupuestal
Departamento de Desarrollo Organizacional y Procesos
Departamento de Auditoría y Mejora Continua
Departamento de Seguimiento y Eficiencia Presupuestal

XIII.- SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Departamento de Seguimiento y Control de Gestión

Coordinación Administrativa
Departamento de Recursos Humanos y Eficiencia Presupuestal

Dirección de Desarrollo Rural
Departamento de Desarrollo Rural

Dirección de Educación
Departamento de Educación

Dirección de Cultura Física y Deporte
Departamento de Cultura Física y Deporte
Departamento de Gestión y Apoyos Deportivos

Dirección de Desarrollo Social
Departamento de Programas Federales
Departamento de Programas Municipales
Departamento de Programas para la Convivencia

Dirección de Integración
Departamento de Promoción
Departamento de Organización y Concertación

Dirección de Desarrollo Económico y Turismo
Departamento de Proyectos Productivos
Departamento de Vinculación Empresarial y Capacitación para el Empleo
Departamento de Turismo

XIV.- SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
Secretaría Particular
Coordinación Jurídica

Coordinación Administrativa

Dirección de Control Urbano
Departamento de Licencias de Construcción
Departamento de Supervisión
Departamento de Usos de Suelo
Departamento de Imagen Urbana

Dirección de Fraccionamientos y Bienes Inmuebles Municipales
Departamento de Fraccionamientos
Departamento de Supervisión de Fraccionamientos y Áreas Municipales
Departamento de Bienes Inmuebles Municipales
Departamento de Cartografía

XV.- SECRETARIA DE SERVICIOS PUBLICOS
Departamento de Atención Ciudadana
Departamento de Planeación
Departamento de Rastro
Centro de Control, Atención y Bienestar Animal

Coordinación Jurídica

Coordinación Administrativa
Departamento de Taller de Mantenimiento
Departamento de Compras

Departamento de Recursos Humanos
Departamento de Control de Inventarios y Activos Fijos

Coordinación General de Servicios Públicos

Dirección de Limpia y Aseo Público
Departamento de Aseo Público
Departamento de Recolección
Departamento de Residuos Sólidos
Departamento de Inspección

Dirección de Alumbrado Público
Departamento de Operación y Mantenimiento
Departamento de Proyectos y Supervisión
Departamento de Edificios Públicos e Iluminación Ornamental

Dirección de Panteones
Departamento de Operación y Servicios
Departamento de Mantenimiento

Dirección de Parques y Jardines
Departamento de Parques y Jardines
Departamento de Producción y Sanidad
Departamento de Operación y Servicios
Departamento de Parques Públicos

XVI.- SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Secretaría Particular
Departamento de Comunicación Social

Coordinación de Asuntos Jurídicos

Coordinación Administrativa
Departamento de Recursos Materiales
Departamento de Recursos Humanos

Dirección de Policía Preventiva
Jefatura Operativa de Policía Auxiliar y Comercial
Jefatura Operativa de la Delegación Jesús Terán
Jefatura Operativa de la Delegación Insurgentes
Jefatura Operativa de la Delegación Morelos
Jefatura Operativa de la Delegación Área Centro
Jefatura Operativa Área Uno
Jefatura Operativa Especial

Jefatura Operativa de las Delegaciones

Dirección de Tránsito y Movilidad
Departamento de Educación Vial
Departamento de Transportes y Gestión de Infracciones
Departamento de Hechos de Tránsito y Peritaje
Departamento de Pensión Municipal

Coordinación Operativa
Departamento Operativo de Territorio

Coordinación de Planeación y Movilidad
Departamento de Sistema de Semáforos y Gestión de Tránsito
Departamento de Implementación y Señalización
Departamento de Estacionamiento Regulado
Departamento de Proyectos de Movilidad y Estudios de Tránsito

Dirección de Prevención del Delito
Coordinación Operativa para la Prevención
Departamento de Planeación de Programas Preventivos
Departamento de Implementación y Seguimiento de Programas
Dirección de Profesionalización
Coordinación de Seguimiento de Servicio de Carrera Policial
Departamento de Formación y Capacitación
Departamento de Evaluación

Dirección de Estado Mayor
Coordinación de Información y Estrategia
Departamento de Información y Estadística
Departamento de Planeación

Coordinación del Centro de Mando C-4
Departamento de Monitoreo de Alarmas
Departamento de Monitoreo de GPS
Departamento de Monitoreo de Videocámaras
Departamento de Radio Comunicación
Departamento de Emergencia 080

XVII.- SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE
Secretario Particular
Coordinación Jurídica
Coordinación Administrativa

Dirección de Medio Ambiente

Departamento de Gestión Ambiental
Departamento de Recursos Naturales y Biodiversidad

Dirección de Cambio Climático
Departamento de Agenda 21 Local
Departamento de Educación Ambiental y Participación Ciudadana

Periódico Oficial del Estado 03 de marzo del 2008
Periódico Oficial del Estado 14 de abril del 2008
Periódico Oficial del Estado 8 de Septiembre del 2008
Periódico Oficial del Estado 03 de noviembre del 2008
Periódico Oficial del Estado 23 de febrero del 2009
Periódico Oficial del Estado 13 de julio del 2009
Periódico Oficial del Estado 21 de Septiembre del 2009
Periódico Oficial del Estado 8 de Marzo del 2010
Periódico Oficial del Estado 31 de Enero del 2011
Periódico Oficial del Estado 21 de Febrero del 2011
Periódico Oficial del Estado 08 de Agosto del 2011
Periódico Oficial del Estado 03 de Octubre del 2011
Periódico Oficial del Estado 9 de Enero del 2012
Periódico Oficial del Estado 9 de Abril del 2012

CAPITULO II
De las Funciones y Atribuciones de los Servidores Públicos Municipales

APARTADO PRIMERO
De la Secretaría Particular

ARTICULO 99.- Corresponde a la Secretaría Particular lo siguiente:

I. Elaborar y mantener actualizada la agenda del Presidente Municipal.
II. Atender a los funcionarios, comisionados, representantes de grupos y demás personas que soliciten entrevista con el Presidente Municipal.
III. Programar y supervisar las giras del Presidente Municipal.
IV. Encargarse de la política de relaciones públicas de la Presidencia Municipal.
V. Derogada
VI. Las demás que el Presidente Municipal le encomiende.

Periódico Oficial del Estado 03 de marzo del 2008
Periódico Oficial del Estado 08 de septiembre del 2008

APARTADO SEGUNDO
Del Comité Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y el Voluntariado

ARTICULO 100.- El Comité Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y el Voluntariado, promoverán el bienestar social para lograr el desarrollo integral de la familia y otorgarán asistencia social, con las siguientes atribuciones:

I. Fortalecer el núcleo familiar a través de la promoción social, que tienda al mejoramiento de la vida del individuo, la familia y la sociedad en general.
II. Realizar estudios e investigaciones sobre los problemas de la familia, de los menores, de los senectos, de las personas con discapacidad y proponer soluciones adecuadas.
III. Proporcionar servicios asistenciales a menores en estado de abandono, a las personas con discapacidad, personas sin recursos y senectos desamparados.
IV. Fomentar la educación para la integración social, a través de la enseñanza preescolar y extraescolar.
V. Promover el desarrollo de la comunidad en el territorio del Municipio.
VI. Prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social a los menores, senectos, personas con discapacidad y en general a toda la población que no cuente con recursos o se encuentre socialmente desprotegida.
VII. Intervenir en el ejercicio de la tutela de menores, que corresponda al Estado en términos de la Ley, y auxiliar al Ministerio Público en la protección de incapaces y en los procedimientos civiles y familiares que les afecten de acuerdo a la Ley.
VIII. Fomentar el sano crecimiento físico y mental de la niñez, la orientación crítica de la población hacia una conciencia cívica y en valores, y propiciar la recreación, el deporte y la cultura.
IX. Adecuar los objetivos y programas del sistema municipal a los que lleve a cabo el sistema estatal a través de acuerdos o convenios, encaminados a la orientación del bienestar social.
X. Procurar y promover la coordinación con otras instituciones afines, cuyo objetivo sea la obtención del bienestar social.
XI. Las demás que les confiera la Legislación vigente, o que les encomiende el H. Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal.

APARTADO TERCERO
De la Coordinación General de Comunicación Social

ARTÍCULO 101.- Corresponde a la Coordinación General de Comunicación Social:

I. Coordinar los programas de información por los canales de comunicación adecuados, sobre las actividades del H. Ayuntamiento, de la Presidencia Municipal y sus Dependencias o Unidades Administrativas.
II. Recopilar, procesar y analizar la información que resulte de utilidad, tanto para las Autoridades Municipales como para la comunidad.
III. Mantener informado al H. Ayuntamiento, al Presidente Municipal y a las Dependencias o Unidades Administrativas de la Presidencia, sobre las manifestaciones de expresión pública y social relativa a su actuación.
IV. Mostrar una imagen veraz y adecuada, del H. Ayuntamiento y Administración Municipal ante la sociedad.

V. Emitir la normatividad en materia de comunicación social a que deberán sujetarse las dependencias del Gobierno Municipal.
VI. Garantizar que la información proveniente del gobierno municipal se difunda a toda la población.
VII. Realizar campañas publicitarias para dar a conocer a la ciudadanía los planes de trabajo y acciones emprendidas por el gobierno municipal.
VIII. Organizar las conferencias que a los medios de comunicación ofrezcan el H. Ayuntamiento, el Presidente Municipal y funcionarios de la administración.
IX. Presentar al Presidente Municipal los planes de trabajo, presupuesto y evaluaciones relativos a sus funciones.
X. Cubrir las actividades y eventos de la Presidencia Municipal mediante material videograbado, archivándolo y brindando información de apoyo a los miembros del H. Ayuntamiento sobre los temas que se requiera.
XI. Las demás que les confiera la Legislación vigente, o que les encomiende el H. Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal.

APARTADO CUARTO
Coordinación General del Observatorio Ciudadano de Transparencia y Gestión Municipal

ARTICULO 102.- **Corresponde a la Coordinación General del Observatorio Ciudadano de Transparencia y Gestión Municipal, por conducto de su titular**:

I. Implementar un modelo de participación ciudadana para la observación, vigilancia y evaluación de la gestión Pública, apoyado en la utilización de los mecanismos de transparencia, fomentando la gobernanza incluyente y la pluralidad de grupos e individuos;
II. Promover la inclusión de la sociedad en las políticas públicas a través de la difusión de la información gubernamental tendientes a garantizar el efectivo goce y acceso a los servicios públicos municipales;
III. Fomentar la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos mediante la promoción de la cultura de la legalidad;
IV. Incorporar los mecanismos e indicadores tendientes a evaluar, medir y fortalecer las políticas públicas municipales;
V. Gestionar e implementar un modelo eficiente de atención al público, estableciendo un vínculo directo de información entre la administración y la ciudadanía;
VI. Propiciar el debate, la consulta y la propuesta entre la ciudadanía y las autoridades respecto de la gestión pública municipal;
VII. Acordar con el Presidente Municipal el despacho de los asuntos que le corresponden;
VIII. Rendir informe de las actividades desempeñadas al Presidente Municipal, al Regidor o Síndico del ramo cuando así se le requiera;
IX. Vigilar que se cumpla estrictamente con las disposiciones legales en todos los asuntos asignados;
X. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de sus respectivas áreas, con las unidades administrativas

correspondientes con la finalidad de mejorar la calidad de vida de los habitantes;
XI. Formular y proponer al Presidente los proyectos de planes y programas que le correspondan;
XII. Proporcionar información y cooperación técnicas a las dependencias de la administración pública municipal;
XIII. Mantener permanente comunicación con las dependencias municipales, a efecto de responder, atender y dar seguimiento a las demandas y necesidades de la población;
XIV. Participar con la Dirección de Modernización Tecnológica en la modernización y simplificación de los sistemas administrativos a través del Coordinador General;
XV. Cumplir con la normatividad que emita la Dirección de Modernización Tecnológica en materia de operación, mantenimiento, aplicación y administración de los sistemas de cómputo y en general, con las normas que emitan las dependencias municipales dentro de sus áreas de competencia;
XVI. Las demás que señale la Ley o el H. Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal.

Periódico Oficial del Estado 31 de Enero del 2011

ARTÍCULO 103.- **Se Deroga**:

Periódico Oficial del Estado 31 de Enero del 2011

APARTADO QUINTO
Contraloría Municipal

ARTICULO 104.- Corresponde a la Contraloría Municipal, como único órgano de control interno del Municipio de Aguascalientes, el despacho de los siguientes asuntos:

I. Evaluar el Sistema de Control Interno en la administración pública municipal.
II. Vigilar el control de los recursos patrimoniales del Municipio de Aguascalientes.
III. Fijar, en su caso, las normas internas de carácter obligatorio necesarias para el ejercicio del control administrativo y contable.
IV. Requerir para el cumplimiento de sus atribuciones, documentos, datos e información a las dependencias y entidades municipales como empresas paramunicipales, fideicomisos y organismos públicos descentralizados.
V. Practicar auditorias, revisiones, visitas e inspecciones a las dependencias y entidades de la administración pública municipal como empresas paramunicipales, fideicomisos y organismos públicos descentralizados.
VI. Vigilar el cumplimiento por parte de las dependencias y entidades municipales de las normas jurídicas y administrativas que rigen su funcionamiento.
VII. Investigar de oficio o en atención a las quejas, a las denuncias y a los hechos o elementos detectados en las auditorias, revisiones, visitas e inspecciones

practicadas por la Contraloría Municipal, las conductas de los servidores públicos municipales que impliquen presunta responsabilidad administrativa y en su caso, substanciar el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa e imponer las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.
VIII. Instruir y resolver los recursos de revisión y demás recursos administrativos de las diferentes leyes administrativas vigentes, que le corresponda conocer a la Contraloría Municipal.
IX. Dictaminar mensualmente la Cuenta de la Hacienda Pública Municipal que formula la Secretaría de Finanzas Públicas.
X. Emitir las observaciones y las recomendaciones con carácter obligatorio que se deriven del cumplimiento de sus atribuciones y darles el seguimiento correspondiente.
XI. Fincar pliegos preventivos de responsabilidad cuando detecte irregularidades por actos u omisiones de servidores públicos, en el manejo, decisión, autorización, recepción, aplicación, administración de fondos, valores y de recursos económicos del Municipio o de aquellos concertados con la Federación y el Estado que se traduzcan en daños y perjuicios estimables en dinero, causados a la Hacienda Pública Municipal, de la Federación, del Estado o al patrimonio de sus entidades, organismos descentralizados, auxiliares y fideicomisos públicos.
XII. Informar al Presidente Municipal y al Síndico de Hacienda sobre el resultado de la evaluación respecto de la gestión de las dependencias y entidades de la administración pública municipal.
XIII. Turnar a las dependencias las quejas y denuncias que de su análisis inicial resulten ser asuntos de mero trámite a efecto de su atención y resolución.
XIV. Interpretar para efectos jurídico-administrativos la Legislación Municipal.
XV. Ejecutar las funciones establecidas en este Código y en la Legislación Federal, Estatal y Municipal aplicables para los órganos internos de control.
XVI. Designar a su personal que auditará a las dependencias y entidades municipales como empresas paramunicipales, fideicomisos y organismos públicos descentralizados, así como normar y controlar su desempeño.
XVII. Designar, para el adecuado desarrollo del Sistema de Control y Evaluación Interno Gubernamental, en los casos que así lo determine la Contraloría, Delegados de la propia ante las dependencias de la administración pública municipal.
XVIII. Dictar las disposiciones que requiera la Contraloría Municipal para la adecuada aplicación y cumplimiento de la Entrega-Recepción de la administración pública municipal, que previene el presente Código.
XIX. Las demás que expresamente le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Municipio, el H. Ayuntamiento o el Presidente Municipal.

APARTADO SEXTO
De la Oficina Ejecutiva del Presidente Municipal

Artículo 105.- Corresponde a la Oficina Ejecutiva del Presidente Municipal:

I. Fungir como enlace del Gobierno Municipal, con el Jefe del Gabinete del Gobierno del Estado de Aguascalientes, en coordinación con el Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno;
II. Fungir como enlace del Gobierno Municipal, con el Congreso del Estado, en coordinación con el Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno;
III. Fungir como enlace del Gobierno Municipal, con las diferentes Asociaciones y Cultos Religiosos del municipio de Aguascalientes;
IV. Establecer y mantener las relaciones con los Comités de las Ciudades Hermanas de México y del Mundo;
V. Coordinar los servicios de asesoría y consultoría al titular de la presidencia municipal;
VI. Realizar análisis, estudios y encuestas en materia de opinión pública y documentar los resultados y datos estadísticos;
VII. Coordinarse con la Secretaría Particular de la Presidencia Municipal para el diseño, seguimiento y evaluación de la Agenda, así como para establecer las bases para la integración y contenido de las giras del Titular de la Presidencia Municipal;
VIII. Coordinarse con la Coordinación General de Comunicación Social para la definición, seguimiento y evaluación de las políticas de difusión institucional;
IX. Coordinarse con el Instituto Municipal de Planeación para integrar y elaborar los documentos relacionados con los informes Anuales de Gobierno;
X. Coordinar y supervisar el proceso de incorporación de los contenidos de la página web del municipio.

Periódico Oficial del Estado 08 de septiembre del 2008
Periódico Oficial del Estado 31 de Enero del 2011

APARTADO SEPTIMO
De las Secretarías

ARTICULO 106.- Corresponde a las dependencias a que se refiere el artículo 98 del presente Código por conducto de sus titulares, lo siguiente:

I. Acordar con el Presidente Municipal, el despacho de los asuntos que les corresponden.
II. Rendir informe de las funciones desempeñadas al Cabildo, al Presidente Municipal, a la Comisión del ramo del H. Ayuntamiento o a la Contraloría Municipal, cuando así se les requiera.
III. Cumplir estrictamente con las disposiciones legales y administrativas que rigen su organización y funcionamiento.

IV. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de sus respectivas áreas.
V. Formular y proponer al Presidente Municipal, los proyectos de planes y programas que les correspondan.
VI. Proporcionar información y cooperación técnica, a las dependencias y entidades de la administración pública municipal.
VII. Mantener permanente comunicación con la Dirección de Atención Ciudadana, a efecto de responder a las demandas y necesidades de la población.
VIII. Participar con la Dirección de Modernización Tecnológica, en la modernización y simplificación de los sistemas administrativos.
IX. Cumplir con la normatividad que emita la Dirección de Modernización Tecnológica, en materia de operación, mantenimiento, aplicación y administración de los sistemas de cómputo.
X. Observar las normas que la Coordinación General Comunicación Social emita respecto a toda comunicación oficial que se genere en las áreas de su competencia.
XI. Asistir a las reuniones a que sea citado por las Comisiones del H. Ayuntamiento, las cuales se celebrarán de acuerdo a la regularidad requerida, y mantener una comunicación constante con los Regidores y Síndicos del ramo.
XII. Emitir, modificar, actualizar o ratificar las normas, políticas y lineamientos que organicen y regulen la administración pública municipal en el ámbito de su competencia, las que deberán ser difundidas para su debida aplicación.
XIII. Informar por escrito a la Contraloría Municipal sobre la emisión, modificación, actualización, ratificación y difusión de las disposiciones a que se refiere la fracción anterior.
XIV. Proporcionar en tiempo y forma requerido por la Contraloría Municipal, todos los documentos, datos e informes que les sean solicitados.
XV. Las demás que expresamente les señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Municipio, el H. Ayuntamiento o el Presidente Municipal.

APARTADO OCTAVO
De la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno

ARTICULO 107.- Son facultades y obligaciones del Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno las siguientes:

I. Fungir como Secretario del H. Ayuntamiento.
II. Vigilar el adecuado funcionamiento del archivo general del H. Ayuntamiento.
III. Coordinar a las dependencias de la administración pública municipal a fin de mantener el orden público, vigilando que las actividades de los particulares se desarrollen dentro de los límites de respeto a la vida privada, a la paz y a la moral pública.
IV. Organizar, vigilar y coordinar las funciones de la Junta Municipal de Reclutamiento.

V. Expedir, por acuerdo del Presidente Municipal, los nombramientos de los servidores públicos municipales y llevar un registro de los mismos, así como de sus respectivas firmas.
VI. Llevar el control y distribución de la correspondencia oficial y dar cuenta diaria al Presidente Municipal, de todos los asuntos que deban acordarse para su inmediato trámite.
VII. Expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del Municipio, así como las certificaciones y demás documentos públicos que legalmente proceden, o los que acuerde el H. Ayuntamiento.
VIII. Validar con su firma todos los documentos oficiales emanados del H. Ayuntamiento o de cualquiera de sus miembros; sin este requisito los acuerdos tomados no serán válidos.
IX. Solicitar la publicación de leyes, decretos, bandos y reglamentos, y tener una colección ordenada y anotada de éstos, así como Periódicos Oficiales del Estado, circulares y órdenes relativas a los distintos ramos de la administración pública municipal.
X. Contar con la rectoría de las acciones legales que tenga el Municipio a través de sus Dependencias Administrativas, con el fin de constituir o defender derechos del Municipio, por si o a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos.
XI. Requerir información sobre el trámite y resolución de lo asuntos tratados en las Direcciones, Coordinaciones y/o Departamentos Jurídicos de las Dependencias de la Administración Publica Municipal a efecto de evaluar su desempeño y articular las acciones necesarias para salvaguarda de los intereses del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, por sí o a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos.
XII. Supervisar y evaluar las actividades que se realicen en materia jurídica por cualquiera de las dependencias de la Administración Pública Municipal, por si o a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos.
XIII. Requerir información sobre el trámite y solución de los asuntos tratados por los servidores públicos auxiliares del Síndico Procurador y abogados autorizados por los titulares de las dependencias de la Administración Pública Municipal a efecto de evaluar su desempeño y articular las acciones necesarias para la salvaguarda de los intereses del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, por si o a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos.
XIV. Asesorar en todo momento a los titulares de las Direcciones, Coordinaciones y/o Departamentos Jurídicos de las dependencias de la Administración Pública Municipal a efecto de cumplir con las funciones de su competencia, por si o a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos.
XV. Conocer y en su caso atraer los asuntos jurídicos que así lo requieran por importancia o gravedad, por si o a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos.
XVI. Tener bajo su mando la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad Pública encargada de atender y dar seguimiento a las denuncias que se presenten sobre la actuación de los integrantes operativos que conforman la Secretaría de Seguridad Pública.

XVII. Planear, ordenar y ejecutar todas las acciones que tengan relación con la verificación en la aplicación de la normatividad que en materia municipal establezcan las Leyes, el Código Municipal, Reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.
XVIII. Las demás que señale ley que en materia municipal expida el Poder Legislativo del Estado o le encomiende el H. Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal

Periódico Oficial del Estado 03 de noviembre del 2008
Periódico Oficial del Estado 31 de Enero del 2011
Periódico Oficial del Estado 08 de Agosto del 2011
Periódico Oficial del Estado 9 de Enero del 2012

ARTICULO 107-BIS.- Son facultades y obligaciones del Subsecretario del H. Ayuntamiento y Subdirector General de Gobierno las siguientes:

I. Suplir las ausencias temporales del Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno.
II. Auxiliar al Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno en la firma, legalización y certificación de los documentos y el despacho de los asuntos que, por competencia, le correspondan suscribir y atender al Secretario, y por acuerdo del mismo.
III. Las demás que le señale la Ley o el H. Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal o el Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno.

Las ausencias temporales del Subsecretario del H. Ayuntamiento y Subdirector General de Gobierno serán suplidas por el Director de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Gobierno.

ARTICULO 107-TER.- Corresponde a las Delegaciones por conducto de sus titulares:

I.- Acordar con el Subsecretario del H. Ayuntamiento y Subdirector General de Gobierno, el despacho de los asuntos que le corresponden.
II. Rendir informe de las actividades desempeñadas al Subsecretario del H. Ayuntamiento y Subdirector General de Gobierno, al Regidor o Síndico del ramo, cuando así se les requiera.
III. Vigilar que se cumpla estrictamente con las disposiciones legales en todos los asuntos asignados.
IV. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de sus respectivas áreas, con las unidades administrativas correspondientes con la finalidad de mejorar la calidad de vida de los habitantes.

V. Formular y proponer al Subsecretario del H. Ayuntamiento y Subdirector General de Gobierno los proyectos de planes y programas que les correspondan.
VI. Proporcionar información y cooperación técnicas a las dependencias de la administración pública municipal.
VII. Mantener permanente comunicación con la Dirección de Atención Ciudadana y demás dependencias municipales, a efecto de responder, atender y dar seguimiento a las demandas y necesidades de la población.
VIII. Participar con la Dirección de Modernización Tecnológica en la modernización y simplificación de los sistemas administrativos.
IX. Cumplir con la normatividad que emita la Dirección de Modernización Tecnológica en materia de operación, mantenimiento, aplicación y administración de los sistemas de cómputo y en general, con las normas que emitan las dependencias municipales dentro de sus áreas de competencia.
X. Asistir y brindar el apoyo necesario para los eventos y actividades de las dependencias de la Administración Pública Municipal organizadas en su jurisdicción.
XI. Llevar a cabo reuniones mensuales con los comisarios municipales.
XII.Hacer recorridos en colonias y comunidades para hacer un diagnostico y resolver la problemática del lugar en materia de servicios públicos y apoyos en desarrollo humano, urbano y rural.
XIII. Dar seguimiento a reportes de las necesidades del servicio público, alumbrado, agua potable y demás servicios con que cuente o necesite la comunidad.
XIV. Apoyar a la ciudadanía canalizándola a diversas instancias como hospitales, Sistema D.I.F., Seguridad Pública, entre otras.
XV. Las demás que señale la ley o el H. Ayuntamiento por conducto del Subsecretario del H. Ayuntamiento y Subdirector General de Gobierno.

ARTICULO 107-QUATER.- Corresponde a los Comisarios Municipales:

I.-Extender constancias de ganado.
II. Expedir cartas de recomendación.
III. Tomar conocimiento de las fiestas dentro de su comunidad.
IV. Reportar al Delegado las necesidades en materia de servicios públicos.
V. Rendir informe mensual de actividades al Delegado.
VI. Las demás que señale la ley o el H. Ayuntamiento por conducto del Subsecretario del H. Ayuntamiento y Subdirector General de Gobierno.

Periódico Oficial del Estado 14 de abril del 2008
Periódico Oficial del Estado 31 de enero del 2011

APARTADO NOVENO
De la Secretaría de Finanzas Públicas

ARTICULO 108.- Corresponde a la Secretaría de Finanzas Públicas lo siguiente:

I. Realizar las funciones, ejercer las facultades y cumplir con las obligaciones que le señala la Ley que en materia municipal expida el Poder Legislativo del Estado.
II. Realizar las funciones, ejercer las facultades y cumplir con las obligaciones que le señala la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, el presente Código y las demás disposiciones legales aplicables.
III. Las demás que le señale la Ley o le encomiende el H. Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal.

APARTADO DECIMO
De la Secretaría de Obras Públicas

ARTÍCULO 109.- Corresponde a la Secretaría de Obras Públicas:

I. Ejecutar el Programa Municipal de Obra Pública, tomando en cuenta los proyectos de planeación que elabore el Instituto Municipal de Planeación, así como lineamientos, directrices y prioridades que le señale el C. Presidente Municipal.
II. Realizar directamente o a través de terceros, las obras públicas del Municipio, formulando los estudios, proyectos y presupuestos correspondientes.
III. Realizar e inspeccionar los trabajos de mantenimiento o conservación de las obras públicas municipales.
IV. Proponer las políticas y programas relativos a la construcción y mantenimiento de las obras públicas del Municipio.
V. Asesorar técnicamente a los Comités de Concertación y Participación Social que lo requieran, en lo concerniente a la realización de obras públicas municipales.
VI. Asesorar técnicamente a las instancias municipales que así lo requieran a través de la Dirección de Calidad y Fallas Geológicas o el Departamento correspondiente, en materia de discontinuidades en el subsuelo así como recabar la información necesaria para la expedición de la cartografía, planos o sistemas electrónicos que contengan la información disponible a la fecha de emisión por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano.
VII. Supervisar y controlar las actividades de las diferentes áreas que integran esta Secretaría.
VIII. Previo acuerdo con el Instituto Municipal de Planeación, expedir las convocatorias y bases a que deben ajustarse los concursos de obra pública, así como para concursos de proyectos urbanos y arquitectónicos que se celebren en el ámbito municipal, así como vigilar la estricta aplicación de las disposiciones legales vigentes en la materia.
IX. Coordinarse, en el ámbito de sus facultades de acuerdo a su capacidad operativa, con las demás instancias municipales.
X. Las demás que señale la Ley o le encomiende el H. Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal.

Periódico Oficial del Estado 10 de Marzo del 2008

APARTADO DECIMO PRIMERO
De la Secretaría de Administración

ARTICULO 110.- Corresponde a la Secretaría de Administración Municipal, lo siguiente:

I. Planear, programar, coordinar y dirigir las actividades que tienen por objeto el reclutamiento, la contratación, las remociones, las renuncias, las licencias, las jubilaciones, la capacitación, el desarrollo y el control del personal de la Presidencia Municipal.
II. Adquirir, administrar y abastecer los recursos materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones, a las dependencias o unidades administrativas de la Presidencia.
III. Dirigir las acciones que tiendan a proporcionar a las dependencias de la Presidencia Municipal, los elementos de trabajo necesarios para el desarrollo de sus funciones.
IV. Presidir el Comité de Adquisiciones.
V. Administrar y controlar los bienes patrimoniales de la Presidencia Municipal.
VI. Encargarse del resguardo de los documentos de la administración municipal, a través de la organización y dirección del Archivo General Municipal.
VII. Implementar políticas, lineamientos y desarrollar programas para el mejor aprovechamiento de edificios e instalaciones, vehículos, combustibles y todo lo relacionado con su uso, control y mantenimiento.
VIII. Mantener el correcto desarrollo de las relaciones con los trabajadores del Municipio, y la vigilancia del cumplimiento del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado, sus Municipios y Órganos Descentralizados.
IX. Intervenir en la elaboración de presupuestos de las dependencias municipales y en la adquisición de bienes y servicios, dando seguimiento para el control de los mismos.
X. Informar en el mes de enero de cada año a la Contraloría General del Estado, sobre los servidores públicos obligados a presentar la Declaración de situación Patrimonial.
XI. Desarrollar y establecer los planes, programas y proyectos necesarios para la adecuada seguridad e higiene de todas las áreas de trabajo.
XII. Prestar servicios de consulta médica a los trabajadores del Municipio que lo soliciten.
XIII. Establecer las normas, criterios y procedimientos que deberán observar las dependencias de la administración municipal en materia de simplificación y modernización administrativa y asesorarles para optimizar el funcionamiento interno y mejorar el servicio al público.
XIV. Analizar, diseñar y adecuar la estructura orgánica municipal garantizando el correcto funcionamiento y administración de las diferentes dependencias de la Presidencia.

XV. Definir y establecer los mecanismos de planeación, coordinación, programación, información, control, evaluación y mejoramiento de la eficacia y eficiencia administrativa y operativa de las dependencias y entidades de la administración pública municipal.
XVI. Elaborar y mantener actualizados los manuales de organización, de procedimientos y el directorio de trámites y servicios públicos de la administración municipal.
XVII. Apoyar y participar en los proyectos de reorganización que formulen las dependencias y entidades de la administración pública municipal.
XVIII. Definir y establecer mecanismos y/o metodología que fomenten en el servidor público una cultura de mejoramiento continuo.
XIX. Elaborar, con la intervención de los Síndicos, el inventario general de bienes muebles propiedad del Municipio, expresando en el mismo todas las características de identificación.
XX. Controlar y dar seguimiento al sistema global de gestión de calidad para mantener los certificados obtenidos por la administración municipal.
XXI. Garantizar a través de la Dirección de Servicios Generales el mantenimiento y reparación de los vehículos de la Administración Municipal;
XXII. Realizar a través del Departamento de Taller Gráfico las publicaciones propias del Municipio.
XXIII. Definir y establecer las políticas y lineamientos en materia de informática que deberán respetar las dependencias de la administración pública municipal.
XXIV. Definir y establecer las políticas y procedimientos que deberán observar las dependencias de la administración pública municipal en relación a una mejora regulatoria y simplificación administrativa.
XXV. Dar seguimiento al Plan Municipal de Desarrollo en materia de informática y simplificación administrativa.
XXVI. Apoyar los programas de modernización administrativa sustentados en tecnología de información.
XXVII. Proporcionar el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a los equipos de cómputo y periféricos en todas las dependencias de la administración pública municipal.
XXVIII. Proporcionar el servicio de análisis, diseño, programación e instalación de todo tipo de sistemas computacionales que requieran las dependencias de la administración pública municipal.
XXIX. Establecer los criterios para el uso de todo sistema computacional incluyendo los de operación en web y georeferencia.
XXX. Brindar asesoría y soporte técnico que en materia de informática y simplificación administrativa soliciten las dependencias de la administración pública municipal.
XXXI. Definir la infraestructura de telecomunicaciones adoptada para resolver el servicio de comunicación de datos que requieren todas las dependencias de la administración pública municipal.
XXXII. Desarrollar los módulos computacionales de captura, integración, procesamiento y consulta de información referenciable en mapas geográficos digitales.

XXXIII. Proveer herramientas, cursos, manuales y bancos de datos para facilitar y agilizar la consulta y transmisión de la información.
XXXIV. Establecer los criterios para el uso de la infraestructura de servicios en Internet e Intranet, incluyendo los de operación con acceso a sitios cibernéticos y correo electrónico, de las dependencias de la administración pública municipal.
XXXV. Administrar la estructura técnica de los módulos computarizados de atención.
XXXVI. Vigilar el uso en los centros municipales de servicios de Internet y videoconferencias, que ofrece el Municipio al público observando los lineamientos que para tal efecto establece el presente Código y demás disposiciones relativas y aplicables.
XXXVII. Conformar, diseñar, programar, publicar, actualizar y administrar la página electrónica del Municipio en Internet, Intranet y módulos de acceso público.
XXXVIII. Analizar, diseñar, adecuar y proponer la estructura orgánica municipal, de las dependencias de la administración pública municipal.
XXXIX. Definir y establecer a las dependencias, los mecanismos de elaboración, implementación y actualización de los Manuales de Organización definidos por la Secretaría de Administración, que deberán realizar las dependencias.
XL. Definir los mecanismos de elaboración, actualización, simplificación e implementación de trámites y procesos de servicios públicos de la administración pública municipal, sometiendo a consideración, las reformas o adiciones y en su caso la abrogación de las disposiciones jurídico-administrativas en las que se sustentan los mismos.
XLI. Diseñar, elaborar y mantener actualizada, con base en la información que emitan las dependencias, la Guía de Trámites de Servicios Públicos de la administración pública municipal.
XLII. Evaluar el impacto de las políticas en materia de informática y mejora regulatoria, presentando los respectivos informes.
XLIII. Dar seguimiento para que las dependencias cumplan en lo conducente, lo establecido en el presente artículo.
XLIV. Las demás que le señale la Ley o el H. Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal.

Periódico Oficial del Estado 27 de Julio del 2009

APARTADO DECIMO SEGUNDO
De la Secretaría de Integración Social

ARTICULO 111.- Corresponde a la Secretaría de Integración Social, lo siguiente:

I. Promover la concertación de acuerdos de carácter social, político y económico entre el Municipio y grupos sociales.
II. Fomentar la participación social para la concertación de intereses, esfuerzos y voluntades para lograr el desarrollo integral de la comunidad.
III. Promover y apoyar la participación ciudadana, para lograr un mejoramiento de las condiciones de vida a través de las obras y servicios públicos que proporciona el Municipio.

IV. Recibir y canalizar las iniciativas de la población tendientes a satisfacer sus necesidades, así como inducir su colaboración en la realización de obras y la prestación de los servicios públicos municipales.
V. Elaborar, supervisar, evaluar y actualizar los planes y programas de desarrollo social municipal.
VI. Diseñar y aplicar procedimientos técnicos administrativos en la realización de los programas de inversión municipales que tengan por fundamento el presupuesto por programas y observar lo dispuesto en los programas de transferencias de recursos federales y estatales.
VII. Participar en el Consejo de Desarrollo Municipal como Secretario Técnico.
VIII. Coordinar la prestación de los servicios de educación, deporte y recreación que la Presidencia Municipal proporciona a la ciudadanía.
IX. Fortalecer los valores cívicos y humanos a través de programas en los niveles de educación básica y media dentro del Municipio, así como realizar actividades en apoyo a niños y jóvenes dentro de la red de bibliotecas públicas municipales.
X. Derogada.
XI. Organizar, difundir y realizar anualmente los festejos relativos al Aniversario de la Fundación de la Ciudad.
XII. Proponer, coordinar y evaluar las acciones en materia de deporte, cultura física y recreación para la población del Municipio.
XIII. Integrar equipos, organizar torneos y eventos deportivos así como conformar las escuelas deportivas municipales y los centros de formación y desarrollo deportivo en las diferentes colonias del Municipio para que trabajen en las disciplinas que demanda la población.
XIV. Administrar las instalaciones y espacios deportivos del Municipio.
XV. El fomento al empleo e impulso a la actividad económica en el comercio y los servicios, para el logro del bienestar social, del Municipio de Aguascalientes, que permita la participación de la juventud, de las mujeres y las personas con capacidades diferentes.
XVI. Promover el autoempleo y el fortalecimiento de las micro y pequeñas empresas en el comercio y los servicios.
XVII. Promover proyectos productivos en el área rural.
XVIII. Coadyuvar, fomentar y promover, en los términos de las leyes y reglamentos de la materia la ejecución de políticas y programas del Municipio de Aguascalientes en lo referente a la actividad económica, que permita más empleo y el desarrollo del comercio y los servicios.
XIX. Formular, evaluar e implementar proyectos de unidades generadoras de ingresos para los habitantes del Municipio de Aguascalientes.
XX. Establecer una coordinación con el ramo empresarial en los sectores del comercio y los servicios.
XXI. Fomentar la generación y promoción de programas tendientes a la creación de fuentes de trabajo y mantenimiento de las ya existente a través de la micro y pequeña empresa.
XXII. Coordinar, organizar y promover las acciones necesarias para lograr un mejor aprovechamiento de los recursos federales, estatales y municipales.
XXIII. Ampliar los convenios en los términos de las leyes con el Estado y la Federación.

XXIV. Promover la vinculación con las instituciones de educación superior para el fortalecimiento de la actividad económica del Municipio.
XXV. Promover la infraestructura, así como la creación de nuevas empresas en las zonas rurales.
XXVI. Brindar consultas y capacitación en materia empresarial.
XXVII. Promover y difundir las actividades artesanales, así como la comercialización de productos propios del Municipio.
XXVIII. Organizar, participar y patrocinar exposiciones, eventos y ferias, que coadyuven al desarrollo empresarial, comercial y al fomento del empleo.
XXIX. Fomentar la capacitación y asistencia técnica integral en las micro y pequeñas empresas.
XXX. Apoyar a las micro y pequeñas empresas en las gestiones para la obtención de servicios, insumos, financiamientos y demás elementos necesarios para el desarrollo de sus actividades.
XXXI. Derogada.
XXXII. Las demás que señale la Ley o le encomiende el H. Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal.

Periódico Oficial del Estado 03 de marzo del 2008
Periódico Oficial del Estado 23 de febrero del 2009
Periódico Oficial del Estado 21 de febrero del 2011

APARTADO DECIMO TERCERO
De la Secretaría de Desarrollo Urbano

ARTICULO 112.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano:

I. Participar en la elaboración de los proyectos de reglamentación de zonificación y usos de suelo, y de protección al ambiente.
II. Ejercer las atribuciones que le otorga el Código Urbano al Municipio, en cuanto a la autorización de subdivisiones, fraccionamientos, condominios y desarrollos especiales, así como su supervisión por sí o a través las Unidades Externas de Supervisión y el control del cumplimiento de las obligaciones de los fraccionadores y promoventes de los condominios;
III. En el ámbito de fraccionamientos y subdivisiones, vigilar el cumplimiento con lo dispuesto en el Código Urbano y demás disposiciones jurídicas aplicables, en cuanto a los procesos de urbanización hasta su municipalización.
IV. Coordinar la participación del Comité de Desarrollo Urbano y Rural en cuanto a las atribuciones que le otorga el Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, así como del Comité Técnico de Municipalización y Urbanización.
V. Administrar el control urbano con el otorgamiento de las siguientes autorizaciones:
a) Alineamiento y Compatibilidad Urbanística;
b) Anuncios;
c) Fusión de Predios;
d) Subdivisión de predios
e) Relotificación de Predios;
f) Licencias para la construcción, reparación, remodelación y demolición de inmuebles;
g) Realización de obras, instalaciones y reparaciones en la vía pública;
h) Números oficiales para los inmuebles.
VI. Determinar el tipo de construcciones que se puedan edificar en el municipio.

VII. Fijar los requisitos técnicos y arquitectónicos a que deberán sujetarse las construcciones e instalaciones en predios y usos de la vía pública de acuerdo a los planes y programas de desarrollo urbano.
VIII. Coordinar la Comisión de Admisión de Peritos, llevar el registro de los peritos así como asignar peritajes por servicio social en los casos que prevé este Código.
IX. Supervisar obras de urbanización, edificación y construcciones en general;
X. Cerciorarse y aplicar la normatividad para el uso que se está dando a un predio, edificio o construcción y que éste se apegue a las características previamente registradas;
XI. Acordar las medidas que fueren procedentes en relación con las obras de urbanización y edificación cuyo estado presente un riesgo inminente, que generen inseguridad, insalubridad o causen molestias;
XII. Ordenar y aplicar la suspensión temporal preventiva, o la clausura parcial o total, de obras de urbanización y edificación, en ejecución o terminadas, así como la desocupación de los inmuebles en los casos previstos en este Código;
XIII. Aplicar medidas de seguridad en inmuebles en los casos previstos en este Código;
XIV. Ordenar y ejecutar las demoliciones en inmuebles en los casos previstos en este Código;
XV. Autorizar la ocupación de una construcción siempre que se hayan cumplido los requisitos en este Código, o en caso contrario negarla;
XVI. Imponer sanciones a las que se hagan acreedores los infractores a las disposiciones que en materia de desarrollo urbano y asentamientos humanos se encuentran previstas por el presente Código y demás disposiciones jurídicas aplicables;
XVII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública, cuando fuere necesario para hacer cumplir sus determinaciones;
XVIII. Expedir y aplicar las normas y especificaciones técnicas complementarias de urbanización y edificación para el debido cumplimiento en lo relativo a la ejecución de las obras de urbanización y la prestación de servicios en subdivisiones, fraccionamientos, condominios y desarrollos especiales; así como de las construcciones;
XIX. Determinar los requisitos y procedimientos para autorizar la asignación, forma de instalación, rectificación y cambio de nomenclatura de fraccionamientos, vialidades, parques, jardines, plazas, sitios y monumentos históricos y todo aquel lugar factible de otorgársele denominación;
XX. Ejercer las atribuciones que otorga al Municipio el Código Urbano, en cuanto al desarrollo urbano y asentamientos humanos;
XXI. Proponer las obras y servicios públicos que sean necesarios para el desarrollo urbano;
XXII. Proveer los elementos para la exacta observancia de la planeación urbana;
XXIII. Establecer una adecuada coordinación con las dependencias y organismos de gobierno federal y estatal, que realicen acciones de desarrollo urbano y vivienda;
XXIV. Realizar el procedimiento de conservación de predios y edificaciones a que hace referencia la Normatividad Municipal;
XXV. Supervisar por sí o a través de las Unidades Externas de Supervisión la calidad de los materiales y trabajos realizados en las obras de urbanización, así como el avance de éstas, que se realicen en los fraccionamientos, subdivisiones, condominios y desarrollos especiales;
XXVI. Supervisar por sí o a través de las Unidades Externas de Supervisión, los trabajos de edificación que se realicen en los fraccionamientos, subdivisiones, condominios y desarrollos especiales.
XXVII. Conforme a lo dictaminado por sí o por las Unidades Externas de Supervisión y el Perito responsable de las Obras de Urbanización, dictaminar sobre el avance, calidad y cumplimiento de las obras de urbanización de los Fraccionamientos, Condominios y

desarrollos especiales en proceso de municipalización o entrega a la Asamblea de Condóminos;
XXVIII. Aplicar la normatividad establecida en fraccionamientos, condominios y desarrollos especiales de los usos permitidos en concordancia con el plano de uso de suelo autorizado por las autoridades competentes;
XXIX. Requerir los dictámenes correspondientes para liberar las constancias de terminación de obra en la ejecución de la urbanización de subdivisiones, fraccionamientos, condominios y desarrollos especiales.
XXX. Coordinar los Comités y Subcomités en materia Urbana; Subcomité de Asentamientos Humanos Irregulares, Subcomité de Tránsito y Análisis Vial, Comité de Bienes Inmuebles del Municipio de Aguascalientes, El Subcomité Técnico de Cartografía, Subcomité de Imagen Urbana;
XXXI.-Dictaminar sobre el uso de suelo de bienes inmuebles cuando así le sea requerido.
XXXII.- Suscribir convenios de reubicación cuando existan conflictos respecto al uso de suelo.
XXXIII.-Garantizar el cumplimiento de lo establecido en el Código Urbano y en el presente Código.
XXXIV. Expedir autorización de uso de suelo a estacionamientos públicos.
XXXV. Autorizar, ordenar, controlar y retirar toda clase de anuncios públicos o privados.
XXXVI. Autorizar, ordenar, controlar y retirar el mobiliario urbano.
XXXVII. Las demás que señale la Ley o le encomiende el H. Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal.

Periódico Oficial del Estado 27 de Julio del 2009
Periódico Oficial del Estado 09 de Diciembre del 2010
Periódico Oficial del Estado 09 de Enero del 2012

APARTADO DECIMO CUARTO
De la Secretaría de Servicios Públicos.

ARTICULO 113.- Corresponde a la Secretaría de Servicios Públicos y Ecología lo siguiente:

I. La prestación por sí o por conducto de terceras personas a través de concesiones, los servicios de rastro municipal, control de población canina y felina, limpia y aseo público, panteones, parques y jardines. En cuanto al control población canina y felina, el servicio no puede concesionarse.
II. Regular los servicios que proporciona el rastro a los usuarios;
III. Regular la introducción de ganado y el abastecimiento de carne para el consumo humano dentro de su ámbito de competencia.
IV. Impedir la comercialización de productos cárnicos que no hayan sido previamente inspeccionados en cuanto a sus condiciones sanitarias o no hayan cubierto los impuestos y/o derechos municipales, así como haber acreditado la legítima propiedad del ganado, dentro de sus instalaciones.
V. Determinar el destino de las carnes no apropiadas para el consumo de la población de acuerdo a la normatividad vigente.

VI. Ejercer las atribuciones que le correspondan al municipio en materia de regulación, control ambiental y ecología de acuerdo a la ley.
VII. Ejercer el control sobre desechos líquidos o sólidos que pudieran contaminar el medio ambiente;
VIII. Regular la emisión de ruidos que afecten el medio ambiente así como la salud de las personas;
IX.- **Derogada**
X.- Supervisar las operaciones, funcionamiento y vigilancia de las inhumaciones, exhumaciones y reinhumaciones, pudiendo prestarlo en forma directa o por el conducto de los particulares, de acuerdo a la presente reglamentación.
XI. Regular y supervisar todo sistema de alumbrado público que los particulares, gobierno federal, estatal y municipal, así como los organismos descentralizados instalen en las vialidades y áreas públicas municipales.
XII. Ejercer las atribuciones que le corresponden al Municipio en materia de alumbrado público de conformidad a la normatividad vigente.
XIII. Construir, contratar y concesionar la construcción de las áreas verdes públicas, así como el mantenimiento de las mismas.
XIV.- Promover y regular la participación de la ciudadanía en los programas de forestación y reforestación, vigilancia y conservación de las áreas verdes públicas municipales.
XV.- Vigilar y regular el servicio de limpia y recolección de residuos sólidos, por sí o por conducto de terceras personas a través de concesiones o convenios.
XVI. Regular y vigilar los mecanismos, instrumentos y procedimientos para la prestación de los servicios de limpia y recolección, transportación, alojamiento, reuso, tratamiento, confinamiento y disposición final de residuos no peligrosos.
XVII. Promover y fomentar la participación corresponsable de la sociedad tendiente a mantener la limpieza de la vía pública municipal y recolección de residuos sólidos que se generen.
XVIII. Regular y proteger las acciones relativas al deporte de la colombofilia y la colombicultura, así como a contribuir a la prevención y control de la población de este género animal.
XIX. Las demás que señale la Ley o le encomiende el H. Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal.
XX.-Fomentar a través de programas de educación ambiental la disminución en la generación de basura, residuos y cambio en patrones de consumo y producción.

Periódico Oficial del Estado 06 de Septiembre del 2010
Periódico Oficial del Estado 14 de Febrero del 2011
Periódico Oficial del Estado 9 de Enero del 2012

APARTADO DECIMO QUINTO
De la Secretaría de Seguridad Pública

ARTÍCULO 114.- Con el objeto de garantizar la protección de los derechos humanos de la sociedad, corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública lo siguiente:

I. Proteger la integridad física de las personas y preservar sus bienes ante situaciones de peligro y cualquier amenaza o disturbio que implique violencia o riesgo inminente, así como garantizar, mantener y restablecer la paz y el orden público dentro del territorio del Municipio, asimismo deberá apoyar en sus funciones a los Delegados y Comisarios Municipales y efectuar una estrecha vigilancia en los poblados y rancherías;
II. Coordinar y colaborar con las autoridades federales, estatales y municipales en el ejercicio de sus funciones de investigación, prevención y reacción. Así como en los casos en que se requiera el uso de la fuerza pública;
III. Prevenir la comisión de delitos e infracciones a las leyes y reglamentos a través de disposiciones y acciones concretas para preservar la paz social;
IV. Colaborar en la investigación y persecución de los delitos, siendo auxiliar del Ministerio Público, del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial, tanto federales como del Estado, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales aplicables;
V. Vigilar, aplicar y hacer cumplir, en el ámbito de su competencia, las disposiciones contenidas en la Ley de Vialidad del Estado de Aguascalientes y en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Aguascalientes;
VI. Practicar detenciones de personas y el aseguramiento de bienes en los casos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los responsables por la presunta comisión de faltas administrativas o hechos delictivos en los términos de ley;
VII. Poner a disposición de las autoridades competentes, en forma inmediata, a las personas detenidas y los bienes que en su caso se hayan asegurado;
VIII. Vigilar e inspeccionar, para fines de Seguridad Pública, la zona terrestre de las vías generales de comunicación y los medios de transporte que operen en el Municipio de Aguascalientes;
IX. Realizar investigaciones en el ámbito de su competencia para hacer efectiva la prevención, así como las derivadas de la comisión de delitos y faltas administrativas cometidos dentro del Municipio en el entendido de que esta información constituye la plataforma sustantiva para la conformación de las bases de datos susceptibles de aprovechamiento en la atención al fenómeno delictivo; y
X. Las demás que señale la ley, los reglamentos, el H. Ayuntamiento y el Presidente Municipal

Periódico Oficial del Estado 08 de Agosto del 2011

APARTADO DECIMO SEXTO
De la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

ARTÍCULO 114 BIS.- **Corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable:**

I.- Ejercer las atribuciones que le correspondan al municipio en materia de regulación, control ambiental y ecología de acuerdo a la ley;
II.- Regular la emisión de ruidos que afecten el medio ambiente así como la salud de las personas;
III.- Crear, Administración y Manejar las áreas naturales protegidas de competencia municipal, así como proponer zonas de preservación ecológicas dentro del territorio municipal;
IV.- Promover y fomentar la participación corresponsable de la sociedad tendiente a mantener la limpieza de la vía pública municipal y recolección de residuos sólidos que se generen;
V.- Establecer, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, medidas para retirar de la circulación los vehículos automotores que no cumplan con las Normas Oficiales aplicables;
VI.- Participar conjuntamente con el Instituto Municipal de Planeación y con la Secretaría de Desarrollo Urbano Municipal, en la elaboración y autorización de proyectos de reglamentación de Zonificación, Usos y Permisos del Suelo así como de los planes y programas de Desarrollo Urbano Municipal; así como negar desarrollos a menos de quince metros de arroyos y ríos de competencia municipal en coordinación con la misma Secretaría;
VII.- Otorgar la resolución del informe preventivo a las empresas de su competencia;
VIII.- Determinar en el ámbito de su competencia, o solicitar ante el Estado y la Federación, según sea el caso, la limitación, modificación o suspensión de actividades comerciales, industriales, de servicios, de desarrollo urbano y turístico, que puedan causar deterioro ambiental o alteración del equilibrio ecológico;
IX.- Llevar y actualizar el registro de las fuentes generadoras de contaminación existentes en el Municipio;
X.- Dictaminar en coordinación con el organismo municipal rector del servicio de agua potable y alcantarillado, de las solicitudes de permiso para descargar aguas residuales en los sistemas de alcantarillado municipal, con base en lo dispuesto por las leyes aplicables;
XI.- Establecer, en coordinación con el organismo municipal rector del servicio de agua potable y alcantarillado, de los criterios ambientales y condiciones particulares de descarga en materia de aguas residuales, industriales, comerciales y de servicios;

XII.- Fomentar la participación, la educación ambiental y la corresponsabilidad de la comunidad en el cumplimiento del presente capítulo;
XIII.- Fomentar la realización de programas y proyectos de educación ambiental en todos los sectores de la sociedad;
XIV.- Establecer, con la participación del Instituto Municipal de Planeación, los criterios ambientales para el diseño, proyecto y manejo de las áreas verdes y arbolados urbanos;
XV.- Vigilar en coordinación con la Federación y el Estado, así como con el Instituto Municipal de Planeación, el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales presentes en el territorio municipal;
XVI.- Participar con el Estado, en la evaluación del impacto ambiental de las obras, proyectos o actividades de competencia estatal, que se realicen en el territorio municipal;
XVII.- Promover la organización permanente y ejecución de programas divulgando los procesos, tecnologías y sistemas informativos compatibles con el uso eficiente de la energía;
XVIII.- Diseñar, auspiciar y coordinar programas y proyectos de cooperación estatal, nacional e internacional para el desarrollo del uso eficiente de la energía;
XIX.- Elaborar los planes y programas referenciales de eficiencia energética;
XX.- Promover la asistencia técnica a instituciones públicas y privadas y la concertación con organizaciones de financiamiento a programas del uso eficiente de la energía;
XXI.- Coordinar con los demás sectores y las entidades públicas y privadas el desarrollo de políticas de uso eficiente de la energía;
XXII.- Promover el consumo eficiente de energéticos en zonas aisladas y remotas;
XXIII.- Establecer criterios ambientales, especialmente aquellos relacionados con la mitigación de los efectos que tienen en la zona urbana el calentamiento global;
XXIV.- Elaborar el Manual de Forestación, Reforestación y Manejo de Áreas Verdes Urbanas del Municipio de Aguascalientes; y
XXV.- Realizar en coordinación con la Dirección de Parques y Jardines del Municipio, campañas de reforestación urbana y rural, congruentes con las del Estado y la Federación.
XXVI.- Dar atención a la denuncia popular que en el ámbito de su competencia presenten los grupos sociales y los particulares interesados o afectados por los problemas ambientales.
XXVII.- Fomentar y realizar programas de minimización y manejo de residuos especialmente en los sectores industrial, comercial y de servicios.
XXVIII.- Las demás que otorgue el presente Código y las leyes de la materia o le encomiende el H. Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal.

Periódico Oficial del Estado 14 de febrero del 2011
Periódico Oficial del Estado 08 de Agosto del 2011
Periódico Oficial del Estado 9 de Enero del 2012

TITULO TERCERO
DE LA NORMATIVIDAD INTERNA MUNICIPAL

CAPITULO I
De las Normas que Regulan las Actividades de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal

APARTADO PRIMERO
Disposiciones Generales del Trabajo

ARTICULO 115.- La relación entre el Ayuntamiento y sus trabajadores de base y eventuales se regirá por:

I. El Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y organismos descentralizados.
II. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.
III. Supletoriamente la Ley Federal del Trabajo.
IV. Código de Ética para la Administración Pública del Municipio de Aguascalientes
V. Reglamento Interior de Trabajo del Municipio de Aguascalientes.

Periódico Oficial del Estado 20 de febrero del 2012

ARTICULO 116.- Las disposiciones que contiene este capítulo son de observancia general y de carácter obligatorio para los trabajadores de base, de confianza, eventuales y para los funcionarios públicos.

ARTICULO 117.- Es obligación de todo el personal que ingrese a laborar al servicio del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, enterarse del contenido de las presentes disposiciones. El H. Ayuntamiento tendrá la obligación de fijar ejemplares de este capítulo en todos los centros de trabajo.

ARTICULO 118.- Toda persona interesada en prestar sus servicios a favor del H. Ayuntamiento deberá de reunir los requisitos siguientes:

I. Ser mayor de 16 años.
II. Saber leer y escribir.
III. Presentar solicitud, proporcionando los datos que le requiera El H. Ayuntamiento.
IV. Haber cumplido o estar cumpliendo con el servicio militar;
V. Aprobar satisfactoriamente el examen médico que designe el H. Ayuntamiento, quedando estrictamente prohibido solicitar el examen de no gravidez y de VIH-Sida como requisitos para la contratación del personal.
VI. No tener antecedentes penales por delito doloso.

Cuando se trate de puestos que requieran conocimientos técnicos o profesionales, el solicitante, además de los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores, deberá presentar constancias fehacientes de sus conocimientos y estudios de la materia.

Periódico Oficial del Estado 20 de febrero del 2012

ARTICULO 119.- Los trabajadores al servicio del H. Ayuntamiento se clasifican en tres:

I. De confianza.
II. De base.
III. Eventuales.

ARTICULO 120.- Los trabajadores de base deberán de ser preferentemente aguascalentenses, o en todo caso, de nacionalidad mexicana.

ARTICULO 121.- Los trabajadores de base, con más de seis meses de servicio, no podrán ser cambiados ni removidos de adscripción, sino en los siguientes casos:

I. Por organización o necesidad del servicio debidamente justificada, previo acuerdo de las partes.
II. Porque desaparezca la plaza de su nombramiento.
III. Por solicitud del trabajador, si hubiese plazas disponibles.
IV. Cuando las necesidades del servicio así lo requieran.

APARTADO SEGUNDO
De las Condiciones de Trabajo

ARTICULO 122.- La jornada laboral no podrá exceder de cuarenta horas semanales, la cual será distribuida dependiendo de los requerimientos, necesidades, y a la naturaleza de las actividades de cada Dependencia o Unidad Administrativa del H. Ayuntamiento, siempre que ello no contravenga disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 123.- Los trabajadores de base y eventuales tendrán la obligación de marcar en forma individual, su tarjeta de asistencia a la hora de entrada y de salida, y mantenerla en el tarjetero correspondiente. Sólo con la autorización expresa del Director de la dependencia o unidad administrativa que corresponda, podrá dispensarse la obligación de registrar su asistencia en la tarjeta.

ARTICULO 124.- Las incapacidades expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social o por el Coordinador de Servicios Médicos Municipales según corresponda serán los únicos elementos que justifiquen las faltas del trabajador.

ARTICULO 125.- Los trabajadores deberán de iniciar sus labores precisamente a la hora de entrada señalada para tal efecto, y en el lugar que les corresponda, o en donde así lo indique su superior inmediato.

ARTICULO 126.- Todos los trabajadores tendrán la obligación de mantener, sus lugares y equipos de trabajo, en un estado permanente de orden y limpieza, salvo los casos que correspondan al personal contratado para tal efecto.

ARTICULO 127.- Los trabajadores están obligados a observar las disposiciones administrativas que dicta el H. Ayuntamiento para prevenir los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como, observar y practicar las medidas de seguridad e higiene que sean dictadas por las autoridades laborales, por el Instituto de Seguridad Social competente, y por los demás reglamentos de la materia y que sean de aplicación Municipal.

ARTICULO 128.- Para prevenir los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales los trabajadores estarán obligados a usar debidamente el equipo de protección y seguridad que el H. Ayuntamiento les proporcione.

ARTICULO 129.- El salario es la retribución que debe de pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados. Su pago se hará quincenalmente, efectuándose los días 15 y 30 de cada mes, en el lugar de trabajo o en las instalaciones del propio Ayuntamiento, en moneda del curso legal, cheque nominativo o a través del sistema electrónico de pagos que establezca la Secretaría de Finanzas Públicas, teniendo la obligación de firmar los recibos de sueldos o cualquier documento que tenga el Ayuntamiento como comprobante del pago.

ARTICULO 130.- El salario será uniforme para cada una de las categorías de los trabajadores y trabajadoras de base de acuerdo al tabulador que establezca la Secretaría de Administración y será fijado legalmente en los presupuestos respectivos, no pudiendo ser menor, atendiendo a condiciones de sexo, edad, nacionalidad, estado civil, origen étnico o racial, género, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencia u orientación sexual o cualquier otra análoga.

Periódico Oficial del Estado 20 de febrero del 2012

APARTADO TERCERO
De las Obligaciones de los Trabajadores

ARTICULO 131.- Son obligaciones de los trabajadores, las siguientes:

I. Ejecutar el trabajo con honestidad, eficiencia, cuidado y esmero apropiado, en la forma, tiempo y lugares convenidos.
II. Sujetarse a las instrucciones recibidas de sus respectivos jefes para efectuar los trabajos que se le encomienden.
III. A tratar con mutuo respeto a sus subordinados, superiores, compañeros de trabajo y público en general, absteniéndose de cualquier abuso, actitud

prepotente, maltrato de palabra u obra, así como a cualquier manifestación de violencia laboral, entendida ésta como prácticas, actitudes y acciones discriminatorias que atentan contra el principio de igualdad que se proyectan en la segregación ocupacional, el acoso laboral, el acoso y hostigamiento sexual, y demás conductas que deterioren la imagen del H. Ayuntamiento.
IV. Dar buen uso a los muebles, inmuebles, materiales, máquinas y equipos que utilicen o que estén a su resguardo y dar aviso inmediato a su superior de cualquier falla o defecto que estos presente a fin de que se reparen o repongan. La falta de este aviso al trabajador le será atribuible la responsabilidad.
V. Registrar personalmente su tarjeta de control de asistencia.
VI. Dar aviso oportuno a la Dirección de Recursos Humanos, del cambio de domicilio, de estado civil, y/o nacimiento de sus nuevos hijos.
VII. Usar los gafetes, la ropa de trabajo y/o equipo que se le encomiende para su identificación y seguridad durante las horas de trabajo o cuando así lo requieran.
VIII. Asistir y participar en los cursos internos de capacitación y adiestramiento que les indiquen sus superiores. Cuando los cursos sean externos, el H. Ayuntamiento pagará los cursos en proporción al nivel de aprovechamiento tenido en el curso, y se cursarán siempre y cuando tengan relación directa con su área de trabajo y sean necesarios para un mejor desempeño de sus funciones, debiendo ser autorizados previamente por el Comité de Capacitación.
IX. Cumplir con las demás normas de trabajo que le son aplicables y que contengan la Ley Federal del Trabajo, el Estatuto Jurídico de los Servidores Públicos de los Gobiernos del Estado, Municipios y Organismos descentralizados y La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

Periódico Oficial del Estado 20 de febrero del 2012

ARTICULO 132.- A los trabajadores les queda estrictamente prohibido:

I. Hacer rifas, tandas, cobros, colectas, apuestas, prestamos de dinero, cualquier acto de comercio y cualquier actividad ajena a su trabajo, en horas laborables y dentro de los inmuebles del H. Ayuntamiento.
II. Hacer llamadas foráneas del sistema telefónico de la Presidencia Municipal, para asuntos personales, excepto en aquellos casos que surjan de una fuerza mayor.
III. Platicar excesivamente con cualquier persona, leer cualquier tipo de lectura, salvo sea de estudio de asuntos de trabajo, dormir en horas laborables y descuidar la atención al público.
IV. Registrar la tarjeta de control de asistencia de otra persona o dejar que registre alguien más la suya.
V. Faltar al trabajo sin causa justificada o sin permiso del jefe inmediato.
VI. Fumar en las áreas de trabajo prohibidas por la Coordinación de Servicios Médicos Municipales.
VII. Conducir sin licencia cualquier vehículo propiedad Municipal.
VIII. Sustraer de las instalaciones municipales útiles de trabajo o materia prima elaborada o cualquier objeto propiedad Municipal.

IX. Abandonar, aunque sea momentáneamente, sus labores, sin la autorización de su jefe inmediato.
X. Presentarse a sus labores con aliento alcohólico, bajo los efectos de bebidas embriagantes o bajo los efectos de narcóticos, enervantes o psicotrópicos, salvo que exista prescripción médica, en cuyo caso deberá hacerlo del conocimiento de su jefe superior.
XI. Portar armas de cualquier naturaleza, durante las horas de trabajo y dentro de las instalaciones del H. Ayuntamiento, salvo que la naturaleza de sus actividades así lo exija.
XII. Las demás prohibiciones que le impone la Ley Federal del Trabajo, La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, El Estatuto Jurídico para los servidores Públicos de los Gobiernos del Estado, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Aguascalientes.

ARTICULO 133.- Los trabajadores tendrán derecho a solicitar por escrito y obtener, a juicio de la presidencia municipal, permisos sin goce de sueldo, hasta por tres meses después de un año laborado.

ARTICULO 134.- Todo lo relacionado con los riesgos profesionales y accidentes de trabajo, será regido por la Ley Federal del Trabajo y será incrementado con las prestaciones obtenidas a través de los convenios celebrados entre el H. Ayuntamiento y el Sindicato respectivo.

ARTICULO 135.- Las faltas de asistencia injustificadas que tengan los trabajadores se sancionarán, reduciendo de su salario el día no trabajado, y en caso de que compute mas de tres faltas en el termino de treinta días será motivo suficiente para rescindir la relación laboral, sin responsabilidad para el H: Ayuntamiento.

APARTADO CUARTO
Medidas Disciplinarias

ARTICULO 136.- Para la imposición de medidas disciplinarias, el H. Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, será la unidad administrativa que conocerá y determinará los alcances de la sanción, no sin antes escuchar en defensa al trabajador.

ARTICULO 137.- Las infracciones a los deberes y obligaciones que impone el presente Código a los funcionarios municipales, se castigarán de acuerdo a los antecedentes del trabajador, a su jerarquía y a la magnitud de la falta, sin perjuicio de cualquier responsabilidad penal o civil que pudiera resultar.

ARTICULO 138.- Cuando algún trabajador viole alguna de las disposiciones contenidas en este o en los demás reglamentos o leyes de aplicación municipal, su superior levantará acta administrativa, pudiendo registrar escritorios, archiveros, maletines, y equipos de su trabajo ante dos testigos en la cual se harán constar los hechos en forma concreta asentando la infracción o causas que

la motivaron, firmándola el trabajador, o en su caso, se le notificará al trabajador en el domicilio que tenga registrado, remitiendo dicha acta a la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, quien podrá imponer fundadamente las siguientes medidas disciplinarias:

I. Amonestación verbal o por escrito.
II. Suspensión del trabajo de uno a quince días, sin goce de sueldo.
III. Rescisión de la relación de trabajo.
IV. Denunciar los hechos ante las autoridades competentes, en caso de que su conducta entrañe la comisión de algún ilícito.

APARTADO CUARTO BIS
Del Consejo por la Equidad Laboral y la Comisión para la Erradicación de la Violencia Laboral

ARTÍCULO 138 Bis.- El Consejo por la Equidad Laboral tiene por objeto establecer la coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública municipal, a fin de implementar políticas y acciones para prevenir y erradicar la violencia laboral, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a un espacio laboral libre de violencia que favorezca el desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación que permitan un desarrollo integral en las funciones y actividades que se desarrollan dentro de la administración pública municipal.

ARTÍCULO 138 Ter.- El Consejo por la Equidad Laboral tendrá como atribuciones las siguientes:

I. Implementar políticas sociales, laborales y culturales que justifiquen y alienten las relaciones humanas basadas en el respeto de sus derechos fundamentales;

II. Establecer las políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales;

III. Fortalecer el marco laboral para asegurar la sanción a quienes hostigan y acosan;

IV. Promover y difundir entre las trabajadoras y trabajadores que el hostigamiento y el acoso sexual son delitos;

V. Diseñar programas que brinden servicios reeducativos integrales para víctimas y agresores;

VI. Establecer políticas y lineamientos en materia de equidad de género e igualdad laboral entre mujeres y hombres;

VII. Garantizar la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres dentro del ámbito laboral, mediante proyectos e instrumentos compensatorios como acciones afirmativas;

VIII. Promover la igualdad entre mujeres y hombres y contribuir a la erradicación de todo tipo de discriminación en términos del ámbito laboral;

IX. Fomentar que los procesos de contratación sean equitativos para mujeres y hombres;

X. Impulsar liderazgos igualitarios dentro de la jerarquía laboral tanto para trabajadoras como trabajadores del Ayuntamiento;

XI. Promover el desempeño de las dependencias y entidades de la administración pública municipal para que asuman el compromiso de prevenir y atender la violencia laboral;

XII. Asegurar la optimización de recursos e instrumentos de todo tipo destinados para actuar en contra de la violencia laboral de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XIII. Propiciar el establecimiento de vínculos institucionales para el intercambio de información con dependencias, organismos, entidades u otras instituciones nacionales e internacionales;

XIV. Organizar seminarios, simposios, conferencias, cursos, diplomados y otros actos relacionados con temas de interés que le permitan la consecución de sus fines;

XV. Cualquier otra que determine el H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes; y

XVI. Las demás que de manera enunciativa y no limitativa comprendan y prevengan la violencia laboral.

ARTÍCULO 138 Quáter.- El Consejo por la Equidad Laboral estará integrado de la siguiente manera:

I. Presidente(a) Municipal, quien fungirá como Presidente(a) del mismo;
II. Titular Presidente(a) de la Comisión Permanente de Igualdad y Género;
III. Titular Presidente(a) de la Comisión Permanente de Derechos Humanos;
IV. Titular de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, quien fungirá como Secretario(a) Ejecutivo(a) del Consejo;
V. Titular de la Oficina Ejecutiva de la Presidencia Municipal;
VI. Titular de la Coordinación General de Observatorio Ciudadano de Transparencia y Gestión Municipal;
VII. Presidente(a) del Comité Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;

VIII. Titular de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
IX. Titular de la Coordinación General de Comunicación Social;
X. Titular de la Contraloría Municipal;
XI. Titular de la Secretaría de Finanzas;
XII. Titular de la Secretaría de de Obras Publicas;
XIII. Titular de la Secretaría de Administración;
XIV. Titular de la Secretaría de Integración Social;
XV. Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano;
XVI. Titular de la Secretaría de Servicios Públicos;
XVII. Titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
XVIII. Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable;
XIX. Titular del Instituto Municipal de la Mujer de Aguascalientes;
XX. Titular de la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes;
XXI. Titular del Instituto Municipal de Planeación;
XXII. Titular del Instituto Municipal Aguascalentense para la Cultura; y
XXIII. Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores Estatales y Municipales de Aguascalientes (SUTEMA).

Los integrantes del Consejo tendrán una representación exclusivamente honorífica y no podrán recibir compensación alguna por este motivo.

ARTÍCULO 138 Quinquies.- Para la imposición de medidas disciplinarias relacionadas exclusivamente con la discriminación, violencia laboral, hostigamiento y acoso sexual, la Comisión para la Erradicación de la Violencia Laboral será la facultada para conocer y determinar los alcances de la sanción, no sin antes escuchar en defensa al trabajador y trabajadora.

ARTÍCULO 138 Sexies.- Para la interpretación, vigilancia y aplicación del Apartado Cuarto Bis del Título Tercero de la Normatividad Interna Municipal, se crea la Comisión para la Erradicación de la Violencia Laboral, la cual estará integrada de la siguiente manera:

I. Titular Presidente(a) de la Comisión Permanente de Igualdad y Género, quien fungirá como Presidente(a) de la misma;
II. Titular Presidente(a) de la Comisión Permanente de Derechos Humanos;
III. El Síndico(a) Procurador:
IV. Titular de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno;
V. Titular de Secretaría de Administración;
VI. Director(a) de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, quien fungirá como Secretario(a) Ejecutivo(a) de la Comisión;
VII. Titular del Instituto Municipal de la Mujer de Aguascalientes;
VIII. Titular de la Contraloría Municipal;
IX. Secretario(a) General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado y sus Municipios (SUTEMA); y

X. Director(a) de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno; y
XI. Tres integrantes (trabajadoras y trabajadores) que representen a la plantilla laboral del Municipio, electos a través de un mecanismo de insaculación apegado a las necesidades de la Comisión.

El (La) Presidente(a) de la Comisión contará con voz y voto de calidad; el Representante de la Contraloría Municipal, el Secretario Ejecutivo y el (la) Director(a) de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno solamente contarán con voz; y los demás integrantes de la Comisión contarán con voz y voto.

También serán integrantes eventuales de la Comisión los Jefes Inmediatos de las servidoras y servidores públicos sujetos al proceso de aplicación de sanciones, teniendo exclusivamente el derecho a voz.

Los integrantes de la Comisión tendrán una representación exclusivamente honorífica y no podrán recibir compensación alguna por este motivo.

ARTÍCULO 138 Septis.- La Comisión tendrá las siguientes funciones:

I. Resolver las denuncias que se planteen ante ella por desacato al presente Código, Código de Ética para la Administración Pública del Municipio de Aguascalientes, y el Reglamento Interior de Trabajo del Municipio de Aguascalientes.

II. Emitir los criterios y lineamientos para la imposición de las medidas disciplinarias correspondientes.

III. Dar respuesta a las consultas que les formulen las servidoras y servidores públicos del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes.

IV. Dar a conocer a las servidoras y servidores públicos del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, los valores, principios y virtudes contenidas en el presente Código, Código de Ética para la Administración Pública del Municipio de Aguascalientes y el Reglamento Interior de Trabajo del Municipio de Aguascalientes.

V. Promover en las servidoras y servidores públicos la identificación con los valores, principios y virtudes, así como la conciencia colectiva y la reflexión personal sobre la importancia de aplicar la ética en el desempeño cotidiano de las labores sobre los diversos aspectos de la función que desempeñan;

VI. Establecer un proceso para la prevención, atención y sanción de casos de discriminación, violencia laboral, así como de hostigamiento y acoso sexual, que incluya tiempos de respuesta a quejas y denuncias;

VII. Establecer mecanismos que favorezcan la erradicación de la discriminación, la violencia laboral, el acoso y hostigamiento sexual en centros laborales del Municipio, mediante acuerdos y convenios con instituciones, organizaciones civiles y sindicatos;

VIII. Crear procedimientos administrativos claros y precisos en los centros laborales, para sancionar estos ilícitos e inhibir su comisión.

IX. En ningún caso se hará público el nombre de la víctima para evitar algún tipo de sobrevictimización o que sea boletinada o presionada para abandonar el trabajo;

X. Para los efectos de la fracción anterior, deberán sumarse las quejas anteriores que sean sobre la misma persona que hostiga o acosa, guardando públicamente el anonimato de la o las personas quejosas;

XI. Proporcionar atención psicológica y legal especializada y gratuita a quien sea víctima de hostigamiento o acoso sexual;

XII. Sancionar administrativamente a los superiores jerárquicos cuando tengan conocimiento de la existencia de algún hostigamiento o acoso sexual y sean omisos en recibir y/o dar curso a una queja;

XIII. A la servidora o servidor público que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, se le impondrá las sanciones que establezcan los ordenamientos legales aplicables.

XIV. Generar un programa de quejas que garantice la confidencialidad de los casos; y

XV. Cualquier otra que determine el H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes.

ARTÍCULO 138 Octies.- Para los efectos de la fracción V del artículo anterior se entiende por:

a) Hostigamiento sexual: El ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral. Se expresa en conductas verbales, físicas o psicológicas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva. El hostigamiento sexual incluye provocaciones, insinuaciones o invitaciones, pero de manera reiterada, lo que implica que un acto aislado no es considerado en la definición.

b) Acoso Sexual: La forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado

de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

ARTÍCULO 138 Novies.- Las conductas de las servidoras y servidores públicos del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes contrarias al presente Código, el Código de Ética y al Reglamento Interior de Trabajo del Municipio de Aguascalientes, deberán ser denunciadas a la Comisión para la Erradicación de la Violencia Laboral.

ARTÍCULO 138 Decies.- Conocida la denuncia o la vista de acta administrativa, la Comisión dará derecho de audiencia al o los probables infractores, y procederá a determinar si existió o no la falta, en su caso, dictando las medidas disciplinarias establecidas en el artículo 138 del presente Código, resolución que remitirá a la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración para su ejecución.

Periódico Oficial del Estado 20 de febrero del 2012

APARTADO QUINTO
Obligaciones del Municipio hacía sus Trabajadores.

ARTICULO 139.- Son obligaciones del Municipio hacia los trabajadores de la administración publica municipal, las siguientes:

I. Pagar los salarios pactados y prestaciones a que tienen derecho.
II. Proporcionar los útiles, instrumentos, materiales y equipo de trabajo para la ejecución eficiente de su trabajo contratado.
III. Tener a los trabajadores la debida consideración, absteniéndose de mal trato de palabra y obra. Impedir la inequidad del pago salarial, el examen de no gravidez, el despido por embarazo, así como por preferencia u orientación sexual, por condición de salud y cualquier otro tipo de maltrato psíquico, social, económico, físico y sexual. Los mismos se consideran como actos u omisiones que dañan la autoestima, la integridad, la libertad y la dignidad de las personas; por lo que es imprescindible, informar, prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y violencia laboral y en general las violencias existentes entre las trabajadoras y trabajadores del Municipio sin importar la relación jerárquica.
IV. Conceder los mismos derechos independientemente de su sexo, religión, raza, condición económica, social o política, origen étnico o racial, género, edad, discapacidad, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencia u orientación sexual, estado civil o cualquier otra análoga;
V. Conceder el tiempo necesario para el ejercicio del voto en elecciones populares.
VI. Proporcionar capacitación y adiestramiento de conformidad a las necesidades del H. Ayuntamiento y de sus trabajadores.
VII. Adoptar las medidas de higiene y seguridad previstas por las leyes de la materia.

VIII. Adoptar medidas para informar, atender y sancionar la discriminación, la violencia laboral, el acoso y hostigamiento sexual;
IX. Adoptar criterios de equidad de género que se vean reflejados en la igualdad laboral y no discriminación previstas por las leyes de la materia;
X. Adoptar modelos de trabajo que involucren la utilización de los avances electrónicos y tecnológicos que abonen a la conciliación entre la vida familiar y laboral; y
XI. Las demás establecidas y que le imponen las leyes y reglamentos en la materia.

Periódico Oficial del Estado 20 de febrero del 2012

ARTICULO 140.- Son días de descanso para los trabajadores del Municipio los siguientes: 1º de enero, 5 de febrero, jueves y viernes santos, 21 de marzo, 25 de abril, 1º de mayo, 23 de junio, 16 de septiembre, 2 de noviembre, 20 de noviembre, 12 y 25 de diciembre, así como el primero de diciembre cada seis años que sea toma de posesión del Ejecutivo Federal.

CAPITULO II
Del Servicio Civil de Carrera

ARTICULO 141.- El Municipio institucionalizará de acuerdo a sus recursos el servicio civil de carrera, el cuál tendrá los siguientes propósitos:

I. Garantizar la seguridad y estabilidad en el empleo.
II. Fomentar la vocación de servicio, mediante una motivación adecuada.
III. Promover la capacitación permanente del personal.
IV. Procurar la lealtad a la institución municipal.
V. Promover la eficiencia y eficacia de los servidores públicos municipales.
VI. Mejorar las condiciones laborales de los servidores públicos municipales.
VII. Garantizar promociones justas y otras formas de progreso laboral, con base en sus meritos.
VIII. Garantizar a los servidores públicos municipales, el ejercicio de los derechos que les reconocen las leyes y otros ordenamientos jurídicos.
IX. Contribuir al bienestar de los servidores públicos municipales y sus familias, mediante el desarrollo de actividades educativas, de asistencia, culturales, deportivas, recreativas y sociales.

ARTICULO 142.- Para la institucionalización del servicio civil de carrera, el Municipio establecerá:

I. Un plan de objetivos que medirán el proceso de institucionalización del servicio civil de carrera.
II. Las normas, políticas y procedimientos administrativos, que definirán que servidores públicos municipales participarán en el servicio civil de carrera.
III. Un estatuto del personal regulado por una metodología pedagógica y de medición del desempeño del trabajador.

IV. Un sistema de mérito para la selección, promoción, ascenso y estabilidad personal.
V. Una estructura administrativa que realice la planeación y ejecución del servicio civil de carrera.
VI. Un sistema de clasificación de puestos.
VII. Un sistema de plan de salarios y tabulador de puestos.
VIII. Un sistema de capacitación, actualización y desarrollo de personal.

ARTICULO 143.- El Municipio creará una comisión del servicio civil de carrera, como organismo auxiliar de éste, en el que participarán por parte del Ayuntamiento tres personas designadas por el Presidente Municipal a través de la Secretaría de Administración y otros tres representantes de los trabajadores integrados al servicio civil.

ARTICULO 144.- La comisión del servicio civil de carrera tendrá las siguientes funciones:

I. Promover ante las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la realización de los programas específicos del servicio civil de carrera.
II. Promover mecanismos de coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública municipal, para uniformar y sistematizar los métodos de administración y desarrollo personal, encaminados a instrumentar el servicio civil de carrera.
III. Determinar y proponer los elementos que permitan la adecuación e integración del marco jurídico administrativo que requiera la instauración del servicio civil de carrera.
IV. Promover mecanismos de participación permanente, para integrar y unificar los planteamientos de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, así como los correspondientes a las representaciones sindicales, en la instrumentación del servicio civil de carrera.
V. Estudiar y emitir las recomendaciones necesarias para asegurar la congruencia de normas, sistemas y procedimientos del servicio civil de carrera, con los instrumentos del plan de desarrollo municipal.
VI. Evaluar periódicamente los resultados de las acciones orientadas a la administración del servicio civil de carrera.
VII. Las demás que señale el Ayuntamiento, que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

ARTICULO 145.- En la aplicación del presente capítulo, se atenderá en lo conducente lo dispuesto por el estatuto jurídico de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y del Municipio de Aguascalientes.

CAPITULO III
De la Entrega y Recepción de la Administración Pública Municipal

ARTICULO 146.- Las normas contenidas en este capítulo, regulan el proceso de entrega-recepción de las oficinas de las dependencias, unidades administrativas y

entidades de la administración pública municipal, con objeto de asegurar la continuidad de sus trabajos y programas emprendidos.

La entrega-recepción de la administración municipal, es el proceso a través del cual los servidores públicos, al separarse de su empleo, cargo o comisión, preparan y entregan a quienes los sustituyan en sus funciones, los asuntos de su competencia, así como los recursos humanos, materiales y financieros que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus atribuciones legales.

ARTICULO 147.- La entrega-recepción de los asuntos y recursos que se encuentran a cargo de los servidores públicos salientes, constituyen un procedimiento legal-administrativo de orden informativo, de cumplimiento obligatorio y formal.

ARTICULO 148.- Los sujetos al proceso de entrega-recepción serán el H. Ayuntamiento, el Presidente Municipal, el Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno, los Secretarios, los Coordinadores, los Delegados Municipales, los Comisarios Municipales, los que ocupen cargos hasta el nivel de Jefes de Departamento o equivalentes y aquellos de nivel inferior que por la naturaleza e importancia de sus funciones y por la responsabilidad del puesto o encargo que realizan, les sea solicitado por el titular de la dependencia, unidad administrativa o entidad y/o por la Contraloría Municipal.

Tratándose de entidades, son sujetos al proceso de entrega-recepción, los Directores Generales y los que dentro de ellas ocupen cargos con las características establecidas en el párrafo anterior.

ARTICULO 149.- La entrega-recepción de los asuntos y recursos públicos, se realizará cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Al término del periodo constitucional de la administración pública municipal de Aguascalientes.
II. Por cualquier otra causa distinta al término del periodo constitucional que implique separación temporal o definitiva del cargo y cese de sus funciones de los servidores públicos señalados en el artículo 148 del presente Código.

ARTICULO 150.- La entrega-recepción se formalizará mediante acta administrativa que se acompañará de un informe escrito del servidor público saliente, autorizado bajo su firma, de las actividades principales realizadas por la oficina a su cargo, así como del estado que guarde, formando parte de la misma los informes, formatos, documentos y elementos anexos que señale la Contraloría Municipal en las disposiciones que al efecto expida. El acta será firmada por el servidor público saliente y el entrante, ante la presencia de dos testigos y la representación de la Contraloría Municipal.

Cuando así proceda, los servidores públicos salientes harán constar en el acta la renuncia o la causa o motivo de separación del empleo, cargo o comisión.

El servidor público que entrega la oficina a su cargo deberá elaborar, requisitar y suscribir el acta administrativa.

Los servidores públicos encargados de la recepción tendrán el derecho de que en el mismo acto de entrega se anoten al final del acta las observaciones que estimen pertinentes.

ARTICULO 151.- La entrega-recepción se realizará en la fecha en que el servidor público saliente concluya su empleo, cargo o comisión o se de cualquiera de los supuestos contenidos en el artículo 149 del presente Código.

La entrega-recepción del Municipio y del H. Ayuntamiento se llevará a cabo ante Notario Público, una vez terminada la ceremonia de instalación y toma de protesta constitucional del H. Ayuntamiento electo.

ARTICULO 152.- En la entrega de los organismos públicos descentralizados de la administración pública municipal, se observarán las disposiciones que previene el presente capitulo, el carácter legal que ostentan y al acuerdo que en tal sentido tome su órgano de gobierno.

Al término del período constitucional de la administración pública municipal de Aguascalientes, los organismos públicos descentralizados elaborarán, requisitarán y suscribirán el acta administrativa de su situación actual y de los recursos humanos, financieros, y materiales que tienen asignados para el ejercicio de sus atribuciones legales, conforme a las disposiciones que para la entrega-recepción establece este Código. Esta acta tendrá sólo carácter informativo.

Al acta informativa del organismo municipal regulador del agua potable y alcantarillado se deberá integrar la documentación relativa al manejo de la concesión del servicio por parte de la empresa concesionaria.

ARTICULO 153.- Cuando el servidor público saliente no efectúe la entrega que señala este ordenamiento, será requerido por la Contraloría Municipal, para que en un término de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de su separación del empleo, cargo o comisión, cumpla con esta obligación.

En este supuesto, el servidor público entrante, al tomar posesión, levantará acta circunstanciada con asistencia de dos testigos, dejando constancia del estado en que se encuentran los asuntos y recursos, haciéndolo del conocimiento de su jefe inmediato, del titular de la dependencia, unidad administrativa o entidad y de la Contraloría Municipal para efecto de que inicie el Procedimiento Administrativo de Responsabilidades.

ARTICULO 154.- En el caso en que el servidor público que deba recibir aún no haya sido designado o nombrado, el Presidente Municipal en funciones o el electo en su caso o el titular de la dependencia, unidad administrativa o entidad de su

adscripción, designará al que recibirá la oficina, comunicando a la Contraloría Municipal tal designación.

ARTICULO 155.- A partir de la fecha en que el servidor público saliente proporcione la información y documentación correspondiente, en los términos y forma establecidos en el artículo 150 de este Código, se tendrá por formalmente realizada la entrega, aún y cuando el ciudadano habilitado para recibir, se rehúse a hacerlo, quedando el saliente relevado por ello de responsabilidad por lo que se refiere al acto de entrega.

En este caso, el servidor público saliente deberá entregar los asuntos y recursos a su cargo al titular de su área de adscripción o a quien, en su caso, designe éste o el Presidente Municipal.

Tal situación, el servidor público saliente la asentará en el acta correspondiente y la hará del conocimiento de la Contraloría Municipal, a fin, de que ésta registre el hecho para los efectos legales procedentes.

ARTICULO 156.- Las observaciones que surjan de la revisión al acta y sus anexos a que se refiere el artículo 150 de este capítulo, deberán formularse por escrito ante la Contraloría Municipal por los servidores públicos entrantes, dentro de los treinta días hábiles contados a partir de la fecha de entrega-recepción; para tal efecto, la Contraloría Municipal requerirá de inmediato la presencia dentro de los tres días hábiles siguientes del servidor público saliente, el que estará obligado a realizar las aclaraciones que le sean requeridas en el tiempo señalado por la Contraloría, la que deberá levantar el acta correspondiente.

ARTICULO 157.- Con el propósito de facilitar el proceso de entrega-recepción, los titulares de las dependencias, unidades administrativas y entidades tomarán las medidas necesarias a fin de que se mantengan ordenados y permanentemente actualizados los informes, registros, controles y demás documentación relativa a los asuntos de su competencia y la información de los recursos humanos, materiales y financieros de que disponen para el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 158.- Con motivo de la entrega, el servidor público saliente no queda eximido de las responsabilidades en que hubiese incurrido durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

ARTICULO 159.- El incumplimiento de las disposiciones del presente capítulo denominado "De la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal" o de las que deriven del mismo, será sancionado en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en la que pudieran incurrir los servidores públicos.

ARTICULO 160.- La Contraloría Municipal, en el ámbito de su competencia, queda facultada para:

I.- Dictar las disposiciones que se requieran para la adecuada aplicación y cumplimiento de este capítulo.
II.- Vigilar el cumplimiento y aplicación del presente capítulo, así como de las disposiciones complementarias dictadas.

ARTICULO 161.- Para los gastos preoperativos de la nueva administración municipal, se asignará al Presidente Municipal electo, una partida especial que deberá establecerse en el Presupuesto de Egresos del último año de la administración, la cual deberá aplicarse conforme a las disposiciones administrativas que al efecto dicte la Contraloría Municipal en apoyo y cumplimiento de lo establecido en el artículo 104 fracción II de este Código. La partida, así como su manejo y entrega, se deberá ceñir a las siguientes reglas generales.

I. Con cargo a la partida especial asignada, la autoridad municipal sujetará las adquisiciones de bienes muebles y servicios requeridos por la Administración electa al sistema de compras regulado en el Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, bienes que deberán ser registrados en el tiempo y forma establecidos por los numerales 188 al 196 de este Código, ante el Departamento de Control Patrimonial, a fin de que pasen a formar parte del patrimonio del Municipio.

El resguardante de estos bienes lo será el Presidente Municipal electo.

II. Los gastos menores e imprevistos que con cargo a la partida especial asignada realice la administración electa quedan sujetos a las disposiciones que al efecto emita la Contraloría.
III. El personal requerido, será dado de alta en la nómina municipal, con cargo a la partida especial asignada.

CAPITULO IV
Descentralización y Desconcentración Administrativa.

ARTICULO 162.- Para la más eficaz atención y despacho de los asuntos de la competencia de la Presidencia Municipal, ésta contará con los órganos administrativos desconcentrados y descentralizados que resulten necesarios, los que tendrán las facultades y obligaciones que se establezcan en los reglamentos de su creación.

Para la creación de un órgano administrativo desconcentrado, descentralizado o un fideicomiso público, por parte del Honorable Ayuntamiento, se requerirá previamente un dictamen de la Comisión del ramo administrativo que corresponda, así como un dictamen de la Comisión de Hacienda que determine la viabilidad financiera y administrativa de la creación del órgano o fideicomiso propuesto, el cual deberá ser emitido tomando en cuenta el análisis elaborado por las Secretarías de Finanzas Públicas y de Administración.

Periódico Oficial del Estado 03 de marzo del 2008
Periódico Oficial del Estado 24 de mayo del 2010

ARTICULO 163.- Las autoridades municipales por sí o en coordinación podrán para otorgar un mejor servicio a la ciudadanía establecer un sistema de ventanilla única para trámites de licencias, permisos o autorizaciones, o apertura de negocios o industrias, en la cual se entregará toda la documentación y se le dará respuesta a los ciudadanos.

CAPITULO V
De los Archivos Municipales

APARTADO PRIMERO
Disposiciones Generales

ARTICULO 164.- El Archivo General Municipal de Aguascalientes, es la dependencia encargada de rescatar, resguardar, ordenar, catalogar, clasificar y difundir el acervo histórico existente en la misma, así como rescatar y recopilar aquellos documentos que por su importancia deban de permanecer en él. Es la entidad central de consulta del H. Ayuntamiento en el manejo del archivo tanto en el ámbito administrativo como en el histórico de la Administración Municipal. Para lograr una mejor coordinación, eficiencia y uniformidad normativa en esta materia, dependerá de la Secretaría de Administración.

Periódico Oficial del Estado 07 de julio del 2008
Periódico Oficial del Estado 30 de Agosto del 2010

ARTICULO 165.- El presente capítulo tiene como finalidad normar el desplazamiento, conservación y clasificación de los documentos generados por la Administración Pública Municipal, así como de promover el acrecentamiento y difusión de la memoria e identidad social de los habitantes del Municipio de Aguascalientes.

Periódico Oficial del Estado 07 de julio del 2008

ARTICULO 166.- El Archivo General Municipal tendrá por objeto:

I.- Buscar las formas más adecuadas para administrar la documentación generada por la administración Pública Municipal.

II.- Ser el órgano de apoyo, supervisión y promoción para la formación de los Archivos de Trámite y el encargado de asesorar y apoyar a los responsables de las diferentes unidades administrativas para el manejo y administración de sus archivos.

III.- Vigilar y evaluar el cumplimiento de las normas expedidas para regular el manejo, transferencia, conservación o eliminación de documentos que integran los archivos con motivo de la gestión administrativa.

IV.- Realizar tareas que ayuden a incrementar y preservar su acervo a través del rescate y/o adquisición de material que permita integrar la evidencia histórica municipal, estatal y regional.

V.- Formar parte del Sistema Estatal de Archivos.

VI.- Resguardar, mantener, catalogar y difundir los documentos históricos del Municipio.

VII.- Realizar tareas que ayuden a incrementar y preservar su acervo histórico a través del rescate y/o adquisición de material bibliográfico, hemerográfico, fotográfico, audiovisual y de cualquier otro formato que permita integrar evidencias históricos municipales, estatales y regionales.

VIII.- Fomentar la investigación histórica entre su propio cuerpo de investigadores y entre profesionales, estudiantes e interesados en la materia.

IX.- Difundir los resultados de las investigaciones que se generen en su interior por los medios más adecuados, así como promover eventos, foros y presentación de libros que apunten a la divulgación de la memoria histórica del Municipio y promuevan la cultura en general.

Periódico Oficial del Estado 07 de julio del 2008
Periódico Oficial del Estado 30 de Agosto del 2010

ARTÍCULO 166 BIS.- (Se deroga)

Periódico Oficial del Estado 07 de julio del 2008
Periódico Oficial del Estado 30 de Agosto del 2010

ARTICULO 167.- El Fondo del Archivo General Municipal se divide en dos apartados:

I.- Administrativo
II.- Histórico

I.- Fondo Administrativo: su documentación tiene una vida útil de 30 años, a partir de su expedición, dependiendo del documento que se trate, podrá ser consultada y utilizada para el trámite de asuntos relacionados con la gestión municipal. La consulta de este material, queda reservada para el personal de la dependencia que lo generó.

Dentro del apartado Administrativo se encuentran:

a) Planoteca: Contiene planos, mapas, alineamientos, subdivisiones, fusiones, licencias de construcción, demolición, bardeos y reparación, su consulta requiere de autorización por escrito de la oficina generadora.

b) Constancias de Servicio: Resguarda las nóminas de los empleados municipales. El encargado de este fondo tendrá la función de expedir constancias de servicio a los trabajadores del Honorable Ayuntamiento.

II.- Fondo Histórico: Está integrado por la documentación que concluyó su vida para la administración municipal, su consulta queda abierta al público en general, no permitiendo la salida de ningún documento, salvo en casos especiales como exposiciones o intercambios culturales. Este fondo se enriquece con compras, donaciones, fotografías escaneadas y microfilms.

Otros servicios con los que cuenta el Archivo Municipal son:

a) Biblioteca: Se compone de obras dedicadas principalmente a historia regional; su consulta está a disposición del público en general y ésta solo se hará dentro del edificio.

b) Hemeroteca: Se compone de diarios, periódicos oficiales y de prensa comercial; su consulta está a disposición del público en general y ésta se hará solo dentro del edificio. La instrumentación para su consulta deberá ser sistemáticamente actualizada. Así mismo, deberá contar con una recopilación actualizada de leyes, decretos, reglamentos y bandos, que tengan relación con el Estado y Municipio de Aguascalientes.

c) Fototeca: Está formada por fotografías de administraciones pasadas; su consulta es abierta al público.

d) Gráficos e impresos: se compone de material que no precisamente proviene del municipio, sino que se compone de documentos que han sido recibidos por el municipio o bien, se han obtenido de otras fuentes diferentes pero que es un material valioso para la historia de Aguascalientes como: mapas, volantes, avisos, manifiestos, cartelones, folletos, boletos, invitaciones y otras publicaciones impresas que se consideren pertinentes.

e) Audiovisual: integrado por: grabaciones en audio y video, documentales, corto y largo metrajes que den cuenta de la historia de la ciudad, el Municipio y, en su caso, la región o el país.

f) Se considerarán Fondos: aquellos documentos donados por un particular, empresa o institución con información diversa a la municipal pero que son importantes para la vida histórica de Aguascalientes como fotos, periódicos, impresos, documentos personales, oficiales y públicos, manifiestos, libros, volantes y otros similares que provengan de otra fuente.

Los autores de investigaciones realizadas en base al material que se localiza en este acervo, deberán donar un ejemplar de su publicación al mismo archivo.

Del Archivo General Municipal también depende otra instancia:

III.- Oficialía de partes: Se encarga de la recepción y entrega de correspondencia de las diferentes dependencias o unidades que integran la administración pública municipal, tanto la que se recibe en Oficialía de Partes como en el apartado postal en el Servicio Postal Mexicano, además de dar el servicio de enmicado, engargolado, fotocopiado y la supervisión del buen funcionamiento del equipo de fotocopiado arrendado que se encuentra en las diferentes dependencias o unidades de la administración pública municipal.

Periódico Oficial del Estado 07 de julio del 2008
Periódico Oficial del Estado 30 de Agosto del 2010

ARTÍCULO 167 BIS.- (Se deroga)

Periódico Oficial del Estado 07 de julio del 2008
Periódico Oficial del Estado 30 de Agosto del 2010

ARTICULO 168.- El Archivo General Municipal estará bajo la responsabilidad de un titular con los conocimientos en archivísticos necesarios, que le permitan conocer la normatividad y objetivos de la documentación a su cargo, a fin de otorgar un servicio eficaz a las dependencias municipales y a la comunidad en general.

El titular del Archivo General Municipal será auxiliado por el personal que a esa dependencia asigne el organigrama y el presupuesto de egresos y tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desarrollo de las funciones correspondientes al Archivo General Municipal.

II. Dictar las políticas generales de administración y funcionamiento del archivo.

III. Formular los dictámenes, opiniones e informes que le sean solicitados por la superioridad.

IV. Presentar proyectos de programas y presupuestos para esa dependencia, así como gestionar la dotación de recursos necesarios para el desempeño de las funciones que tiene encomendadas.

V. Emitir opinión previa a la contratación de personal para servicio del archivo, procurando que reúna los conocimientos profesionales necesarios para garantizar su eficaz desempeño.

VI. Asesorar técnicamente, en asuntos de su especialidad, a los servidores públicos de la Administración Municipal.

VII. Comunicar a los titulares de las dependencias que le envían documentación, de las irregularidades que detecte y las recomendaciones sobre su manejo.

VIII. Vigilar, para efectos de préstamo y consulta de documentos, que su trámite sea realizado directamente por el titular de la dependencia solicitante o en su defecto, por la parte interesada, en los términos del presente capítulo.

IX. Constatar el ingreso de documentos, responsabilizándose, con su aval, del préstamo y/o salida de los mismos.

X. Realizar periódicamente la depuración de los acervos documentales de distintas dependencias municipales, dejando, cuando crea conveniente el historiador depurador, constancia física de uno o varios de los documentos depurados para el acervo histórico.

XI. Convocar a sesión del Consejo Consultivo de Depuración Documental.

XII. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables o le delegue el H. Ayuntamiento a través del Presidente Municipal o del Secretario de Administración.

Periódico Oficial del Estado 07 de julio del 2008
Periódico Oficial del Estado 30 de Agosto del 2010

ARTICULO 169.- En el Archivo General Municipal se concentrará la documentación de los archivos de Trámite de las dependencias o unidades generadoras que integran la Administración Pública Municipal.

Periódico Oficial del Estado 07 de julio del 2008
Periódico Oficial del Estado 30 de Agosto del 2010

ARTICULO 170.- Las solicitudes de préstamo de documentación del Archivo General Municipal deberán formularse por medio de vale que éste proporcione, el cual deberá de contener la descripción exacta del documento requerido, la firma del titular de la dependencia solicitante y de quien lo recibe.

Periódico Oficial del Estado 07 de julio del 2008
Periódico Oficial del Estado 30 de Agosto del 2010

ARTICULO 171.- La documentación que el Archivo General Municipal proporcione a las diversas dependencias, deberá ser devuelta en un plazo máximo de 7 días hábiles a partir de la fecha de entrega, salvo pedimento de ampliación de plazo razonable. De no cumplir con lo anterior, podrá iniciarse contra del servidor público solicitante el procedimiento de responsabilidad administrativa disciplinaria a que se

refiere el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

Periódico Oficial del Estado 07 de julio del 2008
Periódico Oficial del Estado 30 de Agosto del 2010

ARTICULO 172.- El Archivo General Municipal proporcionará al público servicios como: Instrumentos de consulta, banco de datos, fotocopiado, expedición de certificaciones e información de documentos históricos.

Periódico Oficial del Estado 07 de julio del 2008
Periódico Oficial del Estado 30 de Agosto del 2010

ARTICULO 173.- Queda estrictamente prohibido al personal que preste sus servicios en el Archivo General Municipal la sustracción de todo tipo de documentos.

Periódico Oficial del Estado 07 de julio del 2008
Periódico Oficial del Estado 30 de Agosto del 2010

APARTADO SEGUNDO
De las Transferencias y Depuración Documental

ARTICULO 174.- Las dependencias generadoras de documentos deberán conservarlos en sus archivos de Trámite hasta que concluyan su vida útil, que será cuando menos de dos años. Posteriormente se transferirá al Archivo General Municipal dentro de los primeros cuatro meses de cada año debidamente ordenada y relacionada, de acuerdo al formato y calendario que les será permitido por el titular del Archivo General Municipal. Si alguna de las dependencias municipales considera necesario hacer una depuración previa al envío, esta deberá realizarse ante un representante del Archivo General Municipal.

Periódico Oficial del Estado 07 de julio del 2008
Periódico Oficial del Estado 30 de Agosto del 2010

ARTICULO 175.- La transferencia que se haga al Archivo General Municipal solamente deberá referirse a la documentación en el estricto sentido del término, quedando prohibido el envío de materiales de desecho, muebles y equipo de oficina.

Periódico Oficial del Estado 07 de julio del 2008
Periódico Oficial del Estado 30 de Agosto del 2010

ARTICULO 176.- Para los efectos de depuración de documentos, funcionara un Consejo Consultivo de Depuración Documental, integrado por el Secretario de Administración como Presidente, el Jefe del Archivo General Municipal como Secretario, un historiador y el titular de la dependencia generadora de la documentación como vocales.

Periódico Oficial del Estado 07 de julio del 2008
Periódico Oficial del Estado 30 de Agosto del 2010

ARTICULO 177.- El procedimiento para la depuración de documentos, se sujetará a los lineamientos siguientes:

I.- El Consejo Consultivo de Depuración Documental, es el único órgano facultado para autorizar la baja de documentos.

II.- En caso de empate a la votación del Consejo Consultivo, el Presidente del mismo tendrá voto de calidad.

III.- El Archivo General Municipal deberá elaborar una relación de la documentación a depurar que incluirá el asunto, año y volumen de la documentación, informando de ello a la dependencia generadora y convocará al Consejo Consultivo de Depuración Documental.

IV.- Si procede, el Consejo levantará un acta, autorizando la depuración al Archivo General Municipal para que sea cotejada con la relación a que se hace mención en la fracción que antecede.

V.- Concluida la revisión y confirmando el cotejo, el personal del archivo procederá a la destrucción física de la documentación mencionada.

Periódico Oficial del Estado 07 de julio del 2008
Periódico Oficial del Estado 30 de Agosto del 2010

ARTÍCULO 177 BIS.- (Se deroga)

Periódico Oficial del Estado 07 de julio del 2008
Periódico Oficial del Estado 30 de Agosto del 2010

ARTICULO 178.- Las infracciones a este capitulo serán sancionadas conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y la Legislación Penal Vigente en el Estado de Aguascalientes.

CAPITULO VI
Sobre el Uso y Usufructo de Bienes Muebles, Propiedad Municipal o al Servicio Municipal

ARTICULO 179.- El presente capítulo es de observancia general en todo el territorio del Municipio de Aguascalientes y sus disposiciones son de carácter obligatorio para los servidores públicos de las dependencias de dicho Municipio y tiene por objeto establecer las disposiciones a que deberán sujetarse todos los resguardantes y usuarios de bienes muebles y vehículos automotores propiedad o al servicio del Municipio de Aguascalientes, en cuanto a su control, uso, organización sistemática, entrega, recepción, asignación, reasignación, transferencias, registro, altas, bajas, custodia, resguardo, mantenimientos

preventivos y correctivos, suministro de combustible, accesorios, lugares de resguardo, horarios de circulación, daños, robos parciales o totales, valuación, adquisición, reposición, sanciones y enajenación

APARTADO PRIMERO
Disposiciones Generales

ARTICULO 180.- Para los efectos de este capítulo se entenderá por:

I. Municipio: Al Municipio de Aguascalientes.
II. Bien Mueble: A todo artículo propiedad o al servicio del Municipio, que pueda ser inventariado y registrado por el Departamento de Control Patrimonial, a través de etiquetas con código de barras o similares y que no sea clasificado por dicho departamento como bien consumible.
III. Control Patrimonial: Al Departamento de Control Patrimonial, dependiente de la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración del Municipio.
IV. Resguardante: Al servidor público municipal, custodio de un bien mueble y cuya responsabilidad sobre el mismo, ha quedado registrada mediante su firma en el resguardo correspondiente.
V. Usuario: Al servidor público municipal que utiliza de manera temporal o permanente un bien mueble y siempre inherente a la función que desempeñe;
VI. Coordinación: A la Coordinación de Adquisiciones de la Secretaría de Administración del Municipio.
VII. Verificador Almacenista: Al servidor público adscrito a Control Patrimonial, cuya función principal es la de verificar que lo adquirido y entregado cumpla con todos los requisitos establecidos en la orden de compra y en la factura correspondiente.
VIII. Técnico Operativo: Al servidor público adscrito a Control Patrimonial, cuya función principal es el levantamiento físico de inventarios en las diversas áreas municipales y vehículos automotores.
IX. Bien de Desecho: Al bien mueble que por su naturaleza ha terminado su vida útil.
X. Bien Obsoleto: Al bien mueble que no obstante que no haya terminado su vida útil y se encuentre en condiciones de uso, resulta obsoleto para el Municipio su utilización por razones técnicas o económicas.
XI. Bien de Uso Común: Al bien mueble ubicado en áreas municipales de uso común y de utilidad general y que por lo mismo no posee resguardo.
XII. **Bien de Uso Público: Al bien mueble ubicado en lugares públicos y que por lo mismo no posee un resguardo y que son vigilados por integrantes operativos de la Secretaría de Seguridad Pública.**
XIII. Resguardo: Al documento público expedido por Control Patrimonial, en el que consta la firma del resguardante y que contiene los datos del bien mueble.
XIV. Comisión: A la Comisión de Bienes Muebles, integrada por el Síndico Procurador, Síndico de Hacienda, Regidor de Hacienda, Secretario de Administración, Contralor Municipal, Director Jurídico. Director de Recursos

Materiales, Director de Servicios Generales y por el Jefe del Departamento de Control Patrimonial.
XV. Palacio: Al Palacio Municipal, sede del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, sito en Plaza de la Patria S/N, esquina Calle Colón.
XVI. Dependencia Municipal o Unidad Administrativa: A las señaladas con tal carácter en este Código Municipal de Aguascalientes.
XVII. Vehículo Automotor: A todo medio de transporte impulsado mediante una fuerza mecánica o motriz, propiedad o al servicio del Municipio.
XVIII. Taller: Al Departamento de Mantenimiento y Reparación de Vehículos de la Dirección de Servicios Generales de la Secretaría de Administración del Municipio.

Periódico Oficial del Estado 08 de Agosto del 2011

ARTICULO 181.- La aplicación e interpretación de este capítulo corresponde a Control Patrimonial y a la Comisión.

ARTICULO 182.- Todos los bienes muebles deberán usarse exclusivamente por personal adscrito a las dependencias municipales y su uso será únicamente para desempeñar actividades propias de sus funciones.

Cualquier incumplimiento a esta disposición, será sancionado en los términos que se precisa en el apartado correspondiente de este capítulo.

ARTICULO 183.- Control Patrimonial realizará el levantamiento de inventarios físicos de bienes muebles y vehículos automotores en las distintas áreas municipales, cada vez que lo determine necesario y cuando menos una vez al año.

Es obligación del titular administrativo de cada dependencia o del titular de área, brindar el apoyo y asistencia solicitada por Control Patrimonial para la realización de los levantamientos de inventario físico.

ARTICULO 184.- Es responsabilidad del titular administrativo de cada dependencia municipal, remitir a Control Patrimonial, un reporte mensual de movimientos sobre bienes muebles, independientemente de que no se hubiese suscitado movimiento alguno.

ARTICULO 185.- La salida de bienes muebles ubicados en dependencias municipales y unidades administrativas, cuyas oficinas se encuentren fuera de Palacio, deberá efectuarse mediante el mismo procedimiento implementado en Palacio. Esto es, el responsable y/o titular del área deberá expedir y autorizar el vale de salida correspondiente.

ARTICULO 186.- Los reportes de ciudadanos en relación al mal uso, abuso o excesos propinados sobre bienes muebles, serán atendidos por Control

Patrimonial y se les dará el debido seguimiento para la aplicación de las sanciones que correspondan.

ARTICULO 187.- El Municipio bajo ninguna circunstancia, se hace responsable de ningún bien mueble propiedad particular; parcial o totalmente. El posible robo, mal uso o cualquier situación adversa al bien, será por cuenta y riesgo de su propietario.

ARTICULO 188.- Los bienes no inventariados y no registrados por Control Patrimonial, que formen parte intrínseca de un bien inmueble, serán responsabilidad exclusiva del titular del área correspondiente.

ARTICULO 189.- Las dependencias municipales o unidades administrativas que posean un almacén para la custodia de bienes muebles, deberán implementar forzosamente, un sistema de almacén que permita el manejo ágil, eficiente y controlado del mismo. La responsabilidad para el desarrollo e implementación del sistema recaerá en el director de área de que se trate.

ARTICULO 190.- Toda detección de bienes muebles que no ostenten el registro patrimonial y que no exista en el inventario general, será sujeto a una sanción administrativa, a quien haya ordenado la compra, por haber evadido el trámite administrativo correspondiente.

Los responsables de este hecho serán el administrador del área y el director de área en su conjunto.

APARTADO SEGUNDO
De las Funciones de Control Patrimonial

ARTICULO 191.- Corresponde exclusivamente a Control Patrimonial las siguientes funciones:

I. Registrar bienes muebles.
II. Elaborar, conservar, custodiar y tramitar para su firma, los resguardos correspondientes.
III. Mantener actualizado el inventario general de bienes muebles.
IV. Detectar la ausencia de bienes muebles y proceder en consecuencia.
V. Revisar que lo señalado en la orden de compra y lo recibido coincidan con la factura.
VI. Determinar y aplicar sanciones sobre el uso y usufructo de bienes muebles, con base en lo señalado por el presente ordenamiento.
VII. Dictaminar la obsolescencia de bienes muebles.
VIII. Reasignar bienes muebles puestos a su disposición.
IX. Realizar las enajenaciones de bienes muebles que autorice el Cabildo.
X. Expedir vales de salida de palacio de bienes muebles.
XI. Registrar y autorizar las transferencias o reubicaciones solicitadas sobre bienes muebles.

XII. Realizar altas de bienes muebles en el inventario general.
XIII. Analizar, evaluar y dictaminar la baja de bienes muebles en función de la operatividad de éstos, de la obsolescencia y del costo/beneficio.
XIV. Detectar bienes muebles no clasificados como tales y proceder a su registro.
XV. Emitir avalúos sobre bienes muebles.
XVI. Determinar valores de reposición sobre bienes muebles.
XVII. Determinar la vida útil de bienes muebles.
XVIII. Analizar, evaluar y determinar la viabilidad de uso sobre bienes muebles por parte de resguardantes o usuarios solicitantes en situaciones restringidas.
XIX. Turnar a la Contraloría Municipal, los asuntos que estime para fincar responsabilidades, en cuanto al uso y usufructo de bienes muebles.
XX. Realizar los levantamientos de inventarios físicos a los bienes muebles y vehículos automotores.
XXI. Participar en la Comisión, en los términos que señale este capítulo.
XXII. Las demás que le señale expresamente este capítulo, el Presidente Municipal y el Secretario de Administración.

APARTADO TERCERO
Del Registro de Bienes Muebles

ARTICULO 192.- Por cada bien mueble deberá existir un resguardo, con excepción de los bienes muebles de usos común y público.

ARTICULO 193.- Todo resguardo de bienes muebles deberá contener la siguiente información:

a) Fecha.
b) Clave de adscripción.
c) Descripción del bien.
d) Nombre y firma del resguardante.
e) Fecha de adquisición.
f) Valor histórico de adquisición.
g) Estado del bien.

ARTICULO 194.- Todo bien mueble de nueva adquisición deberá ser entregado en Control Patrimonial para su registro en el inventario general y para la elaboración y tramitación del resguardo correspondiente.

ARTICULO 195.- Es responsabilidad y obligación de todo servidor público municipal, firmar dentro de los tres días hábiles posteriores al día de su recepción, los resguardos emitidos por Control Patrimonial; el incumplimiento a ésta disposición dará lugar a la aplicación de la sanción que determine Control Patrimonial e inclusive, a la reasignación de los bienes muebles objeto de los resguardos.

ARTICULO 196.- Control Patrimonial mantendrá listados actualizados y pormenorizados de todos y cada uno de los bienes muebles adscritos a cada dependencia municipal.

ARTICULO 197.- Control Patrimonial deberá verificar que la descripción de las partidas descritas en la orden de compra corresponda al bien mueble recibido y facturado, en caso de que exista discrepancia, no recibirá el bien ni sellará la factura, comunicándolo al proveedor para los efectos correspondientes.

ARTICULO 198.- Queda estrictamente prohibido recibir bienes muebles directamente en la dependencias municipales, cuando la orden de compra señale que la entrega deberá realizarse en Control Patrimonial.

ARTICULO 199.- Es responsabilidad del titular administrativo o director de área que recibió directamente de un proveedor un bien mueble, notificar inmediatamente a Control Patrimonial la entrega-recepción a satisfacción de los bienes requisitados, para su alta y registro en el inventario general.

ARTICULO 200.- Todo bien mueble adquirido por un procedimiento ajeno al efectuado por la Coordinación, deberá ser registrado ante Control Patrimonial. Para tal efecto, es responsabilidad de cada comprador o administrador que hubiese incurrido en esa práctica, dar aviso dentro de los cinco días hábiles siguientes a Control Patrimonial, señalando el nombre del servidor público municipal que deberá suscribir el resguardo. En caso de incumplimiento, incurrirá en responsabilidad administrativa y se turnará el caso a la Contraloría Municipal para lo conducente.

ARTICULO 201.- Independientemente de la fuente del recurso con que se adquiere un bien mueble y del procedimiento de adquisición adoptado, es obligación del comprador, del administrador del área o del titular de la misma, según sea el caso, dar aviso inmediato a Control Patrimonial, para la alta y registro de bien.

APARTADO CUARTO
De las Obligaciones de los Resguardantes y Usuarios

ARTICULO 202.- Son obligaciones de los resguardantes y usuarios las siguientes:

I. Hacer buen uso y usufructo de los bienes muebles, en apego al manual de instrucciones del fabricante o a las indicaciones generales de uso, con el fin de garantizar su correcto funcionamiento y máximo aprovechamiento de los mismos. En caso de no existir indicaciones de uso, deberán solicitar asistencia y asesoría a servidores públicos conocedores de dichos bienes o al proveedor de los mismos.
II. Notificar a Control Patrimonial a través del formato correspondiente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a cuando ocurra el hecho, cuando un bien mueble se encuentre en forma permanente fuera de servicio y a su juicio deba ser dado de baja.

III. Reportar a su superior jerárquico, dentro de los tres días hábiles siguientes a cuando ocurra el hecho, todo desperfecto sobre bienes muebles que impida la operatividad de los mismos.
IV. Solicitar a Control Patrimonial el registro de bienes muebles de su propiedad, con el carácter de particular, a fin de que puedan hacer uso de los mismos en su área de trabajo.
V. Solicitar en tiempo y forma el mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes muebles a su cargo.
VI. Garantizar la custodia de los bienes muebles bajo su responsabilidad.
VII. Utilizar los bienes muebles única y exclusivamente para las funciones operativas del Municipio.
VIII. Evitar transferencia o reubicaciones de los bienes muebles y en su caso, notificarlas a Control Patrimonial a través del formato correspondiente.
IX. Responder sobre cualquier situación que se presente, en relación con el bien mueble bajo su responsabilidad y en el supuesto de que un bien este resguardado por determinada persona y sea utilizado por otra, ambos fungirán como corresponsables del mismo y la Comisión determinará el grado de responsabilidad de cada uno para la aplicación de las sanciones correspondientes.
X. Atender en tiempo y forma, los comunicados que Control Patrimonial les notifique en relación a los bienes muebles bajo su responsabilidad.
XI. Dar aviso a Control Patrimonial, cuando detecten que una etiqueta de registro patrimonial, se encuentre en malas condiciones.

APARTADO QUINTO
De las Prohibiciones de los Resguardantes y Usuarios

ARTICULO 203.- Queda estrictamente prohibido a los resguardantes y usuarios de bienes muebles y en general a los servidores públicos municipales lo siguiente:

I. Utilizar los bienes muebles en actividades de carácter particular, dentro o fuera de los horarios y lugares de trabajo.
II. Causar intencionalmente daños o desperfectos en los bienes muebles.
III. Enajenar bienes de desecho o consumibles, independientemente de la naturaleza y estado de los mismos.
IV. Intercambiar piezas que formen parte de los bienes muebles, ya sea entre éstos o de los mismos a un bien particular.
V. Reubicar o transferir bienes muebles sin conocimiento de Control Patrimonial.
VI. Retirar, rayar, maltratar e intercambiar las etiquetas patrimoniales de los bienes muebles.

APARTADO SEXTO
De la Salida de Bienes Muebles de Palacio Municipal

ARTICULO 204.- En Palacio Municipal toda salida de bienes muebles al exterior, deberá ser solicitada ante Control Patrimonial, única dependencia autorizada para expedir el vale de salida correspondiente. Quien no acate la presente disposición incurrirá en responsabilidades.

ARTICULO 205.- Los directores o jefes administrativos de las dependencias y áreas ubicadas en Palacio, deberán registrar ante Control Patrimonial, el nombre, puesto y firma de las personas autorizadas para firmar vales de salida de Palacio, dichos vales deberán ser firmados por dos personas como máximo por cada dependencia de nivel jefe de departamento o director.

ARTICULO 206.- Se solicitará ante Control Patrimonial y en forma económica el vale de salida del bien mueble, debiendo personal del área solicitante, anotar los datos requeridos en el mismo con letra de molde y legible y procederá a obtener la firma de la persona autorizada y previamente registrada y de quien tramita el mismo, este último puede ser cualquier trabajador del área solicitante.

Firmado el vale de salida por la persona que lo tramita y por el Jefe de Departamento o Director solicitante, se obtendrá la firma del responsable de Control Patrimonial, ya que sin ésta, el personal de seguridad de Palacio no permitirá la salida del bien mueble.

ARTICULO 207.- Toda salida de bienes muebles deberá realizarse única y exclusivamente por la puerta de acceso principal a Palacio, a excepción de los vehículos que se encuentren en el estacionamiento de Palacio.

ARTICULO 208.- El vale de salida es un documento único, por lo tanto, no podrá ser reemplazado por ningún otro documento análogo

ARTICULO 209.- Los vales de salida se expedirán de las 8:00 a las 15:00 horas en días hábiles.

ARTICULO 210.- El vale de salida deberá contener la siguiente información:

I. Fecha.
II. Bien o bienes solicitados a salir de Palacio.
III. Registro patrimonial del bien o bienes.
IV. Adscripción de la dependencia.
V. Nombre y firma del solicitante.
VI. Motivo y justificación de la solicitud.
VII. Período de ausencia del bien, no mayor a 15 días naturales.
VIII. Nombre y firma de autorización por parte del Director o del Jefe del Departamento solicitante y del personal autorizado de Control Patrimonial.
IX. Adscripción a donde va el bien mueble.

ARTICULO 211.- Todo vale de salida:

I. Perderá vigencia si al tratar de extraer el bien mueble de Palacio, la fecha de expedición es mayor de tres días hábiles.
II. Deberá ser expedido en los formatos que emita Control Patrimonial.

III. Tendrá una vigencia de 15 días naturales máximo y podrá ser renovado en casos excepcionales por una sola ocasión.
IV. Control Patrimonial exigirá la devolución del bien mueble al vencimiento del vale.
V. Deberá ser hecho efectivo en horarios y días hábiles.

ARTICULO 212.- En los supuestos que la salida del bien mueble obedezca a la reubicación o transferencia temporal o permanente a otra dependencia o a la misma, además del vale de salida, se deberá anexar el formato correspondiente. La salida del bien podrá autorizarse, sin embargo, la autorización sobre la transferencia o reubicación del bien podrá negarse, en cuyo caso, Control Patrimonial exigirá la devolución del bien mueble a su lugar de origen.

ARTICULO 213.- La falta de alguno de los requisitos señalados, dará lugar a negar la salida del bien mueble por parte de Control Patrimonial.

APARTADO SÉPTIMO
De las Transferencias y Reubicaciones de Bienes Muebles

ARTICULO 214.- Todo bien mueble posee un determinado resguardante y una ubicación determinada. La ubicación y transferencia de un bien mueble no podrán cambiar a menos que se soliciten en los formatos correspondientes ante Control Patrimonial.

ARTICULO 215.- Se entiende por transferencia de un bien mueble, el cambio de un resguardante a otro, no obstante estén adscritos en la misma dependencia o en otra.

ARTICULO 216.- Se entiende por reubicación de un bien mueble, el cambio del lugar en que se encuentra a otro, no obstante sea dentro de la misma dependencia o a otra.

ARTICULO 217.- Para que un bien mueble pueda ser reubicado o transferido, deberá solicitarse ante Control Patrimonial en los formatos previamente autorizados por éste y señalando claramente la causa o justificación del cambio.

ARTICULO 218.- La solicitud será analizada, evaluada y autorizada por Control Patrimonial, única dependencia en la materia.

ARTICULO 219.- Transcurridos 15 días hábiles a partir de la recepción de la solicitud en Control Patrimonial, sin que exista notificación de éste, se entenderá que la solicitud fue autorizada.

ARTICULO 220.- En los supuestos en que no sea autorizada la solicitud, Control Patrimonial lo notificará a la dependencia solicitante y exigirá la ubicación del bien mueble en su lugar de origen y/o continuará la vigencia de la firma en el resguardo correspondiente, del resguardante anterior.

ARTICULO 221.- Es responsabilidad de todo resguardante y usuario, dar aviso a Control Patrimonial sobre las transferencias y reubicaciones de los bienes muebles a su cargo, independientemente de que el bien mueble vaya a ser utilizado en el mismo centro de costos o que el usuario o reguardante continúe siendo el mismo. pero hubiese cambiado su centro de trabajo y por cambio de adscripción.

APARTADO OCTAVO
De los Accidentes, Siniestros, Robos y Pérdidas Parciales ó Totales

ARTICULO 222.- Quién ocasione daños, perdidas o desperfectos a los bienes muebles, por el horario, las funciones que estuviese desempeñando o el grado de responsabilidad, cuando así lo juzgue conveniente la Comisión, deberá reparar el daño al Municipio en función de la cuantía del desperfecto y a lo establecido en el presente capítulo. Se exceptúa de lo anterior, cuando exista robo o porque el hecho se dé por causas de fuerza mayor o fortuita sin que haya negligencia del resguardante o usuario.

ARTICULO 223.- Las actas administrativas que sean levantadas por el resguardante o usuario, de ninguna manera lo liberan de la responsabilidad correspondiente, no obstante lo anterior, el responsable afectado deberá forzosamente levantar el acta correspondiente ante el Agente del Ministerio Público, acompañado del Síndico Procurador; en su caso, se analizará y evaluará por la Comisión, quien tomará una decisión al respecto y cuya resolución será inapelable.

ARTICULO 224.- La reparación del daño al Municipio por robos o extravíos parciales o totales de los bienes muebles, será responsabilidad absoluta, en primera instancia del resguardante y previo análisis y resolución del caso por parte de la Comisión, del usuario; quienes deberán indemnizar al Municipio en función a lo establecido en el presente capítulo, salvo la excepción hecha en el artículo 222 del presente Código.

ARTICULO 225.- Las perdidas parciales sobre bienes muebles parte de un bien mueble mayor, deberán ser reintegradas por un bien de similares características del bien mueble perdido o extraviado, bajo la supervisión de Control Patrimonial, quién podrá o no aceptar en reposición el bien mueble de que se trate.

ARTICULO 226.- En caso de detectarse la falta de partes o el total de un bien mueble resguardado, por cualquier causa robo, préstamo, extravío, Control Patrimonial solicitará inmediatamente al resguardante su reposición, en condiciones de operación y características similares. El plazo de reposición no deberá exceder de 10 días naturales a partir de la detección del faltante.

ARTICULO 227.- Sí el resguardante se negó a firmar de recibido el oficio por el que se solicita la reposición o no repone el bien, Control Patrimonial determinará el

valor de reposición considerando el precio actual de un bien mueble de las mismas características del extraviado o de uno similar si éste ya no existe en el mercado, vida útil, vida útil consumida, fecha de adquisición, fecha de detección de la perdida y depreciación. Posteriormente, turnará el caso a la Comisión para que previo acuerdo de ésta, se solicite a la Dirección de Recursos Humanos, la indemnización correspondiente, mediante descuentos en nómina al salario del trabajador usuario o resguardante, en el número y monto de los descuentos que determine la Comisión, hasta la amortización total de valor de reposición.

ARTICULO 228.- A la solicitud de descuentos, deberá acompañarse copia del acta de la sesión de la Comisión en la que se acordaron tales descuentos y la cual deberá señalar entre otros elementos, el bien por indemnizar, el precio de venta actual de un bien mueble nuevo de las mismas características que el extraviado, vida útil de bien, vida útil consumida, fecha de adquisición, fecha de detección de la perdida, valor de reposición, forma de pago y nombre del resguardante o usuario responsable.

APARTADO NOVENO
De las Bajas y Reasignación de Bienes Muebles

ARTICULO 229.- Cuando por razones de su operatividad, obsolescencia, daños, desperfectos o terminación de su vida útil, deban ser dados de baja bienes muebles de desecho, obsoletos o consumibles, los mismos se pondrán a disposición de Control Patrimonial, mediante la elaboración y llenado del formato correspondiente.

ARTICULO 230.- La solicitud de baja deberá ser suscrita por el resguardante y por el Director o Jefe Administrativo de la dependencia de que se trate y será responsabilidad exclusiva de cada dependencia, hacer entrega de los bienes muebles sujetos a baja, en Control Patrimonial o en el domicilio que éste señale para tal efecto y considerando las características, peso y volumen de los bienes muebles de desecho, obsoletos o consumibles, Control Patrimonial determinará su ubicación hasta su enajenación.

ARTICULO 231.- La entrega de la solicitud de baja ante Control Patrimonial, no libera a la dependencia municipal, unidad administrativa y/o resguardante, de los daños, desperfectos, robos o perdidas totales o parciales que sufran los bienes muebles sujetos a ser dados de baja, mientras se encuentren en posesión de las mismas.

ARTICULO 232.- Recibidos los bienes muebles para baja por Control Patrimonial, éste procederá a determinar su posible enajenación o reasignación.

ARTICULO 233.- En los supuestos de enajenación de bienes muebles, Control Patrimonial integrará un expediente, que contenga mínimo lo siguiente:

I. Dictamen de Baja.

II. Avalúo.
III. Solicitud de Baja.
IV. Fotografías del estado de uso y conservación en que se encuentra el bien mueble.

ARTICULO 234.- Integrado el expediente, el mismo se remitirá a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, a fin de que de estimarlo conveniente, se canalice al Cabildo para la autorización correspondiente.

ARTICULO 235.- Autorizada la enajenación, Control Patrimonial procederá a llevarla a cabo en los términos que dicte dicha autorización y operará en su caso, la baja definitiva de los bienes muebles enajenados, en el Inventario General, a fin de que ya no integren patrimonio del Municipio.

ARTICULO 236.- En los casos en que Control Patrimonial determine que los bienes muebles puestos a su disposición por baja, pueden ser sujetos de seguirse aprovechando; periódicamente comunicará a las áreas municipales y por los medios que considere adecuados, la existencia de tales bienes muebles y en los supuestos que hubiese dependencias interesadas en los mismos, lo harán del conocimiento de Control Patrimonial para que éste proceda a su reasignación, mediante la emisión de los resguardos correspondientes.

ARTICULO 237.- Los criterios de reasignación de bienes muebles por parte de Control Patrimonial son:

I.- La subsidiariedad de las áreas.
II.- La justificación de la solicitud.
III.- Los mutuos acuerdos entre las áreas.

APARTADO DECIMO
Del Uso de Vehículos Automotores.

ARTICULO 238.- Los resguardantes y usuarios, serán responsables del menoscabo que sufran los Vehículos Automotores, por el mal uso que se les dé o falta de mantenimiento, así mismo, serán responsables de los accidentes, siniestros, robos o pérdida de sus auto partes o accesorios, cuando los daños se deriven de su negligencia, en los términos que prevé el presente capítulo.

ARTICULO 239.- El incumplimiento a las disposiciones previstas en este capítulo, será determinado por Control Patrimonial, aplicando las sanciones que correspondan de conformidad con lo dispuesto por el propio capítulo.

ARTICULO 240.- Todo vehículo automotor deberá ser utilizado por el resguardante o usuario, única y exclusivamente para funciones de carácter oficial derivadas de la actividad pública que desempeñan.

ARTICULO 241.- Son obligaciones de los resguardantes y usuarios en el uso de vehículos automotores las siguientes:

I. Portar su licencia de conducir vigente.
II. Portar la póliza de seguro del vehículo automotor y su tarjeta de circulación.
III. Depositar el vehículo automotor en el lugar designando ante Control Patrimonial, para pernoctar los días y horarios que no este autorizada su circulación.
IV. Verificar que las placas de circulación, estén colocadas en el lugar previsto por los reglamentos oficiales.
V. En caso de robo, pérdida o extravío de alguna o las dos palcas de circulación, presentarse a la brevedad posible, ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, para levantar el acta correspondiente, la cual tendrá que entregar en un término de tres días naturales a Control Patrimonial; de no ser así, el vehículo automotor podrá ser reasignado de manera inmediata por Control Patrimonial a otro resguardante designado por el titular del área correspondiente o superior.
VI. Mostrar una identificación con fotografía que lo acredite como servidor público adscrito al Municipio, cuando se lo requiera personal de Control Patrimonial.
VII. Cubrir el importe de las multas que le sean impuestas por la Secretaría de Seguridad Pública.
VIII. Acudir al centro de verificación vehicular en tiempo y forma según el vale expedido por el taller, de no ser así, deberá pagar la multa que origina su falta.
IX. Asegurarse que el vehículo automotor cuente con todas las calcomanías de identificación Institucional para su fácil detección y engomados correspondientes, que permitan su circulación.
X. Reportar de inmediato a la compañía de seguros y al encargado de siniestros de la Dirección de Recursos Materiales, los siniestros o colisiones que sufran los vehículos automotores.
XI. Las demás que determinen este capítulo.

Periódico Oficial del Estado 08 de Agosto del 2011

ARTICULO 242.- Los directores o jefes administrativos de las dependencias municipales o unidades administrativas, deberán cerciorarse que los vehículos automotores a cargo de ellas, cuenten con la póliza vigente del seguro, copia de la tarjeta de circulación que corresponda, juego de placas y engomados.

ARTICULO 243.- Todo los vehículos automotores, deberán portar las calcomanías que permitan su identificación como propiedad o al servicio del Municipio, así como la de identificación de días y horarios de circulación autorizados.

Queda prohibido a los resguardantes y usuarios el retirar, rasgar o cubrir de cualquier forma las calcomanías a que se refiere el párrafo anterior.

La única autoridad facultada para retirar y colocar las calcomanías de imagen institucional y de identificación de días y horarios de circulación autorizados, será el taller.

ARTICULO 244.- Solo el Presidente Municipal o el Secretario de Administración, podrán por razones debidamente justificadas, autorizar por escrito la no portación de calcomanías de la imagen institucional en vehículos automotores.

La autorización deberá ser solicitada por el Secretario o titular de la dependencia a la que se encuentre adscrito el vehículo automotor del cual se solicita la no portación de calcomanías de la Imagen Institucional y una vez otorgada la autorización por escrito, deberá turnarse el original al taller para que éste proceda a retirarla y se deberá de enviar copia simple a Control Patrimonial.

ARTICULO 245.- Queda estrictamente prohibido a los resguardantes y usuarios lo siguiente:
I. Circular en estado de ebriedad, con aliento alcohólico o bajo la influencia de cualquier tipo de droga.
II. Circular en los días y horarios no autorizados por Control Patrimonial.
III. Pernoctar el vehículo automotor en lugares distintos al señalado ante Control Patrimonial.
IV. Incumplir la Ley de Vialidad para el Estado de Aguascalientes y demás normas, reglamentos o leyes estatales y federales en materia de circulación vehicular.
V. Utilizar el vehículo automotor en actividades de carácter particular dentro o fuera de horarios y lugares de trabajo.
VI. Permitir que personal no adscrito al Municipio o particulares conduzcan el vehículo automotor.
VII. Colocar engomados distintos a los oficiales o cubrir éstos.
VIII. Hacer modificaciones al vehículo automotor ya sean mecánicas o de estética en interiores o exteriores no autorizadas previamente por el taller.
IX. Utilizar placas que no le corresponden al vehículo automotor.
X. Sobrepasar el límite de pasajeros.
XI. Circular fuera de los límites territoriales del Municipio, sin permiso previo y por escrito de Control Patrimonial, a excepción de aquellos cuyo centro de trabajo se ubique fuera de los límites territoriales del Municipio.
XII. Las demás que determinen este capítulo.

ARTICULO 246.- El resguardante tendrá la obligación de llevar una bitácora de uso del vehículo, la cual deberá ser autorizada por Control Patrimonial, con base en el formato que expida, para el control de usuarios.

El usuario deberá entregar el vehículo automotor en las mismas condiciones en las que lo recibió, de no ser así, el usuario esta obligado a reparar las fallas, desperfectos o faltantes que se detecten y determinen por el taller o Control Patrimonial, en un plazo máximo de 10 días naturales, posteriores a la detección.

ARTICULO 247.- En caso de un accidente vial, siniestro, robo o pérdida de auto partes el resguardante o usuario estarán sujetos a la responsabilidad

administrativa que determine la Comisión, en los términos establecidos en el presente capítulo.

ARTICULO 248.- Queda estrictamente prohibido a todos resguardantes y usuarios, celebrar convenios en materia de accidentes viales.

La única autoridad facultada para celebrar este tipo de convenios, será el Sindico Procurador del Municipio.

APARTADO DECIMO PRIMERO
Del Mantenimiento Preventivo y Suministro de Combustible

ARTICULO 249.- Todo resguardante o usuario tendrá la obligación de cumplir con las fechas y servicios de mantenimiento preventivo calendarizadas en la guía de servicios asignada para cada vehículo automotor por el taller.

ARTICULO 250.- Todo resguardante o usuario del vehículo automotor, al momento de abastecerlo de combustible, tendrá la obligación de llenar la ficha técnica de mantenimiento.

ARTICULO 251.- Todo resguardante o usuario deberá reportar de inmediato al taller cualquier falla, ruido o comportamiento anormal del vehículo automotor, presentando su solicitud de servicio autorizada.

Cualquier descompostura que se genere intencionalmente, por negligencia o por la falta de revisión y llenado de la ficha técnica de mantenimiento, previo dictamen que emita el taller, será atribuida al resguardante o usuario, quien deberá resarcir al Municipio del pago de la erogación efectuada por concepto de reparación.

ARTICULO 252.- Únicamente los vehículos automotores tendrán derecho a que se suministre combustible, mediante el procedimiento que para tal efecto establezca la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración del Municipio.

Queda estrictamente prohibido el suministro de combustible a vehículos propiedad de particulares, salvo autorización discrecional y por escrito del Presidente Municipal de Aguascalientes o del Secretario de Administración.

ARTICULO 253.- A ningún vehículo automotor le podrá ser suministrado combustible si el resguardante o usuario no ha efectuado el llenado de la ficha técnica de mantenimiento.

ARTICULO 254.- Cuando durante el abastecimiento de combustible se detecte que el odómetro este descompuesto, únicamente se le suministrarán 20 litros como máximo, debiendo el resguardante o usuario llevar de inmediato la unidad al taller para su reparación.

El taller revisará el odómetro y determinará las causas que originaron la descompostura, de lo cual, emitirá un dictamen en el que se señale si la descompostura fue por negligencia o por falla de origen. Si resulta que se debió a una negligencia, se reportará de inmediato a Control Patrimonial para la aplicación de la sanción que proceda.

ARTICULO 255.- Únicamente el resguardante o usuario, podrán trasladar a suministrar combustible al vehículo automotor.

ARTICULO 256.- Solo personal de Control Patrimonial puede realizar trámites sobre cambio de placas, altas, bajas o cambio de adscripción del vehículo automotor.

ARTICULO 257.- El resguardante o usuario a quien se le agote el combustible del vehículo automotor que utiliza, en la vía pública o en cualquier otro lugar, tendrá la obligación de trasladarlo a la estación de servicio de PEMEX autorizada y más cercana, para abastecerlo de combustible y los gastos originados serán cubiertos por el usuario o resguardante sin derecho a reembolso.

APARTADO DECIMO SEGUNDO
Del Mantenimiento Correctivo

ARTICULO 258.- Para efecto del mantenimiento correctivo del vehículo automotor, el usuario o resguardante deberá:

I. Llenar la solicitud de servicio debidamente firmada y descrita la falla del vehículo automotor.
II. El taller revisará el vehículo automotor y determinará las causas que originaron la falla para proceder a dictaminar si es imputable al resguardante o usuario o la falla fue a consecuencia del uso normal. Sí la descompostura fue imputable al resguardante o usuario, éste deberá resarcir el pago al Municipio de la erogación efectuada por concepto de reparación.
III. Anexo a la solicitud de servicio, deberá enviarse un Inventario del vehículo automotor, a fin de determinar a la entrada y salida del taller, las condiciones generales y accesorios del mismo.

ARTICULO 259.- Queda prohibido al resguardante o usuario enviar los vehículos automotores a talleres externos sin la autorización escrita del Director de Servicios Generales de la Secretaría de Administración del Municipio o del Jefe del Taller.

Si el resguardante o usuario traslada el vehículo automotor a un taller externo sin contar con la autorización a que se refiere el párrafo anterior, el costo de la reparación será atribuida al resguardante o usuario, debiendo el taller verificar la bitácora del vehículo para revisar que no se le hayan sustituido piezas.

ARTICULO 260.- Queda estrictamente prohibido que el resguardante o usuario haga intercambio de refacciones o accesorios entre vehículos automotores o entre éstos y un particular.

APARTADO DECIMO TERCERO
De los Accesorios

ARTICULO 261.- Los vehículos automotores únicamente llevarán los accesorios que estén descritos en el resguardo o en el Inventario anexo al mismo.

ARTICULO 262.- El taller únicamente reparará o cambiará los accesorios descritos en el resguardo o en su anexo.

En caso de que el resguardante o usuario coloque un accesorio distinto al descrito en el resguardo o en su anexo y este sufra algún daño o deterioro, el taller no se hará cargo de la reparación o reposición.

ARTICULO 263.- El resguardante o usuario será responsable de los gastos originados por alguna falla o desperfecto causado al vehículo automotor por algún accesorio diferente al descrito en el resguardo o su anexo, teniendo que resarcir el pago al Municipio por la erogación efectuada por el concepto de la reparación.

ARTICULO 264.- Queda estrictamente prohibido la colocación de polarizado en los cristales del vehículo automotor.

APARTADO DECIMO CUARTO
De los Operativos de Supervisión o Detección
de Vehículos Automotores.

ARTICULO 265.- A efecto de cumplir y hacer cumplir lo establecido en el presente capítulo, personal de Control Patrimonial, podrá efectuar en cualquier momento, operativos de supervisión o detección sobre el uso o usufructo de vehículos automotores, los cuales consistirán en la revisión que se haga a los vehículos automotores que se encuentren en circulación o estacionados dentro del territorio del Municipio.

El objetivo de estos operativos, es supervisar el debido cumplimiento de las disposiciones de este capítulo e identificar posibles irregularidades en el uso de los vehículos automotores por parte de los resguardantes y usuarios.

ARTICULO 266.- Para efectuar un operativo de supervisión o detección de vehículos automotores, se requiere un oficio de habilitación para que determinado personal supervise el debido cumplimiento de las disposiciones de este capítulo. El oficio será suscrito por el Jefe del Departamento de Control Patrimonial para los casos en que el operativo sea realizado por personal adscrito a dicho departamento y suscrito por el Director de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración, para los casos en que el operativo lo realice directamente el Jefe

del Departamento de Control Patrimonial y en los que como mínimo se señalen los siguientes datos:

I. Fecha y lugar de expedición del oficio.
II. El nombre y cargo de las personas habilitadas para la práctica del operativo.
III. Fundamento legal y motivación.
IV. Fecha y hora en la que se efectuará el operativo.
V. Lugar en el que se practicara el operativo.
VI. Vehículo o vehículos automotores autorizados para llevar a cabo el operativo.
VII. La firma autógrafa del servidor público que instruye el operativo.

ARTICULO 267.- El personal habilitado, el cual se integrará por tres personas como mínimo, para practicar operativos de supervisión o detección de vehículos automotores, deberá sujetarse al siguiente procedimiento:

I. Requisitar el formato denominado “Operativo” expedido por el departamento, en el que se señale lo siguiente:
a) Fecha, hora y lugar en la que se inicia el operativo.
b) Fundamento legal y motivación del acto.
c) Nombre y edades de las personas que intervienen y la descripción del oficio de habilitación.
d) Domicilio del lugar donde se detectó el vehículo automotor.
e) Descripción completa del vehículo supervisado.
f) Datos de identificación del resguardante o usuario con quienes se atiende, si lo hubiere en el momento de realizar el operativo o la razón de la negativa a identificarse, asentándose en éste caso su media filiación.
g) Relación de los hechos respecto del vehículo automotor.
h) Otorgar el uso de la voz y de prueba de sus afirmaciones al resguardante o usuario.
i) Observaciones del personal habilitado.
j) Fecha, hora y lugar en que se da por terminado el operativo al vehículo automotor.
k) Las firmas autógrafas de quienes intervinieron y en su caso, la razón de la negativa a firmar del resguardante o usuario.

II. En caso de que el vehículo automotor supervisado o detectado cumpla con el presente capítulo, se permitirá que el resguardante o usuario continúe con sus labores normales.
III. Cuando el resguardante o usuario de un vehículo automotor supervisado o detectado, incumpla cualquier disposición del presente capítulo, personal de Control Patrimonial podrá remitir el vehículo automotor al lugar de resguardo designado por la Dirección de Servicios Generales para tal efecto y a la brevedad el Titular de Control Patrimonial, determinará y aplicará la sanción que corresponda, de acuerdo con lo señalado en el apartado correspondiente de este capítulo.

Cuando el personal autorizado para realizar operativos solicite a un vehículo automotor en circulación que se detenga y el usuario o resguardante haga caso omiso, deberá asentarse en el formato correspondiente los datos completos del vehículo y podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para lograr la detención del vehículo automotor o en su caso, Control Patrimonial a la brevedad posible, determinará la sanción que corresponda.

APARTADO DECIMO QUINTO
De la Circulación de Vehículos Automotores.

ARTICULO 268.- Todos los vehículos automotores que sean propiedad o se encuentren al servicio del gobierno municipal o de cualquiera de sus organismos descentralizados, sin excepción alguna, se encuentran sujetos a un horario de circulación, el cual estará identificado con una calcomanía adherible colocada en lugar visible en la parte posterior del vehículo, de acuerdo a la siguiente clasificación:

I. La calcomanía color verde, tendrá un horario de circulación de lunes a domingo durante las 24 horas del día, hábiles e inhábiles.
II. La calcomanía color amarilla tendrá un horario de circulación de lunes a sábado de 8:00 a 20:00 horas.
III. La calcomanía color rojo tendrá un horario de circulación de lunes a viernes de 8:00 a 18:00 horas.

Los titulares de cada dependencia municipal o unidad administrativa, comunicarán a Control Patrimonial, debidamente justificado, el horario de circulación y lugar de resguardo para cada uno de los vehículos automotores bajo su adscripción. Este horario deberá ser respetado forzosamente por los resguardantes o usuarios.

ARTICULO 269.- Cuando por necesidades del servicio se requiera que un vehículo automotor cambie del horario que tenía asignado a otro permanentemente, la solicitud de cambio deberá efectuarla el Director o Jefe Administrativo de la dependencia municipal o unidad administrativa, con el visto bueno del titular de ésta. Para cambios de horario temporales, se otorgará permiso provisional por escrito firmado por el Jefe de Control Patrimonial, previa solicitud y justificación del Director o Jefe Administrativo correspondiente.

ARTICULO 270.- Para la expedición de permisos de circulación fuera del territorio del Municipio, las áreas solicitantes deberán sujetarse al siguiente procedimiento:

I. Solicitar por escrito con 48 horas de anticipación ante Control Patrimonial el permiso para circular con los siguientes datos:

a. Descripción del vehículo.
b. Dependencia a la que pertenece.
c. Nombre del resguardante o usuario del vehículo.
d. Número de placa de circulación.

e. El Estado y Municipio a los que se dirigirá.
f. El motivo, fecha y horario de la comisión.

II. El Titular de Control Patrimonial expedirá el permiso correspondiente, por el horario, fecha y comisión solicitados y a nombre del resguardante o usuario correspondiente.

ARTICULO 271.- Queda estrictamente prohibido a los resguardantes o usuarios hacer uso del vehículo automotor fuera de los horarios que correspondan al color de la calcomanía que porten y fuera del Municipio, sin el permiso correspondiente.

APARTADO DECIMO SEXTO
De la Comisión

ARTICULO 272.- Los titulares de las dependencias municipales que integran la Comisión, tendrán los siguientes cargos honoríficos dentro de la misma:

I. Presidente: Secretario de Administración
II. Secretario Ejecutivo: Contralor Municipal.
III. Vocal: Sindico Procurador
IV. Vocal: Sindico de Hacienda.
V. Vocal: Regidor de la Comisión de Hacienda.
VI. Vocal: Director de Asuntos Jurídicos.
VII. Vocal: Director de Recursos Materiales.
VIII. Vocal: Director de Servicios Generales.
IX. Secretario Técnico: Jefe del Departamento de Control Patrimonial.

ARTICULO 273.- Todos los integrantes de la Comisión tendrán derecho a voz y voto y para el caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 274.- Los integrantes de la Comisión podrán nombrar un suplente que los represente en casos de ausencia. Dichos suplentes tendrán derecho a voz y voto.

ARTICULO 275.- La Comisión celebrará sus sesiones en el recinto que el Presidente señale para tal efecto. Este lugar será inviolable, en consecuencia, se impedirá el acceso al mismo de la fuerza pública, salvo que lo solicite el Presidente.

ARTICULO 276.- La Comisión celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias.

ARTICULO 277.- La Comisión podrá celebrar sesiones ordinarias las veces que estime necesarias y cuando menos una vez al mes, el día y hora que para tal efecto señale el Presidente. En dichas sesiones se tratarán los asuntos en cartera y generales.

Los integrantes deberán ser convocados al menos con 48 horas de anticipación, anexándose a la convocatoria el orden del día respectivo.

ARTICULO 278.- Las sesiones extraordinarias serán aquellas que se convoquen con 24 horas de anticipación y en ellas se tratan exclusivamente los asuntos de carácter urgente para los que fueron convocados sus integrantes.

ARTICULO 279.- Para que exista quórum legal, se requiere la asistencia de al menos del cincuenta por ciento más uno de los integrantes de la Comisión.

ARTICULO 280.- Las sesiones tendrán el carácter de secretas, por lo tanto, no se permitirá el acceso a persona alguna, salvo que sea invitada de manera expresa por la Comisión.

ARTICULO 281.- Las votaciones podrán ser económicas y nominales, de acuerdo a lo siguiente:

I. Económicas, consistirán el levantar la mano para los miembros que aprueben el acuerdo y no hacerlo los que voten en contra.

Esta votación se utilizará para la aprobación del orden del día y del acta de la sesión anterior.

II. Nominales, consistirán en preguntar de manera personal a cada uno de los integrantes de la Comisión si aprueba o desaprueba el acuerdo respectivo, debiendo contestar los miembros si están a favor o en contra.

Esta votación se utilizará para todos los acuerdos distintos a los señalados en el punto anterior.

ARTICULO 282.- Los integrantes de la Comisión se abstendrán de conocer de los asuntos que involucren a cualquiera de las personas señaladas en el artículo 70 fracción XIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

ARTICULO 283.- La aprobación de cualquier resolución podrá darse por unanimidad cuando todos los integrantes de la Comisión voten a favor y por mayoría cuando por lo menos el cincuenta por ciento más uno lo hagan.

ARTICULO 284.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que se cumpla lo dispuesto en el presente capítulo.
II. Determinar la responsabilidad administrativa de los resguardantes y usuarios de bienes muebles, por los accidentes, robos y pérdidas totales o parciales y siniestros que sufran éstos, a fin de obtener la reparación del daño mediante la reposición de un bien de similares características y operatividad o la indemnización correspondiente.

III. Determinar la responsabilidad de los servidores públicos municipales, por el intercambio de piezas en los bienes muebles.
IV. Proponer al Presidente Municipal las normas, políticas y lineamientos en materia de bienes muebles, así como autorizar los supuestos no previstos en éstos.
V. Recomendar las medidas necesarias para evitar el probable incumplimiento de alguna disposición jurídica y/o administrativa relativa y aplicable a los bienes muebles.
VI. Acordar a favor o en contra los dictámenes propuestos por Control Patrimonial, con relación al uso y usufructo de bienes muebles así como de cualquier otra situación que se presente.
VII. Las demás que le sean conferidas por el Presidente de la Comisión y leyes aplicables.

ARTICULO 285.- El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión a través del Secretario Ejecutivo.
II. Autorizar el proyecto de orden del día y analizar previamente los expedientes correspondientes a los asuntos que se tratarán en cada sesión.
III. Coordinar y dirigir las reuniones de la Comisión.
IV. En casos de empate emitir su voto de calidad, tomando las decisiones que juzgue adecuadas.
V. En general, llevar a cabo todas aquellas funciones que se relacionen con la coordinación y dirección de la Comisión.

ARTICULO 286.- El Secretario Ejecutivo de la Comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Citar a las sesiones ordinarias y extraordinarias por acuerdo del Presidente.
II. Elaborar el orden del día de cada sesión y levantar las actas correspondientes que serán un resumen concreto y preciso del asunto.
III. Coordinarse con el Secretario Técnico, para la obtención de los expedientes que se requiera analizar.
IV. Ejecutar y vigilar que se realicen a través de las distintas áreas los acuerdos y resoluciones que se tomen y los compromisos que se adquieran.
V. Vigilar el oportuno cumplimiento de las sanciones que acuerde la Comisión, informando mensualmente los avances o retrasos de las mismas.

ARTICULO 287.- El Secretario Técnico de la Comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Recabar toda la documentación que contenga la información de los casos que se dictaminarán en las sesiones de la Comisión.
II. Proponer a la Comisión los dictámenes correspondientes de cada asunto, llevando a la sesión la documentación adicional que pueda requerirse.

III. Organizar y resguardar el archivo de la Comisión.

ARTICULO 288.- Los Vocales de la Comisión tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Analizar los casos y asuntos que se sometan a su consideración y se consignen en el orden del día, apoyando su análisis sobre los dictámenes y documentos que lo sustenten.
II. Manifestar con objetividad e imparcialidad sus puntos de vista, sus propuestas y alternativas de solución, emitir su votación de aprobación o desaprobación de los asuntos tratados, a fin de que se pueda llegar a una resolución.
III. Firmar las actas, dictámenes y resoluciones que se decidan en la Comisión siempre y cuando hubiera asistido a la sesión correspondiente.

APARTADO DECIMO SEPTIMO
De las Dependencias Rectoras en Diversas Materias

ARTICULO 289.- La Dirección de Servicios Generales, la Dirección de Modernización Tecnológica y la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración del Municipio, son las dependencias municipales rectoras en materias de usos y usufructo de vehículos automotores, equipos de cómputo y radiocomunicación respectivamente: A tal efecto están facultadas para dictar e implementar políticas y lineamientos en la materia. Dichas dependencias mantendrán un estrecho contacto con Control Patrimonial y con la Comisión, para coordinar esfuerzos y salvaguardar el buen uso de los bienes muebles.

APARTADO DECIMO OCTAVO
De las Sanciones

ARTICULO 290.- Cuando el resguardante o usuario infrinjan alguna de las disposiciones contenidas en el presente capítulo, Control Patrimonial podrá determinar y aplicar las sanciones siguientes:

A). AMONESTACIÓN POR ESCRITO, CON APERCIBIMIENTO DE SANCION MAYOR, por violación a lo dispuesto en los artículos 183 segundo párrafo, 184, 185, 190, 198, 202 fracciones de la I a la V, VIII y X; 203 fracciones V y VI, 221, 240, 241 fracciones I, II, III, IV, VI y X; 245 fracción X; 246 primer párrafo; 249, 250, 251 primer párrafo, 253 y 263.

B). REASIGNACIÓN DE LOS BIENES MUEBLES, A RESGUARDANTE DIVERSO DENTRO DE LA MISMA DEPENDENCIA MUNICIPAL, por violación a lo dispuesto por los artículos 195, 202 fracción VII y 203 fracción I; 241 fracciones V y XI; 243 segundo párrafo y 245 fracción V.

C). REASIGNACIÓN DE LOS BIENES MUEBLES A RESGUARDANTE DIVERSO EN OTRA DEPENDENCIA MUNICIPAL, por violación a lo dispuesto por los

artículos 203 fracción II; 245 fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, XI; 248, 258, 267 párrafo final y 270.

D). REPOSICIÓN DE BIENES MUEBLES IGUALES O DE SIMILARES CARACTERÍSTICAS Y OPERATIVIDAD, por incurrir en los supuestos que señalan los artículos 222, 224, 225, 226, 231 y 238.

E). DESCUENTOS VIA NOMINA EN SU SALARIO, PARA CUBRIR EL IMPORTE DEL VALOR DE REPOSICIÓN DE BIENES MUEBLES, cuando éstos no hayan sido repuestos en los términos del inciso anterior y para el pago de multas a que se refieren los artículos 241 fracciones VIII y IX; así como para el pago de las reparaciones que se señalan en los artículos 249 segundo párrafo; 251 segundo párrafo; 253 segundo párrafo y 258 segundo párrafo. Siempre que el responsable se niegue a cubrir voluntariamente el importe señalado.

F). TURNO DEL CASO A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL, para el fincamiento de responsabilidades administrativas y/o económicas, por violación a lo dispuesto en los artículos 199, 200, 201, 203 fracción III y 204.

ARTICULO 291.- Todo lo no previsto en el presente capítulo, será resuelto por la Comisión.

CAPITULO VII
De la Dirección de Justicia Municipal.

APARTADO PRIMERO
Disposiciones Generales

ARTICULO 292.- En el Municipio de Aguascalientes la Justicia Municipal consiste en la valoración de las conductas presumiblemente constitutivas de faltas administrativas, tanto de Policía como de Vialidad, con el fin de determinar la sanción o medida de seguridad que en su caso corresponda y vigilar su cumplimiento.

ARTICULO 293.- La Dirección de Justicia Municipal dependerá de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno y será facultad exclusiva del Director de Justicia Municipal por sí o a través de los Jueces Municipales lo establecido en el artículo anterior.

ARTICULO 294.- El sistema de Justicia Municipal funcionará las 24 horas de de los 365 días del año. Cada Juzgado actuará por turnos que estarán integrados por:

I. El Juez Municipal.
II. Un receptor de detenidos.
III. Un encargado del depósito de pertenencias y cajero.

IV. Un médico de guardia.
V. Un responsable del área de trabajo social.
VI. Oficiales custodios.

ARTICULO 295.- Para ser Director de Justicia Municipal, se requiere:

I. Ser mexicano en pleno goce de sus derechos y vecino del Municipio por más de cinco años.
II. Contar con el título de Licenciado en Derecho, con una antigüedad mínima de dos años y contar con cédula profesional para el ejercicio de la profesión.
III. No haber sido sentenciado por la comisión de delito doloso alguno.
IV. Contar con experiencia comprobable en la materia de administración de justicia municipal.

ARTICULO 296.- Son atribuciones del Director de Justicia Municipal:

I. Proveer en el ámbito de su competencia lo necesario para la debida impartición de la Justicia Municipal.
II. Examinar y proponer al Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno, el personal a integrar la Dirección de Justicia Municipal, así como los programas permanentes de capacitación.
III. Determinar discrecionalmente y de acuerdo a las necesidades del servicio, los horarios y turnos del personal que integra la Dirección de Justicia Municipal.
IV. Ejercer por sí o por conducto del Juez en turno el mando de los oficiales custodios.
V. Informar al Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno, sobre los asuntos relevantes que se susciten en la Dirección.
VI. Elaborar planes y programas necesarios para la debida impartición de la Justicia Municipal.
VII. Expedir constancias de no antecedentes policiales.
VIII. Vigilar el buen funcionamiento administrativo y operativo de la Dirección.
IX. Determinar la habilitación de Juzgados Municipales, con la autorización del Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno, en los lugares donde sea necesario de acuerdo a las necesidades del servicio, o bien interrumpir el funcionamiento de estos, cuando la prestación del servicio se vuelva inoperante.
X. Nombrar al oficial custodio encargado de la guardia, así como nombrar a los oficiales custodios encargados de la guardia por turnos. Las guardias podrán ser rotativas
XI. Las demás que disponga éste Código y las leyes respectivas.

Periódico Oficial del Estado 08 de Agosto del 2011

APARTADO SEGUNDO
De los Jueces Municipales de Seguridad Pública.

ARTICULO 297.- Para ser Juez Municipal se requiere:

I. Ser mexicano en pleno goce de sus derechos y vecino del Municipio por más de tres años.
II. Contar con título de Licenciado en Derecho y cédula profesional para el ejercicio de la profesión.
III. Aprobar el examen de conocimientos que aplique el Director de Justicia Municipal. Dicho examen deberá ser aprobado en su formato y contenido por el Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno.
IV. No haber sido sentenciado por delito doloso alguno.

ARTICULO 298.- Son atribuciones de los Jueces Municipales:

I. Recibir, a través del receptor de detenidos, las personas que sean puestas a su disposición.
II. Analizar y valorar los hechos imputados al detenido, así como los objetos y pruebas con los que se cuente.
III. Determinar, en su caso, si los hechos que se le presentan son constitutivos de una falta administrativa ó se presume algún delito.
IV. En su caso, imponer al infractor el arresto, la multa o medida de seguridad que corresponda y vigilar su cumplimiento.
V. En caso de que se presuma que los hechos de que tiene conocimiento sean constitutivos de algún delito, el Juez Municipal suspenderá inmediatamente su intervención y pondrá al detenido y los objetos afectos, a disposición de la autoridad competente.
VI. Llevar el control administrativo del turno que se le asigne en el Juzgado.
VII. Llevar un registro de las personas que le fueron puestas a disposición y la determinación tomada.
VIII. Expedir cuando proceda las boletas de egreso correspondientes.
IX. Rendir al Director de Justicia Municipal informe de hechos relevantes durante su turno.
X. No abandonar su área de trabajo, aún habiendo concluido su turno, hasta que sea relevado por el Juez Municipal entrante.
XI. Aplicar las medidas necesarias para la tutela y protección de los menores puestos a disposición.
XII. Llevar el control de la correspondencia y registro de todos los oficios en que intervenga con motivo del ejercicio de sus funciones.
XIII. Dictar las medidas y lineamientos necesarios al personal de Seguridad Pública para el buen funcionamiento del Juzgado.
XIV. Están facultados para aplicar las sanciones establecidas en el artículo 157 de la Ley de Vialidad del Estado de Aguascalientes, así como para llevar a cabo los procedimientos establecidos en el Capítulo Décimo Noveno del Reglamento de Tránsito del Municipio de Aguascalientes y aplicar sus respectivas sanciones. Lo anterior, independientemente de si el Juez Municipal esté adscrito o no a Tránsito y Movilidad.
XV. Para imponer, como sanción administrativa, el servicio comunitario, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, los artículos 179 y 179 BIS de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes y el Reglamento que para tal efecto expida el H. Ayuntamiento.
XVI. Las demás que se desprendan del presente Código y demás disposiciones legales aplicables.

Periódico Oficial del Estado 03 de noviembre del 2008
Periódico Oficial del Estado 08 de Agosto del 2011

ARTICULO 299.- Los Jueces Municipales, dentro de su turno serán la máxima autoridad tanto del Juzgado respectivo como del Centro de Detención adjunto y cuidarán estrictamente que se respeten las garantías individuales de los infractores y su dignidad humana, quedando bajo su responsabilidad cualquier atentado en que incurra el personal del Juzgado.

ARTÍCULO 300.- Los Jueces Municipales podrán emitir ordenes para que sean practicadas visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse del cumplimiento de disposiciones de policía en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

ARTICULO 301.- El Juez Municipal al hacer su cambio de turno, deberá entregar documental y físicamente, al Juez Municipal entrante, los detenidos que se encuentren bajo su responsabilidad, indicando las causas y condiciones de su detención y permanencia.

APARTADO TERCERO
Del Receptor de Presuntos Infractores

ARTICULO 302.- El receptor de presuntos infractores deberá ser licenciado en derecho, estará bajo la supervisión del Juez Municipal y tendrá, en orden progresivo, las siguientes obligaciones:

I. La recepción de los detenidos que sean puestos a su disposición.
II. Recabar los datos de identificación de los presuntos infractores, la información de los hechos que motivaron su detención, los datos del denunciante o agraviado en caso de existir, así como cualquier otra circunstancia que revista interés para el caso.
III. Remitir al infractor, al depósito de pertenencias a fin de que resguarden sus objetos personales.
IV. Solicitar y recabar de servicios médicos el examen psicofísico de los presuntos infractores puestos a disposición del Juez Municipal.
V. Entregar la documentación necesaria al Juez Municipal en turno, a efecto de que imponga las sanciones correspondientes a los infractores.
VI. Llevar el control administrativo de su área.

APARTADO CUARTO
Del Encargado del Depósito de Pertenencia de los Infractores

ARTICULO 303.- El encargado del depósito de pertenencias, será parte de la Secretaría de Finanzas Públicas y se encargará tanto de recibir las pertenencias de los presuntos infractores como de recibir el pago de las multas dentro de las instalaciones de los Juzgados Municipales.

Para efectos de su función como encargado del depósito de pertenencias, estará bajo el mando del Director de Justicia Municipal o del Juez Municipal en turno. Dicho Director podrá solicitar a la Secretaría de Finanzas Públicas el cambio del personal que considere pertinente adscrito a la Secretaría a su cargo.

ARTICULO 304.- El encargado del depósito de pertenencias tendrá bajo su más estricta responsabilidad recibir, custodiar y devolver cuando proceda, todos los objetos, valores, dinero y documentos que depositen los infractores, previo recibo de inventario que se le expida.

ARTICULO 305.- Cuando se recojan armas, objetos peligrosos, enervantes, psicotrópicos, estupefacientes o cualquier tipo de droga prohibida, u objeto motivo de la comisión de algún ilícito o cualquier objeto utilizado para delinquir, se pondrán inmediatamente a disposición del Juez Municipal para que proceda a su remisión, mediante oficio, a la autoridad competente.

APARTADO QUINTO
De los Jueces Municipales adscritos a Tránsito y Movilidad.

ARTICULO 306.- Es facultad de los Jueces Municipales adscritos a Tránsito y Movilidad, la calificación y reconsideración de las sanciones a que se hagan acreedores los infractores del Reglamento de Tránsito del Municipio de Aguascalientes y la Ley de Vialidad del Estado de Aguascalientes. Además, contarán con las atribuciones establecidas en el artículo 298 del presente Código, para efecto de la aplicación del Reglamento de Tránsito del Municipio de Aguascalientes y la Ley de Vialidad del Estado de Aguascalientes, así como el Reglamento que en materia de servicio comunitario expida el H. Ayuntamiento.

En el caso de la multa, el monto de la misma será establecido por la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales y será considerada como crédito fiscal.

Periódico Oficial del Estado 03 de noviembre del 2008
Periódico Oficial del Estado 08 de Agosto del 2011

ARTICULO 307.- **Para ingresar al cuerpo de Jueces Municipales adscritos a Tránsito y Movilidad, se deberán de cumplir los requisitos a que se refiere el artículo 297 del presente Código.**

Periódico Oficial del Estado 08 de Agosto del 2011

ARTICULO 308.- El Director de Justicia Municipal, acorde a las necesidades de la Dirección de Tránsito y Movilidad, asignará los horarios y turnos que deberán cubrir los Jueces Municipales comisionados a esta dependencia.

Estos funcionarios llevarán el control y funcionamiento administrativo del turno asignado, debiendo rendir diariamente informe de actividades al Director de Justicia Municipal.

Periódico Oficial del Estado 08 de Agosto del 2011

ARTICULO 309.- En caso de ser procedente la imposición de la multa, la calificará conforme las disposiciones aplicables y la notificará personalmente.

Para calificación, reclasificación y reconsideración de las multas de tránsito, el Juez Municipal de Tránsito y Movilidad, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 Constitucional.

Periódico Oficial del Estado 08 de Agosto del 2011

ARTICULO 310.- Los infractores que no estén de acuerdo con la calificación de alguna boleta de infracción, deberán recurrir ante el Juzgado Municipal comisionado a la Dirección de Tránsito y Movilidad dentro del término establecido en el artículo 144 fracción VI de la Ley de Vialidad para el Estado de Aguascalientes, a solicitar la reconsideración, que tiene como objeto, el confirmar, revocar o modificar la sanción impuesta.

El infractor que solicite la reconsideración deberá presentar en forma personal su licencia de conducir vigente, a efecto de acreditar los extremos de los artículos 32 y 37 de la Ley de Vialidad en el Estado. Sin este requisito el recurso se desechará de plano.

Acto seguido narrará en forma respetuosa una relación breve y concreta de los hechos que originaron la boleta de infracción, y expondrá a modo de alegatos los motivos por los cuales solicita la reconsideración de la calificación.

El Juez Municipal resolverá de inmediato conforme a los hechos y alegatos presentados.

Periódico Oficial del Estado 08 de Agosto del 2011

ARTICULO 311.- El infractor que alegue su calidad de obrero, jornalero o asalariado deberá de acreditarlo a satisfacción del Juez, a efecto de proceder en consecuencia.

APARTADO SEXTO
Del Departamento de Servicios Médicos, Psicología y Trabajo Social.

ARTICULO 312.- La Dirección de Justicia Municipal contará con un cuerpo de médicos, psicólogos y personal de trabajo social a cargo de un Jefe de Departamento, quien contará con las siguientes atribuciones:

I. Organizar y supervisar las distintas actividades que se realizan en el área a su cargo.
II. Asignar y dictar las instrucciones al personal a su cargo, para el buen funcionamiento de los consultorios médicos y psicológicos, así como el de las áreas de trabajo social.
III. Solicitar los materiales y equipo de trabajo para el departamento a su cargo.
IV. Coordinar, supervisar y proponer planes y programas de trabajo al Director de Justicia Municipal.
V. Elaborar certificados médicos a las personas detenidas y presentadas por autoridad distinta de la Secretaría de Seguridad Pública, con la que previamente se haya celebrado convenio de colaboración, así hecho saber por el Director de Justicia Municipal o por el Jefe del Departamento.
VI. Participar en la programación y supervisión de cursos de capacitación.
VII. Establecer el rol de turnos del personal a su cargo.
VIII. Llevar el control administrativo de las personas que sean atendidas en los consultorios médicos, psicológicos y áreas de trabajo social.
IX. Proveer lo necesario a efecto de que se cuente con médico de guardia en los Juzgados Municipales en todo momento.
X. Las demás que se desprendan de éste Código, de los ordenamientos jurídicos vigentes y las normas administrativas que dicte el Director de Justicia Municipal.

Periódico Oficial del Estado 08 de Agosto del 2011

ARTICULO 313.- Serán atribuciones de los médicos de Justicia Municipal:

I. Revisar el estado de salud de quienes son puestos a disposición del Juez Municipal, elaborando a cada uno el certificado médico de integridad psicofísica correspondiente, supervisando su salud, durante el tiempo que estén detenidos.
II. Visitar a los detenidos al inicio de su turno, efectuando una revisión médica a cada uno de ellos y especificar la evolución en el certificado médico respectivo.
III. Informar al Juez Municipal sobre la viabilidad de ingreso del detenido a celdas por motivos de su salud, y sugerir la salida de algún detenido que requiera atención en una institución médica o bien que por su estado de salud no sea adecuada la continuidad de su internamiento.
IV. Al concluir su turno, entregar de manera personal, física y documentalmente los detenidos en celdas, debiendo informar el estado de salud de cada uno a su relevo.
V. Elaborar certificados médicos a las personas detenidas y presentadas por autoridad distinta de la Secretaría de Seguridad Pública, con la que previamente se haya celebrado convenio de colaboración, así hecho saber por el Director de Justicia Municipal o por el Jefe del Departamento.
VI. Elaborar informe por escrito de actividades al final del turno.

VII. Participar en las reuniones de trabajo programadas por sus superiores.
VIII. Efectuar revisión y atención médica a cualquier persona que por urgencia requiera de su atención, de acuerdo con la posibilidad material con que se cuente, y en caso de no ser así, enviar al hospital que corresponda a la persona que se trate.
IX. Impartir cursos de capacitación sobre prevención de enfermedades al público en general, previa orden jerárquica.
X. Asistir a los cursos de capacitación a que sean enviados para su actualización.
XI. Las demás que se desprendan de éste Código, de los ordenamientos jurídicos vigentes y las normas administrativas que dicte el Director de Justicia Municipal.

Los médicos durante su turno serán responsables del buen uso o cuidado del equipo medico, mobiliario, medicinas y material de curación con que cuente la dependencia.

Periódico Oficial del Estado 08 de Agosto del 2011

ARTÍCULO 314.- Son atribuciones del personal de psicología y trabajo social:

I. Pasar lista a los detenidos en celdas al inicio de cada turno.
II. Orientar a detenidos, infractores y a la población en general, en la solución de problemas sociales, familiares, vecinales, de adicciones, entre otros.
III. Atender y encauzar a la autoridad competente a las personas extraviadas, en desventaja social, menores de edad y enfermos mentales que sean presentados por los integrantes operativos de la Secretaría de Seguridad Pública o remitidos por el Juez Municipal.
IV. Llevar el registro de actividad diaria.
V. Proponer y elaborar planes y programas de atención a personas y familias con problemas sociales, familiares, de adicción, entre otros.
VI. Atender casos urgentes de violencia familiar, desamparo, intentos de suicidio, protección y asesoramiento a víctimas de faltas administrativas.
VII. Coadyuvar en la conciliación con el Juez Municipal cuando así se les requiera.
VIII. Elaborar ficha de registro de las personas atendidas, la cual deberá contener según sea el caso:
a).- Copia de la Puesta a disposición del Juez
b).- Certificado Médico
c).- Fotografía de la persona
d).- Datos de identificación de la persona tales como, nombre, edad y fecha de nacimiento, estado civil, sexo, ocupación, nivel de estudios, domicilio y número telefónico si lo hubiere.
e) Motivo de canalización al área.
f) Diagnostico Social.
g) Plan de Acción.
h) Nombre de los padres o Tutores tratándose de menores o incapaces, y los datos de la persona a quien se le entrega el canalizado.
i) Conclusión debiendo entregar al Juez Municipal en turno copia de la ficha de registro.

j) Recibir para canalizar a la autoridad municipal o estatal, e incluso a instituciones de beneficencia pública o asociaciones civiles, según corresponda, a las personas abandonadas e incapaces de cuidarse así mismos que por su condición y en el lugar en que se encuentren estuvieren expuestas a algún tipo de peligro, debiendo notificar por escrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
IX. Las demás que asigne el Director.

Periódico Oficial del Estado 08 de Agosto del 2011

ARTÍCULO 315.- El personal adscrito al Departamento de Servicios Médicos deberá abstenerse de abandonar su área de trabajo, aún concluido su turno, hasta que sea relevado por el personal entrante, debiéndose considerar su inobservancia como un abandono de lugar de trabajo sin causa justificada.

APARTADO SÉPTIMO
De los Oficiales Custodios.

ARTÍCULO 316.- La guardia de los Juzgados Municipales se conformará por los elementos necesarios **que cumplan con el perfil requerido, estén capacitados y tengan el trato humano digno que estarán adscritos a la Dirección de Justicia Municipal de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, los cuales laborarán en los diferentes Juzgados Municipales y estarán bajo el mando del Director de Justicia Municipal así como de los Jueces Municipales.**

Los oficiales custodios no serán considerados elementos de seguridad pública por lo que para la recisión contractual de los mismos no estarán sujetos a los procesos de Honor y Justicia.

Periódico Oficial del Estado 31 de enero del 2011

ARTÍCULO 317.- Los oficiales custodios que laborarán en los Centros Municipales de Detención Preventiva, estarán bajo el mando del Juez Municipal en turno en cada juzgado, y en su caso del Director de Justicia Municipal.

ARTÍCULO 318.- Será responsabilidad de los oficiales custodios la seguridad e integridad de los detenidos, así como el resguardo de los Centros de Detención Municipal, debiendo informar de inmediato de cualquier anomalía al Juez Municipal en turno o en su caso al Director de Justicia Municipal.

APARTADO OCTAVO
Del Proceso ante el Juzgado Municipal.

ARTICULO 319.- Los detenidos serán atendidos sucesivamente por el receptor de detenidos, según el orden en que fueron llegando.

ARTICULO 320.- Antes de ser puesto a disposición del Juez, el detenido será identificado ante el receptor de detenidos mediante la aportación de nombre, datos personales, señas particulares y domicilio, acreditándose, de existir, con una identificación personal.

Periódico Oficial del Estado 03 de noviembre del 2008

ARTÍCULO 320 BIS.- En caso de que la infracción sea cometida por un menor de dieciséis años pero mayor de doce, la autoridad administrativa correspondiente citará a la persona que ejerza la patria potestad, la tutela o la custodia del menor y se entenderá con ella las actuaciones conducentes. Asimismo, se oirá al menor por sí mismo, para que exprese lo que considere pertinente o responda a las preguntas de la autoridad o de la persona que por él comparezca.

En caso de no existir una persona que ejerza la patria potestad, la tutela o la custodia del menor, el Juez Municipal procederá a nombrar a una persona de trabajo social adscrita a la Dirección de Justicia Municipal o al DIF Municipal para efecto del párrafo anterior.

Periódico Oficial del Estado 03 de noviembre del 2008

ARTÍCULO 320 TER.- Cuando se determine la responsabilidad del menor y se emita la resolución que proceda, imponiendo la sanción aplicable, la autoridad deberá, en todo caso, imponer adicionalmente una medida correctiva de naturaleza formativa, instructiva o educativa, de conformidad con los programas que para tal efecto apruebe la Dirección de Justicia Municipal.

En caso de que el menor infractor no cumpla con la medida correctiva mencionada en el párrafo anterior, se procederá a la detención inmediata del menor para la aplicación de la sanción que determine el Juez Municipal en los términos del presente Código.

Periódico Oficial del Estado 03 de noviembre del 2008

ARTÍCULO 320 QUATER.- Cuando el menor sea sancionado con arresto, en ningún caso, lo purgará en una celda con personas mayores de edad.

Para efectos del presente artículo, el Juez Municipal clasificará la custodia preventiva del menor de la siguiente manera:

I.- En el caso de menores de 18 años pero mayores de 16, se internarán en celdas preventivas.
II.- En el caso de menores de 16 años pero mayores de 12, se confinarán en áreas de observación.
III.- En el caso de menores de 12 años, se remitirán a las áreas de psicología y trabajo social de la Dirección de Justicia Municipal.

Periódico Oficial del Estado 03 de noviembre del 2008

ARTICULO 321.- El Juez Municipal determinará la imposición de una medida de seguridad consistente en la retención del infractor en un área especial de observación habilitada para ello, bajo el cuidado y vigilancia médica, antes de que le sea determinada su situación jurídica, cuando de forma enunciativa más no limitativa, existan los siguientes supuestos:

I.- Si al momento de ser presentado ante el Juez, el detenido se encuentra intoxicado a grado tal que le sea imposible ejercer su derecho de audiencia y, por tanto, rendidos sus alegatos.
II.- Cuando el detenido sea agresivo y no haga posible el normal desarrollo del proceso al que se encuentra sujeto.
III.- En caso de que el detenido pueda poner en riesgo su integridad física y la de las demás personas.

La medida de seguridad subsistirá hasta en tanto cesen los efectos de la intoxicación o cambie su comportamiento, pero, en ningún caso, podrá exceder de treinta y seis horas.

En todo caso, la sanción impuesta deberá de computarse desde el momento en que el detenido hubiera sido puesto a disposición del Juez Municipal.

Periódico Oficial del Estado 03 de noviembre del 2008

ARTICULO 322.- El receptor de detenidos, una vez recabados los datos de identificación remitirá al presunto infractor al depósito de pertenencias a fin de que recaben sus objetos personales, así mismo solicitará y recabará de servicios médicos el examen psicofísico de los presuntos infractores.

El infractor, al entregar sus pertenencias al encargado del depósito de pertenencias, obtendrá el recibo de las mismas debidamente firmado por el propio encargado del depósito, igualmente, el recibo de pertenencias deberá ser firmado de conformidad por el propio detenido. Una vez que las pertenencias sean devueltas a los familiares, personas expresamente autorizadas o al propio infractor, se devolverá tal documento.

Cuando el infractor se niegue a firmar, el encargado del depósito recabará el nombre y firma de dos testigos de asistencia.

Si el detenido no puede o no sabe leer o escribir, plasmará en el recibo de inventario la huella digital de su pulgar derecho.

ARTICULO 323.- El receptor de detenidos entregará la documentación necesaria al Juez Municipal en turno a efecto de imponer las sanciones correspondientes.

ARTICULO 324.- En términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Juez Municipal sancionará con multa, arresto hasta por treinta y seis horas o servicio comunitario.

En el segundo caso, habiendo sido notificado el infractor del monto de la multa, se le requerirá por el pago inmediato de la misma, y de no hacerlo, se le conmutará por arresto.

En ningún caso, la sanción de arresto excederá las treinta y seis horas. La ejecución del servicio comunitario será en los términos del Reglamento que para tal efecto expida el H. Ayuntamiento.

Cuando el infractor alegue su calidad específica de obrero, jornalero o asalariado y así lo acredite a satisfacción del juzgador se reducirá el importe de la multa en términos del artículo 21 de la Constitución Federal.

Inmediatamente que el infractor pague la multa, por su conducto o por interpósita persona, será puesto en absoluta libertad.

Periódico Oficial del Estado 03 de noviembre del 2008

ARTICULO 325.- El Juez Municipal, a efecto de aplicar las sanciones administrativas que señala este Código, deberá de verificar si existe adecuación de la conducta del infractor con la falta descrita.

ARTICULO 326.- Para fijar el importe de la multa económica, el Juez Municipal tomará en cuenta, la situación económica del infractor, su peligrosidad, la conducta desplegada al momento de ser detenido, y los antecedentes del infractor.

ARTICULO 327.- Una vez impuesta la sanción por el Juez que haya conocido del asunto, no podrá ser alterada por ningún motivo hasta la cumplimentación de la misma.

ARTICULO 328.- Las sanciones pecuniarias se podrán conmutar:

I. Tres días de salario mínimo general vigente en el Estado, de cuatro a seis horas de arresto.

II. Cuatro a Cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado, de siete a diez horas de arresto.

III. Seis a Siete días de salario mínimo general vigente en el Estado, de once a trece horas de arresto.

IV. Ocho a Nueve días de salario mínimo general vigente en el Estado, de catorce a diecisiete horas de arresto.

V. Diez días de salario mínimo general vigente en el Estado, de dieciocho a veinte horas de arresto.

VI. Once a Doce días de salario mínimo general vigente en el Estado, de veintiún a veinticuatro horas de arresto.

VII. Trece días de salario mínimo general vigente en el Estado, de veinticinco a veintiocho horas de arresto.
VIII. Catorce a Quince días de salario mínimo general vigente en el Estado, de veintinueve a treinta y un horas de arresto.
IX. Dieciséis a Diecisiete días de salario mínimo general vigente en el Estado, de treinta y dos a treinta y cinco horas de arresto.
X. Veinte días de salario mínimo general vigente en el Estado y superiores, treinta y seis horas de arresto.

ARTICULO 329.- En los centros de detención preventiva municipales se garantizará el derecho de los infractores a comunicarse con el exterior.

Sin perjuicio de lo anterior, los detenidos utilizarán los medios que en cada Centro de Detención se puedan proporcionar.

ARTÍCULO 330.- Se deberá notificar al infractor que cuenta con el término de treinta días naturales para reclamar la devolución de sus pertenencias, a partir del día siguiente al de su egreso.

ARTÍCULO 331.- Si transcurrido el término de treinta días naturales, las pertenencias no fueren reclamadas, o bien que abandonadas en la vía pública se ignore su dueño, se procederá de la siguiente manera:

El Director de Justicia Municipal, clasificará los bienes de los que se trate, en aquellos de los que se puedan ser útiles al sistema municipal de Desarrollo Integral para la Familia, de aquellos que por su condición física o jurídica no lo sean.

En el primer caso pasados treinta días sin que hayan sido reclamados por quienes acrediten ser sus legítimos dueños, el Director levantará acta circunstanciada de las causas por las cuales llegaron a su posesión con la presencia de un representante de la Contraloría Municipal y ordenará su remisión al Sistema de Desarrollo Integral de la Familia Municipal para su disposición final.

Tratándose de los segundos, el Director remitirá en su caso, oficio a las autoridades competentes por medio del cual les comunique que pasados treinta días de su notificación se dispondrá la destrucción de los objetos, misma que se llevara a cabo en presencia del Director de Asuntos Jurídicos y de dos testigos de asistencia, así como de un representante de la Contraloría Municipal, levantándose acta circunstanciada de dicho procedimiento.

En ningún caso el personal del Municipio podrá obtener dominio de los bienes para sí o para sus cónyuges, ascendientes, descendientes y colaterales dentro del cuarto grado, consanguíneos o por afinidad.

ARTICULO 332.- En caso de que cualquier persona adscrita a la Dirección de Justicia Municipal constatara que el infractor, al momento de su detención

fue objeto de malos tratos, de abuso, golpes o merma en sus pertenencias, por parte del personal de la Secretaría de Seguridad Pública, deberá de elaborar informe de hechos, para los efectos de remitirlo a la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad Pública, con el objeto de proceder a los correctivos a que haya lugar, o en su caso dar vista al Ministerio Público.

Periódico Oficial del Estado 08 de Agosto del 2011

CAPITULO VIII
De las Faltas de Policía.

APARTADO PRIMERO
Reglas Generales

ARTICULO 333.- El presente capítulo contiene disposiciones de observancia general obligatoria en el Municipio de Aguascalientes y sanciona las faltas administrativas que alteran o ponen en peligro el orden público y la sana convivencia entre habitantes del Municipio.

ARTICULO 334.- Constituye una falta administrativa la acción u omisión, individual o de grupo, realizada en vía pública o cuyos efectos se manifiesten en ella, o bien se altere o ponga en peligro el orden público o la integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad y propiedades en los términos del presente Código Municipal.

ARTICULO 335.- Se considera vía pública todo espacio de uso común que por la costumbre o por disposición de la autoridad competente, se encuentre destinado al libre tránsito, así como todo inmueble que de hecho se utilice para este fin, no siendo impedimento que el mismo sea de propiedad particular, al igual que el transporte del servicio público.

ARTICULO 336.- El daño o perjuicio que pudiera causar una falta administrativa deberá reclamarse ante las autoridades judiciales o en la vía que corresponda.

ARTICULO 337.- Las sanciones administrativas, serán aplicables cuando corresponda, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que con motivo de los mismos hechos de que se trata hayan incurrido los infractores.

APARTADO SEGUNDO.
De las Faltas Contra la Seguridad Pública

ARTICULO 338.- Son faltas contra la seguridad pública y se sancionarán con arresto hasta por treinta y seis horas o multa de cinco a treinta días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, las siguientes:

I. Causar, en los espectáculos y lugares públicos, falsas alarmas, lanzar voces o tomar actitudes que infundan ó puedan infundir pánico en los presentes.

II. Almacenar, detonar cohetes, utilizar material peligroso, inflamable, explosivo, corrosivo, pólvora fría, hacer fogatas o utilizar negligentemente cualquier combustible o material inflamable, que pongan en peligro a la población y que no cuenten con los permisos correspondientes.
III. Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de los domicilios de éstas.
IV. Encender o pretender detonar, utilizar material pirotécnico, explosivo o peligroso o elevar globos de fuego, sin autorización escrita de las autoridades correspondientes, sin la presencia del titular del permiso o cuando contando con dicha autorización, ésta sea utilizada negligentemente.
V. Penetrar o invadir, sin autorización, zonas o lugares de acceso prohibido en los centros de espectáculos, diversiones o recreo.
VI. Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole, en vía pública, que pongan en peligro a las personas que en él transiten o que causen molestias a las familias que habitan en o cerca del lugar en que se desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que manejen cualquier clase de vehículos.
VII. Solicitar los servicios de la policía, de los bomberos o de establecimientos médicos o asistencias de emergencia, invocando hechos falsos.
VIII. Transportar, sin la autorización correspondiente, sustancias que importen peligro para la población, quedando el vehículo bajo el resguardo de la autoridad competente.
IX. Portar cualquier objeto, que solo puede ser utilizado para agredir o causar algún daño y que no tenga aplicación en actividades laborales o recreativas.
X. Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.
XI. Realizar actos de violencia contra las mujeres, en términos de la legislación del Estado que regula las modalidades y tipos de violencia de género.

Periódico Oficial del Estado 16 de Noviembre del 2009

APARTADO TERCERO.
De las Faltas Contra el Civismo

ARTICULO 339.- Son faltas contra el civismo y se sancionarán con arresto de hasta por treinta y seis horas o multa de tres a treinta días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, las siguientes:

I. Ocasionar disturbios, emitir gritos o interrumpir injustificadamente, un acto oficial con honores a la Bandera.
II. Hacer burla, signos de desprecio o cualquier otro que implique falta de respeto hacia los símbolos patrios, respetando en todo momento las creencias religiosas de los habitantes del Municipio.
III. **Portar insignias, ropas ó identificaciones de uso exclusivo de corporaciones policiales del Estado y sus Municipios, sin estar debidamente autorizado para ello**.

Periódico Oficial del Estado 08 de Agosto del 2011

APARTADO CUARTO
De las Faltas Contra la Propiedad Pública

ARTICULO 340.- Son faltas contra la propiedad pública y se sancionarán con arresto de hasta por treinta y seis horas o multa de tres a treinta días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, las siguientes:

I. Deteriorar intencionalmente bienes destinados al equipamiento urbano, o hacer uso indebido de los servicios públicos.
II. Hacer uso indebido de las casetas telefónicas o maltratar los buzones, nomenclaturas, expendios de timbres, señales indicadoras u otros aparatos de uso común colocados en la vía pública.
III. Utilizar indebidamente los hidrantes públicos.
IV. Utilizar, remover o transportar césped, flores, tierra u otros materiales de las calles, plazas, mercados y demás lugares de uso común, sin autorización para ello.
V. Maltratar o ensuciar las fachadas de los edificios o lugares públicos.
VI. Maltratar o hacer uso indebido de las estatuas, monumentos, postes, arbotantes, cobertizos, edificios o cualquier otro bien de uso público o causar deterioros en las calles, parques, paseos o lugares públicos.
VII. Cortar las ramas de los árboles de las calles y avenidas, sin autorización para ello o maltratarlos de cualquier manera.
VIII. Borrar, cubrir o alterar los números o letras con que están marcadas las casas o los letreros que designen las calles o plazas u ocupar los lugares destinados para ello con propaganda de cualquier clase.
IX.- Instalar en forma no autorizada conexiones a cualquiera de las instalaciones del sistema de redes de agua potable y alcantarillado municipal.
X.- Destinar el agua potable de uso domestico a otro no autorizado.

Periódico Oficial del Estado 24 de mayo del 2010

APARTADO QUINTO
De las Faltas Contra la Salubridad.

ARTICULO 341.- Son faltas contra la salubridad y el ornato público y se sancionarán con arresto de hasta por treinta y seis horas o multa de tres a treinta días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, las siguientes:

I. Ensuciar, desviar o retener las corrientes de agua de los manantiales, tanques o tinacos almacenadores, fuentes públicas, acueductos y tuberías de los servicios del Municipio.
II. Arrojar en la vía pública animales muertos, escombros o cualquier sustancia que contamine el ambiente.
III. Arrojar a los drenajes basura, escombros, desechos materiales, sustancias toxicas, lodos y productos de los tratamientos de aguas residuales que contaminen o puedan obstruir su funcionamiento.

IV. Arrojar o abandonar en la vía pública fuera de los depósitos colocados para tal fin, residuos o cualquier otro objeto.
V. Arrojar en predios baldíos, residuos en cualquier estado y de cualquier especie.
VI. Orinar o defecar en la vía pública, en lugares distintos de los autorizados para ese efecto.
VII. Sacudir ropa, alfombras y otros objetos hacia la vía pública, tirar deshechos o desperdicios sobre la misma o en cualquier predio o lugar no autorizado.
VIII. Tener animales que originen mal olor, fauna nociva, ruidos o que causen cualquier otro tipo de molestia a los vecinos en zonas habitacionales.
IX. Realizar la quema de basura, pasto seco, llantas o cualquier sustancia que cause contaminación al ambiente.
X. Fumar en lugares expresamente prohibidos para ello.
XI.- Descargar aguas residuales contaminantes contrarias al permiso otorgado por la autoridad municipal correspondiente.

Periódico Oficial del Estado 24 de mayo del 2010

APARTADO SEXTO
De las Faltas Contra el Bienestar Colectivo.

ARTICULO 342.- Son faltas contra el bienestar colectivo y se sancionarán con arresto de hasta por treinta y seis horas o multa de tres a treinta días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, las siguientes:

I. Causar escándalo en la vía pública.
II. Conducir en la vía pública animales peligrosos sin permiso de la autoridad y sin tomar las medidas de seguridad necesarias; o dejar el poseedor o el propietario del animal que éste transite libremente en la vía pública sin tomar las medidas de seguridad necesarias para evitar daños a terceros.
III. Hacer manifestaciones ruidosas en forma tal que produzcan disturbio o grave alteración del orden de un espectáculo o acto público.
IV. Exigir gratificaciones por protección de automóviles estacionados en la vía pública.
V. Ocupar un cajón de estacionamiento destinado a personas con capacidades diferentes sin serlo u obstruir las rampas especiales para ellos.
VI. Alterar el orden, arrojar cojines, líquidos o cualquier objeto, prender fuego o provocar altercados en los espectáculos o en la entrada de ellos.
VII. Producir ruido que por su volumen provoque malestar público con aparatos de sonido.
VIII. Ensayar las bandas de guerra o conjuntos musicales en lugares públicos, careciendo del permiso correspondiente o en lugares privados cuando el ruido generado ocasione molestias a los vecinos.
IX. Proferir palabras obscenas en la vía pública.
X. Causar daños a vecinos, transeúntes o vehículos, por omitir las medidas necesarias de aseguramiento de tiestos, plantas u otros objetos.
XI. Obstaculizar un sentido de circulación o la totalidad de cualquier vialidad primaria, secundaria o carretera, durante cualquier manifestación de los habitantes del Municipio.

XII. Realizar acoso contra las mujeres, siempre y cuando no constituya algún delito.
XIII. Una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas como son la violencia intrafamiliar y de género.
XIV. Efectuar actos de discriminación o de violencia de género.
XV. Efectuar trato diferenciado entre mujeres y hombres en la prestación de cualquier servicio o en el otorgamiento de algún derecho.

Periódico Oficial del Estado 16 de Noviembre del 2009

APARTADO SÉPTIMO
De las Faltas Contra la Integridad de las Personas y sus Bienes

ARTICULO 343.- Son faltas contra la integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad y propiedades particulares y se sancionarán con arresto de hasta por treinta y seis horas o multa de cinco a treinta días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, las siguientes:

I. Provocar a cualquier animal para que ataque a una persona.
II. Causar molestias por cualquier medio, que impida el legítimo uso o disfrute de un inmueble.
III. Dejar el encargado de la guarda o custodia de un enfermo mental que éste deambule libremente en la vía pública cuando con ello se ponga en peligro su vida o la de otros.
IV. Arrojar contra una persona líquidos, polvos u otras sustancias, que puedan mojarla, ensuciarla, mancharla o causarle malestar.
V. Turbar la tranquilidad de las personas con gritos, música o ruidos aún cuando éstos los provoquen animales domésticos de la pertenencia o bajo el cuidado del que debiendo impedirlo, no lo haga.
VI. Hacer bromas indecorosas o mortificantes o en cualquier otra forma molestar a una persona mediante el uso del teléfono.
VII. Dirigirse a una persona con frases o ademanes que afecten su integridad, asediarlo, intimidarlo o impedirle su libertad de acción en cualquier forma.
VIII. Maltratar, rayar, pintar ó ensuciar las fachadas de los edificios o inmuebles de propiedad particular.
IX. Maltratar, rayar, pintar ó ensuciar los vehículos automotores o cualquier otro bien mueble propiedad privada.
X. Deambular en lugar público en notorio estado de intoxicación producido por sustancias estimulantes o depresores del sistema nervioso central, contrariando el orden público o turbando la tranquilidad de los vecinos, o realizando actos temerarios que pongan en riesgo su propia integridad física.
XI. Derogada.
XII. Comunicar dolosamente a una o más personas de la imputación que se hace a otra persona física de un hecho cierto o falso, que le cause deshonra, descrédito o afecte su reputación.

XIII. Formular toda clase de expresiones o realización de acciones destinadas a manifestar desprecio a otra persona o con el fin de causarle una ofensa, siempre y cuando de ello tengan conocimiento otras personas y se ponga al ofendido en una situación de notable humillación pública.

Periódico Oficial del Estado 03 de noviembre del 2008

APARTADO OCTAVO
De las Faltas Contra la Integridad Moral del Individuo

ARTICULO 344.- Son faltas contra la integridad moral del individuo y de la familia y se sancionarán con arresto de hasta por treinta y seis horas o multa de cinco a treinta días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, las siguientes:

I. Usar drogas, sustancias, plantas o semillas enervantes en la vía pública.
II. Invitar, inducir, promocionar o facilitar en la vía pública el comercio carnal.
III. Injuriar a las personas que asistan a un espectáculo o diversión con palabras, actitudes o gestos, por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares del espectáculo o diversión.
IV. Faltar, en la vía pública, al respeto o consideración que se debe a los adultos mayores, mujeres, niños ó a personas con capacidades diferentes.
V. Corregir con escándalo, vejar o maltratar a los menores, adultos mayores, al cónyuge, concubina o concubinario en la vía pública, o bien en el interior de un bien inmueble, siempre que cause efectos hacia el exterior o lo solicite un tercero.
VI. Ejecutar, exhibir o asumir actitudes obscenas, de manera pública y por cualquier medio, que atente contra la moral y las buenas costumbres.
VII. Asistir los menores de dieciocho años de edad a centros nocturnos, bares, pulquerías o cualquier otro lugar en que se prohíba su permanencia, esto con independencia de la sanción correspondiente a los establecimientos, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que las rijan.
VIII. Menospreciar o dar trato diferenciado entre mujeres y hombres, que pueda incitar a algún tipo de violencia.

Periódico Oficial del Estado 16 de Noviembre del 2009

ARTICULO 345.- Las personas que incurran en las faltas administrativas contempladas en este capítulo serán sancionadas en los términos precisados en este código.

APARTADO NOVENO
De la Aplicación de Sanciones

ARTICULO 346.- Los arrestos impuestos como sanción se cumplirán siempre en los Centros de Detención Preventiva municipales.

ARTICULO 347.- En el caso de la comisión de una falta no flagrante, que deba ser presentada ante el Juez Municipal, este mandará citar a los implicados, y en caso

de desobediencia a dicha citación podrá hacerlos comparecer mediante el uso de la fuerza pública, previa orden de comparecencia por escrito, en la cual funde y motive su actuación, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 348.- No serán sancionados por la Justicia Municipal los menores de 12 años de edad y los que por enfermedad mental sean jurídicamente incapaces. Sin perjuicio de lo anterior, el Juez, bajo su estricta responsabilidad y respeto a los derechos humanos, podrá dictar las medidas para su protección.

En estos casos estará facultado para ingresarles a espacios habilitados como áreas de observación, mismos que serán distintos de las celdas comunes.

Una vez dispuesto lo anterior, el personal de Trabajo Social y Psicología, se abocará a la localización de los familiares o personas encargadas de su guarda y protección, y en su defecto, se tomarán las medidas necesaria para remitirles a la institución especializada para su cuidado.

De igual forma se destinarán espacios especiales para la reclusión de los menores de dieciocho años y mayores de doce, cuando por sus circunstancias lo ameriten.

ARTICULO 349.- **La vigilancia sobre la comisión de faltas administrativas queda a cargo de las Direcciones de Policía Preventiva, de Tránsito y Movilidad y de la Dirección de Reglamentación, así como de la Dirección Municipal de Protección Civil, Bomberos y Atención a Emergencias Pre hospitalarias en el ámbito de su competencia, en los centros de espectáculos. La aplicación de las sanciones es facultad exclusiva de los Jueces Municipales.**

Periódico Oficial del Estado 08 de Agosto del 2011

ARTICULO 350.- **Los integrantes operativos de las Direcciones de Policía Preventiva, de Tránsito y Movilidad y el personal de la Dirección de Reglamentación, así como de la Dirección Municipal de Protección Civil, Bomberos y Atención a Emergencias Pre hospitalarias en el ámbito de su competencia, deberán poner a disposición inmediatamente ante el Juez Municipal competente al infractor. Si las circunstancias así lo ameritan, solicitarán el auxilio de los servicios médicos.**

Periódico Oficial del Estado 08 de Agosto del 2011

ARTICULO 351.- Los invidentes, sordos, mudos y personas con capacidades diferentes, serán sancionados por las faltas que cometan, siempre que su impedimento no haya influido determinantemente sobre su responsabilidad en los hechos, pero el Juez podrá reducir hasta la mitad la sanción que señala este capítulo, si aparecen circunstancias que ameriten dicho tratamiento.

APARTADO DECIMO
Complicidad, Concurso y Reincidencia

ARTICULO 352.- Cuando una falta se ejecute con la participación de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero sí su participación en el hecho, a cada una se le aplicará la sanción que para la falta señale este capítulo; sin embargo el Juez Municipal, discrecionalmente podrá duplicar la sanción pecuniaria si apareciere que los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer en común la falta. Cuando se duplique la multa, el arresto no podrá exceder de treinta y seis horas.

ARTICULO 353.- Cuando el infractor cometa varias faltas, se le acumularán las sanciones correspondientes a cada una de ellas, pero el arresto no podrá exceder de treinta y seis horas.

ARTÍCULO 354.- Cuando una falta pueda ser considerada bajo dos o más aspectos y cada uno de ellos merezca una sanción diversa, se impondrá la mayor.

ARTICULO 355.- El Juez Municipal podrá, a su juicio, amonestar o advertir; o bien reducir hasta la mínima las sanciones señaladas en este capítulo por la comisión de faltas de policía, de acuerdo con la peligrosidad en la conducta del infractor.

ARTICULO 356.- En el caso de reincidencia el Juez Municipal podrá duplicar el máximo de las sanciones pecuniarias que establece este capítulo.

Se considerará reincidente al que haya cometido la misma falta en un lapso menor a un año de ejecutada la primera u otra dentro de la misma clasificación de protección de valores que indica éste capítulo.

APARTADO DECIMO PRIMERO
De la Prescripción

ARTICULO 357.- La acción para imponer las sanciones por las faltas señaladas en este capítulo, prescribirán en seis meses, que se contarán a partir del día en que se cometa la falta.

CAPITULO IX
DE LOS CENTROS DE DETENCION PREVENTIVA

APARTADO PRIMERO
Disposiciones Generales

ARTICULO 358.- El presente capítulo tiene como finalidad establecer los derechos y obligaciones que tienen las personas que por su conducta antisocial o antijurídica, se encuentren internadas en los Centros de Detención Preventiva Municipales, así como de los visitantes; las atribuciones de las autoridades competentes; las funciones de Justicia Municipal. Así mismo, establece las bases

o reglas para el buen funcionamiento de dicha área y de las distintas autoridades administrativas encargadas de la vigilancia en el Centro de Detención Preventiva Municipal.

ARTÍCULO 359.- El Centro de Detención Preventiva Municipal, es el inmueble destinado al internamiento de las personas que se encuentran cumpliendo una sanción de carácter administrativo o a disposición de alguna autoridad Investigadora, judicial ó administrativa, y de aquellas que se encuentran en espera de que se le resuelva su situación jurídica-legal.

Los Centros de Detención Preventiva Municipal contarán con instalaciones destinadas para el cuidado y observación de menores de edad, inimputables, personas que se encuentren cumpliendo con una medida de seguridad, observación médica, entre otras.

ARTÍCULO 360.- El Centro de Detención Preventiva Municipal, podrá recibir a las personas que remitan por haber cometido faltas al presente ordenamiento; o en su defecto que se encuentren bajo la presunción de la comisión de un hecho delictuoso, así como aquellas personas que por su condición de inimputabilidad o por cualquier otro motivo se encuentren en observación o cumpliendo alguna medida de seguridad.

ARTÍCULO 361.- El Centro de Detención Preventiva Municipal, estará bajo la dirección administrativa del Director de Justicia Municipal, quien ejercerá dicha facultad por sí o por conducto del Juez Municipal.

APARTADO SEGUNDO
Competencia, responsabilidades y funciones

ARTÍCULO 362.- Las autoridades administrativas competentes, con atribuciones para hacer cumplir el presente capítulo son:

I. El Presidente Municipal.
II. El Secretario del H. Ayuntamiento.
III. El Director de Asuntos Jurídicos del Municipio.
IV. El Director de Justicia Municipal.
V. Los Jueces Municipales.
VI. Los oficiales custodios comisionados a los Juzgados Municipales.

ARTÍCULO 363.- Las autoridades señaladas en el artículo que antecede, con excepción de las mencionadas en las fracciones V y VI, tienen atribuciones para delegar sus funciones en el personal del municipio de su confianza designado para tal efecto, con el propósito de que se cumpla con los objetivos del presente Código.

ARTÍCULO 364.- El Municipio podrá llevar a cabo toda clase de convenios con las autoridades estatales y federales, así como con diversas instituciones públicas o privadas, a fin de capacitar profesionalmente al personal encargado de la custodia

y manutención de los internos en los Centros de Detención Municipales, así como para brindar un mejor servicio.

ARTICULO 365.- El personal que durante el desempeño y sus funciones esté relacionado con las actividades propias del centro preventivo, estará obligado a asistir al curso teórico-práctico de formación y actualización que organice y disponga el Director de Justicia Municipal de este municipio.

ARTICULO 366.- El Director de Justicia Municipal, además de las atribuciones que tiene en relación con lo previsto en otros ordenamientos y en capítulos anteriores, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Organizar, dirigir y administrar los Centros de Detención Preventiva de este municipio.
II. Establecer reglas o normas de seguridad de los Centros de Detención Preventiva Municipal.
III. Establecer las funciones y roles de labores de los oficiales custodios comisionados a los Centros de Detención Preventiva Municipales.
IV. Determinar los horarios, trámites y reglas que deben observarse en el proceso de visita para los internos.
V. Establecer las normas que regirán, para la atención médica de los internos, así como los requisitos que deberán contener los dictámenes de los exámenes médicos que se les practiquen a las personas que vayan a ser internadas en los Centros de Detención Preventiva Municipales.
VI. Establecer los horarios en que se deben proporcionar los alimentos a los detenidos.
VII. Autorizar, por sí o a través del Juez Municipal en casos especiales las visitas fuera del horario establecido, de acuerdo a su amplio criterio y tomando en consideración la situación jurídica del interno, así como las demás condiciones y elementos existentes.
VIII. Ordenar las normas de higiene que deberán existir y prevalecer en los Centros de Detención Preventiva municipales.
IX. Establecer y llevar a cabo un sistema de identificación y control de registro de las personas internas en los Centros de Detención Preventiva municipales o que se encuentren ingresadas en los mismos por cualquier motivo.
X. Así mismo es facultad exclusiva del Director de Justicia Municipal, vigilar que el Juez Municipal en turno, cumpla cabalmente las atribuciones inherentes a su cargo.
XI. Vigilar que se respeten los derechos humanos de los detenidos.
XII. Vigilar que las normas de seguridad sean cumplidas y observadas por los oficiales custodios y demás personal municipal relacionadas con las tareas propias de los Centros de Detención Preventiva Municipales.
XIII. Vigilar se lleve a cabo el buen funcionamiento del Centro de Detención Preventiva Municipal.
XIV. Solicitar se sancione administrativamente o disciplinariamente a cualquier integrante operativo de la Secretaría de Seguridad Pública o

personal municipal que no cumplan o violen cualquier disposición del presente ordenamiento.
XV. Solicitar al Secretario de Seguridad Pública el cambio de cualquier integrante operativo comisionado a los Juzgados Municipales, siempre y cuando exista causa justificada para ello.
XVI. Tener las veinticuatro horas de los trescientos sesenta y cinco días del año, oficiales custodios en las instalaciones del Centro de Detención Preventiva de referencia, encargados del buen funcionamiento del mismo.
XVII. Realizar cursos teóricos-prácticos en materia de derecho y funciones de Centro de Detención Preventiva de personas detenidas, para la formación y actualización del personal de los centros.
XVIII. Asignar un área médica en la cual deberá existir un médico responsable de guardia, a fin de dar atención a los internos en los Centros de Detención Preventiva Municipal y determinar las condiciones físicas en las que se encuentran las personas que ingresan en calidad de arrestados o detenidos.
XIX. Las demás que se desprendan del presente Código o que le sean asignadas por el Presidente Municipal.

Periódico Oficial del Estado 08 de Agosto del 2011

ARTICULO 367.- Los Jueces Municipales, además de las establecidas en el Código Municipal u otras disposiciones, tienen las siguientes atribuciones:

I. Llevar el control de los detenidos que ingresen diariamente a los Centros de Detención Preventiva Municipales.
II. Colaborar con las tareas de capacitación y actualización para el personal de los Centros de Detención Preventiva Municipales.
III. Realizar las funciones delegadas por el Director de Justicia Municipal
IV. Vigilar que se cumplan por parte del personal de Justicia Municipal con las obligaciones del presente capítulo.
V. Ordenar se realice toda diligencia necesaria a fin que se cumpla estrictamente con lo establecido en el presente capítulo, en relación con toda persona ingresada en los Centros de Detención Preventiva Municipales.
VI. Dar conocimiento al Director de Justicia Municipal, de cualquier anomalía o contradicción que se realice con lo estipulado en el presente capítulo, con el propósito de que se corrija o se sancione al responsable.
VII. Estar al mando de los oficiales custodios que se encuentren de turno en los Centros de Detención Preventiva Municipales.

ARTÍCULO 368.- Son facultades y obligaciones de los oficiales custodios, además de las que señale el Código Municipal, las siguientes:

I. Recibir, custodiar y vigilar a toda persona ingresada a los Centros de Detención Preventiva Municipales
II. Llevar un registro de las personas que se internen en su turno, en las que se fijarán todos los datos pertinentes a su identidad, falta administrativa o probable delito cometido, así como la autoridad ante la cual se encuentra a disposición.
III. Llevar a cabo un riguroso registro de las órdenes de libertad de los internos.

IV. Vigilar que antes de ingresar el detenido a los Centros de Detención Preventiva Municipales, dicha persona haya sido objeto de una revisión corporal, para impedir se introduzcan objetos de los prohibidos dentro de dicha área, para su seguridad y de los demás internos, o para evitar una evasión.

V. Vigilar que antes de ingresar al detenido a la celda correspondiente, dicha persona haya sido sujeta a revisión y dictamen médico.

VI. Vigilar que se cumpla el derecho de cualquier persona ingresada a comunicarse con el exterior, para ello, se utilizarán los medios que en cada Centro de Detención Municipal se puedan proporcionar.

VII. Exigir y ordenar a los integrantes operativos de la Secretaría de Seguridad Pública cualquier otra autoridad que remitan a los Centros de Detención Preventiva Municipal a personas por faltas administrativas o de cualquier otra índole, que notifiquen mediante la puesta disposición al Juez Municipal en turno los motivos de la detención ó presentación; apercibiéndolos a que en caso de omisión a lo indicado se harán acreedores a una sanción administrativa ó no se dará trámite de recepción de la persona en cuestión.

VIII. Custodiar y vigilar en todo momento al detenido durante el procedimiento de calificación, revisión médica y en su caso hasta su internamiento en las celdas, igualmente cuando sea requerido ante la presencia del Juez Municipal o este último ordene su presencia ante cualquier otro miembro del personal adscrito a Justicia Municipal.

IX. **Vigilar que no se den malos tratos, ni se ataque físicamente a los detenidos por el integrante operativo, estando obligado a reportar cualquier caso al Juez Municipal en turno, así como a su autoridad superior para la sanción a que se hiciera acreedor.**

X. En caso de que se suscite un conato de riña, robos, evasión de internos o cualquier otro disturbio que ocurra dentro de los Centros de Detención Preventiva Municipal, deberán de dar conocimiento inmediato al Juez Municipal en turno, a fin de que determine el trámite legal a seguir.

XI. Dar aviso inmediato a la autoridad competente, en caso de que el interno necesite atención médica.

XII. Permitir el acceso a las personas visitantes de los internos en los horarios establecidos para tal efecto, siempre que reúnan y cumplan con los requisitos señalados, de conformidad al presente capítulo.

XIII. Llevar a cabo un registro de visitas, en el cual se contengan los datos personales del visitante, persona a quien va a visitar, la hora de entrada y de salida del visitante.

XIV. Vigilar que las personas visitantes no introduzcan objetos o sustancias ilegales al área de celdas y practicar una revisión minuciosa de los objetos y alimentos que lleven consigo.

XV. Acompañar por seguridad a cada persona visitante al área de detención de la persona a visitar, hasta el momento de su retiro.

XVI. Vigilar que en los edificios de los Centros de Detención Preventiva Municipales se efectúen rondas, cuando menos, cada treinta minutos.

XVII. Vigilar el área de celdas, permanentemente, para salvaguardar la integridad física de los detenidos o internos, especialmente en los casos de personas agresivas o en estado depresivo.
XVIII. Vigilar que se cumpla con la normatividad aplicable.
XIX. Las demás que determine el Director de Justicia Municipal por sí o a través de los Jueces Municipales.

Periódico Oficial del Estado 08 de Agosto del 2011

APARTADO TERCERO
Procedimiento.

ARTÍCULO 369.- El área de Jueces Municipales, en el ámbito de su competencia, supervisará que desde el momento en que sea presentada una persona como presunto responsable de la comisión de una falta administrativa, de un delito, o cualquier otro motivo de presentación, le sea elaborado el expediente administrativo de ingreso, a fin de llevar un control y estadísticas sobre el índice de la población que ingresa al Centro de Detención Preventiva Municipal y vigilar, supervisar y ordenar, a los oficiales custodios para que durante el procedimiento administrativo para el internamiento del detenido se apeguen a lo dispuesto en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 370.- **Una vez que el integrante operativo ya sea Federal, Estatal o Municipal que realice la detención o presentación de la persona, deberá informar a un receptor de detenidos, sobre los hechos que motivan su actuación. De igual manera tendrán la obligación de informar todo lo relacionado con la detención al Juez Municipal en turno, para su debida calificación o para resolver la situación legal del presentado conforme a derecho.**

Periódico Oficial del Estado 08 de Agosto del 2011

ARTÍCULO 371.- Antes de ingresar al área de internamiento, deberá elaborarse un dictamen a la persona detenida, siendo obligación del médico precisar si dicha persona presenta alguna lesión, las características de ésta en cuanto a su gravedad, tiempo de sanidad o si se requiere alguna atención médica especializada o su posible internamiento a alguna institución hospitalaria, así mismo deberá determinar en el mismo documento, con toda precisión, si dicha persona se encuentra bajo los efectos de alguna bebida embriagante, sustancia tóxica o enervante o en caso contrario, si no presenta ninguna de las circunstancias antes descritas. Por otra parte, el médico deberá expresar en forma clara y concreta si existe algún inconveniente que por su estado de salud física o mental la persona examinada no deba de ingresar al área de internamiento u observación. En el dictamen se precisará el nombre y firma del médico que elabora el documento así como su número de cédula profesional.

ARTÍCULO 372.- El médico, además de las mencionadas en el artículo anterior y de las establecidas en éste Código y otros ordenamientos, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aplicar, en caso necesario, los primeros auxilios a los internos que así lo requieran y realizar las consultas y exámenes necesarios para corroborar el estado de salud de los detenidos e internos.
II. Controlar los medicamentos que se le deban administrar a los internos.
III. Emitir opinión al Juez Municipal en turno, sobre el traslado de los detenidos e internos a instituciones hospitalarias, cuando así lo considere necesario.

ARTÍCULO 373.- Antes de ingresar al detenido al área de celdas y una vez elaborado su expediente administrativo y el dictamen médico correspondiente, deberá ser presentado ante el Juez Municipal en turno, a fin de que se lleve acabo el procedimiento de calificación de conformidad a lo que establece el presente Código, salvo los casos de excepción señalados en el presente capítulo.

ARTÍCULO 374.- Ninguna persona detenida podrá ser internada en el Centro de Detención Preventiva Municipal portando cintas, cintos, lentes, cordones, cerillos, encendedores, cigarros, dinero, radio localizadores, teléfonos o cualquier otro objeto que ponga en peligro la integridad física del mismo interno o de sus compañeros de celda.

ARTÍCULO 375.- Ningún arresto administrativo podrá exceder del término de treinta y seis horas, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 376.- Será obligación de la Dirección de Justicia Municipal llevar a cabo un sistema de identificación, como medio de control administrativo de todos aquellos internos que se encuentren a su disposición. Para la identificación de los internos, además se podrá tomar una fotografía de frente y de perfil, así como las huellas dactilares las cuales se insertarán en el expediente administrativo de ingreso al Centro de Detención Preventiva Municipal. La información será confidencial y sólo podrá ser entregada cuando así sea requerido por las autoridades competentes y se realice dicha petición por escrito.

APARTADO CUARTO
Derechos y Obligaciones del Interno

ARTÍCULO 377.- Las personas detenidas en el Centro de Detención Preventiva Municipal, tienen derecho a que se les informe el motivo y causas de la detención, la razón por la que serán ingresados, a disposición de qué autoridad se encuentran o en su caso el arresto o multa que se les aplicará.

ARTÍCULO 378.- Los oficiales custodios deberán permitir el acceso a la o las personas que visiten al interno, las cuales deberán sujetarse al horario

establecido, reglas de seguridad y el lugar que se destine para tal efecto, salvo que sea la primera visita en el día y hora que ingrese el interno al Centro de Detención Preventiva Municipal. El abogado defensor del interno tendrá acceso en cualquier tiempo que desee visitar a su cliente, siempre y cuando acredite ser abogado a través de su cédula profesional y el detenido lo acepte como su abogado defensor.

ARTÍCULO 379.- El interno podrá recibir alimentos que le sean proporcionados por sus familiares o personas de su confianza y en caso de que durante el transcurso de doce horas no reciba su dotación de alimentos, el Municipio deberá proporcionar las tres raciones de alimentos diarias durante su estancia en dicho lugar.

ARTÍCULO 380.- Los internos tendrán derecho a que el Municipio les brinde atención médica necesaria durante su internamiento, incluyendo el traslado a un centro hospitalario previa autorización expresa de la autoridad competente. Para dicho efecto el Municipio contará con un médico las veinticuatro horas del día en cada Centro de Detención Preventiva Municipal, quien contará con una área especial para desempeñar sus funciones, la cual deberá contar con el cuadro básico de medicamentos y material de curación suficiente, determinado por el Jefe del Departamento de Servicios Médicos Municipales, a fin de estar en condiciones de prestar los primeros auxilios a los detenidos.

ARTÍCULO 381.- Será obligación de los internos y de las personas que se remitan al Centro de Detención Preventiva Municipal, mantener siempre y ante todo momento una buena actitud y dirigirse con el debido respeto y consideración ante el Juez Municipal.

ARTÍCULO 382.- El interno, durante el período que dure su estancia en el Centro de Detención Preventiva Municipal, deberá guardar el orden y respeto que se merecen los oficiales custodios así como el personal administrativo. Así mismo deberá evitar cualquier agresión física o verbal tanto con las demás personas que se encuentren internas, como con las personas que acudan de visita a dichas instalaciones.

ARTÍCULO 383.- Será obligación del interno, mantener aseada el área donde se encuentra detenido, con el propósito de que esta permanezca en un buen estado higiénico, y evitar realizar cualquier desperfecto o daño a las instalaciones.

ARTÍCULO 384.- Será obligación del interno, reportar a las autoridades del Centro de Detención Preventiva Municipal, cualquier anomalía de que se percate.

ARTÍCULO 385.- Será obligación de los internos, acatar y cumplir las órdenes de las autoridades del Centro de Detención Preventiva Municipal.

APARTADO QUINTO
Sanciones

ARTÍCULO 386.- El interno que no cumpla con las disposiciones de esta normatividad le serán aplicadas las siguientes sanciones:

I. Amonestación.
II. Suspensión de visita familiar.
III. Si esta cumpliendo un arresto administrativo se le incrementará su sanción en multa y en arresto, siempre que no sea mayor a los límites que marca el presente Código, así como el arresto que no exceda del término de treinta y seis horas.
IV. En el supuesto caso en que el interno realice con su conducta, un hecho u omisión que de acuerdo con la ley se tipifique como delito se dará vista al Ministerio Público en el Estado, o bien a la autoridad competente.

APARTADO SEXTO
Distribución de Internamiento en Celdas, Medidas de Seguridad, Reglas de Internamiento y Órdenes de Libertad.

ARTÍCULO 387.- El área de celdas para el internamiento de las personas detenidas se distribuirá de la siguiente forma:

I. Área para internar a los menores de edad.
II. Celdas para los que cumplen sanciones administrativas.
III. Celdas para mujeres.
IV. Celdas para las personas que se encuentran a disposición de autoridades civiles.
V. Celdas para las personas que se encuentran afectados de sus facultades mentales.
VI. Celdas especiales para las personas que se encuentran cumpliendo con una medida de seguridad en espera de que le sea determinada su situación legal.
VII. El Juez Municipal de turno podrá dictar las medidas y lineamientos necesarios a efecto de reforzar la seguridad de los internos.

ARTÍCULO 388.- Las personas remitidas a los Centros de Detención Preventiva Municipales y que deban ser ingresados, una vez registrados y calificados, serán internadas en las celdas de dicha institución bajo las siguientes bases:

I. Las mujeres y hombres ocuparan celdas distintas.
II. Los menores de edad serán internados en el cuarto de observación designado para tal efecto.
III. Las personas con alguna enfermedad infecto-contagiosa, con alguna enfermedad mental, depresivos o con una actitud agresiva, serán internados en celda distinta a los demás.
IV. Los detenidos que forman parte de una corporación policial deberán ser internados en una sola celda.

V. Se tendrán las consideraciones del caso a los adultos mayores , así como a las personas con capacidades diferentes.

Periódico Oficial del Estado 08 de Agosto del 2011

ARTÍCULO 389.- Por ningún motivo se internará en el área de celdas a persona alguna que sea remitida por alguna autoridad administrativa o judicial, si no presenta el oficio que funde y motive la causa legal de su ingreso, el cual deberá contener los datos de la persona que será internada, así como la firma y sello de la autoridad ordenadora, el cual deberá estar dirigido al titular de la Dirección de Justicia Municipal, debiéndose acompañar el dictamen médico correspondiente elaborado en la fecha y hora reciente del internamiento.

ARTÍCULO 390.- Cuando la autoridad administrativa o judicial que requiera al interno para alguna diligencia procesal, deberá solicitar su excarcelación provisional mediante oficio en el cual se indique el lugar donde habrá de ser remitido, el día y hora en que se requiera, debiéndose designar el o los oficiales de custodia necesarios, quienes deberán tomar las medidas preventivas de seguridad para que se cumpla con la orden dictada por la autoridad.

ARTÍCULO 391.- Para que los oficiales custodios pueda dejar en libertad a un interno, deberá contar con la respectiva orden de libertad, misma que será por escrito con el nombre y firma del titular de la autoridad a quien se encuentra a su disposición el interno o e n su defecto a quien se encuentra supliendo a dicho funcionario, así como el sello correspondiente.

ARTÍCULO 392.- Como medida de seguridad y con el objeto de salvaguardar la integridad y los derechos humanos de los internos, el área de celdas deberá contar con cámaras de vídeo grabación.

APARTADO SÉPTIMO
Informática

ARTÍCULO 393.- La Dirección de Justicia Municipal mantendrá actualizados los informes estadísticos relacionados con las personas que se encuentran internas en los Centros de Detención Preventiva Municipales, debiéndose rendir un informe diario y mensual sobre los índices de internamientos, el cual será entregado a la Secretaría del H. Ayuntamiento.

APARTADO OCTAVO
Control de Visitas

ARTÍCULO 394.- Los familiares de los internos tendrán derecho de realizar su visita en un horario de las nueve a las trece horas y de las catorce a las dieciséis horas de todos los días de la semana. Los oficiales custodios llevarán un control de visitas en un libro destinado para tal efecto en el que se asentará entre otros datos los siguientes:

I. Fecha de la visita.
II. Nombre de la persona interna a visitar.
III. Nombre del visitante, fotografía y huella dactilar.
IV. Edad y firma del visitante.
V. Parentesco.
VI. Hora de visita.
VII. Hora de salida.

ARTÍCULO 395.- El visitante deberá presentar una identificación para su ingreso al área de celdas, la cual se le devolverá una vez concluida la misma, en la inteligencia de que no deberá exceder dicha visita por más de quince minutos.

ARTÍCULO 396.- Sin excepción de persona, se negará el acceso para ver a los internos o hablar con el Juez Municipal para pedir información de los detenidos a toda persona que acuda a este Centro de Detención Preventiva Municipal, cuando se presente:

I. En estado de ebriedad o bajo los influjos de alguna sustancia tóxica.
II. Armado o con materiales que pongan en peligro la integridad de los detenidos, del personal custodio o administrativo.
III. Sin camisa o descalza.
IV. A menores de edad.

ARTÍCULO 397.- A su ingreso el visitante deberá portar un gafete de identificación que expresará la palabra "VISITANTE" devolviéndola contra la entrega de su identificación personal.

ARTÍCULO 398.- Todos los visitantes deberán ser sometidos a una revisión corporal como medida de seguridad y por ningún motivo podrá ingresar al área de celdas con objetos que por su diseño o naturaleza implique algún riesgo para la integridad física de los internos, de los visitantes, oficiales custodios o administrativo de la institución, por lo que los alimentos también serán revisados de manera higiénica, para evitar que sean introducidos diversos objetos no permitidos, lo anterior a través de los oficiales custodios.

ARTÍCULO 399.- Cuando algún funcionario relacionado con la procuración y administración de la justicia, ya sea del fuero común o federal en ejercicio de sus funciones, solicite su ingreso al área de celdas y acredite su personalidad, deberá proporcionársele las facilidades necesarias para que realice su visita. De igual forma se permitirá el acceso a los funcionarios de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y del organismo protector de los derechos humanos en el Estado para que lleven a cabo sus funciones.

ARTÍCULO 400.- La persona que incurra en alguna irregularidad en relación a lo antes preceptuado, se pondrá a disposición del Juez Municipal en turno, para que deslinde responsabilidad administrativa de dicho visitante y en caso de la probable

comisión de algún delito se dará vista al Agente del Ministerio Público en el Estado, o bien, a la autoridad competente según sea el caso.

APARTADO NOVENO
Oficiales Custodios

ARTÍCULO 401.- Los oficiales custodios comisionados a los Centros de Detención Preventiva Municipal, deberán cumplir con sus responsabilidades en estricto apego a los derechos fundamentales de las personas internas, cumpliendo lo establecido por las Leyes, Código Municipal y Reglamentos relacionados con su ámbito de competencia para el desarrollo de su trabajo. Por ningún motivo los oficiales custodios o personal administrativo solicitará al interno o a sus familiares dádiva o emolumento alguno, ya que en caso de esta naturaleza, se pondrá a disposición de su jefe inmediato a fin de que se proceda conforme a derecho, por lo que se deberá levantar el acta administrativa circunstanciada de los hechos que motiven la irregularidad detectada o reportada con el nombre y firma del quejoso y de dos testigos de asistencia.

ARTÍCULO 402.- Como medida de seguridad entre los cambios de turno de los oficiales custodios, deberán realizar una revisión en el área de celdas, a fin de contabilizar todas y cada una de las personas que se encuentren internas y a disposición de las diversas autoridades. De igual forma se realizará una revisión a las instalaciones del área de celdas para verificar los objetos personales del interno que no sean de los prohibidos y verificar los accesos a dichas celdas y lugares de ventilación para evitar en todo momento que algún interno se evada de la justicia.

ARTÍCULO 403.- Cualquier irregularidad que se detecte en el área de celdas deberá ser reportada de inmediato en forma verbal y mediante un parte informativo sobre los hechos que en forma concreta se describan y se tomarán las medidas de seguridad pertinentes.

ARTICULO 404.- El Director de Justicia Municipal podrá ordenar se lleven a cabo operativos sin previo aviso a efecto de realizar revisiones minuciosas de los artículos personales de los oficiales custodios con la finalidad de verificar que estos no porten algún objeto o sustancia ilegal entre sus pertenencias. Igualmente podrá ordenar les sean practicados exámenes médicos y psicológicos para comprobar su aptitud e integridad física para la prestación de sus servicios.

APARTADO DÉCIMO
De los Traslados y el Personal

ARTÍCULO 405.- **Los detenidos por la probable comisión de delitos, deberán ser trasladados por los integrantes operativos que designe para tal efecto la Secretaría de Seguridad Pública, a los lugares que indiquen las autoridades competentes, procurando efectuarlo en forma rápida y con seguridad.**

Periódico Oficial del Estado 08 de Agosto del 2011

ARTÍCULO 406.- El traslado deberá ser registrado en el libro que se lleve para dicha finalidad, señalando fecha y hora en que se lleve a cabo, el lugar del traslado y la causa y motivo del mismo. Corresponderá a los oficiales custodios hacer las anotaciones correspondientes.

ARTÍCULO 407.- El Centro de Detención Preventiva Municipal, deberá contar con el personal directivo, técnico, administrativo, de seguridad y custodia, que se requiera para su adecuado funcionamiento, de acuerdo con las reglas establecidas en el presente Código.

APARTADO DÉCIMO PRIMERO
Mantenimiento al Área de Celdas

ARTÍCULO 408.- El Director de Justicia Municipal, podrá contratar el personal necesario para llevar a cabo el aseo en el área de celdas municipales y mantenerlas en óptimas condiciones, a fin de salvaguardar los derechos humanos de los internos, que ante cualquier situación legal en la que se encuentren, deben ser tratados con dignidad y respeto, de acuerdo a lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 409.- El Centro de Detención Preventiva Municipal deberá contar con personal capacitado en las diversas áreas de mantenimiento, a fin de que se encuentre en buenas condiciones.

CAPÍTULO X.
De la Junta Municipal de Reclutamiento

ARTICULO 410.- A través de la Junta Municipal de Reclutamiento el Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno realiza las siguientes funciones:

I. Recibir y custodiar las Cartillas del Servicio Militar Nacional que anualmente ministra la Zona Miliar correspondiente.
II. Inscribir conscriptos de la clase y remisos.
III. Inscribir conscriptos anticipados, cuando la Zona Militar lo autorice para tal efecto.
IV. Entregar la Cartilla del Servicio Militar Nacional sin liberar en original, resguardando el duplicado y triplicado de la misma.
V. Rendir informes mensuales a la Zona Militar del número de conscriptos inscritos, así como su tipo, es decir, la clase, anticipados y remisos, así como su grado de estudios.
VI. Marcar las fechas en conjunto con la Zona Militar para la recepción e inscripción de conscriptos que se realiza a partir de la tercera semana de enero y hasta el día 15 de octubre del año.

VII. Una vez terminado el periodo de inscripción, entregar a la Zona Militar los duplicados y triplicados de las cartillas del Servicio Militar Nacional.
VIII. Entregar a la Zona Militar las cartillas sobrantes en original, duplicado y triplicado.
IX. Entregar a la Zona Militar el balance general de conscriptos del Servicio Militar Nacional para la celebración del sorteo.
X. Organizar en conjunto con la Zona Militar el Sorteo del Servicio Militar Nacional.
XI. Entregar los resultados del Sorteo del Servicio Militar Nacional, así como la publicación en medios electrónicos del mismo.
XII. Realizar el sellado de la Cartilla del Servicio Militar Nacional con el resultado para que sea encuartelada y obtenga su posterior liberación.
XIII. Realizar la actualización de datos en los libros y en el sistema del registro de conscriptos, cuando la Zona Militar lo indique.
XIV. Realizar la búsqueda el número de matrícula del Servicio Militar Nacional para proporcionarlo al interesado cuando éste así lo requiera, ya sea para tramitar la reposición de la Cartilla del Servicio Militar Nacional, ante la Zona Militar o para cualquier otro fin.
XV. Realizar publicidad constantemente para la inscripción de jóvenes al Servicio Militar Nacional.
XVI. En conjunto con la Zona Militar, publicar la fecha del Sorteo del Servicio Militar Nacional, así como el lugar y la hora de celebración del mismo.

LIBRO TERCERO
DE LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES

TITULO UNICO
DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

ARTICULO 411.- El Ayuntamiento tendrá a su cargo la planeación, ejecución, administración y control de los servicios públicos que requiera la población del Municipio, tales como:

I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.
II. Alumbrado público.
III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.
IV. Mercados y centrales de abasto.
V. Panteones.
VI. Rastro.
VII. Calles, parques, jardines y su equipamiento.
VIII. Seguridad Pública.
IX. Las demás necesarias para la organización y administración del Municipio.

Periódico Oficial del Estado 08 de Agosto del 2011

ARTICULO 412.- Para la adecuada prestación de los servicios, el Ayuntamiento elaborará y ejecutará planes y programas, para la conservación y reconstrucción

de la infraestructura y equipamiento urbano, establecerá y controlará los sistemas apropiados y vigilará que se cumpla con lo estipulado en los ordenamientos municipales que regulen esta materia.

ARTICULO 413.- El H. Ayuntamiento reglamentará la organización, administración, funcionamiento, conservación, explotación y concesiones de los servicios públicos, en los términos de la Ley en materia Municipal que expida el Poder Legislativo del Estado.

ARTICULO 414.- Los Servicios Públicos Municipales pueden prestarse:

I. Por el Municipio y otro Municipio, en forma intermunicipal.
II. Por particulares a través de concesiones o convenios.
III. Por el Municipio y los particulares.
IV. Por el Municipio y el Estado.
V. Por el Municipio y la Federación.
VI. Por el Municipio, el Estado y la Federación.

ARTICULO 415.- Se requerirá la aprobación de las dos terceras partes del cabildo para celebrar los convenios u otorgar las concesiones a que se refiere el artículo anterior y en materia de concesiones para la prestación de los servicios públicos municipales, se estará a lo dispuesto por la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 416.- **Corresponde a la Secretaría de Servicios Públicos la prestación, por sí o por conducto de terceras personas a través de contratos o concesiones, de los servicios de Rastro Municipal, Limpia y Aseo Público, Panteones, Parques y Jardines, Alumbrado Público. De manera adicional a los referidos anteriormente deberá prestar de manera directa el servicio de control de población canina y felina así como regular y proteger las acciones relativas al deporte de la colombofilia y la colombicultura, y contribuir a la prevención y control de la población de este género animal.**

Periódico Oficial del Estado 06 de Septiembre del 2010
Periódico Oficial del Estado 14 de febrero del 2011

CAPITULO I

DEROGADO

ARTICULO 417.- Derogado.

ARTICULO 418.- Derogado.

ARTICULO 419.- Derogado.

ARTICULO 420.- Derogado.

ARTICULO 421.- Derogado.

ARTICULO 422.- Derogado.

ARTICULO 423.- Derogado.

ARTICULO 424.- Derogado.

ARTICULO 425.- Derogado.

ARTICULO 426.- Derogado.

ARTICULO 427.- Derogado.

ARTICULO 428.- En caso de violación al precepto indicado, los animales podrán ser asegurados por los verificadores del municipio en cumplimiento de sus funciones, a instancia propia o mediante denuncia ciudadana. El verificador podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública. Los gastos que se generen con motivo de estas acciones serán por cuenta del propietario o responsable del animal independientemente de las sanciones a que se haga acreedor.

Periódico Oficial del Estado 9 de Enero del 2012

ARTICULO 429.- Derogado.

ARTICULO 430.- Derogado.

ARTICULO 431.- Derogado

ARTICULO 432.- Derogado

ARTICULO 433.- Derogado

ARTICULO 434.- Derogado

ARTICULO 435.- Derogado

ARTICULO 436.- Derogado

ARTICULO 437.- Derogado

ARTICULO 438.- Derogado

ARTICULO 439.- Derogado

ARTICULO 440.- Derogado

ARTICULO 441.- Derogado

ARTICULO 442.- Derogado

ARTICULO 443.- Derogado

ARTICULO 444.- Derogado

Periódico Oficial del Estado 12 de diciembre del 2011

CAPITULO II
DE LOS PANTEONES

ARTICULO 445.- El presente capítulo regula el establecimiento, operación, funcionamiento, y vigilancia de las inhumaciones, exhumaciones, traslados y cremaciones que se realicen en el Municipio de Aguascalientes.

ARTICULO 446.- El servicio de panteones es de interés público, el H. Ayuntamiento siempre tendrá la rectoría del mismo, pudiendo prestarlo en forma directa o por conducto de particulares.

ARTICULO 447.- En todo panteón deberá cumplirse con las obligaciones siguientes:

I. Donar al H. Ayuntamiento áreas, que quedarán afectadas permanentemente a:
- a) Vías internas para vehículos, incluyendo andadores.
- b) Estacionamiento para vehículos.
- c) Fajas de separación entre las fosas en su caso.
- d) Servicios generales.
- e) Faja perimetral.

II. Instalar en forma adecuada, a los fines del panteón, los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado, así como pavimentar las vías internas de circulación de peatones y vehículos y áreas de estacionamiento.
III. Construir barda circundante.
IV. Arbolar la franja perimetral y las vías internas de vehículos en su caso.
V. Conservar y mantener los servicios, instalaciones y elementos generales del panteón.
VI. Cumplir con las normas básicas de salubridad vigentes.

ARTICULO 448.- Son facultades de la autoridad municipal, en los panteones cuyo servicio se preste por conducto de particulares las siguientes:

I. Por medio de la Coordinación General de Verificación Única Administrativa, realizar visitas de verificación por conducto de los verificadores municipales a los

panteones, a fin de comprobar que se cumpla con las obligaciones a que se refiere este Código;
II. Solicitar informes de los servicios prestados y del número de lotes y superficies disponibles para las inhumaciones.
III. Revisar los libros de registro que están obligados a llevar las administraciones de los panteones.
IV. Declarar la caducidad, extinción o revocación de las concesiones que otorgue a particulares o la rescisión de los contratos de servicios.

Periódico Oficial del Estado 9 de Enero del 2012

ARTICULO 449.- Son obligaciones de la autoridad municipal en el servicio de panteones, independientemente que se preste de manera directa o por conducto de particulares, las siguientes:

I. Ordenar el traslado de restos humanos, cuando el panteón sea desafectado del servicio a que está destinado.
II. Exhumar o autorizar en su caso el depósito en el osario común, o la incineración de los restos humanos que hayan cumplido cinco años en la sepultura y los deudos no hayan gestionado la renovación contractual.
III. Retirar o derrumbar con cargo al propietario los monumentos o cualquier otra construcción que no se encuentre dentro del alineamiento que debe tener la fosa o cripta.
IV. Fijar la tarifa que deberá cobrarse por los servicios funerarios, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio.
V. Declarar previa opinión de las autoridades sanitarias, que un panteón se encuentra saturado, para el efecto de que ya no se realicen en él más inhumaciones.
VI. Imponer las sanciones a los infractores del presente Código.

ARTICULO 450.- Queda prohibido dentro y en los límites de los panteones, el establecimiento de locales comerciales, de puestos semi-fijos y comerciantes ambulantes, así como la introducción o venta de bebidas alcohólicas, o de personas en estado de ebriedad.

ARTICULO 451.- Son obligaciones de la autoridad municipal en los panteones en los que preste el servicio directamente las siguientes:

I. Mantener en buen estado los panteones del Municipio.
II. Procurar la exhumación de cadáveres que hayan sido sepultados en fosas arrendadas por tiempo determinado.
III. Mantener el servicio de vigilancia permanente, con el fin de evitar la introducción de personas en horas no permitidas.
IV. Evitar por todos los medios, la profanación de fosas o cualquier atentado contra sus accesorios.

V. Evitar la introducción de personas en estado de ebriedad y bajo los efectos de narcóticos o sustancias psicotrópicas, y en su caso, desalojar y consignar a quienes alteren el orden de los panteones.
VI. Procurar el buen estado de los jardines que se encuentran dentro de los panteones.

ARTICULO 452.- Los panteones deben estar limpios de basura o residuos orgánicos e inorgánicos, ya sea en las calzadas o jardines, como en los lotes, debiendo la administración instalar depósitos de basura. También deben de mantener limpios de materiales de construcción por lo que, una vez dejados de utilizar, deberán ser removidos por la administración del panteón.

ARTICULO 453.- La administración de los panteones, deberá tener vigilancia las 24 horas del día.

ARTICULO 454.- Son obligaciones de los administradores de los panteones, las siguientes:

I. Especificar el número de lotes y superficies disponibles para las inhumaciones, así como la localización de los mismos.
II. Llevar libro de registro de inhumaciones, en el cual se anotará el nombre, apellido, edad, nacionalidad, sexo y domicilio que tuvo el difunto, la causa que determinó la muerte y la oficialía del Registro Civil que expide el acta correspondiente, asentando el número de ésta y la ubicación de la fosa que ocupa.
III. Llevar un registro de los actos jurídicos, que realice la Administración con los particulares y de las resoluciones de autoridad judicial.
IV. Llevar un registro de exhumaciones, reinhumaciones y cremaciones.
V. Rendir a las autoridades municipales, un informe mensual de la operación de los servicios funerarios.
VI. Mantener el número de trabajadores necesarios dentro del panteón, hasta que haya realizado todos los servicios iniciados durante las horas reglamentarias.
VII. Establecer como horas reglamentarias de las 7:00 a las 18:00 horas.
VIII. Inhumar en las fosas seleccionadas por el difunto o sus familiares.
IX. Cumplir con las tarifas que determine la autoridad municipal, para el cobro de los servicios funerarios, de acuerdo con la Ley de Ingresos y de Hacienda Municipal.

ARTICULO 455.- Sólo por causas de fuerza mayor o en caso fortuito se permitirá que la administración del panteón señale para la inhumación, una fosa distinta a la que deba hacerse, tal situación será temporal si la causa es superable.

ARTICULO 456.- La administración de un panteón, sólo podrá negarse a realizar los servicios de inhumación, reinhumación, exhumación y cremación de cadáveres, si su registro no coincide con el de la autoridad municipal o se desprende que quien solicita el servicio, no tiene derecho que derive de algún acto jurídico.

ARTICULO 457.- En los casos de interés social, para realizar los servicios funerarios, bastará con que exhiba el acta de defunción y la boleta de pago de derechos municipales, y el título de propiedad en su caso.

ARTICULO 458.- Las ventas de lotes a perpetuidad serán otorgadas por medio de títulos, los que deberán contener el derecho de uso para fines de inhumación y el nombre del propietario.

ARTICULO 459.- La realización de cualquier acto jurídico, respecto a derechos o propiedad de los lotes de terreno en panteones, se efectuará en la forma en que señalen las leyes, debiendo avisar a la administración del panteón, del cambio de situaciones, a fin de que se anote en los registros.

ARTICULO 460.- La inhumación, incineración o cremación cuando la haya, se efectuará en los panteones legalmente establecidos, mediante autorización escrita del Director del Registro Civil, quien se asegurará del fallecimiento y sus causas y exigirá presentación del certificado de defunción; previo pago correspondiente de los derechos al Municipio.

ARTICULO 461.- Los restos humanos remitidos a los panteones de interés social para su inhumación, por hospitales dependientes del Estado o del Municipio, no causarán el pago de los derechos correspondientes, requiriéndose en todo caso la exhibición del certificado médico y la orden del Director del Registro Civil. La inhumación se llevará a cabo en fosa común o según lo ordene la autoridad competente.

ARTICULO 462.- Los cadáveres deberán embalsamarse, inhumarse, incinerarse o cremarse dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al fallecimiento, salvo autorización de la autoridad sanitaria, disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

ARTICULO 463.- Ninguna exhumación podrá verificarse antes de transcurrido el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de inhumación, salvo en los casos que señale el presente Código, o por orden de la autoridad judicial, en asuntos de su competencia.

ARTICULO 464.- Cuando la exhumación obedezca al traslado de los restos de un lugar a otro del panteón, la reinhumación se hará inmediatamente previo pago de derechos de exhumación.

ARTICULO 465.- Cuando la inhumación se realice al concluir los plazos a que se refiere este Código, se considerará como restos áridos, por lo que no requerirá de autorización alguna, debiendo depositar los restos en el lugar que señalen los deudos, o en el osario común si se trata de restos no reclamados por persona alguna.

ARTICULO 466.- Los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán objeto de respeto y consideración.

ARTICULO 467.- Para los efectos de este Código, los cadáveres se clasifican de la siguiente manera:

I. De personas conocidas.
II. De personas desconocidas.

Los cadáveres no reclamados dentro de las setenta y dos horas posteriores al fallecimiento y aquellos de los que se ignore su identidad serán considerados como de personas desconocidas y podrán ser donados a instituciones educativas con fines de docencia e investigación, previa autorización de la autoridad sanitaria. También podrán ser donados los cadáveres en los que el disponente originario haya otorgado su consentimiento por escrito, mismo que no podrá ser revocado por los disponentes secundarios.

ARTICULO 468.- Será la Secretaría de Salud y el Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes en el ámbito de su competencia, quienes determinarán las técnicas y procedimientos que deberán aplicarse para la conservación, depósito y manejo de cadáveres y supervisarán las condiciones sanitarias de los locales en que se presten estos servicios.

ARTICULO 469.- La internación de cadáveres al territorio del Municipio y su traslado a otro Municipio, Entidad Federativa o al extranjero, sólo podrán hacerse mediante autorización de la Secretaría de Salud y previa satisfacción de los requisitos que establezcan los tratados y convenios internacionales, los reglamentos de esa Ley y otros previstos en la Legislación Federal, así como el pago de derechos municipales.

ARTICULO 470.- Para la práctica de necropsias en cadáveres de seres humanos, se requiere la orden del Ministerio Publico, de la autoridad judicial o autorización del disponente secundario correspondiente, salvo que exista orden por escrito del disponente originario.

ARTICULO 471.- Las instituciones educativas que obtengan cadáveres de personas desconocidas, serán depositarias de ellos durante diez días, con objeto de dar oportunidad al cónyuge, concubinario, concubina o familiares para reclamarlos. En este lapso los cadáveres permanecerán en las instituciones y únicamente recibirán el tratamiento para su conservación y el manejo sanitario que señalen las disposiciones respectivas.

Una vez concluido el plazo correspondiente, sin reclamación, serán consideradas las instituciones educativas como disponentes secundarios.

ARTICULO 472.- Sólo podrá darse destino final a un feto previa expedición del certificado de muerte fetal.

ARTICULO 473.- Los derechos sobre inspección y vigilancia de las exhumaciones, de las operaciones relativas a la conservación y al traslado de los cadáveres, serán fijados por la Ley de Ingresos y cubiertos por los interesados en la forma que la misma Ley o disposiciones generales establezcan.

ARTICULO 474.- Los gastos que originen las inhumaciones, exhumaciones, conservación y traslado de cadáveres, inspección de panteones y en general todos los que cause la aplicación de este Código, en horas reglamentarias, serán por cuenta de las autoridades corporacionales o personas interesadas en ello y se cubrirán en los términos que determine la Ley de Ingresos del Municipio.

ARTICULO 475.- Se aplicarán las sanciones que previene este Código, a las personas que infrinjan cualquiera de las obligaciones que impone este capítulo, independientemente de lo dispuesto en la Legislación Penal, en caso de tratarse de delito.

CAPITULO III
DE LOS PARQUES Y JARDINES

ARTICULO 476.- Las áreas verdes públicas municipales representan sitios de esparcimiento, recreación, imagen urbana y equilibrio ecológico. Comprenden lo siguiente:

I. Los parques urbanos y rurales.
II. Los jardines, plazas y fuentes públicas.
III. Camellones, triángulos y glorietas.
IV. Banquetas y andadores arbolados.

ARTICULO 477.- La Dirección de Parques y Jardines es la instancia encargada de construir, contratar o concesionar la construcción de las áreas verdes públicas, en coordinación con la Secretaría de Obras Públicas, así como el mantenimiento de las mismas. Lo anterior comprende la selección de especies, su propagación, plantación, riego, poda, fertilización, control de plagas y demás actividades necesarias para el buen desarrollo de las especies vegetales de dichas áreas verdes.

También es la responsable de promover y regular entre los distintos sectores de la población y autoridades, la participación en los programas de forestación y reforestación, vigilancia y conservación de las áreas verdes públicas.

ARTICULO 478.- Las áreas verdes urbanas y semi-urbanas, públicas y privadas, incluyéndose las de casas habitación cuando existiera la intención e interés de afectar especies vegetales, serán objeto de vigilancia y control del Municipio, a través de la Dirección de Parques y Jardines, por lo que cualquier acción como creación, manejo, cambio de uso del suelo, derribe, poda y reubicación de árboles

y remoción de la cubierta vegetal, tendrán que ser previamente autorizados por el Municipio, por conducto de la Dirección de Parques y Jardines.

Las acciones de derribo, poda, reubicación y remoción de vegetación, así como la disposición de los residuos vegetales producto de éstas, deberán autorizarse por el municipio, y una vez realizadas, será responsabilidad del Municipio su recolección, traslado y disposición final.

ARTICULO 479.- La adecuada forestación de banquetas, camellones y aquellas áreas de donación que el Municipio determine en el proceso de autorización de fraccionamientos de nueva creación, deberá ser por cuenta del fraccionador quien se apegará a lo siguiente:

I. **Utilizar sólo especies adecuadas según el Manual de Forestación y Manejo de Áreas Verdes Urbanas del Municipio de Aguascalientes que emita la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable;**

II. La planta utilizada deberá cumplir las características en cuanto a tamaño, salud y estado físico, que marca el mencionado Manual de Forestación y Manejo de Áreas Verdes; y

III. Las dimensiones y distancia entre las cepas, la preparación de las mismas, y la tierra a utilizar deberá ser según lo marca dicho Manual de Forestación y Manejo de Áreas Verdes, deberán apegarse a las Normas Técnicas Complementarias para Obras de Urbanización.

Para tal efecto, el fraccionador, deberá entregar en las instalaciones del vivero municipal las plantas y árboles que serán utilizadas para la forestación del mismo fraccionamiento, lo anterior para efectuar prácticas fitosanitarias y garantizar el cumplimiento de las características y condiciones de calidad de las especies vegetales, así como la cantidad requerida en base a la fórmula "Donación de Áreas Verdes y Forestación Sustentable", de conformidad con lo dispuesto por este ordenamiento.

La fórmula "Donación de Área Verdes y Forestación Sustentable", que se menciona en el párrafo anterior es la siguiente:

AREA DE DONACION
NUMERO DE LOTES
AREA VERDE = 30% del área de donación
AREA JARDINADA = área verde entre 3
TOTAL PLANTA DE ORNATO = área verde por 3
TOTAL ÁRBOLES = número de lotes más C/15MTS.2 DE AREA VERDE

Periódico Oficial del Estado 14 de febrero del 2011

ARTICULO 480.- El derribo, poda, extracción de árboles o remoción de vegetación de un área verde pública sólo podrá efectuarse en los siguientes casos, previa autorización de la Dirección competente:

I. Cuando se ponga en riesgo la integridad física de personas, bienes o la infraestructura urbana.
II. Cuando se compruebe que el vegetal está muerto, esté enfermo o tenga plaga severa y con riesgos de contagio.
III. Cuando la imagen urbana se vea afectada significativamente.
IV. Cuando se compruebe que es de utilidad pública.

ARTICULO 481.- Para efectos de la autorización a que se refiere el artículo anterior los interesados deberán presentar solicitud ya sea por escrito, vía telefónica o electrónicamente, en la que expresarán los motivos y circunstancias de su petición. Posteriormente la Dirección de Parques y Jardines, acudirá al lugar correspondiente, dictaminando lo conducente para proceder a otorgar o no la autorización.

Siempre que se hubiere otorgado una autorización para el derribo, extracción o remoción de vegetación, ésta quedará condicionada a la reposición del mismo con otra u otras especies vegetales propias para el área en cuestión, con el doble de la cobertura vegetal perdida como mínimo.

A toda persona física o moral que se le detecte ocasionando daños en forma parcial o total a las especies vegetales, ya sean árboles, plantas o arbustos, se le aplicarán las sanciones conforme al Tabulador de Daños a Especies Vegetales que maneja la **Secretaria del Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable**, mismo que se encuentra contemplado en el Manual de Forestación, Reforestación y Manejo de Áreas Verdes Urbanas del Municipio de Aguascalientes.

Siempre que se hubiere otorgado una autorización para el derribo, extracción o remoción de vegetación, ésta quedará condicionada a la reposición del mismo con otra u otras especies vegetales propias para el área en cuestión, así como la donación de cinco a diez árboles por cada uno que se derribe como mínimo y/o la reposición en razón del doble de la cobertura perdida en el lugar, incrementándose dicha donación y/o conmutación, dependiendo del volumen y cobertura vegetal del mismo, donación que será entregada en las instalaciones del vivero municipal previo recibo de donación.

Periódico Oficial del Estado 14 de febrero del 2011
Periódico Oficial del Estado 9 de Enero del 2012

ARTICULO 482.- No se permitirá plantar árboles o arbustos en banquetas menores de ochenta centímetros de ancho, ni en camellones menores de 60 centímetros de ancho, a excepción de pastos. Tampoco se permitirá la plantación

de especies que por la raíz que desarrollen puedan dañar las redes de conducción de agua potable y alcantarillado, o de banquetas y guarniciones.

ARTÍCULO 483.- Tratándose de una misma vialidad, con la finalidad de facilitar el mantenimiento, que las especies mantengan una altura uniforme y que no se afecten los cableados aéreos en dicha calle, siempre se deberá plantar como máximo tres diferentes especies o variedades de plantas y en un estado de desarrollo similar, en ambas aceras.

En el camellón de las avenidas sólo deberá plantarse de una a tres especies, preferentemente perennifolias y que demanden poco mantenimiento. Lo anterior como lo indica el Manual de Forestación, Reforestación y Manejo de Áreas Verdes.

ARTICULO 484.- La distancia entre los árboles no deberá ser menor que la anchura de sus copas en estado de madurez, excepto en el caso de setos o cortinas rompevientos, para lo cual deberá consultarse el Manual de Forestación, Reforestación y Manejo de Áreas Verdes.

ARTICULO 485.-**La Dirección de Parques y Jardines autorizará y supervisará el derribo, desrame, y reubicación de árboles en espacios públicos y en predios urbanos y semi-urbanos de propiedad particular, condicionando la autorización a la reposición del doble de la cobertura vegetal perdida en la forma y modo que indica el Manuel de Forestación, Reforestación y Manejo de Áreas Verdes que emite la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable**.

La poda de los árboles deberá realizarse tomando en cuenta las características biológicas de la especie y el objetivo de dicha poda, para lo cual se deberá apegar a lo especificado en el Manual mencionado en el artículo anterior.

Periódico Oficial del Estado 14 de febrero del 2011

ARTICULO 486.- El personal que participe en el manejo y mantenimiento de las áreas verdes públicas, deberá recibir su capacitación respectiva que asegure su adecuado desempeño y la conservación de las áreas verdes públicas.

Toda persona física o moral que se dedique en forma privada a ofrecer servicios de manejo y mantenimiento de las áreas verdes públicas, deberá estar inscrito en el censo elaborado para tal efecto por la Dirección de Parques y Jardines.

ARTICULO 487.- **Dentro de los programas de forestación preferentemente deberán utilizarse especies propias de la región o que se ha comprobado su adaptación y con bajo requerimiento de agua, tomando como base las reportadas en el Manual de Forestación, Reforestación y Manejo de Áreas**

Verdes emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.

ARTICULO 488.- **Toda persona que solicite un árbol para el frente de su propiedad será responsable de su cuidado y mantenimiento, de lo contrario la Dirección de Parques y Jardines efectuara el mantenimiento para conservar la imagen urbana, debiendo el propietario del inmueble realizar el pago correspondiente de conformidad al Tabulador de Daños a Especies Vegetales contemplado en el Manual de Forestación, Reforestación y Manejo de Áreas Verdes emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable**.

Periódico Oficial del Estado 14 de febrero del 2011

ARTICULO 489.- Para la autorización de funcionamiento de viveros, centros reproductores y comercializadoras de plantas, se exigirá la autorización de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, y deberá sujetarse a las especies reportadas en el Manual de Forestación, Reforestación y Manejo de Áreas Verdes Urbanas del Municipio de Aguascalientes antes citado. En caso de comercializar otras especies deberá comprobar su adaptación a las características ambientales del Municipio de Aguascalientes. Queda estrictamente prohibido, con base en lo dispuesto por la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, la reproducción, reforestación y comercialización del alamillo ó Populus Canadensis, del olmo chino ó Ulmus parvifolia y de las especies que en futuro presente problemática similar a los anteriores.

ARTICULO 490.- Bajo líneas de alta tensión, sólo deberán plantarse árboles de poca altura, arbustos y herbáceas, en base a lo ordenado por el Manual de Forestación, Reforestación y Manejo Áreas Verdes **emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.**

Periódico Oficial del Estado 14 de febrero del 2011

ARTICULO 491.- La Dirección de Parques y Jardines podrá nombrar como inspectores honorarios a vecinos de este Municipio que coadyuven a la conservación de las áreas verdes públicas, los cuales tendrán las siguientes facultades:

I. Participar en las campañas de concientización, forestación y mantenimiento de las áreas verdes públicas.
II. Fomentar la participación de los vecinos en el cuidado y creación de áreas verdes.
III. Informar a las autoridades municipales, o en su caso a las estatales y/o federales sobre cualquier uso inadecuado o daño a las áreas verdes, proporcionando los datos de las personas, vehículos o cualquier otro agente que atente contra dichas áreas verdes.

CAPITULO IV
DEL MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 491-1.- **En cuanto a la protección del suelo y el manejo de los residuos sólidos municipales, corresponde al H. Ayuntamiento, a través de la Secretaría de Servicios Públicos:**

I.- Vigilar que se dé el manejo adecuado a los residuos sólidos que se generen por la prestación de servicios públicos municipales;
II.- Vigilar que el servicio municipal de limpia realice la recolección, acopio, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos municipales con apego a la normatividad ambiental vigente y sin que represente riesgos para el ambiente y la salud;
III.- Celebrar conjuntamente con la Dirección de Limpia y Aseo Público, acuerdos de coordinación con los municipios colindantes para enviar o recibir residuos sólidos no peligrosos para su disposición final;
IV.- Realizar las denuncias que correspondan por fuentes generadoras de residuos sólidos peligrosos en el territorio municipal;
V.- Coordinar con la Dirección de Limpia y Aseo Público, un inventario de los sitios autorizados de disposición final de residuos sólidos no peligrosos y de las fuentes generadoras que incluirán un registro de las cantidades que se producen, sus componentes y las características de los sistemas y sitios de manejo, transporte, almacenamiento, alojamiento, recuperación, tratamiento y disposición final;
VI.- Fomentar el desarrollo de infraestructura de apoyo para acopio de residuos sólidos municipales; y
VII.- Solicitar al generador o prestador de servicios de recolección de residuos peligrosos, un plan de contingencias ambientales aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.

ARTÍCULO 491-2.- **Las personas físicas o morales cuya actividad preponderante sea la compra, selección, transportación, acopio, aprovechamiento de residuos sólidos deberán contar con licencia de funcionamiento, conforme a lo establecido en el presente Código.**

ARTÍCULO 491-3.- **Para la obtención de la licencia mencionada en el artículo anterior, se requerirá de la presentación de una solicitud, misma que será proporcionada por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable**.

ARTÍCULO 491-4.- **Queda prohibido y será materia de sanción descargar, depositar o infiltrar contaminantes en los suelos del territorio municipal, sin el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y reglamentos vigentes.**

ARTÍCULO 491-5.- **Los particulares que realicen actividades que generen residuos sólidos municipales, que no utilicen los servicios públicos de recolección, manejo, transporte y disposición final y no cuenten con**

autorización para hacerlo directamente en estricto apego a este Código, podrán ser amonestados, sancionados económicamente o arrestados hasta por treinta y seis horas por la autoridad municipal correspondiente.

También se aplicarán las sanciones anteriores en los siguientes casos:

I.- Destinar terrenos como sitios de disposición final de residuos sólidos, semilíquidos o líquidos sin la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la autoridad competente;
II.- Descargar residuos sólidos, semilíquidos o líquidos de cualquier tipo en la vía pública, caminos, cauces, vasos, terrenos agrícolas o baldíos;
III.- Transportar residuos sólidos en vehículos que no estén debidamente protegidos para evitar su dispersión en el ambiente;
IV.- Depositar en áreas de destino final residuos sólidos provenientes de otros municipios o entidades federativas, sin autorización previa del Municipio; y
V.- Abstenerse de recoger las heces fecales de sus mascotas que sean arrojadas en vía pública, áreas de uso común, áreas de interés común y medianerías en el interior del Municipio.

ARTÍCULO 491-6.- **Los particulares que realicen actividades que generen residuos sólidos no municipales y de manejo especial, que utilicen los servicios públicos o privados de recolección y cuya disposición final se pretenda realizar en el relleno sanitario municipal, deberán obtener autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, mediante la presentación de oficio que deberá contener como datos mínimos:**

I.- Nombre o razón social de la empresa;
II.- Domicilio de la empresa, domicilio para oír o recibir notificaciones;
III.- Descripción detallada del residuo;
IV.- Peso y volumen del mismo;
V.- Frecuencia con la que se pretende disponer; y
VI.- En caso que el residuo sea probablemente peligroso, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente, se deberá presentar el reporte del análisis de laboratorio acreditado ante la entidad mexicana de acreditación que demuestre que no es corrosivo, reactivo, explosivo, toxico, inflamable, biológico o infeccioso “CRETIB”.

La autorización dependerá de la normatividad ambiental vigente así como de los alineamientos de operación del sitio de disposición final.

La autorización podrá ser condicionada y tendrá una vigencia determinada.

CAPITULO V
Reglamento de Colombofilia y Colombicultura

ARTÍCULO 491 BIS.- El presente Capítulo es de orden público e interés general y tiene por objeto regular y proteger las acciones relativas al deporte de la colombofilia y la colombicultura, así como a contribuir a la prevención y control de la población de este género animal.
En algunos casos y bajo circunstancias determinadas, la utilización de las palomas mensajeras se ha considerado de utilidad pública y de interés especial para la Defensa Nacional.

Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

a. Colombofilia: La tenencia, reproducción, cría, adiestramiento, entrenamiento, transporte, suelta y competición de palomos deportivos o de vuelo;

b. Colombicultura: La tenencia, reproducción, cría, adiestramiento, preparación, transporte y exhibición de palomos de raza;

c. F.M.C.: La Federación Mexicana de Colombofilia A.C.;

d. U.C.A.: La Unión Colombófila de Aguascalientes A.C. con domicilio legal en la Calle Tiziano # 335, Colonia San Marcos, C.P. 20078, Ags., Ags.;

e. F.M.C.A.C.: La Federación Mexicana de Colombicultores A.C.;

f. A.C.P.P.P.A.M.: La Asociación de Colombicultores Promoción y Protección de Palomos y Aves de México A.C.;

g. Palomo: Ave del orden de las columbiformes y la cual dado a su crianza y uso no puede considerarse como ave de corral, ya que no se explota con fines de consumo humano sino con fines deportivos;

h. Palomar: El espacio donde se mantenga transitoria o permanentemente a los palomos, con independencia de cuál sea la voluntad, fines o resultados que los propietarios persigan con ello, independientemente de que sean deportivas o de raza;

i. Colombófilo: La persona aficionada a la colombofilia y quien es responsable por los animales que tiene a su cargo en materia del presente Reglamento;

j. Colombicultor: La persona aficionada a la colombicultura y quien es responsable por los animales que tiene a su cargo en materia del presente Reglamento; y

k. Autoridad: La Secretaria de Servicios Públicos del Municipio de Aguascalientes.

I. Para la tenencia de palomos deportivos o palomos de raza, según sea el caso, será necesario solicitar y contar con la correspondiente licencia vigente, la cual será expedida por la F.M.C a través de su filial U.C.A. Para el caso de los palomos deportivos o de vuelo, según sea el caso, será necesario solicitar y contar con la correspondiente licencia vigente, la cual será expedida por la F.M.C.A.C. a través de su filial A.C.P.P.P.A.M.

II. Los palomos deberán estar confinados en palomares, los cuales deberán ser instalados o construidos dentro de la propiedad del poseedor de los mismos, sin invadir espacios ajenos. Además, deberán ser cerrados en su perímetro ya sea por mampostería, muros de tabique, madera, lámina o malla, y su techumbre con lámina, madera, bóveda, losa de concreto, etc. Los pisos pueden ser de terracería, concreto, madera o rejilla, siempre y cuando se cumplan con las medidas de higiene requeridas.

III. El número máximo de palomos que se podrán alojar por metro cúbico de espacio disponible es de 7 (siete) ejemplares.

IV. Los palomos no deberán estar libres fuera del palomar, a excepción de los palomos deportivos o mensajeros, los cuales podrán salir a volar dos veces al día, para su adiestramiento y preparación para los concursos.

V. Por regla general, los palomos deberán portar en una de sus patas un anillo de identificación, el cual tendrá gravado, según corresponda, el anagrama de la Federación a la cual pertenece su propietario, el año de nacimiento del palomo y el número de serie correspondiente del anillo.

VI. Los palomares deberán guardar buenas condiciones de salud e higiene, acorde a las necesidades fisiológicas y etiológicas de los palomos que se alojen en el palomar.

VII. Todas aquellas personas que posean palomos, obligatoriamente deberán aplicar los planes de sanidad que establezcan en conjunto la Autoridad, la U.C.A. y la A.C.P.P.P.A.M.

VIII. Los propietarios deberán contar con un lugar especial para cuarentena cuando exista la presencia de enfermedades que pongan en peligro al resto de palomos alojados en el palomar.

IX. Los palomares deberán de conservarse limpios y aseados, libres de desechos orgánicos, basura, plumas, etc., a fin de evitar malos olores o cualquier tipo de contaminación que afecte a los vecinos o a la vía pública; en caso contrario, se le impondrán las sanciones que para tales efectos prevea la autoridad.

X. Los palomares deberán fumigarse contra ácaros y cualquier otro tipo de parásitos propios de los palomos como mínimo 2 (dos) veces al año.

XI. Los palomares dispondrán de alimento suficiente, agua limpia y fresca, así domo lugares adecuados para la pernoctación de los palomos.

XII. El Municipio de Aguascalientes, a través de la Secretaría de Servicios Públicos y asesorado por la U.C.A y la A.C.P.P.P.A.M., llevará a efecto las medidas necesarias para el control sanitario y de proliferación de los palomos asilvestrados que se ubican en plazas, parques, jardines públicos, iglesias, entre otros; pudiendo determinar las acciones y sanciones necesarias para su control.

XIII. El Municipio de Aguascalientes, a través de la Coordinación General de Verificación Única Administrativa y asesorado por la U.C.A y la A.C.P.P.P.A.M., tendrá la facultad de verificar las instalaciones de los asociados o de cualquier otra persona que posea palomos.

XIV. Para toda violación a las disposiciones municipales previstas en el presente Reglamento, se aplicará un apercibimiento al infractor para que dé cumplimiento a las mismas; en caso de hacer caso omiso al mismo, se le sancionará de acuerdo al CAPITULO I, De las Sanciones en Materia de Servicios Públicos, del ARTÍCULO 1574, GRUPO UNO, inciso h).

Periódico Oficial del Estado 06 de Septiembre del 2010
Periódico Oficial del Estado 14 de febrero del 2011
Periódico Oficial del Estado 9 de Enero del 2012

LIBRO CUARTO
DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

TITULO UNICO
DE LA PROTECCION AMBIENTAL

ARTÍCULO 492.- **Las disposiciones del presente reglamento son de orden público e interés social en el Municipio de Aguascalientes y tienen por objeto garantizar el derecho de las personas a disfrutar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar integral, a través de la correcta formulación, conducción y evaluación de la política ambiental y sustentable; la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente en el territorio municipal, en concurrencia con las autoridades estatales y federales.**

ARTÍCULO 492-1.- **Para efectos de las presentes disposiciones, son autoridades en materia ambiental de competencia municipal, las siguientes:**

I. El H. Ayuntamiento;
II. El Presidente Municipal;

III. La Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable Municipal, a través de su titular o personal facultado; y

Corresponde a las demás dependencias de la Administración Pública Municipal y entidades a través de su personal facultado, a proporcionar la información técnica ambiental necesaria dentro de su respectivo ámbito de competencia.

ARTÍCULO. 492-2.- **Para los efectos de las presentes disposiciones, serán considerados además de los conceptos señalados en diversos ordenamientos federales y estatales en la materia, los siguientes:**

Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable Municipal;

Licencia Ambiental Única Municipal: **Instrumento expedido por la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable mediante el que se determinan los impactos al ambiente que podrían generarse por la actividad a desarrollar dentro del territorio municipal;**

Ley: La Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes y Ley General para el Equilibrio Ecológico;

Parque ecológico: Predio habilitado por la autoridad municipal para la preservación de ecosistemas locales para su mejoramiento y promoción, con la finalidad de ser espacios lúdicos recreativos para la población, desarrollando actividades de educación ambiental e integración social;

ARTÍCULO 492-3-. **Corresponde al H. Ayuntamiento:**

I.- Aprobar y evaluar la política ambiental aplicable en el municipio, en congruencia con lo que en su caso formulen la Federación y el Estado;
II.- Preservar y en su caso dictar las medidas necesarias para restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente dentro del territorio del municipio que sean de su competencia;
III.- Participar con el Poder Ejecutivo del Estado en la creación de áreas naturales protegidas que se ubiquen en territorio del Municipio de Aguascalientes;
IV.-Autorizar la celebración de convenios previa autorización del H. Ayuntamiento, con la Federación, el Estado y Municipios o con personas físicas o morales, para la realización de acciones en materia de protección al ambiente en el ámbito de su competencia;
V.-Ejercer las atribuciones que le señala el presente reglamento en materia de conducción de la política ambiental; y
VI. Las demás atribuciones y obligaciones que le señala el presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 492-4. **Corresponde al Presidente Municipal:**

I.- Vigilar el cumplimiento del presente ordenamiento;
II.- Ordenar acciones y programas relacionados con disposiciones en materia de medio ambiente dentro de la jurisdicción municipal; y
III.- Ejercer las demás facultades que le determine el H. Ayuntamiento y las que le señalen diversas disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 492-5.- **Corresponde a la Secretaría:**

I.- Formular y proponer instrumentos de política ambiental y criterios ecológicos para el desarrollo sustentable del Municipio;
II.- Establecer mecanismos para la preservación, protección y restauración del equilibrio ecológico en bienes y zonas de jurisdicción municipal;
III.- Participar en su ámbito de competencia en emergencias ecológicas y contingencias ambientales;
IV.- Participar en asuntos relacionados con el tema de medio ambiente en diversos foros o espacios públicos;
V.- Informar a través de medios de comunicación sobre la calidad del ambiente en el territorio del municipio, en coordinación entidades e instituciones ambientales, de investigación y educación relacionadas;
VI.- Difundir la política municipal en materia ambiental, así como realizar las acciones de capacitación para fortalecer la participación social, institucional y empresarial en el cuidado del ambiente;
VII.- Promover inversiones públicas y privadas, destinadas a proyectos para la protección del ambiente y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.
VIII.- Vigilar las áreas naturales protegidas que correspondan a la competencia del Municipio de Aguascalientes;
IX.- Generar estrategias de prevención y control en su caso, de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas o naturales de giros comerciales, de servicios e industriales dentro de su demarcación territorial y dentro del ámbito de su competencia;
X.- Coordinarse con las autoridades competentes para la integración del registro municipal de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo respecto de materiales, sustancias y residuos sólidos considerados como no peligrosos;
XI.- Coordinarse con las autoridades federales y estatales en su caso, para establecer sistemas de monitoreo de contaminación atmosférica en el territorio municipal;
XII.- Elaborar y mantener actualizados los programas municipales de ordenamiento ecológico territorial local y de protección al ambiente;
XIII.- Colaborar con los organismos competentes para prevenir y controlar la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población;

XIV.- Concertar acciones y vincularse con los sectores social y privado en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente en el ámbito de su competencia;
XV.- Elaborar el diagnóstico ambiental municipal que corresponda a cada administración pública municipal para que el deriven los programas relativos;
XVI.- Emitir dictámenes ambientales sobre asuntos específicos en los que tenga participación o sean solicitadas por otras instancias dentro del ámbito de su competencia;
XVII.- Colaborar en la vigilancia y aplicación de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación en materia de medio ambiente en los casos que corresponda;
XVIII.- Atender y en su caso remitir a las instancias correspondientes, las denuncias efectuadas en materia ambiental de que conozca y sean de competencia municipal;
XIX.- Podrá colaborar con las autoridades federales y estatales, cuando a petición de estas, se requieran conocimientos técnicos en materia ambiental;
XX.- Coordinarse con las diferentes dependencias municipales para el desarrollo de modelos adecuados para el manejo de los recursos naturales y sus elementos, y la planeación del desarrollo sustentable del municipio en materia de protección ambiental; y
XXI.- Las demás facultades que se establezcan en el presente u otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 492-6.- **Para la ejecución de la política ambiental del municipio, el Ayuntamiento podrá:**

I.- Celebrar convenios de concertación con organizaciones obreras, empresariales y sociales, para la protección del ambiente de conformidad con la Ley Municipal del Estado de Aguascalientes;
II.- Promover la celebración de convenios con los diversos medios de comunicación para la difusión de información y promoción de acciones ecológicas;
III.- Promover y establecer la entrega de premios y reconocimientos a quienes realicen esfuerzos destacados para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente en el municipio; y
IV.- Las demás atribuciones que para el cumplimiento de los fines que en materia ambiental señale el Ayuntamiento.

Periódico Oficial del Estado 14 de febrero del 2011

ARTICULO 493.- **Para los efectos del presente Libro se considera de utilidad pública dentro del territorio municipal**:

I. El ordenamiento ecológico del territorio del Municipio.

II. **El establecimiento de áreas naturales protegidas de jurisdicción local y de zonas prioritarias para la conservación, preservación y restauración del equilibrio ecológico en el territorio municipal;**
III. El establecimiento de zonas de amortiguamiento como medida de prevención ante la presencia de actividades consideradas como riesgosas.
IV. El establecimiento de museos naturales, zoológicos, jardines botánicos e instalaciones similares.
V. El establecimiento de medidas y acciones tendientes a la protección de la biodiversidad así como para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera agua y suelo del territorio municipal;
VI.- El establecimiento de zonas de salvaguarda, como medida de prevención ante la presencia de actividades que impliquen riesgo a la población; y
VII.- Las demás acciones que se realicen para el cumplimiento de las disposiciones legales que en materia de ecología dicte la autoridad municipal en el ámbito de su competencia.

Periódico Oficial del Estado 14 de febrero del 2011

ARTICULO 494.- El H. Ayuntamiento con base a lo establecido por la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aplicar la política estatal ecológica y formular los criterios ecológicos particulares que deberán observarse en la aplicación e instrumentación de la misma;
II. Promover la aplicación y observancia del ordenamiento ecológico, en forma congruente con la Federación y el Gobierno del Estado.
III. Vigilar el ordenamiento ecológico municipal, en asentamientos urbanos y áreas rurales, en congruencia con la programación de desarrollo urbano del Estado; con los planes de desarrollo agropecuario y forestal así como los demás instrumentos jurídicos aplicables.
IV. Llevar a cabo las acciones necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como para proteger y mejorar el ambiente en relación con bienes y zonas de competencia municipal, promoviendo en ello la participación social.
V. Salvaguardar de jardines, parques y zonas sujetas a conservación ecológica, lo cual comprende su creación, regulación, administración, mantenimiento y vigilancia.
VI. Establecer medidas para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental en los centros de población, en relación con efectos derivados de los servicios públicos municipales.
VII. Fijar y aplicar medidas de prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, por sí o en forma coordinada con el Gobierno Estatal y/o Federal.
VIII. Celebrar convenios con el Ejecutivo del Estado, con la Federación o con otros Municipios, que tendrán por objeto tomar medidas para contrarrestar los efectos nocivos de la contaminación, preservar los ecosistemas, así como adquirir equipos y maquinaria necesarios para la atención a problemas ecológico ambientales.

IX. Fijar medidas de vigilancia, prevención y control de la contaminación de la atmósfera, generada en zonas o por fuentes sujetas a competencia municipal.
X. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas que tenga asignadas o concesionadas para utilizarse en la prestación de servicios públicos; y aquéllas que descarguen en las redes de alcantarillado de los centros de población.
XI. Reglamentar el manejo y disposición final de los residuos sólidos que no sean peligrosos, conforme a la Ley General de la materia.
XII. Establecer las medidas necesarias para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes que rebasen los niveles máximos permisibles por ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica, descargas a redes de drenaje y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, salvo en las zonas o en los casos de fuentes emisoras de jurisdicción estatal o federal.
XIII. Reglamentar como facultad concurrente con el Estado, las actividades riesgosas, cuando debido a sus efectos colaterales se afecten ecosistemas o el ambiente de circunscripción municipal; salvo el caso de actividades consideradas “altamente riesgosas", cuya regulación explícita corresponde a la Federación, de acuerdo con la Ley general de la materia.
XIV. Evaluar el impacto ambiental en materias que caen dentro de la competencia municipal, que implican la realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señalados en los reglamentos o en las Normas Oficiales Mexicanas emitidas por la Federación.
XV. Aplicar las Normas Oficiales Mexicanas en la materia.
XVI. Ordenar el decomiso de materiales o sustancias contaminantes; la clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes correspondientes, cuando exista riesgo de desequilibrio ecológico o casos de contaminación con repercusiones para los servicios públicos, los ecosistemas o sus componentes, o de la salud pública.
XVII. Promover el uso eficiente de la energía para asegurar el suministro de la misma, proteger a la población, fomentar la competitividad de la economía municipal y reducir el impacto ambiental negativo del uso y consumo de los energéticos.
XVIII. Reglamentar y controlar la construcción, instalación y conservación de estaciones terrenas y estructuras de telecomunicación.
XIX. Establecer y asegurar la aplicación de las medidas necesarias de mitigación y corrección del impacto ambiental causado por las obras enunciadas en la fracción anterior.

ARTICULO 495.- Se considera de competencia exclusiva de la Federación, según lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la regulación de los materiales o residuos peligrosos, por lo que el Municipio participará como auxiliar en todas las instancias competentes para el cumplimiento de lo dispuesto en la legislación vigente realizando los acuerdos necesarios.

El Municipio proporcionará las facilidades administrativas e información u orientación necesarias para que las actividades comerciales que se realizan en

mercados y vías públicas así como en otros establecimientos comerciales e industriales manejen y confinen sus desechos según lo dispuesto por las leyes y ordenamientos en la materia.

ARTICULO 496.- **Se Deroga**

Periódico Oficial del Estado 14 de febrero del 2011

CAPITULO I
DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTICULO 497.- La realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señalados en las leyes, los reglamentos y las normas ambientales emitidas por la Federación o el Estado para proteger el ambiente, deberán sujetarse a la autorización previa del Gobierno Municipal o en su caso del Estado o la Federación con base en las competencias señaladas por la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes.

Para otorgar la autorización de uso de suelo se requerirá contar previamente con la autorización ambiental que expida la **Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.**

Para obtener la autorización a que se refiere el párrafo anterior, los interesados deberán presentar ante la **Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable** una manifestación de impacto ambiental con la dictaminación correspondiente emitida por la Federación o el Estado.

Aquellas obras o actividades que por sus características y de acuerdo a las leyes antes señaladas, no requieran presentar manifiesto de impacto ambiental, deberán presentar un informe preventivo con base en el formato vigente elaborado por la **Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable** para tal fin.

Corresponderá a la **Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable** declarar la procedencia mediante autorización escrita del derribo de arbolado y/o desmonte de vegetación nativa dentro de los límites de la mancha urbana establecidos en el Plan de Desarrollo vigente.

Periódico Oficial del Estado 14 de febrero del 2011

ARTICULO 498.- En la planeación ambiental del desarrollo municipal, se deben considerar los siguientes elementos:

I.- El ordenamiento ecológico, entendido éste como el proceso de planeación dirigido a evaluar y programar el uso del suelo y el manejo de los recursos

naturales del Municipio, y la mitigación del impacto ambiental dentro del territorio del mismo.
II.- El H. Ayuntamiento a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y el Instituto Municipal de Planeación, deberá considerar en el diseño y proyectos de los nuevos fraccionamientos y desarrollos habitacionales, aspectos e infraestructura que permitan incluir elementos ambientales tales como: árboles, áreas verdes, tecnologías de bajo consumo de agua, tratamiento de aguas residuales y espacio para centros de acopio para el manejo de residuos sólidos.
Las áreas verdes serán preferentemente con vegetación nativa y en lugares factibles de apropiación y reconocimiento social, criterios de mitigación de los efectos del calentamiento global en la zona urbana, de manera que no afecten a la infraestructura urbana, y aprovechar los elementos naturales para beneficio del entorno: el agua de lluvia para riego de áreas verdes, la radiación solar para el aprovechamiento de energía térmica, la vegetación para la creación de áreas verdes, conservación de cauces de arroyos, tecnologías de bajo consumo de agua, tratamiento de aguas residuales y espacio para centros de acopio para el manejo de residuos sólidos, entre otros.
III.- Integrar el desarrollo y el crecimiento de las comunidades rurales del municipio para beneficio del entorno en forma sustentable en el que se ubican, aplicando la infraestructura más adecuada a sus características y niveles de desarrollo, aprovechando al máximo los recursos económicos, humanos y naturales, con disponibilidad de agua evitando un desfasamiento entre las necesidades y peticiones de los habitantes con el tipo de obras proyectadas evitando la aparición de islas de calor.
IV.- Controlar, mitigar, y disminuir la tala de arbolado maduro que otorga beneficios ambientales. En caso de ser necesaria y justificada la tala, asegurar que en la zona quedará subsanado el efecto a través de un programa de reforestación con especies apropiadas que brinden beneficios ambientales que antes otorgaban los árboles talados.
V.- Proteger de manera prioritaria las zonas consideradas como de infiltración y recarga de mantos acuíferos.
VI.- Establecer en los centros comerciales y otros espacios, infraestructura de captación de agua de lluvias y pozos de recarga bajo la estricta supervisión de las autoridades en la materia.
VII.- Establecer un sistema de información ambiental permanente, accesible, vigente y transparente de fácil acceso a la ciudadanía.
VIII.- Manejar el observatorio urbano con personal profesional y con el perfil adecuado, manteniendo en todo momento accesible la información emanada de éste.
IX. La disponibilidad de territorio, el uso del suelo señalado en el ordenamiento ecológico y la disponibilidad de los recursos necesarios tales como el agua.

CAPITULO II
DE LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTICULO 499.- Las áreas naturales del territorio municipal son materia de protección, susceptibles de quedar bajo la rectoría del H. Ayuntamiento, en los

términos de este Código, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes, el Programa de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Aguascalientes y demás Leyes aplicables en la materia, para los propósitos y con los efectos y modalidades que se precisen en la declaratoria correspondiente, imponiéndoles las limitaciones que determinen las mismas, bajo la denominación de Áreas Naturales Protegidas.

ARTICULO 500.- Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes, contendrán:

I. La delimitación del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación, así como la categoría y los objetivos correspondientes.
II. Las modalidades a que se sujetará dentro del área, el uso del suelo y el aprovechamiento de los recursos naturales.
III. La descripción de las actividades que podrán efectuarse en el área.
IV. La causa de utilidad pública que, en su caso, motive la expropiación de terrenos para la adquisición del dominio, observándose las prevenciones que al respecto determinan las leyes y reglamentos.

ARTICULO 501.- **Los programas de manejo y operación integral de las áreas naturales protegidas de competencia municipal serán elaborados por el municipio, o por alguna de sus dependencias o a través de terceros..**

ARTICULO 502.- **Las áreas naturales protegidas municipales a que se refiere el artículo anterior se establecerán mediante declaratoria que expida el H. Ayuntamiento.**

ARTÍCULO 503.- Para la expedición de la declaratoria será necesario realizar previamente un estudio técnico justificativo. Lo anterior, en estricto cumplimiento de los requisitos que señala el artículo 65 de la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes.

Dicho estudio deberá ser aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, en coordinación con las demás dependencias de la administración municipal, las cuales podrán, en su caso, solicitar el apoyo del Estado y la Federación, así como la participación de las instituciones de educación superior, las asociaciones de profesionistas o cualquier ciudadano interesado o relacionado con la materia o el tema.

Una vez integrados debidamente los estudios a que se refieren los párrafos anteriores, éstos se pondrán a disposición del público en general, para su consulta en la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, y se les solicitará la opinión a las personas interesadas en el proyecto de la declaratoria, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

I.- El Presidente Municipal dará aviso público del inicio del proceso de declaratoria, difundiéndolo en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes y un periódico de mayor circulación en el Municipio;

II**.- En el caso de los propietarios, éstos serán notificados personalmente en el último domicilio que hayan señalado ante autoridad municipal y deberán dar su opinión sobre el proyecto de la declaratoria, por escrito y ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación; y**

III.- En el caso de los habitantes, vecinos y cualquier otro interesado, se establecerá un plazo y un calendario de audiencias públicas para que presenten, por escrito y ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, los planteamientos que consideren necesarios respecto del proyecto de la declaratoria. Lo anterior, se dará a conocer en la publicación hecha en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, la cual se hace referencia en la fracción I del presente artículo.

Una vez realizada la consulta anteriormente señalada, la **Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable**, en un plazo de diez días hábiles, deberá remitir el expediente que contenga toda la información relativa a los estudios correspondientes y la consulta respectiva a la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno así como a la Comisión Permanente de Ecología.

Para la declaratoria de un área natural protegida municipal se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 83 de la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes.

Periódico Oficial del Estado 26 de Octubre del 2009
Periódico Oficial del Estado 14 de febrero del 2011

CAPITULO III
DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN

ARTICULO 504.- Para promover y efectuar el saneamiento atmosférico, el Municipio a través de la **Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable** deberá:

I. Requerir en el ámbito de su competencia a todas las personas que realicen actividades contaminantes de la atmósfera, para la aplicación de medidas necesarias para reducir o eliminar las emisiones atmosféricas contaminantes, según lo señalado en la normatividad correspondiente.
II. Avisar a las autoridades estatales y federales sobre la existencia de actividades contaminantes de la atmósfera cuando éstas rebasen el ámbito de su competencia.

III. Coordinar con el Estado y la Federación, integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes generadoras de contaminación atmosférica presentes en su territorio.
IV. Requerir a las fuentes generadoras de contaminación atmosférica de competencia municipal la instalación de equipos o sistemas de control de emisiones, cuando rebasen los límites máximos permisibles vigentes u ocasionen molestias a la población.
V. Coordinar con las autoridades estatales y federales, el establecimiento y operación del sistema municipal de monitoreo atmosférico para conocer la calidad del aire en el municipio y poder tomar las medidas adecuadas para su conservación.
VI. Solicitar a la Coordinación General de Verificación Única Administrativa la verificación para que los servicios públicos municipales no originen o produzcan contaminación atmosférica en apego a la normatividad ambiental vigente;
VII. Reubicar en el ámbito de su competencia o mediante acuerdos de coordinación con las autoridades estatales o federales, con los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales, de servicios, de reparación y mantenimiento e industriales ubicados en zonas habitacionales en el territorio del municipio, su reubicación cuando sean motivo de quejas por parte de la población, constatadas por la autoridad competente referidas a la emisión de contaminantes a la atmósfera.
En prevención de molestias de este tipo, analizará minuciosamente los informes preventivos que señala este Código y en caso de autorizar el funcionamiento de las empresas en cuestión, previo a su funcionamiento, especificará que de ocasionar molestias a la población por emisiones contaminantes a la atmósfera, se cancelará la autorización otorgada y se exigirá su reubicación.
VIII. Coordinarse con la Dirección Municipal de Protección Civil, Bomberos y Atención a Emergencias Prehospitalarias a fin de emitir las medidas preventivas para evitar contingencias ambientales por contaminación al ambiente;
IX. Identificar las áreas generadoras de tolvaneras dentro del territorio municipal y establecer programas de control con la participación de la población para tomar las medidas que se consideren convenientes.
X. Proponer a través de la **Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable**, los convenios necesarios con la Federación y el Gobierno del Estado para el cumplimiento de este artículo.

Periódico Oficial del Estado 14 de febrero del 2011
Periódico Oficial del Estado 9 de Enero del 2012

ARTICULO 505.- La emisión de contaminantes a la atmósfera no deberá exceder los niveles máximos permisibles que establece la normatividad vigente, por lo que será materia de aplicación de una sanción cuando se produzca, expela, descargue o emita contaminantes que alteren la atmósfera o que puedan provocar degradación o molestias en perjuicio de la salud humana, la flora, fauna y en general los ecosistemas del municipio.

ARTICULO 506.- Se prohíbe y será materia de sanción el realizar quemas al aire libre de cualquier material o residuo, sólido o líquido, sin autorización previa.

Cuando se pretenda realizar cualquier tipo de quema, deberá de solicitar a la **Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable**, la autorización por escrito que deberá contener la siguiente información:

I. Nombre y domicilio del solicitante.
II. Fecha, hora y lugar donde se pretende llevar a cabo la quema.
III. Propósito, fin, motivo o justificación de la quema.
IV. Tipo de material o combustible a utilizar.
V. Cantidad o volumen de material o combustible.
VI. Tiempo aproximado de duración.
VII. Medidas de seguridad que determine la autoridad competente, la cual cumplirá el solicitante durante la actividad, de la quema.

La autorización será por cada quema que se pretenda realizar y la **Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable** se reserva la facultad de negar o condicionar dicha quema, cuando pudiera representar riesgos y/o impactos ambientales.

ARTICULO 507.- Se requerirá autorización de la **Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable** para la instalación y funcionamiento de ladrilleras y alfarerías.

Para la autorización anterior el interesado deberá presentar solicitud de permiso de funcionamiento para ladrillera y/o alfarería en el formato que para tal fin emita la Secretaría y deberá ir acompañada del informe preventivo correspondiente y de la constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística.

La instalación de ladrilleras y/o alfarerías en los cauces de los arroyos se encuentra expresamente prohibida, sólo se autorizará la instalación de las mismas en los sitios que para tal fin haya designado el H. Ayuntamiento, a través de la **Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable** y el Instituto Municipal de Planeación, y siempre que estos se encuentren fuera de las zonas habitacionales y con apego a la normatividad vigente y con su respectiva zona de amortiguamiento.

Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable deberá coordinar los convenios con las autoridades competentes para la planeación de una zona controlada y verificada de estos servicios.

El Municipio en coordinación con el Estado definirá los combustibles permitidos para la quema de ladrillo, cerámica y materiales similares, los cuales le serán señalados al interesado en la autorización concedida y serán los únicos que podrán utilizarse.

Los productores de ladrillo y/o cerámica deberán instalar el equipo necesario, para prevenir y controlar la contaminación atmosférica.

ARTICULO 508.- Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción municipal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o liquidas a la atmósfera, se requerirá contar con permiso ambiental de funcionamiento emitido por la **Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable** y cumplir además con las siguientes obligaciones:

I. Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.
II. Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine la **Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable**.
III. Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, conforme a lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y registrar en el formato que determine la **Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable** y remitir los registros a ésta, cuando se le solicite.
IV. Presentar a la **Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable**, el monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, cuando la fuente de que se trate se localice en zonas urbanas y suburbanas, cuando colinde con áreas naturales protegidas y cuando por sus características de operación o por sus materias primas, productos y subproductos, puedan causar grave deterioro al ambiente, a juicio de la **Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable**.
V. Realizar un programa de operación y mantenimiento de equipos y procesos que generen emisiones contaminantes y de los equipos de control de anticontaminantes.
VI. Avisar de inmediato a la **Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable** en caso de falla del equipo de control, para que ésta determine lo conducente.

Periódico Oficial del Estado 14 de febrero del 2011

ARTICULO 509.- Para la obtención del permiso ambiental de funcionamiento, el interesado deberá presentar ante la **Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable**, una solicitud conteniendo la siguiente información:

I. Datos generales del promovente, anexando el mapa de localización.
II. Fecha inicio de operación.
III. Descripción detallada de proceso, anexando el diagrama general de funcionamiento.
IV. Materias primas a utilizar.
V. Productos.
VI. Consumo de energía.

VII. Combustibles a utilizar, señalando el tipo de combustible, tipo de quemador, si es necesario precalentar así como el consumo mensual.
VIII. Punto de emisión, con la descripción de la máquina, equipo o actividad.
IX. Equipos o método de control de las emisiones con la descripción detallada.
X. Ductos de emisión e indicar altura y diámetro, y especificar cuando las emisiones no sean conducidas por éstos.
XI. Programa de operación y mantenimiento de equipos y procesos.

Periódico Oficial del Estado 14 de febrero del 2011

ARTICULO 510.- **La Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable**, una vez presentada la solicitud e integrado el expediente completo, deberá emitir en un plazo de veinte días hábiles su resolución fundada y motivada, en la que autorice o niegue el permiso ambiental de funcionamiento.

Periódico Oficial del Estado 14 de febrero del 2011

ARTICULO 511.- El permiso ambiental de funcionamiento a que se refiere el artículo anterior, deberá de contener:

I. Los límites máximos permisibles de emisión por tipo de contaminante a que deberá de sujetarse la fuente emisora, cuando por sus características especiales de construcción o sus peculiaridades en los procesos que comprenden no puedan encuadrarse dentro de las normas oficiales mexicanas vigentes.
II. Los inventarios y equipos deberá remitirse a la **Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable** con el inventario de emisiones.
III. La periodicidad con que deberá llevarse a cabo la medición y el monitoreo de emisiones.
IV. Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en el caso de una contingencia.
V. Los equipos y el programa de reducción de emisiones contaminantes a la atmósfera.

Periódico Oficial del Estado 14 de febrero del 2011

ARTICULO 512.- Corresponde al H. Ayuntamiento, a través del organismo operador municipal de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, en coordinación con la **Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable** en cuanto a la prevención y control de la contaminación y al uso racional del agua, lo siguiente:

I. Vigilar que las aguas de los sistemas públicos de abastecimiento de las comunidades urbanas y rurales reciban tratamiento de potabilización, de acuerdo a la normatividad vigente.
II. Elaborar y aplicar los programas necesarios para prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción municipal.
III. Prevenir y controlar la contaminación que los servicios públicos municipales pudieran generar, para evitar que se afecte la calidad del agua.
IV. Llevar y actualizar el registro de descargas de agua residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado que administre.

V. Colaborar con el Estado y la Federación en el control de la calidad de las descargas que hayan obtenido.
VI. Denunciar a la autoridad competente a quien realice descargas o vertimientos de aguas encontradas en el Municipio con materiales radioactivos u otros que excedan su competencia.
VII. Promover el rehúso de aguas residuales tratadas en la industria, la agricultura y el riego de áreas verdes, cumpliendo con la normatividad ambiental vigente.

Periódico Oficial del Estado 14 de febrero del 2011

ARTICULO 513.- Se prohíbe descargar sin previo tratamiento en redes de alcantarillado o drenaje municipal o infiltrar al subsuelo aguas residuales provenientes de industrias, comercios o establecimientos de servicios que contengan contaminantes, desechos, materiales radioactivos o cualquier sustancia dañina a la salud, al ambiente, a la infraestructura urbana o que alteren el equilibrio ecológico.

Se prohíbe el almacenamiento de aguas residuales que no se ajusten a las especificaciones que dicte la Comisión Nacional del Agua.

ARTICULO 514.- Los usuarios tanto públicos como privados que viertan líquidos residuales en la red municipal, deberán obtener la autorización correspondiente del Organismo Operador Municipal del Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, y reportar periódicamente a ésta de acuerdo al giro que se trate, los resultados del análisis de la calidad de descarga.

ARTICULO 515.- Se faculta a la autoridad municipal en caso de contravención a lo dispuesto anteriormente para cancelar la descarga, independientemente de la aplicación de las sanciones que correspondan. El Organismo Operador Municipal del Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, deberá enviar copia del resultado a la Dirección de Ecología y Salud.

ARTÍCULO 516.**- Se deroga**
ARTÍCULO 517.- Se deroga
ARTÍCULO 518.- Se deroga
ARTÍCULO 519.- Se deroga
ARTÍCULO 520.- Se deroga
ARTÍCULO 521.- Se deroga

Periódico Oficial del Estado 14 de febrero del 2011

ARTICULO 522.- La apertura de sitios de disposición final de residuos sólidos específicos tales como escombro, material de azolve, tierra, materiales pétreos, lodos provenientes de sistemas de tratamientos de aguas residuales y otros, deberán ser previamente autorizados por la **Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable**.

Periódico Oficial del Estado 14 de febrero del 2011

ARTICULO 523.- Son obligaciones de los particulares con concesión o contrato para el servicio de recolección, transporte y confinamiento de residuos sólidos municipales las siguientes:

I. Contar con todos los requisitos y permisos actualizados establecidos en las leyes o disposiciones en la materia vigentes.
II. Presentar su proyecto o programa de operación a la **Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable**.

Periódico Oficial del Estado 14 de febrero del 2011

ARTICULO 524.- Sólo se podrá autorizar el confinamiento de residuos no peligrosos cuando estos no puedan ser técnica, ni económicamente sujetos a reúsos o cualquier tipo de tratamiento.

ARTICULO 525.- Queda prohibido producir emisiones de energía térmica, sonora, lumínica y radiaciones ionizantes electromagnéticas; así como vibraciones y olores perjudiciales al ambiente o a la salud, o que afecten la flora y/o la fauna, los bienes y ecosistemas, cuando se contravengan las Normas Oficiales vigentes y las disposiciones legales correspondientes.

ARTICULO 526.- Toda persona que realice actividades industriales, comerciales, de servicios o de cualquier otro tipo, que por su naturaleza producen emisiones de olores, ruidos, vibraciones, energía térmica, electromagnética o lumínica, que rebasen los límites permitidos por los reglamentos y Normas Oficiales o estén afectando a la población, deberán poner en práctica medidas correctivas, instalar los dispositivos y aislamientos necesarios para reducir o eliminar dichas emisiones a niveles permitidos y eliminar la molestia o en su caso optar por su reubicación.

En el caso de la contaminación electromagnética el responsable deberá informar a la **Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable** sobre el nivel de radiación que estas emiten, así como contar con el instrumento de medición adecuado para evaluar si los niveles permitidos están siendo rebasados y ponen en riesgo la salud de seres humanos, animales y fauna. En el lugar donde existan antenas, el personal responsable de su funcionamiento deberá contar con el conocimiento suficiente.

Periódico Oficial del Estado 14 de febrero del 2011

ARTICULO 527.- No se autorizará en las zonas habitacionales o colindantes a ellas, así como en los centros escolares y hospitalarios, la instalación de establecimientos comerciales, industriales, de servicios y de cualquier otro giro que por sus emisiones de gases, partículas, olores, ruidos, vibraciones, energía térmica, radicaciones electromagnéticas y lumínica, puedan ocasionar molestias a la población, afectaciones a la salud, al ambiente o a los bienes.

En el caso de actividades que ya se encuentran instaladas en dichas zonas, su permanencia quedará condicionada a la implementación por parte de los

interesados de medidas tendientes a prevenir, controlar o corregir los efectos nocivos y desagradables a la población, la salud, los bienes y al ambiente.

ARTICULO 528.- Cuando el manejo de residuos no peligrosos genere impactos negativos al suelo independientemente de las sanciones penales o administrativas que procedan, los responsables estarán obligados a:

I. Realizar las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del suelo con el propósito de que éste pueda ser destinado a alguna de las actividades previstas en el programa de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que resulte aplicable para el predio o zona respectiva.
II. Reparar los daños causados en caso de que la recuperación y restablecimiento no sean factibles.

Serán responsables solidarios por los daños que se produzcan tanto el generador como las empresas que presten los servicios para el manejo de los residuos no peligrosos.

ARTICULO 529.- Cuando se presente una situación de contingencia ambiental o emergencia ecológica dentro del Municipio, producida por fuentes fijas o móviles de contaminación o por la ejecución de obras o actividades que pongan en riesgo inminente el equilibrio ecológico o la seguridad y la salud pública, la **Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable** estará facultada para:

I. Clausurar parcialmente las obras o actividades.
II. Clausurar totalmente las obras o actividades.
III. Reubicar la fuente contaminante conforme a la normatividad aplicable.

La **Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable** se coordinará en todo lo necesario con las autoridades competentes para la recolección, transportación y confinamiento de los desechos resultantes hasta quedar resarcida o controlada en su totalidad dicha situación.

Periódico Oficial del Estado 14 de febrero del 2011

ARTICULO 530.- La realización de espectáculos públicos y actividades culturales y/o religiosos que generen emisiones de ruido, energía térmica, lumínica, vibraciones, gases partículas, olores y radiación, que puedan rebasar los límites permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas, y que causen molestias a la población y/o daños al ambiente y a la salud, deberán obtener previo a su realización autorización por parte de la **Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable**.

Para obtener la autorización anterior deberán presentar solicitud por escrito ante dicha Secretaría la cual evaluará a través de un informe preventivo el impacto ambiental y/o molestias que el espectáculo público o actividad cultural y/o religiosa pública podría generar, y con base en dicha evaluación dictará las condicionantes a la que se sujetará la realización de las actividades señaladas

Deberán de presentar cuando sea el caso, todas las autorizaciones vigentes federales y estatales que sean aplicables.

Periódico Oficial del Estado 14 de febrero del 2011

ARTICULO 531.- La **Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable** emitirá las condiciones particulares para el control de niveles de ruido que generan las industrias de servicios que van de puerta en puerta, incluyendo el perifoneo público.

Periódico Oficial del Estado 14 de febrero del 2011

CAPITULO IV
DE LOS RECURSOS NATURALES

ARTICULO 532.- Para la protección de la **flora y fauna silvestre** existente en el municipio, el H. Ayuntamiento podrá celebrar, con la intervención que corresponda al Gobierno del Estado, acuerdos con la Federación para:

I. Apoyar a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para hacer cumplir el establecimiento, modificación y/o levantamiento de las vedas de **flora y fauna silvestre** dentro del territorio municipal.

II. Apoyar al Instituto Nacional de Ecología y a la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca en la vigilancia y control del aprovechamiento de recursos naturales en áreas que sean el hábitat de especies de **flora y fauna silvestre**, especialmente en las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción existentes en el municipio.

III. Apoyar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el control de la caza, venta, explotación y aprovechamiento de especies de **flora y fauna silvestre** existentes en el municipio.

IV. Denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el Instituto Nacional de Ecología o la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la caza, captura, compra o tráfico ilegal de especies de **flora y fauna silvestre** existente en el municipio.

V. Apoyar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la elaboración y/o actualización del inventario de las especies de **flora y fauna silvestre** existente en el municipio.

Periódico Oficial del Estado 14 de febrero del 2011

ARTICULO 533.- El Municipio, a través de la **Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable**:

Periódico Oficial del Estado 14 de febrero del 2011

I. Fomentará el desarrollo de áreas verdes que contengan vegetación original, esto tanto en las áreas de donación como en zonas naturales sujetas a régimen de protección.

II. Establecerá los criterios bajo los cuales definirá que especies vegetales podrán sembrarse en áreas urbanas, considerando como criterios ambientales, el agua, su mantenimiento y otros que considere aplicables.
III. Establecer la normatividad aplicable para que las ladrilleras que se encuentren en su territorio tengan zonas de amortiguamiento con la finalidad de evitar su acercamiento directo a las zonas habitacionales;
IV. Dispondrá de una lista de competencias municipales en materia de impacto ambiental.
V. En coordinación con la autoridad competente, participará en la revisión correspondiente de aquellas actividades de riesgo ambiental que se realicen en función del desarrollo urbano;
VI. Promoverá la integración de energías limpias en los nuevos desarrollos habitacionales y de servicios.
VII. Promoverá el uso de tuberías diferenciadas para las aguas grises en los nuevos desarrollos habitacionales y de servicios.
VIII. Coadyuvará en la vigilancia ambiental en coordinación con la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y las demás autoridades competentes;
IX. Promoverá el desarrollo de programas de difusión en materia ambiental.

Periódico Oficial del Estado 9 de Enero del 2012

CAPITULO V
DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL

ARTICULO 534.- Corresponde al Municipio a través de la **Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable** el fomento e impulso a los planes, proyectos y programas de educación ambiental no formal e informal entre todos los sectores de la sociedad y en todas las comunidades del territorio municipal.

Periódico Oficial del Estado 14 de febrero del 2011

ARTICULO 535.- En coordinación con el Estado y Federación se promoverá la educación ambiental formal, ambas con el fin de:

I. Conocer y comprender por parte de la población del Municipio los principales problemas ambientales de su comunidad, sus orígenes y consecuencias, así como las formas y medios por los que se pueden prevenir y controlar.
II. Concientizar a los habitantes del Municipio para que a través de un cambio de actitud coadyuven a la conservación, protección y mejoramiento del ambiente, así como a denunciar a todas aquellas personas físicas o morales, públicas o privadas que atenten contra el medio ambiente.
III. Fomentar e inculcar en la población las actitudes y aptitudes básicas que orienten hacia un consumo responsable así como el uso adecuado del agua, del suelo, a la disminución de la generación de basura, emisiones de contaminantes y el uso eficiente de energía.

IV. Fomentar en coordinación con la Federación y con el Estado, el respeto, conocimiento y protección de la flora y fauna urbana y silvestre existentes en el municipio excluyendo la fauna nociva, así como las obligaciones del propietario, poseedor o encargado de estas en caso de que existiere.
V. Promover la creación de una cultura orientada al empleo racional de los recursos naturales para impulsar el desarrollo sostenible del Municipio, buscando un equilibrio entre la conservación del ambiente y el desarrollo económico.
VI. Destinar por parte del Municipio un espacio en los medios de comunicación para difundir la educación ambiental.

ARTICULO 536.- La **Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable**, elaborará el Programa Municipal de Educación Ambiental el cual, una vez aprobado por el Comité Municipal de Ecología y Gestión Ambiental funcionará como una guía de las acciones y actividades que en materia de educación ambiental se deban de realizar en el Municipio de Aguascalientes.

La **Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable** instrumentara, dará seguimiento y evaluara dicho programa.

Periódico Oficial del Estado 14 de febrero del 2011

CAPITULO VI
DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL Y LA COORDINACIÓN GUBERNAMENTAL

ARTICULO 537.- **El H. Ayuntamiento con la finalidad de promover la participación de los diversos sectores de la población y facilitar la coordinación de los tres niveles de Gobierno, instalará el Consejo Municipal de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.**

El Consejo Municipal de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable será integrado por:

I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal de Aguascalientes o quien él designe para tal efecto;
II. Un Secretario, que será el Regidor titular de la Comisión de Ecología;
III. Un Coordinador, que será el Secretario de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del municipio o quién el designe para tal efecto;
IV Un Representante de las Asociaciones Civiles Constituidas en el Municipio de Aguascalientes, en materia ambientalista;
V. Un representante de las Asociaciones Juveniles debidamente acreditada;
VI. Un representante de las Asociaciones de Profesionistas debidamente constituidas;
VII. Un representante de las cámaras empresariales debidamente constituidas;
VIII. Un representante de las instituciones de educación superior que existen en el Estado; y
IX. Un representante de los Comités de Concertación y Participación Social.

El Consejo Municipal de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, convocará a una reunión a fin de que elija a la persona que tendrá a cargo la representación del sector que represente.

ARTÍCULO 537 BIS.- **El Consejo Municipal de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable tendrá las siguientes funciones:**

I.- Asesorar a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable en la aplicación de Políticas, Programas, Estudios y Acciones específicas de competencia municipal;
II.- Evaluar resultados de las acciones de competencia municipal, a partir de informes o con base en los estudios que lleve a cabo o promueva la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable;
III.- Recomendar a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable las acciones para mejorar la aplicación de políticas Programas, Estudios, Proyectos y Acciones específicas de competencia municipal que se realicen en materia ambiental;
IV.- Presentar propuestas, proyectos o recomendaciones a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable e informar los acuerdos y avances a la ciudadanía;
V.- Difundir a la sociedad los trabajos, las recomendaciones, opiniones y evaluaciones realizadas por el Consejo, a través de los medios disponible en la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable; y
VI.- Promover una cultura ambiental entre los diversos sectores de la sociedad, a través de los medios electrónicos disponibles en la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.

Periódico Oficial del Estado 03 de marzo del 2008
Periódico Oficial del Estado 10 de marzo del 2008
Periódico Oficial del Estado 14 de febrero del 2011

ARTICULO 538.- Se Deroga

Periódico Oficial del Estado 14 de febrero del 2011

CAPITULO VII
DE LA DENUNCIA POPULAR

ARTICULO 539.- Toda persona, física o moral, podrá denunciar ante la autoridad municipal en materia ambiental, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir deterioro o daño al ambiente, a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones del presente Código y demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección y la preservación del ambiente.

El Consejo Municipal de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable deberá contar con su propio reglamento interno.

Periódico Oficial del Estado 14 de febrero del 2011

ARTÍCULO 540.- Al recibir la denuncia ciudadana, la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, acusará recibo y le asignará un número de expediente, haciendo la anotación respectiva en el libro de registro y en un plazo de diez días hábiles siguientes se notificará al interesado el estado de su denuncia.

Cuando se presenten dos o más denuncias respecto de los mismos hechos, actos u omisiones, deberá acordarse su acumulación en un solo expediente, prevaleciendo el primer número de expediente asignado. El contenido del acuerdo respectivo deberá notificarse a los denunciantes.

Para el seguimiento de la denuncia ciudadana, se estará a lo dispuesto en este Código.

Periódico Oficial del Estado 14 de febrero del 2011

ARTÍCULO 541.- La denuncia deberá presentarse por escrito y contener al menos lo siguiente:

I. Los actos, hechos u omisiones denunciados.
II. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente de contaminación.
III. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Así mismo, podrá formularse la denuncia vía telefónica, por correo, fax o cualquier otro medio.

ARTICULO 542.- La **Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable**, en el ámbito de sus atribuciones, iniciará las acciones que procedan en base a sus competencias, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa o penal.

Si del resultado de las investigaciones realizadas por la autoridad ambiental, se desprenden actos, hechos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades federales, estatales o municipales, emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante ésta u otras las ejecuciones de las acciones procedentes.

Periódico Oficial del Estado 14 de febrero del 2011

ARTICULO 543.- Los expedientes de denuncia que se encuentren en trámite podrán concluirse, en los siguientes casos:

I. Incompetencia para conocer de la denuncia planteada, en cuyo caso se remitirá a la autoridad competente.
II. Dictarse las recomendaciones correspondientes.

III. Inexistencia de contravenciones a la normatividad ambiental.
IV. Dictarse anteriormente acuerdo de acumulación de expediente.
V. Solucionarse la denuncia mediante conciliación entre partes.
VI. Emitirse de una resolución derivada del procedimiento administrativo.
VII. Desaparecer o extinguirse los actos, hechos u omisiones materia de la denuncia, siempre y cuando estos no hubieren ocasionado daños al ambiente.

ARTÍCULO 543-1.- Para comprobar el cumplimiento de las obligaciones y restricciones a particulares y empresas ubicadas en el Municipio, la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable llevará a cabo visitas de inspección y verificación a través de la Coordinación General Única de Verificación Administrativa dependiente de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno.

ARTÍCULO 543-2.- La Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable en su estricto ámbito de competencia determinará e impondrá las medidas de seguridad que estime convenientes, para evitar la contaminación del ambiente en cualquiera de los rubros que señala el presente ordenamiento.

Periódico Oficial del Estado 14 de febrero del 2011

LIBRO QUINTO
DE LA SEGURIDAD PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES
TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

De la Seguridad Pública

ARTICULO 544.- **El presente capítulo se compone de las disposiciones reglamentarias, organizacionales y funcionales relativas a la operación de la Secretaría de Seguridad Pública, tiene por objeto regular la conformación, organización, actuación y funcionamiento de la Secretaría y su observancia es obligatoria para todo su personal.**

ARTICULO 545.- **Para los efectos de este Libro se entenderá por**:

I. Secretaría: A la Secretaría de Seguridad Pública;
II. Secretario: Al titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
III. Personal: Todos los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública;

IV. Integrantes operativos: A todo el personal operativo adscrito a las Direcciones de Policía Preventiva y de Tránsito y Movilidad, que se les atribuye ese carácter mediante la constancia correspondiente y que sus funciones son aquellas inherentes a la prestación del servicio de seguridad pública en forma directa y no forman parte del área administrativa; y

V. Personal Administrativo: A los servidores públicos que desarrollan actividades de carácter estrictamente administrativo y coadyuvan al buen funcionamiento de la Secretaría de Seguridad Pública.

Este personal estará obligado a prestar sus servicios en cualquier momento y en cualquier tiempo que las necesidades del servicio lo requieran por motivos de seguridad pública, previamente acreditados o para evitar el entorpecimiento del actuar operativo de la Secretaría, sin perjuicio de sus derechos laborales. Asimismo no formará parte del área operativa y se regirá por el Título Tercero, Capítulo Primero, del Libro Segundo de este Código y lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y demás instrumentos normativos aplicables.

ARTICULO 546.- **La Seguridad Pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en términos de los artículos 21 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Municipio de Aguascalientes deberá prevenir los delitos y las faltas administrativas, salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar el orden y la paz pública.**

Para cumplir con los objetivos de Seguridad Pública la Secretaría, se constituye como una Institución Policial de carácter civil, disciplinado y profesional, que tiene las atribuciones previstas en el artículo 114 de este Código y desarrollará las siguientes funciones específicas:

I. Investigación, que será realizada a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información;

II. Prevención, que se realizará a través de las actividades encaminadas a evitar o disminuir la comisión de delitos e infracciones administrativas, así como realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad; y

III. Reacción, que serán las acciones dirigidas a garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz pública.

ARTICULO 547.- **Para el correcto desarrollo de las actividades propias de la función policial la Secretaría contará con un Complejo de Seguridad Pública Municipal, mismo que deberá contar con los siguientes servicios:**

I. **Centro de mando C-4;**
II. **Guardia en Prevención;**
III. **Dormitorios y Áreas de Descanso;**
IV. **Servicio de Comedor;**
V. **Área de Registro y Control de Detenidos;**
VI. **Servicio Médico y Psicológico; y**
VII. **Estrados para la fijación de acuerdos, avisos y circulares.**

CAPÍTULO II
ESTRUCTURA ORGÁNICA Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 548.- La Secretaría de Seguridad Pública estará bajo el mando del Presidente Municipal y a cargo de un Secretario, conformada por las Unidades Administrativas mencionadas en el artículo 98 de este Código, la que para su funcionamiento estará dividida en dos áreas:

I. **La Administrativa; y**

II. **La Operativa.**

ARTÍCULO 549.- El Presidente Municipal relevará libremente de sus funciones a todo el personal de la Secretaría de Seguridad Pública que considere necesario, para el mejor funcionamiento de esta Secretaría, respetando en su caso el grado jerárquico y los derechos inherentes a la carrera policial.

ARTÍCULO 550.- El Secretario de Seguridad Pública, será nombrado por el H. Cabildo, a propuesta de una terna que presentará el Presidente Municipal, cuyos integrantes hayan sido evaluados y certificados por las instancias correspondientes, de entre los cuales se designará al Titular que tendrá las atribuciones siguientes:

I. **Ejercer el mando, la dirección, el control y la disciplina con respecto a todo el personal de la Secretaría;**

II. **Informar periódicamente al Presidente Municipal y al Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno, sobre el desempeño de las atribuciones de la Secretaría y de los resultados alcanzados; sometiendo a su acuerdo todas las acciones operativas que por su trascendencia social deba de dar cuenta para la evaluación y diseño de las políticas en materia de Seguridad Pública; en lo general todos aquellos hechos que pongan en peligro a la población dentro del Municipio de Aguascalientes;**

III. **Dictar las medidas necesarias para garantizar la prevención especial y general de los delitos, las faltas administrativas, el restablecimiento del orden y el aprovechamiento de la información relativa a la prestación del servicio de seguridad pública, con apego a las disposiciones legales aplicables;**

IV. **Vigilar que los recursos humanos, materiales y financieros se ejerzan eficazmente y que se cumpla con todos los requisitos técnicos, funcionales y normativos de la Secretaría;**

V. **Ordenar la profesionalización, y en lo general todos aquellos estudios que permitan alcanzar el desarrollo profesional del personal adscrito a la Secretaría;**

VI. **Cumplir y velar por que los integrantes operativos de la Secretaría acaten las disposiciones legales aplicables sobre la prestación del servicio de Seguridad Pública, manteniendo la más estricta observancia de respeto a los derechos humanos;**

VII. **Resolver las dudas que se susciten internamente sobre las competencias de las Unidades Administrativas de la Secretaría, con motivo de la interpretación o aplicación del presente Código y sobre las situaciones no previstas en el mismo, así como establecer los lineamientos y procedimientos conforme a los cuales deban actuar;**

VIII. **Proponer al Presidente Municipal los nombramientos de:**

a) Director de Estado Mayor;
b) Director de Policía Preventiva;
c) Director de Tránsito y Movilidad;
d) Director de Prevención del Delito; y
e) Director de Profesionalización.

IX. **Recibir y realizar acuerdos directamente con los Directores de la Secretaría para el despacho de los asuntos de su competencia;**

X. **Someter a la consideración de la Comisión de Normatividad Interna, la expedición de los Manuales que se deriven del Código Municipal;**

XI. **Imponer las sanciones y correctivos disciplinarios a los integrantes operativos de la Secretaría en los términos del presente Libro, y que no sean propios de la Comisión de Honor y Justicia;**

XII. **Fomentar una cultura de respeto a los Derechos Humanos, en lo relativo a la prestación del servicio de Seguridad Pública, específicamente respecto a las detenciones, al mantenimiento y restablecimiento del orden público, a través de la difusión y promoción de los mismos, hacia el interior de la Secretaría y a la sociedad;**

XIII. **Autorizar los cambios, comisiones y rotaciones de servicio o de turno a cualquier integrante operativo de la Secretaría, por cuestiones de operatividad o necesidades del servicio cuando así se requiera respetando las formalidades en la operación del sistema terciario y los manuales correspondientes;**

XIV. **Ordenar la presentación del personal adscrito a la Secretaría en revista administrativa y operativa;**

XV. **Ordenar la investigación preventiva del delito y faltas administrativas a fin de inhibir su incidencia; y**

XVI. **Las demás que le señalen las disposiciones normativas aplicables o le asigne el Presidente Municipal.**

ARTÍCULO 551.- Para el correcto desempeño de las actividades de la Secretaría, contará con una Coordinación de Asuntos Jurídicos, que tendrá las siguientes atribuciones:

I. **Defender, asesorar y representar legalmente ante cualquier instancia a la Secretaría y su personal, en los procedimientos judiciales, administrativos y cualquier otro asunto en el que tenga interés e injerencia la Secretaría, con todos los derechos procesales que las disposiciones legales otorgan, siempre y cuando se trate de intervenciones que realicen en cumplimiento de sus funciones, atendiendo a que el propósito fundamental de su actuar es la defensa jurídica integral del personal de la Secretaría;**

II. **Elaborar y proponer los informes previos y justificados que en materia de amparo deba rendir el Secretario, así como los relativos al personal de la Secretaría que sean señalados como autoridades responsables; además de verificar que las demás unidades administrativas cumplan con las resoluciones que en ellos se pronuncien, prestando la asesoría que se requiera e informando al superior jerárquico en caso de incumplimiento;**

III. **Formular a nombre de la Secretaría, las denuncias y querellas que legalmente procedan;**

IV. **Presentar y contestar demandas, reconvenir a la contraparte, ejercitar acciones y oponer excepciones; así como ofrecer pruebas, formular alegatos, interponer toda clase de recursos y, en general, vigilar y atender la tramitación de los juicios y procedimientos judiciales y contencioso-administrativos y de aquellos asuntos en los que la Secretaría tenga interés;**

V. **Fijar, sistematizar y difundir los criterios de interpretación y aplicación de las disposiciones jurídicas que normen la actuación de la Secretaría;**

VI. **Proporcionar asesoría jurídica al Secretario y a todo el personal, respecto de las reformas y adiciones a las leyes, reglamentos, decretos y manuales que involucren la operación de la Secretaría;**

VII. **Suscribir por conducto de su titular, en ausencia del Secretario previo acuerdo del mismo, escritos y desahogar los trámites que correspondan a los casos urgentes relativos a términos, interposición de recursos y recepción de toda clase de notificaciones;**

VIII. **Requerir a los servidores públicos de las unidades administrativas de la Secretaría, por cualquier medio, la documentación e información necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y para realizar las diligencias solicitadas por cualquier autoridad. En caso de omisión del servidor público**

requerido, podrá solicitarse a través de su superior jerárquico el cumplimiento de la misma;

IX. Supervisar el seguimiento y cumplimiento ágil, eficaz y oportuno de los asuntos planteados a esta Secretaría, por las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos, haciendo las gestiones necesarias y solicitando la información conducente;

X. Elaborar y emitir opiniones sobre proyectos de leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, manuales, convenios y contratos relacionados con la competencia de la Secretaría, que le sean sometidos a su consideración;

XI. Llevar el registro y control de convenios, acuerdos y demás actos jurídicos de los que se generen derechos y obligaciones a cargo de la Secretaría;

XII. Participar en los procesos de actualización y adecuación del orden jurídico-normativo que rige el funcionamiento de la Secretaría;

XIII. Emitir y publicar acuerdos para la correcta operación de las áreas que se encuentren bajo su responsabilidad, previa revisión y la autorización respectiva del Secretario;

XIV. Elaborar estudios comparados sobre las legislaciones de las entidades federativas en materia de Seguridad Pública, reglamentos, bandos de policía y gobierno;

XV. Mantener informado al Secretario de Seguridad Pública, a los Directores y demás personal de la Secretaría, respecto de la creación, reformas y adiciones a las leyes, reglamentos, decretos y manuales que atañen a la Secretaría; y

XVI. Las demás que le confiera el Secretario y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 552.- La Dirección de Estado Mayor tendrá las siguientes atribuciones:

I. Desarrollar y aplicar las políticas integrales, sistemáticas y evaluables, así como programas y estrategias en materia de Seguridad Pública;

II. Evaluar y dar seguimiento a las políticas, estrategias y acciones para prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas, en coordinación con las Direcciones correspondientes;

III. Realizar las acciones necesarias dentro del Municipio que permitan generar los sistemas de información acerca de los distintos factores criminológicos, tales como las zonas geográficas de mayor incidencia delictiva, los modos de operar de la delincuencia, horarios y conductas que propician la comisión de delitos y faltas administrativas;

IV. Sistematizar la recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de la información con la finalidad de hacer efectiva la

investigación para la prevención especial y general de las faltas administrativas y los delitos;

V. **Con autorización del Secretario emitir disposiciones generales sobre la operación de las diferentes áreas de la Secretaría con el objeto de regular actividades tendientes a la mejora de los procesos de aprovechamiento de información, necesarios para la generación de estrategias;**

VI. **Determinar los criterios para la organización, operación y modernización tecnológica en materia de Seguridad Pública;**

VII. **Establecer, controlar y mantener actualizadas las bases de datos, criminalísticas y de personal, así como aquellas que se generen del funcionamiento y operación de las áreas de la Secretaría;**

VIII. **Realizar las acciones necesarias en el ámbito de su competencia a fin de incrementar la eficacia y eficiencia en el cumplimiento de los objetivos de la Secretaría;**

IX. **Elaborar el Programa de Desarrollo Estratégico de la Secretaría a más tardar el treinta y uno de marzo de cada año, en el cual se establecerán los mecanismos para su ejecución, supervisión y actualización;**

X. **Planear y programar las operaciones y la prestación de servicios de la Secretaría, adecuando y estableciendo los sistemas que permitan su óptimo desarrollo; asimismo, elaborar planes de contingencia para casos específicos de Seguridad Pública, que apoyen y orienten al Secretario en la toma de decisiones;**

XI. **Realizar ante las autoridades competentes los trámites necesarios para obtener los permisos o licencias que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de la Secretaría;**

XII. **Autorizar la elaboración de las credenciales derivadas de la licencia oficial colectiva de portación de armas;**

XIII. **Diseñar las políticas de seguridad en cuanto al manejo de la información y coordinar los mecanismos de control de la misma;**

XIV. **Acordar directamente con el Secretario el despacho de los asuntos de su competencia, así como los que le sean propuestos en términos del presente Código, de igual forma mantenerlo informado de manera general sobre las diferentes prospectivas en el ámbito de la prestación del servicio de Seguridad Pública;**

XV. **Divulgar y fomentar, entre los integrantes de la Secretaría la normatividad así como la doctrina institucional, además de vigilar, cumplir y hacer cumplir las órdenes dictadas por el Secretario;**

XVI. **Sustituir al Secretario en sus faltas y ausencias temporales, salvo que por acuerdo del Presidente Municipal medie otra disposición;**

XVII. Emitir y publicar acuerdos para la correcta operación de las áreas que se encuentren bajo su responsabilidad, previa revisión de la Coordinación de Asuntos Jurídicos y la autorización respectiva del Secretario; y

XVIII. Las demás que le confiera el Secretario y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 553.- El Director de Policía Preventiva, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Auxiliar al Secretario en las funciones que éste le encomiende;

II. Acatar las disposiciones que en el ejercicio de su desempeño emanen del Secretario;

III. Planear en coordinación con la Dirección de Estado Mayor la operación y regulación de los servicios de la Policía Preventiva, a fin de que sean sometidos a la consideración del Secretario para su aprobación;

IV. Ejecutar los planes, programas y servicios relativos a la Seguridad Pública en el territorio del Municipio, atendiendo a las disposiciones generales emitidas por la Dirección de Estado Mayor;

V. Analizar y evaluar en coordinación con la Dirección de Estado Mayor, sus operaciones para mejorar los servicios de seguridad, inspección y vigilancia;

VI. Apoyar e intervenir en situaciones de contingencia con el propósito de prevenir y mitigar situaciones de emergencia;

VII. Dirigir, coordinar y supervisar las Jefaturas Operativas de los Destacamentos, Grupos Especiales y los Centros Tácticos Operativos;

VIII. Transmitir las órdenes del Secretario al personal de la Dirección de Policía Preventiva;

IX. Cumplir y vigilar que los integrantes operativos bajo su mando acaten todas las disposiciones legales en el desempeño de sus funciones y que sus actos se apeguen estrictamente al respeto a los Derechos Humanos, a las disposiciones del presente Código y los manuales de procedimientos de la Secretaría;

X. Ejecutar y regular los programas y servicios relativos a la Seguridad Pública en el territorio del Municipio de Aguascalientes;

XI. Llevar la estadística y los registros de la incidencia de infracciones al Código Municipal en lo que se refiere a faltas de policía y los hechos presumiblemente delictivos que se susciten y tengan conocimiento los integrantes operativos bajo su mando dentro del Municipio de

Aguascalientes, suministrando a la Dirección de Estado Mayor toda la información que corresponda;

XII. Emitir y publicar acuerdos para la correcta operación de las áreas que se encuentren bajo su responsabilidad, previa revisión de la Coordinación de Asuntos Jurídicos y la autorización respectiva del Secretario;

XIII. Emitir informes mensuales de sus actividades al Secretario;

XIV. Coordinar la supervisión, control y disciplina del personal a su cargo;

XV. Dar parte a la instancia correspondiente de las violaciones cometidas por los integrantes operativos bajo su mando, a los principios de actuación y obligaciones que los rigen; y

XVI. Las demás que le confiera el Secretario y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 554.- La Policía Auxiliar y Comercial es una Jefatura Operativa sujeta al mando del Director de Policía Preventiva, cuyas funciones se dirigen específicamente a la guarda y custodia de personas, valores e instalaciones.

ARTÍCULO 555.- Los integrantes de la Policía Auxiliar y Comercial están obligados a llevar el programa de formación inicial y los demás que determine la Dirección de Profesionalización, previo acuerdo del Secretario. Asimismo tienen la obligación de incorporarse al Sistema Integral de Desarrollo Policial y de adoptar los principios de actuación, obligaciones, sanciones y correctivos disciplinarios establecidas en el presente Libro.

ARTÍCULO 556.- El H. Ayuntamiento está facultado para celebrar contratos con particulares para la prestación del servicio de guarda y custodia a través de la Policía Auxiliar y Comercial. En cada contrato se fijarán las condiciones especificas del servicio tales como número y grado de los integrantes operativos, horario y condiciones especiales que requieran los particulares, conforme a las restricciones y modalidades que señala el presente Código y demás disposiciones aplicables.

En el caso de que en los servicios contratados, se requieran integrantes con determinado nivel jerárquico, la Secretaría asignará a aquellos que cuenten con dicho nivel y el perfil adecuado.

En ningún caso se podrá asignar un nivel jerárquico distinto al que posea un integrante por la sola prestación de un servicio, pues dichos niveles constituyen la organización institucional, el efectivo control de las actividades, la medición del desempeño y la base de la carrera policial.

ARTÍCULO 557.- El Director de Tránsito y Movilidad tendrá las atribuciones siguientes:

I. Planear la operación y regulación de los Servicios de Tránsito y Movilidad;

II. Ejecutar y regular los programas y servicios relativos a la vigilancia de sistemas viales y de tránsito en el territorio del Municipio de Aguascalientes;

III. Analizar y evaluar las operaciones que realice la Dirección a su cargo, para mejorar los servicios de seguridad vial, inspección y vigilancia de tránsito de personas y vehículos;

IV. Apoyar e intervenir en situaciones de contingencia con el propósito de prevenir y mitigar situaciones de emergencia;

V. Dirigir, coordinar y supervisar las Unidades Administrativas a su cargo;

VI. Transmitir las órdenes del Secretario al personal de la Dirección de Tránsito y Movilidad así como verificar su estricto cumplimiento;

VII. Cumplir y vigilar que los integrantes operativos bajo su mando acaten todas las disposiciones legales en materia de Tránsito, y que sus actos se apeguen estrictamente al respeto de los Derechos Humanos, a las disposiciones del presente Código y los manuales de procedimientos de la Secretaría;

VIII. Planear la operación y regulación de los servicios de los integrantes operativos a su cargo, a fin de que sean sometidos a la consideración del Secretario para su aprobación;

IX. Tomar conocimiento de los hechos de tránsito y rendir el dictamen técnico correspondiente;

X. Llevar la estadística y registro de la incidencia de infracciones a la Ley de Vialidad del Estado y al Reglamento de Tránsito Municipal, así como de los accidentes suscitados dentro del Municipio;

XI. Dar parte a la instancia correspondiente de las violaciones cometidas por el personal bajo su mando;

XII. Emitir informes mensuales de sus actividades al Secretario;

XIII. Emitir y publicar acuerdos para la correcta operación de las áreas que se encuentren bajo su responsabilidad, previa revisión de la Coordinación de Asuntos Jurídicos y la autorización respectiva del Secretario; y

XIV. Las demás que le confiera el Secretario y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 558.- La Dirección de Prevención del Delito tendrá las siguientes atribuciones:

I. Desarrollar y aplicar las políticas en materia de prevención del delito, a fin de implementar modelos educativos que permitan combatir la delincuencia, fomentando en la población una cultura de prevención y seguridad, que restaure y conserve el orden social y reduzca el daño causado por la

delincuencia, promoviendo una participación corresponsable entre las autoridades y la población, a fin de incrementar la seguridad personal y patrimonial de los habitantes del Municipio;

II. Promover la concertación Institucional y sectorial en los ámbitos público, privado y social, participando en programas de prevención delictiva;

III. Desarrollar y establecer modelos de prevención delictiva, en los que participe la población en forma individual, grupal, comunitaria o institucional, llevando a cabo acciones tendientes a evitar o reducir los daños causados por la comisión de delitos o faltas administrativas;

IV. Promover la coordinación, comunicación y el intercambio de experiencias con instituciones estatales, nacionales e internacionales en materia de prevención del delito, fungiendo como enlace de la Secretaría ante estas instancias;

V. Difundir las medidas en materia de prevención del delito, emanados de los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública;

VI. Desarrollar y aplicar los planes y programas tendientes a fomentar en la población la cultura cívica y la sana convivencia vecinal y social;

VII. Desarrollar y fomentar programas de prevención del delito en instituciones de enseñanza, con la participación de alumnos, maestros, autoridades y padres de familia, procurando el rescate de los valores personales, familiares y sociales;

VIII. Promover y asesorar a las organizaciones vecinales, instituciones y a la población en general respecto de programas y acciones en materia de Seguridad Pública y prevención del delito;

IX. Desarrollar e implementar programas encaminados a:

- **a) Prevenir la violencia infantil y juvenil;**
- **b) Promover la erradicación de la violencia, especialmente la ejercida contra niñas, niños, jóvenes, mujeres, indígenas, adultos mayores, dentro y fuera del seno familiar;**
- **c) Prevenir la violencia generada por el uso de armas, el abuso de drogas y alcohol; y**
- **d) Promover la atención integral a las víctimas del delito;**

X. Emitir y publicar acuerdos para la correcta operación de las áreas que se encuentren bajo su responsabilidad, previa revisión de la Coordinación de Asuntos Jurídicos y la autorización respectiva del Secretario;

XI. Realizar, en coordinación con las áreas correspondientes, estudios sobre las causas estructurales del delito, su distribución geodelictiva, estadísticas de conductas ilícitas no denunciadas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan actualizar y perfeccionar las políticas tendientes a la prevención del delito;

XII. Emitir informes mensuales de sus actividades al Secretario; y

XIII. Las demás que le confiera el Secretario y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 559.- La Dirección de Profesionalización tendrá las atribuciones siguientes:

I. Diseñar y coordinar la implementación del Sistema Integral de Desarrollo Policial, así como evaluar los ejes que lo conforman, en los términos que establezca la normativa aplicable;

II. Definir las políticas, estrategias y procedimientos para la profesionalización del personal de la Secretaria, en coordinación con las otras direcciones;

III. Formular y operar las políticas relativas al reclutamiento, selección, ingreso, permanencia, estímulos, promoción, reconocimiento y terminación ordinaria del servicio del personal aspirante e integrantes operativos de la Secretaría, conforme a la normatividad aplicable;

IV. Diseñar y proponer los procesos, procedimientos, lineamientos, políticas, convocatorias y criterios institucionales en materia de Servicio Profesional de Carrera Policial, en coordinación con las demás direcciones, así como darles seguimiento y promover su estricta observancia;

V. Diseñar, implementar y evaluar los planes y programas para la formación inicial y continua de las demás direcciones, en coordinación con instituciones educativas, organismos públicos y privados;

VI. Diagnosticar las necesidades de profesionalización del personal de la Secretaría;

VII. Promover el desarrollo de la investigación académica en materia policial de manera autónoma o en coordinación con instituciones u organismos públicos y privados;

VIII. Proponer la celebración de convenios y bases de colaboración con instituciones u organismos nacionales y extranjeros, públicos y privados, para la profesionalización del personal de la Secretaría;

IX. Otorgar la revalidación de equivalencias de estudios de la profesionalización en el ámbito de su competencia;

X. Proponer las etapas, niveles de escolaridad y grados académicos de la profesionalización para los integrantes operativos de la Secretaría, en coordinación con las instancias correspondientes;

XI. Autorizar y expedir documentos derivados de las actividades para la profesionalización y el servicio profesional de carrera policial;

XII. **Registrar, administrar y resguardar la información derivada del Sistema Integral de Desarrollo Policial de los integrantes operativos de la Secretaría, en los términos de este Libro;**

XIII. **Promover el desarrollo obligatorio y permanente del Servicio Profesional de Carrera Policial, en colaboración con las áreas de la Secretaría, en estricto cumplimiento de los principios constitucionales y legales que rigen la labor de la Institución;**

XIV. **Emitir y publicar acuerdos para la correcta operación de las áreas que se encuentren bajo su responsabilidad, previa revisión de la Coordinación de Asuntos Jurídicos y la autorización respectiva del Secretario;**

XV. **Elaborar e implementar los procedimientos disciplinarios que se instruyan a los participantes de la formación inicial y continua, en los términos que establezca la normatividad aplicable;**

XVI. **Emitir informes mensuales de sus actividades al Secretario; y**

XVII. **Las demás que le confiera el Secretario y las disposiciones legales aplicables.**

CAPÍTULO III
CARGOS, GRADOS Y MANDOS JERÁRQUICOS

ARTÍCULO 560.- Las áreas operativas dentro de la Secretaría se organizarán bajo un esquema de jerarquización terciaria, cuya célula básica se compondrá invariablemente por tres integrantes.

Para la correcta operación del sistema terciario, los diferentes niveles de mando se dividirán entre las distintas escalas jerárquicas, procurando que los integrantes con niveles inmediatamente superiores mantengan bajo su control y supervisión a tres integrantes de la escala jerárquica inferior.

ARTÍCULO 561.- Se entenderá por mando a la potestad ejercida por un superior jerárquico con la que se reconoce la atribución de emitir órdenes a los integrantes de la Secretaría, en servicio activo, sobre sus inferiores o iguales en grado, cuando éstos se encuentren subordinados a él, en razón de su cargo o su comisión.

ARTÍCULO 562.- Para mantener la disciplina, el control y el mando en los integrantes de la Secretaría, se requiere de personal con cargo y grado, entendiéndose por éstos:

I. **Personal con cargo: aquél en el que ha sido depositada una responsabilidad extraordinaria sobre el funcionamiento del sistema terciario, otorgándole un nombramiento implícitamente temporal para desempeñarse en un cargo administrativo o de dirección dentro de la estructura orgánica de la Secretaría, entendiéndose por éste, aquel cuya función principal es la de toma de decisiones, asignación de servicios, dirección o de supervisión; el cargo determina la jerarquía de mando dentro de dicha dependencia y es**

independiente del grado que ostente dentro de la carrera policial el integrante operativo. Estos cargos se asignarán invariablemente atendiendo a los perfiles de grado por competencia aprobados, asegurando así a la sociedad, que los integrantes que posean las características mas adecuadas, serán los que desempeñen las actividades de mayor trascendencia; y

II. Personal con grado: aquél que posee determinado nivel jerárquico dentro de la estructura de la carrera policial, atendiendo al sistema terciario, y que de acuerdo con dicho nivel, tiene un mando jerárquico, exclusivamente sobre los integrantes del área operativa que posean grados inferiores, en el ejercicio del control y la disciplina.

La carrera policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección en la Secretaría. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección; asimismo los integrantes que los desempeñen podrán ser relevados libremente, respetando en todo momento su grado jerárquico y los derechos inherentes a la carrera policial.

ARTÍCULO 563.- La Secretaría de Seguridad Pública estará al mando del Presidente Municipal en los términos de este Código. La jerarquía de mando dentro de la Secretaría, operará en base a las siguientes categorías, jerarquías y equivalencias:

A. Categorías:
   I. Comisarios;
   II. Inspectores;
   III. Oficiales; y
   IV. Escala Básica.

B. Jerarquías.
   I. Comisarios:
      a) Comisario General;
      b) Comisario Jefe; y
      c) Comisario.

   II. Inspectores:
      a) Inspector General;
      b) Inspector Jefe; e
      c) Inspector.

   III. Oficiales:
      a) Subinspector;
      b) Oficial; y
      c) Suboficial.

   IV. Escala Básica:
      a) Policía Primero;
      b) Policía Segundo;
      c) Policía Tercero; y
      d) Policía.

C. Equivalencias.

I. Comisarios:
   a) Secretario de Seguridad Pública: Comisario General;
   b) Directores: Comisario Jefe; y
   c) Coordinadores: Comisario.

II. Inspectores:
   a) Jefes Operativos o jefes de departamento: Inspector General;
   b) Jefes de Grupo o Unidad: Inspector Jefe; y
   c) Responsable de Turno: Inspector.

ARTÍCULO 564.- Las equivalencias señaladas en el artículo anterior sólo aplicarán para las categorías de inspectores y comisarios; éstas serán consideradas cargos administrativos y de dirección respectivamente, mismos que deberán ser asignados a través de nombramiento implícitamente temporal otorgado por la autoridad correspondiente.

A los niveles jerárquicos correspondientes a la escala básica y de oficiales, sólo se podrá acceder a través de lo establecido en el reglamento del Sistema Integral de Desarrollo Policial.

Nadie podrá ingresar a la escala jerárquica y sus equivalencias, si no ha sido previamente certificado y registrado en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo a las disposiciones que se emitan para tal efecto. La contravención a lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos que las disposiciones normativas aplicables señalen.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS INTEGRANTES OPERATIVOS DE LA SECRETARÍA

CAPITULO I
DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 565.- Son derechos de todos los integrantes operativos de la Secretaría, aquellos que por la naturaleza de su grado o cargo les son conferidos en forma implícita o explícita por este Código y demás instrumentos normativos aplicables, los siguientes:

I. Percibir un salario digno y remunerador, acorde con la calidad y riesgo en el desempeño de las funciones, en el entendido de que, a misma jerarquía corresponden las mismas percepciones y éstas no podrán ser disminuidas durante el desempeño de su encargo;

II. Gozar de un trato digno y respetuoso por parte de sus superiores jerárquicos, iguales y subordinados;

III. Recibir el respeto y la atención de la comunidad a la que sirve;

IV. Recibir la formación inicial y continua que para el efecto señale la Dirección de Profesionalización, a través de las áreas correspondientes;

V. **Que le sean respetados los derechos que les reconoce el Sistema Integral de Desarrollo Policial, en términos de este Código y demás instrumentos normativos aplicables;**

VI. **Recibir el equipo, uniforme, insignias y divisas correspondientes sin costo alguno, dos veces al año. Asimismo se le proporcionarán las armas de fuego y municiones necesarias de acuerdo a las particularidades de la prestación del servicio asignado;**

VII. **Participar en los concursos de promoción y someterse a las evaluaciones correspondientes para ascender a la jerarquía inmediata superior en atención a las programaciones y los requisitos correspondientes que al efecto determine el Sistema Integral de Desarrollo Policial;**

VIII. **Ser sujeto de estímulos cuando su conducta y desempeño así lo ameriten, atendiendo a los procedimientos establecidos;**

IX. **Contar con jornadas de trabajo que permitan su desarrollo personal, profesional, familiar y social, así como disfrutar de las mismas prestaciones de los trabajadores de base, conjuntamente a las que deriven del régimen complementario de seguridad social que se implementen en beneficio de los integrantes y sus familiares;**

X. **Ser asesorados y defendidos jurídicamente por la Secretaría a través de la Coordinación de Asuntos Jurídicos, en forma gratuita, en el supuesto de que por motivos del servicio, sean sujetos a algún procedimiento que tenga por objeto fincarles una responsabilidad jurídica.**

La asesoría y defensa podrá negarse o suspenderse en cualquier tiempo, por decisión fundada y motivada del Secretario, cuando la conducta del integrante en cuestión, sea contraria a los principios de actuación y obligaciones que rigen a los integrantes operativos de la Secretaría o vaya en detrimento de la imagen de la misma;

XI. **Recibir atención médica y el tratamiento adecuado sin costo alguno, cuando sean lesionados en servicio o con motivo de éste, en la institución pública o privada que pueda proporcionarla en las mejores condiciones, de acuerdo con el Sistema de Prestaciones Sociales del Municipio;**

XII. **Cumplir, en su caso, con los arrestos impuestos por el Juez Municipal, por la comisión de faltas administrativas, en un área especial para policías separado del resto de los detenidos;**

XIII. **Hacer uso del derecho de opinión y petición hacia sus superiores jerárquicos, siempre y cuando sea en forma escrita, pacífica y respetuosa;**

XIV. **En caso de maternidad, gozará de la protección a ésta, como propósito fundamental atendiendo a las siguientes consideraciones:**

a) No realizar trabajos que impliquen un esfuerzo que ponga en peligro su salud y la gestación;
b) Gozar forzosamente de doce semanas de descanso, debiendo percibir su salario íntegro, conservar su empleo y los derechos que hubiere adquirido por la relación jurídica con el Municipio. Las doce semanas a que se refiere este inciso podrán ser aplicadas por la integrante operativa, seis semanas antes de la fecha fijada para el parto y seis semanas después del mismo o bien, seguir trabajando hasta en tanto sus condiciones físicas se lo permitan siempre y cuando el médico autorizado por la Secretaría lo certifique o nazca su hijo, en el segundo supuesto las doce semanas comenzarán a contar a partir del día laboral siguiente al nacimiento;
c) A partir de la fecha del parto la integrante operativa, tendrá derecho durante dieciocho semanas a dos periodos extraordinarios de descanso por turno de servicio, de media hora cada uno para la lactancia.
d) En caso de maternidad por adopción gozará de doce semanas de descanso, las cuales comenzarán a contar a partir del día en que sea formalmente entregado el hijo;

XV. En caso de paternidad natural o adoptiva gozarán de una semana de descanso con goce de sueldo a partir del nacimiento o la entrega formal del hijo. El integrante está obligado a informar por escrito al titular de la unidad administrativa a que pertenezca de inmediato por sí o por tercera persona, en caso contrario dicha situación quedará registrada en su expediente. De igual forma deberá acreditarlo con el acta de nacimiento correspondiente, a más tardar dentro de los treinta días hábiles siguientes a su reincorporación al servicio, la omisión en el aviso oportuno o justificación documental dará lugar a que sean consideradas como faltas injustificadas, sin perjuicio de los procedimientos aplicables;

XVI. Los integrantes operativos gozarán de seis días al año por permisos económicos, para atender asuntos personales, mismos que deberán ser autorizados previamente por su jefe inmediato y su Director de área, atendiendo a las necesidades del servicio. Este derecho sólo será reconocido a los integrantes operativos que hayan acreditado la certificación, las evaluaciones del desempeño y la formación continua, y que además en su expediente no cuenten con registros de sanción o incapacidades, a excepción de las de maternidad y las de riesgo laboral, en el año anterior al de la solicitud.

En el caso de que durante un año no haya sido utilizado la totalidad de los días de permiso económico, estos no serán acumulables con los que correspondan al año siguiente.

En caso de muerte de algún familiar consanguíneo del integrante operativo ya sea en primer grado en línea recta, en segundo grado en la colateral o cónyuge, tendrá derecho a ausentarse del servicio con goce de sueldo hasta por diez días hábiles contados a partir de la defunción. Este periodo podrá duplicarse previa valoración psicológica que determine la Secretaría, mismos que serán sin goce de sueldo;

XVII. Disfrutar de un seguro de vida colectivo por lo menos de los siguientes montos:

a) Por muerte natural, causada por motivos ajenos al servicio.- dos mil setecientos salarios mínimos vigentes en el Estado de Aguascalientes;

b) Por muerte accidental o violenta.- seis mil trescientos salarios mínimos vigentes en el Estado de Aguascalientes; y

c) Lo anterior sin menoscabo de los beneficios derivados de otros programas u ordenamientos que le resulten aplicables.

XVIII. Los demás que señale éste Código y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 566.- Para los efectos del servicio de los integrantes operativos se considera horario normal las jornadas de trabajo conforme a las necesidades del servicio. La jornada laboral normal no excederá de cuarenta y ocho horas semanales.

La jornada laboral podrá extenderse en los casos de emergencia, de caso fortuito, fuerza mayor o cualquier otro evento en el que el interés general de la sociedad así lo demande, En este caso, el Secretario dictará la disposición de acuartelar a una parte o a la totalidad de los integrantes de la Secretaría a través del acuerdo correspondiente.

Las horas que excedan de la jornada laboral normal se retribuirán como tiempo extraordinario.

La Jornada laboral del personal operativo deberá determinarse por destacamento, delegación, unidad o grupo especial, debiendo notificarse tal circunstancia a los integrantes cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación. En ningún caso podrá asignarse a persona alguna un horario distinto de manera individualizada.

ARTÍCULO 567.- La legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos son principios de actuación que los integrantes operativos de la Secretaría deben observar invariablemente en el desempeño de sus funciones, con el más alto sentido de la disciplina y compromiso de servicio hacia la comunidad, respetando y haciendo que se respete la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, este Código y demás disposiciones legales aplicables.

Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios de actuación, son obligaciones de los integrantes operativos de la Secretaría los siguientes:

A. De primer nivel:

I. **Abstenerse, dentro o fuera del servicio, de todo acto que constituya delito doloso, así como de solicitar y aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente y de hacer uso de sus atribuciones para lucrar u obtener beneficio por medio del tráfico de influencias;**

II. **Respetar y hacer que se respeten los símbolos patrios;**

III. **Obedecer las órdenes que con motivo del desempeño de sus funciones, reciba de su superior jerárquico o de quien ejerzan sobre él atribuciones de mando evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento, respondiendo sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando;**

IV. **Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de la Secretaría dentro o fuera del servicio;**

V. **Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozca y bajo ninguna circunstancia dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes, o cualquier otra información reservada o confidencial;**

VI. **Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, las cuales se encuentran bajo su más estricta responsabilidad desde el momento de la detención hasta la recepción final de la puesta a disposición ante la autoridad competente;**

VII. **Tomar las medidas de protección y aseguramiento respecto de personas con capacidades diferentes, notoriamente intoxicados, personas extraviadas o menores de edad, debiendo en todo caso, inmediatamente hacer del conocimiento y/o poner a disposición de las instancias o autoridades competentes;**

VIII. **Detener a los probables responsables de hechos delictivos e infractores que sorprendan en el momento en que esté cometiendo un delito o falta administrativa o inmediatamente después de haberlo cometido, los que pondrán a disposición ante la autoridad competente en forma inmediata, asimismo entregarán un inventario con la descripción detallada de los objetos asegurados a los mismos;**

IX. **Prestar sus servicios de manera personal, quedando prohibido delegar a terceros o permitir que personas ajenas a la Secretaría realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar funciones del servicio;**

X. **Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales, así como poner a disposición del Ministerio Público que corresponda, los objetos o instrumentos que aseguren a particulares relacionados con hechos**

delictivos, elaborar el informe policial homologado de los hechos que tenga conocimiento, comparecer a rendir informes y declaraciones que soliciten las autoridades;

XI. Abstenerse de todo acto de abuso de autoridad, acoso sexual y de limitar injustificadamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales con carácter pacífico sean realizadas por las personas, salvo que con ella se ataque la moral o lesionen los derechos de terceros, provoquen algún delito o se altere el orden público;

XII. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate, de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, como urgencia de las investigaciones, o cualquier otra; al conocimiento de dichas circunstancias, las deberá denunciar ante la autoridad competente;

XIII. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la persona que esté amenazada de un peligro y en su caso, tomar las medidas que correspondan según las circunstancias; si la situación rebasa su competencia, deberá turnarla de inmediato al área que corresponda;

XIV. Realizar la vigilancia y resguardo de las personas y bienes que les sean encargados bajo custodia por la autoridad competente, mediante orden debidamente fundada y motivada;

XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de los requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

XVI. Obtener y mantener actualizado su certificado único policial;

XVII. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros, así como de sustraer ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las instituciones;

XVIII. Abstenerse de introducir a las instalaciones de la Secretaría bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;

XIX. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones, dando conocimiento de estas circunstancias a su superior jerárquico;

XX. Abstenerse de consumir bebidas embriagantes en las instalaciones de la Secretaría así como en el desempeño del servicio;

XXI. Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, salvo orden expresa para el desempeño de sus funciones o en caso de realizar una detención en flagrancia;

XXII. Abstenerse de disparar el arma de fuego, salvo que sea estrictamente necesario y el servicio así lo requiera;

XXIII. Abstenerse de intervenir en operativos o acciones que impliquen un conflicto de interés, debido a los vínculos de amistad, parentesco, negocios, enemistad o animadversión que existan entre su persona y aquella o aquellas que esté obligado a proteger, detener, inspeccionar, custodiar o someter a cualquier actividad con motivo de sus funciones. Tratándose de una detención o intervención urgente en la que sea el primer respondiente, se concretará a realizar las acciones imprescindibles para que no se produzca la evasión de los responsables o el perjuicio de un tercero, así como prestar la atención necesaria a las víctimas en tanto acude el apoyo;

XXIV. Faltar a su servicio injustificadamente por más de quince ocasiones en un periodo natural de un año;

XXV. Abstenerse de ostentar una actitud negligente e indiferente en el servicio o fuera de él; y

XXVI. Abstenerse de convocar o participar en cualquier práctica de rebeldía o indisciplina en contra del mando o alguna otra autoridad.

B. De segundo nivel:

I. Registrar en una bitácora de forma detallada y cronológica todos los datos de importancia que incidan en sus actividades y comisiones, como son: fecha, hora, personas implicadas, descripción del hecho y demás circunstancias que impliquen el aprovechamiento de la información;

II. Registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice; así como inscribir las detenciones en el Registro Administrativo correspondiente conforme a las disposiciones aplicables;

III. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia que establezcan los manuales emitidos por la Comisión de Normatividad Interna, así como actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de indicios y evidencias;

IV. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

V. Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas, en sus derechos y sus bienes, procurando que sea congruente, oportuna y proporcional al hecho;

VI. Impedir la ejecución de actos contrarios a la moral y a la tranquilidad pública, así como los demás que tiendan a dañar a personas, animales o cosas;

VII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de personas sin cumplir con los requisitos previstos, en los ordenamientos legales aplicables;

VIII. Apoyar a las autoridades correspondientes que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;

IX. Informar al superior inmediato y a la autoridad correspondiente de manera inmediata las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, así como las violaciones al presente Código, de su superior jerárquico, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;

X. Respetar la circunscripción asignada a su operación, sujetándose a las delimitaciones territoriales establecidas, a excepción de los casos en que resulte indispensable para la eficiente y eficaz prestación del servicio de seguridad pública;

XI. Tomar las medidas de seguridad y de orden urgentes que sean necesarias en casos de emergencia, incendios, accidentes, inundaciones, siniestros y en general, toda clase de catástrofes;

XII. Apegarse a los procedimientos que se establecen en el Reglamento del Sistema Integral de Desarrollo Policial;

XIII. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso de ellos sólo en el desempeño del servicio, debiendo reportar de inmediato cualquier falla, descompostura o daño al titular de la unidad administrativa a que pertenezca. El uso de las armas se reservará exclusivamente para actos del servicio o capacitación que así lo demanden;

XIV. Abstenerse de abandonar el servicio o la comisión que desempeñe antes de que llegue su relevo o bien atender asuntos de índole personal sin la autorización correspondiente;

XV. Abstenerse de tomar parte activa durante el desempeño de su servicio en cualquier tipo de actividades de carácter político o religioso; y

XVI. Abstenerse de realizar en cualquier forma la comisión de un delito culposo o falta administrativa;

C. De tercer nivel:

I. **Cuidar los monumentos, recintos oficiales, lugares históricos, culturales o públicos;**

II. **Proporcionar en los actos del servicio, su nombre y demás datos de identificación a menos de que por razones debidamente justificadas y acreditadas para los efectos de un operativo especial, sean autorizados para ello por el Secretario, bajo su más estricta responsabilidad;**

III. **Realizar el saludo militar y civil, según se porte o no el uniforme para con la bandera nacional y/o con sus superiores jerárquicos cuando corresponda;**

IV. **Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, cortesía, firmeza y sin discriminación alguna;**

V. **Apegarse a las normas sobre el uso de la radio frecuencia, de las claves y Código fonético autorizados;**

VI. **Conservar y dar buen uso de los bienes afectos al servicio público, propiedad de las entidades públicas y órganos de gobierno;**

VII. **Entregar al superior de quien dependa, un informe escrito de sus actividades en las misiones encomendadas, en la periodicidad que las instrucciones o los manuales operativos señalen. Este informe deberá elaborarse en el apego más estricto a la verdad histórica de los hechos ocurridos;**

VIII. **Realizar el servicio ordinario de vigilancia en las vías y demás lugares públicos, atendiendo a las necesidades de la población así como efectuar los servicios de vigilancia extraordinaria que le sean solicitados por acontecimientos o eventos especiales;**

IX. **Observar un trato respetuoso, evitando tutear o tratar con altivez y despotismo a las personas;**

X. **Informar a cualquier persona cuando así lo solicite, sobre los lugares y servicios que se ofrecen en el Municipio, así como cualquier otro de interés o de utilidad pública;**

XI. **Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, para prevenir y combatir la delincuencia así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;**

XII. **Portar los uniformes, insignias, divisas y equipos reglamentarios, de acuerdo al manual correspondiente y atendiendo a la jerarquía que ostente el integrante operativo, en todos los actos y situaciones de servicios, excepto que sean autorizadas por el Secretario por razones debidamente justificadas o para los efectos de un operativo especial;**

XIII. **Hacer uso racional y responsable de los vehículos de emergencia, así como de sus accesorios, haciendo funcionar las sirenas, altavoces y torretas de**

los vehículos, sólo en los casos en que la prestación del servicio así lo requiera;

XIV. Portar el uniforme con toda dignidad y pulcritud, de acuerdo a lo que establezca el manual respectivo;

XV. Evitar faltar a su servicio sin causa justificada;

XVI. Hacer uso diferenciado de la fuerza, de manera legal, congruente, oportuna, proporcional, de acuerdo a la estricta necesidad y con respeto a los derechos humanos, apegándose a las disposiciones normativas establecidas; y

XVII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 568.- Además de las contenidas en el artículo anterior son obligaciones de los integrantes operativos con mando, las siguientes:

A. De primer nivel:

I. Solicitar y aplicar las sanciones y correctivos disciplinarios que se encuentren dentro de sus atribuciones, a través de documento escrito fundado y motivado atendiendo a la garantía de audiencia de cada integrante, en la inteligencia de que su aplicación tiene por objeto mantener la disciplina y la efectividad de la prestación del servicio, guardando la consideración y el respeto hacia sus subordinados;

II. Revisar en forma cuidadosa la documentación relativa al servicio, bitácoras, informes policiales homologados del personal a su cargo, en su caso darles el trámite de control, registro o gestión correspondiente;

III. Presentar ante el Médico de Guardia y someter al proceso correspondiente a los integrantes operativos que se presenten al pase de lista, sean sorprendidos durante su servicio, o conduzcan un vehículo oficial con aliento alcohólico o bajo los efectos de bebidas embriagantes u otras sustancias que produzcan efectos similares;

IV. Abstenerse de aplicar de manera injustificada y reiterada sanciones o correctivos disciplinarios a los integrantes;

V. Dar ejemplo a sus subordinados con su conducta, sus actos, palabras, puntualidad, honestidad y justicia, inspirándoles confianza y aprecio a los mismos; y

VI. Supervisar las acciones de sus subordinados durante el servicio, a fin de mantener un registro detallado y cronológico de éstas y sus resultados,

mismos que deberá resguardar y proporcionar a las instancias correspondientes.

B. De segundo nivel:

I. Mantener el orden y la disciplina para con los subordinados;

II. Propiciar el buen entendimiento, la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo, profesionalismo, solidaridad y la cooperación en sí mismo y en el personal bajo su mando;

III. Conocer a sus subordinados en su proceder, actitudes, condiciones de salud, aptitudes y limitaciones, con la finalidad de asignar adecuadamente los servicios y comisiones en las que intervengan, garantizando un buen desempeño;

IV. Expresar las órdenes en forma general, definiendo el objetivo por alcanzar, sin entrar en detalles de ejecución, salvo que así lo requiera la orden, promoviendo y fomentando la responsabilidad e iniciativa entre los subordinados;

V. Respetar y atender en breve término a través de documento, el ejercicio del derecho de opinión y petición de sus subordinados, siempre y cuando sea expresado por escrito y en forma respetuosa; tratándose de solicitudes y opiniones emitidas de manera verbal, éstas deberán ser expresadas en los mismos términos y su atención se realizará guardando la consideración debida;

VI. Realizar juntas generales con el personal a su cargo una vez al mes para escuchar en forma directa, quejas o sugerencias relacionadas con el servicio, elaborando las actas correspondientes, remitiéndolas al superior jerárquico y a las instancias responsables de coordinar las evaluaciones del desempeño;

VII. Propiciar que sus subordinados conozcan y apliquen las disposiciones establecidas en los manuales e instrumentos normativos aplicables, cumpliendo con los principios de actuación y las obligaciones;

VIII. Dar parte al superior jerárquico y a la instancia correspondiente de toda sanción hecha a los integrantes operativos y supervisar que sea anexado a su expediente el documento probatorio; y

IX. Proponer al Presidente de la Comisión de Normatividad Interna la emisión, actualización, modificación o derogación de los manuales administrativos y de operación necesarios.

Lo anterior sin detrimento de los demás instrumentos normativos aplicables.

ARTÍCULO 569.- Siempre que se haga uso de la fuerza se hará conforme a derecho, apegándose a las disposiciones normativas y administrativas aplicables así como de manera racional respetando los siguientes principios:

I. Congruencia: Equilibrio entre el nivel de uso de fuerza utilizada atendiendo al objeto legítimo de la intervención y la resistencia presentada. Para lograr esto se podrán utilizar los siguientes niveles en el uso de fuerza:

a) Persuasión o disuasión verbal: consiste en la utilización de palabras o gesticulaciones encaminadas a lograr que el probable infractor desista de su conducta;

b) Reducción física de movimientos: consiste en la utilización de técnicas de control sin la utilización de armas u objetos, a efecto de controlar a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que el integrante cumpla con sus funciones;

c) Utilización de armas no letales: consiste en la utilización de instrumentos que incapacitan momentáneamente el movimiento, tales como el bastón PR-24, tolete o su equivalente, sustancias irritantes en aerosol, esposas o candados de mano, esto a fin de controlar y reducir la resistencia violenta de una persona; y

d) Utilización de fuerza letal: consiste en la utilización de armas de fuego para su defensa legítima o la de terceros a los que tengan el deber de proteger.

II. Oportunidad: que se aplique el uso diferenciado de la fuerza de manera inmediata para evitar o neutralizar un daño real, actual o inminente, que vulnere o ponga en peligro la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública; y

III. Proporcionalidad: que el uso diferenciado de la fuerza sea adecuado, correspondiendo a la clase y magnitud de oposición a la que se enfrente o intente repeler. Ningún integrante operativo de la Secretaría, podrá ser sancionado por negarse a ejecutar una orden notoriamente inconstitucional o ilegal, o que pudiera constituir un delito. Toda orden con estas características deberá ser reportada al superior jerárquico inmediato de quien la emita, así como a las instancias correspondientes.

ARTÍCULO 570.- Tratándose de domicilios privados, se respetará en todo caso su inviolabilidad, y en el caso de que en cumplimiento de sus funciones los integrantes operativos de la Secretaría tuvieran necesidad de penetrar en éstos, ya fuere con objeto de realizar alguna detención o cualquier otro acto de carácter legal, recabará previamente el permiso por escrito de los habitantes del domicilio en cuestión.

Tratándose de casos de fuerza mayor y en situaciones de peligro grave, actual o inminente para la vida, libertad, la integridad física de las personas y cualquier otro bien jurídico tutelado de igual o mayor jerarquía que el que se llegare a poner en

peligro o dañar al ingresar al domicilio, los integrantes no necesitarán recabar el permiso a que se refiere el párrafo anterior.

No se considerarán como domicilios particulares o privados, los patios, escaleras, corredores de uso común de edificios públicos y de oficinas, de casas de huéspedes, hoteles, mesones o vecindades, cines, teatros, mercados, parques, canchas deportivas, carreteras, caminos, avenidas, calles, calzadas, plazas, lugares en los que se presente algún espectáculo público, lugares de libre acceso ni aquellos que por sus condiciones se encuentren en notorio estado de abandono propiciando condiciones recurrentes de inseguridad en el entorno y por sus características de fácil acceso sean utilizados para cometer faltas o delitos.

ARTÍCULO 571.- Los Jueces Municipales podrán ordenar sean practicadas visitas domiciliaras únicamente para cerciorarse del cumplimiento de disposiciones de policía en términos del artículo 16 de la Constitución Federal, previa solicitud de los integrantes operativos de seguridad pública o de cualquier persona.

Cuando la autoridad competente solicite la intervención de los integrantes operativos, deberá formular su solicitud por escrito debidamente fundada y motivada.

CAPITULO II
SANCIONES Y CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS

ARTÍCULO 572.- Para los integrantes operativos de la Secretaría, se considera falta, cualquier conducta contraria a los principios de actuación y obligaciones previstas en este libro. Tomando en consideración la gravedad de la falta, se aplicarán las siguientes sanciones y correctivos disciplinarios:

I. Amonestación: Advertencia que se realiza al integrante infractor por la acción incorrecta, u omisión en el desempeño de los principios de actuación y obligaciones, exhortándole a no reincidir en las conductas motivo de la sanción;

II. Arresto: consiste en el confinamiento del integrante operativo dentro de las instalaciones de la Secretaría, realizando actividades que se le comisionen. Dicho correctivo disciplinario se tendrá que cumplir independientemente de la jornada laboral y cumpliendo con los horarios establecidos, al término de los cuales, si no ha concluido con dicho arresto, se concentrará en su unidad administrativa para concluirlo. El arresto deberá hacerse y notificarse inmediatamente por escrito especificando el motivo, fundamento, lugar y duración del mismo, y no podrá exceder de treinta y seis horas. En caso de no ser notificado de esta manera y dentro de las seis horas posteriores al término de su turno, se entenderá que la sanción ha concluido;

III. Suspensión Temporal: Consistente en la interrupción de la relación jurídica existente entre el integrante infractor y la Secretaría, sin goce de sueldo, la cual no excederá de noventa días hábiles.

Una vez notificada la suspensión, el integrante infractor deberá entregar inmediatamente, a quien designe el Secretario, su identificación, municiones, armamento, equipo y todo material que se le haya ministrado para el cumplimiento de sus funciones. Concluida la suspensión, el integrante comparecerá ante el titular de la unidad administrativa de su adscripción, a quien informará por escrito de su reincorporación al servicio;

IV. Degradación: descenso en el nivel jerárquico y los derechos inherentes que ostenta el integrante operativo, que se determina por el incumplimiento a las obligaciones propias de su función; y

V. Remoción: destitución definitiva del integrante operativo de la Secretaría, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario.

Una vez notificada la remoción, el integrante infractor deberá entregar inmediatamente, a quien designe el Secretario de Seguridad Pública, su identificación, municiones, armamento, equipo y todo material que se le haya suministrado para el cumplimiento de sus funciones.

En todos los casos que se señalan en el presente artículo las sanciones y correctivos disciplinarios que se impongan a los integrantes operativos de la Secretaría deberán constar por escrito y estar debidamente fundados y motivados.

ARTÍCULO 573.- La calificación, aplicación y ejecución de las sanciones y correctivos disciplinarios será conforme a las siguientes reglas:

I. Los Directores, Coordinadores y Jefes Operativos de la Secretaría podrán imponer a sus subordinados las sanciones y correctivos disciplinarios consistentes en amonestación y arresto, informando al Secretario, dentro de los tres días siguientes a su aplicación exponiendo las causas que lo motivaron y su fundamento;

II. El Secretario tiene la atribución de imponer las sanciones y correctivos disciplinarios de amonestación y arresto; y

III. La Comisión de Honor y Justicia podrá imponer, según la gravedad de la falta, las sanciones y correctivos disciplinarios consistentes en suspensión temporal, degradación y remoción; su ejecución corresponde al Secretario.

La notificación que se haga a los integrantes operativos sobre la aplicación de cualquier sanción deberá realizarse por escrito, proporcionándole copia del mismo y cuidando que se encuentren presentes sólo integrantes operativos del mismo grado o superiores.

ARTÍCULO 574.- Las sanciones y correctivos disciplinarios señaladas en el artículo 572 no constituyen obligación para aplicarlas en forma progresiva, éstas se impondrán cuando proceda, sin respetar orden o consecución alguna, dependiendo de la gravedad de la falta.

Con independencia de las acciones que competan a otras autoridades ajenas a la Secretaría, no podrá aplicarse más de una sanción por los mismos hechos.

Los integrantes operativos podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en la Secretaría, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Municipio sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

ARTÍCULO 575.- Quien imponga las sanciones o correctivos disciplinarios, deberá informar a la instancia correspondiente para que sean incluidos en el expediente personal de los integrantes operativos.

Asimismo la conclusión del servicio por cualquiera de sus causas será registrada de manera inmediata en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como en los registros correspondientes.

Contra la aplicación de las sanciones y correctivos disciplinarios impuestos por el Secretario, los Directores, Coordinadores y Jefes Operativos, procederá el recurso de revocación, el cual deberá interponerse por escrito ante la Comisión de Honor y Justicia. En el caso de que la sanción o correctivo disciplinario haya sido impuesto por el Secretario, éste deberá de excusarse de emitir su voto, absteniéndose de participar en la Sesión, ocupando la presidencia el primer vocal. En ambos supuestos el recurso será interpuesto ante la instancia que deba conocer del mismo, dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación de la sanción.

ARTÍCULO 576.- La instancia a quien corresponda, emitirá la resolución del recurso sin substanciación alguna dentro de los cinco días hábiles siguientes a su interposición.

Si el recurso resulta procedente, quedará sin efecto la sanción o correctivo disciplinario y le serán restituidos los derechos inherentes al servicio, registrándolo en el expediente del integrante interesado.

CAPITULO III
CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS

ARTÍCULO 577.- Son faltas graves por las que podrán ser sancionados los integrantes operativos, mediante degradación y remoción las consistentes en el

incumplimiento de las obligaciones contenidas en los apartados A de los artículos 567 y 568.

También se aplicarán las sanciones a que se refiere el párrafo que antecede a los integrantes operativos, que en el lapso de un año hayan cometido cinco o más de las faltas a que se refieren los artículos 567 y 568.

Las sanciones previstas en este artículo serán impuestas por la Comisión de Honor y Justicia, una vez tramitado el procedimiento respectivo. El Secretario será el encargado de su ejecución.

ARTÍCULO 578.- Son faltas medias por las que podrán ser sancionados los integrantes operativos, mediante suspensión las contenidas en los apartados B de los artículos 567 y 568.

Las sanciones previstas en este artículo serán impuestas por la Comisión de Honor y Justicia, una vez tramitado el procedimiento respectivo. El Secretario será el encargado de su ejecución.

ARTÍCULO 579.- Son faltas leves por las que podrán ser sancionados los integrantes operativos, mediante amonestación o arresto, las contenidas en el apartado C del artículo 567.

Las sanciones de amonestación y arresto, a que se refiere este artículo serán impuestas y ejecutadas por los Directores, Coordinadores y Jefes Operativos a sus subordinados.

TÍTULO TERCERO
DEL SISTEMA INTEGRAL DE DESARROLLO POLICIAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 580.- Para lograr una óptima y eficaz prestación del servicio de seguridad pública y con el objeto de alcanzar el desarrollo profesional, personal, familiar y social de sus integrantes operativos, se establece el Sistema Integral de Desarrollo Policial, su coordinación y vigilancia estará a cargo de la Dirección de Profesionalización de la Secretaría.

ARTÍCULO 581.- El Desarrollo Policial es un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la Carrera Policial, la profesionalización, la certificación, el régimen disciplinario y el complementario de seguridad social de los Integrantes operativos de la Secretaría, tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio, el compromiso del personal y el sentido de pertenencia, así como garantizar en la operación interna y externa, el cumplimiento de los principios de

legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

CAPITULO II
DE LOS PROCESOS DEL SISTEMA INTEGRAL DE DESARROLLO POLICIAL

ARTÍCULO 582.- El Sistema Integral de Desarrollo Policial, está conformado por los procesos relativos a planeación, ingreso, desarrollo y permanencia, así como la conclusión del servicio policial, además del Eje correspondiente al Régimen Disciplinario.

Es necesaria la implementación continua, permanente y progresiva de cada proceso, así como la participación coordinada de las instancias responsables de su operación, para el óptimo funcionamiento del Sistema.

ARTÍCULO 583.- La Planeación es el proceso que determinará la toma de decisiones estratégicas del Sistema Integral de Desarrollo Policial, incluye el desarrollo de los planes para:

I. La implementación efectiva del sistema terciario;

II. El diseño organizacional relativo al número de cargos administrativos y de dirección necesarios;

III. Definir cualitativa y cuantitativamente a los integrantes operativos con determinado perfil para comisionarles en el desempeño de actividades específicas;

IV. La especialización de los integrantes operativos en las áreas de prevención, reacción e investigación según corresponda;

V. La atención a la solicitud de los integrantes operativos para participar de determinadas actividades académicas, proyectando las condiciones más favorables para su desarrollo y la prestación adecuada de los servicios;

VI. La determinación de los programas obligatorios o voluntarios para nivelación académica;

VII. La proyección anual de bajas, separaciones y remociones con la finalidad de realizar, con suficiente antelación, las acciones necesarias que permitan mantener en servicio, al número adecuado de integrantes operativos;

VIII. La realización de evaluaciones propias para la obtención y actualización del certificado único policial; y

IX. Las demás actividades que sean susceptibles de preverse y que incidan en el desarrollo de los integrantes operativos, favoreciendo además la prestación del servicio de seguridad pública.

Para tal efecto se conformará una junta de planeación, la cual será presidida por el Secretario y coordinada por el Director de Profesionalización, sesionará de manera ordinaria por un periodo al año, contará con las atribuciones que al efecto señale el reglamento correspondiente y deberá operar en base a un manual de procedimientos.

ARTÍCULO 584.- El ingreso es el proceso en el que intervienen los procedimientos de reclutamiento, selección, formación inicial y adscripción como integrante operativo de la Secretaría, este proceso inicia con la recepción de documentos y termina con el otorgamiento de una constancia de grado. Lo anterior, sin omitir el proceso previo de certificación que deberá acreditar todo aspirante y el registro ante el Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual se realizará en dos fases: al ser dado de alta en programa de formación inicial y al ser adscrito.

ARTÍCULO 585.- Dentro de este procedimiento se atenderá a los siguientes puntos:

I. **La Dirección de Profesionalización deberá consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y en su caso, en los registros locales, antes de que se autorice su ingreso;**

II. **Ninguna persona podrá ingresar a la Secretaría si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema Nacional de Seguridad Pública;**

III. **Sólo ingresarán y permanecerán en la Secretaría, aquellos aspirantes e integrantes operativos que cursen y aprueben los programas de formación inicial y continua; y**

IV. **Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá el Centro de Evaluación y Control de Confianza correspondiente.**

ARTÍCULO 586.- Los aspirantes a ingresar a la Secretaría deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. **Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad;**

II. **Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;**

III. **En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;**

IV. **Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:**

a) **En el caso de aspirantes a las áreas de investigación, enseñanza superior;**

b) **Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente; y**

c) **En caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica.**

V. Aprobar el concurso de ingreso y los programas de formación;

VI. Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;

VII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

VIII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

IX. No padecer alcoholismo;

X. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

XI. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;

XII. Cumplir con los deberes establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y

XIII. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 587.- En los procesos de Desarrollo y Permanencia, estarán enunciados los procedimientos de evaluaciones para la permanencia, formación continua y sus etapas, promoción y el régimen de estímulos.

ARTÍCULO 588.- Para la permanencia de los integrantes operativos; se evaluará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. **Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;**

II. **Mantener actualizado su Certificado Único Policial;**

III. **No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;**

IV. **Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:**

a) En el caso de integrantes operativos de las áreas de investigación, enseñanza superior, u homologación por desempeño, a partir de bachillerato;

b) Tratándose de integrantes operativos de las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente;

c) **En caso de integrantes operativos de las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica;**

V. **Aprobar los programas de formación continua;**

VI. **Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza:**

VII. **Aprobar las evaluaciones del desempeño;**

VIII. **Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;**

IX. **Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;**

X. **No padecer alcoholismo;**

XI. **Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;**

XII. **Someterse a exámenes para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;**

XIII. **No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;**

XIV. **No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días; y**

XV. **Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.**

ARTÍCULO 589.- La promoción es el procedimiento mediante el cual se otorga a los integrantes operativos de la Secretaría el grado inmediato superior al que ostenten, dentro del orden jerárquico previsto en las disposiciones legales aplicables. Las promociones sólo podrán conferirse atendiendo a la normatividad aplicable y cuando exista una vacante para la categoría jerárquica superior inmediata correspondiente a su grado. Al personal que sea promovido, le será ratificada su nueva categoría jerárquica mediante la expedición de la constancia de grado correspondiente.

Para ocupar un grado como integrante operativo de la Secretaría se deberán reunir los requisitos establecidos por el presente Código y las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 590.- En ningún caso podrá otorgarse un grado distinto al que posea un integrante operativo, sin haberse emitido convocatoria para promoción, haber acreditado las evaluaciones periódicas de Control de Confianza correspondientes para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, contar con el perfil de grado por competencia correspondiente, además de haber aprobado cada una de las etapas de la promoción; de suceder esto y una vez acreditada la

responsabilidad, el Municipio podrá requerir en cualquier momento a los responsables así como al propio beneficiado, que le sean reintegradas la totalidad de las percepciones que no debía haber recibido por carecer de alguno de los requisitos legales en su persona o en la ejecución del procedimiento, pudiendo incluso descontar vía nómina las cantidades que sean determinadas para resarcir el daño causado al erario.

Lo anterior sin menoscabo de iniciar los procedimientos administrativos, civiles o penales que correspondan.

ARTÍCULO 591.- Las promociones para ascensos tienen por objeto:

I. Procurar la calidad del perfil calidad del perfil de los mandos, atendiendo a su formación académica, trayectoria, conocimientos, capacidades, habilidades, actitudes, aptitudes, antigüedad y demás características favorables que incidan en una mejor prestación del servicio de seguridad pública, asegurando así a la sociedad condiciones profesionales y objetivas en el ejercicio del mando;

II. Establecer y mantener un desarrollo armónico y profesional de los integrantes operativos en condiciones de equidad, propiciando un clima de competitividad favorable;

III. Propiciar la preparación intelectual y física así como el mejoramiento del desempeño en la totalidad de los integrantes operativos, incidiendo no sólo en la cobertura de las vacantes al final del proceso; sino en el perfeccionamiento de la prestación del servicio de seguridad pública; y

IV. Cubrir las vacantes que se generen en los cuadros orgánicos de las unidades;

Para la promoción de los integrantes operativos se deberán considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo.

ARTÍCULO 592.- Las etapas para un concurso de promoción inician con una convocatoria, la cual deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes y en los estrados de las unidades administrativas para que surta efectos legales. En dicha convocatoria debe señalarse al menos lo siguiente:

I. Número de plazas, su origen, ya sea que se trate de plazas de nueva creación o que se vayan a reasignar;

II. Requisitos de los participantes;

III. Documentación;

IV. Fecha de inicio de recepción de documentos, cierre de inscripciones o registros;

V. Etapas del proceso y sus fechas; y

VI. Responsables de la coordinación del proceso y de la atención de situaciones no previstas;

Entre la fecha de entrega de los temarios y bibliografías, y la aplicación del primer examen, no podrá existir un periodo menor a seis meses.

ARTÍCULO 593.- El Régimen de estímulos es el procedimiento por el cual la Secretaría establece los requisitos para que la instancia correspondiente, otorgue el reconocimiento público o la remuneración económica a sus integrantes operativos, basándose en los méritos, los mejores resultados de formación continua, la evaluación del desempeño, la capacidad y las acciones relevantes reconocidas por la sociedad, con la finalidad de fomentar la calidad y efectividad en el desempeño del servicio y desarrollo de los integrantes operativos, así como fortalecer su identidad institucional. En ningún caso podrá atenderse al número de detenciones o a la calidad de las detenciones para ser sujeto de estímulos.

Todo estimulo deberá ir acompañado de una constancia que acredite su otorgamiento, que contendrá el nombre del integrante operativo, la fecha y lugar de expedición y el concepto por el cual será acreedor al reconocimiento, para ser anexado a su expediente; además de señalar los instrumentos que acrediten la circunstancias especificas para el otorgamiento del estimulo.

Si un integrante operativo, pierde la vida al realizar actos que merecieran el otorgamiento de un estímulo, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera resolverá sobre el particular, a fin de conferírselo a título post mortem a sus beneficiarios.

Bajo ninguna circunstancia se otorgarán estímulos, al integrante operativo que dentro del registro de su expediente del último año, cuente con antecedentes negativos y reiterados en su desempeño, se encuentre bajo investigación por faltas clasificadas como graves o se conduzca, aún en su vida privada, en forma deshonesta o contraria a los principios de actuación.

Los estímulos serán entregados anualmente, con base en el análisis de los expedientes de los integrantes operativos, por parte del H. Ayuntamiento y se

entregarán en el marco de la conmemoración del Aniversario de la Fundación de la Ciudad de Aguascalientes.

ARTÍCULO 594.- Los estímulos a los que se pueden hacer acreedores los Integrantes operativos de la Secretaría, son:

I. Reconocimientos; y
II. Recompensas.

Los reconocimientos incluirán los siguientes méritos y serán otorgadas condecoraciones, menciones honorificas y en los casos previstos recompensas.

Los reconocimientos objeto de recompensas son:

I. Mérito Policial;
II. Mérito a la Perseverancia;
III. Mérito Ejemplar;
IV. Mérito Académico;
V. Mérito Tecnológico;
VI. Mérito Docente; y
VII. Mérito Deportivo.

Las Recompensas se constituyen con estímulos de carácter económico, que se otorgarán dependiendo de la disponibilidad presupuestal de la Secretaría, a fin de incentivar la conducta de los integrantes operativos, creando conciencia de que el esfuerzo y compromiso son honrados y reconocidos.

Las recompensas, en ningún caso, se considerarán como un ingreso fijo, regular o permanente ni formarán parte de las remuneraciones que perciban los integrantes operativos en forma ordinaria.

El procedimiento correspondiente para los efectos de aplicar para el otorgamiento de algún estímulo, será definido en el reglamento y manuales correspondientes.

ARTÍCULO 595.- Las condecoraciones consistirán en fistoles o preseas metálicas; la mención honorífica consistirá en un documento oficial, expedido y registrado por la Dirección de Profesionalización por su naturaleza académica, sin que implique la necesidad de ser avalado por otra instancia.

Artículo 596.- La conclusión del servicio de un integrante operativo es la terminación de su nombramiento, instrumento similar o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurran las siguientes circunstancias:

a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en

dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería, por causas imputables a él;

b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables; o

c) Que del expediente del integrante operativo no se desprendan méritos suficientes a juicio de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial para conservar su permanencia.

Contra la resolución de separación dictada por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera procede el recurso de reconsideración del que conocerá la Comisión de Honor y Justicia. El recurso se interpondrá por escrito ante esta Comisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación y será resuelto sin sustanciación alguna, dentro de los diez días hábiles siguientes a su interposición.

II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario; o

III. Baja por:

a) Renuncia;

b) Muerte o incapacidad permanente; o

c) Jubilación o Retiro.

Al concluir el servicio el integrante deberá entregar al servidor público designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción.

CAPÍTULO III
DE LOS EJES QUE INTEGRAN EL SISTEMA INTEGRAL DE DESARROLLO POLICIAL

ARTÍCULO 597.- El Servicio Profesional de Carrera Policial es el eje que constituye un sistema obligatorio y permanente que la Secretaría dispone para los integrantes operativos, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, adscripción, formación, control y registro de la certificación, evaluaciones, evaluación, promoción y régimen de estímulos; así como la separación o baja del servicio de los integrantes de la Secretaría.

La Dirección de Profesionalización establecerá un sistema de diagnóstico, evaluación y retroalimentación que permita identificar las áreas de oportunidad, tanto en los procesos como en las capacidades de los integrantes operativos de la

Secretaría, con el objeto de implementar programas de mejora continua que promuevan su desarrollo, personal, profesional, familiar y social.

La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, y los estímulos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, y todos los registros derivados de los procedimientos del sistema, incluyendo las sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante operativo.

Será responsabilidad de la Dirección de Profesionalización en los términos de las disposiciones aplicables, controlar, resguardar y actualizar el registro de los datos mencionados en el párrafo anterior en el expediente de seguimiento del Servicio de Carrera Policial de cada integrante operativo y éstos, están obligados a presentar la totalidad de la documentación relativa a su desempeño operativo, académico, personal y profesional para su control y actualización, atendiendo a los instrumentos normativos aplicables. La titulación de la operación de este eje está a cargo de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Coordinación con la Dirección de Profesionalización.

ARTÍCULO 598.- La Profesionalización es el eje que se conforma por el proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de formación inicial y continua, esta última comprende la actualización, la especialización y alta dirección; para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de los integrantes operativos de la Secretaría. La titularidad de la operación de este eje está a cargo de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en coordinación con la Dirección de Profesionalización.

Los planes de estudio para la formación se integrarán al interior de la Dirección de Profesionalización.

ARTÍCULO 599.- La certificación es el eje constituido por los procesos mediante los cuales, los integrantes de la Secretaría, se someten a las evaluaciones periódicas correspondientes, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

La certificación tiene como objetivo, reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos conforme a los perfiles que aseguren a la sociedad que los integrantes operativos de la Secretaría poseen las características ideales para ejercer la función policial; así como identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro la prestación del servicio de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 600.- El Régimen Disciplinario es el eje que rige la actuación de los integrantes operativos de la Secretaría, apegándose a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, profesionalismo y respeto a los derechos humanos y deberá basarse en los siguientes previstos mínimos.

La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en

la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

La disciplina será la base del funcionamiento y organización de la Secretaría; los Integrantes operativos deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua, entre quien ostente un mando y sus subordinados, así como entre los de igual jerarquía.

Asimismo, el Régimen Disciplinario se ajustará a los ordenamientos jurídicos aplicables y comprenderá las consideraciones relativas a los derechos, las obligaciones, las sanciones y correctivos disciplinarios establecidas, así como a los procedimientos para su aplicación. La titularidad de la operación de este eje está a cargo de la Comisión de Honor y Justicia, sin menoscabo de las atribuciones del personal con mando, la Dirección de Asuntos Internos y del propio Secretario de Seguridad Pública.

Los integrantes operativos de la Secretaría, además de las obligaciones relativas al régimen disciplinario atenderán a las que deriven de su adscripción orgánica, siempre y cuando sean emitidas cumpliendo con las formalidades correspondientes y respetando las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 601.- La aplicación de las sanciones deberá registrarse en el expediente, por medio del cual se le dé seguimiento a la carrera del infractor, el cual será el instrumento principal para la evaluación del desempeño.

La imposición de las sanciones derivadas de un procedimiento disciplinario, aplicarán con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurran los integrantes operativos de la Secretaría, de conformidad con la legislación aplicable.

CAPITULO IV
DEL SISTEMA COMPLEMENTARIO DE SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 602.- La Secretaría de Seguridad Pública elaborará anualmente una propuesta de Programa de Seguridad Social Complementario para sus integrantes operativos, que remitirá con la debida oportunidad a la Secretaría de Finanzas para que ésta lo incorpore en el ejercicio presupuestal del año siguiente.

ARTÍCULO 603.- En ningún caso, se otorgarán prestaciones Complementarias de Seguridad Social inferiores a las del año inmediato anterior.

TÍTULO CUARTO
DE LAS COMISIONES

CAPÍTULO I
DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA

ARTÍCULO 604.- La Comisión de Honor y Justicia, es el órgano independiente, colegiado e imparcial que vela por la honorabilidad y buena reputación de la Secretaría, encargado de conocer, resolver y sancionar los casos que ponga a su disposición la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad Pública, relacionados con las faltas cometidas por los integrantes operativos, en servicio o fuera de él, por actos u omisiones que, de cualquier forma, infrinjan los principios de actuación y obligaciones en los términos del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 605.- La Comisión de Honor y Justicia se integrará por:

I. Un Presidente que será el Secretario de Seguridad Pública y tendrá voz y voto;

II. Un Secretario Técnico que contará sólo con voz y será el Coordinador de Asuntos de Honor y Justicia adscrito a la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, el cual contará con un nombramiento otorgado por el Presidente, deberá ser Licenciado en Derecho y contar con una experiencia mínima de dos años en Seguridad Pública;

III. Ocho Vocales que contarán con voz y voto y serán los siguientes:

a) El Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Pública;

b) Dos integrantes de la Comisión de Seguridad Pública;

c) Dos integrantes de la Dirección de Policía Preventiva, uno de ellos, que contará con nivel de enseñanza superior, perteneciente en su caso, a la unidad operativa de investigación y otro, con escolaridad media básica, perteneciente en su caso, a la unidad operativa de reacción. Ambos deberán contar con al menos cinco años continuos de servicio en la Secretaría;

d) Un integrante de la Dirección de Tránsito y Movilidad que posea, la escolaridad de nivel medio superior, con al menos cinco años de servicio;

e) Dos representantes del Consejo Municipal de Consulta y Participación Ciudadana; y

IV. **Un Fiscal, que será el Director de Asuntos Internos de Seguridad Pública, quien contará sólo con voz y fungirá como instancia acusadora.**

El Presidente, el fiscal y cada uno de los vocales designarán un suplente. Los anteriores cargos son honoríficos y no percibirán retribución alguna por sus funciones.

ARTÍCULO 606.- Los vocales que integran la Comisión de Honor y Justicia se asignarán de la siguiente manera:

I. **El primer vocal será el Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Pública;**

II. **Un integrante de la Comisión de Seguridad Pública, que será elegido democráticamente al interior de la misma;**

III. **Un vocal representante del H. Ayuntamiento, propuesto por el Presidente Municipal de entre los integrantes de la Comisión de Seguridad Pública y aprobado por el Cabildo;**

IV. **Tres integrantes para los vocales representantes de las unidades de investigación, prevención y reacción:**

   a) **Se emitirá una convocatoria por parte del Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Pública, que deberá ser publicada en las instalaciones de la Secretaría durante los primeros quince días hábiles del año;**

   b) **Los interesados deberán de presentar la documentación que establezca la convocatoria respectiva a más tardar el último día hábil del mes de enero;**

   c) **La Comisión de Seguridad Pública, en sesión analizará cada una de las solicitudes presentadas y designará los vocales de entre aquellos que cumplan con los requisitos, valorando cualitativamente el cumplimiento de los mismos, así como la experiencia previa en un cargo similar;**

   d) **El Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Pública en su caso, notificará al Secretario de Seguridad Pública sobre la designación de los vocales, a más tardar los primeros quince días hábiles del mes de febrero; y**

e) **De no haber solicitudes, sean insuficientes o que las presentadas no cumplieran con los requisitos, el Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Pública solicitará al Secretario proponga tres integrantes operativos de cada perfil que cumplan con los requisitos, para que de entre ellos se hiciere la designación.**

V. **Los vocales que representan al Consejo Municipal de Consulta y Participación Ciudadana, serán electos de forma democrática al interior del mismo, considerando para su elección las aptitudes, experiencia, conocimientos e interés en materia de Seguridad Pública, debiendo informar los nombramientos realizados, a más tardar los primeros quince días del mes de febrero del año que corresponda, ante el presidente de la Comisión de Seguridad Pública.**

Los vocales a que se refieren los incisos c), d) y e) de la fracción III del artículo 605 durarán en su encargo un año, pudiendo ser reelectos.

Todos los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia están obligados a continuar en el ejercicio de su encargo hasta en tanto no sean relevados por nuevos vocales, a excepción de los que son Integrantes del H. Ayuntamiento y del Municipio, los cuáles al dejar de tener los cargos correspondientes dentro del gobierno o dependencias Municipales, serán sustituidos en la Comisión por los nuevos titulares de los cargos

Cuando la Comisión de Honor y Justicia considere que la actuación de alguno de los vocales previstos en el artículo 605 del presente Código, pone en riesgo el correcto desempeño de sus actividades y atribuciones, tendrá la atribución de remover al vocal en cuestión, exponiendo las causas que la motivaron a tomar dicha decisión. Asimismo, al día siguiente a la remoción del vocal en cuestión, el Presidente de la Comisión de Honor y Justicia deberá solicitar a la instancia correspondiente la designación de uno nuevo en un término de cinco días y, en caso de que agotado el término no exista designación alguna, la Comisión de Honor y Justicia procederá a designarlo directamente atendiendo a los requisitos señalados anteriormente.

ARTÍCULO 607.- La Comisión de Honor y Justicia tendrá las siguientes atribuciones:

I. **Conocer los asuntos que le turne la Dirección Asuntos Internos de Seguridad Pública respecto de las faltas medias y graves previstas en los artículos 577 y 578 del presente ordenamiento, en que incurran los integrantes operativos por incumplimiento de los principios de actuación y obligaciones previstos en este Libro y demás disposiciones legales aplicables;**

II. **Dictar, durante el proceso, las medidas necesarias para conocer la verdad legal sobre cada caso en particular, ajustándose a los principios esenciales del debido proceso;**

III. **Dictar, en todos los casos que conozca y que así lo ameriten, la medida de seguridad consistente en la separación temporal de la corporación sin**

goce de sueldo del presunto infractor, para la conducción o continuación de las investigaciones, en los casos en que pueda resultar la comisión de una falta de las contempladas en los artículos 577 y 578 del presente ordenamiento. La separación no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute.

La separación temporal a que se refiere el párrafo anterior, surtirá efectos desde el momento en que sea notificado al presunto infractor, hasta en tanto resuelva el asunto o en un término no mayor a noventa días hábiles a partir de que surtió efectos la misma.

Si el integrante operativo que sea sujeto a la medida de seguridad y separado temporalmente no resultare responsable de la falta que se le atribuye, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán íntegramente las percepciones que debió recibir durante el tiempo que estuvo separado;

IV. Comunicar a la instancia correspondiente, cuando se advierta en el proceso, la probable comisión de delitos o faltas de los integrantes operativos;

V. Dictar en cada caso la resolución que corresponda, imponiendo las sanciones de su competencia a los integrantes operativos de la Secretaría de Seguridad Pública, por la comisión de las faltas previstas en el presente ordenamiento;

VI. Participar en la aprobación de estímulos, en las evaluaciones del desempeño así como en los procedimientos para determinar la permanencia o conclusión del servicio, en base a los requisitos y las formalidades previstos en este Código y demás instrumentos normativos aplicables;

VII. Rendir informes trimestrales al Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno;

VIII. Notificar al Sistema Nacional de Seguridad Pública, sobre las faltas graves sancionadas con remoción que resolviere respecto de los integrantes operativos de seguridad pública, en un término de tres días hábiles siguientes a su resolución; y

IX. Conocer y resolver de los recursos de reconsideración y revocación que prevé este Libro.

ARTÍCULO 608.- Para dar cumplimiento a las atribuciones de la Comisión de Honor y Justicia previstas en el artículo 607, la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad Pública adscrita a la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno tendrá las siguientes funciones:

I. Recibir las quejas y denuncias presentadas en relación con la actividad de los integrantes operativos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.

II. Iniciar el procedimiento de investigación cuando se pretenda condecorar o rendir homenaje a algún integrante operativo de la Secretaría, por actos

destacados en la prestación del servicio, mismo que será remitido para su valoración a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial.

III. Realizar las investigaciones que correspondan, ya sea de oficio o a petición de cualquier persona, a efecto de determinar la existencia de conductas violatorias a los principios constitucionales y obligaciones, así como la probable responsabilidad de algún integrante operativo, ya sea en servicio, con motivo del mismo o fuera de él;

IV. Allegarse de los elementos jurídicos y de prueba, necesarios, que acrediten la existencia de la violación a los principios constitucionales y obligaciones, así como la probable responsabilidad de algún integrante operativo de la Secretaría. En el ejercicio de su atribución de investigación, la Dirección realizará las diligencias conducentes. Para la integración y determinación ante la Comisión de Honor y Justicia, la Dirección tendrá un término de noventa días hábiles a partir de la presentación de la queja o solicitud de investigación. En caso de que la Comisión de Honor y Justicia regrese un expediente para su perfeccionamiento, el tiempo que lo haya tenido dicha Comisión, no se computará para la prescripción.

V. Practicar visitas de vigilancia únicamente para cerciorarse del cumplimiento de los principios constitucionales y obligaciones, además del respeto a los derechos de los integrantes señalados en el presente Código;

VI. Elaborar manuales de procedimientos y prácticas, así como los programas de inspección a los cuales deberán apegarse los integrantes de la Dirección;

VII. Solicitar por escrito a la Comisión de Honor y Justicia, cuando así se requiera debido a las circunstancias del caso y la naturaleza de la falta que se investiga, la separación temporal de los integrantes operativos sujetos a proceso ante la misma Comisión, en términos del artículo 607 fracción III del presente Código;

VIII. Solicitar al Secretario de Seguridad Pública, durante la integración de la investigación y cuando sea necesario para el desahogo de la misma, el retiro del servicio asignado y puesta a disposición de los integrantes operativos sujetos a investigación.

La puesta a disposición implica la separación de las funciones ordinarias del integrante operativo y la asignación de otras, por parte del Secretario. La Dirección podrá solicitar fundada y motivadamente que al integrante sujeto de investigación se le asigne servicio en cualquiera de las siguientes condiciones:

a) Que la prestación del servicio se realice dentro de las instalaciones de la Secretaría;

b) Que la prestación del servicio se realice en un área distante de la residencia y lugar de trabajo del quejoso;

c) Que el servicio sea asignado para desempeñar una labor administrativa sin el uso de uniforme ni arma, en el interior de las instalaciones de la Secretaría.

La prestación del servicio en dichas condiciones no podrá mantenerse por más de noventa días hábiles aún cuando la investigación no hubiese concluido.

Dicha puesta a disposición no prejuzga sobre la responsabilidad, ni afectará sus derechos como integrante operativo de la Secretaría, debiendo cumplir con sus horarios de servicio, en los lugares designados para tal efecto.

La duración de la puesta a disposición será hasta que finalice el procedimiento de investigación integrado por la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad Pública;

IX. Mantener un registro de las quejas, denuncias e investigaciones seguidas ante la Dirección, que deberá contener el nombre, cargo, número de expediente del integrante operativo sujeto a investigación, faltas imputadas, número de investigación, estado de la investigación y, en su caso, la resolución dictada, debiendo informar, en forma mensual, al Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno y al Secretario de Seguridad Pública;

X. Dar vista al Ministerio Público de los hechos, materia de sus investigaciones que puedan ser constitutivos de delito;

XI. Operar el sistema de seguimiento de ex integrantes operativos de Seguridad Pública;

XII. Emitir y publicar acuerdos para la correcta operación de las áreas que se encuentren bajo su responsabilidad, previa revisión de la Dirección de Asuntos Jurídicos y la autorización respectiva del Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno;

XIII. Imponer y solicitar medidas de apremio consistentes en apercibimiento, uso de la fuerza pública y arresto hasta por treinta y seis horas, para hacer cumplir sus determinaciones; dichas medidas, serán ejecutadas por el Secretario de Seguridad Pública. Para la imposición de las medidas de apremio no se seguirá un orden específico de prelación;

XIV. Delegar por acuerdo del Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno, las atribuciones en los responsables de la Dirección, por necesidades del servicio;

XV. Recusar la participación de cualquier integrante de la Comisión de Honor y Justicia, cuando de sus investigaciones se desprendan conflictos de interés, debido a vínculos de amistad, parentesco, negocios, enemistad o animadversión que exista entre el miembro de la Comisión con el integrante operativo o el quejoso; y

XVI. Las demás que le otorgue el Reglamento de la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad Pública, las que le indiquen el Presidente Municipal y el Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno.

Los integrantes operativos de la Secretaría estarán obligados, en todo momento, a colaborar y a proporcionar información a la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad Pública en el cumplimiento de sus atribuciones, sin que para ello medie excusa alguna. Los mandos operativos, además del Secretario, serán responsables de que los integrantes operativos a su cargo cumplan con lo anterior. El Director de Asuntos Internos de Seguridad Pública limitará su actuación al riguroso ejercicio de sus funciones, sin interferir en cuestiones operativas.

Asimismo, el Director de Asuntos Internos de Seguridad Pública vigilará que las sanciones impuestas por la Comisión de Honor y Justicia sean aplicadas en los términos de la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 609.- La Comisión de Honor y Justicia conocerá de los casos consignados por la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad Pública, quien deberá remitir al Secretario Técnico de la Comisión, en un término que no exceda de noventa días hábiles a partir de haber recibido la queja, el expediente integrado con todos los elementos jurídicos y de prueba, junto con el resumen de actuaciones y el acuerdo de remisión, en el cual deberán exponerse los hechos que considere constitutivos de las faltas, las pruebas en las que se basa la acusación y los razonamientos lógico-jurídicos que relacionen los hechos, las pruebas y los principios de actuación y obligaciones infringidos, en el que se determine la materia de la falta y se demuestre la probable responsabilidad del integrante operativo de la Secretaría de Seguridad Pública respecto de la falta que se le imputa.

El Secretario Técnico revisará que existan suficientes elementos que comprueben la probable responsabilidad del integrante operativo en el expediente remitido. Si cumple con dichos elementos, lo radicará en un término no mayor a cinco días hábiles, asignándole el número consecutivo que le corresponda, señalando fecha para que tenga verificativo la audiencia única, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles a partir de la radicación. En caso contrario, devolverá el expediente en un termino no mayor de cinco días hábiles para que se integren nuevas pruebas, previo acuerdo de la Comisión de Honor y Justicia; en este caso la Dirección de Asuntos Internos tendrá un termino de veinte días hábiles para recabar nuevos elementos probatorios, de no ser así deberá archivarlo en definitivo.

ARTÍCULO 610.- La Comisión de Honor y Justicia seguirá el procedimiento que previene el presente apartado para el trámite de los asuntos de su competencia y cuidando respetar la garantía de audiencia, legalidad y debido proceso que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de tal modo que se conceda al integrante operativo el derecho a un proceso justo, sujetándose al siguiente procedimiento:

I. El Presidente citará treinta días hábiles antes de la audiencia de la Comisión de Honor y Justicia, a los miembros de ésta y al integrante operativo involucrado, haciéndoles saber la naturaleza y causa del procedimiento a fin de

que conozcan los hechos que se le imputan al infractor, corriéndoles traslado con todas las constancias que integran el expediente respectivo y las pruebas que haya, para que el infractor se presente ante la Comisión de Honor y Justicia el día y hora señalados, asistido de quien designe para que lo defienda y asesore, aportando los elementos de prueba que juzgue convenientes, apercibido de que en el caso de no ofrecerlos, presentarlos y desahogarlos en la audiencia única se le tendrán por no ofrecidos; de no comparecer o no justificar la causa legal de su inasistencia se tendrán por ciertos los hechos establecidos por la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad Pública, y por perdidos los derechos que pudiera haber ejercitado;

II. Abiertos los trabajos de la audiencia, el Secretario Técnico expondrá a la Comisión de Honor y Justicia los hechos constitutivos de la falta, así como las pruebas que existieren y, si estuviese presente, se concederá el uso de la voz al integrante operativo de seguridad pública a efecto de que, de considerarlo pertinente, manifieste su versión de los hechos;

III. Dentro de la Comisión, el Secretario Técnico, requerirá a la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad Pública y al integrante operativo de seguridad pública para que, en este orden, ofrezcan los medios de prueba que consideren necesarios. Se les admitirán toda clase de pruebas, siempre que puedan ser desahogadas dentro de la audiencia única, excepto la confesional de la autoridad y las que fueren en contra del derecho, la moral y las buenas costumbres;

IV. Cuando las pruebas admitidas dentro del procedimiento requieran de un desahogo especial, los costos y la aportación de los medios para su desahogo serán responsabilidad de quienes las ofrezcan, por lo que el incumplimiento o falta de preparación o la voluntad de tercero que hagan imposible el desahogo en el día y hora de la audiencia única será causa suficiente para declarar desierta la prueba, salvo que en el transcurso del procedimiento y hasta antes del cierre de la instrucción, aparecieren pruebas supervinientes.

En materia de pruebas, para las reglas específicas de ofrecimiento y desahogo de pruebas, será aplicable, en forma supletoria, la Legislación Penal del Estado de Aguascalientes, en lo que no contradiga el presente procedimiento;

V. Una vez desahogadas las pruebas, inmediatamente la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad Pública procederá a formular, de manera verbal sus conclusiones y determinará la sanción que solicita. El integrante operativo deberá expresar, en forma verbal, los alegatos que a su derecho convengan, de forma inmediata a las conclusiones rendidas por parte de la Dirección. Posterior a la rendición de conclusiones y alegatos, la Comisión de Honor y Justicia declarará cerrada la instrucción del procedimiento;

VI. Después de cerrada la instrucción y en la misma audiencia, la Comisión de Honor y Justicia, por conducto de su Presidente, emitirá su resolución declarando demostradas, o no demostradas, la falta y la responsabilidad del integrante operativo, la cual no podrá ser modificada una vez emitida en la audiencia única. A continuación, el Presidente declarará concluida la audiencia y comunicará al integrante que la resolución escrita, fundada y motivada, en la

que se establecerá la sanción, le será notificada en un término no mayor a diez días hábiles. La resolución debidamente fundada y motivada, contendrá la exposición del hecho constitutivo de la falta, las razones por las que se consideró probada la responsabilidad del integrante en su comisión y, tomando en consideración la falta cometida, antigüedad, la jerarquía del integrante operativo y las pruebas desahogadas, la sanción aplicada. La resolución será firmada por todos los integrantes de la Comisión y notificada personalmente al infractor, se remitirá copia certificada a la Dirección de Asuntos Internos y a la Secretaría de Seguridad Pública, para que realice las anotaciones correspondientes en el expediente del integrante operativo y ejecute la sanción;

VII. La Comisión de Honor y Justicia levantará constancia por escrito de todo lo actuado en la audiencia única, o bien, lo registrará por métodos de grabación de audio y video; en este supuesto dichas grabaciones tendrán el valor de prueba para todos los efectos legales.

ARTÍCULO 611.- En el momento de la citación para la audiencia única, el notificador requerirá al o los integrantes operativos para que designe domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibiéndosele de que, en caso de no designar, no ser cierto el domicilio señalado o no dar aviso del cambio, las subsiguientes notificaciones, aún las de carácter personal, le serán hechas en los estrados del Palacio Municipal.

También podrán hacerse notificaciones al abogado del integrante operativo cuando en autos haya sido facultado para tal efecto. La facultad de recibir notificaciones autoriza al abogado designado para ello, para realizar promociones de mero trámite, ofrecer y rendir pruebas y alegar en la audiencia única.

A las notificaciones derivadas del presente procedimiento le será aplicable lo dispuesto por el apartado de notificaciones establecido en la Legislación Penal del Estado de Aguascalientes, en lo que no contravenga el presente procedimiento.

En caso de que el integrante operativo se negare a firmar la notificación, el notificador podrá dar fe de dicha conducta y así asentarlo en la cédula de notificación. Dicha negativa no afectará la validez de la notificación realizada.

Ésta disposición será aplicable a cualquiera de las notificaciones que se realicen durante el procedimiento previsto en este Apartado.

ARTÍCULO 612.- La resolución de responsabilidad y la aplicación de sanciones serán tomadas por la Comisión de Honor y Justicia, por mayoría de votos de los presentes, la votación en el seno de la Comisión, será de manera abierta y razonada por sus integrantes, el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate. Para la declaración del quórum legal será necesaria la presencia de seis integrantes con voto, de lo contrario no se podrá llevar a cabo la audiencia única.

Las atribuciones de la Comisión de Honor y Justicia se ejercerán sin perjuicio de las que correspondan al Presidente Municipal, al Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno, al Secretario de Seguridad Pública, al Contralor Municipal y a las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 613.- El Secretario Técnico dirigirá el desarrollo de la audiencia única y dictará los acuerdos de mero trámite en la misma, cuidando en todo momento el cumplimiento de las formalidades esenciales, de igual manera cuenta con atribuciones para certificar toda clase de documentos que obren en los archivos de la Coordinación de Honor y Justicia.

Contra las determinaciones dictadas por el Secretario Técnico durante la audiencia única, procederá la interposición de incidentes para revocar dichas determinaciones de manera verbal, en forma inmediata al acto que lo motiva y se resolverá sin sustanciación alguna, por el Presidente de la Comisión; contra la resolución del incidente no habrá recurso alguno.

CAPÍTULO II
DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL

Artículo 614.- La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial es una instancia colegiada de carácter independiente en su funcionamiento, permanente e imparcial, que se encarga de vigilar la ejecución de los procesos y procedimientos del Servicio Profesional de Carrera Policial.

Para su funcionamiento, se integrará por miembros honorarios de la siguiente manera:

I. **Un Presidente, que será el Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento, con derecho a voz y voto de calidad;**

II. **Un Secretario Técnico, que contará sólo con voz y será el Coordinador de Seguimiento de Carrera Policial;**

III. **Ocho vocales con derecho a voz y voto:**

- **a) Director de Profesionalización;**
- **b) Dos integrantes de la Dirección de Policía Preventiva, uno de ellos con estudios de nivel superior, perteneciente en su caso, a la unidad operativa de investigación y otro con nivel de escolaridad media básica, perteneciente en su caso, a la unidad operativa de reacción. Ambos deberán contar con al menos cinco años continuos de servicio en la Secretaría;**
- **c) Un integrante de la Dirección de Tránsito y Movilidad que posea nivel de escolaridad media superior, perteneciente en su caso a la unidad operativa de prevención, con al menos cinco años de servicio;**

d) Dos integrantes de la Comisión de Seguridad Pública, que serán elegidos democráticamente al interior de la misma; y

e) Dos representantes del Consejo Municipal de Consulta y Participación ciudadana, los cuales serán elegidos democráticamente por los integrantes de dicho órgano.

Esta comisión sesionará con la presencia del Presidente y al menos la mitad más uno de sus vocales. Cada miembro de la Comisión podrá designar, por escrito, a un representante para que lo supla en las sesiones, los que deberán pertenecer a las mismas áreas y cubrir en su caso, los mismos requisitos.

Artículo 615.- La Comisión, contará con las siguientes atribuciones:

I. Participar en la valoración para determinar el otorgamiento de estímulos a los integrantes;

II. Determinar sobre la permanencia o conclusión del servicio de los integrantes, en base a los requisitos y las formalidades establecidos en los instrumentos normativos aplicables;

III. Determinar sobre las evaluaciones del desempeño;

IV. Procurar que se cumplan los fines de la carrera policial;

V. Evaluar la aplicación de los procedimientos del Servicio Profesional de Carrera Policial;

VI. Examinar los expedientes de los candidatos que aspiran a la formación inicial, para determinar su ingreso o no;

VII. Examinar los expedientes de los integrantes de la institución, a fin de determinar los ascensos de grado y jerarquías correspondientes;

VIII. Aprobar las convocatorias para los procesos de ingreso y promoción;

IX. Solicitar a la Dirección de Profesionalización, los informes sobre los avances de implementación y cumplimiento de los procedimientos del Servicio Profesional de Carrera Policial;

X. Recomendar ajustes, cuando así lo considere pertinente, sobre los procedimientos, programas, acciones y medidas relacionadas con la operación del Servicio de Carrera;

XI. Conocer y resolver sobre el otorgamiento de constancias de grado jerárquico, cumpliendo escrupulosamente con las formalidades de los procedimientos;

XII. Revisar anualmente los resultados del Servicio Profesional de Carrera Policial, expuestos por la Dirección de Profesionalización;

XIII. Sugerir a la Dirección de Profesionalización programas y actividades académicas para el óptimo desarrollo de los procedimientos de formación inicial y continua, y evaluación para la permanencia de los integrantes de la Secretaría;

XIV. Informar al Secretario de aquellos aspectos del Servicio de Carrera, que por su importancia lo ameriten;

XV. Coordinarse con las demás autoridades e instituciones relacionadas con el Servicio Profesional de Carrera Policial para su mejor funcionamiento;

XVI. Fomentar la vocación de servicio mediante la promoción y permanencia entre los integrantes de la Secretaría, para satisfacer las expectativas de desarrollo profesional del personal; y

XVII. Las demás que de manera implícita o explícita le confieran los instrumentos legales aplicables.

CAPÍTULO III
DE LA COMISIÓN DE NORMATIVIDAD INTERNA

ARTÍCULO 616.- La Comisión de Normatividad Interna tendrá la obligación de desarrollar, emitir, actualizar, modificar y derogar los manuales administrativos y de operación a que alude el presente Código y los reglamentos correspondientes.

Para tal efecto estará conformada de la siguiente forma:

I. Un Consejero Presidente que será el Secretario de Seguridad Pública, quien contará con voz y voto de calidad;

II. Un Secretario Técnico. Que será el Coordinador de Asuntos Jurídicos;

III. Ocho Consejeros que serán los siguientes:
a) El Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Pública;
b) El Director de Estado Mayor;
c) El Director de Policía Preventiva;
d) El Director de Tránsito y Movilidad;
e) El Director de Profesionalización;
f) El Director de Prevención del Delito;
g) El Director de Asuntos Internos; y

h) Un integrante designado por el titular del Consejo Municipal de Consulta y Participación Ciudadana.

Dichos consejeros contarán con voz y voto, cuya función principal será la de participar en las sesiones para el análisis, discusión y en su caso aprobación de los instrumentos sometidos a su consideración por parte del órgano técnico normativo permanente.

IV. Nueve Vocales que serán nombrados por cada uno de los consejeros, los cuales conformarán el órgano técnico normativo permanente de esta comisión, contando sólo con voz en las sesiones y tendrán como función principal, el desarrollo de los distintos instrumentos. Para su funcionamiento serán coordinados por el secretario técnico.

ARTÍCULO 617.- Para ser vocal del órgano técnico normativo permanente, representante del Secretario y de las diferentes Direcciones del se requiere:

I. Contar con estudios a nivel superior.
II. Tener como mínimo dos años de experiencia en Seguridad Pública.
III. Acreditar las evaluaciones que sean elaboradas por la Secretaría Técnica en coordinación con la Dirección de Profesionalización.

ARTÍCULO 618.- La Comisión de Normatividad Interna sesionará en pleno de manera ordinaria una vez cada tres meses y de manera extraordinaria cuando sea necesario.

El órgano técnico permanente estará obligado a realizar sus trabajos de manera cotidiana, deberá rendir un informe en cada sesión ordinaria y los que le fuesen requeridos por los consejeros.

Se requerirá para su funcionamiento cuando menos la presencia del Presidente y del Secretario Técnico, así como de cinco consejeros y cinco vocales. Las decisiones serán válidas cuando se tomen por mayoría de votos de los presentes.

La normatividad interna que al efecto se aprobare, surtirá efectos a los cinco días siguientes al día en que queden fijados en los estrados de avisos de la Secretaría de Seguridad Pública, o de aquel medio de difusión que baste para ser conocidos por el personal de la Secretaría.

TÍTULO QUINTO
DEL CONSEJO MUNICIPAL DE CONSULTA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 619.- El Consejo Municipal de Consulta y Participación Ciudadana tendrá como finalidad fomentar la participación de la sociedad civil, en colaboración con las instancias públicas respectivas, en la planeación, elaboración, evaluación y supervisión de las actividades en materia de seguridad pública, que se lleven a cabo en sus ámbitos de competencia, de acuerdo con este Código y los reglamentos correspondientes.

El Consejo Municipal de Consulta y Participación Ciudadana, se conformará, por los siguientes integrantes:

I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal. En todo momento podrá delegar la Presidencia en cualquier integrante de la Secretaría y contará con voz y voto de calidad;

II. Un Consejero Técnico, que será el Secretario de Seguridad Pública y contará con voz y voto;

III. Tres Consejeros Ciudadanos, designados por la mayoría calificada del H. Cabildo, de entre los propuestos por los diferentes sectores de la sociedad civil que atiendan a la convocatoria que se emita, y que deberán nombrarse considerando su reputación, participación e interés mostrado en materia de seguridad pública; contarán con voz y voto; y

IV. Un Secretario Técnico, nombrado por el Presidente del Consejo Municipal de Consulta y Participación Ciudadana, el cual contará sólo con voz.

Los consejeros y el Secretario Técnico podrán designar un suplente para que los represente en las sesiones.

ARTÍCULO 620.- La vigencia en las funciones de los miembros del Consejo Municipal de Consulta y Participación Ciudadana a que se refiere este Código subsistirá, para los servidores públicos, el tiempo que permanezcan en el cargo. Los Consejeros Ciudadanos podrán mantenerse en su encargo hasta seis meses posteriores al inicio del nuevo periodo de gobierno, tiempo en el cual podrán ser ratificados o designados otros que los sustituyan.

ARTÍCULO 621.- Es competencia del Consejo Municipal de Consulta y Participación Ciudadana:

I. Promover la participación organizada de la sociedad, en actividades relacionadas con la seguridad pública;

II. Establecer un sistema permanente que permita identificar la percepción de seguridad de la ciudadanía, del que puedan desprenderse conclusiones acerca de los puntos que deban atender las autoridades en seguridad pública para mejorar la percepción del ciudadano;

III. Integrar un sistema de seguimiento y evaluación de las actividades que se realicen en el marco de los programas de seguridad pública y de prevención del delito;

IV. Formular propuestas para la elaboración de los programas de seguridad pública, así como la evaluación periódica de estos y otros relacionados;

V. Evaluar la situación de la seguridad pública en el Municipio y proponer las acciones tendientes a su mejoramiento;

VI. Evaluar con objetividad el comportamiento, eficiencia y preparación de los integrantes operativos de la Secretaría, su operación y funcionamiento en general, todo esto dirigido a propiciar mejores condiciones de seguridad en el Municipio;

VII. Elaborar propuestas de reformas a leyes, este Código, reglamentos y manuales en materia de seguridad pública, mismas que podrán ser presentadas ante el órgano correspondiente por medio de los sujetos legitimados para ello; y

VIII. Ejercer las demás atribuciones que sean necesarias para cumplir los objetivos de este Código.

ARTÍCULO 622.- El Departamento de Bomberos es un cuerpo de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, dependiente de la Dirección Municipal de Protección Civil, Bomberos y Atención a Emergencias Pre hospitalarias, auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública.

Periódico Oficial del Estado 08 de Agosto del 2011

APARTADO PRIMERO
De las Obligaciones del Personal del Departamento de Bomberos

ARTICULO 623.- Son obligaciones de los elementos operativos del Departamento de Bomberos:

I. **Rendir el parte diariamente al Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno por conducto del Director Municipal de Protección Civil, Bomberos y Atención a Emergencias Prehospitalarias.**

II.- Presentarse puntualmente al desempeño de sus labores;

III. Portar el uniforme debidamente limpio y ser aseado en su persona;

IV.- Permanecer en la estación en donde esté comisionado durante su jornada;

V.- Ocurrir con la mayor rapidez a los sitios en donde se haya iniciado un incendio, para extinguirlo, salvar vidas o bienes e impedir su propagación y tomar las medidas preventivas que estén a su alcancé;

VI.- Hacer uso de todos los elementos a su disposición para sofocar el fuego en el menor tiempo posible por causas o consecuencias del siniestro;

VII.- Prestar atención preferente al rescate o salvamento de personas que se encuentren en peligro por causas o consecuencias del siniestro;

VIII.- En el caso de haber lesionados en los incendios y en otros accidentes, suministrar preferentemente los primeros auxilios a la persona o personas que resulten afectadas, enviando inmediatamente al Hospital, a los Servicios de Atención Prehospitalaria o enfermería más cercana al lugar del incendio o siniestro;

IX.- Vigilar los muebles, mercancías afectadas o valores que hayan quedado expuestos con motivo del siniestro, ya sea que se conserven en el mismo lugar o en sitio que ofrezca mayores garantías para su seguridad;

X.- Levantar por escrito un informe circunstanciado terminadas las maniobras de cada incendio, conato o simple alarma, haciendo constar los siguientes datos:

a) Hora de llamada de auxilio;

b) Calle, número y orientación correspondiente;

c) Usos a que está destinado el inmueble afectado como: casa habitación, bodega, despacho, comercio, etc. Si se trata de un bien mueble se señalarán las circunstancias que lo identifican y establezcan el uso a que estaba destinado;

d) Nombre del propietario o encargado;

e) Anotación de la existencia de lesionados o pérdidas de vida;

f) Valor aproximado de los daños causados;

g) Si el edificio, efectos, mercancías o lo que haya sido destruido o dañado estaba asegurado;

h) Valor de la póliza y nombre de la compañía asegurada;

i) Causas ciertas o probables que originaron el siniestro;

j) Siempre que haya sospechas de que un siniestro pudo haber sido provocado intencionalmente, se harán los hechos del conocimiento a la Autoridad competente.

k) La hora en que se terminaron las maniobras motivadas por el siniestro; y

l) La mención de los demás cuerpos de seguridad que hayan intervenido en el hecho.

XI.- Siempre que regresen las unidades extinguidoras a su estación después de haber atendido un servicio de su incumbencia, el 1er Superintendente y personal comisionado en cada unidad, procederá a efectuar una revisión general de la máquina y demás equipo con objeto de que todo se conserve en el mejor estado, realizando la limpieza, lubricación, arreglo o reparación que proceda;

XII.- Mantener en perfecto orden y listas para funcionar con la mayor eficacia y precisión las bombas extinguidoras, máquinas auxiliares, camiones, automóviles y en general el equipo que se destine para la extinción del incendio;

XIII.- Poner particular empeño en la conservación y buen estado tanto de las mangueras como de las conexiones para las mismas y si la longitud de las primeras llegará a reducirse por el uso o daño de los incendios o en las prácticas de la profesión, notificar al Superior Jerárquico para que éste informe al Jefe de Departamento y se pida la reposición inmediata;

XIV.- Destinar los inmuebles y mobiliario de la Estación Central y demás estaciones, a usos relacionados con el servicio y mantenerse debidamente aseados;

XV.- El servicio que se preste para la protección en caso de siniestros, de la vida y patrimonio de los ciudadanos, requiere de una estricta disciplina que el Cuerpo de Bomberos debe de observar en sus actividades;

XVI.- Las demás que señale el presente Código Municipal.

Periódico Oficial del Estado 31 de enero del 2011

APARTADO SEGUNDO
Del Mando del Cuerpo de Bomberos

ARTICULO 624.- El Jefe del Departamento de Bomberos será designado por el Presidente Municipal y dependerá directamente del Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno.

ARTICULO 625.- El titular del Departamento de Bomberos o quien lo sustituya en sus ausencias en coordinación con Protección Civil tendrá facultades para solicitar el auxilio de las fuerzas de Seguridad Pública en los casos de siniestro, actuando estas fuerzas como auxiliares de los bomberos, cuidando de ejercer estricta vigilancia para impedir que el público que acude curiosamente a los incendios u otras maniobras obstruya las labores de los bomberos, efectuando una vigilancia completa y eficaz para que la maquinaria, equipo y herramientas que se utilicen no sea robada o dañada.

Cuidará también que los automovilistas no crucen con sus vehículos por encima de las mangueras de servicio o cuando esto ocurra, los integrantes operativos de la Secretaria de Seguridad Pública detendrá al o a los automovilistas, poniéndolos a disposición del Juez Municipal para que sean consignados a la Autoridad correspondiente.

Las autoridades que colaboren con los bomberos, estarán en su caso bajo la Dirección del 1er Superintendente o por quien designe éste.

El 1er Superintendente hará del conocimiento del Coordinador de Protección Civil y del Secretario, las deficiencias que pudieran poner en peligro el buen funcionamiento del Departamento.

Periódico Oficial del Estado 08 de Agosto del 2011

ARTICULO 626.- La operación del Servicio de Emergencia 080 es responsabilidad del Municipio de Aguascalientes, a través de las siguientes autoridades :

I. El Presidente Municipal de Aguascalientes;

II. El Secretario del H. Ayuntamiento y Director de General de Gobierno;

III. El Secretario de Seguridad Pública;

IV. Director Municipal de Protección Civil, Bomberos y Atención a Emergencias Prehospitalarias; y

V. El Jefe del Departamento de Emergencias 080.

Periódico Oficial del Estado 31 de enero del 2011
Periódico Oficial del Estado 08 de Agosto del 2011

ARTICULO 627.- Con el objetivo de que el Servicio de Emergencia 080 proporcione a la ciudadanía sus servicios, el personal laborará los 365 días del año las 24 horas, conforme al rol de turno que determine la Secretaria.

ARTICULO 628.- **El personal que integra el Servicio de Emergencia 080, deberá asistir a los cursos y programas de capacitación que convoquen la Secretaria de Seguridad Pública, la Dirección Municipal de Protección Civil, Bomberos y Atención a Emergencias Pre hospitalarias o la Jefatura del Departamento y los que sean mencionados en el plan interno de**

capacitación, tomando en cuenta las siguientes formas de capacitación dentro del sistema de emergencia 080:

a) Cursos obligatorios de Capacitación para el desempeño: Aquellos cursos que son necesarios para el desarrollo eficiente de su trabajo incrementando la capacidad de los empleados municipales asignados al servicio para la realización de las actividades y funciones del puesto que actualmente ocupan, los cuales pueden ser otorgados por el mismo departamento o por una institución o persona ajena a éste.

b) Cursos opcionales: Aquellos cursos que no forman parte del programa de capacitación establecido, pero que pueden apoyar al desarrollo personal o adiestramiento de los trabajadores del departamento, podrán asistir a este tipo de cursos todos los trabajadores del departamento siempre y cuando no sea en sus horas de servicio.

c) Cursos por estímulo: Aquellos cursos especiales que no forman parte integral del programa de capacitación y que son otorgados únicamente a aquellos trabajadores que hayan demostrado en el cumplimiento de su servicio: profesionalismo, participación, puntualidad, asistencia y buena conducta, tales como Seminarios, Congresos, Cursos de Actualización o Especialización.

Queda a consideración de los superiores jerárquicos que correspondan, el otorgar permisos de capacitación dentro de su horario de servicio de acuerdo a la evaluación que se realice de su desempeño y participación en las actividades del servicio.

Periódico Oficial del Estado 08 de Agosto del 2011

LIBRO SEXTO
DE LAS CONSTRUCCIONES EN EL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES
TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 629.- El presente libro señala las reglas a las que deberán sujetarse las obras de construcción ya sean públicas o privadas, que se ejecuten en la vía pública o en terrenos de propiedad particular, las reglas para el uso de predios, construcciones o edificios, los procedimientos para la obtención de licencia y permisos para construir y para ocupar la vía pública.

ARTICULO 630.- Para los efectos de este libro se entenderá por:
I. Secretaría: A la Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes;
II. Perito: Perito Responsable de Obra Registrado ante la Secretaría;
III. Perito Especializado: Al Perito Especializado registrado en la Secretaría, que corresponda a alguna de las disciplinas de la Ingeniería, Arquitectura o Urbanismo a que se refiere este libro;

IV. Código Urbano: Por el Código Urbano para el Estado de Aguascalientes;
V. Libro: Al presente libro que reglamenta las construcciones;
VI. Obra de Construcción: De forma enunciativa y no limitativa, a toda obra a ejecutar de construcción, ampliación, remodelación o mejoramiento, estructura, demolición, urbanización, pavimentación, instalación, canalización o similar;
VII. Constructor: A la persona física o moral que directamente ejecuta la edificación o realiza una obra de construcción, atendiendo a los alcances de la fracción anterior;
VIII. Propietario: A la persona física o moral que posee, tiene en propiedad o en usufructo un predio, finca o edificación; y
IX. Discontinuidades en el Subsuelo: Roturas a lo largo de las cuales se puede observar un desplazamiento, debido a algún movimiento geológico.
X. UNIDADES EXTERNAS DE SUPERVISIÓN.- Las empresas certificadas con capacidad humana y técnica para realizar la supervisión de los fraccionamientos, condominios y desarrollos especiales en el Municipio de Aguascalientes.
XI. SUPERVISIÓN ÚNICA.- La que realicen las Unidades Externas de Supervisión, respecto de las obras de urbanización de acuerdo al resumen de dictamen de autorización emitido por la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano, así como por las Normas y Especificaciones Técnicas de Urbanización; así como de la calidad de los materiales, obras y servicios realizados en los fraccionamientos, condominios y desarrollos especiales. Incluso esa supervisión podrá comprender el proceso de edificación de la vivienda de carácter económico.

Periódico Oficial del Estado 09 de Diciembre del 2010

ARTICULO 631.- La Secretaría, para el estudio y propuesta de reformas al presente Libro, convocará a una Comisión que dictamine sobre la actualización de sus preceptos.

Esta se denominará Comisión Consultiva de Actualización y se integrará por:

I. Dos representantes de la Secretaría, designados por el Titular de esa Dependencia, uno de los cuales presidirá la Comisión y tendrá voto de calidad en caso de empate, teniendo la dependencia el derecho de un solo voto;
II. Dos Regidores representantes del H. Ayuntamiento, Titulares de las Comisiones de la materia;
III. Por un representante de cada una de las asociaciones de profesionistas o instituciones siguientes, a solicitud del Titular de la Secretaría:
a) Colegio de Arquitectos del Estado de Aguascalientes A.C.;
b) Colegio de Ingenieros Civiles de Aguascalientes A.C.;
c) Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción A.C.;
d) Colegio de Urbanistas de Aguascalientes A.C.;
e) Colegio de Maestros en Diseño Urbano de Aguascalientes A.C.;
f) Colegio de Ingenieros Mecánicos y Electricistas del Estado de Aguascalientes A.C.; y
g) Colegio de Ingenieros Geólogos del Estado de Aguascalientes A.C.

IV. Un Representante de las Delegaciones Municipales en que se divide el territorio del municipio de Aguascalientes; y
V. Un representante de las comisiones de Peritos Especializados a que hace referencia este libro.
En el mes de octubre de cada dos años, las asociaciones e instituciones referidas nombrarán a sus representantes, un titular y un suplente, para efecto de establecer nuevas reuniones para revisar y en su caso actualizar el presente Libro, pudiendo ampliarse o reducirse los lapsos a consideración de la propia Comisión o de la Secretaría.

Las sesiones de la comisión serán válidas cuando asistan por lo menos tres representantes de las asociaciones e instituciones mencionadas, uno de la Secretaría y un Regidor.

Cada representación de los organismos e instancias que participan de conformidad con los contenidos de este artículo tendrán derecho a emitir un sólo voto por cada una de ellas.

ARTICULO 632.- Ningún edificio, estructura o elementos de los mismos será construido, adaptado o reparado, en lo futuro si no es de acuerdo a las condiciones que este Libro señala.
Toda obra de construcción, adaptación o reparación de edificios, así como las demoliciones o excavaciones en propiedad particular, la ocupación de la vía pública o la realización de obras en ella deberá sujetarse a las disposiciones de este Libro.
No deberán usarse los edificios o predios de manera que resulte violatorio de los contenidos de este Libro, y las normas aquí contenidas se aplican tanto a particulares como autoridades.
El ejecutar o autorizar alguna obra dentro del Municipio sin sujetarse a los preceptos de este Libro, es proceder ilegalmente y motivará las sanciones que para el efecto indique el Título correspondiente.

CAPITULO ÚNICO
De las Obras de Urbanización

ARTICULO 633.- Se entiende por obra de urbanización a toda acción de infraestructura en la vía pública y en general en toda área que tenga la función de dar acceso y servicio a predios de propiedad particular y pública o que colinde con éstos. Los servicios básicos de infraestructura de urbanización son los siguientes:
1. Red de abastecimiento de agua potable y tomas domiciliarias;
2. Red de alcantarillado sanitario con descargas domiciliarias;
3. Red de electrificación con servicio de baja tensión;
4. Red de alumbrado público;
5. Señalamientos de nomenclatura de calles, andadores o vía pública;
6. Guarniciones y banquetas;
7. Arbolado y áreas jardinadas en calles, andadores o vía pública;

8. Pavimento de calles, andadores o vía pública;
9. Contenedores de basura;
10. Gas, telecomunicaciones y cualesquiera otra ductería o canalización; y,
11. En general todo servicio de infraestructura que sea obligación de ejecutar conforme lo establezca el Código Urbano y este Código.

ARTICULO 634.- Los predios producto de subdivisiones, fusiones o relotificaciones y en general todas aquellas construcciones que carezcan de obras de urbanización en alguna de sus colindancias, deberán tramitar Licencia de Construcción de Obras de Urbanización con anterioridad al inicio de la obra, de conformidad con los contenidos de este Código y de las especificaciones técnicas y condiciones que para ese efecto se indiquen por las autoridades correspondientes.
Será requisito indispensable haber obtenido la constancia de terminación de la obra de urbanización para poder proceder a la venta de predios y al trámite de Licencia de Construcción de fincas en los mismos.

ARTICULOS 635.- La documentación necesaria y requisitos para la autorización de la licencia de construcción de obra de urbanización se encuentra detallada en el apartado de requisitos para licencias de construcción de este Código y como se indica, el proyecto correspondiente deberá cumplir con las condiciones, especificaciones y normas técnicas vigentes que se indiquen por parte de cada una de las instancias y/o dependencias correspondientes.

TITULO SEGUNDO
DE LOS PERITOS Y DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCION
CAPITULO I
De los Peritos

ARTICULO 636.- Perito Responsable de Obra, es la persona física que se hace responsable de la observancia de este Libro en las obras para las que otorgue su responsiva.
La calidad de Perito Responsable de Obra se adquiere con el registro de la persona ante la Comisión de Peritos, habiendo cumplido previamente con los requisitos establecidos en este apartado.

ARTICULO 637.- Perito Especializado, es la persona física con los conocimientos técnicos adecuados para intervenir en corresponsabilidad con el perito responsable de obra, en todos los aspectos de las obras en las que otorgue su responsiva, relativos a diseño arquitectónico, diseño urbano, diseño estructural, mecánica de suelos, instalaciones eléctricas, geología o geofísica, según sea el caso y deberá cumplir con los requisitos establecidos en este Código.
Se exigirá responsiva de los Peritos Especializados para obtener la licencia de construcción o urbanización a que se refiere este Libro, en los siguientes casos:
I. Especializados en Diseño Arquitectónico para los siguientes casos:
a) Conjuntos Habitacionales Multifamiliares o Prototipos de Vivienda Unifamiliar que se repita para más de cincuenta unidades independientemente de la

periodicidad consecutiva o no con que se tramite cada prototipo de proyecto, Hospitales, Auditorios, Bibliotecas, Clínicas, Edificaciones para Exhibiciones como Museos, Galerías, Centros de Convenciones, Estaciones y Terminales de Transporte de Pasajeros y carga, Estudios Cinematográficos y de Televisión, Clubes Deportivos y Espacios Abiertos de Uso Público de cualquier magnitud y edificios de uso público.

b) Las edificaciones ubicadas en zonas del Patrimonio Histórico, Artístico y Arqueológico, así como las catalogadas por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

c) El resto de las edificaciones que tengan más de tres mil metros cuadrados cubiertos o más de quince metros de altura totales, o en espacios con capacidad para más de doscientos concurrentes en locales cerrados o más de mil concurrentes en locales abiertos, exceptuando Naves Industriales y Bodegas.

II. Especializados en Diseño Urbano para los siguientes casos:

a) Las obras que comprenderán la responsiva del Perito Especializado en Diseño Urbano son, en cuanto a estructura urbana y/o diseño de los espacios abiertos mayores de cinco mil metros cuadrados, de los casos que a continuación se desglosan:

a.1. Plazas, Parques y Jardines;

a.2. Centrales de Abastos, Centros Comerciales y de Servicios;

a.3. Trazo, Remodelaciones, Regeneraciones y Rehabilitaciones urbanas de vías públicas, incluyendo instalaciones de infraestructura;

a.4. Centro y subcentros urbanos, en cuanto a Hitos, Nodos, Acentos y Bordes Urbanos;

a.5. Universidades y centros o instituciones de estudios en predios mayores a lo estipulado en este apartado, en cuanto a las incorporaciones de flujos peatonales y vehiculares;

a.6. Auditorios, Teatros, Estadios y Centros de Espectáculos;

a.7. Aeropuertos;

a.8. Central de Autobuses y estaciones de ferrocarril y vías para tren urbano y suburbano;

a.9. Proyectos Habitacionales mayores de cinco mil metros cuadrados;

a.10. En general todo aquel proyecto de áreas descubiertas de cualquier magnitud superior a cinco mil metros cuadrados.

b). Fraccionamientos, subdivisiones, condominios y desarrollos especiales en los casos que la Secretaría lo considere pertinente:

b.1. Habitacionales Urbanos:

Residenciales, Medio, Popular, Interés Social y Mixtos;

b.2. Fraccionamientos Especiales:

Campestre, Comerciales, Granjas de Explotación Agropecuaria, Cementerios, Industriales.

III. Especializados en Diseño Estructural para los siguientes casos:

a) Construcciones correspondientes al grupo "A" del Título de requisitos estructurales de este Libro;

b) En obras de Nueva Creación, de reparación y remodelación que presenten daños y las ubicadas sobre grietas, fallas, fracturas o discontinuidades en el suelo cuya influencia las hubiese afectado;

c) En obras con construcción mayor a treinta metros de altura incluyendo los sótanos;
d) Edificios o construcciones mayores a tres mil metros cuadrados de superficie;
e) En Naves de tipo Industrial o similar mayores a siete mil quinientos metros cuadrados, o con claros mayores de treinta metros, por cuerpo estructural;
f) En Estructuras de Tipo Especial tales como Puentes Vehiculares o Ferroviarios, Túneles; y aquellos Cascarones o estructuras colgantes o atirantadas con claros mayores a quince metros;
g) En obras de reparación o remodelación, que impliquen un proyecto estructural de refuerzo a que hace referencia el Título Quinto de este Libro; y
h) Para cimentaciones de maquinaria y/o equipo que desarrolle fuerzas dinámicas.
IV. Especializados en Mecánica de Suelos para los siguientes casos:
a) Edificios de más de treinta metros de altura, incluyendo los Sótanos;
b) Edificios con más de tres mil metros cuadrados, de superficie;
c) Construcciones desplantadas sobre suelos de relleno de cualquier tipo o para suelos de origen aluvial con contenido de humedad cercanos a la saturación;
d) Trabajos de Excavación que tengan una profundidad mayor de cuatro metros, con relación al nivel de banqueta;
e) Fraccionamientos de cualquier tipo, exclusivamente en trabajos de terracerías, pavimentos, plataformas y urbanizaciones en general;
f) Puentes Vehiculares o Ferroviarios, Túneles;
g) Para cimentaciones de maquinaria y/o equipo que desarrolle fuerzas dinámicas; y
h) Para estructuras de tierra y/o muros de contención a partir de cuatro metros de altura.
V. Especializados en Geología y Geofísica para los siguientes casos:
a) En Obras de Nueva Creación en terrenos ubicados sobre grietas, fallas, fracturas o discontinuidades en el suelo cuya trayectoria probable las afecta;
b) Fraccionamientos de cualquier tipo, en el aspecto de detección de grietas, fallas, fracturas o discontinuidades en el suelo, así como la instrumentación de medidas conducentes para evitar que estos fenómenos incidan en las edificaciones que se pretendan construir.
VI. Especializados en Instalaciones Eléctricas para los siguientes casos:
a) Independientemente de la carga conectada, los siguientes: Conjuntos habitacionales multifamiliares y/o unifamiliares que se repitan para mas de 50 unidades independientemente de la periodicidad con que se tramite cada prototipo de vivienda, Hospitales, Auditorios, Bibliotecas, Clínicas, Edificaciones para exhibiciones como museos, Galería, Centro de Convenciones, Estaciones y Terminales de Pasajeros y Carga, Estudios Cinematográficos y de Televisión, Clubes Deportivos.
b) Lugares con suministros de 1,000 o más voltios entre conductores o de 600 voltios o más con respecto a tierra, o cuando la carga conectada es mayor a 10 kilowatts, tales como albergues, bancos, centros de readaptación social, edificios para oficinas públicas, escuelas y demás centros docentes, establecimientos comerciales, ferias, exposiciones, funerarias, laboratorios, talleres de costura, tortillerías, mercados y molinos, así como parques de diversiones.; y
c) Cuando la carga total instalada sea mayor a 20 kilowatts.

Para los efectos de este artículo en el caso de instalaciones, serán los peritos especializados en instalaciones eléctricas o las unidades de verificación y profesionales, las debidamente acreditadas por las instancias correspondientes para hacer cumplir las Normas Oficiales Mexicanas.
La intervención de dichas unidades estarán sujetas a lo estipulado en las Leyes y Reglamentos de cada materia.

ARTICULO 638.- Para tener derecho a aparecer en el Registro de Peritos o refrendar su calidad como tal, se requiere:

I. Para los Peritos Responsables de Obra:
a) Ser ciudadano mexicano y en caso de ser extranjero, tener la autorización legal correspondiente para ejercer la profesión en el territorio del país;
b) Tener Título Profesional de Ingeniero Civil, Ingeniero Arquitecto, Ingeniero Municipal, Ingeniero Constructor Militar o de Arquitecto expedido por cualquier Universidad del país, además se exigirá la cédula profesional correspondiente;
c) Acreditar que es miembro del Colegio de Profesionistas respectivo con derechos vigentes y presentar el aval del Colegio correspondiente, acreditándolo con la constancia emitida por este organismo.
En caso de no ser colegiado, el solicitante deberá manifestar su conformidad en otorgar una fianza equivalente al diez por ciento del presupuesto estimado para cada una de las obras cuya solicitud de licencias pretenda autorizar, esta fianza que tendrá por objeto garantizar las responsabilidades por las violaciones al presente Libro, misma que le será liberada al término de la responsabilidad a que hace referencia el presente capítulo.
d) Estar domiciliado en el Estado de Aguascalientes por lo menos dos años anteriores a la solicitud, presentando la constancia de residencia correspondiente emitida por la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno y bajo este mismo período comprobar experiencia en ejecución de obras de edificación de las que trata el presente Libro;
e) Demostrar ante la Comisión de Admisión de Peritos, conocimientos sobre el contenido y aplicación de la Reglamentación Municipal en materia de construcciones mediante la acreditación de un examen que consistirá de dos partes: la primera que corresponderá al conocimiento de los contenidos del presente Libro y los correspondientes del Código Urbano y la segunda correspondiente a la elaboración de un proyecto estructural específico, así como aceptar las responsabilidades que los contenidos del presente Libro le indica y acatar las condiciones y restricciones que la Comisión de Admisión de Peritos le imponga;
f) Presentar por escrito su Currículo Vitae en el que se detalle la experiencia indicada en los contenidos de la presente fracción; y
g) Que se emita dictamen favorable para su registro por la Comisión de Admisión de Peritos.
h) Para el refrendo de Perito Responsable de Obra, éste deberá presentar las constancias de habitabilidad que haya firmado en el año anterior.

II. Para los Peritos Especializados:

a) Ser ciudadano mexicano y en caso de ser extranjero, tener la autorización legal correspondiente para ejercer la profesión en el territorio del país;

b) Acreditar que posee cédula profesional correspondiente alguna de las siguientes profesiones:

1) Para especializado en Estructuras:
Arquitectos, Ingeniero-Arquitecto, Ingeniero Civil, Ingeniero Constructor Militar o Ingeniero Municipal.
2) Para especializado en Mecánica de Suelos:
Ingeniero Civil, Ingeniero Constructor Militar, Ingeniero Municipal o Ingeniero-Arquitecto.
3) Para especializado en Diseño Arquitectónico: Arquitecto o Ingeniero-Arquitecto;
4) Para especializado en Diseño Urbano: Licenciado en Urbanismo, Licenciado en Diseño de Asentamientos Humanos, Arquitecto o Maestro en Diseño Urbano;

5) Para Especializado en Geología o Geofísica: Ingeniero Geólogo o Ingeniero Geofísico.

6) Para Especializado en Instalaciones Eléctricas: Ingeniero Eléctrico, Ingeniero Electromecánico, Ingeniero Mecánico Electricista, Ingeniero Industrial Eléctrico.

c) Acreditar ante la Comisión de Peritos que conoce este Libro y sus normas técnicas complementarias, en lo relativo a los aspectos correspondientes a su especialidad, para lo cual deberá obtener el dictamen favorable;
d) Acreditar como mínimo cinco años en el ejercicio profesional de la especialidad;
e) Acreditar que es miembro del Colegio de Profesionistas respectivo con derechos vigentes y presentar el aval técnico del Colegio correspondiente para la especialidad;
f) Aceptar las responsabilidades que el presente Libro le indique y acatar las condiciones y restricciones que la Comisión de Admisión de Peritos le imponga;
g) Presentar por escrito su Curriculum Vitae, en el que se detalle la experiencia en materia de su especialidad;
h) Estar domiciliado en el Estado de Aguascalientes por lo menos dos años, presentando la constancia de residencia correspondiente; y
i) Que se emita dictamen favorable para su registro por la Comisión de Admisión de Peritos, conforme a las evaluaciones que la Comisión determine.

ARTICULO 639.- La Secretaría presidirá una Comisión de Peritos, que dictaminará sobre la admisión de Peritos; para lo cual realizará el examen previo de los documentos y evaluaciones que presenten los postulantes a obtener el registro de Peritos y el Titular de la Secretaría dictará la resolución que corresponda tomando en cuenta el dictamen de la Comisión, misma que tendrá a su vez la responsabilidad de emitir opinión técnica de la actuación de los Peritos.
Esta comisión se integrará con un representante del Colegio de Arquitectos del Estado de Aguascalientes A. C., del Colegio de Ingenieros Civiles de Aguascalientes A.C., de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción

Delegación Aguascalientes, del Jefe del Departamento de Desarrollo Urbano de las Delegaciones Urbanas y Rurales, Jefe del Departamento de Supervisión de la Secretaría, del representante de los peritos por especialidad, cuando se traten asuntos relacionados con las respectivas especialidades, así como de la Secretaría, todos ellos con sus respectivos suplentes. Así mismo, fungirán como asesores, un representante de cada una de las especialidades de los Peritos contemplados en este Título, cuando se traten asuntos relacionados con las respectivas especialidades.
La Secretaría, en el mes de enero de cada año, solicitará a cada una de las asociaciones ó instituciones mencionadas el nombramiento de sus representantes ante la Comisión.
La Secretaría dictará los acuerdos correspondientes basándose en los dictámenes de la Comisión, cuando ésta asigne un número de registro como Perito Responsable o Especializado, éste será inamovible. Así mismo, llevará un registro de los Peritos que deberán actualizarse anualmente, turnándose la lista correspondiente a las autoridades competentes el mes de febrero de cada año.

ARTICULO 640.- La Comisión de Peritos tendrá las siguientes atribuciones:
I. Verificar que los aspirantes a obtener o refrendar el Registro como Perito Responsable de Obra o Perito Especializado, cumplan con los requisitos establecidos en este Capítulo;
II. Dictaminar sobre otorgamiento del registro respectivo a los profesionistas que hayan cumplido con lo establecido en los preceptos señalados en la fracción anterior;
III. Llevar un registro de las licencias de construcción concedidas a los peritos de referencia;
IV. Emitir opinión técnica sobre la actuación de los Peritos;
V. Vigilar, cuando lo considere conveniente, la actuación de los Peritos Responsables de Obra durante el proceso de ejecución de las obras para las cuales haya sido extendido su responsiva, así como en su caso, de la corresponsabilidad de los Peritos Especializados, auxiliándose del personal técnico de la Secretaría y demás instancias del Ayuntamiento;
VI. Definir los procesos de evaluación y requisitos, para los aspirantes a obtener el registro como Perito Responsable de Obra y/o Peritos Especializados; y
VII. Dictaminar sobre los criterios para la asignación de servios de peritaje como servicio social y sobre los procedimientos para el refrendo de los registros en función del cumplimiento de dicho servicio.
VIII. Definir los procesos de reevaluación y requisitos, para la certificación de Perito Responsable de Obra y/o Perito Especializado;

ARTICULO 641.- Para los efectos de este Libro, se entiende que un Perito otorgará su responsiva profesional cuando:
I. Suscriba una solicitud de licencia de construcción y el proyecto o planos correspondientes; suscriba una solicitud de licencia de demolición o urbanización de una obra cuya ejecución vaya a realizarse directamente por él o por medio de otra persona o empresa, en cuyo caso la supervisión seguirá siendo

responsabilidad del Perito; esto surtirá efectos a partir del momento en que se presente la documentación para el trámite ante la Secretaría;

En su caso serán responsables solidarios los propietarios y constructores por acciones que pudieran afectar la estabilidad de la obra así como la seguridad de los trabajadores y los usuarios durante y después de concluida la obra.

II. Acepte la responsabilidad de una obra suspendida para reiniciarla bajo su supervisión; y
III. Suscriba un dictamen de estabilidad estructural, de carácter arquitectónico o de funcionamiento de alguna instalación.

ARTICULO 642.- El Perito Responsable de Obra será responsable de la correcta ejecución de la construcción, junto con el constructor y el propietario de la misma y deberá:
I. Revisar los croquis, planos o en su caso el proyecto ejecutivo presentados para la obtención de la Licencia de Construcción, verificando que hayan sido realizados los estudios y cumplido las disposiciones establecidas por el presente Libro, así como las normas del Código Urbano;
II. Dirigir y vigilar que la obra se desarrolle con apego al proyecto aprobado, conforme a los ordenamientos de este Libro;
III. Responder de cualquier violación a las disposiciones atribuibles al Perito, según este Libro;
IV. Llevar en la obra un libro bitácora foliado y encuadernado en el cual se anotarán el nombre, atribuciones y firma del Perito, fecha de las visitas del Perito Responsable de la obra, los materiales empleados y resultados de control de calidad de los mismos o la aprobación para su uso de los materiales, los procedimientos generales de construcción por etapa, la fecha de inicio y terminación de cada etapa de construcción, los incidentes y accidentes, las observaciones e instrucciones del Perito Responsable de Obra y las observaciones de los Peritos Especializados que hayan otorgado responsiva profesional en la obra, en su caso;
V. Visitar la obra en todas las etapas importantes del proceso de construcción, entendiéndose como tales las que involucren la estructura, seguridad y funcionamiento de las redes;
VI. Colocar en un lugar visible de la obra un letrero con el nombre, número de registro de perito y teléfono, de material no intemperizable y de difícil destrucción, de fácil lectura a doce metros de distancia con fuente clara sobre fondo contrastante y con dimensión mínima de cuarenta por sesenta centímetros;
VII. Verificar que se encuentre en la obra una copia de: licencia de construcción, del alineamiento y de los planos autorizados;
VIII. Obtener el refrendo anual de su calidad de Perito, para lo cual deberá actualizar sus datos y comprobar el cumplimiento del servicio social que le haya requerido la Secretaría, será necesario presentar constancias de habitabilidad o terminación de obra o el informe pormenorizado de los avances de obras en proceso; y

IX. Solicitar constancia de suspensión de obra para los casos en que la obra lo requiera.

La obligación de actuar como único responsable de la ejecución para el perito responsable de la obra será privativa de los casos de licencia de construcción en las que no se requiera de la participación de peritos especializados; en caso de requerirse la actuación de éstos últimos, estará determinada con carácter de corresponsabilidad con el Perito Responsable de Obra, conforme a los contenidos de éste Libro.

ARTICULO 643.- Obligaciones de los Peritos Especializados:
I. Del Especializado en Diseño Arquitectónico:
a) Suscribir, conjuntamente con el Perito Responsable de Obra, la solicitud de licencia y los planos del proyecto correspondiente, cuando se trate de las obras previstas en este Libro;
b) Revisar el proyecto en los aspectos correspondientes a su especialidad, verificando que hayan sido realizados los estudios y cumplido las disposiciones establecidas por el presente Libro de construcción, así como las normas del Código Urbano y las demás disposiciones relativas al Diseño Arquitectónico y a la preservación del patrimonio cultural;
c) Verificar que el proyecto cumpla las disposiciones relativas al Código y los programas respectivos.
Las condiciones que se exijan en la autorización de uso de suelo a que se refiere este Libro, en su caso.
Los requerimiento de habitabilidad, funcionamiento, higiene, servicios, acondicionamiento ambiental, comunicación, prevención de emergencias e integración al contexto e imagen urbana contenidos en el titulo correspondiente del presente Libro.
Las disposiciones legales y reglamentarias en materia de preservación del patrimonio histórico y cultural, tratándose de edificios y conjuntos catalogados;
d) Vigilar que la construcción durante el proceso de la obra, se apegue estrictamente al proyecto correspondiente a su especialidad, para lo cual deberá visitar regularmente la obra realizando como mínimo una visita cada quince días, haciendo las anotaciones correspondientes en la bitácora;
e) Notificar al Perito Responsable de Obra cualquier irregularidad durante el proceso de la obra, que pueda afectar la ejecución del proyecto, asentándose en el libro de la bitácora;
En caso de no ser atendida esta notificación deberá comunicarlo a la Secretaría, enviando copia a la Comisión de Peritos.
f) Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Libro, que le sean imputables, relativas a su especialidad;
g) Incluir en el letrero a que hace referencia este capítulo, su nombre y número de registro; y
h) Obtener el refrendo anual de su calidad de Perito, para lo cual deberá actualizar sus datos y comprobar el cumplimiento del servicio social que le haya requerido la Secretaría, será necesario presentar constancias de habitabilidad de obras o el informe pormenorizado de los avances de obras en proceso.

II. Del Especializado en Diseño Urbano:

a) Suscribir, conjuntamente con el Perito Responsable de Obra, la solicitud de licencia y los planos del proyecto correspondiente, cuando se trate de las obras previstas en este Libro;

b) Revisar el proyecto en los aspectos correspondientes a su especialidad, verificando que hayan sido realizados los estudios y se hayan cumplido las disposiciones establecidas por el presente Libro, así como las normas del Código Urbano y las demás disposiciones relativas al Diseño Urbano;

c) Verificar que el proyecto cumpla las disposiciones relativas al presente Código y los programas respectivos.

Las condiciones que se exijan en la autorización de uso de suelo a que se refiere este Libro, en su caso.

d) Vigilar que la construcción durante el proceso de la obra, se apegue estrictamente al proyecto correspondiente a su especialidad, para lo cual deberá realizar visita de supervisión a la obra como mínimo una vez cada quince días, haciendo las anotaciones correspondientes en la bitácora;

e) Notificar al Perito Responsable de Obra cualquier irregularidad durante el proceso de la obra, que pueda afectar la ejecución del proyecto, asentándose en el libro de la bitácora. En caso de no ser atendida esta notificación deberá comunicarlo a la Secretaría, enviando copia a la Comisión de Peritos;

f) Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Libro, relativas a su especialidad;

g) Incluir en el letrero a que hace referencia este capítulo, su nombre y número de registro; y

h) Obtener el refrendo anual de su calidad de Perito, para lo cual deberá actualizar sus datos y comprobar el cumplimiento del servicio social que le haya requerido la Secretaría, será necesario presentar constancias de habitabilidad de obras o el informe pormenorizado de los avances de obras en proceso.

III. Del Especializado en Diseño Estructural:

a) Suscribir, conjuntamente con el Perito Responsable de Obra, la solicitud de licencia, cuando se trate de obras clasificadas como de su competencia, previstas en este Libro;

b) Verificar que en el proyecto de la cimentación y de la estructura, se hayan realizado los estudios del suelo y de las construcciones colindantes, con objeto de constatar que el proyecto cumple con las características de seguridad necesarias, establecidas en el título correspondiente de este Libro;

c) Verificar que el proyecto cumpla con las características generales para seguridad estructural establecidos en el título V de este Libro;

d) Vigilar que la construcción, durante el proceso de la obra, se apegue estrictamente al proyecto estructural, en caso contrario de considerarse cambios deberá comunicarlo por escrito a la Secretaría anexando los estudios correspondientes y que tanto los procedimientos, como los materiales empleados, respeten a lo especificado y a las normas de calidad del proyecto, tendrá especial cuidado en que la construcción de las instalaciones no afecte los elementos estructurales, en forma diferente a lo dispuesto en el proyecto. Para ello deberá visitar regularmente la obra realizando como mínimo una visita cada quince días y hacer las anotaciones correspondientes en la bitácora;

e) Notificar al Perito Responsable de Obra cualquier irregularidad durante el proceso de la obra, que pueda afectar la seguridad estructural de la misma, asentándose en el libro de bitácora. En caso de no ser atendida esta notificación, deberá comunicarlo a la Secretaría, enviando copia a la Comisión de Peritos;
f) Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Libro, relativas a su especialidad;
g) Incluir en el letrero de la obra a que hace referencia este capítulo, su nombre y número de registro;
h) Obtener el refrendo anual de su calidad de Perito, para lo cual deberá actualizar sus datos y comprobar el cumplimiento del servicio social que le haya requerido la Secretaría, será necesario presentar constancias de habitabilidad de obras o el informe pormenorizado de los avances de obras en proceso.
IV. Del Especializado en Mecánica de Suelos:
a) Suscribir, conjuntamente con el Perito Responsable de Obra, la solicitud de licencia, cuando se trate de las obras previstas en este Libro;
b) Verificar que el proyecto de cimentación de que se trate, cumpla con lo estipulado en el estudio de mecánica de suelos ó estudio geofísico, según corresponda, para constatar que dicho proyecto cuenta con las características de seguridad estructural;
c) Verificar que no se afecten a las edificaciones, instalaciones, ni demás obras de infraestructura colindantes ó aledañas al proyecto en cuestión;
d) Vigilar que la construcción de la cimentación se apegue estrictamente a las recomendaciones surgidas del estudio de mecánica de suelos y del proyecto estructural, para lo cual deberá visitar regularmente la obra realizando como mínimo una visita cada quince días y hacer las anotaciones correspondientes en la bitácora;
e) Notificar al Perito Responsable de Obra cualquier irregularidad durante el proceso de construcción de la cimentación, asentándose en la bitácora de obra.
En el caso de no ser atendida esta notificación, deberá comunicarlo a la Secretaría, enviando copia a la Comisión de Peritos.
f) Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Libro, que le sean imputables, relativas a su especialidad;
g) Incluir en el letrero de la obra a que hace referencia este Libro, su nombre y número de registro; y
h) Obtener el refrendo anual de su calidad de Perito, para lo cual deberá actualizar sus datos y comprobar el cumplimiento del servicio social que le haya requerido la Secretaría, será necesario presentar constancias de habitabilidad de obras o el informe pormenorizado de los avances de obras en proceso.
V. Del Especializado en Geología o Geofísica:
a) Suscribir, conjuntamente con el Perito Responsable de Obra, la solicitud de licencia, cuando se trate de las obras previstas en este Libro;
b) Verificar que en el proyecto del fraccionamiento, condominio, subdivisión mayor de cinco mil metros cuadrados o que contengan vialidad o desarrollo especial de que se trate, se contemplen las afectaciones necesarias, en caso de haberse detectado agrietamientos, fisuramientos o discontinuidades en el subsuelo, ya sea manifestados físicamente o que estén en proceso de aparición conforme a los estudios realizados;

c) Vigilar que la construcción de los fraccionamientos, condominio, subdivisión mayor de cinco mil metros cuadrados o que contengan vías públicas o desarrollo especial se apegue estrictamente a las recomendaciones surgidas del estudio geológico-geofísico y al proyecto autorizado, en caso de haberse detectado agrietamientos, fisuramientos o discontinuidades en el subsuelo, para lo cual deberá visitar regularmente la obra realizando como mínimo una visita cada quince días y hacer las anotaciones correspondientes en la bitácora;

d) Notificar al Perito Responsable de Obra cualquier irregularidad durante el proceso de construcción o urbanización, asentándose en la bitácora de obra.

En el caso de no ser atendida esta notificación, deberá comunicarlo a la Secretaría, enviando copia a la Comisión de Peritos.

e) Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Libro, que le sean imputables, relativas a su especialidad.

f) Incluir en el letrero de la obra a que hace referencia este Libro, su nombre y número de registro; y

g) Obtener el refrendo anual de su calidad de Perito, para lo cual deberá actualizar sus datos y comprobar el cumplimiento del servicio social que le haya requerido la Secretaría, será necesario presentar constancias de habitabilidad de obras o el informe pormenorizado de los avances de obras en proceso.

VI.- Especializados en instalaciones eléctricas

a) Suscribir, conjuntamente con el Perito Responsable de Obra, la solicitud de licencia, cuando se trate de las obras previstas en este Libro;

b) Revisar el proyecto en los aspectos correspondientes a su especialidad, verificando que hayan sido realizados los estudios y cumplido las disposiciones establecidas por el presente Libro de construcción, así como las normas del Código Urbano y las normas aplicables vigentes;

c) Verificar que el proyecto cumpla las disposiciones relativas al presente Código y los programas respectivos.

d) Vigilar que la construcción, durante el proceso de la obra, se apegue estrictamente al proyecto eléctrico, en caso contrario de considerarse cambios deberá comunicarlo por escrito a la Secretaría anexando los estudios correspondientes y que tanto los procedimientos, como los materiales empleados, respeten a lo especificado y a las normas de calidad del proyecto, tendrá especial cuidado en que la construcción de las instalaciones no afecte los elementos eléctricos, en forma diferente a lo dispuesto en el proyecto. Para ello deberá visitar regularmente la obra realizando como mínimo una visita cada quince días y hacer las anotaciones correspondientes en la bitácora;

e) Notificar al Perito Responsable de Obra cualquier irregularidad durante el proceso de la obra, que pueda afectar la seguridad de la misma, asentándose en el libro de bitácora.

En caso de no ser atendida esta notificación, deberá comunicarlo a la Secretaría, enviando copia a la Comisión de Peritos;

f) Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Libro, relativas a su especialidad;

g) Incluir en el letrero de la obra a que hace referencia este capítulo, su nombre y número de registro;

h) Refrendar su calidad de Perito a partir del mes de enero de cada año actualizando sus datos y comprobar el cumplimiento del servicio social que le haya requerido la Secretaría.

ARTICULO 644.- Las funciones del Perito Responsable de Obra y en su caso del Perito Especializado, en aquellas obras para las que haya dado su responsiva profesional, terminarán:
I. Cuando ocurra cambio, suspensión del registro de Perito. En este caso se deberá levantar un acta asentando en detalle el avance de la obra hasta ese momento, la cual será suscrita por una persona designada por la Secretaría, por el Perito Responsable o Especializado y por el propietario de la obra.
El cambio de Perito Responsable o Especializado no exime al anterior de su responsabilidad por la parte de la obra que le haya correspondido dirigir. La Secretaría ordenará la suspensión de la obra cuando el perito responsable no sea sustituido en forma inmediata, y no permitirá su reanudación hasta en tanto no se designe nuevo Perito;
II. Cuando no haya refrendado su calidad de Perito Responsable de Obra y en su caso del Perito Especializado. En este caso se suspenderán las obras en proceso de ejecución para las que haya dado responsiva profesional; y
III. Cuando la Secretaría autorice la ocupación de la obra. El término de las funciones del Perito Responsable de obra no le exime de la responsabilidad de carácter civil o administrativo que pudiera derivarse de su intervención en la obra para la cual haya otorgado su responsiva profesional.

ARTICULO 645.- Para efectos del presente Libro, la responsabilidad profesional y carácter administrativo de los Peritos Responsables de Obra y de los Peritos Especializados, concluirá a los cinco años de la terminación de la obra o lo que establezca el Código Civil del Estado.
Dentro del mismo lapso, la Secretaría podrá exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha responsiva.
En el caso de dictámenes sobre seguridad y estabilidad estructural, la Secretaría considerará como limitantes las condiciones técnicas expresadas en el mismo.

ARTICULO 646.- La Secretaría con fundamento en las facultades que le concede este Código o previa opinión de la Comisión de Peritos, podrá determinar la suspensión de su registro a un perito, cuando haya incurrido en violaciones a las disposiciones de este Libro y demás ordenamientos legales aplicables o cuando haya obtenido su inscripción proporcionando datos falsos o cuando dolosamente presente documentos falsificados o información equivocada en la solicitud de licencia o en su anexos.
La Secretaría dará aviso de la suspensión al Colegio de Profesionistas respectivo y a las instancias conducentes.
La suspensión se dictará por un lapso de tres meses a tres años o en casos extremos, podrá ser definitiva sin liberar al perito de la obligación de subsanar las irregularidades en que haya incurrido e independientemente de las sanciones administrativas o multas que le fuesen impuestas.

CAPITULO II
De las Licencias de Construcción

ARTICULO 647.- Licencia de construcción es el documento expedido por las autoridades competentes de la Secretaría por el cual se autoriza a los propietarios para ejecutar una obra que puede ser de urbanización, construcción, demolición de una edificación o instalación en sus predios o en la vía pública.
Las solicitudes de licencia de construcción deberán recibir resoluciones de expedición o rechazo por parte de las autoridades competentes, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de la fecha en la que se recibe la solicitud. La revisión de los expedientes y planos respectivos se hará de acuerdo a los requisitos que se establecen en este mismo Libro y fueron establecidos de conformidad a los demás ordenamientos legales vigentes aplicables.

ARTICULO 648.- Además de la Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística, se necesitará cuando así lo requiera la Legislación Urbana vigente, licencia para uso distinto al habitacional expedida por la Secretaría, para la construcción, reconstrucción, adaptación o cambio de uso de edificaciones o instalaciones, cuando se trate de los siguientes casos:
I. Escuelas y otras construcciones destinadas a la enseñanza;
II. Baños públicos;
III. Hospitales, clínicas, laboratorios de análisis clínicos o cualesquiera otros relacionados con servicios médicos;
IV. Industrias, bodegas, fábricas y talleres;
V. Museos, salas de espectáculos, centros de reunión y cualesquiera otros para usos semejantes;
VI. Templos y construcciones destinadas a cultos religiosos;
VII. Estacionamiento y servicios de lavado o engrasado de vehículos;
VIII. Mercados, tiendas de autoservicio, obradores y otros para usos semejantes;
IX. Hoteles, moteles, campos de turismo y posadas;
X. Almacenes de manejo y expendio de combustibles;
XI. Instituciones bancarias y centrales para servicios públicos;
XII. Talleres mecánicos;
XIII. Conjuntos habitacionales;
XIV. Edificios con más de ocho niveles sobre el nivel de la calle;
XV. Terminales de vehículos para servicio público tales como estaciones de pasajeros, de carga y autobuses;
XVI. Funerarias y panteones;
XVII. Locales comerciales o conjuntos de ellos;
XVIII. Instalaciones deportivas o recreativas;
XIX. Edificios o instalaciones que, por su naturaleza, generen intensa concentración de usuarios, de tránsito de vehículos o de estacionamiento, mayor demanda de servicios municipales o den origen a problemas especiales de carácter urbano; y
XX. Cualquier otro caso que la Secretaría lo determine.
En cada licencia para la autorización uso distinto al habitacional, se exigirá que se presenten estudios o memorias técnicas así como un dictamen técnico emitido por

el IMPLAN siempre y cuando implique el cambio de uso de suelo o modifique de manera sustancial las condiciones actuales del contexto inmediato, que resuelvan las condiciones de vialidad, estacionamiento, áreas verdes, áreas de maniobras, densidad de población, impacto vial y urbano, cuando el caso lo requiera, conforme a este Libro.
Se podrán autorizar los cambios de uso para este tipo de licencias, si el Programa de Desarrollo Urbano lo permite y si se efectúan las modificaciones, instalaciones y/o pruebas de carga en su caso, necesarias para cumplir con los requerimientos que establece el presente Libro para el nuevo uso.

ARTICULO 649.- Para ejecutar obras o instalaciones públicas o privadas en la vía pública o en predios propiedad pública o privada, será necesario obtener licencia de la Secretaría.
Sólo se concederá licencias a los propietarios de los inmuebles cuando la solicitud respectiva vaya acompañada de la responsiva de un Perito excepto en los siguientes casos:
I. Arreglo de techos con claro menor de cuatro metros, sin afectar partes estructurales importantes;
II. Construcción de bardas interiores o exteriores con altura máxima de dos metros cincuenta centímetros;
III. Apertura de claros de tres metros como máximo en construcción hasta de dos niveles, sin que se afecte elementos estructurales y no cambie el uso o destino del inmueble;
IV. Construcción de aljibe, fosa séptica e instalación albañales;
V. Edificación de vivienda unifamiliar mínima con un máximo de sesenta metros cuadrados construidos, en un solo nivel, y claros menores de cuatro metros, exceptuando desarrollos habitacionales con propósitos de vivienda para casos en que la construcción ya ampliada no sobrepase una superficie construida de noventa metros cuadrados techados.
En los casos previstos en esta fracción se exceptúan los desarrollos habitacionales con prototipos de vivienda;
Ellos también tramitan licencia.

VI. Construcciones techadas menores a dieciocho metros cuadrados en la primera ampliación en primer nivel, cuyos muros coincidan con los de la planta baja y no sean estos de adobe y se cumpla con los demás requisitos señalados en las disposiciones relativas en este Libro; y
VII. Ampliaciones en planta baja de construcciones de un solo nivel, de manera que la construcción ya ampliada no sobrepase los noventa metros cuadrados en total, exceptuando las consideraciones anteriores.

ARTICULO 650.- No se requerirá licencia de construcción para efectuar las siguientes obras:
I. Resanes y/o reposición de aplanados interiores y exteriores;
II. Reposición y reparación de pisos sin afectar elementos estructurales;
III. Pintura interior o exterior;
IV. Reparación de albañales;

V. Reparación de tuberías de agua e instalaciones sanitarias, sin afectar elementos estructurales;
VI. Colocación de madrinas de apuntalamiento en techos para claros no mayores de cuatro metros;
VII. Limpieza, pintura y revestimientos en fachadas, salvo en los casos en que se ocupe la vía pública con andamios.
En estos casos deberán adoptarse las medidas necesarias para no causar molestias a las personas;
VIII. Divisiones interiores prefabricadas en pisos de despachos o comercios, cuando su peso se haya considerado en el diseño estructural;
IX. Impermeabilización y reparación de azoteas sin afectar elementos estructurales;
X. Obras urgentes para la prevención de accidentes, a reserva de dar aviso a la Secretaría dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del inicio de las mismas;
XI. Demoliciones hasta de un cuarto aislado de dieciséis metros cuadrados no consecutivo, si esta desocupado y sin afectar la estabilidad del resto de las construcciones;
XII. Construcciones provisionales para uso de oficinas, bodegas o vigilancia de predios durante la edificación de una obra y de los servicios sanitarios correspondientes; y
XIII. Obras similares a las anteriores cuando no se afecten elementos estructurales.
Estas excepciones no operarán cuando se trate de obras que se ubiquen dentro del perímetro o zona de fincas o inmuebles catalogados de valor histórico, arquitectónico o contextual o que formen parte del patrimonio cultural del Estado.

ARTICULO 651.- Obras e Instalaciones que Requieren de Licencia para Construcción:
I. Las excavaciones o cortes de cualquier índole cuya profundidad sea mayor de sesenta centímetros. En este caso, la licencia tendrá una vigencia máxima de cuarenta y cinco días. Este requisito no será exigido cuando la excavación constituya una etapa de la edificación autorizada por la licencia de construcción respectiva o se trate de pozos con línea de exploración para estudios geológicos o de mecánica de suelos;
II. Las obras de reparación, aseguramiento o demolición de edificaciones. A la solicitud relativa, se acompañará una memoria en que se especifique el procedimiento que se vaya a emplear;
III. Los tapiales que invaden la acera en una anchura superior a cincuenta centímetros. La ocupación con tapiales en una anchura menor, quedará autorizada por la licencia de la obra;
IV. Las ferias con aparatos mecánicos, circos, carpas, graderías, estructuras, plataformas, elementos desmontables y otros similares.
Cuando se trate de aparatos mecánicos, la solicitud deberá contener la responsiva profesional de un Ingeniero Mecánico radicado en este Municipio;

V. La instalación, modificación o reparación de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico.
Quedan excluidos de este requisito las reparaciones que no alteren las especificaciones de la instalación, manejo, sistemas eléctricos o de seguridad; con la solicitud de licencia se acompañarán la responsiva profesional de un Perito en Instalaciones Eléctricas, con los datos referentes a la ubicación del edificio y el tipo de servicios a que se destinará, así como dos juegos completos de planos y especificaciones proporcionados por la empresa que fabrique el aparato, y el de una memoria donde se detallen los cálculos que hayan sido necesarios; y
VI. Las modificaciones al proyecto original de cualquier obra. Se deberá acompañar a la solicitud el proyecto respectivo por cuadruplicado. No se concederá licencia cuando el cambio de uso sea incompatible con la zonificación de destinos, usos y reservas autorizadas, o bien el inmueble no reúna las condiciones de estabilidad y servicio para el nuevo uso.
Las solicitudes para este tipo de licencias, se presentarán con la firma del propietario del predio y con la responsiva de un Perito Responsable y en su caso del Perito Especializado.

ARTICULO 652.- Se requerirá responsiva de perito como servicio social en la expedición de la licencia de construcción de las siguientes obras:
I. Ampliación de vivienda unifamiliar en planta alta ubicada en fraccionamientos populares o de interés social, con las siguientes características:
a) Ampliaciones exclusivamente de dieciocho metros cuadrados, hasta treinta y seis metros cuadrados, siempre y cuando el área total de la casa ya ampliada no sobrepase de noventa metros cuadrados;
b) Claros de trabes y losas de cuatro metros como máximo;
c) Muros de carga en planta baja de cualquier tipo de mampostería, excepto adobe; y
d) Muros de planta alta coincidentes con los de planta baja.
Este tipo de responsiva solamente tendrá efecto tratándose de construcciones cuyas especificaciones y costo correspondan a viviendas populares o de interés social, lo cual será determinado por el perito al efectuar la visita de inspección correspondiente.
En caso de no cumplirse alguna de las características deberá considerarse como servicio profesional por parte del perito.
II. Dictamen de estabilidad estructural en viviendas ubicadas en fraccionamientos populares o de interés social, afectadas en su estructura cualquiera que sea su causa, mismo que deberá ser elaborado por Perito Especializado en Estructuras y/o Mecánica de Suelos y en los casos de medidas de seguridad podrá ser elaborado por un Perito Responsable de Obra;
III. Para obras de beneficio social que se realicen en fraccionamientos populares y de interés social o en áreas o comunidades suburbanas en cuyos casos deberá verificarse que se trate de personas de escasos recursos; y
IV. Cuando la Secretaría lo requiera.

CAPITULO III

De La Autoconstrucción

ARTICULO 653.- Con el fin de facilitar los trámites para la construcción de viviendas construidas por sus mismos propietarios, la Secretaría cuenta con el Programa de Autoconstrucción, el cual comprende las siguientes características:

I. Las licencias de autoconstrucción podrán expedirse solo a personas físicas que pretendan ejecutar la obra exclusivamente de casa habitación unifamiliar por sí mismos, que demuestren única propiedad en zona popular o de interés social debidamente regularizada, debiendo comprobar en estudio socioeconómico, ingresos no mayores a 4 salarios mínimos vigentes de la zona;

II. Se cuenta en la Secretaría con Planos económicos elaborados los cuales le serán suministrados al ciudadano sin costo, siempre y cuando así lo justifique el estudio socioeconómico, de no ser así se cobrará el mismo de acuerdo a la Ley de Ingresos, o si lo prefiere el interesado presentar el plano ya elaborado; cualquiera que fuera el caso deberá cumplir con los requisitos que marque este Libro;

III. Toda licencia por autoconstrucción deberá ser firmada por un Perito Responsable de Obra, en las construcciones que así lo requieren de acuerdo al presente Capítulo, para garantizar que se cumplan las normas mínimas de calidad y resistencia en dichas obras, debiendo ser sólo para casas habitación y podrán expedirse en los siguientes casos:

a) Para primera etapa, vivienda nueva: por una superficie no mayor a sesenta metros cuadrados de construcción;

b) Para etapas posteriores, ampliación o reparación: por una superficie no mayor a cuarenta metros cuadrados de construcción y siempre y cuando la superficie del total de la vivienda no sobrepase los ciento veinte metros cuadrados construidos ya incluyendo la ampliación; y

c) Podrán regularizarse obras bajo este rubro, aun teniendo infracciones, hasta por sesenta metros cuadrados de construcción.

IV. La vigencia de toda licencia expedida bajo este rubro deberá ser por el tiempo que marca este Libro, por lo cual la Secretaría hará supervisión constante de cambios de proyecto;

V. La Licencia de Construcción será expedida sin costo por la Secretaría; y

VI. Se clausurará la obra de autoconstrucción en el caso de que no sea respetado el proyecto autorizado, o bien por darle a la finca un uso que no sea el de casa habitación, o por excedencia en la construcción y se deberá tramitar una nueva licencia por la vía normal, además de hacerse el propietario acreedor a las infracciones correspondientes.

ARTICULO 654.- El tiempo de vigencia de las licencias de construcción que expida la Secretaría, estará en relación con la naturaleza y magnitud de la obra por ejecutar.

La propia Secretaría tendrá facultad para fijar el plazo de vigencia de cada licencia de construcción de acuerdo con las siguientes bases:

Para la construcción de obras con superficie hasta de sesenta metros cuadrados la vigencia será de seis meses; de sesenta y uno hasta trescientos metros cuadrados, la vigencia máxima será de doce meses; de trescientos un metros

cuadrados hasta mil metros cuadrados de veinticuatro meses, y de más de mil un metros cuadrados de treinta y seis meses.
Si terminado el plazo autorizado para la construcción de una obra, ésta no se hubiese concluido, para continuarla, deberá obtenerse refrendo de la licencia y cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra; a la solicitud se acompañará una descripción de los trabajos que se vayan a llevar a cabo y croquis o planos, cuando sea necesario.
Se tendrá opción a solicitar a la Secretaría, dentro del plazo de vigencia de la Licencia, a una suspensión temporal no mayor a seis meses, reactivándose el lapso disponible al término de ésta.

ARTICULO 655.- En las zonas que tengan un valor artístico, histórico y/o cultural determinadas por las autoridades correspondientes, no podrán ejecutarse nuevas construcciones, obras, demoliciones o instalaciones de cualquier naturaleza sin la previa autorización de la Secretaría y el dictamen del Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como el haber cumplido con la Ley de Protección y Fomento del Patrimonio Cultural del Estado de Aguascalientes.

TITULO TERCERO
DE LOS REQUISITOS PARA LICENCIAS DE CONSTRUCCION
CAPITULO I
De las Licencias de Construcción

ARTICULO 656.- Los requisitos establecidos en el presente capítulo son exigibles para todas las licencias, con independencia de los demás requisitos que se establezcan en cada capítulo en especial.

ARTICULO 657.- Los propietarios de fincas ubicadas dentro de la zona de monumentos históricos en el centro histórico de la ciudad o si la misma esta catalogado como monumento histórico fuera de esta zona o colinda con alguno de estos, se deberá presentar la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

ARTICULO 658.- Los propietarios de fincas que se hubieren subdividido o si es resultado de la fusión de dos o más predios, o si se prevé construir ocupando dos o mas lotes contiguos, deberá presentar las autorizaciones correspondientes a la subdivisión o fusión, mismas que se tramitan en la ventanilla de compatibilidad urbana de la Secretaría.

ARTICULO 659.- Los propietarios de fincas que se encuentren afectadas en su estructura por discontinuidades en el subsuelo o bajo la influencia o posible trayectoria de alguna de estas; para cualquier reparación, ampliación o construcción deberá presentar, dictamen de estabilidad estructural, solicitud de licencia y bitácora de obra signados además por el Perito Responsable de Obra, por un Perito Especializado en Estructuras y en su caso, la memoria de cálculo del

refuerzo estructural signada por este mismo. Los estudios de mecánica de suelos y/o geológico, según se requiera, en original y copia y en su caso planos de cimentación signados por un perito especializado en mecánica de suelos.

ARTICULO 660.- Los propietarios de fincas que se encuentra en un conjunto o inmueble sujeto al régimen de propiedad en condominio, para cualquier tipo de obra deberá presentarse un oficio de autorización y los planos del proyecto en dos tantos sellados y firmados por la administración del condominio o asamblea de condóminos legalmente constituida.

CAPITULO II
De los Requisitos para Otorgamiento de Licencia de Construcción para casas Habitación

ARTICULO 661.- Para otorgar licencia de construcción para construcciones, reparaciones, o ampliaciones menores de sesenta metros cuadrados de superficie en una casa habitación unifamiliar se requiere que el particular presente a la Secretaría:
I. Planos arquitectónicos y/o croquis con medidas del estado actual de la finca y de lo propuesto, indicando la ubicación del predio y firmados por el propietario;
II. Presentar recibo de pago o contrato de los servicios de agua potable y alcantarillado del predio; y
III. Solicitud de licencia de construcción y bitácora de obra debidamente llenas y firmadas por el propietario, un Perito Responsable de Obra y un Perito Especializado, registrados y vigentes ante la Secretaría, así como el original del carnet de los peritos, en los casos que se requieran según lo prevé el presente libro de acuerdo a las siguientes especificaciones:
a) Obras que requieren de Perito Responsable de Obra conforme al presente Libro de Construcciones:
Espacio con claros de trabes y/o losas que excedan de cuatro metros de ancho.
Ampliaciones en planta baja de construcciones de un solo nivel, de manera que la construcción ya ampliada sobrepase los noventa metros cuadrados en total.
Cuando se trate de ampliaciones en primer nivel, planta alta o niveles subsecuentes.
Para niveles subsecuentes al primer nivel, deberá presentar, además de los requisitos mencionados, memoria de cálculo estructural elaborada y firmada por el Perito Responsable de Obra en original y copia.
Sólo se eximirá de este requisito cuando se trate de una primera ampliación de dieciocho metros cuadrados o menos en primer nivel exclusivamente, sólo cuando los muros de la ampliación coincidan con los de planta baja y no sean de adobe.
b) Obras que se asignan por Servicio Social a Peritos.
Cuando se trate de una primera ampliación en primer nivel exclusivamente, en un fraccionamiento de tipo popular o de interés social, si los claros no exceden de cuatro metros de longitud, muros de la planta baja no sean de adobe y coincidan con los de la planta alta y superficie de ampliación de dieciocho a treinta y seis metros cuadrados, así mismo que la casa ya ampliada no sobrepase los noventa metros cuadrados construidos.

Dictamen de Estabilidad Estructural de fincas dañadas o afectadas por grietas, fallas, fracturas o discontinuidades en el subsuelo, elaborado por un Perito Especializado en Estructuras y/o Mecánica de Suelos.
c) Si la finca a construir o ampliar, no se ubica dentro de un fraccionamiento habitacional urbano autorizado como tal, deberá presentar además, la constancia de compatibilidad urbanística autorizada para uso habitacional; y
d) Si la construcción o ampliación contiene algún espacio destinado para uso no habitacional, por ejemplo: para local comercial, consultorio, lonchería, bodega, etc. o se prevé para un uso habitacional multifamiliar, deberá presentar en este caso la constancia de compatibilidad urbanística autorizada para tal uso incluyendo el habitacional.

ARTICULO 662.- Para el otorgamiento de licencias para construcciones, reparaciones, o ampliaciones mayores de sesenta metros cuadrados de superficie en una vivienda; o construcción en serie de una o varias viviendas de cualquier superficie o proyectos tipo se requiere presentar a la Secretaría:
I. Copia de la boleta del número oficial del predio donde se pretende construir;
II. Copia del contrato de servicios de agua potable y alcantarillado del predio donde se pretende construir;
III. Copia de constancia de propiedad, ya sean escrituras con sellos de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad, contrato de compraventa notariado o constancia notarial;
IV. Copia del recibo al corriente de pago del impuesto a la propiedad raíz;
V. Solicitud de licencia de construcción y bitácora de obra debidamente llenas y firmadas por el propietario, el constructor en su caso, un Perito Responsable de Obra y los Peritos Especializados de requerirse estos últimos conforme al Libro de Construcciones;
VI. Memoria de cálculo estructural en original y copia firmada por el Perito Responsable de Obra y el Perito Especializado, en los casos que se requieran de este último conforme al presente Libro de Construcciones con el siguiente contenido:

- Descripción de sistemas constructivo estructurales.
- Criterio de cálculo estructural.
- Análisis de cargas.
- Dimensionamiento y cálculo de:
- Cimentación.
- Columnas y/o muros.
- Entrepisos y techos.
- Trabes y/o vigas y/o armaduras.

Todo lo anterior, debe respetar lo estipulado en el título de requisitos estructurales del presente Libro de Construcciones. Si el predio está ubicado dentro de la zona de mediano riesgo de alguna falla geológica, se deberá anexar a la memoria de cálculo, el análisis y diseño por sismo de la estructura con los coeficientes que se establecen en el presente libro; y
VII. Cuatro copias por lámina de los planos de la obra firmados por el Perito Responsable de Obra, el Propietario y los Peritos Especializados en caso de

requerir estos últimos conforme al presente Libro de Construcciones vigentes ante la Secretaría, conteniendo lo siguiente:
Plantas arquitectónicas con instalación sanitaria de todos y cada uno de los niveles de la finca incluyendo sótanos, semisótanos, cuartos de servicio en el último nivel, etc. Indicando también su ubicación respecto del predio, y el uso o destino de cada espacio.
Corte sanitario general longitudinal o transversal indicando registros sanitarios, pendientes mínimas dos por ciento y diámetros de la tubería de drenaje, altura de entrepisos y la altura total de la finca con respecto a los niveles de las banquetas.
Alzados o fachadas de la finca indicando la altura de esta con respecto al nivel de banquetas.
Croquis de localización del predio indicando las medidas de éste, distancia hacia la esquina más próxima, las calles que circundan la manzana, y el norte magnético.
Cuadro de datos indicando: tipo de obra, ubicación, propietario, contenido, nombre, número y firma en original del perito responsable de la obra, escalas y acotaciones.
No se admitirán correcciones, enmendaduras, ni añadiduras de ningún tipo en los planos y memoria de cálculo. El proyecto deberá cumplir con lo estipulado en el titulo de proyecto arquitectónico del presente Libro de Construcciones.

Se deberá presentar en todos los casos copia de la Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística en sustitución de los documentos indicados en los puntos tres y cuatro de este artículo, en los siguientes casos:
a) Cuando la obra o ampliación, cuente con un espacio destinado a usos diferentes del habitacional;
b) Cuando el predio se ubique en una zona no regularizada como fraccionamiento habitacional; y
c) Cuando se trate de usos habitacional multifamiliar, dúplex, etc.

ARTICULO 663.- Además de los requisitos señalados para trámite de casa habitación, en los casos de construcción de casas en serie, se deberá presentar:
I. Copia de la factibilidad de servicios de agua potable y alcantarillado para los predios donde se pretenda construir, expedida por el organismo municipal regulador del agua potable y alcantarillado, en caso de que la factibilidad esté condicionada, deberá demostrar ante la Secretaría el cumplimiento oportuno de todas las condiciones para que la documentación le sea recibida;
II. En sustitución del requisito del inciso anterior; un convenio escrito con el organismo municipal regulador del agua potable y alcantarillado de que el constructor y/o propietario se compromete a no entregar ninguna vivienda, sino hasta que el adquirente contrate los servicios de agua potable y alcantarillado;
III. Copia de un contrato temporal por consumo de agua para la construcción de las viviendas;
IV. Un juego de copias de planos firmado por el Perito Responsable y el propietario o representante legal debidamente acreditado de Obra por cada vivienda a edificar.

V. Un juego de planos estructurales debidamente firmados por el Perito Responsable de Obra y de su corresponsable en su caso, así como por el propietario, o representante debidamente acreditado.
VI. Memoria descriptiva indicando las características de los acabados, complementos tales como cancelarías, características de la impermeabilización y complementos de equipos tales como cisternas, equipos hidroneumáticos, tinacos y los que determine la Secretaría; y
VII. Plano y Memoria eléctrica debidamente signado por Perito Especializado en Instalaciones Eléctricas.

CAPITULO III
De los Requisitos para Otorgamiento de Licencias de Construcción de Edificios de Usos Distintos al Habitacional Mayores de Sesenta Metros Cuadrados Construidos

ARTICULO 664.- Para el otorgamiento de licencias de construcción para edificios de oficinas comercios y otros usos diferentes al habitacional mayores de sesenta metros cuadrados construidos se requiere presentar a la Secretaría:
I. Solicitud de licencia de construcción y bitácora debidamente llenas y firmadas por el propietario, el constructor en su caso, el perito responsable de obra y los Peritos Especializados de requerirse estos últimos conforme al presente Libro;
II. Copia de la boleta del número oficial obtenida en la ventanilla correspondiente del Departamento de Licencias;
III. Copia del contrato de servicios de agua potable y alcantarillado del predio donde se pretende construir;
IV. Copia de la Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística obtenida en la ventanilla única multitrámite de la Secretaría;
V. Memoria de cálculo estructural y planos estructurales en dos tantos firmados por el Perito Responsable de Obra y el Perito Especializado (en los casos que se requieran de este último conforme al Libro de Construcciones) con el siguiente contenido:

- Descripción de sistemas constructivo estructurales.
- Criterio de cálculo estructural.
- Análisis de cargas.
- Dimensionamiento y cálculo de:
- Cimentación.
- Columnas y/o muros.
- Entrepisos y techos.
- Trabes y/o vigas y/o armaduras.

Todo lo anterior, debe respetar lo estipulado en el título de requisitos estructurales del presente Libro de Construcciones.
Si el predio está ubicado dentro de la zona de mediano riesgo de alguna falla geológica, se deberá incluir en la memoria de cálculo, el análisis y diseño por sismo de la estructura con los coeficientes que marca el presente Libro para ese caso;

VI. Corresponsiva de peritos especializados en los casos que prevé como requisito el Libro de Construcciones. En cada caso los Peritos signarán la solicitud de licencia, bitácora de obra y demás documentos acorde a la especialidad; y

VII. Cuatro copias por lámina de los planos de la obra firmados por el Perito Responsable de Obra, el Propietario y los Peritos Especializados vigentes ante la Secretaría, en caso de requerir estos últimos conforme al presente Libro, conteniendo lo siguiente:

- Plantas arquitectónicas con instalación sanitaria de todos y cada uno de los niveles de la finca incluyendo sótanos, semisótanos, cuartos de servicio en el último nivel, etc. Indicando también su ubicación respecto del predio, y el uso o destino de cada espacio.
- Corte sanitario general longitudinal o transversal indicando registros sanitarios, pendientes mínimas dos por ciento y diámetros de la tubería de drenaje, altura de entrepisos y la altura total de la finca con respecto a los niveles de las banquetas.
- Alzados o fachadas de la finca indicando la altura de esta con respecto al nivel de banquetas.
- Croquis de localización del predio indicando las medidas de éste, distancia hacia la esquina más próxima, las calles que circundan la manzana, y el norte magnético.
- Cuadro de datos indicando: tipo de obra, ubicación, propietario, contenido, nombre número y firma en original del perito responsable de la obra, escalas y acotaciones.

No se admitirán correcciones, enmendaduras, ni añadiduras de ningún tipo en los planos y memoria de cálculo. El proyecto deberá cumplir con lo estipulado en el titulo de "proyecto arquitectónico" del presente Libro.

Además de lo anterior:

a) Se deberá presentar el dictamen de impacto ambiental autorizado ante la dependencia Estatal correspondiente, si así lo especifica como requisito la Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística;

b) Se Deberá respetar en el proyecto todas y cada una de las restricciones y condiciones indicadas en la Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística;

c) Cuando existan elevadores, escaleras eléctricas y/o grúas mecánicas, deberá presentar planos, memoria de cálculo y especificaciones de la empresa firmados por el Perito Especializado en instalaciones eléctricas radicado en este Municipio;

d) Cuando el proyecto presente algún espacio o espacios que carezcan de ventilación natural, únicamente en los casos que el presente Libro lo considera factible, deberá presentar planos y constancia de la empresa comercial que proveyó el equipo, que indique la capacidad de ventilación de la instalación de aire acondicionado y/o extractores, conforme a lo que indica para ésta el título correspondiente a "proyecto arquitectónico" del presente Libro;

e) Se requerirá la autorización del proyecto por parte de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional del Estado en los siguientes casos:

En desarrollos habitacionales o comerciales cuando para la funcionalidad de los mismos se requiera realizar obras de urbanización o apertura de vialidades internas.

En desarrollos comerciales y de servicios que ocupen una superficie superior a cinco mil metros cuadrados; y

f) Se requerirá la autorización del Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes para la construcción, remodelación, ampliación o modificación de clínicas, hospitales, centros de salud, laboratorios, rayos X y similares.

g) Memoria de cálculo referente a instalaciones eléctricas que den cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas, así como de su correspondiente PEC, Procedimiento de Evaluación de Conformidad aplicable, de acuerdo a la capacidad de carga determinada por el proyecto de conformidad al presente Libro.

h) Dictamen de Impacto Vial, Dictamen de Impacto Urbano, Dictamen de Impacto Ambiental y visto bueno del Subcomité de Transito y Análisis Vial en los casos que la Secretaría considere convenientes.

CAPITULO IV
De los Requisitos para Otorgamiento de Licencia de Construcción para Estaciones de Servicio o Gasolinerías

ARTICULO 665.- Para otorgar licencia de construcción para estaciones de servicio o gasolinerías se requiere presentar a la Secretaría:

I. Solicitud y bitácora llenas y firmadas por el propietario, el constructor en su caso, perito responsable de obra, perito especializado en mecánica de suelos y perito especializado en estructuras y Perito Especializado en instalaciones eléctricas en los términos que establece este Libro;

II. Copia del contrato de servicios de agua potable y alcantarillado del predio donde se pretende construir;

III. Copia de la boleta del número oficial obtenida en la ventanilla correspondiente del Departamento de Licencias;

IV. Copia de la Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística obtenida en la ventanilla única multitrámite de la Secretaría;

V. Deberá presentar el dictamen de impacto ambiental autorizado ante el **Secretaría** del Medio Ambiente del Estado;

VI. Memoria de cálculo estructural y planos estructurales, firmados por el Perito Responsable de Obra y por un Perito Especializado en Estructuras;

VII. El plano de cimentaciones deberá suscribirse además por el Perito Especializado en Mecánica de Suelos;

VIII. Estudio de mecánica de suelos firmado por Perito Responsable de Obra y Perito Especialista en Mecánica de Suelos;

IX. Plano del proyecto con la autorización de Petróleos Mexicanos;

X. Planos de la instalación hidráulica y sanitaria autorizados por el organismo municipal rector del agua potable y alcantarillado;

XI. Plano del proyecto indicando accesos, salidas y circulaciones interiores con la autorización de la Subcomisión de Vialidad, de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional del Estado;
XII. Planos de planta de conjunto indicando, drenajes, registros, areneros, trampas de grasas y aceites, indicando detalles en planta y corte, rejillas, trincheras, pendientes y diámetros, extinguidores y sistema contra incendio, firmados por el Perito Responsable de Obra;
XIII. Planos de planta de conjunto indicando accesos, salidas, circulaciones de autotanques, circulaciones vehiculares y peatonales, estacionamientos, detalles en planta y corte de rampas de accesos, salidas y banquetas exteriores, firmados por el perito responsable de obra;
XIV. Planos arquitectónicos de conjunto indicando, área de tanque de almacenamiento, área de oficinas, baño, vestidores, dormitorios y comercios, área de despacho, de combustible, áreas jardinadas, etc. firmados por el perito responsable de obra;
XV. Planos arquitectónicos con instalación sanitaria incluyendo plantas, cortes sanitarios y fachadas de el edificio administrativo firmados por el perito responsable de obra; y
XVI. Presentar Dictamen de Impacto Ambiental autorizado por las instancias correspondientes.
Además de lo anterior:
a) El proyecto deberá cumplir con las especificaciones de Petróleos Mexicanos, para proyecto y construcción de estaciones de servicio vigente, así como las restricciones indicadas en la Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística, en el presente libro y el Código Urbano;
b) Se requerirá la autorización del proyecto por parte de la Secretaría Planeación y Desarrollo Regional del Estado en desarrollos comerciales y de servicios que ocupen una superficie superior a cinco mil metros cuadrados;
c) Cuando el proyecto presente algún espacio o espacios que carezcan de ventilación natural, únicamente en los casos que el presente Libro lo considera factible, deberá presentar planos y constancia de la empresa comercial que proveyó el equipo, que indique la capacidad de ventilación de la instalación de aire acondicionado y/o extractores, conforme a lo que indica para ésta el título correspondiente a proyecto arquitectónico del presente Libro; y
d) Se deberá respetar en el proyecto todas y cada una de las restricciones y condiciones indicadas en la Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística.
e) Se deberá respetar lo indicado en la Tabla de Distancias Mínimas entre Estaciones de Servicio, Plantas de Almacenamiento y Estaciones de Gas L.P. publicada en el Periódico Oficial del Estado.
f) Plano y memoria de cálculo referente a instalaciones eléctricas que den cumplimiento a las Normas Mexicanas, de acuerdo a la capacidad de carga determinada por el proyecto de conformidad al presente Libro.
g) Dictamen de Impacto Vial, Dictamen de Impacto Urbano, Dictamen de Impacto Ambiental y visto bueno del Subcomité de Tránsito y Análisis Vial en los casos que la Secretaría considere convenientes.

CAPITULO V
De los Requisitos para Otorgamiento de Licencia para Demolición

ARTICULO 666.- Para que se autoricen licencias de demolición, se deberán presentar ante la Secretaría los siguientes documentos:
I. Recibo de pago o contrato de servicios de agua potable y alcantarillado correspondiente al predio donde se ubica la finca a demoler;
II. Croquis o dibujo especificando la superficie de techos o en su caso la longitud total de muros a demoler; y
III. Para demoliciones mayores a cincuenta metros cuadrados deberá presentar además:

- Solicitud de licencia de construcción y bitácora de obra, llenas y firmadas por el propietario, el constructor en su caso, un Perito Responsable de Obra.
- Programa de demolición elaborado y firmado por el perito responsable de obra especificando:
- Horario de los trabajos de demolición.
- Descripción de los sistemas de protección a fincas colindantes Descripción del sistema de demolición.
- Duración estimada de los trabajos de demolición.
- Descripción del tipo de tapial para protección de la obra al frente en su caso.

No se permitirá realizar obras de rebaje o demolición de muros medianeros.
Entiéndase por muros medianeros los que, en común a dos predios colindantes los divide y en ocasiones sostiene techumbres de ambas fincas.

CAPITULO VI
De los Requisitos para Otorgamiento de Licencias para Ocupar y Realizar Obras en la Vía Pública

ARTICULO 667.- Para obras de reposición y/o modificación de banquetas se requiere presentar recibo de pago o contrato de servicio de agua potable y alcantarillado; así como el debido cumplimiento de los anchos mínimos de rampas para cochera, la facilidad de acceso para el peatón y personas con discapacidad.

ARTICULO 668.- Para obras de cepas para alojar instalaciones se requiera presentar:

I. Recibo de pago o contrato de servicio de agua potable y alcantarillado;
II. Solicitud de licencia de construcción y bitácora de obra, debidamente requisitadas y signadas por un Perito Responsable de Obra regularizado ante la Secretaría;
III. Obtener y respetar las especificaciones constructivas en la Secretaría de Obras Públicas Municipales y las Normas de Construcción de la Obra Pública;
IV. Presentar programa de obra signado por el Perito Responsable de Obra; y
V. Autorización de la instancia correspondiente o contrato de obra pública en su caso.

ARTICULO 669.- Para ocupar la vía pública con material de construcción, andamios o tapiales se requiere presentar:
I. La licencia de construcción correspondiente a los trabajos que se efectúen en el predio;
II. Recibo de pago o contrato de servicio de agua potable y alcantarillado; y
III. Presentar croquis con medidas de la ubicación de la colocación del tapial o andamio respetando las condiciones que indica el presente Libro.

ARTICULO 670.- Para la autorización de licencias de construcción de obras de urbanización, se deberán presentar los siguientes requisitos:
I. Solicitud de Licencia de Construcción firmada por Perito Responsable de Obra, Perito Especializado en Instalaciones Eléctricas (para el caso de líneas de conducción de energía eléctrica en vía pública); en Mecánica de Suelos y Perito Especializado en Geología y Geofísica (estos últimos solo en predios bajo la influencia de grietas, fallas, fracturas o discontinuidades en el subsuelo);
II. Bitácora de Obra firmada por Perito Responsable de Obra, Perito Especializado en Mecánica de Suelos y Perito Especializado en Geología y Geofísica (este último solo en predios bajo la influencia de grietas, fallas, fracturas o discontinuidades en el subsuelo);
III. Credenciales del Perito Responsable de Obra, Perito Especializado en Mecánica de Suelos y Perito Especializado en Geología y Geofísica, este último solo en predios bajo la influencia de grietas, fallas, fracturas o discontinuidades en el subsuelo;
IV. Original y copia de la Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística autorizada;
V. Original y copia de la Subdivisión y en su caso de la Fusión y/o Relotificación autorizadas;
VI. Programa de Obra en original y copia firmado por Perito Responsable de Obra, Perito Especializado en Mecánica de Suelos y Perito Especializado en Geología y Geofísica, este último solo en predios bajo la influencia de grietas, fallas, fracturas o discontinuidades en el subsuelo;
VII. Dos copias de Planos del Proyecto autorizado por las siguientes instancias y/o sus correspondientes factibilidades en escrito, con el consecuente cumplimiento de las Normas de Construcción de la Obra Pública y de las disposiciones que se indiquen de:

- Proyecto de Alumbrado Público autorizado por la Dirección de Alumbrado Público Municipal;
- Proyecto de Instalaciones Hidrosanitarias o de saneamiento de agua servida, autorizado por la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes CCAPAMA;
- Proyecto de Electrificación autorizado por la Comisión Federal de Electricidad y/o Unidad Verificadora con registro ante la Secretaría de Energía;
- Proyecto de Pavimentos, Guarniciones y Banquetas, conforme a las especificaciones técnicas correspondientes, autorizado por la Secretaría de Obras Públicas Municipales;

- Contrato con Laboratorio de Control de Calidad que cuente con certificación ante la Secretaría de Obras Públicas Municipales; y
- Dictamen de Impacto Ambiental o autorización de la instancia correspondiente, en caso de existir árboles en el predio o para cualesquiera usos o destinos que lo ameriten de acuerdo a la legislación correspondiente.

VIII. Al término de la Obra de Urbanización deberá tramitar Constancia de Terminación de Obra, con la consecuente recepción de las instancias municipales correspondientes a la Secretaría de Obras Públicas, la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes y la Secretaría de Servicios Públicos; sin esta constancia no podrá proceder a la venta de lotes y/o construcción de fincas, para posteriormente municipalizar las obras de urbanización o en su caso constituir el Régimen de Propiedad en Condominio.

CAPITULO VII
De la Ocupación o Habitabilidad de las Construcciones

ARTICULO 671.- Los propietarios o poseedores y los Peritos, están obligados a manifestar por escrito a la Secretaría la terminación de las obras ejecutadas en sus predios, en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la conclusión de las mismas, anexando al oficio correspondiente una fotocopia de la Licencia de Construcción y el Departamento de Supervisión de esta Secretaría realizará visita a la obra en conjunto con el propietario o poseedor y el Perito Responsable de Obra, en donde verificará la construcción con el plano autorizado además de revisar que la bitácora de obra se encuentre actualizada por el perito responsable de obra y Peritos Especializados en los casos preestablecidos.
Este requisito será indispensable para en obras mayores de sesenta metros cuadrados construidos, en obras cuya licencia haya requerido de la responsiva de un Perito y en desarrollos habitacionales con prototipos de vivienda. La constancia de terminación que de este artículo se deriva, será requisito indispensable para la ocupación del inmueble.

ARTICULO 672.-La Secretaría estará facultada para constatar que las obras estén convenientemente regularizadas de acuerdo a:
I. La Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística;
II. La Licencia de Construcción y planos autorizados;
III. El Programa de Desarrollo Urbano Municipal y el correspondiente de la Ciudad de Aguascalientes;
IV. El Código Urbano para el Estado de Aguascalientes; y
V. Cuando se demuestre que la obra cumple con este Libro y los demás ordenamientos legales respectivos, la Secretaría podrá conceder el registro de obra ejecutada al propietario, quien deberá presentar la documentación que se requiere para la regularización de la Licencia de Construcción, conforme a los instructivos de trámite que se indican en el Título tercero este Libro, exceptuando la presentación de la Bitácora de Obra.

Periódico Oficial del Estado 9 de Enero del 2012

TITULO CUARTO
PROYECTO ARQUITECTONICO
CAPITULO I
Generalidades

ARTICULO 673.- Clasificación de las Construcciones.
Para efectos de este Libro, las construcciones se clasifican como sigue, según su género y rango de ocupación del suelo.

CLASIFICACION DE LAS CONSTRUCCIONES

Tipo de Edificación	Magnitud e Intensidad de Ocupación
1.- Habitación: 1.1.- Unifamiliar:	
	- 24 m² mínimo para acciones de mejoramiento de vivienda existente. - 33 m² mínimo para vivienda nueva progresiva popular. - 45 m² mínimo para vivienda nueva terminada popular. - 60 m² mínimo para vivienda de tipo medio. - 90 m² mínimo para vivienda residencial.
1.2.- Multifamiliar:	
	- Hasta 4 niveles - De 5 hasta 10 niveles. - Más de 10 niveles.
2.- Servicios:	
2.1.- Oficinas	
2.1.1.- Oficinas Públicas	- Hasta 30 m². - De 30 m² hasta 100 m² - De 100 m² hasta 1,000 m² - Más de 1,000 m².
2.1.2.- Oficinas Privadas - Hasta 30 m²	- De 30 m² hasta 100 m² - De 100 m² hasta 1,000 m² - Más de 1,000 m².
2.2.- Comercios:	
2.2.1.- Almacenamiento y Abasto	
Centrales de abasto o bodegas de productos perecederos; de acopio y transferencia; bodegas de semilla, huevos, lácteos o abarrotes; depósitos de madera, vehículos, maquinaria, gas licuado, combustibles, gasolineras; depósitos de explosivos, rastros, frigoríficos u obradores, silos y tolvas.	- Hasta 1,000 m² - De 1,000 m² hasta 5,000 m² - Más de 5,000 m²
2.2.2.- Tiendas de Productos Básicos	
Abarrotes, comestibles, comida elaborada, vinaterías, panaderías; venta de granos, semillas, forrajes, chiles, molinos de nixtamal; artículos en general; farmacias, boticas y droguerías.	- Hasta 250 m² - Más de 250 m²
2.2.3.- Tiendas de Autoservicio	- Hasta 250 m² - De 250 m² hasta 5,000 m²

	- Más de 5,000 m²
2.2.4.- Centros Comerciales y Mercados	- Hasta 2500 m² - De 2500 m² hasta 5,000 m² - Más de 5,000 m²
2.2.5.- Venta de Materiales y Vehículos	
Materiales de construcción, eléctricos y sanitarios; ferreterías, vehículos, maquinaria, refacciones, deshuesaderos y talleres de vehículos o de maquinaria.	- Hasta 250 m² - De 250 m² hasta 500 m² - De 500 m² hasta 1,000 m² - De 1,000 m² hasta 5,000 m² - Más de 5,000 m².
2.2.6.- Servicios al Público	
Baños públicos, salas de belleza, peluquerías, lavanderías, tintorerías, sastrerías, talleres de reparación de artículos en general, servicios de limpieza y mantenimiento de edificios, y servicios de alquiler de artículos en general.	- Hasta 100 m² - De 100 m² hasta 500 m² - Más de 500 m²
2.3.- Salud.	
2.3.1.- Hospitales	- Hasta 10 camas o consultorios - Más de 10 camas o consultorios
2.3.2.- Clínicas y Centros de Salud	
Consultorios, Centros de Salud, Clínicas de Urgencia y Laboratorios.	- Hasta 10 camas o consultorios - Más de 10 camas o consultorios.
2.3.3.- Asistencia Social	
Centros de tratamiento de enfermedades crónicas, de integración, de protección, orfanatorios, casas de cuna y asilos.	- Hasta 250 ocupantes - Más de 250 ocupantes
2.3.4.- Asistencia Animal	- Hasta 300 m² - Más de 300 m²
2.4.- Educación y Cultura	
2.4.1.- Educación Elemental	- Hasta 250 ocupantes - Más de 250 ocupantes
2.4.2.- Educación Media	- Hasta 250 ocupantes - Más de 250 ocupantes
2.4.3.- Educación Superior y Centros de Investigación	- Hasta 250 ocupantes - Más de 250 ocupantes
2.5.- Centros de Información	
Archivos, centros procesadores de información, bibliotecas y hemerotecas.	- Hasta 500 m² - Más de 500 m²
2.6.- Instalaciones Religiosas	
Centros de culto y seminarios	- Hasta 250 ocupantes - Más de 250 ocupantes
2.7.- Sitios Históricos	- Cualquier magnitud
2.8.- Recreación	
2.8.1.- Alimentos y Bebidas	
Cafés, fondas, restaurantes, cantinas, bares, cervecerías, pulquerías y centros nocturnos.	- Hasta 250 concurrentes - Más de 250 concurrentes
2.8.2.- Entretenimiento	
Auditorios, teatros, cines, salas de concierto, cinéticas, centros de convenciones, teatros al aire libre, ferias, circos, auto cinemas, zoológicos, acuarios, museos, galerías y salas de	- Hasta 250 concurrentes - Más de 250 concurrentes - Hasta 1,000 m² - Más de 1,000 m²

exposición.	
2.8.3.- Recreación Social	
Centros comunitarios, culturales, clubes campestres, clubes sociales, salones para banquetes fiestas o bailes.	- Hasta 250 usuarios - Más de 250 usuarios
2.8.4.- Deportes y Recreación	
Lienzos charros, canchas y centros deportivos, estadios, albercas, plazas de toros, billares, juegos electrónicos o de mesa, hipódromos, autódromos, pistas de patinaje y equitación, campos de tiro.	- Hasta 250 concurrentes - De 250 hasta 1,000 concurrentes - Más de 1,000 concurrentes
2.9.- Alojamiento	
2.9.1.- Hoteles	- Hasta 100 cuartos - Más de 100 cuartos
2.9.2.- Moteles	- Hasta 100 cuartos - Más de 100 cuartos
2.9.3.- Casas de Huéspedes y Albergues	- Hasta 25 ocupantes - De 25 hasta 100 ocupantes - Más de 100 ocupantes
2.10.- Seguridad	
2.10.1.- Policía	
Garitas, estaciones, centrales de policía, encierro de vehículos.	- Hasta 250 ocupantes - Más de 250 ocupantes
2.10.2.- Bomberos	- Cualquier magnitud
2.10.3.- Reformatorios y Reclusorios	- Cualquier magnitud
2.10.4.- Emergencias	
Puestos de socorro y centrales de ambulancias.	- Cualquier magnitud
2.10.5.- Defensa	
Fuerza aérea, armada y ejército	- Hasta 250 ocupantes - Más de 250 ocupantes
2.11.- Servicios Funerarios	
2.11.1.- Cementerios	- Hasta 1,000 fosas - Más de 1000 fosas
2.11.2.- Crematorios	- Cualquier magnitud
2.11.3.- Agencias Funerarias	- Hasta 250 Concurrentes - Más de 250 concurrentes
2.12.- Comunicaciones y Transportes	
2.12.1.- Transportes Terrestres, Estaciones y Terminales	- Hasta 1,000 m² cubiertos - Más de 1,000 m² cubiertos
2.12.2.- Estacionamientos	- Hasta 250 cajones - Más de 250 cajones
2.12.3.- Transportes Aéreos	- Cualquier magnitud
2.12.4.- Comunicaciones	
Agencias y centrales de correos, teléfonos y telégrafos, estaciones de radio y televisión, estudios cinematográficos.	- Cualquier magnitud
3.- Industria	
3.1.- Industria Pesada	- Hasta 50 trabajadores - Más de 50 trabajadores
3.2.- Industria Mediana	- Hasta 50 trabajadores - Más de 50 trabajadores
3.3.- Industria Ligera	- Hasta 50 trabajadores - Más de 50 trabajadores

4.- Espacios Abiertos	
4.1.- Plazas y Explanadas	- Hasta 1,000 m² - De 1,000 m² hasta 10,000 m² - Más de 10,000 m²
4.2.- Parques y Jardines	- Hasta 1 Ha. - De 1 Ha. hasta 5 Has. - De 5 Has. hasta 50 Has. - Más de 50 Has.
5.- Infraestructura	
5.1.- Plantas, Estaciones y Subestaciones	- Cualquier magnitud
5.2.- Torres, Antenas y Chimeneas	- Hasta 8 m de altura - De 8 m. hasta 30 m. de altura - Más de 30 m. de altura
5.3.- Depósitos y Almacenes	- Cualquier magnitud
5.4.- Cárcamos y Bombas	- Cualquier magnitud
5.5.- Basureros	- Cualquier magnitud
6.- Agricultura y Ganadería	
6.1.- Forestal	- Hasta 50 trabajadores - Más de 50 trabajadores
6.2.- Agropecuario	- Hasta 50 trabajadores - Más de 50 trabajadores

ARTICULO 674.- Los elementos arquitectónicos que constituyan el perfil de una fachada, tales como pilastras, sardineles, rejas y marcos de puertas y ventanas situados a una altura menor de dos metros cincuenta centímetros sobre el nivel de la banqueta, podrán sobresalir del alineamiento hasta diez centímetros. Estos mismos elementos situados a una altura mayor de dos metros cincuenta centímetros, podrán sobresalir del alineamiento hasta veinte centímetros como máximo. Lo anterior es aplicable previa observancia de las servidumbres que establezca el alineamiento.

Los balcones abiertos situados a una altura mayor de dos metros cincuenta centímetros podrán salir del alineamiento hasta sesenta centímetros, pero al igual que todos los elementos arquitectónicos, deberán ajustarse a las restricciones sobre distancias a líneas de conducción de energía eléctrica que señala este Libro. No se permitirá que los balcones se conviertan en espacios habitables o de área útil proyectados en voladizo sobre vía pública.

Cuando la acera tenga una anchura menor de un metro cincuenta centímetros, la Secretaría fijará las dimensiones de los balcones y los niveles en que se pueda permitir.

Las marquesinas podrán sobresalir del alineamiento el ancho de la acera disminuido en noventa centímetros, pero el resultado de esta no podrá exceder de una medida máxima de sesenta centímetros. Todos los elementos de la marquesina deberán estar situados a una altura mayor de dos metros cincuenta centímetros sobre el nivel de la banqueta.

Los toldos podrán sobresalir del alineamiento el ancho de la acera disminuido en noventa centímetros, pero el resultado de esta no podrá exceder de una medida máxima de sesenta centímetros, ningún elemento de los mismos deberá estar a una altura menor de dos metros veinte centímetros sobre el nivel de la banqueta.

Los permisos para la colocación de toldos tendrán carácter temporal, pudiendo la Secretaría revocarlos en cualquier momento que se juzgue conveniente.

ARTICULO 675.- Ningún punto de un edificio podrá estar a mayor altura que la que se marque en los contenidos correspondientes del Programa de Desarrollo Urbano vigente.
Tratándose de asoleamiento entre viviendas unifamiliares y edificios hasta doce metros de altura sobre el nivel de la banqueta, éstos deberán permitir un mínimo de asoleamiento en la época de invierno, respetando una separación mínima en su colindancia posterior cuando ésta coincida con la orientación norte, para ese efecto deberá respetar una distancia entre ambos que corresponda al cincuenta por ciento de la altura máxima del edificio, sin perjuicio de cumplir con lo establecido en este Libro para patios de iluminación y ventilación.
La Secretaría podrá fijar otras limitaciones a la altura de los edificios en determinadas zonas, de acuerdo con este Libro y demás legislación de la materia vigente.

ARTICULO 676.- Los locales de las edificaciones según su tipo tendrán el mínimo de las dimensiones y características que se establecen en la tabla siguiente:

REQUERIMIENTOS DE HABITABILIDAD Y FUNCIONAMIENTO

Tipo de Edificación	**Dimensiones Libres Mínimas**		
	Área Índice (Mts²)	Lado (Mts)	Altura (Mts)
1.- Habitación			
1.1.- Locales Habitables			
Recámara principal	7.00	2.50	2.30
Recámaras adicionales	6.00	2.50	2.30
Estancia	7.30	2.60	2.30
Comedor	6.30	2.50	2.30
Estancia-Comedor (integrados)	13.60	2.60	2.30
1.2.- Locales Complementarios			
Cocina	3.00	1.50	2.30
Cocineta integrada a estancia comedor (1)	-----	2.00	2.30
Cuarto de lavado	3.00	1.60	2.30
Cuartos de aseo, despensa y similares	----	----	2.30
Baños y Sanitarios (2)	----	----	2.30
2.- Servicios			
2.1.- Oficinas			
Suma de áreas y locales de trabajo (3):			
Áreas de trabajo (hasta 100 m²)	5.0 m²/per.	----	2.30
Áreas de trabajo (de 100 m² hasta 1,000 m²)	6.0 m²/per.	----	2.30
Áreas de trabajo (de 1,000 m² o más)	7.0 m²/per.	----	2.30
2.2.- Comercios			
Áreas de ventas:			
Hasta 120 m²	----	----	2.30

De 120 m² hasta 1,000 m²	----	----	2.50
Más de 1,000 m²	----	----	3.00
2.2.1.- Almacenamiento y Abasto			
Gasolineras	----	----	4.20
2.3.- Salud			
2.3.1.- Hospitales			
Cuartos individuales	9.00	3.00	2.40
Cuartos comunes	----	3.30	2.40
2.3.2.- Asistencia Social			
Dormitorios para más de 4 personas en orfanatorios, asilos, centros de integración (4).	10.0 m²/per	2.90	2.30
2.4.- Educación y Cultura			
Aulas	1.0 m²/per	----	2.70
Áreas de esparcimiento para jardines de Niños	2.5 m²/per	----	----
Áreas de esparcimiento en primarias y secundarias	3.50 m²/per	----	----
2.5.- Centros de Información			
Salas de lectura	2.5 m²/per	----	2.50
Acervos	150 libros/m²	----	2.50
2.6.- Instalaciones Religiosas			
Salas de culto hasta 250 concurrentes (6)(7)	0.5 m²/per	----	2.50
Salas de culto de más de 250 concurrentes	0.7 m²/per	----	2.50
2.7.- Recreación			
2.8.1.- Alimentos y bebidas			
Áreas de comensales (5)	1.0 m²/com.	2.30	----
Áreas de cocina y servicios	0.5 m²/com.	2.30	----
2.8.2.- Entretenimiento			
Salas de Espectáculos:			
Hasta 250 concurrentes (7)(8)	0.5 m²/per	0.45/asiento	3.00
Más de 250 concurrentes (7)(8)	0.7 m²/per	0.45/asiento	3.00
Vestíbulos:			
Hasta 250 concurrentes	0.25m²/ per	3.00	2.50
Más de 250 concurrentes	0.30 m²/ per	5.00	3.00
Casetas de proyección	5.00 m²/ per	----	2.40
Taquillas (9)	1.00 m²/ per	----	2.10
2.8.3.- Recreación Social			
Salas de reunión	1.00 m²/per	----	2.50
2.8.4.- Deportes y Recreación			
Graderías	0.45 m²/ per	----	3.00
Baños de Vapor	1.30 m²/ per	----	2.70
2.9.- Alojamiento			
Cuartos de hoteles, moteles, casas de huéspedes y albergues.	7.00	2.40	2.30
2.10.- Comunicaciones y Transportes			
2.10.1.- Transportes Terrestres, Estaciones y Terminales			
Andenes de pasajeros	----	2.00	----
Salas de espera	20m²/andén	3.00	3.00
2.10.2.- Estacionamientos			
Casetas de control	1.00	0.80	2.10

Observaciones:
(1).- La dimensión de lado se refiere a la longitud de la cocineta.
(2).- Las dimensiones libres mínimas para los espacios de los muebles sanitarios se establecen en la tabla correspondiente.
(3).- Incluye privados, salas de reunión, áreas de apoyo y circulaciones internas entre las áreas amuebladas para trabajo de oficina.
(4).- El índice en metros cuadrados permitirá dimensionar el espacio mínimo necesario, considerando indistintamente personas en camas o literas.
(5).- El índice considera comensales en mesas.
Serán aceptables índices menores en caso de comensales en barras o de pie cuando el proyecto identifique y numere los lugares respectivos.
(6).- El índice de metros cuadrados incluye áreas de concurrentes sentados, espacios de culto tales como altares y circulaciones dentro de las salas.
(7).- Determinada la capacidad del templo o centro de entretenimiento aplicando el índice en metros cuadrados, la altura promedio se determinará aplicando el índice en metros cúbicos indicado, sin perjuicio de observar la altura mínima aceptable.
(8).- El índice en metros cuadrados, incluye áreas de escena o representación, áreas de espectadores sentados y circulaciones dentro de las salas.
(9).- Las taquillas se colocarán ajustándose al índice de una por cada mil quinientas personas o fracción, sin quedar directamente a la calle y sin obstruir la circulación de los accesos.

ARTICULO 677.- Deberán proveerse las facilidades que requieran las personas que utilicen sillas de ruedas, siendo los requisitos mínimos indispensables, los siguientes:
I. Toda edificación deberá destinar por lo menos un cajón de estacionamiento para uso exclusivo de personas con capacidades diferentes.
II. Toda edificación deberá destinar un cajón por cada treinta cajones o fracción de estacionamiento, a partir de quince cajones, para uso exclusivo de personas con capacidades diferentes, ubicado lo más cercano posible del acceso o elevadores. Las medidas del cajón serán de cinco por tres metros ochenta centímetros. Estas áreas de cajones estarán señalizadas con el Símbolo internacional de Accesibilidad y la prohibición de estacionar en las mismas a personas sin discapacidad;
III. Los Centros de Reunión, Edificios para Comercio, Educación, Oficinas, Espectáculos y Templos que se localicen en planta baja y cuenten con una superficie construida mayor de trescientos metros cuadrados, deberán contar con rampas que cumplan con las condiciones que a continuación se indican:
Las rampas cumplirán los siguientes requisitos:
a) Serán de directriz recta o ligeramente curva.
b) Su anchura libre mínima será 1,20 metros.
c) Los pisos serán firme, uniforme y antiderrapante.
d) Las rampas con recorridos, cuya proyección horizontal sea inferior a 3 metros, tendrán una pendiente máxima del 12% y para recorridos superiores, del 8%. La pendiente máxima en la dirección transversal será de un 2%.

e) Los tramos en rampa que no estén cerrados lateralmente por muros contarán con barandillas o antepechos.
f) Contarán con pasamanos que cumplirán las siguientes condiciones:
- Consistirán en dos barras situadas respectivamente a una altura de 70 y 95 centímetros.
- Asegurarán un asimiento eficaz.
- Como mínimo, coincidirán siempre con el inicio y final del desarrollo real de la rampa.
g) Siempre que sea posible, las rampas se localizarán junto a las escaleras y en paralelo con ellas.
h) La sección del pasamanos será circular, de unos 5 centímetros de diámetro, o cualquier otra que sea de un diseño anatómico que facilite el asimiento.
IV. En auditorios, teatros, cines, templos, salas de concierto y en general para todo tipo de centros de reunión o salas de espectáculos, deberá destinarse, por cada cien concurrentes o fracción, a partir de sesenta concurrentes, de un espacio para uso exclusivo de personas con capacidades diferentes, este deberá tener medidas de ochenta centímetros por un metro veinticinco centímetros, libre de butacas y fuera del área de circulación. Los espacios reservados estarán debidamente señalizados;
V. Los Centros de Reunión y Salas de Espectáculos deberán contar con rampas que permitan el acceso a personas con capacidades diferentes.a todos los puntos de la planta baja y en entrepisos con altura hasta de seis metros, sobre el nivel de la banqueta, que cumplan con la pendiente máxima y ancho que se indica en este Libro;
VI. Las puertas de acceso a los edificios, para ser utilizadas por personas con capacidades diferentes en sillas de ruedas deben tener un claro totalmente libre mínimo de 90 centímetros;
VII. Cuando menos uno de cada 20 teléfonos de servicio público que se instalen, deben contar con el aparato a no más de 120 centímetros de altura sobre el nivel del piso terminado para facilitar su uso, tanto a personas con capacidades diferentes que utilicen sillas de ruedas, personas afectadas de enanismo, como a los niños. Asimismo la impresión de la numeración para marcar deberá ser en relieve a fin de facilitar su uso a invidentes y débiles visuales;
VIII. Los inmuebles que cuenten con escaleras en su acceso desde la calle, deberán de contar con una rampa para dar servicio a personas en sillas de ruedas, con muletas o con aparatos ortopédicos. Las superficies de las rampas deben ser antiderrapantes y en aquellos casos en que estas cuenten con una longitud mayor de 10 metros deben ser provistas de una plataforma horizontal de descanso, de cuando menos 150 centímetros de longitud por cada 10 metros. Cuando la altura por salvar sobrepase 2 metros, deberá solucionarse el acceso a personas con capacidades diferentes por medios mecánicos o por medio de elevador especial. Cuando una rampa tenga más de 2 metros de longitud, ésta debe dotarse de un pasamanos continuo de 80 centímetros de altura, para auxilio de personas con prótesis o muletas;
IX. Los elevadores en los edificios públicos deben tener como dimensiones mínimas: en las puertas un claro total libre, mínimo de 95 centímetros y 213 centímetros, al interior, 155 centímetros. De profundidad por 170 centímetros de

ancho, con la finalidad de permitir que una silla de ruedas pueda girar con facilidad, así como poder introducir una camilla de emergencia. Deben contar con pasamanos, y las puertas deben estar provistas de cantos sensibles a obstáculos, así como celdas fotoeléctricas, con el fin de evitar accidentes a personas con capacidades diferentes que circulan con lentitud y/o dificultad. Además los accesos al elevador en todos los niveles deben contar con una superficie plana de 150 x 150 centímetros;

X. Las escaleras en todo caso deben contar con pasamanos en uno o ambos lados, de no más de 2 pulgadas de diámetro de ancho y de forma continua, para que las personas puedan sujetarse con seguridad;

XI. Los pasamanos de las escaleras deben contar con una prolongación de 45 centímetros más allá del primero y último escalón para brindar a las personas con capacidades diferentes una mayor seguridad;

XII. Los pasamanos deben contar con una protuberancia al final de la escalera para indicar a los invidentes y débiles visuales donde termina o inicia la misma;

XIII. Las puertas corredizas, las de doble abatimiento principalmente de cristal con vista a ambos lados, se recomiendan fabricadas con vidrio inastillable, plástico, acrílico o policarbonato;

XIV. En las cabinas sanitarias para personas con capacidades diferentes, la puerta debe tener 90 centímetros de ancho completamente libres y se debe abatir hacia afuera. El asiento de la taza debe encontrarse a 55 centímetros de altura del nivel de piso terminando y es de preferirse un mueble empotrado a la pared o de base remetida para facilitar el acercamiento de una silla de ruedas;

XV. En beneficio de las personas con capacidades diferentes con lesiones musculoesqueléticas o del sistema nervioso, todas las cabinas sanitarias deben encontrarse equipadas con una barra horizontal sólidamente fijada en cada una de sus paredes laterales colocada a una altura de 82 centímetros separada de la pared y de un diámetro no mayor de media pulgada;

XVI. Los lavamanos para personas con capacidades diferentes en los sanitarios públicos, deben tener una altura máxima de 80 centímetros para permitir el acceso fácil desde una silla de ruedas y tener aislados los tubos interiores de agua caliente con el fin de evitar quemaduras en personas que carecen de sensibilidad en las piernas;

XVII. Las bibliotecas de estantería abierta deben contar con una separación mínima de 120 centímetros entre los anaqueles para que facilite el uso a personas con capacidades diferentes en sillas de ruedas o muletas;

XVIII. Las bibliotecas, en la medida de las posibilidades, deberán contar con áreas para invidentes o débiles visuales, donde se instalen cubículos que permitan hacer uso de grabadoras con audífonos así como libros en sistema «braille»; y

XIX. Los espacios escolares deben construirse libres de barreras en aulas y áreas administrativas, considerándose para alumnos en sillas de ruedas, dimensiones especiales para el acceso y uso de laboratorios, bibliotecas, etc. Para los efectos de este artículo, se deberán respetar las condiciones y requisitos que establece la Ley de Integración Social y Productiva de Personas con Capacidades Diferentes del Estado de Aguascalientes, así como las correspondientes a las Recomendaciones de Accesibilidad del Gobierno Federal

Todo lo no contemplado en este libro se observara en lo contenido en la Norma Oficial Mexicana NOM-233-SSA1-2003, Que establece los requisitos arquitectónicos para facilitar el acceso, tránsito, uso y permanencia de las personas con discapacidad en establecimientos de atención médica ambulatoria y hospitalaria del Sistema Nacional de Salud.

ARTICULO 678.- Los edificios de uso público deberán contar con buzones en sus accesos, únicamente para recibir correspondencia, accesibles desde el exterior.

CAPITULO II
Espacios sin Construir

ARTICULO 679.- Los edificios deberán tener los espacios descubiertos necesarios para lograr una buena iluminación y ventilación en los términos que se establecen en este Capítulo, por lo tanto estará prohibido techar parcial o totalmente estos espacios con volados, corredores, pasillos o escaleras.

ARTICULO 680.- Los patios para dar iluminación y ventilación naturales tendrán las siguientes dimensiones mínimas en relación con la altura de los paramentos verticales que los limiten:

I.- Para piezas habitables, comercios y oficinas;

Con altura hasta	Dimensión mínima
5.00 mts	2.00 mts.
8.00 mts	3.25 mts.
12.00 mts	4.00 mts.

En caso de alturas mayores, la dimensión mínima del patio deberá ser igual a la tercera parte de la altura total del paramento vertical que lo limite si esta altura es variable, se tomará el promedio.

II.- Para otras piezas no habitables;

Con altura hasta	Dimensión mínima
4.00 mts	2.00 mts.
8.00 mts	2.25 mts.
12.00 mts	2.50 mts.

En caso de alturas mayores, la dimensión mínima del patio deberá ser igual a la quinta parte de la altura del total del paramento vertical que lo limite. Si esta altura es variable se tomará el promedio.

III. Se permitirán las siguientes tolerancias en las dimensiones mínimas de los patios señalados en este artículo, en los casos que a continuación se detallan:

a). Se autorizará la reducción hasta de un quince por ciento en la dimensión mínima del patio en el sentido de la orientación este-oeste y hasta una desviación de cuarenta y cinco grados sobre esta línea, siempre y cuando en el sentido transversal se incremente, cuando menos, en un veinte por ciento la dimensión mínima correspondiente;

b). En cualquier otra orientación se autorizará la reducción hasta de un quince por ciento en una de las dimensiones mínimas del patio. siempre y cuando la

dimensión opuesta tenga por lo menos, una vez y media lo mínimo correspondiente;
c). En el sentido perpendicular a los patios en que existan muros ciegos o ventanas de piezas no habitables, se autorizará la reducción hasta de un quince por ciento en la dimensión mínima del patio, siempre y cuando en el otro sentido se incremente cuando menos en un veinte por ciento la dimensión mínima correspondiente;
d). En los patios exteriores cuyo lado menor esté abierto a la vía pública, se aplicarán las normas consignadas en el inciso b) de la fracción III de este artículo.

ARTICULO 681.- En las edificaciones para vivienda, las áreas descubiertas que deben aplicarse a los fines de iluminación y ventilación naturales, tendrán la superficie libre que indica el presente Libro, siempre y cuando no sea menor de veinte por ciento del área total del predio. La superficie libre se considera la que se presenta sin techar.
Las habitaciones destinadas a dormitorios, alcobas, salas o estancias tendrán iluminación y ventilación naturales por medio de vanos que den directamente a la vía pública o a la superficie descubierta.
La superficie total de ventanas para iluminación libre de obstrucción, será por lo menos del ocho por ciento de la superficie de la habitación y para ventilación de cinco por ciento salvo el baño en que, para iluminación y ventilación, será el ocho por ciento de su área, y en cocinas será de dieciséis punto seis por ciento, sin que sea menor de un metro cuadrado.
Cualquier otro local deberá preferentemente contar con iluminación y ventilación naturales de acuerdo con estos mismos requisitos, pero se permitirá la iluminación por medios artificiales y la ventilación por los medios electromecánicos.
No se permitirá abrir vanos sobre las colindancias hacia predios vecinos.
Se permitirá la iluminación diurna natural por medio de domos o tragaluces en los casos de baños, cocinas domésticas, locales de trabajo, reunión, almacenamiento, circulaciones y servicios.
En estos casos, la proyección horizontal del vano libre del domo o tragaluz, podrá dimensionarse tomando como base mínima el cuatro por ciento de la superficie del local. El coeficiente de transmitividad del espectro solar del material transparente o traslucido de domos y tragaluces en estos casos no será inferior al ochenta y cinco por ciento.
Se aceptará la ventilación cenital, en proyección vertical, exceptuando el uso de domos, exclusivamente en usos habitacional y/o de oficinas, siempre y cuando la superficie libre cumpla con el cinco por ciento del área del local.

ARTICULO 682.- Los locales y/o espacios, sean o no habitables, cuyas ventanas quedan ubicadas bajo marquesinas o techumbres, se considerarán iluminados y ventilados naturalmente cuando se encuentren remetidos del paramento más cercano del patio de iluminación y ventilación o del de la fachada, en no más de dos metros contados a partir de la proyección vertical del extremo de la marquesina o de la techumbre; en el caso de techumbre para cocheras en lotes de fraccionamientos de tipo interés social y popular, cuando los espacios colindantes sean del tipo habitables, se deberá dejar un cubo de luz en medidas de un metro

con cincuenta centímetros por dos metros, medidos a ejes de forma contigua al espacio al fondo de la cochera.
Cuando los locales y/o espacios se encuentren remetidos a una distancia mayor, deberán ventilarse además por medios mecánicos.

ARTICULO 683.- La separación entre edificios de cualquier uso menores a 12 metros de altura partiendo del nivel de banqueta, entre estos y cualquier construcción, será cuando menos la que resulte de aplicar la dimensión mínima establecida en este Libro para patios de iluminación y ventilación de acuerdo al tipo del local y a la altura promedio de los paramentos de los edificios en cuestión.
La separación entre edificios de cualquier uso mayores a 12 metros de altura partiendo del nivel de banqueta, entre estos y cualquier construcción, la separación entre edificios en dirección norte-sur será por lo menos el cincuenta por ciento de la altura promedio de los mismos, en dirección este-oeste será por lo menos del veinte por ciento o lo establecido en el programa de desarrollo urbano vigente.

CAPITULO III
Circulaciones en las Construcciones

ARTICULO 684.- La denominación de circulaciones comprende los corredores, túneles, pasillos, escaleras, rampas, instalaciones, puentes y las construcciones en general.

ARTICULO 685.- Las características y dimensiones de las circulaciones horizontales deberán ajustarse a las siguientes disposiciones:
I. Todos los locales de un edificio deberá tener salidas, pasillos o corredores que conduzcan directamente a las puertas de salida o a las escaleras;

II. El ancho mínimo de los pasillos y de las circulaciones para el público cuando su longitud no exceda de seis metros será de un metro veinte centímetros, excepto en interiores de viviendas unifamiliares y de oficinas en donde podrá ser noventa centímetros. En pasillos con longitud mayor, su anchura deberá ser aumentada proporcionalmente según lo determine la Secretaría;
III. Los pasillos y los corredores no deberán tener salientes u obstáculos que disminuyan su anchura, hasta una altura que no podrá ser inferior a la libre mínima que para el caso establezca el presente Libro; y
IV. La altura mínima de los barandales, cuando se requieran, será de noventa centímetros y se construirán de manera que impidan el paso de niños a través de ellos. En caso de edificios para habitación colectiva y escuelas de primera y segunda enseñanza, los barandales deberán ser solamente de elementos verticales, con excepción del pasamanos, cuyo diseño impedirá que sirva de asiento

ARTICULO 686.- Las escaleras de las construcciones deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Los edificios tendrán siempre escaleras que comuniquen todos sus niveles, aún cuando existan elevadores;
II. Las escaleras serán en tal número que ningún punto servido del piso o planta se encuentre a una distancia mayor de veinticinco metros de alguna de ellas;
III. Las escaleras en casas unifamiliares o en el interior de departamentos unifamiliares tendrán una anchura mínima de noventa centímetros excepto las de servicio, que podrán tener una anchura mínima de sesenta centímetros; en cualquier otro tipo de edificios, la anchura mínima será de un metro veinte centímetros;
IV. En cualquier otro tipo de edificios, la anchura mínima será de un metro veinte centímetros.
En los centros de reunión y salas de espectáculos, las escaleras tendrán una anchura mínima igual a la suma de las anchuras de las circulaciones a las que den servicio.
El ancho de los descansos deberá ser, cuando menos, igual a la anchura reglamentaria de la escalera.
La huella de los escalones tendrá un ancho mínimo de veinticinco centímetros y sus peraltes un máximo de dieciocho centímetros.
La dimensión de la huella se medirá entre las proyecciones verticales de dos narices contiguas.
Las medidas de los escalones deberán cumplir con la siguiente expresión:
61 cms. < (2P + H) < 65 cms.

donde:

P = peralte del escalón en cm.
H = ancho de la huella en cm.
V. Las escaleras contarán con un máximo de trece peraltes entre descansos, excepto las de caracol;
VI. La dimensión del descanso perpendicular al ancho de la escalera, como mínimo deberá ser igual a la propia anchura reglamentaria;
VII. El acabado de la huella será antiderrapante;
VIII. La altura mínima de los barandales, siendo necesarios estos cuando la escalera no este flanqueada por muros, será de noventa centímetros, medidos a partir de la nariz del escalón. Se construirán con el anclaje y rigidez adecuados y de manera que impidan el paso de niños a través de ellos; y
IX. Las escaleras de caracol se permitirán solamente para comunicar niveles pertenecientes a un mismo local, oficina, departamento o casa unifamiliar, exceptuando aquellos casos en que se destine a salida de emergencia y deberán tener un radio útil mínimo de sesenta centímetros si son de servicio o de noventa centímetros si son principales.

ARTICULO 687.- Las rampas para peatones en cualquier tipo de construcción, deberán satisfacer los siguientes requisitos:
I. Tendrán una anchura mínima igual a la señalada para las escaleras;
II. La pendiente máxima será del diez por ciento;
III. Los pavimentos serán antiderrapantes; y

IV. La altura mínima de los barandales, cuando se requieran, será de noventa centímetros

CAPITULO IV
Accesos y Salidas

ARTICULO 688.- La anchura de los accesos, salidas, salidas de emergencia y puertas que comuniquen con la vía pública, tendrán un ancho mínimo de un metro veinte centímetros y una altura libre de dos metros diez centímetros.
Se exceptúan de la disposición anterior, las puertas de acceso a casa habitación unifamiliar a departamentos y oficinas ubicadas en el interior de edificios y a las aulas en edificios destinados a la educación, las que podrán tener una anchura libre mínima de noventa centímetros.
Asimismo en estos edificios, las puertas interiores de comunicación o de áreas de servicios podrán tener una anchura libre mínima considerada conforme a lo establecido en la siguiente tabla:

ACCESOS, PUERTAS Y SALIDAS

Tipo de edificación	Tipo de Puerta	Ancho Mínimo (Mts.)
1.- Habitación	Acceso principal (1)	0.90
	Locales para habitación y cocinas	0.80
	Locales complementarios	0.70
2.- Servicios		
2.1.- Oficinas	Acceso principal (1)	0.90
2.2.- Comercios	Acceso principal (1)	1.20
2.3.- Salud	Hospitales, clínicas y centros de salud Acceso principal (1)	1.80
	Cuartos de enfermos	1.20
Asistencia social	Dormitorios en asilos, orfanatorios y centros de integración	1.20
	Locales complementarios	0.80
2.4.- Educación y Cultura		
Educación elemental, media y superior	Acceso principal (1)	1.50
	Aulas	0.90
2.5.- Instalaciones Religiosas		
Templos	Acceso principal (2)	1.80
2.6.- Recreación		
Entretenimiento	Acceso principal (2)	1.80
	Puertas entre	1.80

	vestíbulos y sala	
2.7.- Alojamiento		
	Acceso principal (1)	1.20
	Cuartos de hoteles, moteles y casas de huéspedes	0.90
2.8.- Seguridad		
	Acceso principal	1.50
2.9.- Servicios Funerarios		
	Acceso principal	1.50

ARTICULO 689.- Los accesos que en condiciones normales sirvan también de salida, o las salidas de emergencia deberán permitir el desalojo del local en un máximo de tres minutos, considerando que cada persona puede salir por una anchura de sesenta centímetros, en un segundo; por lo tanto, la anchura siempre será múltiplo de sesenta centímetros, y nunca será menor que un metro veinte centímetros o la suma de los anchos de los pasillos que converjan a la salida.
Deberán instalarse barras de pánico en los accesos y salidas para el control de los asistentes, éstas deberán contar con dispositivos adecuados que permitan su abatimiento o eliminen de inmediato su oposición con el simple empuje de los espectadores, ejercido de adentro hacia afuera. Dentro del área del predio se deberán dejar vestíbulos exteriores, inmediatos a las salidas de emergencia.

ARTICULO 690.- Cuando la capacidad de los hoteles, casas de huéspedes, hospitales, centros de reunión, salas de espectáculos y espectáculos deportivos sea superior a cuarenta concurrentes o cuando el área de ventas de locales y centros comerciales sea superior a un mil metros cuadrados, deberán contar con salidas de emergencia.
Preferentemente, dichas salidas deberán acondicionarse en sitios opuestos a las salidas ordinarias y deberán existir en cada nivel.
Las salidas de emergencia deberán tener comunicación directa a la vía pública o lo harán por medio de pasillos con la anchura reglamentaria.
Queda prohibido la existencia de puertas simuladas o espejos en los pasillos de salida.
La anchura de las salidas será de acuerdo a lo especificado en el artículo de Requisitos de Salidas de Emergencia.
Los pasillos estarán libres de toda obstrucción y con pasamanos adecuados conforme a este ordenamiento.
Los materiales empleados serán de tipo incombustible y con pisos antiderrapantes.

ARTICULO 691.- Para las edificaciones especificadas en el artículo anterior, las salidas de emergencia deberán señalarse mediante letreros con los textos "Salida de Emergencia" según el caso, además contarán con flechas y símbolos luminosos que indiquen la ubicación y dirección de las salidas. Los textos y figuras deberán ser claramente visibles desde cualquier punto del área a la que sirvan y estarán iluminados en forma permanente, aunque se llegare a interrumpir el servicio eléctrico general.

ARTICULO 692.- Las puertas de las salidas o de las salidas de emergencia de los edificios mencionados en el artículo anterior, deberán satisfacer los siguientes requisitos:
I. Siempre serán abatibles hacia el exterior sin que sus hojas obstruyan pasillos o escaleras;
II. Contarán con dispositivos que permitan su apertura con el simple empuje de los concurrentes;
III. Cuando comunique con escaleras, entre la puerta y el peralte inmediato, deberá haber un descanso con la longitud mínima de un metro veinte centímetros; y
IV. No habrá puertas simuladas ni se colocarán espejos en las puertas.

CAPITULO V
Previsiones Contra Incendio

ARTICULO 693.- Las edificaciones deberán contar con las instalaciones y equipos requeridos para prevenir y combatir los incendios y cumplir con las medidas de seguridad que se señalan en este Capítulo.
Los equipos y sistemas contra incendios deberán mantenerse en condiciones de funcionar en cualquier momento, para lo cual deberán ser revisados y probados periódicamente. El propietario llevará un libro donde registrará los resultados de estas pruebas y lo exhibirá a la Secretaría a solicitud de ésta.
La Secretaría tendrá la facultad de exigir en cualquier edificación las instalaciones o equipos especiales que juzgue necesarios, además de los señalados en este capítulo, con base en las Normas Técnicas reconocidas y aplicadas en la práctica profesional de la materia de que se trata.

ARTICULO 694.- Para los efectos de este Libro y de sus Normas Técnicas Complementarias, se considerará como material a prueba de fuego el que resista, por un mínimo de una hora, el fuego directo sin producir flama, gases tóxicos o explosivos y sin sufrir deformaciones, según la tabla siguiente:

Resistencia Mínima al Fuego	
Elemento Constructivo	Resistencia Mínimo al Fuego (Hrs.)
Elementos estructurales (columnas, vigas, trabes, entrepisos, techos, muros de carga) y muros en escaleras rampas y elevadores.	2
Escaleras y rampas	1
Puertas de comunicación a escaleras, rampas y elevadores	1
Muros interiores divisorios	1
Muros exteriores en colindancias y muros en circulaciones horizontales	1
Muros en fachadas	Material incombustible (1)

Observaciones:
1).- Para efectos de este Libro, se consideran materiales incombustibles los siguientes:
Adobe, tabique, ladrillo, block de cemento, yeso, asbesto, concreto, vidrio y metales.

ARTICULO 695.- Los edificios con altura hasta de doce metros, hasta ciento cincuenta ocupantes o hasta mil metros cuadrados de construcción en un solo cuerpo, con excepción de los edificios unifamiliares, deberán contar en cada piso con extintores contra incendio del tipo adecuado, colocados en lugares fácilmente accesibles y con señalamientos que indiquen su ubicación de tal manera que su acceso, desde cualquier punto del edificio, no se encuentre a mayor distancia de treinta metros.

ARTICULO 696.- Los edificios o conjuntos de edificios en un predio, con altura mayor de doce metros, o más de ciento cincuenta ocupantes o más de mil metros cuadrados de construcción en un solo cuerpo y además, las bodegas, depósitos e industrias de cualquier magnitud que manejen madera, pinturas, plásticos, algodón y combustibles o explosivos de cualquier tipo, así como los comprendidos en la fracción anterior, cuya superficie construida en un solo cuerpo sea mayor de mil metros cuadrados, deberán contar además con las siguientes instalaciones y equipos:
I. Tanque o cisternas para almacenar agua en proporción de cinco litros por metro cuadrado construido, reservado exclusivamente a surtir a la red interna para combatir incendios. La capacidad mínima para este efecto será de veinte mil litros;
II. Dos bombas automáticas, una eléctrica y otra con motor de combustión interna, exclusivamente para surtir con la presión necesaria al sistema de mangueras contra incendio;
III. Una red hidráulica para alimentar directa y exclusivamente las mangueras contra incendio, dotada de toma siamesa de sesenta y cuatro milímetros de diámetro con válvula de no retorno en ambas entradas, siete punto cinco cuerdas por cada veinticinco milímetros cople movible y tapón macho;
IV. Se colocará por lo menos una toma de este tipo en cada fachada y en su caso una cada noventa metros lineales de fachada, y se ubicará al paño del alineamiento a un metro de altura sobre el nivel de la banqueta. Estará equipada con válvula de no retorno, de manera que el agua que se inyecte por la toma no penetre a la cisterna;

V. En cada piso, gabinetes con salidas contra incendios dotadas con conexiones para mangueras, las que deberán ser en número tal que cada manguera cubra un área de treinta metros de radio y su separación no sea mayor de sesenta metros. Uno de los gabinetes estará lo más cercano posible a los cubos de las escaleras;
VI. Las mangueras deberán ser de treinta y ocho milímetros de diámetro, de material sintético conectadas adecuadamente a la toma y colocarse plegadas para facilitar su uso. Estarán provistas de chiflones de neblina;

VII. Deberán instalarse los reductores de presión necesarios para evitar que en cualquier toma de salida para mangueras de treinta y ocho milímetros se exceda la presión de cuatro punto dos kilogramos por centímetro cuadrado;

VIII. Los edificios con altura mayor de treinta metros deberán contar en la azotea con una área adecuada cuyas dimensiones mínimas sean de diez por diez metros; con señalamiento adecuado y que deberá permanecer libre permanentemente, para que en caso de emergencia pueda aterrizar en ella un helicóptero; y
IX. Contar con escalera exterior de emergencia.

ARTICULO 697.- Los extintores deberán ser revisados cada año, debiendo señalarse en los mismos la fecha de la última revisión y carga, y la de su vencimiento.
Después de haberse usado un extintor, deberá ser recargado de inmediato y colocado de nuevo en su lugar.
El acceso a los extintores deberá mantenerse libre de obstrucciones.

ARTICULO 698.- Las escaleras y rampas de edificios que no sean unifamiliares, deberán construirse con materiales no combustibles.

ARTICULO 699.- Los residuos sólidos domésticos, papel, trapos y ropa, roperías de hoteles, hospitales, etc. Estarán protegidos por medio de aspersores de agua contra incendio de acción automática en caso de incendio. exceptuando los depósitos de sólidos, líquidos o gases combustibles para cuyos casos se determinará lo conducente en el Estudio de Riesgo que dictamine la instancia.

ARTICULO 700.- Queda prohibido el almacenamiento de líquidos o materiales inflamables o explosivos en las circulaciones generales y en las zonas de concentración de personas dentro de cualquier tipo de edificación y centro de reunión.

ARTICULO 701.- Cuando se utilicen plafones a base de materiales que no sea a prueba de fuego deberán presentarse las medidas contra incendio para ser aprobadas por la Secretaría.
En el caso de plafones falsos, ningún espacio comprendido entre el plafón y la losa se comunicará directamente con cubos de escaleras o de elevadores.

ARTICULO 702.- Las chimeneas deberán proyectarse de tal manera que los humos y gases sean conducidos por medio de un ducto directamente al exterior en la parte superior de la edificación. Se diseñarán de tal forma que periódicamente puedan ser deshollinadas y limpiadas así mismo deberán estar diseñadas de tal manera que permitan la reducción de emisiones contaminantes a la atmósfera, con base en la tecnología más adecuada para el efecto.
Los materiales inflamables que se utilicen en la construcción o que se coloquen en ella como elementos decorativos, estarán a no menos de sesenta centímetros, de las chimeneas y en todo caso dichos materiales se aislarán por medio de asbesto o elementos equivalentes en cuanto a resistencia de fuego.

ARTICULO 703.- Las campanas de estufas o fogones excepto en viviendas unifamiliares, estarán protegidas por medio de filtros de grasa entre la boca de la campana y su unión con la chimenea y por sistemas contra incendio de operación automática o manual.

ARTICULO 704.- En los pisos de las áreas de circulaciones generales de edificios, se emplearán únicamente materiales a prueba de fuego.

CAPITULO VI
Instalaciones Hidráulicas y Sanitarias

ARTICULO 705.- Las instalaciones hidráulicas y sanitarias de las construcciones y predios deberán cumplir con las disposiciones de este Capítulo y con los requerimientos que se señalen para cada caso específico, respetando las indicaciones de las Normas de Construcción de la Obra Pública.

ARTICULO 706.- Las edificaciones deberán estar provistas de instalaciones de agua potable para abastecer y satisfacer la demanda mínima necesaria, la capacidad de los depósitos, se estimará de la siguiente manera:

ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE		
Tipo de Edificación	Dotación (Lts.)	Observaciones
1.- Habitación		
Vivienda	150/hab/día	(1)
2.- Servicios		
2.1.- Oficinas	Cualquier tipo 6/m²/día	(1)(3)
2.2.- Comercios		
Locales y centros comerciales	6/m²/día	(1)(3)
Mercados	100/puesto/día	
Baños públicos	300/ regadera al día	(2)
Lavanderías de autoservicio	40/Kg. de ropa seca	(2)
2.3.- Salud		
Hospitales, clínicas y centros de salud	800/cama/día	(1)(2)(3)
Asistencia social	300/huésped/día	(1)(2)(3)
Laboratorios Clínicos	6/m²/día	(1)(3)
2.4.- Educación y Cultura		
Educación Elemental	20/alum/turno	(1)(2)(3)
Educación Media y Superior	25/alum/turno	(1)(2)(3)
2.5.- Recreación		
Alimentos y bebidas	12/comensal/día	(1)(2)
Entretenimiento	6/asistente / día	(1)(2)(3)
Circos y ferias	10/asistente / día	(2)
Dotación para animales (en su caso)	25/animal/día	(1)(2)
Recreación social	25/asistente/día	(1)(2)(3)
Deporte al aire libre, con baño y vestidores	150/asistente/día	(1)(2)
Estadios	10/asistente/día	(1)(3)

2.6.- Alojamiento		
Hoteles, moteles, casas de huéspedes	300/huésped / día	(1)(2)(3)
2.7 Seguridad.		
Cuarteles	150/persona/día	(1)(3)
Reclusorios	150/interno/día	(1)(2)(3)
2.8.- Comunicaciones y Transportes		
Terminales y estaciones de transporte	10/pasajero/día	(2)(3)
Estacionamientos	2/m²/día	
3.- Industrias		
Industrias donde manejen materiales y substancias peligrosas, así como que provoquen desaseo	100/trabajador	
Otras industrias, almacenes y bodegas	30/trabajador	
4.- Espacios Abiertos		
Jardines y Parques	5/m²/día	

Observaciones:
(1).- Las necesidades de riego se consideran por separado a razón de cinco lts/m²/día.
(2).- Las necesidades generadas por empleados y trabajadores se consideran por separado a razón de cien litros por trabajador por día.
(3).- En lo referente a la capacidad de almacenamiento de agua para sistemas contra incendios deberá observarse lo dispuesto en el capítulo de Previsiones contra Incendio de acuerdo con la altura y superficie de las edificaciones.
(4).- En cada caso deberán construirse cisternas o aljibes con capacidad de tres veces el volumen especificado para los depósitos.

ARTICULO 707.- Las motobombas se instalarán sobre una base y cubierta de material aislante, para evitar la transmisión de ruido y vibraciones a las colindancias.

ARTICULO 708.- Las edificaciones y predios en uso deberán estar provistos de instalaciones que garanticen el drenaje eficiente de aguas negras y pluviales con las siguientes características:
I. Los techos, balcones, voladizos, terrazas, marquesinas y en general cualquier saliente, deberán drenarse de manera que se evite la caída y escurrimiento del agua sobre la acera o banqueta y predios vecinos;
II. Las aguas pluviales escurrirán siempre hacia el interior de los predios, la caída del agua podrá ser libre cuando la altura de las construcciones sea menor de seis metros, pero cuando ésta se exceda deberá captarse por medio de canales o tuberías de capacidad adecuada. En ambos casos, así como en predios sin edificación, las aguas pluviales deberán conducirse por medio de ductos a nivel inferior de la acera o banqueta y predios vecinos. Las aguas pluviales no deben ser descargadas directamente a la red sanitaria, ni mezclarse con aguas negras.

Las aguas pluviales deberán canalizarse hacia áreas jardinadas, pozos de absorción, aljibes o cisternas con la finalidad de ser reutilizadas, este tipo de infraestructura deberá estar provista de obras de excedencia a fin de evitar inundaciones en caso de lluvias extraordinarias, las cuales si podrán conectarse a la red de drenaje pluvial y de no existir este último, no podrán descargarse a la red sanitaria o verterse superficialmente a la vialidad, sin que esto afecte a los predios o construcciones vecinas;

III. Las aguas negras o usadas deberán ser conducidas por medio de drenaje sanitario interno hasta la red general de ese servicio localizadas en la vía pública;

IV. En caso de que el nivel de salida de aguas negras o de lluvia de una construcción o predio esté más abajo del nivel del colector de la vía pública, deberá proveerse de un cárcamo con equipo de bombeo de capacidad adecuada y válvulas de no retorno que impidan el regreso de las aguas al drenaje de la construcción, o su paso al predio;

V. De no existir servicio público de drenaje sanitario, las aguas negras deberán conducirse a una planta tratadora de agua residual o a una fosa séptica de la capacidad adecuada cuya salida esté conectada a un campo de filtración o a un pozo de absorción, el proyecto de fosa séptica deberá ser avalado por la Comisión Nacional del Agua. Las aguas de lluvia, las aguas jabonosas y las de limpieza se conducirán por tuberías independientes de las aguas negras al campo de filtración o al pozo de absorción. A las fosas sépticas descargarán únicamente las aguas negras que procedan de inodoros o mingitorios;

VI. Las tuberías de ramaleo interior, de la instalación sanitaria de las edificaciones, deberán tener como mínimo un diámetro de cincuenta y un milímetros si conducen exclusivamente aguas jabonosas y de setenta y seis milímetros como mínimo si conducen aguas pluviales y/o aguas negras. Las tuberías de albañales que conducen las aguas residuales por debajo del nivel del terreno, deberán tener como diámetro mínimo quince centímetros y una pendiente del dos por ciento como mínimo para garantizar el escurrimiento sin dejar azolve. El material de dichas tuberías deberá ser impermeable, en el caso de tubería de concreto deberá tratarse para cumplir esta condición. Los albañales deberán tener registros colocados a distancias no mayores de diez metros entre sí y en cada cambio de dirección del albañal. Los registros deberán ser de cuarenta por sesenta centímetros, como mínimo para profundidades hasta de un metro en el albañal; y para profundidades mayores será de sesenta por ochenta centímetros como mínimo. Para estos casos la dimensión mayor del registro corresponderá al sentido longitudinal del albañal.

Los registros deberán tener tapas con cierre hermético. Cuando un registro deba colocarse bajo locales habitables, complementarios, locales de trabajo y/o reunión, deberán tener doble tapa con cierre hermético;

VII. Cuando por el tipo de desechos se requiera la construcción de registros con arenero o cajas desgrasadoras, éstos se ejecutarán de acuerdo a las especificaciones que dicte la instancia correspondiente.

Los talleres de reparación de vehículos, Gasolineras y autobaños deberán contar en todos los casos con trampas de grasa y de arena en las tuberías de agua residual antes de conectarlas a la red de alcantarillado; y

VIII. Para el caso de Clínicas, Hospitales, Sanatorios, consultorios y similares deberán construirse registros sanitarios con tapa de fácil inspección protegidos con materiales no degradables ante la corrosión por desechos orgánicos. Para la conducción de este tipo de desechos deberá usarse tubería de fierro fundido o aquellos que apruebe la instancia reguladora de la materia correspondiente.

ARTICULO 709.- Las casas, edificios, centros de reunión, lugares públicos, instituciones deportivas, estacionamientos y predios para casas rodantes, deberán contar con servicios sanitarios suficientes e higiénicos.
Los servicios sanitarios deberán tener recubrimientos de material impermeable con altura mínima de un metro ochenta centímetros.
En los lugares a los que asista público se contará con servicios separados para hombres y mujeres. El acceso a éstos se hará de tal forma que se impida la vista directa de cualquiera de los muebles sanitarios al abrir la puerta.
Los inodoros, lavabos y regaderas a que se refiere este artículo se distribuirán por partes iguales en locales separados para hombres y mujeres y en los casos en que se demuestre el predominio de un sexo sobre otro en cantidad entre los usuarios, podrá distribuirse en la proporción equivalente, señalándolo así en el proyecto.
Para los efectos de este Libro, deberá tomarse en consideración la siguiente tabla:

SERVICIOS SANITARIOS				
Tipo de Edificación	Magnitud de la Edificación	Inodoros	Lavabos	Regaderas
2.- Servicios				
2.1.- Oficinas				
	Hasta 100 personas	2	2	----
	De 100 hasta 200 per.	3	2	----
Cada 100 adicionales o fracción		2	1	----
2.2.- Comercios (1)				
	Hasta 25 empleados	2	2	----
	De 25 hasta 50 empleados	3	2	----
	De 50 hasta 75 empleados	4	2	----
	De 75 hasta 100 empleados	5	3	----
	Cada 100 adicionales o fracción	3	2	----
2.2.1.- Servicios al Público				
Baños públicos (2)(3)	Hasta 5 usuarios	1	1	1
	De 5 hasta 10 usuarios	2	2	2
	De 10 hasta 20 usuarios	3	3	5

	De 20 hasta 50 usuarios	4	4	8
	Cada 50 adicionales o fracción	3	3	4
2.3.- Salud	Salas de espera Hasta 100 personas	2	2	----
	De 100 hasta 200 personas	3	2	----
	Cada 100 adicionales o fracción	2	1	----
	Cuartos de encamados Hasta 10 camas	1	1	1
	De 10 hasta 25 camas	3	2	2
	Cada 25 adicionales o fracción	1	1	1
	Baños para empleados hasta 25 empleados	2	2	----
	De 25 hasta 50 empleados	3	2	----
	De 50 hasta 75 empleados	4	2	----
	De 75 hasta 100 empleados	5	3	----
	Cada 100 adicionales o fracción	3	2	----
	Laboratorios Clínicos	2	2	1
2.4.- Educación y Cultura (4)				
Educación elemental, media y Superior	Hasta 50 alumnos	2	2	----
	De 50 hasta 75 alumnos	3	2	----
	De 75 hasta 150 alumnos	4	2	----
	Cada 75 adicionales o fracción	2	2	----
2.5.- Centros de Información				
	Hasta 100 personas	2	2	----
	De 100 hasta 200 personas	4	4	----
	Cada 200 adicionales o fracción	2	2	----
2.6.- Recreación				
	2.6.1.- Entretenimiento Hasta 100 personas	2	2	----
	De 100 hasta 200	4	4	----

	personas			
	Cada 200 adicionales o fracción	2	2	----
2.6.2.- Deportes y Recreación				
Canchas y centros deportivos (2)(3)	Hasta 100 personas	2	2	2
	De 100 hasta 200 personas	4	4	4
	Cada 200 adicionales o fracción	2	2	2
	Estadios Hasta 100 personas	2	2	----
	De 100 hasta 200 personas	4	4	----
	Cada 200 adicionales o fracción	2	2	----
2.7.- Alojamiento				
2.7.1.- Casas de Huéspedes y Albergues	Hasta 10 huéspedes	1	1	1
	de 10 hasta 25 huéspedes	2	2	2
	cada 25 adicionales ó fracción	1	2	1
2.8.- Seguridad				
	Hasta 10 personas	1	1	1
	De 10 hasta 25 personas	2	2	2
	Cada 25 adicionales o fracción	1	1	1
2.9.- Servicios Funerarios				
	Hasta 100 personas	2	2	----
	De 100 hasta 200 personas	4	4	----
	Cada 200 adicionales o fracción	2	2	----
2.10.- Comunicaciones y Transportes				
2.10.1.- Terminales y Estaciones de Transporte	Hasta 100 personas	2	2	----
	De 100 hasta 200 personas	4	4	----
	Cada 200 adicionales o fracción	2	2	----
2.10.2.- Estacionamiento	Empleados	1	1	----

	Público Para estacionamiento vertical, la especificación es por piso.	2	2	----
2.10.3.- Comunicaciones	Hasta 100 personas	2	2	----
	De 100 hasta 200 personas	3	2	----
	Cada 100 adicionales o fracción	2	1	----
3.- Industria (4) Industria, almacenes y bodegas donde se manipulen materiales y substancias que ocasionen desaseo.				
	Hasta 25 personas	2	2	2
	De 25 hasta 50 personas	3	3	3
	De 50 hasta 75 personas	4	4	4
	De 75 hasta 100 personas	5	4	4
	Cada 100 adicionales o fracción	3	3	3
Otras industrias, almacenes y Bodegas				
	Hasta 25 personas	2	1	1
	De 25 hasta 50 personas	3	2	2
	De 50 hasta 75 personas	4	3	2
	De 75 hasta 100 personas	5	3	3
	Cada 100 adicionales o fracción	3	2	2
4.- Espacios Abiertos				
4.1.- Jardines y Parques	Hasta 100 personas	2	2	----
	De 100 hasta 400 personas	4	4	----
	Cada 200 adicionales o fracción	1	1	----

Observaciones:
(1).- En edificaciones para comercio, los sanitarios se dispondrán para empleados y público en partes iguales, a partir de las cantidades indicadas.
(2).- En baños públicos y en centros deportivos se deberá contar además con un vestidor y un casillero o similar para cada usuario.

(3).- En baños de vapor o de aire caliente se deberán colocar adicionalmente dos regaderas comunes y una regadera de presión.
(4).- Las edificaciones destinadas a industria deberán contar con bebederos dotados de sistemas purificadores del agua o con servidores de agua purificada en proporción de uno por cada cuarenta trabajadores o fracción que exceda de veinte; y para los destinados a educación la dotación deberá ser en proporción de uno por cada ochenta alumnos o fracción que exceda de cuarenta alumnos.

ARTICULO 710.- En el caso de locales sanitarios para hombres, será obligatorio agregar un mingitorio para locales con un máximo de dos inodoros. Para el caso de sanitarios con mayor número de inodoros, podrán sustituirse cada uno de estos por un mingitorio, cuidando que queden por lo menos una cantidad de mingitorios igual a la de inodoros.
Para los efectos de este artículo se deberá proveer mayor proporción de mingitorios que inodoros, invirtiendo las dotaciones, para bares, merenderos, cantinas, salones de fiesta y similares.
Queda prohibido la instalación de mingitorios de canal.

ARTICULO 711.- Los edificios para hoteles y moteles, deberán contar con un servicio privado de baño por cuarto, consistente en inodoro. lavabo y regadera como mínimo y para los casos de casas de huéspedes de mas de diez personas deberán considerarse dos servicios privados de baño completo de este tipo separados por sexos.

ARTICULO 712.- En los sanitarios de uso público y para personal indicados en la tabla correspondiente de este Libro, se deberá destinar, por lo menos, uno espacio para inodoro de cada diez o fracción a partir de tres, para uso exclusivo de personas con discapacidad. En estos casos, las medidas del espacio para inodoro serán de un metro veinte centímetros de ancho por un metro setenta centímetros de profundidad y deberá colocarse pasamanos.
Dispondrá de un espacio libre, donde pueda inscribirse un círculo de 1,20 m. de diámetro, que permita girar para acceder a todos los aparatos sanitarios.
Será posible acceder frontalmente al lavabo y lateralmente a la bañera o ducha y al inodoro disponiendo de un espacio libre de una anchura mínima de 70 cm. Se admitirá que para cumplir este requisitos sea necesario prescindir del bidé.
La cisterna deberá llevar un sistema de descarga que permita ser utilizada por personas con dificultad motora en miembros superiores.
Las llaves del agua de lavamanos y regaderas en su caso, deberán ser fácilmente manipulables, no permitiéndose las de pomo redondo.
Barras de apoyo horizontal, con forma anatómica, de 0.90 m de longitud, colocadas en ambos lados en la pared lateral; con una distancia máxima del eje del retrete a la pared de 0.50 m, colocadas entre 0.70 m y 0.90 m del nivel de piso, separadas 0.05 m del muro, Las barras de apoyo deben ser de perfil tubular de 0.032 m de diámetro con sistema de fijación a base de taquete expansivo que garantice un esfuerzo de tracción mínima a 500.00 kg.

ARTICULO 713.- En los espacios para muebles sanitarios se observarán las siguientes dimensiones mínimas libres.

ESPACIOS PARA MUEBLES SANITARIOS

Tipo de Edificación	Mueble	Dimensiones Mínimas	
		Frente (Mt)	Fondo (Mt)
Vivienda y cuartos de hotel	Inodoro	0.70	1.05
	Lavabo	0.70	0.70
	Regadera	0.70	0.70
Baños públicos en general			
	Inodoro	0.75	1.10
	Lavabo	0.75	0.90
	Regadera	0.90	0.90
	Regadera a presión	1.20	1.20

En baños y sanitarios de uso doméstico y cuartos de hotel, los espacios libres que quedan al frente y a los lados de inodoros y lavabos podrán ser comunes a dos o más muebles.

ARTICULO 714.- Los tinacos deberán colocarse a una altura mínima de dos metros arriba del mueble sanitario más alto que se tenga y deberá ser de material impermeable.

ARTICULO 715- Las instalaciones hidráulicas de baños y sanitarios en edificio de uso público deberán tener llaves de cierre automático o aditamentos economizadores de agua, los inodoros tendrán una descarga máxima de 6 litros en cada servicio.
Las regaderas y los mingitorios tendrán una descarga máxima de diez litros por minuto y dispositivos de cierre y apertura de agua que eviten su desperdicio, los lavabos, tinas, lavaderos de ropa y fregadores no tendrán llaves de más de diez litros por minuto.

ARTICULO 716.- Las tuberías de desagüe de los muebles sanitarios deberán de ser de fierro fundido, cobre, cloruro de polivinilo u otros materiales que apruebe la instancia normativa correspondiente.

ARTICULO 717.- En las edificaciones ubicadas en las calles con red de alcantarillado público el propietario deberá solicitar a la instancia normativa correspondiente la conexión del albañal a la red.

CAPITULO VII
Instalaciones Eléctricas, Mecánicas y Especiales

ARTICULO 718.- Sólo podrán construirse las instalaciones mecánicas, eléctricas, de ventilación, de aire acondicionado, neumáticas, de gas, de seguridad y

similares que estén proyectadas de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por las dependencias o instancias correspondientes que sean competentes según las demás disposiciones legales vigentes y de conformidad con las Normas de Construcción de la Obra Pública.
En todo caso el propietario estará obligado a conservarlas en condiciones tales que se proporcione permanentemente un servicio seguro y eficiente.

ARTICULO 719.- Los locales habitables, cocinas y baños domésticos deberán contar, por lo menos, con un contacto monofásico con una capacidad nominal de quince amperes para ciento veinticinco voltios debidamente aterrizado.

ARTICULO 720.- Los circuitos de iluminación de las edificaciones de habitación, comercio, salud, educación y cultura deberán tener interruptores de corriente de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas.
Los interruptores deberán estar en un punto de fácil acceso para caso de siniestro y próximos al encendido del sistema de emergencia en su caso.

ARTICULO 721.- Los edificios e instalaciones especiales deberán estar dotados de los dispositivos necesarios para proporcionar los siguientes niveles mínimos de iluminación en luxes.

NIVELES DE ILUMINACION

Tipo de Edificación	**Tipo de Local**	Nivel de Iluminación (Luxes)
1.- Habitación	Circulaciones horizontales y verticales	50
2.- Servicios		
2.1.- Oficinas	Áreas y locales de trabajo	250
2.2.- Comercios		
Comercios	En general	250
	Naves de mercados	75
	Abasto Almacenes	50
	Gasolineras Áreas de servicio	70
	Áreas de bombas	200
2.3.- Salud		
Clínicas y hospitales	Salas de espera	125
	Consultorios y salas de curación	300
	Salas de encamados	75
2.4.- Educación y Cultura		
	Aulas	250
	Talleres y laboratorios	300
	Naves de templos	75
2.5.- Centros de Información		
	Salas de lectura	250
2.6.- Recreación		
	Entretenimiento Salas de función	1
	Iluminación de emergencia	5
	Salas durante los intermedios	50
	Vestíbulos	150

2.7.- Alojamiento		
	Habitaciones 75	
2.8.- Comunicaciones y Transportes		
	Estacionamientos Áreas de estacionamientos	30
3.- Industria		
Industrias	Áreas de trabajo	300
Almacenes y bodegas	Áreas de almacenamiento	50

Para otros tipos de locales o actividades, se deberán considerar las disposiciones que señalan otros ordenamientos legales vigentes o la Secretaría.
Para evitar el deslumbramiento por exceso de iluminación, no existirán zonas iluminadas contra fondos obscuros y en los locales se tendrá una iluminación general cuyo contraste con el campo visual no será mayor de tres a uno.
Cuando se utilicen lámparas de vapor de mercurio, de cuarzo o reflectores de luz incandescentes, se evitará el deslumbramiento directo o reflejado debido a la colocación de dichas lámparas en techos bajos o salas de dimensiones largas o con paredes brillantes.
El brillo permitido en zonas de trabajo severo y prolongado no excederá de punto veinticinco lamberts; para lámparas con visión de línea directa, el brillo no será superior a punto cinco lamberts. Para otros tipos de locales o actividades, se deberán considerar las disposiciones que señalan otros ordenamientos legales vigentes o la Secretaría.
Para evitar el deslumbramiento por exceso de iluminación, no existirán zonas iluminadas contra fondos obscuros y en los locales se tendrá una iluminación general cuyo contraste con el campo visual no será mayor de tres a uno.
Cuando se utilicen lámparas de vapor de mercurio, de cuarzo o reflectores de luz incandescentes, se evitará el deslumbramiento directo o reflejado debido a la colocación de dichas lámparas en techos bajos o salas de dimensiones largas o con paredes brillantes.
El brillo permitido en zonas de trabajo severo y prolongado no excederá de punto veinticinco lamberts; para lámparas con visión de línea directa, el brillo no será superior a punto cinco lamberts.

ARTICULO 722.- Para circulaciones horizontales y verticales en todas las edificaciones, excepto de habitación el nivel de iluminación, será cuando menos cien luxes.
Para el uso de sanitarios en general el nivel mínimo será de setenta y cinco luxes.

ARTICULO 723.- Los edificios destinados a hospitales, hoteles, salas de espectáculos, centros de reunión o espectáculos deportivos y en general toda edificación para más de doscientos concurrentes que cuente con pasillos cerrados, deberán estar dotados con sistemas de iluminación de emergencia con encendido automático y con capacidad suficiente para iluminar pasillos, salidas, vestíbulos, sanitarios, salas de concurrentes y de curaciones y letreros indicadores de salidas de emergencia conforme a los niveles de iluminación de emergencia señalados en este Libro. Estos sistemas deberán probarse por lo menos

semanalmente, y el propietario llevará un libro donde registrará los resultados de estas pruebas y la exhibirá a las autoridades de la Secretaría, cuando así lo soliciten.

ARTICULO 724.- Las construcciones que no cumplan con las características de ventilación natural señaladas en este Libro, deberán contar con ventilación artificial para renovar el aire.
Debiéndose tomar en consideración la siguiente tabla para que se garanticen los cambios de volumen de aire del local que se trate:

VENTILACION ARTIFICIAL

Tipo de Edificación	Intensidad de la Ventilación
Vestíbulos	1 cambio/hora
Locales de trabajo y de reunión, sanitarios domésticos	6 cambios/hora
Cocinas, domésticas, baños públicos, cafeterías, restaurantes y estacionamientos cerrados	10 cambios/hora
Cocinas de comedores, restaurantes, cafeterías y salones	20 cambios/hora
Centros nocturnos, bares y salones de fiestas	25 cambios/hora

Los dormitorios deberán cumplir siempre con los requisitos mínimos de ventilación natural establecidos en el artículo de iluminación y ventilación natural.
En el caso de locales para entretenimiento, centros de reunión, salas de espectáculos y espectáculos deportivos los módulos de sanitarios deberán tener equipos de extracción del aire con la capacidad para los volúmenes especificados, independientemente de los requisitos de ventilación natural aplicables.

ARTICULO 725.- Se considerarán equipos y dispositivos para transporte vertical los elevadores para pasajeros, los elevadores para carga, las escaleras eléctricas y otros similares, los que deberán cumplir los siguientes requisitos, incluyendo sus elementos de sujeción, anclaje y sustentación:
I. Se deberá indicar claramente la carga útil máxima del elevador por medio de un aviso dentro de la cabina;
II. No se permitirá exceder esta carga, excepto para el caso del ensayo previo a su funcionamiento normal, el cual se efectuará con una carga igual al doble de la carga útil citada;
III. Los cables y los elementos mecánicos deberán tener la resistencia necesaria para soportar el doble de la carga útil de operación; y

IV. Los propietarios estarán obligados a proporcionar el servicio adecuado de mantenimiento, conservación y funcionamiento para lo cual deberán efectuarse revisiones periódicas y hacerse constar en la bitácora respectiva que debe llevarse.

ARTICULO 726.- Cuando la altura del nivel del piso superior de un inmueble sea mayor de trece metros con respecto al nivel de banqueta, se deberán instalar, el elevador o elevadores que tengan la capacidad de servicio, tomando en cuenta el tipo o magnitud del edificio y el movimiento de personas correspondiente, de conformidad con el artículo siguiente.
No se tomarán en cuenta para estas alturas los niveles de estacionamiento cuando se encuentren en sótanos y los cuartos de servicio ubicados en el nivel superior.

ARTICULO 727.- En todos los casos en que se requieran elevadores, el número, la capacidad y velocidad de éstos quedarán consignados en una memoria de cálculo de tráfico de elevadores, que deberá anexarse a la solicitud de licencia de construcción del edificio y deberá contener:
I. La capacidad de manejo del o de los elevadores en un período de cinco minutos, debe ser igual o mayor al diez por ciento de la población del edificio;
II. El tiempo de espera por parte de los pasajeros en los vestíbulos no debe exceder a ciento cincuenta segundos.
En edificios para habitación, la población se establecerá considerando uno punto ochenta y cinco personas por recámara.
En los edificios de oficinas, la población se establecerá considerando una densidad de una persona por cada diez metros cuadrados de área rentable.
En edificios de hoteles, la población se establecerá considerando una densidad de uno punto cinco personas por cuarto de huéspedes, tomando en cuenta, además la aportación de bares, clubes nocturnos, salas de conferencias y otros locales similares.
En edificios para hospitales, la población se establecerá considerando dos personas por cama.
Toda edificación destinada a hospital con dos o más niveles considerados a partir del nivel de la acera, deberán contar con servicios de elevadores de pasajeros especiales para hospitales.
III. Los elevadores que se tengan en edificios de uso público, deberán tener dimensiones libres mínimas de cabina de noventa y cinco centímetros de ancho por un metro veinticinco centímetros de fondo.

ARTICULO 728.-Elevadores de carga, la carga de régimen debe basarse en un mínimo de doscientos cincuenta Kilogramos de carga útil por cada metro cuadrado de área neta interior de la plataforma.
Para transporte de autos monta automóviles, la carga de régimen debe basarse en un mínimo de ciento cincuenta Kilogramos de carga útil por cada metro cuadrado de área interior de la plataforma.

ARTICULO 729.- Las escaleras eléctricas pueden tener ángulos de inclinación hasta de treinta y cinco grados y la velocidad de viaje puede ser desde cero punto treinta metros por segundo hasta cero punto sesenta metros por segundo.
Los cálculos de las capacidades se harán con la siguiente tabla:

Escaleras Eléctricas:

		Velocidad	
Ancho entre Pasamanos	Personas por Escalón	Capacidades	
		0.30 m/seg.	0.60 m/seg
0.81 m	1.25	5,000- personas/h	6,700 personas/h
1.12 m	1.80	7,200- personas/h	9,700 personas/h

ARTICULO 730.- Las instalaciones de calderas, calentadores y aparatos similares, así como la de sus accesorios se harán de manera que no causen riesgos, molestias, contaminen el ambiente ni pongan en peligro a las personas, para lo cual deberá obtenerse la autorización previa de las instancias reguladoras correspondientes.

CAPITULO VIII
Visibilidad en Espectáculos

ARTICULO 731.- Los locales destinados a salas de espectáculos o la celebración de espectáculos deportivos, deberán construirse en tal forma que todos los espectadores cuenten con la visibilidad adecuada, de modo que puedan apreciar la totalidad del área en que se desarrolle el espectáculo.

ARTICULO 732.- La visibilidad se calculará mediante el trazo de isópticas a partir de una constante K equivalente a la diferencia de niveles, comprendidas entre el ojo de una persona y la parte superior de la cabeza del espectador que se encuentre en la fila inmediata inferior. Esta constante tendrá un valor mínimo de doce centímetros.
Podrá optarse por cualquier método de trazo, siempre y cuando se demuestre que la visibilidad obtenida cumple con el requisito mencionado en el párrafo anterior y en el artículo que precede.
Para calcular el nivel de piso en cada fila de espectadores, se considerará que la distancia entre los ojos y el piso es de un metro diez centímetros en los espectadores sentados y un metro cincuenta y tres centímetros en los espectadores de pie.

ARTICULO 733.- Para el cálculo de isópticas en teatros, en espectáculos deportivos y en cualquier local en que el espectáculo se desarrolle sobre un plano horizontal, deberá preverse que el nivel de los ojos de los espectadores no podrá ser inferior en ninguna fila, al del plano en que se desarrolle el espectáculo y el trazo de la isóptica deberá hacerse a partir del punto extremo del proscenio, cancha límite mas cercano a los espectadores o del punto cuya observación sea más desfavorable.

ARTICULO 734.- En los locales destinados a exhibiciones cinematográficas, el ángulo vertical formado por la visual del espectador o una línea normal a la

pantalla en el centro de la misma, no deberá exceder de treinta grados y el ángulo horizontal formado por la línea normal a la pantalla en los extremos y la visual de los espectadores mas extremos a los extremos correspondientes de la pantalla, no deberá exceder de 50 grados.
El trazo de la isóptica deberá hacerse a partir del extremo inferior de la pantalla.

ARTICULO 735.- Deberán anexarse al proyecto los planos de las isópticas y los cuadros de cálculo correspondientes, que deberán incluir:
I. La ubicación y nivel de los puntos base o más desfavorables para el cálculo de la visibilidad, la distancia en planta entre éstos y la primera fila de espectadores y la distancia entre cada fila sucesiva;

II. Los niveles de los ojos de los espectadores en cada fila con respecto al punto base del cálculo;
III. Los niveles de piso correspondientes a cada fila de espectadores, con aproximación de medio centímetro, para facilitar la construcción de los mismos; y
IV. La magnitud de la constante K empleada.

ARTICULO 736.- Para efectos de calcular el trazo matemático de la isóptica.
Se aplicarán los siguientes procedimientos matemáticos.

$$H' = \frac{d' (h + k)}{d}$$

en la que:
H' = Altura de los ojos de los espectadores en cada fila sucesiva.
d' = distancia de los mismos espectadores al punto base para el trazo.
h = altura de los ojos de los espectadores de la fila anterior a la que se calcula.
k = constante que se indica en este Capítulo, y
d = Distancia al punto base para el trazo de los espectadores ubicados en la fila anterior a la que se calcula.
El trazo de los niveles de piso se hará como se indica en este Capítulo.

CAPITULO IX
Edificación para Habitación

ARTICULO 737.- Para los efectos de este Libro, se considerarán piezas habitables los locales que se destinen a salas, estancias, comedores, dormitorios, alcobas, despachos y oficinas, y no habitables, las destinadas a cocinas, cuartos de baño, lavaderos, cuartos de planchar y otros similares.
En los planos deberá indicarse con precisión el destino de cada local, el que deberá ser congruente con su ubicación, funcionamiento y dimensiones.

ARTICULO 738.- Las escaleras se calcularán de modo que cada una dé servicio a diez viviendas, como máximo en cada piso.

ARTICULO 739.- Cada vivienda de un edificio deberá contar con sus propios servicios sanitarios, conforme se establece en la tabla correspondiente de este Libro.

ARTICULO 740.- Las casas habitación deberán tener una pieza destinada a cocina, en la cual deberá existir instalación de agua potable.
Las cocinas deberán tener una adecuada iluminación y ventilación, preferentemente naturales. En su defecto podrá autorizarse el uso de campanas con extractores que sustituyan el requerimiento anterior.
El piso será de material impermeable, los muros tendrán revestimiento que permita el adecuado mantenimiento hasta una altura de un metro sesenta centímetros cuando menos.
No se permitirá el uso de asadores que usen carbón o leña, que no estén a la intemperie.

ARTICULO 741.- En el proyecto de las viviendas, deberá tomarse en cuenta el crecimiento de éstas a fin de que de antemano sean consideradas las soluciones constructivas finales y arquitectónicas de las mismas.
La vivienda progresiva deberá contar en un principio con un área mínima de 33 metros cuadrados.

ARTICULO 742.- Las ampliaciones en unidades habitacionales, deberán ser aprobadas por la Secretaría, con el fin de que armonicen con el conjunto.
Cuando se tratare de obras en las áreas comunes, una vez que lo determine la Asamblea, con los términos que marca el Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, recabará la aprobación de la Secretaría, para los fines citados en el párrafo anterior.

ARTICULO 743.- La Secretaría contará con proyectos de vivienda unifamiliar que podrá suministrar para los fraccionamientos que ésta determine, destinados a auxiliar a personas de escasos recursos.
El proceso constructivo podrá ser aprobado sin la firma de perito responsable, pero se someterán a los lineamientos que establezca la Secretaría.

ARTICULO 744.- Vivienda rural es aquella que se encuentra en poblaciones menores de dos mil habitantes, que cuenta con un solo nivel.

ARTICULO 745.- Todos los cuartos habitables deberán contar con ventilación e iluminación natural.
Las cocinas domésticas de la vivienda rural tendrán iluminación diurna y ventilación natural por medio de ventanas que den directamente al exterior, a superficies interiores descubiertas o hacia patios que medirán por lo menos un metro setenta centímetros de dimensión mínima.
Las cocinas que cuenten con fogón además de lo anterior deberán de contar con chimeneas para la extracción del humo.

ARTICULO 746.- Los muros de la vivienda deberán de ser recubiertos por algún material que tenga mayor resistencia al desgaste y que impida la penetración de agua en baños y cocinas principalmente.

ARTICULO 747.- Las viviendas y escuelas ubicadas en el área rural que no cuenten con drenaje deberán de contar con letrina sanitaria.
Las letrinas sanitarias deberán contar y sujetarse a lo siguiente:
I. La distancia mínima vertical entre el fondo del foso de la letrina y el nivel del manto de aguas freáticas será de un metro cincuenta centímetros;
II. La distancia mínima de la letrina a la vivienda será de cinco metros; y
III. Para la construcción y mantenimiento de las letrinas sanitarias deberán seguirse las normas técnicas de la instancia reguladora correspondiente.

ARTICULO 748.- Se consideran anexos de la vivienda rural, los espacios para corrales de ganado bovino, equino, porcino, aviar o de cualquier otra especie animal de crianza;

Estos elementos no podrán estar a una distancia horizontal menor de 5.00 metros de la vivienda como tal; y

Los desechos biológicos de los animales deberán de ser canalizados hacia espacios donde no representen o constituyan fuentes de contaminación.

CAPITULO X
Edificación para Comercios y Oficinas

ARTICULO 749.- Las circulaciones para uso del público entre mostradores o entre muebles para la exhibición y venta de artículos en locales comerciales o en edificios destinados a comercios, tendrán un mínimo de un metro veinte centímetros de ancho y se mantendrán libres de obstrucciones.

ARTICULO 750.- En comercios y oficinas, los cristales y espejos de gran magnitud, cuyo extremo inferior quede a menos de cincuenta centímetros del nivel del piso colocados en lugares a los que tenga acceso el público, deberán señalarse o protegerse adecuadamente para evitar accidentes.

ARTICULO 751.- Todo comercio con área de ventas de más de mil metros cuadrados y todo centro comercial, deberán tener un local destinado a servicio médico de emergencia, dotado del equipo e instrumental necesarios.

ARTICULO 752.- Cuando un centro comercial sea mayor de cinco mil metros cuadrados, deberá proveerse de una parada de autobús que cuente con bancas y un área cubierta con capacidad mínima de treinta personas.
Sobre la arteria que se ubique la parada, se contará con un carril lateral de tres metros de ancho por cuarenta metros de longitud además de sus respectivas incorporaciones.

ARTICULO 753.- La superficie mínima para una oficina será de ocho metros cuadrados y su altura mínima de dos metros treinta centímetros.

ARTICULO 754.- En el proyecto arquitectónico de los edificios comerciales se incluirán las áreas necesarias para letreros, rótulos o cualquier otra clase de anuncios, así como para los anuncios que deban integrarse al propio inmueble, con sujeción a las disposiciones de este Libro.

CAPITULO XI
Edificación para Educación

ARTICULO 755.- Los edificios destinados a primera y segunda enseñanza, deberán contar con las superficies mínimas siguientes:
I. La superficie total del predio será a razón de cinco metros cuadrados por alumno;
II. La superficie de aulas se calculará a razón de un metro cuadrado por alumno; y
III. La superficie de esparcimiento será de dos punto cincuenta metros cuadrados por alumno en jardines de niños, y de tres punto cincuenta metros cuadrados en primaria y secundaria, la cual deberá tener jardines o pisos nivelados y drenados adecuadamente.

ARTICULO 756.- Todas las escuelas deberán tener aulas de forma y características tales que permitan a todos los alumnos tener una visibilidad adecuada del área donde se imparta la enseñanza. La altura promedio interior será de dos metros setenta centímetros.
Los salones de reunión tendrán dos puertas de un metro de anchura mínima cada una.

ARTICULO 757.-Las escaleras de los edificios para la educación tendrán una anchura mínima de un metro veinte centímetros, cuando den servicio por cada ciento ochenta alumnos o fracción adicionales, pero sin exceder de una anchura de dos metros cuarenta centímetros. Cuando se deba dar servicio a mayor número de personas, deberá aumentarse el número de escaleras según la proporción antes descrita.

ARTICULO 758.- La capacidad de los dormitorios en edificios para la educación, se calculará a razón de tres punto veinte metros cuadrados por cama individual como mínimo, respetando para ello la medida mínima de una recámara de acuerdo al presente Título.

ARTICULO 759.- En edificios escolares, la dimensión mínima de los patios que sirvan para dar ventilación e iluminación a las aulas, será igual a un medio de la altura de los paramentos que los limiten, pero no menor de tres metros.

ARTICULO 760.- Cada escuela deberá tener un local destinado para servicio médico de emergencia, dotado del equipo e instrumental necesario.

CAPITULO XII
Edificación para Hospitales o Clínicas

ARTICULO 761.- Las dimensiones mínimas en planta de los cuartos para enfermos serán de tres metros libres y la altura de dos metros cuarenta centímetros.
En todo caso, los cuartos para enfermos, individuales o generales, tendrán las dimensiones suficientes para permitir libremente los movimientos de las camillas.

ARTICULO 762.- Las puertas de acceso a los cuartos para enfermos tendrán un ancho mínimo de un metro veinte centímetros y las de las salas de emergencia y quirófanos serán de doble acción con visor y el ancho mínimo será de un metro veinte centímetros cada hoja.

ARTICULO 763.- Los pasillos de acceso a cuartos de enfermos, quirófanos y similares así como todos aquellos por los que circulen camillas, tendrán una anchura libre mínima de dos metros.

ARTICULO 764.- Cuando se cuente con quirófano o con una capacidad superior a veinte camas, será indispensable que el edificio cuente con planta eléctrica de emergencia con la capacidad requerida.

ARTICULO 765.- En los hospitales destinados a enfermedades infecciosas, los edificios serán siempre aislados cuando menos quince metros de la barda limítrofe del terreno, la cual tendrá un mínimo de tres metros de altura.
Los hospitales destinados a enfermedades mentales no tendrán ventanas al exterior.

ARTICULO 766.- Los aparatos de anestesia estarán unidos a un sistema de tierras para evitar la posibilidad de una chispa por estática. En estas piezas no deberá haber aparatos eléctricos que no tengan la protección adecuada.

ARTICULO 767.-En las salas de urgencias los accesos a las mismas, no deberán ser interferidos por ninguna circulación.

ARTICULO 768.- Todos los departamentos tendrán servicio de llamado sonoro y luminoso.

CAPITULO XIII
Edificación Para Industrias

ARTICULO 769.- Para que puedan otorgarse licencias de construcción, ampliación, adaptación o modificación de un edificio para usos industriales, será requisito indispensable que previamente se apruebe su ubicación conforme a las disposiciones establecidas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, además de los planes de Desarrollo Urbano vigentes.

ARTICULO 770.- La altura mínima será de tres metros.

ARTICULO 771.- Queda prohibida la descarga al drenaje de substancias que dañen la red o contaminen los cauces.
Quedará claramente definida la descarga de agua pluvial y aguas negras cuando existan ambos colectores.

ARTICULO 772.- La densidad máxima de construcción será la siguiente:

Densidades de Construcción en Industrias.

Área del Predio en m²	Densidad Máxima de Construcción
hasta 1,250 m²	100%
De 1,251 m² a 2,500 m²	90%
De 2,501 m² a 7,500 m²	80%
De 7,501 m² a 22,500 m²	75%
De 22,501 m² en adelante	70%

CAPITULO XIV
Edificación para Centros de Reunión

ARTICULO 773.- Se considerarán centros de reunión y deberán cumplir con lo establecido en este Capítulo, los edificios o locales que se destinen a cafeterías, restaurantes, centros nocturnos, bares, salones de fiestas y similares.

ARTICULO 774.- El cupo de los centros de reunión se calculará a razón de un metro cuadrado por persona.
Si en ellos hubiese pista de baile, ésta deberá tener una superficie mínima de veinte decímetros cuadrados por persona, de acuerdo con el cupo total, la cual será independiente del área por concurrente especificada en el párrafo anterior.

ARTICULO 775.-En los centros de reunión, el área de los vestíbulos será por lo menos de punto veinticinco metros cuadrados por concurrente hasta doscientos concurrentes y de punto treinta metros cuadrados por concurrente para más de doscientos cincuenta concurrentes, debiendo quedar adyacente a la vía pública, por lo menos, la cuarta parte de dicha área.

ARTICULO 776.- Los escenarios, vestidores, cocinas, bodegas, talleres, cuartos de máquinas y casetas de proyección de los centros de reunión, deberán aislarse del área destinada a los concurrentes mediante elementos o materiales que impidan la transmisión del ruido o de las vibraciones, así mismo se impedirá que el ruido generado en este tipo de edificios pueda causar molestias a los vecinos.

ARTICULO 777.- Habrá una instalación de emergencia con encendido automático, alimentada con acumuladores o baterías, que proporcionará a los salones, vestíbulos y circulaciones una iluminación de emergencia de cinco luxes mínimo en tanto se restablezca la falla.

CAPITULO XV
Edificación para Mercados

ARTICULO 778.- Cuando la nave tenga más de mil metros cuadrados, deberá tener una altura mínima de seis metros. Los pasillos tendrán un ancho mínimo de un metro cincuenta centímetros y no tendrán obstrucciones. Su piso será antiderrapante.
Los accesos no tendrán una anchura menor de dos metros cincuenta centímetros.
Por cada tres metros cuadrados o fracción, destinadas a la venta de perecederos, se contará con una salida hidráulica.

La superficie destinada a la ventilación será como mínimo el veinte por ciento de la superficie de los pisos.
Deberán contar con un cuarto para el depósito de basura con las dimensiones suficientes, su ventilación será cenital y su puerta deberá ser hermética.

ARTICULO 779.- Los muros de las carnicerías y pescaderías deberán ser lavables, preferentemente recubiertos de azulejo. Estos locales deberán contar con tarja.

ARTICULO 780.- En los tianguis cuando se instalen mantas, deberá conservarse la circulación con una altura mínima de dos metros cincuenta centímetros.

CAPITULO XVI
Edificación para Salas de Espectáculos

ARTICULO 781.- Se considerarán salas de espectáculos y deberán cumplir con lo establecido en este Capítulo, los edificios o locales que se destinen a teatros, cinematógrafos, salas de concierto, salas de conferencias, auditorios y cualesquiera otro con usos semejantes.

ARTICULO 782.- Las salas de espectáculos deberán reunir los siguientes requisitos:
La altura mínima libre en cualquier punto de una sala de espectáculos, será de tres metros.
El volumen mínimo de la sala, se calculará a razón de dos metros cincuenta centímetros cúbicos por espectador o asistente.
Deberán tener accesos o salidas directas a la vía pública, o bien comunicarse con ella a través de pasillos con anchura mínima igual a la suma de las anchuras de todas las circulaciones que desalojen las salas por estos pasillos.
Los accesos y salidas se localizarán de preferencia en calles diferentes.
Toda clase de espectáculos deberá contar al menos con tres salidas con anchura mínima cada una de un metro ochenta centímetros.

ARTICULO 783.- Las salas de espectáculos deberán tener vestíbulos que comuniquen la sala con la vía pública o con los pasillos de acceso a ésta; tales

vestíbulos deberán tener una superficie mínima calculada a razón de punto veinticinco metros cuadrados por concurrente, hasta doscientos cincuenta concurrentes y de punto treinta metros cuadrados por concurrente, para más de doscientos cincuenta concurrentes.
Además, cada clase de localidad deberá contar con espacio para el descanso de los espectadores durante los intermedios, que se calculará a razón de quince decímetros cuadrados por concurrente.
Los pasillos de las salas deberán desembocar al vestíbulo a nivel con el piso de éste.
El total de las anchuras de las puertas que comuniquen la calle con los pasillos de acceso o salida a ella, deberá por lo menos ser igual a las cuatro terceras partes de la suma de las anchuras de las puertas que comuniquen el interior de la sala con los vestíbulos.
Será siempre requisito indispensable la colocación de marquesinas en las puertas de salida a la vía pública.

ARTICULO 784.- Las salas de espectáculos deberán contar con taquillas que no obstruyan la circulación y se localicen en forma visible. Deberá haber cuando menos una taquilla por cada mil quinientos espectadores o fracción de acuerdo con el cupo de la localidad.

ARTICULO 785.- Sólo se permitirá la instalación de butacas en las salas de espectáculos, por lo que se prohibirá la construcción de gradas, si no están provistas de asientos individuales. La anchura mínima de las butacas será de cincuenta centímetros, debiendo quedar un espacio libre mínimo de cuarenta centímetros entre el frente de un asiento y el respaldo del próximo, medido éste entre verticales. La distancia desde cualquier butaca al punto más cercano de la pantalla será la mitad de la dimensión mayor de ésta, pero en ningún caso menor de siete metros ya que queda prohibido la colocación de butacas en zonas de visibilidad defectuosa.
Las butacas deberán estar fijas en el piso a excepción de las que se sitúen en pacos y plateas, debiendo tener siempre asientos plegadizos. En auditorios, teatros, cines, templos, salas de concierto y en general para todo tipo de centros de reunión o salas de espectáculos, deberá destinarse, por cada cien concurrentes o fracción, a partir de sesenta concurrentes, de un espacio para uso exclusivo de personas discapacitadas, este deberá tener medidas de ochenta centímetros por un metro veinticinco centímetros, libre de butacas y fuera del área de circulación.

ARTICULO 786.- Los pasillos interiores para circulación en las salas de espectáculos, tendrán una anchura mínima de un metro veinte centímetros cuando haya asientos a ambos lados y de noventa centímetros cuando cuenten con asientos a un solo lado, quedando prohibido colocar más de catorce butacas para desembocar a dos pasillos y siete a desembocar a un sólo pasillo.
Los pasillos con escalones, tendrán una huella mínima de treinta centímetros y un peralte máximo de diecisiete centímetros y deberán estar convenientemente iluminados.

En los muros de los pasillos, no se permitirán salientes a una altura menor de tres metros en relación con el piso de los mismos.

ARTICULO 787.- La anchura de las puertas que comunique la sala de espectáculos con el vestíbulo, deberán estar calculadas para evacuar la sala en tres minutos, considerando que cada persona puede salir por una anchura de sesenta centímetros en un segundo; por tanto, la anchura siempre será múltiplo de sesenta centímetros y nunca se permitirá una anchura menor de un metro ochenta centímetros en una puerta.

ARTICULO 788.- Cada piso o tipo de localidad en las salas de espectáculos que cuente con cupo superior a cien personas deberá tener una salida de emergencia que comunique directamente a la calle, o por medio de pasajes independientes, la anchura de las salidas de emergencia y la de los pasajes será tal, que permitan el desalojo de la sala en tres minutos.
Queda prohibido que en lugares destinados a la permanencia o tránsito del público haya puertas simuladas o espejos que hagan aparecer el local de mayor amplitud que la real.
En todas las puertas que conduzcan al exterior, se colocarán invariablemente letreros con la palabra "salida" y flechas luminosas indicando la dirección de dichas salidas, las letras deberán tener una altura mínima de quince centímetros y estar permanentemente iluminadas, aún cuando se interrumpa el servicio eléctrico general.
Las escaleras deberán tener una anchura mínima igual a ala suma de las anchuras de las puertas o pasillos a los que den servicio, peraltes máximos de diecisiete centímetros y huellas mínimas de treinta centímetros; deberán construirse con materiales incombustibles protegidas con pasamanos cuya altura será de noventa centímetros y se colocarán a cada ciento veinte centímetros de anchura de la escalera.
Cada piso deberá contar al menos con dos escaleras.

ARTICULO 789.- Los escenarios, vestidores, bodegas, talleres, cuartos de máquinas y casetas de televisión de las salas de espectáculos deberán estar aislados entre si y de la sala mediante muros, techos, pisos, telones y puertas de material incombustible y tener salidas independientes de la sala.
Las puertas tendrán dispositivos que las mantengan cerradas.

ARTICULO 790.- Las casetas de proyección deberán tener una dimensión mínima de dos metros veinte centímetros y contar con ventilación artificial y protección debida contra incendios.

ARTICULO 791.- Será obligatorio en todas las salas de espectáculos contar con una planta eléctrica de emergencia de la capacidad requerida para todos los servicios.

ARTICULO 792.- Las salas de espectáculos deberán contar con ventilación artificial adecuada, para que la temperatura del aire tratado, oscile entre los

veintitrés y veintisiete grados centígrados; la humedad relativa, entre el treinta por ciento y el sesenta por ciento, sin que sea permisible una concentración de bióxido de carbono mayor de quinientas partes por millón.

CAPITULO XVII
Edificación para Espectáculos Deportivos

ARTICULO 793.- Se considerarán edificios para espectáculos deportivos y deberán satisfacer los requisitos señalados en este Capítulo, aquellos inmuebles que se destinen a estadios, plazas de toros, arenas, hipódromos, lienzos charros y cualesquiera otros con usos semejantes.

ARTICULO 794.- Las gradas de los edificios para espectáculos deportivos deberán satisfacer las siguientes condiciones:
I. El peralte máximo será de cuarenta y cinco centímetros y la profundidad mínima de setenta centímetros;
II. Se considerará un módulo longitudinal de cuarenta y cinco centímetros por espectador como mínimo;
III. Deberá tener visibilidad de los espectadores, desde cualquier punto del graderío;
IV. En las gradas techadas, la altura libre mínima de piso a techo será de tres metros;
V. Se construirán de materiales incombustibles;
VI. Contar con una escalera con anchura mínima de noventa centímetros a cada nueve metros de desarrollo horizontal del graderío, como máximo, con peraltes máximos de veintidós punto cinco centímetros. Contará con elementos que hagan el papel de pasamanos sin impedir el acceso a las gradas, con una separación máxima de un metro veinte centímetros; y
VII. Cada quince filas habrá pasillos paralelos a las gradas, con anchura mínima igual a la suma de las anchuras reglamentarias de las escaleras que desemboquen a ellos entre dos puertas o conjuntos de graderíos contiguos.

ARTICULO 795.- Los edificios para espectáculos deportivos tendrán un local adecuado para servicio médico, con el equipo e instrumental necesario y dotado de servicios sanitarios adecuados. Las paredes de este local, estarán recubiertas de material impermeable hasta un metro ochenta centímetros de altura, como mínimo.

ARTICULO 796.- Los edificios para espectáculos deportivos deberán tener las instalaciones especiales necesarias para proteger debidamente a los espectadores y jugadores de los riesgos propios del espectáculo que se presente.

CAPITULO XVIII
Edificación para Clubes Deportivos o Sociales

ARTICULO 797.- El suelo de los terrenos destinados a campos deportivos deberá estar convenientemente drenado.

ARTICULO 798.- Las albercas, sea cual fuere su tamaño y forma, contarán cuando menos con:

I. Equipo de recirculación, filtración y purificación de agua;

II. Boquillas de inyección para distribuir el agua tratada y de succión para aparato limpiador de fondos;

III. Rejillas de succión distribuidas en la parte honda de la alberca, en número y dimensión necesarios para que la velocidad de salida del agua sea la adecuada para evitar accidentes a los nadadores;

IV. Andadores a las orillas de la alberca, con anchura mínima de un metro cincuenta centímetros. con superficie áspera o de materia antiderrapante, construidos de tal manera que se eviten los encharcamientos;

V. Un escalón en muro perimetral de la zona profunda de la alberca de diez centímetros de ancho a una profundidad de un metro veinte centímetros con respecto a la superficie del agua de la alberca. La transición de profundidades se hará gradualmente;

VI. En todas las albercas donde la profundidad sea mayor de noventa centímetros se pondrá una escalera por cada veintitrés metros lineales de perímetro. Cada alberca contará con un mínimo de dos escaleras;

VII. La instalación de trampolines y plataformas cumplirá las siguientes condiciones:

TRAMPOLINES Y PLATAFORMAS						
TRAMPOLINES						
Altura de los trampolines sobre el nivel del agua (mts.)	Profundidad mínima del agua (mts.)	Distancia que debe mantenerse la profundidad mínima del agua a partir de la proyección vertical del centro del extremo frontal del trampolín (mts.)				
		Al frente		Hacia atrás		A cada lado
Hasta 1.00	3.00	5.30		1.50		2.20

PLATAFORMAS				
Altura de las plataformas sobre el nivel del agua (mts.)	Profundidad mínima del agua (mts.)	Distancia que debe mantenerse la profundidad mínima del agua a partir de la proyección vertical del centro del extremo frontal de la plataforma (mts.)		
		Al frente	Hacia atrás	A cada lado
Hasta 6.50	4.00	7.00	1.50	3.00
De 6.50 a 10.00 (Máxima)	4.50	10.00	1.50	3.00

La anchura de los trampolines será de punto cincuenta metros y la mínima de la plataforma de dos metros. La superficie de ambos será antiderrapante.

Las escaleras para trampolines y plataformas, deberán ser rectas, con escalones horizontales de materia antiderrapante, con dimensiones de huellas y peraltes tales que la suma de cada huella más dos peraltes no sea menor de sesenta centímetros ni mayor de sesenta y cinco centímetros; y
VIII. Deberán diferenciarse, mediante el señalamiento adecuado, las zonas de natación y de clavados y señalarse en lugar visible las profundidades mínima y máxima.

ARTICULO 799.- Los clubes deportivos tendrán servicio de baños y vestidores, por separado para hombres y para mujeres con pisos antiderrapantes.

CAPITULO XIX
Edificación para Baños Públicos

ARTICULO 800.- En los edificios para baños públicos estarán separados para hombres y para mujeres.
Los recubrimientos deberán ser impermeables.
Las regaderas individuales incluirán un espacio para vestidor, casillero, canastilla o similar por usuario.
En caso de que existan vestidores públicos, éstos deberán contar con bancas suficientes y un mínimo de una regadera por cada cuatro casilleros.
El espacio mínimo para cada regadera será de noventa por noventa centímetros y para regaderas de presión un metro veinte centímetros por un metro veinte centímetros, con altura mínima de dos metros diez centímetros en ambos casos.

ARTICULO 801.- En los locales destinados para baños de vapor, estarán separados los departamentos para hombres y para mujeres.

La superficie mínima para baños individuales será de dos metros cuadrados deberán contar con un espacio exterior e inmediato con una regadera provista de agua caliente y fría. La superficie se calculará a razón de uno punto tres metros cuadrados por usuario, con un mínimo de catorce metros cuadrados, y estarán dotados por lo menos, de dos regaderas de agua caliente y fría y una de presión, ubicadas en locales contiguos; la altura mínima será de dos metros setenta centímetros.

ARTICULO 802.- La instalación de sistemas especiales de vapor o de aire caliente, requerirá autorización de la Secretaría, para lo cual deberá presentarse un diagrama detallado con sus especificaciones y características de operación.

CAPITULO XX
Edificación para Templos

ARTICULO 803.- En los templos o lugares destinados al culto el cupo se calculará a razón de punto cinco metros cuadrados por asistente para aforo hasta de

doscientos cincuenta asistentes y para mas de doscientos cincuenta concurrentes, el aforo se calculará a razón de punto siete metros cuadrados por asistente.
La altura libre mínima no será menor de tres metros.
En todas las puertas que comunique a la vía pública o espacios descubiertos, se instalarán canceles o dispondrá de puertas con cierre automático para obtener aislamiento acústico y visual.
Cuando menos una de las salidas deberá conectarse a la vía pública por medio de un atrio que tendrá una dimensión mínima de cinco metros.

Cuando existan habitaciones anexas al templo, no tendrán conexión dentro con él.

CAPITULO XXI
Ferias con Aparatos Mecánicos

ARTICULO 804.- El área en la que se instalen aparatos mecánicos, deberá estar cercada de tal manera que se impida el paso libre al público más allá de una distancia perimetral de uno punto cincuenta metros fuera de la zona delimitada por la proyección vertical del campo de acción de los aparatos en movimiento.
Así mismo el propietario o poseedor deberá presentar en los casos en que la Secretaría lo requiera dictamen de estabilidad estructural avalado por un Perito de Obra o Especializado para autorizar su colocación de los mismos en conjunto con la Dirección de Mercados y Protección Civil Municipal.

ARTICULO 805.- Las ferias con aparatos mecánicos deberán contar, con un lugar previsto con los servicios de primeros auxilios, localizado en un sitio de fácil acceso y con señales visibles por lo menos desde veinte metros de distancia.

ARTICULO 806.- Las áreas destinadas a andadores, deberán estar libres de los estorbos que puedan ocasionar los cables eléctricos o cualquier tipo de cubierta.

CAPITULO XXII
Estacionamientos y Pensiones

ARTICULO 807.- Derogado

Periódico Oficial del Estado 12 de enero del 2009

ARTICULO 808.- Derogado

Periódico Oficial del Estado 12 de enero del 2009

ARTICULO 809.- Derogado

Periódico Oficial del Estado 12 de enero del 2009

ARTICULO 810.- Los estacionamientos tendrán áreas de espera techadas para la recepción y entrega de vehículos, ubicadas a cada lado de los carriles a que se refiere el artículo anterior, las que deberán tener una longitud mínima de seis

metros y una anchura no menor a un metro veinte centímetros; el piso terminado estará elevado quince centímetros sobre el de la superficie de circulación de vehículos.

ARTICULO 811.- Derogado

Periódico Oficial del Estado 12 de enero del 2009

ARTICULO 812.- Derogado

Periódico Oficial del Estado 12 de enero del 2009

ARTICULO 813.- Derogado

Periódico Oficial del Estado 12 de enero del 2009

ARTICULO 814.- Los estacionamientos deberán contar con topes de quince centímetros de peralte en todos los cajones colindantes con muros, colocados de un metro veinte centímetros de éstos. Las medidas de los cajones de estacionamiento para automóviles serán de cinco metros por dos metros cuarenta centímetros, sé podrá permitir hasta el cincuenta por ciento de los cajones para automóviles chicos de cuatro metros veinte centímetros, por dos metros cuarenta centímetros.

Tipo de Automóvil	Dimensiones del cajón (metros)	
	En batería	En cordón
Grandes y medianos	5.0 x 2.4	6.0 x 2.4
Chicos	4.2 x 2.4	4.8 x 2.4

Angulo del cajón	Ancho del pasillo (metros) Tipo de automóvil	
	Grandes y medios	Chicos
30º	3	2.7
45º	3.3	3
60º	5	4
90º	6	5

Se admitirán en los estacionamientos hasta un 50 por ciento de cajones para autos chicos. Esto es aplicable tanto a estacionamientos existentes como a los que se han de construir.

Para camiones:

Posición	Ancho de pasillo	Long. del cajón	Ancho del cajón
Cordón	10	10	3
45º	7.5	10	3.5
90º frente	14	10	4
90º reversa	8	10	4

ARTICULO 815.- En los estacionamientos deberán existir protecciones adecuadas en rampas, colindancias, fachadas y elementos estructurales con dispositivos capaces de resistir los posibles impactos de los automóviles.
Las columnas y muros que limiten pasillos de circulación de vehículos, deberán tener una banqueta de quince centímetros de altura y treinta centímetros de anchura, con los ángulos redondeados.

ARTICULO 816.- Las circulaciones para vehículos en estacionamientos públicos, deberán estar separados de las de los peatones.
Las rampas tendrán una pendiente máxima del quince por ciento, anchura mínima de circulación en rectas de dos metros cincuenta centímetros y en curvas de tres metros cincuenta centímetros. El radio mínimo en curvas, medido al eje de la rampa, será de siete metros cincuenta centímetros.
Estarán delimitados por una guarnición con altura de quince centímetros y una banqueta de protección con anchura mínima de treinta centímetros en rectas y este último caso, deberá existir también un pretil de sesenta centímetros de altura, por lo menos.
Se deberán incluir área de seguridad y de circulación peatonal que en ningún caso será menor de 1.00 m de ancho.

ARTICULO 817.- Las circulaciones verticales para los usuarios y para el personal de los estacionamientos públicos, estarán separados entre si y de las destinadas a los vehículos.
Deberán ubicarse en lugares independientes de la zona de recepción y entrega de vehículos.

ARTICULO 818.- Los estacionamientos deberán tener ventilación natural por medio de vanos con superficie mínima de un diez por ciento de la superficie de la planta correspondiente, o la ventilación artificial adecuada para evitar la acumulación de gases tóxicos, principalmente en las áreas de espera de vehículos.

ARTICULO 819.- Derogado

Periódico Oficial del Estado 12 de enero del 2009

ARTICULO 820.- Derogado

Periódico Oficial del Estado 12 de enero del 2009

ARTICULO 821.- Derogado

Periódico Oficial del Estado 12 de enero del 2009

ARTICULO 822.- Derogado

Periódico Oficial del Estado 12 de enero del 2009

ARTICULO 823.- Los proyectos de obras nuevas incluirán los espacios suficientes para estacionamiento dentro del predio, conforme a este capítulo.
Igualmente, cuando se cambie el uso del suelo de un predio u obra, deberá condicionarse la autorización de dicho cambio a que se ajuste la obra o edificación a los requerimientos mínimos en materia de estacionamientos.
Los requerimientos mínimos en materia de cajones de estacionamiento son los siguientes:

CAJONES DE ESTACIONAMIENTO

Cajones de Estacionamiento	Tipo de Obra o Edificación	Número Mínimo de Cajones.
1.- Habitación.		
1-1.- Habitación Unifamiliar	hasta 200 m²	1 por vivienda
	más de 200 m²	2 por vivienda
1.2.- Habitación Multifamiliar	hasta 120 m²	1 por vivienda
	de 120 m² a 250 m²	2 por vivienda
	más de 250 m²	3 por vivienda
2.- Servicios		
2.1.- Oficinas		
2.1.1- Oficinas Públicas	Oficinas Públicas y Bancos	1 por cada 25 m² constr.
2.1.2- Oficinas Privadas		1 por cada 50 m² constr.
2.2.- Comercios		
2.2.1.- Almacenamiento y Abasto	Bodegas al menudeo	1 por cada 50 m² constr
	Bodegas al mayoreo y centros de acopio	1 por cada 50 m² constr. 1 para camión tortón por cada 100 m². constr.
	Rastros	1 por cada 25 m² constr.
2.2.2.- Tiendas de Productos Básicos		1 por cada 40 m² constr.
2.2.3.- Tiendas de autoservicio	Tiendas de Autoservicio y Departamentales	1 por cada 40 m² constr.
2.2.4.- Centros Comerciales y Mercados	Centros Comerciales	1 por cada 30 m² constr.
Mercados 1 por cada 50 m² constr.		
2.2.5.- Venta de materiales y Vehículos		
	Venta de materiales de construcción y Vehículos, Talleres de reparación de vehículos o Maquinaria, Deshuesaderos, lavado y lubricación de vehículos	1 por cada 100 m² terreno
	Venta de material eléctrico o para instalación	1 por cada 50 m² constr.

	hidrosanitaria Ferreterías, Tlapalerías o Refacciones	
2.2.6.- Servicios al Público		
	Tiendas de Servicios	1 por cada 20 m² constr.
	Tiendas de especialidades y Comercio inmediato	1 por cada 40 m² constr.
	Reparación de artículos, laboratorios y estudios de fotografía	1 por cada 40 m² constr.
2.3.- Salud		
2.3.1.- Hospitales		1 por cada 30 m² constr.
2.3.2.- Clínicas o centros de Salud		1 por cada 30 m² constr.
2.3.3.- Asistencia Social		1 por cada 50 m² constr.
2.3.4.- Asistencia Animal		1 por cada 50 m² constr.
2.4.- Educación y Cultura.		
2.4.1.- Educación Elemental	Educación Elemental	1 por cada 60 m² constr.
	Escuelas p/ niños atípicos	1 por cada 40 m² constr.
2.4.2.- Educación Media	Educación Media y Media Superior	1 por cada 40 m² constr.
2.4.3.- Educación Superior y Centro de Investigación 1 por cada 25 m² construcción		
2.5.- Centros de Información.	Museos	1 por cada 50 m² constr.
	Bibliotecas y Hemerotecas	1 por cada 30 m² constr.
	Casas de la Cultura, Archivos y Centros Procesadores de Información	1 por cada 50 m² constr.
2.6.- Instalaciones Religiosas.	Instalaciones Religiosas.	1 por cada 20 m² constr.
	Conventos y Monasterios	1 por cada 100 m² constr
2.7.- Sitios Históricos		1 por cada 100 m² terreno
2.8.- Recreación		
2.8.1.- Alimentos y Bebidas		1 por cada 7.5 m² constr.
2.8.2.- Entretenimiento		1 por cada 12 m² constr.
2.8.3.- Recreación Social	Centros comunitarios, Clubes Sociales.	1 por cada 40 m² constr.
	Salones de Fiestas, Bailes o para Banquetes	1 por cada 12 m² constr.
	Centros Nocturnos o de Espectáculos	1 por cada 7.5 m² constr.
2.8.4.- Deportes y Recreación	Clubes de Golf	1 por cada 700 m² terreno

	Estadios y Espectáculos Deportivos a cubierto	1 por cada 20 m² constr.
	En áreas descubiertas	1 por cada 100 m² terreno
	Gimnasios, Billares, Boliches	1 por cada 40 m² constr.
2.9.- Alojamiento.		
2.9.1.- Hoteles		1 por cada 50 m² constr.
2.9.2.- Moteles		1 por cada 50 m² constr.
2.9.3.- Casas de Huéspedes y Albergues		1 por cada 50 m² constr.
2.10.- Seguridad		
2.10.1.- Policía	Instalaciones de Policía (Garitas, Estaciones, Centrales Módulos, Encierro de Vehículos)	1 por cada 50 m² constr.
2.10.2.- Bomberos		1 por cada 50 m² constr.
2.10.3.- Reformatorios y Reclusorios 1 por cada 100 m² construcción		
2.10.4.- Emergencias	Emergencias (Puestos de Socorro y Centrales de Ambulancias)	1 por cada 50 m² constr.
2.10.5.- Defensa		1 por cada 100 m² constr.
2.11.- Servicios Funerarios.		
2.11.1.- Cementerios	Hasta 1,000 fosas	1 por cada 200 m² terreno
	mas de 1,000 fosas	1 por cada 500 m² terreno
2.11.2.- Crematorios		1 por cada 15 m² constr.
2.11.3.- Agencias Funerarias		1 por cada 20 m² constr.
2.12.- Comunicaciones y Transportes.		
2.12.1.- Transportes Terrestres, Terminales	Terminales de Autobuses	1 por cada 50 m² constr.
	Estaciones de ferrocarril	1 por cada 20 m² constr.
2.12.3.- Transportes Aéreos		1 por cada 20 m² constr.
2.12.4.- Comunicaciones:	Correos, Telégrafos, Teléfonos	1 por cada 20 m² constr.
	Radio, Televisión, Estudio Cinematográfico (sin auditorio). (1)	1 por cada 40 m² constr.
3.- Industria.	Área de oficinas	1 por cada 50 m² constr.
	Área de nave industrial	1 por cada 200 m² constr.
	Área de operarios u obreros, Área de estacionamiento de	1 cajón de 0.50 m²/operario

	vehículos de dos ruedas.	
	Bodegas hasta de 500 m² construidos	patio de maniobras de 40 m²
	de 500 m² a 1,000 m² construidos	patio de maniobras de 80 m²
	más de 1000 m² construidos	patio de maniobras de 120 m²
4.- Espacios Abiertos.		
4.1.- Plazas y Explanadas	hasta 5 hectáreas	1 por cada 1,000 m² terreno
	de 5 has. A 20 has.	1 por cada 5,000 m² terreno
	mas de 20 has.	1 por cada 10,000 m² terreno
4.2.- Parques y Jardines	hasta 5 hectáreas	1 por cada 1,000 m² terreno
	de 5 has. A 20 has.	1 por cada 5,000 m² terreno
	mas de 20 has.	1 por cada 10,000 m² terreno

Observaciones:
(1).- En caso de estudio de televisión con audiencia los cajones corresponderán a los que requiere una sala de espectáculos.

ARTICULO 824.- Derogado

Periódico Oficial del Estado 12 de enero del 2009

ARTICULO 825.- Derogado

Periódico Oficial del Estado 12 de enero del 2009

CAPITULO XXIII
Laboratorios

ARTICULO 826.- Los laboratorios que manejen productos dañinos al contacto de la piel deberán contar con un número adecuado de regaderas, que se localizarán a una distancia menor de treinta metros del sitio donde se utilicen dichos productos.

CAPITULO XXIV
Cementerios

ARTICULO 827.- Para los efectos de este Libro, se entiende por cementerio el lugar destinado a la inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cremados.

ARTICULO 828.- Clasificación.

I. Cementerio Horizontal: Aquél en donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados se depositan bajo la tierra;

Cementerio Horizontal Tradicional:
Aquellos en los que para cada lote o fosa se podrá autorizar la construcción de un monumento funerario o mausoleo de material por encima de la superficie del lote;
Cementerio Horizontal tipo Americano: Aquellos en los que la superficie del lote o fosa esta cubierta por una capa de tierra vegetal y pasto; y
II.- Cementerio Vertical: Aquel constituido por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, construidos por encima de la superficie del terreno natural.

ARTICULO 829.- Los Cementerios estarán situados en las afueras de las poblaciones, en dirección opuesta a los vientos dominantes, circundados de muros o cercas sólidas y cerradas con puertas o rejas.

Asimismo, para los efectos de su correcta ubicación se tendrá que emitir el Dictamen de Impacto Ambiental ante la instancia correspondiente y la compatibilidad urbanística estará dispuesta conforme a los Programas de Desarrollo Urbano vigentes.

Periódico Oficial del Estado 11 de Enero del 2010

ARTICULO 830.- En los Cementerios se podrán instalar Hornos Crematorios construidos de acuerdo con las especificaciones establecidas en las disposiciones sanitarias de la Ley de Salud.

ARTICULO 831.- En los cementerios debe aparecer la distribución de lotes o fosas para sepulturas, con nomenclatura definida, sencilla y clara de las calles y numeración de lotes.

ARTICULO 832.- Dimensiones Mínimas de los Lotes:
I.- Cementerio Horizontal:
Cementerio Horizontal Tradicional.-

Adultos	Infantes
Largo = 2.50 mt.	Largo = 1.50 mt.
Ancho = 1.00 mt.	Ancho = 1.00 mt.

La separación mínima entre lotes contiguos u opuestos será de treinta centímetros.
Cementerio Horizontal Americano.-
Largo = 2.50 mt.
Ancho = 1.00 mt.

Se aceptará la construcción de muros medianeros con elementos prefabricados de concreto armado en espesor no menor de diez centímetros en gavetas contiguas u opuestas.
II. Cementerio Vertical:

Dimensiones mínimas interiores:
Largo = 2.30 mt.
Ancho = 0.90 mt.
Alto = 0.80 mt.
Las losas de las gavetas deberán estar a un mismo nivel por la cara superior interna y en la cara inferior interna tendrán un desnivel cuya pendiente no sea menor al dos por ciento hacia el fondo, con el objeto de que los líquidos que pudieran escurrir se canalicen por un drenaje que al efecto debe construirse hacia el subsuelo, en donde habrá una fosa séptica que lo reciba. Toda esta área deberá estar constructivamente sellada en forma hermética.

ARTICULO 833.-Para el tipo de panteón horizontal tradicional, todos los lotes o fosas para inhumaciones tendrán acceso directo a una calle, por lo menos, y la anchura mínima de éstas será de tres metros en los cementerios de uso general y de dos metros en los de uso local.

ARTICULO 834.- La profundidad mínima de la excavación en las fosas comunes, será de un metro cincuenta centímetros contados desde el nivel de la calle adyacente. Podrán autorizarse bóvedas en las fosas, descansando losas de concreto sobre muretes de ladrillo de catorce centímetros.
Cuando no se cubra con mampostería el fondo de la excavación, la profundidad de ella será de un metro veinticinco centímetros como mínimo.

ARTICULO 835.-Podrán construirse bóvedas herméticas en el caso de que se deseen dos gavetas superpuestas, las cuales tendrán setenta centímetros de altura libre, mínima, cada una, con cubiertas de losas de concreto de cinco centímetros, quedando el nivel de la tapa superior a cincuenta centímetros abajo del nivel de la calle adyacente, y una profundidad total de dos metros.
Sobre la gaveta superior, podrán depositarse restos, no pasando del nivel del terreno, dentro de la construcción hermética en nichos aislados.

ARTICULO 836.- Para el tipo de panteón horizontal tradicional, sólo se autorizará la construcción de criptas familiares, colocando gavetas a uno y a otro lado de un pasillo central para el descenso de cadáveres, cuando la superficie disponible sea la de tres lotes contiguos como mínimo.

ARTICULO 837.- Las criptas serán de materiales impermeables y las tapas tendrán un cierre hermético. Sobre estas criptas podrán autorizarse nichos para restos, siempre que su construcción sea hermética y de materiales impermeables, quedando los nichos sobre el nivel del terreno.

ARTICULO 838.- La administración de cada uno de los cementerios, presentará a la Secretaría, para su aprobación, los distintos tipos de criptas que se vayan a construir en ese cementerio, acompañando detalles de construcción, especificación de materiales, profundidades máximas y procedimientos de construcción. Una vez aprobados por la autoridad servirán de tipo para la construcción de todas las criptas de ese cementerio.

ARTICULO 839.- La circulación del público en los cementerios se asegurará, por lo menos:
I. Por una avenida de circulación contigua al muro que limitará al cementerio, con una anchura libre mínima de seis metros: en los cementerios de importancia, este mínimo será de nueve metros; y
II. Para el tipo de panteón horizontal tradicional, por calles secundarias para peatones de anchura mínima de dos metros.

ARTICULO 840.-En todos los cementerios podrán construirse capillas para usos religiosos, debiendo presentar los planos respectivos a la Secretaría, para su aprobación. En el espesor de los muros y bajo el piso de estas capillas, podrán construirse nichos para restos.

ARTICULO 841.- Los propietarios de monumentos y capillas, están obligados a la conservación de ellos. Si alguna de estas construcciones amenaza ruina, la administración deberá requerir al propietario para que la repare o reconstruya. En el caso de que el propietario no sea encontrado en un lapso razonable, la Administración del cementerio pedirá a la Secretaría, autorización para demoler la construcción. Esta última comprobará el estado de ruina y dará autorización para que se haga la destrucción del monumento funerario o mausoleo por cuenta de la misma Administración.

TITULO QUINTO
REQUISITOS ESTRUCTURALES
CAPITULO I
Disposiciones Generales

ARTICULO 842.- Se entiende por estructura al conjunto de elementos constructivos que proporcionan la resistencia, la estabilidad y la rigidez en una edificación, los cuales deben interactuar respetando leyes de variación definidas con el fin de lograr el correcto funcionamiento y seguridad de la misma en todo momento.

ARTICULO 843.- En este apartado se fijan los requisitos mínimos que se deben cumplir en el proyecto, construcción y mantenimiento de las edificaciones para que tengan un nivel adecuado de seguridad contra la falla estructural y un comportamiento satisfactorio durante su funcionamiento normal.
Estos requisitos se aplicarán a las construcciones nuevas, modificaciones, ampliaciones, obras de refuerzo, reparaciones y demoliciones de las obras a las que se refiere este Libro.
Para puentes, túneles, torres, chimeneas, presas, estructuras industriales no convencionales y otras estructuras especiales pueden requerirse normas y reglamentaciones específicas no contenidas en este apartado, las cuales deberán ser aprobadas en cada caso en particular por la Secretaría. En el libro de bitácora deberá anotarse en lo relativo a los aspectos de seguridad estructural, la descripción de los procedimientos de construcción utilizados, las fechas de las

distintas operaciones, la interpretación y la forma en que se han resuelto detalles estructurales no comprendidos en el proyecto estructural así como cualquier modificación o adecuación que resulte necesaria al contenido de los mismos.

ARTICULO 844.- Toda modificación, adición o interpretación de los planos estructurales deberá ser aprobada por el Perito Responsable de Obra o por el Perito Especializado en estructuras en su caso, deberán elaborarse planos que incluyan las modificaciones significativas del proyecto estructural que se haya aprobado y realizado.

ARTICULO 845.- Mientras no se cuente con Normas Técnicas Complementarias propias de este Libro, se considera como parte de él y de aplicación supletoria las siguientes normas pertenecientes al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal:
I. Normas Técnicas Complementarias para Diseño por Sismo;
II. Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Cimentaciones;
III. Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Estructuras de Concreto;
IV. Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Estructuras Metálicas;
V. Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Estructuras de Madera;
VI. Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Estructuras de Mampostería.
También se considera como parte de este Libro el Manual de Diseño por Viento, perteneciente al Manual de Diseño de Obras Civiles de la Comisión Federal de Electricidad.

ARTICULO 846.- En el capítulo de las Adecuaciones a las Normas Técnicas Complementarias de este Libro se señalan las modificaciones necesarias para adecuar las Normas Técnicas Complementarias del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal a la realidad y condiciones imperantes en los Municipios del Estado de Aguascalientes.

Podrán también adoptarse otros Códigos de sociedades técnicas ampliamente reconocidas, tales como los del Instituto Americano del Concreto conocido como A.C.I., Instituto Americano de la Construcción en Acero conocido como A.I.S.C., Instituto Americano del Hierro y el Acero conocido como A.I.S.I. Código de la Sociedad Americana de Soldadura conocido como A.W.S., Normas para la Construcción de Carreteras de la Asociación Americana de Autopista Oficiales, Estatales y de Transporte conocido como A.A.S.H.T.O., siempre y cuando se conserve la congruencia en lo referente a la aplicación de factores de carga, factores de resistencia y acciones entre otras, propias de cada Código.
En ningún caso se permitirá la mezcla de Códigos o especificaciones en el proceso de diseño estructural.

ARTICULO 847.- Toda construcción, ya sea de tipo público o privado deberá tener debidamente integrado un proyecto estructural, cuyas copias deberán ser firmadas por las fuentes responsables de acuerdo a lo establecido en este Libro.
El proyecto constará básicamente de dos documentos: la memoria de cálculo y los planos estructurales.

ARTICULO 848.- La Memoria de Cálculo deberá cubrir, con el suficiente grado de detalle como para poder ser revisada evaluada por un profesionista ajeno al proyecto, los siguientes aspectos:
I. Descripción general del proyecto y del tipo de estructura a utilizarse;
II. Resistencia y calidad de los materiales estructurales a utilizarse;
III. Evaluación de todas las acciones que puedan actuar sobre los distintos componentes de la estructura;
IV. Análisis estructural, tanto de la estructura como de la cimentación;
V. Diseño y dimensionamiento de todos los elementos, tanto de la estructura como de la cimentación;
VI. Justificación del tipo de cimentación a utilizarse y descripción del comportamiento de la misma ante las distintas combinaciones de acciones. Lo anterior deberá ser apoyado por un estudio de Mecánica de Suelos y en su caso estudio geofísico.
VII. Revisión del comportamiento de la estructura y su cimentación ante estados límite de servicio.

ARTICULO 849.- Los planos Estructurales deberán presentarse siempre junto con la memoria de cálculo, excepto cuando se trate de edificaciones hasta de dos niveles y hasta un coeficiente de utilización de dos punto tres, de conformidad con los contenidos del Programa de Desarrollo Urbano correspondiente o para superficies construidas hasta de trescientos cincuenta metros cuadrados construidos, tanto de la estructura como de la cimentación, éstos deberán estar debidamente dibujados y acotados y deberán indicar lo siguiente:
a. Especificaciones y recomendaciones constructivas;
b. Nombre y fechas del Reglamento y Normas Técnicas Complementarias de acuerdo a los cuales está hecho el proyecto estructural;
c. Cargas vivas y otras cargas consideradas especificando el uso de la edificación correspondiente;
d. Coeficiente sísmico y velocidad del viento considerado;
e. Resistencia y calidad de materiales a utilizarse;
f. Localización, secciones transversales, armados y calibres de todos los elementos estructurales;
g. Detalles constructivos y de conexiones entre miembros estructurales;
h. Planos de fabricación, montaje y procedimiento constructivo, en el caso de estructuras de acero o concreto prefabricado;
i. Precauciones tomadas contra cambios en las dimensiones, producidos por fluencia, contracción y temperatura; y
j. Capacidad de carga del terreno donde se proyecta construir el inmueble.

Adicionalmente se deberá incluir el estudio de protección a colindancias y el estudio de mecánica de suelos cuando esto proceda, según lo establecido en el capítulo de Diseño de Cimentaciones y de forma particular en cuanto al artículo de Protección a Colindancias, haciendo obligatorio tales estudios en los casos de fincas catalogadas como Monumentos Históricos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y las correspondientes a las que establezca la Ley de Protección y Fomento al Patrimonio Cultural del estado de Aguascalientes.

ARTICULO 850.- Para los efectos de este Capítulo las construcciones según su uso se clasificarán en los siguientes grupos:

I. Grupo A:

Construcciones cuya falla pudiera ocasionar un número elevado de víctimas, tales como gimnasios , teatros, lugares de reunión que puedan albergar a mas de doscientas personas en un mismo recinto cerrado, escuelas, templos, salas de espectáculos, estadios y graderíos en general.

Construcciones cuyo funcionamiento es esencial en una emergencia urbana, tales como estaciones y subestaciones eléctricas, centrales telefónicas y de comunicaciones y telecomunicaciones, terminales de transporte, estaciones de radio y televisión, estaciones de bomberos y policía, instalaciones de defensa, archivos y registros públicos, plantas de tratamiento de agua, hospitales, clínicas y centrales de emergencia.

Construcciones cuya falla ocasionaría pérdidas económicas o culturales excepcionales, tales como museos, monumentos, edificios públicos de gran importancia y sucursales bancarias.

Construcciones que constituyen un peligro significativo por almacenar sustancias tóxicas, inflamables o peligrosas.

II. Grupo B:

Construcciones comunes destinadas a vivienda, oficinas, comercios, bodegas e industrias no incluidas dentro de grupo A, y edificios con salones integrados para alojar hasta doscientos personas.

Este grupo se divide en dos subgrupos:

a) Subgrupo B.1.- Construcciones de más de veinte metros de altura total o uno con más de tres mil metros cuadrados de área total por cuerpo estructural de que se trate, siempre y cuando tenga dos niveles o más en todos los casos; y

b) Subgrupo B.2.- Las construcciones restantes pertenecientes a este grupo.

CAPITULO II
Características de las Edificaciones

ARTICULO 851.- El proyecto arquitectónico de toda construcción deberá permitir una estructuración eficiente para resistir las acciones que puedan afectar a la estructura.

El proyecto arquitectónico de preferencia permitirá una estructuración regular que cumpla con los requisitos que se establecen en las Normas técnicas Complementarias de Diseño por Sismo.

Las construcciones que no cumplan con dichos requisitos de regularidad se diseñarán para condiciones sísmicas más severas en la forma que se especifica en dichas normas.

ARTICULO 852.- Los acabados, recubrimientos y elementos prefabricados de concreto cuyo desprendimiento pueda ocasionar daños a los ocupantes de la construcción o a los que transiten en su exterior deberán fijarse mediante procedimientos aprobados por los Peritos Responsables según lo establece este Libro.

ARTICULO 853.- Los elementos no estructurales que puedan restringir las deformaciones de la estructura, o que tengan un peso considerable, deberán ser aprobados en sus características y en su forma de fijación por los Peritos Responsable según este Libro, tales como muros divisorios, de colindancia, pretiles y otros elementos rígidos en fachadas, escaleras, equipos pesados, tanques, tinacos y casetas. Los detalles de fijación de estos elementos deberán aparecer en los planos estructurales correspondientes.
El mobiliario, los equipos y otros elementos cuyo volteo o desprendimiento pueda ocasionar daños materiales, tales como libreros altos, anaqueles y tableros eléctricos o telefónicos, deben fijarse de tal manera que se eviten estos daños.

ARTICULO 854.- Los anuncios de gran peso y dimensiones, de forma enunciativa y no limitativa: espectaculares, adosados, colgantes y de azotea; deberán ser objeto de diseño estructural en los términos de este título, con particular atención a los efectos del viento. Deberán diseñarse los apoyos y fijaciones a la estructura principal. El proyecto de estos anuncios deberá ser aprobado por el Perito Responsable de Obra o el Perito Especializado, según lo indique la Secretaría.

ARTICULO 855.- Cualquier perforación o alteración de un elemento estructural para alojar ductos o instalaciones deberá ser aprobada por los Peritos Responsables de Obra o Peritos Especializados en su caso, según este Libro quienes elaborarán planos de detalle que indiquen las modificaciones y refuerzos locales necesarios.

ARTICULO 856.- No se permitirá que las instalaciones de gas, agua y drenaje crucen juntas constructivas entre edificios, a menos que se provean de conexiones o tramos flexibles especiales.

CAPITULO III
Criterios de Diseño y Estados Límite

ARTICULO 857.- Toda estructura y sus componentes deberán diseñarse para cumplir con los requisitos siguientes, según sus distintos tipos de comportamiento:
I. Seguridad ante la Falla.- Soportar con seguridad todas las cargas y sus combinaciones que tengan una probabilidad no despreciable de ocurrir sin que se excedan los Estado Límite de Falla definidos en este Libro;

II. Comportamiento bajo Cargas de Servicio.- No rebasar ninguno de los Estado Límite de Servicio definidos en este Libro ante combinaciones de acciones que correspondan a condiciones normales de operación; y
III. Comportamiento bajo otras Acciones.- Evitar los efectos perjudiciales en la estructura debidos a asentamientos diferenciales de la cimentación, empujes horizontales de tierras y líquidos, cambios de temperatura y de humedad, contracción y flujo plástico en los materiales, etc.

ARTICULO 858.- Se entenderá por Estado Límite aquella etapa del comportamiento a partir de la cual una estructura, o parte de ella, deja de cumplir con alguna función para la que fue proyectada.

ARTICULO 859.- Se consideran dos categorías de estados límite: Estados Límite de Falla y Estados Límite de Servicio.

ARTICULO 860.- Los Estados Límite de Falla corresponden al agotamiento definitivo de la capacidad de carga de la estructura o de cualquiera de sus componentes incluyendo la cimentación, o al hecho de que la estructura, sin agotar su capacidad de carga, sufra daños irreversibles que afecten su resistencia ante nuevas aplicaciones de carga.

Existen dos tipos de Estados Límite de Falla: estado de falla dúctil y estado de falla frágil.

ARTICULO 861.- Se considerará falla dúctil cuando la capacidad de carga del elemento o estructura en cuestión se mantiene a pesar de tener deformaciones apreciablemente mayores a las ya existentes al alcanzarse el estado límite.

Se considerará falla frágil cuando la capacidad de carga del elemento o estructura en cuestión se reduce bruscamente al alcanzarse el estado límite.

Las Normas Técnicas Complementarias establecen los estado límite de falla correspondientes a cada material y a cada tipo de estructura.

ARTICULO 862.- Los Estado Límite de Servicio ocurren cuando la estructura llega a estados de deformaciones, vibraciones, agrietamientos o daños que afecten su correcto funcionamiento o utilización pero sin afectar su capacidad para soportar cargas.
Deberá revisarse que, bajo el efecto de las combinaciones de acciones clasificadas en este Título, la respuesta de las estructuras comunes no excedan de los valores siguientes:

I. En elementos sujetos a flexión vertical, el límite de las deformaciones será una flecha vertical, incluyendo los efectos a largo plazo, igual al claro medido en centímetros entre doscientos cuarenta más punto cinco centímetros.
Además, tratándose de elementos cuyas deformaciones afecten a elementos no estructurales que no sean capaces de soportar deformaciones apreciables el límite

será igual al claro medido en centímetros entre cuatrocientos ochenta más punto tres centímetros. Para el Caso de elementos en voladizo, los límites anteriores se multiplicarán por dos;
II. En el caso de deformaciones horizontales entre dos niveles consecutivos de una estructura, el límite será una deformación horizontal relativa igual a la altura de entrepiso medido en centímetros entre quinientos para estructuras en cuyo interior se tengan elementos no estructurales que puedan dañarse con pequeñas deformaciones, e igual a la altura de entrepiso medido en centímetros entre doscientos cincuenta para otros casos;
Para el caso de deformaciones laterales por efecto de sismo o de viento, se observarán los límites señalados en las Normas Técnicas Complementarias correspondientes, en las cuales además se establecen los límites por choques entre estructuras adyacentes y los límites por rotura de vidrios.
En todo caso, la separación entre una construcción y sus linderos con los predios contiguos no será nunca inferior a 3 centímetros.
En el caso de Cimentaciones, los estados límite de servicio correspondientes a deformaciones aparecen en el capítulo relativo al Diseño de Cimentaciones;
III.- Con respecto a las vibraciones, se considerará como estado límite cualquier vibración que afecte el funcionamiento de la construcción o que produzca molestias o sensación de inseguridad a sus ocupantes, pero que no afecten a la capacidad de la estructura para soportar cargas; y
IV.- Además se considerará como estado límite de servicio la aparición de grietas, desprendimientos, astillamientos, aplastamientos, torceduras y otros daños locales que afecten el funcionamiento de la construcción, con la misma salvedad señalada en el inciso anterior.

ARTICULO 863.- Las fuerzas internas y las deformaciones producidas por los sistemas de acciones y sus combinaciones, que actúan sobre todos los componentes de una estructura, deberán ser determinados en base a métodos reconocidos de análisis estructural, tomando en consideración el equilibrio, la compatibilidad de deformaciones y las propiedades de los materiales a corto y a largo plazo, así como la continuidad de elementos estructurales.

ARTICULO 864.- En las Normas Técnicas Complementarias se especifican procedimientos de análisis para distintos materiales y sistemas estructurales, congruentes con los factores de carga y de resistencia fijados en este título.
Podrán admitirse métodos de análisis con distintos grados de aproximación, siempre y cuando la falta de precisión de los resultados que se obtengan en la determinación de las fuerzas internas se tomen en cuenta modificando los factores de carga contenidos en este título, de modo que se obtenga un nivel de seguridad equivalente al que se alcanzaría con métodos más precisos.

ARTICULO 865.- Los métodos de diseño son los criterios y procedimientos con los que se garantiza que se cumplan los requisitos de seguridad y servicio en una estructura o parte de ésta, una vez que se han definido los sistemas de acciones que obran sobre ella y se han aplicado los métodos de análisis que resulten adecuados para el tipo de estructura de que se trate.

CAPITULO IV
Acciones, Cargas y Empujes

ARTICULO 866.- Acción es todo agente externo inherente a la estructura y a su funcionamiento y cuyos efectos pueden hacer que ésta alcance un estado límite. Para fines de diseño, las acciones se presentan como sistemas de carga y deformaciones cuyos efectos sobre la estructura se suponen equivalentes a los de las acciones reales.
Se entiende como acción de diseño a la que se obtiene multiplicando la acción nominal por el factor de carga correspondiente, según se describe más adelante.

ARTICULO 867.-Se consideran tres categorías de acciones de acuerdo con la duración de tiempo con que obran sobre las estructuras con su intensidad máxima:
I. Acciones Permanentes.- Son las que obran en forma continua sobre la estructura y cuya intensidad varía muy poco con el tiempo;
II. Acciones Variables.- Son las que obran sobre la estructura con una intensidad variable en el tiempo; y
III. Acciones Accidentales.- Son las que no se deben al funcionamiento normal de la construcción y que pueden alcanzar intensidades significativas solamente durante lapsos breves.

ARTICULO 868.- Acciones Permanente, esta categoría comprende:
I. La carga muerta, debida al peso propio de los elementos estructurales y al peso de los elementos no estructurales incluyendo las instalaciones, al peso del equipo que ocupe una posición fija y permanente en la construcción, y al peso estimado de futuros muros divisorios y de otros elementos no estructurales que puedan colocarse posteriormente en forma permanente;
II. El empuje estático de tierras y de líquidos, de carácter permanente; y
III. Las deformaciones y los desplazamientos impuestos a la estructura que varían poco con el tiempo, tales como los debidos a preesfuerzo o a movimientos diferenciales permanentes de los apoyos.

ARTICULO 869.- Acciones Variables, esta categoría comprende:
I. La carga viva, que representa las fuerzas gravitacionales derivadas del uso de la construcción, que obran sobre la misma y que no tiene carácter permanente;
II. Las deformaciones impuestas a la construcción y que tienen una intensidad variable con el tiempo; y
III. Los efectos de la operación de maquinaria y equipo, incluyendo, cuando sean significativas, las acciones dinámicas que el funcionamiento de las máquinas induzca en las estructuras debido a vibraciones, impacto, frenaje o aceleración.

ARTICULO 870.- Acciones Accidentales, esta categoría comprende:
I. Sismo;
II. Viento;
III. Nieve y granizo;

IV. Lluvia; y
V. Otras acciones tales como explosiones, incendios y otros fenómenos que pueden ocurrir en casos extraordinarios.

CAPITULO V
Acciones

ARTICULO 871.-El criterio general para la determinación de la intensidad de las acciones es el siguiente:
I. Para acciones permanentes se considerará la variabilidad de las dimensiones de los elementos, de los pesos volumétricos de los materiales y de otras propiedades de éstos, para determinar valores máximos probables de intensidad. Cuando el efecto de las acciones permanentes sea favorable a la estabilidad de la estructura se determinarán valores mínimos probables de intensidad;
II. Para acciones variables se determinarán las siguientes intensidades probables que corresponden a las distintas combinaciones de acciones para las que se debe revisar la estructura:
a) Intensidad Máxima.- Se considerará como el valor máximo probable durante la vida esperada del inmueble. Esta intensidad se empleará cuando las acciones variables se combinen con los efectos de acciones permanentes.
b) Intensidad Instantánea.- Se considerará como el valor máximo probable en el lapso de tiempo en que pueda presentarse una acción accidental. Esta intensidad se empleará cuando las acciones variables intervengan en combinaciones que incluyan acciones accidentales o más de una acción variable.
c) Intensidad Media.- Se considerará como valor medio que puede tomar la acción variable en un periodo largo, esta intensidad se empleará cuando las
acciones variables se combinen con las permanentes para estimar efectos a largo plazo.
d) Intensidad Mínima.- Se considerará como valor mínimo probable durante el lapso de tiempo que se esté tomando. Esta intensidad se empleará cuando el efecto de la acción variable sea favorable a la estabilidad de la estructura y se tomará por lo general igual a cero.
III.- Para acciones accidentales se considerará como intensidad de diseño al valor correspondiente a un período de recurrencia de la acción de setenta y cinco años tratándose de estructuras del grupo B, y de doscientos años para el caso de estructuras del grupo A. Tratándose de acciones no especificadas aquí, las intensidades supuestas para ellas deberán justificarse y consignarse en los planos estructurales.

ARTICULO 872.-La seguridad de una estructura deberá verificarse para el efecto combinado de todas las acciones que tengan una probabilidad no despreciable de ocurrir simultáneamente.
Se considerarán las siguientes categorías de combinaciones:
I. Acciones permanentes y Variables.- En esta categoría se considerarán todas las acciones permanentes que actúen sobre la estructura y las distintas acciones variables que se puedan presentar.

Por lo general, la acción variable más desfavorable se tomará con su intensidad máxima y el resto con su intensidad instantánea; cuando se trate de evaluar efectos a largo plazo en la estructura todas las acciones variables se tomarán con su intensidad media; y cuando el efecto de las acciones variables sea favorable a la estabilidad de la estructura, éstas se tomarán con su intensidad mínima.
Se incluye dentro de esta categoría la combinación de carga muerta más carga viva, en cuyo caso se empleará la intensidad máxima de la carga viva, considerándola uniformemente repartida sobre toda el área considerada. Cuando se tomen en cuenta distribuciones de la carga viva más desfavorables que la uniformemente repartida, ésta se tomará con su intensidad instantánea; y
II. Acciones Permanentes, Variables y Accidentales.- Dentro de esta categoría se considerarán todas las acciones permanentes que actúen sobre la estructura, las acciones variables que se puedan presentar con su intensidad instantánea y únicamente una acción accidental en cada combinación que se tome en cuenta.

CAPITULO VI
Resistencia

ARTICULO 873.-La resistencia se define como la magnitud de una acción, o de una combinación de acciones que provocaría la aparición de un estado límite de falla en la estructura o en alguno de sus componentes.

ARTICULO 874.- La resistencia nominal de una estructura es la capacidad mínima que ésta tiene para soportar el efecto de las acciones.
Debe tener un valor tal que exista una probabilidad máxima de dos por ciento de que la estructura tenga una capacidad menor.
En la determinación de la resistencia nominal deberá tomarse en cuenta la variabilidad de las propiedades geométricas y mecánicas de la estructura, así como la diferencia entre los valores especificados y los obtenidos realmente en la misma. También deberá considerarse el grado de aproximación en la cuantificación de dicha resistencia.

ARTICULO 875.- En caso que la resistencia se determine por métodos analíticos, ésta debe expresarse en términos de fuerzas internas, o combinación de ellas, que corresponden a la capacidad máxima de las secciones de la estructura.
Se entenderá por fuerzas internas las fuerzas axiales, cortantes y los momentos de flexión y torsión que actúan en una cierta sección transversal de la estructura.

ARTICULO 876.- La determinación de la resistencia podrá llevarse a cabo por medio de ensayes diseñados para simular, en modelos físicos de la estructura o de porciones de ella, el efecto de las combinaciones de acciones que deban de considerarse de acuerdo con el capítulo correspondiente.

ARTICULO 877.- Cuando se trate de estructuras o elementos estructurales que se produzcan en forma industrializada, los ensayes se harán sobre muestras de la producción o sobre prototipos.

En otros casos, los ensayes podrán efectuarse sobre modelos de la estructura en cuestión.
ARTICULO 878.- La selección de las partes de la estructura que se ensayen y del sistema de cargas que se apliquen en las pruebas deberá hacerse de manera que se obtengan las condiciones más desfavorables que puedan presentarse en la práctica, pero tomando en cuenta la interacción de esas partes con otros elementos estructurales.

ARTICULO 879.- El tipo de ensaye, el número de especimenes y el criterio para la determinación de la resistencia nominal se fijarán con base en criterios probabilísticos y deberán ser aprobados por la Secretaría, quien podrá exigir una comprobación de la resistencia de la estructura mediante una prueba de carga, realizada de acuerdo con lo establecido en el capítulo correspondiente.

ARTICULO 880.- La resistencia de diseño se considerará igual a la resistencia nominal multiplicada por un factor de resistencia, mismo que variará según el material, elemento mecánico, el sistema constructivo o el tipo de cimentación de que se trate, según se establece en las Normas Técnicas Complementarias correspondientes.

ARTICULO 881.- La revisión de la seguridad contra estados límite de falla se hará en términos de la resistencia de diseño.

CAPITULO VII
Evaluación de la Seguridad

ARTICULO 882.- El Procedimiento General que se seguirá para la evaluación de la seguridad será el siguiente:
Se revisará que para las distintas combinaciones de acciones especificadas en el capítulo correspondiente de este Libro, y ante cualquier estado límite de falla que pudiera presentarse, la resistencia de diseño sea mayor o igual al efecto de las acciones que intervengan en la combinación de cargas en estudio multiplicadas por el factor de carga correspondiente definidos en este Libro, es decir:
(Fr)(R) será mayor o igual que (Fc)(S)
donde:
R = resistencia nominal.
Fr = Factor de resistencia.
S = Acción nominal
Fc = Factor de carga.
También se revisará que bajo el efecto de las posibles combinaciones de acciones no se rebase ningún estado límite de servicio.

ARTICULO 883.- El factor de carga se tomará igual a algunos de los valores siguientes:
I. Para combinaciones de acciones que incluyan exclusivamente acciones permanentes y variables se aplicará un factor igual a uno punto cuatro como mínimo. Cuando se trate de construcciones pertenecientes al grupo A, según la

clasificación descrita en el presente Título, se aplicará un factor igual a uno punto cinco como mínimo;
II. Para combinaciones de acciones que incluyan acciones permanentes, variables y accidentales se aplicará un factor igual a uno punto uno como mínimo, el cual estará aplicado a todas las acciones que intervengan en la combinación;
III. Para acciones o fuerzas internas cuyo efecto sea favorable a la resistencia o a la estabilidad de la estructura, se aplicará un factor de carga igual a cero punto nueve; además, en estos casos se tomará como intensidad de la acción el valor mínimo probable de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente a intensidad de las acciones del capítulo de acciones. Para la revisión de estados límite de servicio en las estructuras, se aplicará en todos los casos un factor de carga unitaria; y
IV. Para la revisión de estados límite de servicio en las estructuras, se aplicará en todos los casos un factor de carga igual a uno.
En caso de utilizar Códigos distintos a los preferentemente utilizados en este Libro, se deberán emplear los factores de carga correspondientes al Código utilizado.

ARTICULO 884.- Se podrán emplear criterios de diseño diferentes de los especificados en este Libro y en sus Normas Técnicas Complementarias si se justifica, a satisfacción de la Secretaría, que dichos criterios dan lugar a niveles de seguridad iguales o mayores que los establecidos en este Capítulo.

CAPITULO VIII
Cargas Muertas

ARTICULO 885.- Se considerarán como cargas muertas los pesos de todos los elementos constructivos, los acabados y todos aquellos elementos que ocupan una posición permanente en una edificación y que tienen un peso que no varía con el tiempo en forma significativa.

ARTICULO 886.- Para la evaluación de las cargas muertas se emplearán las dimensiones especificadas de los elementos constructivos y los pesos volumétricos de los distintos materiales, según se indican en la tabla siguiente.
Como caso general, se emplearán los valores máximos probables de los pesos volumétricos de los materiales, excepto cuando sea más desfavorable para la estabilidad de la estructura el considerar una carga muerta menor, como es el caso de revisión ante volteo, flotación, lastre o succión debida al viento, en cuyo caso se emplearán los valores mínimos probables.
Existe la opción de investigar el peso volumétrico de los materiales directamente en forma experimental.

PESOS VOLUMÉTRICOS DE MATERIALES CONSTRUCTIVOS

Material		**Peso Volumétrico (ton/m³)**	
	Característica	Máximo	Mínimo
1) Piedras Naturales			

Basaltos		2.65	2.35
Granito		3.20	2.40
Mármol		2.80	2.50
Riolita		2.55	2.00
Pizarras		2.85	2.30
Caliza		2.85	2.40
Areniscas (Canteras)		2.50	1.75
Tezontles Secos		1.25	0.65
Saturados		1.60	1.10
Tepetates Secos		1.60	0.75
Saturados		1.95	1.30
2) Suelos			
Arenas			
	Secas y Sueltas	1.75	1.40
	Secas y Compactas	1.90	1.55
	Saturadas	2.30	1.80
Gravas del Río		1.60	1.40
Gravas Trituradas de Caliza		1.90	1.60
Arcillas	Secas	1.20	0.90
	Saturadas	1.50	1.20
Limos	Húmedo y Suelto	1.30	1.00
	Húmedo y Compacto	1.60	1.30
Caliche	Seco	1.50	1.20
	Saturado	2.10	1.70
Relleno Compactado	Seco 2.20 1.60		
	Saturado	2.30	2.00
Cascajo Suelto		1.60	1.20
3) Piedras Artificiales			
Concreto simple			
(no ligero)	Clase I	2.30	2.10
	Clase II	2.10	1.90
Concreto Reforzado			
(no ligero)	Clase I	2.40	2.20
	Clase II	2.20	2.00
Mortero de Cal y arena		1.80	1.40
Mortero de Cemento y Arena		2.10	1.90
Mortero de Yeso		1.50	1.10
Tabique de Barro Hecho a Mano		1.50	1.30
Tabique Prensado o Extruido (volumen neto)		2.20	1.60
Block de Concreto Pesado (volumen neto)		2.10	1.90
Block de Concreto Intermedio (volumen neto)		1.70	1.30
Block de Concreto Ligero (volumen neto)		1.30	0.90
Mampostería de Piedras Naturales		2.50	2.10
4) Maderas			

a) Maderas Pesadas			
Tropicales (chicozapote, pucte, ramón)	Seca	1.30	0.85
	Saturada	1.50	1.00
Encino Blanco	Seca	1.10	0.65
	Saturada	1.30	0.85
b) Maderas Medianas			
Tropicales (pelmax, chacouante, aguacatillo, tzalam)	Seca	0.95	0.70
	Saturada	1.10	0.80
Encino Rojo	Seca	0.95	0.65
	Saturada	1.00	0.75
c) Maderas Livianas			
Tropicales (maculis, bari, pasa'k, amapola, primavera, haya, aile)	Seca	0.75	0.45
	Saturada	0.85	0.50
Caoba Seca 0.65 0.55			
	Saturada	1.00	0.70
Cedro Seca 0.55 0.40			
	Saturada	0.70	0.50
Pino Seca 0.65 0.50			
	Saturada	0.90	0.60
Oyamel, Ciprés, Sabino, Enebro, Pinabete	Seca	0.65	0.40
	Saturada	0.75	0.50
5) Materiales Diversos			
Aluminio		2.75	2.55
Fierro Fundido		7.90	7.60
Acero		7.90	7.80
Vidrio		2.60	2.40
Papel		1.15	0.70
Cemento		1.45	1.45
Cal		1.20	1.04
Yeso		1.20	1.04
Asfalto		1.50	1.10
Petróleo		0.88	0.88
Gasolina		0.69	0.66
Plomo		11.35	11.25
		Carga Unitaria (Kg./m²)	
Material		Máximo	Mínimo
6) Recubrimientos			
Azulejo		15	10
Mosaico de Pasta		35	25
Mosaico de Granito o Terrazo	20X20	45	35
	30X30	55	45
	40X40	65	55
Loseta de Cerámica		30	20
Loseta asfáltica o Vinílica		10	5

Enladrillado 20 mm		40	30
Lamina de Asbesto 5 mm		15	10
Madera Contrachapeada 6 mm		5	3
Panel de Yeso 12 mm		14	11
Panel Aglomerado de Madera 12 mm		10	7
Falso Plafón de Yeso 25 mm		60	40
Plafón Acústico 25 mm		7	4
Aplanado de Cemento 25 mm		85	50
Aplanado de Yeso 25 mm		50	30

ARTICULO 887.-En la estimación de cargas muertas deberá considerarse el peso de las instalaciones y equipos estacionarios que se tengan en los edificios, tales como tuberías, ductos, sistemas contra incendio, equipo eléctrico, equipos de calefacción y aire acondicionado, etc.
Los pesos de estos equipos deberán ser calculados de acuerdo a las especificaciones de los fabricantes.

CAPITULO IX
Empujes Estáticos de Tierras y Líquidos

ARTICULO 888- En el diseño de muros de contención, paredes de tanques y depósitos y muros perimetrales a sótanos de edificios deberán tenerse en cuenta las presiones laterales ejercidas ya sea por suelos secos o saturados, materiales granulares a granel o por líquidos.
Los efectos dinámicos de estos empujes se tratarán como cargas de tipo accidental conforme se indica en el Capítulo de Diseño por Sismo.

ARTICULO 889.- En el caso de empujes laterales de tierras deberán calcularse tanto los empujes activos como los empujes pasivos sobre la estructura de contención, para lo cual se deberá contar con todas las propiedades índice del suelo que se trate.
Se deberá tomar en cuenta el efecto de posibles sobrecargas, fijas o móviles, así como la posibilidad de que el nivel de material depositado originalmente contra la estructura de contención aumente.
Cuando una parte o la totalidad del material se encuentre debajo del nivel freático, los empujes deberán calcularse considerando el peso sumergido del suelo más la totalidad del empuje hidrostático. En todo caso deberá evaluarse si la condición seca o la condición saturada produce efectos más desfavorables sobre la estructura de contención.

ARTICULO 890.- Cuando se trate de depósitos de líquidos que están a superficie libre, los empujes estáticos se calcularán suponiendo que sobre cada punto de la superficie de contacto entre la estructura de contención y el líquido actúa una

presión igual al peso volumétrico del líquido por el tirante que se tiene por encima de él.
Si el líquido de que se trate tiene un peso volumétrico menor que el del agua, se supondrá que tiene el peso de ésta última para el diseño de la estructura de contención, excepto para el diseño sísmico y cálculo de asentamientos, en cuyo caso se considerará su peso volumétrico real.

ARTICULO 891.- En el caso de recipientes cerrados en que los líquidos están sujetos a una presión mayor que la atmosférica, esta diferencia se sumará a las presiones ya calculadas de acuerdo al artículo anterior.
En tanques y depósitos cerrados que contienen líquidos en superficie libre debe evaluarse la posibilidad que lleguen a trabajar a presión por algún desperfecto en los sistemas de alimentación o desfogue.

ARTICULO 892.- En el diseño de losas de pisos de sótanos y losas de fondo de tanques y depósitos enterrados se deberá tomar en cuenta el efecto de la subpresión del agua freática, si esta existe, actuando sobre la totalidad del área de la losa.
Las fuerzas de subpresión deberán tomarse en cuenta en la revisión de la estabilidad total de la estructura de que se trate.

CAPITULO X
Cargas Vivas y otras Acciones Variables

ARTICULO 893.- Se considerarán como cargas vivas aquellos pesos debidos al uso y ocupación de una construcción y que no tienen carácter permanente.
Las cargas nominales se especifican más adelante no incluyen el peso de muros de mampostería ni de otros materiales de peso similar, ni el peso de muebles, equipos u objetos con peso fuera de lo común, tales como cajas fuertes de gran tamaño, bóvedas, archivo o libreros pesados, cortinajes o escenarios en salas de espectáculos, u objetos similares. Cuando se prevean tales cargas éstas deberán cuantificarse y tomarse en cuenta en el diseño del edificio en forma independiente de la carga viva especificada; los valores que se adopten deberán justificarse en la memoria de cálculo e indicarse en los planos estructurales.

ARTICULO 894.- Las cargas vivas se clasificarán de la siguiente manera:

Para efectos de diseño, las cargas vivas podrán considerarse como uniformemente distribuidas por unidad de área o como cargas concentradas, lo que resulte más desfavorable.
Sus valores nominales variarán según el uso del piso o cubierta de que se trate.
Se deberá considerar la carga viva aplicada solamente a una parte de la estructura o miembro estructural si esta distribución de carga produce un efecto más desfavorable que aplicándose en la totalidad de la estructura o miembro de que se trate.

En cuanto a la aplicación de las cargas vivas según su intensidad, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. La carga viva máxima Wm se deberá emplear para diseño estructural ante cargas gravitacionales, para calcular asentamientos inmediatos en suelos y para el diseño estructural de cimentaciones ante cargas gravitacionales;

II. La carga viva instantánea Wa se deberá usar para diseño sísmico, así como cuando se revisen distribuciones de carga más desfavorables que la uniformemente repartida sobre el área en estudio;
III. La carga viva media W se deberá emplear en el cálculo de asentamientos diferidos en suelos y para el cálculo de flechas diferidas en sistemas de piso; y
IV. Cuando el efecto de la carga viva sea favorable para la estabilidad de la estructura, como en el caso de fenómenos de flotación, volteo y succión por viento, su intensidad se considerará nula sobre toda el área en cuestión, a menos que pueda justificarse racionalmente otro valor diferente.

ARTICULO 895.- Las cargas vivas unitarias nominales no se considerarán menores que las de la tabla siguiente:

TABLA DE CARGAS VIVAS UNITARIAS

Tipo de Destino	Wm	Wa	W	Observaciones
	(Kg./m²)	(Kg/m²)	(Kg/m²)	
1) Habitación (Casas Habitación, Departamentos, Dormitorios, Cuartos de Hoteles, Internados, Cuarteles, Cárceles, Correccionales, Hospitales y Similares)	200	90	70	(1)
2)Oficinas, Despachos y Laboratorios	250	180	100	(2)
3) Circulaciones Peatonales (Pasillos, Escaleras, Rampas, Vestíbulos y Pasajes de Acceso Libre al Público).	350	150	40	(3)(4)
4) Estadios, Graderíos, Lugares de Reunión sin Asientos Individuales y salones de baile.	450	350	40	(5)
5) Otros Lugares de Reunión (Templos, Cines, Teatros, Gimnasios, Restaurantes, Áreas de lectura en Bibliotecas, Aulas y Recintos Escolares, Salas de Juego y Similares).	350	250	40	(5)
6) Puentes Peatonales	400	200	40	(5)
7)Comercios, Fabricas, Bodegas y Almacenes	W1	0.9W1	0.8W1	(6)
8)Cubiertas y Azoteas:				
- Pendiente no Mayor de 5%	100	70	15	(4)(7)(9)
- Pendiente del 6 al 10%	60	30	10	(4)(7)(8)(9)
- Pendiente del 11 al 20%	40	20	5	(4)(7)(8)(9)
- Pendiente mayor de 20%	30	20	5	(4)(7)(8)(9)
9)Volados en vía Pública (Marquesinas, Balcones y Similares)	300	70	15	(4)
10)Cocheras y Estacionamientos (para	300	100	40	(10)

Automóviles Exclusivamente en Losas de Entrepiso o Azoteas con uso de estacionamiento)				

Observaciones: **TABLA Cargas vivas unitarias**
1) Cuando se trate de elementos estructurales que tengan un área tributaria mayor de treinta y seis metros cuadrados, Wm podrá reducirse, tomándola igual a $W_m = 130 + \frac{420}{\sqrt{A}}$, (A= área tributaria en m²). Cuando sea más desfavorable, en vez de Wm se considerará una carga concentrada de quinientos kilogramos aplicada en la posición más critica del elemento;
2) Cuando se trate de elementos estructurales que tengan un área tributaria mayor de treinta y seis metros cuadrados, Wm podrá reducirse tomándola igual a $W_m = 180 + \frac{420}{\sqrt{A}}$
3) En el caso de áreas de circulación pertenecientes a casas habitación o edificios de departamentos se considerará la misma carga viva que para el resto del inmueble;
4) En el diseño de barandales de: pasillos, escaleras, rampas y balcones, así como en el diseño de pretiles de cubiertas y azoteas, se supondrá una carga viva horizontal no menor de 100 Kg/m actuando perpendicularmente a su plano y al nivel más desfavorable;
5) En estos casos deberá ponerse atención especial a la revisión de los estados límite de servicio en la estructura relativos a vibraciones;
6) Según el destino específico del inmueble se deberá estudiar la carga máxima probable que se pueda presentar en el piso en cuestión, la cual deberá especificarse en los planos estructurales y en placas metálicas colocadas en lugares fácilmente visibles de los locales de la construcción.
A manera de parámetro se pueden señalar los siguientes valores para W1:
Cargas Ligeras 350 Kg/m² (valor mínimo reglamentario)

Cargas Intermedias 625 Kg/m² (valor mínimo reglamentario)
Cargas Pesadas 1,250 Kg/m² (valor mínimo reglamentario)
7) Las cargas vivas especificadas para cubiertas y azoteas no incluyen el peso de tinacos y anuncios, ni el de equipos ú objetos pesados que puedan apoyarse o colgarse del techo.
Adicionalmente, los elementos estructurales deberán revisarse con una carga concentrada de 100 Kg aplicada en la posición más crítica del elemento;
8) En adición a Wm se deberá considerar el efecto de la posible acumulación de granizo en los valles de los techos inclinados mediante el criterio que se indica en el capítulo correspondiente de cargas de lluvia, nieve y granizo;
9) Cualquier nudo de la cuerda inferior de una armadura o elemento estructural con celosía que soporte una techumbre deberá ser capaz de soportar adecuadamente una carga concentrada de 1,000 Kg actuando con la carga muerta únicamente; y

10) Adicionalmente a la carga viva nominal, los elementos estructurales deberán revisarse con una carga concentrada de 1,500 Kg. aplicada en la posición más crítica del elemento.

ARTICULO 896.- Durante el proceso de construcción de una edificación deberán considerarse las cargas vivas transitorias que pueden producirse, éstas incluirán el peso de los materiales que se almacenan temporalmente, el de los vehículos y equipos de construcción, el de la cimbra y el colado de las plantas superiores que se apoyen en el nivel que se analiza según el proceso constructivo, y el del personal que esté laborando sobre dicho nivel, no siendo éste último peso menor de ciento cincuenta Kg/m^2. Se considerará además una concentración de carga de ciento cincuenta Kg. en el lugar más desfavorable.

ARTICULO 897.- En toda edificación cuyo uso sea distinto al habitacional deberán colocarse placas metálicas en lugares fácilmente visibles, en las que se indique la carga viva unitaria máxima que se puede aplicar sobre la estructura de acuerdo al proyecto estructural del inmueble.

ARTICULO 898.- Las deformaciones impuestas en una estructura pueden ser de los siguientes tipos:
Hundimientos diferenciales que se producen en una estructura y su cimentación y que tienen una intensidad variable con el tiempo.
I. Deformaciones producidas por cambios de temperatura sobre las estructuras;
II. Efectos de contracción por fraguado en estructuras de concreto; y
III. Deformaciones impuestas a la estructura como consecuencia del proceso constructivo.

ARTICULO 899.- Las acciones dinámicas que el funcionamiento de las máquinas induce a las estructuras que las alojan son debidas esencialmente a fenómenos tales como la vibración, el impacto, el frenaje o la aceleración.

Artículo 900.- En términos generales, los efectos nocivos que la vibración tiene sobre una estructura pueden ser tomados en cuenta en el diseño de la misma de acuerdo al tipo de vibración de que se trate o bien pueden ser minimizados mediante los siguientes procedimientos:

a) Reducción de las vibraciones en la fuente;
b) Aislamiento de la propagación de las vibraciones; y
c) Modificación de las características dinámicas de la estructura o de los elementos asociados a ella.

En el caso específico de las fuerzas de impacto producidas por maquinaria ligera y asentadas sobre sistemas de piso que posean una cierta rigidez bastará con efectuar un análisis estático de la losa y sus trabes de apoyo afectando el peso de la maquinaria por un factor de impacto igual a:

FACTORES DE IMPACTO

Caso a Considerarse	Factor
+ Soportes de elevadores:	2.00
+ Soportes de maquinaria de tipo reciprocante o impulsada por motor de combustión interna:	1.50
+ Soportes de maquinaria de tipo rotario o impulsada por motor eléctrico:	1.20
+ Tirantes de los que cuelgan sistemas de piso o balcones:	1.33

Tratándose de maquinaria de tipo pesado o cuando se tienen sistemas de piso flexible deberán de hacerse estudios dinámicos específicos.

ARTICULO 901.- El propietario o poseedor de una edificación deberá solicitar el dictamen de un Perito Responsable de Obra o Perito Especializado según lo establecido por este Libro, cuando se haga cambio de uso de la misma y este cambio produzca cargas muertas o vivas mayores o con una distribución de carga mas desfavorable para la estructura que las originalmente proyectadas y aprobadas conforme a lo previsto en este Capítulo.

CAPITULO XI
Cargas de Lluvia, Nieve y Granizo

ARTICULO 902.- Las cargas que normalmente se producen como consecuencia de la precipitación tanto de lluvia como de nieve están ya incluidas dentro de la carga viva máxima especificada para cubiertas y azoteas, no así las ocasionadas por efecto de acumulación de granizo.

ARTICULO 903.- Para cubiertas y azoteas que tengan una pendiente mayor del cinco por ciento se debe considerar, al adicionalmente a la carga viva especificada en el capitulo anterior, una carga equivalente a treinta kilogramos por cada metro cuadrado de proyección horizontal del techo que desagüe hacia el valle.
La carga total que se obtenga se distribuirá a lo largo de la trabe o losa inclinada de que se trate en forma trapecial o hiperbólica, según la pendiente o la forma del techo, de tal manera que se tenga un valor nulo en la cresta del techo y máximo en el fondo del valle.
Esta carga es de tipo accidental y es adicional a la carga viva como tal, por lo que deberá estudiarse la combinación más desfavorable sobre la estructura.

ARTICULO 904.- Los drenajes de cubiertas y azoteas deberán proyectarse de tal manera que garanticen el desalojo eficiente del agua de lluvia o granizo, evitando además en la medida de lo posible la eventual obstrucción de los tubos de bajadas de aguas pluviales.

CAPITULO XII
Diseño por Sismo

ARTICULO 905.- Se establecen en este capítulo las bases generales y los requisitos mínimos que se deberán observar con el objeto de que las estructuras

alcancen márgenes de seguridad aceptables ante la ocurrencia de fenómenos sísmicos en la entidad.
En las Normas Técnicas Complementarias para Diseño por Sismo se especifican los métodos de análisis y los requisitos que necesitan cumplir los distintos tipos de estructuras para responder adecuadamente ante la acción de los sismos.

ARTICULO 906.- Las estructuras deberán de analizarse bajo la acción de dos componentes horizontales ortogonales no simultáneos del movimiento del terreno. Las deformaciones y las fuerzas internas resultantes del análisis se combinarán como lo especifiquen las Normas Técnicas Complementarias, y se combinarán con los efectos de las fuerzas gravitacionales y los de otras acciones que correspondan según los criterios del Capítulo de Acciones de este Título.

ARTICULO 907.- El análisis de la estructura se efectuará mediante el método Simplificado, el Método Estático o uno de los Métodos Dinámicos señalados en las Normas Técnicas Complementarias para el Diseño por Sismo. En dichas normas se establecen las condiciones que deberán cumplirse en la estructura para poder aplicar estos métodos así como las limitaciones de cada uno.

ARTICULO 908.- En el análisis de la estructura se deberán satisfacer los siguientes requisitos, con las salvedades que correspondan al Método Simplificado de Análisis:

I. Se tendrá en cuenta la rigidez de todo elemento estructural o no que sea significativa para la estructura en el momento de presentarse un sismo.
II. Se calcularán las fuerzas sísmicas, deformaciones y desplazamientos laterales de la estructura, incluyendo los giros de las plantas por torsión, teniendo en cuenta los efectos de flexión en sus elementos y cuando sean significativos, los efectos de fuerza cortante, carga axial y torsión;
III. Deberán tomarse en cuenta los efectos de segundo orden sobre la estructura cuando se rebasen los limites señalados en las Normas Técnicas Complementarias correspondientes, entendidos estos como los efectos de las fuerzas gravitacionales actuando sobre la estructura deformada ante la acción tanto de dichas fuerzas como de las fuerzas laterales;
IV. Se verificará que la estructura y su cimentación no alcancen ninguno de los estados limite de falla o de servicio que se especifican en este Libro; y
V. Cuando se trate del diseño de algún elemento estructural que contribuya en más del treinta y cinco por ciento a la capacidad total de un cierto entrepiso, ya sea en fuerza cortante, momento torsionante o momento de volteo, se adoptarán en dicho elemento factores de resistencia veinte por ciento inferiores a los señalados en las Normas Técnicas Complementarias correspondientes.

ARTICULO 909.- Los muros de mampostería, sea cual fuere su uso, deberán observar las siguientes recomendaciones:

I. En estructuras resueltas esencialmente a base de muros de carga, estos deberán estar confinados perimetralmente por castillos y cadenas o deberán estar

reforzados interiormente, tal como se indica en las Normas Técnicas Complementarias de Estructuras de Mampostería;
II. En estructuras resueltas a base de marcos rigidizados por muros, estos últimos deberán ligarse adecuadamente a aquellos mediante castillos y cadenas perimetrales a los tableros de muro, los cuales a su vez estarán anclados a los marcos;
III. Se verificará que las trabes y columnas resistan las fuerzas cortantes, momentos flexionantes, cargas axiales y torsiones inducidas por los muros. Se revisará asimismo que las uniones trabe-columna resistan estas acciones;
IV. En estos casos, la rigidez de los muros se deberá tomar en cuenta en el análisis sísmico y su resistencia se verificará de acuerdo con las Normas Técnicas Complementarias de estructuras de Mampostería; y
V. Cuando en estructuras a base de marcos los muros no contribuyan a resistir fuerzas laterales, se sujetarán a la estructura de manera que no restrinjan la deformación de los marcos que se tengan en el plano de los mismos.

ARTICULO 910.- Por lo que respecta a su grado de riesgo sísmico y tectónico se considerará que el Valle de Aguascalientes se divide en tres tipos de zonas:

a) Zonas de Alto Riesgo.
b) Zonas de mediano riesgo.
c) Zonas de bajo riesgo.

ARTICULO 911.- Zonas de Alto Riesgo: Son las franjas ubicadas a cada lado del eje de las discontinuidades en el subsuelo tales como fallas geológicas, grietas, y fisuramientos, que se encuentran en el Valle y que por estar bajo la influencia de movimientos telúricos y asentamientos diferenciales causados por la actividad de dichas discontinuidades en el subsuelo implican un alto riesgo para el desarrollo urbano. Están determinadas por una franja de cinco metros, o el ancho de franja que sea señalado por el Ayuntamiento, a ambos lados de cada una de las discontinuidades en el subsuelo antes mencionadas, que hayan sido detectadas como tales o lo indicado por un estudio geológico-geofísico avalado por el perito especializado en geología o geofísica. En estas zonas no se permitirá ejecutar obras de construcción o reparación, dictando preferentemente la demolición de los elementos constructivos que las invadan, salvo que se cuente con un proyecto específico avalado por Peritos Especializados en:
Estructuras, Geología o Geofísica y en Mecánica de Suelos.
Para el caso de obras de urbanización de fraccionamientos o condominios o desarrollos habitacionales o especiales que se encuentren en zonas de alto riesgo deberán de remitirse a lo dispuesto para estos casos en la normatividad aplicable.

ARTICULO 912.- Zonas de Mediano Riesgo: Son las franjas ubicadas a partir de donde terminan las zonas de alto riesgo, pero que están todavía bajo la influencia de los movimientos telúricos originados a lo largo de las discontinuidades en el subsuelo, representadas en planos o sistemas de cómputo expedidos por el Ayuntamiento de Aguascalientes, independientemente de otras fuentes sísmicas.

Estas zonas comprenden franjas paralelas a las discontinuidades en el subsuelo, en un ancho que inicia desde los cinco metros, o el ancho de franja que sea señalado por el Ayuntamiento, hasta los doscientos metros a cada lado de las mismas.
En las de Mediano Riesgo, las construcciones estructuradas a base de muros de carga, deberán cumplir forzosamente con los requisitos para Muros Confinados contenidos en las Normas Técnicas Complementarias de Estructuras de Mampostería y en el capítulo de las adecuaciones a las Normas Técnicas Complementarias de este Título; y

ARTICULO 913.- Zonas de Bajo Riesgo: Comprenden el resto del territorio municipal y su actividad sísmica esta regida por la actividad tectónica de la costa occidental de la República Mexicana.
Los predios y construcciones afectados por las discontinuidades en el subsuelo se diseñarán ante efectos sísmicos, según si pertenecen a zonas de mediano o bajo riesgo, de acuerdo al criterio establecido en este artículo.

ARTICULO 914.- Coeficiente Sísmico Básico.
El coeficiente sísmico C, es el cociente de la fuerza cortante horizontal debida a sismo que actúa en la base de una estructura entre el peso de la construcción que se tiene por encima de dicho nivel.
Para estos fines, se tomará como base de la estructura al nivel a partir del cual sus desplazamientos horizontales comienzan a ser significativos con relación al terreno circundante.
Asimismo, el peso de la estructura deberá ser calculado de acuerdo con las cargas muertas y vivas que se señalan en los capítulos correspondientes de este Título.
Tratándose de edificaciones del Grupo B que estén resueltas a base de marcos con o sin contraventeo, o a base de muros de carga que no cumplan con los requisitos necesarios para poder aplicar el Método Simplificado de Análisis, los coeficientes sísmicos se tomarán como sigue:

TABLA DE COEFICIENTES SISMICOS

	Tipos de Terreno	
Zonas del Valle	I	II
Zonas de Mediano y Bajo Riesgo	0.105	0.24

En el caso de construcciones pertenecientes al Grupo A estos coeficientes se multiplicarán por uno punto cincuenta.

ARTICULO 915.- El método simplificado de análisis, será aplicable al análisis de edificaciones que cumplan simultáneamente con los siguientes requisitos:

I. En cada planta, al menos el setenta y cinco por ciento de las cargas verticales serán soportadas por muros de cargas ligados entre si mediante losas monolíticas u otros sistemas de piso suficientemente resistente y rígidas al corte.
Dichos muros tendrán una distribución sensiblemente simétrica en ambas direcciones y deberán satisfacer las Normas Técnicas Complementarias correspondientes. Será admisible cierta asimetría cuando existan en todos los niveles al menos dos muros perimetrales paralelos entre sí, cada uno con longitud no menor que la mitad de la dimensión mayor en planta del edificio. Los muros podrán ser de mampostería, concreto o madera;
II. La relación entre la longitud y el ancho de la planta del edificio no excederá de dos punto cero, a menos que se tengan estructuras independientes separadas por medio de juntas constructivas que satisfagan dicho requisito;
III. La relación entre la altura y la dimensión menor de la base del edificio no excederá de uno punto cinco; y
IV. La altura de la estructura no será mayor de trece metros.
Los coeficientes sísmicos reducidos serán como sigue:

TABLA COEFICIENTES SISMICOSPARA EL METODO SIMPLIFICADO DE ANÁLISIS

		Muros de Piezas Macizas			Muros de Piezas Huecas		
Zonas del Valle	Tipos de Terreno	Altura Menor de 4 Mt.	Altura Entre 4 y 7 Mt.	Altura Entre 7 y 13 Mt.	Altura Menor de 4 Mt.	Altura Entre 4 y 7 Mt.	Altura Entre 7 y 13 Mt.
Zonas de Mediano y Bajo Riesgo	I	0.046	0.053	0.053	0.066	0.072	0.072
	II	0.095	0.117	0.139	0.110	0.139	0.169

En el caso de construcciones pertenecientes al grupo A, estos coeficientes se multiplicarán por uno punto cinco.

ARTICULO 916.- Cuando se aplique el Método Estático o alguno de los Métodos Dinámicos de análisis sísmico los coeficientes podrán reducirse con fines de diseño, empleando para ello los criterios que fijan las Normas Técnicas Complementarias, en función de las características de la estructura y del tipo de terreno en que esta se desplante.
Sin embargo, los desplazamientos horizontales calculados con las fuerzas sísmicas reducidas deberán multiplicarse por el Factor de Comportamiento Sísmico que marcan las citadas normas para obtener los desplazamientos de diseño de cada nivel.

ARTICULO 917.- En el caso del Método Simplificado de Análisis, las reducciones a que se refiere este capítulo ya están consideradas dentro de los coeficientes que para dicho método se especifican: por ello, las fuerzas sísmicas que así se obtengan no deberán sufrir reducciones adicionales.

ARTICULO 918.- Se verificará que tanto la estructura como la cimentación resistan las fuerzas cortantes, momentos torsionantes de entrepiso y momentos de volteo inducidos por sismos, los cuales deberán combinarse con los elementos mecánicos debidos a acciones permanentes y variables.

ARTICULO 919.- Estados Límite por Desplazamientos Laterales.
Las diferencias ante los desplazamientos de dos losas consecutivas de un edificio debidos a fuerzas cortantes horizontales, calculados mediante alguno de los métodos de análisis sísmico ya descrito, no excederán de 0.006 veces la diferencia de elevaciones entre ambas.

ARTICULO 920.- En el caso de que los muros de relleno de mampostería u otros elementos incapaces de soportar deformaciones apreciables estén separados de la estructura de manera que no sufran daños por las deformaciones de ésta al sobrevenir el sismo, el límite de la diferencia de desplazamientos será de 0.012 veces la diferencia de elevaciones correspondientes.

El cálculo y revisión de deformaciones laterales podrá omitirse cuando se aplique el Método Simplificado de Análisis.
ARTICULO 921.- Estados Límite por Rotura de Vidrios:
En fachadas tanto interiores como exteriores, la colocación de los vidrios en los marcos de cancelería y la fijación de ésta a la estructura principal deberán ser hechas de tal manera que las deformaciones de la estructura no afecten a los vidrios. Las holguras que deban dejarse en estos casos se especifican en las Normas Técnicas Complementarias correspondientes.

ARTICULO 922.- Estados Límite por Choques Contra Estructuras Adyacentes:
Toda construcción deberá separarse de sus linderos con los predios contiguos una distancia no menor de tres centímetros, ni menor que el desplazamiento horizontal de diseño para la losa de que se trate aumentado en 0.001 ó 0.003 de la altura de dicha losa sobre el nivel en que los desplazamientos comienzan a ser significativos, según se trate de terreno tipo I ó II respectivamente.
Cuando sea significativo, en el cálculo de los desplazamientos horizontales de la estructura deberá incluirse el efecto de la flexión general de la estructura ocasionada por las deformaciones axiales de las columnas en marcos esbeltos, así como el efecto del giro de la base de la estructura cuando esto proceda.
Cuando se aplique el Método Simplificado de Análisis, la separación mencionada no será menor que 3 cm, ni menor que el 0.007 ó 0.009 de la altura de la losa de que se trate sobre el nivel en que los desplazamientos comienzan a ser significativos, según que la construcción se localice en terreno tipo I ó II respectivamente.
Cuando se tengan cuerpos estructurales distintos formando parte de un mismo edificio la separación total entre los cuerpos adyacentes deberá ser la suma de las separaciones que procedan para cada uno de los cuerpos, según los criterios señalados en los párrafos anteriores.
Las separaciones que deben de dejarse entre las edificaciones deberán anotarse en los planos arquitectónicos y estructurales de las mismas.
El espacio existente entre las construcciones deberá quedar libre de todo material. Si se usan tapajuntas, éstas deberán fijarse de tal manera que permitan el libre desplazamiento relativo entre las 2 construcciones de que se trate.

ARTICULO 923.- El análisis sísmico de puentes, péndulos invertidos, tanques, chimeneas, silos, tuberías, presas, muros de contención y otras construcciones que no sean edificios en el sentido estricto de la palabra se hará de acuerdo a lo que especifiquen las Normas Técnicas Complementarias correspondientes, y en los aspectos no cubiertos por ellas, dicho análisis se hará de acuerdo a criterios aprobados por la Secretaría.

CAPITULO XIII
Diseño por Viento

ARTICULO 924.- Se establecen en este apartado los lineamientos generales para la revisión de la seguridad y las condiciones de servicio de las estructuras ante los efectos de viento en el Municipio de Aguascalientes.

En el Manual de Diseño por Viento de la Comisión Federal de Electricidad se especifican los procedimientos detallados de análisis y diseño para llevar a cabo lo anterior.

ARTICULO 925.- Las estructuras se analizarán suponiendo que el viento puede actuar por lo menos en dos direcciones horizontales ortogonales no simultáneas. Se elegirán las direcciones que representen las condiciones más desfavorables para la estructura en cuestión.
Deberán revisarse los efectos del viento sobre la estructura en su conjunto y sobre sus componentes individuales que estén expuestos a dicha acción. Asimismo se analizarán estructuras tales como anuncios, canceles, pantallas, etc., que queden expuestas a la intemperie.
Además, deberá verificarse la estabilidad general de la estructura ante volteo suponiendo nulas las cargas que contribuyen a disminuir este efecto, tal y como se señala en el artículo de Intensidad de las Acciones.
Cuando existan aberturas significativas en una edificación se deberá considerar el efecto de las presiones interiores sobre la misma. Se deberá revisar también la estabilidad de la cubierta y de sus anclajes.

ARTICULO 926.- En el diseño de las estructuras sometidas a la acción del viento, de los siguientes efectos, deberán tomarse en cuenta aquellos que sean más importantes en función del tipo de estructura de que se trate:

I. Empujes y Succiones Estáticos.- Tanto exteriores como interiores, y tanto generales como locales;
II. Vibraciones Causadas por Turbulencia.- Empujes dinámicos paralelos y transversales a la dirección del viento debidos a fluctuaciones en la velocidad de éste;
III. Vibraciones Transversales al Flujo.- Empujes dinámicos causados por la generación de vórtices alternantes; y
IV. Problemas Aerodinámicos Especiales.- Inestabilidad aeroelástica, aleteo o flutter, etc.
Tratándose de edificaciones poco sensibles a las ráfagas y a los efectos dinámicos del viento, como pueden ser construcciones con poca o ninguna esbeltez o edificaciones cerradas con paredes exteriores y cubiertas de tipo rígido, los efectos del mismo se tomarán en cuenta considerando solamente empujes y succiones estáticos.
En todos los otros casos, deberán considerarse actuando sobre la estructura empujes de tipo dinámico o efectos aerodinámicos especiales, según se especifica en el Manual de Diseño por Viento de la Comisión Federal de Electricidad.

ARTICULO 927.- La velocidad regional es el parámetro básico a partir del cual se pueden calcular los empujes de viento sobre una estructura.
Para el Estado de Aguascalientes, la velocidad regional del viento se tomará como sigue:
Grupo A. .... 150 km/hora
Grupo B. .... 130 km/hora

ARTICULO 928.- Las presiones debidas al viento que se producen para la velocidad regional considerada se modificarán debido a distintos factores, tales como las condiciones de exposición de la edificación en el sitio donde se localice, la altura del área expuesta sobre el nivel del terreno, así como la forma de la construcción de que se trate y la posición del área expuesta.
El procedimiento para realizar dichas modificaciones y el criterio para saber cuándo proceden se establecen en el Manual de Diseño por Viento de la Comisión Federal de Electricidad.

ARTICULO 929.- Se revisará la estabilidad de las construcciones ante efectos de viento durante el proceso de construcción o erección. Podrán necesitarse apuntalamientos y construcciones provisionales, especialmente en construcciones de tipo prefabricado.

CAPITULO XIV
Diseño de Cimentaciones

ARTICULO 930.- En este apartado se exponen los requisitos mínimos para el diseño y construcción de las cimentaciones de las estructuras.
En las Normas Técnicas Complementarias para el Diseño y Construcción de Cimentaciones se especifican los métodos de diseño y los procedimientos constructivos relativos a los distintos tipos de cimentaciones.

ARTICULO 931.- Se entenderá por cimentación el conjunto formado por la subestructura y el suelo en que ésta se apoye, o en su caso el conjunto que integran la subestructura, los pilotes o pilas en que ésta descanse y el terreno de desplante de dicho conjunto.

ARTICULO 932.-Toda construcción deberá sustentarse por medio de una cimentación apropiada.
En ningún caso las construcciones podrán desplantarse sobre tierra vegetal, suelos o rellenos sueltos o materiales de desecho.
Solamente se podrá cimentar sobre materiales de relleno siempre y cuando éste no contenga materia orgánica o degradable y además haya sido compactado adecuadamente.

ARTICULO 933.- La subestructura deberá desplantarse a una profundidad tal que la posibilidad de deterioro del suelo de apoyo por erosión o intemperismo sea insignificante.
Asimismo, el terreno de desplante deberá protegerse contra el arrastre de los finos del suelo por tubificación a causa del flujo de aguas superficiales o subterráneas hacia el sistema de alcantarillado, y contra el secado local del contenido de humedad del suelo provocado por la operación de calderas o equipos similares.

ARTICULO 934.- Cuando se requiera conforme a este Título una investigación del subsuelo del predio donde se pretenda construir deberá incluir exploraciones de

campo, estudios geológicos y pruebas de laboratorio tan extensas como sea necesario para definir de manera confiable los parámetros de diseño de la cimentación, la variación de dichos parámetros a lo largo y ancho del predio en estudio y los procedimientos de construcción que sean factibles de emplear para la cimentación, según se establece en las Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Cimentaciones.
Complementariamente se necesita definir si existen en el predio estratos sueltos superficiales o de material de relleno, grietas, fallas, fracturas o discontinuidades, oquedades naturales o artificiales, variaciones abruptas en la estratigrafía, restos de cimentaciones antiguas o cualquier otro factor que pudiera originar asentamientos diferenciales en la cimentación.

ARTICULO 935- Para los fines tanto de análisis sísmicos como de diseño de cimentaciones se considerará que se tienen dos tipos de terreno de acuerdo con sus características de rigidez y resistencia:
Tipo I. Terreno firme, tal como puede ser el tepetate, arenas alta o mediante cementadas, así como roca de cualquier tipo; y
Tipo II. Terreno de baja rigidez, tal como las arenas no cementadas, limos de mediana o alta compacidad y arcillas.
El tipo de terreno que se tenga en un cierto predio se determinará a partir de las investigaciones como las señaladas en el artículo anterior.

ARTICULO 936.- El procedimiento que se seguirá para la determinación del tipo de terreno que se tenga en un cierto predio es el siguiente:
I. Se localizará el nivel de terreno muy firme, debajo del cual todos los estratos tengan un módulo de rigidez a cortante mayor de cincuenta mil toneladas por metro cuadrado o que requieran más de cincuenta golpes por cada treinta centímetros en la prueba de penetración estándar;
II. Para los estratos comprendidos entre el nivel del terreno muy firme y el nivel en el cual las aceleraciones horizontales del terreno se transmiten a la construcción se aplicará la siguiente expresión:

$$\Psi = \Sigma H_i \sqrt{(\gamma_i G_i)}$$

donde.-

H_i: espesor del estrato (m)

☐i:peso volumétrico del estrato (ton/m^3)

G_i: módulo de rigidez a cortante del estrato (ton/m^2)

III. Criterio de determinación:

Si.- $\Psi < 0.20$ Terreno Tipo I

Si.- $\Psi \geq 0.20$ Terreno Tipo II

Si no se cuenta con información más precisa sobre las propiedades del suelo puede considerarse □≡ 1.50 ton/m^3 y *G*i= 0.35 E_i, donde E_i es el valor de la pendiente inicial de la curva esfuerzo-deformación del suelo en una prueba de compresión simple.
A manera de ejemplo, en el caso de un cajón de cimentación el nivel en el cual las aceleraciones horizontales del terreno se transmiten a la construcción correspondería al desplante de la losa inferior del cajón.

ARTICULO 937.- Cartografía sobre Fallas, Grietas, Fisuramientos o Discontinuidades en el subsuelo.
Las discontinuidades del subsuelo son las roturas a lo largo de las cuales se puede observar un desplazamiento, debido a algún movimiento geológico.

ARTICULO 938.- El Ayuntamiento expedirá periódicamente la cartografía o planos ó sistemas electrónicos de cómputo que contengan la información disponible a la fecha de su emisión, de las fallas geológicas y grietas, fisuramientos o discontinuidades en el subsuelo, actualizándolas de acuerdo a su evolución en la mancha urbana.

ARTICULO 939.- Deberá investigarse el tipo, el nivel de desplante y las condiciones en que se encuentren las cimentaciones de las construcciones colindantes en cuanto al estrato en el que estén apoyadas así como a su estabilidad, hundimientos, emersiones, desplomes y agrietamientos, fallas, fracturas o discontinuidades del suelo o de la propia cimentación.

ARTICULO 940.- En el caso de que las cimentaciones colindantes estén desplantadas sobre tierra vegetal, suelos o rellenos sueltos o materiales de desecho, se deberá presentar un Estudio de Protección a Colindancias. Ese estudio se exigirá también cuando en las colindancias se tengan muros medianeros que hayan quedado como consecuencia de demoliciones hechas en el terreno donde se pretenda construir.

ARTICULO 941.- La revisión de la seguridad de las cimentaciones consistirá básicamente en comparar la resistencia y las deformaciones máximas aceptables para el suelo de que se trate con las fuerzas y deformaciones inducidas por las acciones de diseño, según los factores de carga y de resistencia establecidos en este Libro y las Normas Técnicas Complementarias para Diseño de Cimentaciones.

ARTICULO 942.- Estados Límite.
En el diseño de toda cimentación se considerarán los siguientes estados límite, además de los correspondientes a los miembros de la subestructura:

I. Estados Límite de Falla:
a) Flotación;
b) Desplazamiento plástico, local o general;

c) Colapso del suelo bajo la cimentación;
d) Falla estructural de pilotes, pilas u otros elementos de la cimentación.
Estos estados límite de falla deberán evaluarse para las condiciones más críticas que se presenten durante la construcción, durante los primeros años de uso de la edificación terminada y durante la vida útil de la misma;
II. Estados Límite de Servicio:
a) Movimiento vertical medio, asentamiento o emersión, con respecto al nivel del terreno circundante;
b) Inclinación media;
c) Deformación diferencial en términos de distorsión.
En cada uno de estos movimientos se considerarán el componente inmediato bajo carga estática, el accidental debido principalmente al sismo, el diferido debido a consolidación y la combinación de los tres.
El valor esperado de cada movimiento deberá ajustarse a lo dispuesto en la Normas Técnicas Complementarias correspondientes para no causar daños intolerables a la estructura, a las instalaciones, a los elementos no estructurales o acabados, a construcciones vecinas, a servicios públicos aledaños, ni a la propia cimentación.

ARTICULO 943- En el diseño de las cimentaciones se considerarán las acciones ya señaladas en el capítulo correspondiente a este título, así como el peso propio de los elementos estructurales de la cimentación, las descargas por excavación, en su caso los efectos del hundimiento regional sobre la cimentación incluyendo la fricción negativa, los pesos, empujes laterales de los rellenos y lastres que graviten sobre la subestructura, la aceleración de la masa de suelo deslizante en casos de sismo, y cualquier otra acción que se genere sobre la propia cimentación.
En el análisis de los estados límite de falla o de servicio deberá tomarse en cuenta la acción de la subpresión hidrostática con un factor de carga unitario. Dicha acción deberá cuantificarse conservadoramente de acuerdo con la variación del nivel de aguas freáticas durante la vida útil de la estructura.

ARTICULO 944.- La seguridad de las cimentaciones contra los estados límite de falla se evaluarán en términos de la Capacidad de Carga Neta Admisible, aplicado el factor de seguridad correspondiente, es decir en función del máximo incremento de esfuerzos que pueda soportar el suelo a nivel de desplante de la cimentación.
Esta capacidad de carga se calculará por métodos analíticos, empíricos suficientemente respaldados en evidencias experimentales o se basará en pruebas de carga. Se obtendrá a partir de las resistencias medias de cada uno de los estratos afectados por el mecanismo de falla más crítico, tomándose en cuenta además las interacciones entre la propia cimentación y las de las edificaciones contiguas.
Cuando en el terreno existan rellenos sueltos, galerías, grietas, fallas, fracturas, discontinuidades, cavernas ú otras alteraciones, estas deberán tratarse adecuadamente o bien considerarse en el análisis de estabilidad de la cimentación.

Para las construcciones de tipo ligero, dentro del capítulo de adecuaciones a las normas técnicas complementarias de este Título, se pueden consultar los valores máximos recomendados de capacidad de carga neta admisible para diferentes tipos de terreno si es que no se realiza algún estudio de Mecánica de Suelos.

ARTICULO 945.- En el diseño de las excavaciones se considerarán los siguientes estados límite:
I. De Falla: Colapso de los taludes o paredes de la excavación, falla de los cimientos de las construcciones adyacentes, y falla de fondo de la excavación por corte o subpresión de los estratos subyacentes; y
II. De Servicio: Movimientos verticales y horizontales, inmediatos o diferidos, por descarga en el área de la excavación y sus alrededores. Los valores esperados de tales movimientos deberán ser lo suficientemente reducidos para no causar daños a las construcciones e instalaciones adyacentes ni a los servicios públicos. Además, la recuperación por recarga en el fondo de la excavación no deberá ocasionar movimientos totales o diferenciales intolerables para las estructuras que ahí se desplanten.

ARTICULO 946.- El análisis de estabilidad del sitio de la excavación se deberá llevar a cabo con base en las acciones especificadas en el capítulo de acciones, considerándose además las sobrecargas que puedan actuar en la vía pública y otras zonas aledañas a la excavación.

ARTICULO 947.- Se podrán acondicionar pozos de bombeo con el objeto de reducir las filtraciones de aguas freáticas en las paredes y fondo de las excavaciones y mejorar además su estabilidad.
Sin embargo, el tiempo que se utilice para el bombeo deberá ser tan corto como sea posible, debiéndose además tomar las precauciones necesarias para que los efectos de dicho bombeo queden circunscritos únicamente al área de trabajo adyacente.

ARTICULO 948.- En el caso de que se utilice bombeo en una excavación, los movimientos del terreno debidos a dicha operación deberán tomarse en cuenta al evaluar los estados límite de servicio.

ARTICULO 949.- En los rellenos no se deberán emplear materiales degradables ni compresibles, y su compactación deberá hacerse de modo que sus cambios volumétricos por peso propio, saturación u otras acciones externas no causen daños intolerables a las instalaciones o estructuras alojadas dentro o encima de dichos rellenos.
A fin de lograr lo anterior, se deberán controlar las condiciones de compactación del material de relleno en campo.
Si se trata de rellenos que vayan a ser contenidos por estructuras de contención, dichos rellenos deberán colocarse por procedimientos que eviten el desarrollo de empujes superiores a los considerados en el diseño.

ARTICULO 950.- Los muros de contención deberán diseñarse de tal manera que no rebasen los siguientes estados límite de falla: volteo, desplazamiento horizontal, falla de la cimentación del muro o del talud que lo soporta o colapso estructural.
Deberán revisarse además los siguientes estados límite de servicio: asentamiento, giro o deformación excesiva del muro.
Los empujes se estimarán tomando en cuenta la flexibilidad del muro, del tipo del material del relleno y el método de colocación del mismo.
Los empujes debidos a sismo deberán calcularse de acuerdo con el capítulo de Diseño por Sismo.
Los muros deberán tener un sistema de drenaje adecuado que incluya drenes, filtros y lloraderos que limiten el desarrollo de empujes adicionales a los originalmente contemplados por efecto de presiones hidrostáticas.
Para el diseño de muros de contención permanentes no se considerarán empujes de tipo pasivo de rellenos por encima del nivel de desplante del muro que puedan favorecer su estabilidad.

ARTICULO 951.- En el estudio de mecánica de suelos se deberá fijar el procedimiento constructivo tanto de la cimentación como de las excavaciones y muros de contención, de tal manera que se asegure el cumplimiento de las hipótesis de diseño y se garantice la seguridad de la construcción.
Dicho procedimiento deberá ser de tal forma que se eviten daños a las estructuras e instalaciones vecinas por vibraciones o desplazamientos del suelo.
De igual manera, en dicho estudio se anexarán los resultados de las exploraciones, sondeos y pruebas de laboratorio de acuerdo con el fin que se pretenda dar al suelo. Los análisis de los materiales deberán emplear métodos o procedimientos que garanticen la confiabilidad de los resultados.

ARTICULO 952.- El Estudio Geológico o Geofísico tiene por objetivo definir las condiciones de la superficie y del subsuelo, para lo cual deberá apoyarse en técnicas o tecnologías de tipo indirecto como es la Geofísica o la Fotointerpretación. Lo anterior deberá ser corroborando a través de Perforaciones, Sondeos a Cielo Abierto y Estudios de Laboratorio.
De acuerdo a las necesidades del estudio, el Perito Especializado en Geología o Geofísica determinará en caso de requerirse, el tipo de estudio geológico-geofísico más adecuado.

ARTICULO 953.- En casos excepcionales, a juicio de la Secretaría, se pedirá al propietario y ocupante de una edificación la realización de nivelaciones periódicas, ya sea por su ubicación, cercanía a alguna falla, grieta, fisuramiento o discontinuidad en el subsuelo, por el tipo de terreno sobre el cual esté desplantada u otras condiciones desfavorables del lugar.

CAPITULO XV
Construcciones Dañadas

ARTICULO 954.-El propietario u ocupante de un inmueble tiene la obligación de denunciar ante la Secretaría los daños que se presenten en el mismo, como pueden ser los debidos a efectos de sismo, viento, explosión, incendio, hundimiento de la cimentación, cargas verticales u horizontales actuando sobre la estructura, asentamientos diferenciales y daños debidos a grietas, fallas, fracturas, discontinuidades en el subsuelo o deterioro de los materiales de la construcción.

ARTICULO 955.- En todos aquellos predios que se encuentran afectados por alguna discontinuidad en el subsuelo, entendiéndose por éstas, las fallas, grietas o fisuramientos del terreno, se deberán de tomar medidas especiales tanto para la estructuración como para la cimentación con el objeto de evitar que los asentamientos diferenciales entre ambos lados de la discontinuidad en el subsuelo afecten a la estructura y provoquen daños en la construcción. Tanto en la memoria de cálculo como en los planos estructurales deberá mostrarse específicamente la solución que pretenda adoptarse para cada caso en particular, con el objeto de que sea revisada y avalada por los Peritos Responsables de Obra y Especializados en Mecánica de Suelos, Geología o Geofísica según lo establece este Libro. Así mismo se deberá realizar un Estudio Geológico o Geofísico de la zona en la que se encuentre un predio, donde no se cuente con registros cartográficos de grietas, fallas, fracturas o discontinuidades en el subsuelo, mismo que deberá ser elaborado por Peritos Especializados en Mecánica de Suelos o por Ingenieros Geólogos o Geofísicos; esto será privativo de desarrollos correspondientes a colonias o fraccionamientos populares o de interés social o en áreas o comunidades suburbanas cuya edificación se desarrolle por autoconstrucción con las limitantes que para este caso determina el presente Libro.

ARTICULO 956.- El propietario u ocupante del inmueble dañado deberá recabar un Dictamen de Estabilidad Estructural, elaborado y firmado por los Peritos Especializados según lo establece este Libro.

ARTICULO 957.- Si en el Dictamen referido en el artículo anterior se demuestra que los daños que se reportan no afectan a la estabilidad de la edificación o de la mayor parte de la misma, la construcción puede dejarse tal cual está o bien repararse o reforzarse localmente.
De lo contrario, la edificación deberá ser objeto de un proyecto estructural de refuerzo.

ARTICULO 958.- El proyecto estructural de refuerzo de una edificación deberá cumplir con los requisitos siguientes:
I. El refuerzo deberá proyectarse de tal manera que la construcción ya reforzada alcance cuando menos los niveles de seguridad establecidos para construcciones nuevas en este Libro;
II. El proyecto deberá estar respaldado en una inspección detallada de todos los elementos estructurales, previo retiro de los acabados y recubrimientos que pueden ocultar daños estructurales en el inmueble;

III. El proyecto deberá basarse en el diagnóstico previo de la estructura dañada contenido en el Dictamen de Estabilidad Estructural correspondiente buscando en todo caso la eliminación de las causas que produjeron los daños en la estructura original;
IV. Deberán especificarse las consideraciones que se hagan sobre la participación de la estructura existente y la participación de los elementos de refuerzo en la nueva capacidad resistente del edificio; y
V. Deberá de incluirse una revisión detallada de la cimentación del edificio actuando ante las nuevas condiciones de la estructura.

ARTICULO 959.- La Secretaría estará facultada para llevar a cabo una revisión a fondo del proyecto de refuerzo de una construcción dañada, procediendo a la expedición de la licencia de construcción correspondiente en caso de no encontrarse ninguna objeción a las especificaciones, métodos y resultados ahí contenidos.

ARTICULO 960.- Previamente al inicio de las obras de refuerzo de una edificación deberá comprobarse que el edificio dañado cuente con la capacidad de soportar las cargas muertas debidas al peso propio de la estructura, las cargas vivas durante la construcción previstas en este Libro, y el treinta por ciento de las cargas laterales que se obtendrán con las cargas muertas y vivas señaladas anteriormente. Para alcanzar dicha resistencia en la estructura original podrá ser necesario apuntalar o rigidizar temporalmente algunas zonas del edificio.

CAPITULO XVI
Obras Provisionales y Modificaciones

ARTICULO 961.- Las obras provisionales que se acondicionen, tales como tribunas para eventos especiales, pasos temporales de peatones o vehículos, tapiales, obras falsas o cimbras, deberán proyectarse para cumplir en un cien por ciento con los requisitos de seguridad establecidos en este Libro. Cuando se trate de obras provisionales que vayan a ser ocupadas por más de cien personas simultáneamente, dichas obras deberán ser sometidas a una prueba de carga hecha de acuerdo con los lineamientos del capítulo relativo a las Pruebas de Carga.

ARTICULO 962.-Las modificaciones que se pretendan hacer en construcciones ya existentes y que impliquen el hacer cambios en su funcionamiento estructural original, deberán ser objeto de un proyecto estructural que asegure que tanto las zonas por modificarse como la estructura en su conjunto y su cimentación cumplen con los lineamientos de seguridad que marca este Libro.
Con respecto a la seguridad requerida durante las obras de reacondicionamiento, deberá de observarse lo estipulado en el artículo de seguridad durante las obras.

CAPITULO XVII
Pruebas de Carga

ARTICULO 963.- Existe la obligación de comprobar la seguridad de una estructura por medio de pruebas de carga con la intervención de los Peritos Responsables de Obra de acuerdo con este Libro, en los siguientes casos:
I. En las construcciones destinadas a recreación, según la clasificación de las construcciones contenida en el Título de Proyecto Arquitectónico de este Libro, así como en aquellas edificaciones en las que pueda haber frecuente aglomeración de personas;
II. Cuando no exista suficiente evidencia teórica o experimental para juzgar en forma confiable el grado de seguridad de la estructura de que se trate;
III. Cuando existan dudas a juicio de la Secretaría en cuanto a la calidad y resistencia de los materiales de que se esté construida una estructura o en cuanto a los procedimientos constructivos empleados; y
IV. En los casos previstos en el artículo de Obras Provisionales de este Libro.

ARTICULO 964.- Con toda oportunidad se someterán a la aprobación de la Secretaría, el procedimiento que se pretenda emplear en una prueba de carga así como el tipo de resultados que se esperan obtener, tales como deflexiones, vibraciones, agrietamientos, etc.

ARTICULO 965.-Cuando se trate de verificar la seguridad de elementos estructurales que se repiten en una misma estructura o de conjuntos estructurales construidos en serie, bastará seleccionar un diez por ciento de la cantidad total de ellos, procurando que en todo caso se ensayen por lo menos tres muestras estratégicamente distribuidas.

ARTICULO 966.-La intensidad de las cargas que se apliquen en una prueba deberá ser igual al ochenta y cinco por ciento de las cargas de diseño, entendidas éstas como el producto de la carga nominal multiplicada por el factor de carga que corresponda.

ARTICULO 967.- Zonas de Aplicación de las Cargas.
Las zonas del elemento o conjunto estructural seleccionado donde se apliquen las cargas de prueba serán aquellas que produzcan los efectos más desfavorables.

ARTICULO 968.- Medidas de Seguridad.
Durante la ejecución de una prueba de carga deberán tomarse las precauciones necesarias para proteger la seguridad tanto de las personas que colaboren en la maniobra como del resto de la estructura de que se trate, en caso de que la zona ensayada falle.

ARTICULO 969.-Cuando se trata de verificar la seguridad de una estructura ante cargas verticales, se deberán seguir los siguientes lineamientos:
I. Se llevará a cabo una primera prueba, en la cual se dejará actuando sobre la estructura la carga de prueba cuando menos durante veinticuatro horas;

II. Se considerará que la estructura ha fallado si ocurre colapso, falla local o incremento brusco de desplazamiento, deflexión o curvatura de una sección estructural;
III. Aún en el caso de que no ocurra falla estructural, si después de veinticuatro horas de haber retirado la carga de prueba la estructura no muestra una recuperación mínima del setenta y cinco por ciento de sus deflexiones, la prueba deberá repetirse;
IV. En el caso de que proceda, la segunda prueba de carga no deberá iniciarse antes de setenta y dos horas de haberse concluido la primera, y deberá durar también un mínimo de veinticuatro horas;
V. Durante esta segunda prueba, se considerará que la estructura ha fallado si después de veinticuatro horas de haber retirado la carga de prueba la estructura no se recupera en un setenta y cinco por ciento de sus deflexiones como mínimo; y
VI. No obstante lo anterior, en el caso de elementos horizontales, puede considerarse que han pasado la prueba, si a pesar de no haber mostrado una recuperación suficiente la flecha máxima no excede de dos milímetros más $L^2/(20,000\ h)$,
donde:
L = claro libre del elemento en metros si se tiene apoyo en ambos extremos o dos veces el claro si se trata de voladizos;
h = peralte total del elemento en las mismas unidades que L.

ARTICULO 970.- En el caso de que los resultados de una prueba de carga no sean satisfactorios a criterio del Perito Responsable de Obra o de los Peritos Especializados según este Libro, se deberá presentar a la Secretaría un nuevo estudio proponiendo las modificaciones pertinentes para efectuar una prueba de carga.

ARTICULO 971.- Si una estructura pasa las pruebas de carga de acuerdo con los criterios señalados en los artículos anteriores, pero como consecuencia de dichas pruebas se observan en ellas daños locales tales como agrietamientos excesivos, los elementos afectados deberán repararse o reforzarse localmente.

ARTICULO 972.- El procedimiento que se debe seguir para realizar pruebas de carga de pilotes de cimentación aparece detallado en las Normas Técnicas Complementarias para Diseño y construcción de Cimentaciones.

ARTICULO 973.- Cuando se requiera evaluar una seguridad de una estructura ante efectos sísmicos deberán proyectarse procedimientos de prueba y criterios de evaluación que tomen en cuenta las características propias de la acción sísmica, como pueden ser la superposición de efectos dinámicos y la repetición de cargas alternadas.
Estos procedimientos y criterios deberán ser aprobados previamente por la Secretaría.

CAPITULO XVIII
De las Adecuaciones a las Normas Técnicas Complementarias

ARTICULO 974.- Como se establece en el presente Libro, las Normas Técnicas Complementarias del mismo serán las pertenecientes al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y el Manual de Obras Civiles de la Comisión Federal de Electricidad, tomadas en su edición más reciente.
No obstante lo anterior, a continuación se indican algunas disposiciones específicas que se modifican de las Normas ya señaladas con el objeto de adecuarse a la realidad y condiciones imperantes en los municipios del Estado de Aguascalientes.

ARTICULO 975.- De las normas técnicas complementarias para diseño por sismo.
En virtud de las condiciones geohidrológicas y climáticas prevalecientes en el Estado de Aguascalientes, solamente se considerarán dos tipos de terreno para efectos sísmicos, el tipo I y el tipo II.
Con relación a los Espectros de Diseño Sísmico, las características de los mismos aplicables al Estado de Aguascalientes se muestran a continuación para edificaciones pertenecientes al Grupo B;

Espectros de Diseño Sísmico		
	Zonas de Mediano y Bajo riesgo	
Parámetro	Terreno Tipo I	Terreno Tipo II
C	0.105	0.24
a	0.04	0.08
Ta	0.10	0.20
Tb	0.60	1.50
r	1/2	2/3

La simbología que aparece en esta tabla se puede consultar directamente en las Normas Técnicas Complementarias.
Tratándose de edificaciones pertenecientes al Grupo A las ordenadas espectrales deberán multiplicarse por uno punto cincuenta.
Respecto a los coeficientes sísmicos reducidos correspondientes al Método Simplificado de Análisis que se deben de aplicar al Estado de Aguascalientes, éstos aparecen en el Título Quinto de este Libro.

ARTICULO 976.- De las normas técnicas complementarias para diseño y construcción de estructuras de mampostería.
Con el objeto de exponer con mayor amplitud y claridad los conceptos que aparecen en estas normas se seguirán los requisitos mínimos tabulados que deben cumplir los muros con características más usuales empleados en la región

para que puedan ser considerados como muros confinados, de acuerdo a la nomenclatura empleada en dichas normas.

Es muy importante aclarar que el cumplir con los lineamientos que aparecen en la siguiente tabla no implica forzosamente que el muro, castillo o cadena de que se trate resistan los elementos mecánicos a que se verán sometidos, lo cual es algo que deberá verificarse como parte del diseño estructural del proyecto de que se trate.

La tabla siguiente es aplicable solamente para muros hechos con los tipos de piezas siguientes, y siempre y cuando la relación altura a espesor del muro no sea mayor de treinta:

Tabique rojo recocido en muros de doce a catorce centímetros de espesor;

Tabicón macizo de concreto en muros de doce a catorce centímetros de espesor;

Tabique extruido de barro en muros de doce a quince centímetros de espesor; y

Block hueco de concreto tipo intermedio o pesado en muros de doce a quince centímetros de espesor.

Si se emplean resistencias de concreto, tipos de varilla o tipos de armadura distintos a los que a continuación se describen deberán entonces consultarse los lineamientos y fórmulas generales que aparecen en las normas de referencia para revisar si se está cumpliendo con las mismas.

Con respecto a los muros reforzados Interiormente, éstos no se mencionan en este artículo en virtud de que los lineamientos para este tipo de muros son un poco más complejos y por lo tanto conviene que para tal efecto se consulten directamente las normas.

CARACTERÍSTICAS DE LOS MUROS CONFINADOS.

CONCEPTO	REQUISITOS MÍNIMOS
CASTILLOS	
Concreto	- f 'c = 150 Kg./cm^2
Sección Transversal	- espesor del muro por espesor del muro
Armado Longitudinal	- escuadras en desplante y remate de los castillos con longitud igual a 10 cm. en varillas o igual a 8 cm. en armaduras. - traslapes con longitud igual a 40 cm. en varillas ó igual a 20 cm. En armaduras. - varilla Fy = 4,200 Kg./cm^2: 4 varillas del Nº. 2.5 ó 3 varillas del Nº. 3 - armadura Fy = 5,000 Kg./cm^2: 12x12- 4 varillas del Nº. 2 ó 15x15- 4 varillas del N°. 2 - armadura Fy = 6,000 Kg./cm^2: 12x12- 4 f 5.2 mm. ó 15x15- 4 f 6.0 mm.
Estribos	- alambrón Fy=2,320kg/cm^2. - Varillas del Nº. 2 @ 15cm. - armaduras.- los suministrados de fábrica
Ubicación	- cruces de todos los muros. - cabeceras de todos los muros. - cabeceras de mochetas mayores de 60 cm., ya sean de piso a techo o laterales a ventanas. - tramos rectos de muro @ 3.00 mt. Máximo. - puntos de apoyo de trabes y cargas concentradas. - en muros con ventanas menores de 80 x 80 cm. no habrá castillos laterales al hueco.
Anclaje en Cimentación.	40 cm. dentro de la zapata de mampostería o contratrabe de concreto.
CADENAS	
Concreto	- f 'c = 150 Kg./cm^2
Sección Transversal	- ancho del muro x 20 cm. de peralte.
Armados Longitudinales	- escuadras en ambos extremos de las cadenas con longitud igual a 10 cm. ó igual a 8 cm. en armaduras. - traslapes con longitud igual a 40 cm. en varillas ó igual a 20 cm. En armaduras. - varilla Fy = 4,200 Kg./cm^2: 4 Varillas del Nº. 2.5 ó 3 Varillas del Nº. 3 - armadura Fy = 5,000 Kg./cm^2: 12x20 - 4 Varillas del Nº. 2 ó 15x20 - 4 Varillas del Nº 2.5 - armadura Fy = 6,000 Kg./cm^2: 12x20 - 4 f 6.0 mm. ó 15x20 - 4 f 6.0 mm.
Estribos	- alambrón Fy= 2,320 Kg./cm^2.- Varillas del Nº. 2 @ 15 cm. - armaduras.- los suministrados de fábrica.
Ubicación	- coronamiento de zapatas de mampostería y desplante de los muros que van encima.

	- remate superior de muros, recibiendo el espesor de la losa dentro de su peralte. - en el caso de entrepisos con losas inclinadas se colocará en todos los muros de ese entrepiso una cadena horizontal a la altura de cerramiento de puertas y ventanas. - en el caso de entrepisos con altura superior a 3.00 mt. se colocará una cadena a mitad de la altura de los muros. - en el remate de pretiles de ventanas de más de 1.80 mt. De longitud se colocará una cadena de 7 cm. de peralte armada con la mitad del refuerzo indicado para las cadenas restantes.
MORTEROS	
Morteros	Tipo I (exclusivamente).- cemento - arena 1:3.

ARTICULO 977.- De las normas técnicas complementarias para diseño y construcción de cimentaciones.
Se considera que nada más se encuentran en el Estado de Aguascalientes terrenos del tipo I y del tipo II.
Se aclara que el inciso 2.1 contenido en las normas de referencia no tendrá aplicación, pues en él se explican las condiciones de suelo que se tienen en el Valle de México exclusivamente.
Ahora, con relación a la Tabla I de las Normas de referencia, los únicos cambios que proceden corresponden al Caso A.- Construcciones Ligeras o Medianas de poca Extensión y con Excavaciones Someras, en donde los valores máximos del incremento neto de presión que pueden considerarse directamente en el diseño de las cimentaciones sin tener que llevar a cabo un estudio de Mecánica de Suelos son los siguientes: Terreno Tipo I.- 15 ton/m².
Terreno Tipo II:
- Zapatas aisladas o corridas 6 ton/m².
- Losas de cimentación 2.5 ton/m².

En todo caso deberá comprobarse mediante exploraciones directas que el suelo donde se va a desplantar la cimentación corresponde con el tipo de terreno que se esta considerando en el diseño.

Por último, por lo que toca a las especificaciones que aparecen en las Normas sobre el diseño, construcción y pruebas de carga para cimentaciones de tipo profundo, no se descarta la posibilidad de que en un futuro se necesiten utilizar dichos sistemas en la ciudad de Aguascalientes.

TITULO SEXTO
EJECUCION DE OBRAS
CAPITULO I
Generalidades

ARTICULO 978.- Los Peritos Responsables de obra, o los propietarios de una obra que no requiera Perito Responsable y los constructores, están obligados a vigilar que la ejecución de la misma se realice con las técnicas constructivas más adecuadas, se empleen los materiales con la resistencia y calidad especificadas en este Libro y en sus Normas Técnicas complementarias, se tomen las medidas de seguridad necesarias y se evite causar molestias o perjuicios a terceros.

ARTICULO 979.- Durante la ejecución de cualquier construcción, el Perito Responsable de Obra, el Propietario y el constructor, tomarán las precauciones, adoptarán las medidas técnicas y realizarán los trabajos necesarios para proteger la vida y la integridad física de los trabajadores y la de los terceros, así como para evitar los daños que directa o indirectamente pudiere causar la ejecución de la obra.
Deberán usarse arneses de seguridad con líneas de amarre y demás equipos de este tipo que regule la instancia correspondiente para los trabajadores, que realicen trabajos en las obras a una altura mayor de nueve metros.

ARTICULO 980.- Los planos autorizados y las licencias de las obras deberán conservarse en las propias obras durante la ejecución de éstas y estar a disposición de los supervisores de la Secretaría.
Estos documentos quedarán a resguardo del propietario una vez terminadas las obras, debiendo presentarlos a la Secretaría para cualquier aclaración, solicitud de modificación o ampliación de éstas.

ARTICULO 981.- El Perito Responsable de Obra está obligado a mantener en la obra el Libro de Bitácora a que se refiere este Libro, encuadernado y foliado y tenerlo a disposición de los supervisores de la Secretaría.
El Perito Responsable cuidará de la veracidad de las anotaciones suscritas por él, y en su caso por los Peritos Especializados que intervengan.

ARTICULO 982.- Para la utilización de los distintos materiales o la aplicación de sistemas estructurales deberán seguirse procedimientos constructivos que cumplan con los requisitos especificados por la Secretaría. Tales procedimientos deberán garantizar que el comportamiento de la estructura esté de acuerdo con lo especificado en el diseño estructural.

ARTICULO 983.- El Perito Responsable de Obra deberá vigilar que se cumpla con este Libro, particularmente en lo que se refiere a los siguientes aspectos:

I. Propiedades mecánicas de los materiales, exigiendo se realicen los estudios y pruebas de laboratorio a los materiales, siendo estas obligatorias en los casos de viviendas en serie y las correspondientes al grupo A del titulo quinto de este Libro;
II. Tolerancias en las dimensiones de los elementos estructurales, tales como medidas de claros, secciones de las piezas, área y distribución del acero y espesores de recubrimientos;
III. Nivel y alineamiento de los elementos estructurales; y

IV. Cargas muertas en la estructura, tales como el peso volumétrico propio y el provocado por la colocación de materiales durante la ejecución de la obra.

ARTICULO 984.- Podrá utilizarse los nuevos procedimientos de construcción que el desarrollo de la técnica introduzca, previa autorización de la Secretaría, para lo cual el Perito Responsable de la Obra presentará una solicitud detallando el procedimiento propuesto y anexando en su caso, los datos de los estudios y los resultados de las pruebas experimentales efectuadas.
La Secretaría podrá exigir la construcción de modelos para probar el procedimiento bajo las condiciones que juzgue técnicamente necesarias.

ARTICULO 985.- Durante la ejecución de una obra deberán tomarse las medidas necesarias para no alterar el comportamiento ni el funcionamiento de las construcciones e instalaciones en predios colindantes o en la vía pública, apegándose a los procedimientos especificados en los planes estructurales y en la memoria de cálculo, lo cual deberá ser efectuado con la supervisión del Perito Responsable de Obra.
Se deberán tomar las medidas necesarias para no causar molestias a los vecinos ni a los usuarios de la vía pública.

ARTICULO 986.- Para las obras en las que no se requiere del Perito Responsable de Obra, según se indica en este Libro, el propietario y el constructor deberán observar las medidas de seguridad que indica este Ordenamiento.

ARTICULO 987.-Las construcciones provisionales deberán cumplir con los requisitos de seguridad e higiene, tener buen aspecto y conservarse en buen estado.

ARTICULO 988.- Cuando se interrumpa una obra por un período mayor de dos semanas, se tomarán las precauciones necesarias para evitar que se presenten movimientos que puedan dañar a las construcciones, a los predios colindantes o a las instalaciones de la vía pública y que ocurran fallas en las paredes o taludes de la obra por intemperismo prolongado.
Se tomarán también las precauciones necesarias para impedir el acceso al sitio de la obra. Se deberán instalar el señalamiento adecuado para evitar accidentes.

ARTICULO 989.- En las obras de construcción, deberán proporcionarse a los trabajadores servicios provisionales de agua potable y un sanitario portátil, inodoro o letrina como mínimo, se deberá adicionar uno por cada 25 trabajadores o fracción excedente de 15; y mantenerse permanentemente un botiquín con los medicamentos e instrumentales de curación necesarios para proporcionar primeros auxilios.

CAPITULO II
Materiales de Construcción y Obras en la Vía Pública

ARTICULO 990.- La resistencia, calidad y características de los materiales empleados en la construcción, serán las que se señalen en las especificaciones de diseño y en los planos constructivos y deberán satisfacer las normas de calidad establecidas.

ARTICULO 991.- La Secretaría exigirá los muestreos y las pruebas necesarias para verificar la calidad y resistencia especificadas en los materiales que formen parte de los elementos estructurales, aún en obras terminadas, cuando así lo juzgue pertinente o por dictamen técnico solicitado del perito.

ARTICULO 992.- El muestreo de materiales deberá efectuarse siguiendo métodos estadísticos que aseguren que el conjunto de muestras sea representativo de toda la obra.

ARTICULO 993.-Los elementos estructurales cuyos materiales se encuentren en ambiente corrosivo o sujetos a la acción de agentes físico, químicos o biológicos que puedan hacer disminuir su resistencia, deberán ser cubiertos con materiales o substancias protectoras y tendrán un mantenimiento preventivo que asegure su funcionamiento dentro de las condiciones previstas en el diseño.

ARTICULO 994.- Cuando se proyecte utilizar en una construcción un material nuevo que no esté sujeto a normas de calidad reconocidas oficialmente, el Perito Responsable de Obra deberá solicitar la aprobación previa de la Secretaría para lo cual presentará los resultados de las pruebas de resistencia y calidad de dicho material.

ARTICULO 995.- Cuando se utilizaren predios colindantes ajenos como área de maniobras, deberán retirarse todos los materiales o desechos producidos por la obra al término de ésta, o durante el proceso si hubiese quejas de los propietarios afectados.
Para los efectos de este artículo, deberá presentarse ante la Secretaría la autorización por escrito del propietario del predio en cuestión.

ARTICULO 996.-Cuando se requiera efectuar obras de pavimentación o banquetas, deberá solicitarse permiso por escrito a la Secretaría, la cual investigará la viabilidad y en su caso autorizará la petición determinando las especificaciones, cuantificando los derechos y proporcionando la supervisión correspondiente.

ARTICULO 997.- Las rampas en banquetas para la entrada de vehículos a los predios no deberán entorpecer el paso ni causar molestias a los peatones, solo se autorizarán en un ancho de sesenta centímetros rebajando la banqueta a partir de guarnición y por una longitud no mayor que la del ancho del vehículo.

ARTICULO 998.- Los propietarios estarán obligados a reponer por su cuenta las banquetas y guarniciones que se hayan deteriorado con motivo de la ejecución de la obra.

ARTICULO 999.- Siempre que se ejecuten obras de cualquier clase en la vía pública o cerca de ella, se tomarán las medidas de seguridad necesarias para evitar daños o perjuicios a las instalaciones, a los trabajadores y a terceros.

ARTICULO 1000.- Cuando haya que reubicar o quitar arbolado existente en la vía pública, deberá tramitarse el permiso correspondiente en la **Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable**.

Periódico Oficial del Estado 14 de febrero del 2011

ARTICULO 1001.-Cuando se requiera reubicar postes, ya sea de la Comisión Federal de Electricidad, telefonía, alumbrado público, o semáforos, deberá pedirse el permiso y coordinar las acciones correspondientes con la dependencia responsable del poste y comunicar tal autorización a la Secretaría.

ARTICULO 1002.-Los vehículos que carguen o descarguen materiales para una obra en la vía pública, deberá obtener previamente la autorización correspondiente de la Secretaría. En los casos en que por necesidad de obstrucción de una vialidad exclusivamente en aquellas actividades del proceso constructivo que así lo ameriten, se deberá dar aviso y obtener la autorización de la autoridad de tránsito correspondiente.

CAPITULO III
Tapiales

ARTICULO 1003.- Clasificación.
Los tapiales de acuerdo con la obra que se lleve a cabo, podrán ser de los siguientes tipos:

I. De barrera: cuando se ejecuten obras de pintura, limpieza o similares, se colocarán barreras que se puedan remover al suspenderse el trabajo diario.
Estarán pintadas y tendrán leyendas de "Precaución";
II. De marquesinas: cuando los trabajos se ejecuten a más de diez metros de altura, se colocarán marquesinas que cubran suficientemente la zona inferior de las obras, tanto sobre la vía pública como sobre los predios colindantes;
III. Fijos: En las obras que se ejecuten en un predio a una distancia menor de diez metros de la vía pública, se colocarán tapiales fijos que cubran todo el frente de la misma. Cuando la fachada quede al paño del alineamiento, el tapial podrá abarcar una faja anexa hasta de cincuenta centímetros sobre la banqueta. Previa solicitud, podrá concederse mayor superficie de ocupación de banqueta; y
IV. De paso cubierto: En obras cuya altura sea mayor de diez metros o en aquellas en que la invasión de la acera lo amerite, la Secretaría podrá exigir, que se construya un paso cubierto, además del tapial.

ARTICULO 1004.- Las Características de los tapiales son las siguientes:

Los tapiales de barrera se construirán de manera que no obstruyan o impidan la vista de la señales de tránsito, de las placas de nomenclatura o de los aparatos y accesorios de los servicios públicos. En caso necesario, se solicitará a la Secretaría su traslado provisional a otro lugar.

Los tapiales de marquesina se colocarán a la altura necesaria de tal manera que la altura de caída de los materiales de demolición o de construcción sobre ellos, no exceda de cinco metros.
Los tapiales fijos serán de madera, lámina, concreto, mampostería o de otro material que ofrezca las mismas garantías de seguridad.
Tendrán una altura mínima de dos metros cuarenta centímetros, deberán estar pintados y no tener mas claros que los de las puertas, las cuales se mantendrán cerradas y los tapiales de paso cubiertos tendrán cuando menos, una altura de dos metros cuarenta centímetros y una anchura libre de un metro veinte centímetros.
Ningún elemento de los tapiales quedará a menos de cincuenta centímetros de la vertical sobre la guarnición de la banqueta.

ARTICULO 1005.- Los constructores y los demoledores de las obras, estarán obligados a conservar los tapiales en buenas condiciones de estabilidad y de aspecto.

ARTICULO 1006.- Los rótulos o anuncios sobre los tapiales se sujetarán a las disposiciones del presente Código y en el reglamento respectivo.

CAPITULO IV
Demoliciones

ARTICULO 1007.-Con la solicitud de licencia de demolición a que se refiere este Libro, se acompañará un programa detallado de demolición, en el que se indicará el orden en que se demolerá cada uno de los elementos de la construcción, así como los mecanismos que se emplearán en la maniobra.

Igualmente con base en el diseño estructural de la edificación, se señalarán las medidas de seguridad que deberán observar los trabajadores.
Dicho programa deberá ser elaborado y signado por el Perito Responsable de Obra.

ARTICULO 1008.-Durante el proceso de demolición se tomarán las precauciones necesarias para evitar que se causen daño o molestias a personas, a construcciones vecinas, a la vía pública, o a otros bienes. Si se emplean puntales, vigas, armaduras, estructuras o cualquier otro medio para protección de las construcciones colindantes o de las propias obras de demolición, se tendrá cuidado de que estos elementos no causen daño o provoquen esfuerzos que puedan perjudicar a las construcciones circundantes o a la vía pública.

ARTICULO 1009.- Los trabajadores deberán efectuar los trabajos de demolición usando el equipo necesario para su protección personal, tal como anteojos de protección, máscara contra polvo, caretas, cascos, guantes, botas, redes o cualquier otro que sea necesario de acuerdo con el tipo de demolición.

ARTICULO 1010.- Se prohíbe el uso de explosivos para llevar a cabo demoliciones o excavaciones en la zona urbana, así como en la zona rural cuando en esta última existan construcciones dentro de un radio menor de cincuenta metros.
Excepcionalmente, previa justificación técnica de la necesidad de su uso, la Secretaría podrá autorizar el empleo de explosivos en las demoliciones bajo la exclusiva responsabilidad del Perito Responsable de Obra, siempre que se tomen las medidas necesarias para evitar daños.

ARTICULO 1011.- La autorización que la Secretaría otorgue en los casos a que se refiere el artículo anterior, queda condicionada a que la Secretaría de la Defensa Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, otorgue el permiso correspondiente para la adquisición y uso de explosivos con el fin indicado.

ARTICULO 1012.-Los materiales y escombros provenientes de una demolición, que vayan a ser desechados de la obra, deberán ser retirados en la forma establecida en el presente Capítulo.
La Secretaría señalará las condiciones en que deban ser transportados y el lugar en que puedan ser depositados, dichos escombros.

ARTICULO 1013.- La Secretaría podrá ordenar que se suspendan los trabajos cuando no sean tomadas las precauciones necesarias para evitar daños o perjuicios.

ARTICULO 1014.- Cualquier demolición en zona decretadas del patrimonio histórico, artístico y arqueológico de la federación, o en el caso de inmuebles catalogados de valor histórico o colindantes con éstos, requerirá previamente a la licencia de demolición, de la autorización correspondiente por parte de las autoridades federales que correspondan y requerirá en todos los casos de Perito Responsable de Obra.

CAPITULO V
Mediciones y Trazos

ARTICULO 1015.- En las construcciones en que se requiere llevar registro de posibles movimientos verticales, así como en aquellas en que el Perito Responsable de Obra considere necesario o la Secretaría lo ordene, se señalarán referencias o bancos de nivel superficiales, suficientemente alejados de la cimentación o estructuras de que se trate, para no ser afectados por los movimientos de las mismas o de otras cargas cercanas, y se referirán a éstos las nivelaciones que se hagan.

En los planos de cimentación se deberán indicar si se requiere el registro de movimientos verticales, las características y periodicidad de las nivelaciones correspondientes.

ARTICULO 1016.- Antes de iniciarse una construcción, deberá verificarse el trazo del alineamiento del predio con base en la Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística y las medidas del resto de la poligonal del perímetro, así como la situación del predio en relación con los colindantes, la cual deberá coincidir con los datos correspondientes del título de propiedad en su caso.

Se trazarán después los ejes principales del proyecto, refiriéndolos a puntos que puedan conservarse fijos. Si los datos que arroje el levantamiento del predio exigen un ajuste de las distancias entre los ejes consignados en los planos arquitectónicos, deberá asentarse en la bitácora, elaborando a su vez los planos del proyecto ajustado, presentándolos a la Secretaría.
El Perito Responsable de Obra deberá hacer constar que las diferencias no afectan la seguridad estructural, ni el funcionamiento de la construcción, ni las holguras exigidas entre edificios adyacentes. En caso necesario deberán hacerse las modificaciones pertinentes al proyecto arquitectónico y al estructural.

ARTICULO 1017.-Las separaciones entre construcciones deberán protegerse por medio de tapajuntas o sellos que impidan la penetración de agua, basuras y otros materiales.

CAPITULO VI
Excavaciones

ARTICULO 1018.- El procedimiento de ejecución de excavaciones deberá garantizar que no se rebasen los estados límites definidos en este Libro. De ser necesario, la excavación se realizará por etapas, de acuerdo con un programa que deberá incluirse en la memoria de diseño, señalando, además las precauciones que se tomarán para que no resulten afectadas las construcciones, los predios vecinos o los servicios públicos. Estas precauciones se consignarán debidamente en los planos.
Si en el proceso de una excavación se encuentran restos fósiles o arqueológicos se deberá suspender de inmediato la excavación en ese lugar y notificar el hallazgo a la Secretaría.

ARTICULO 1019.- Cuando los procedimientos de ejecución de una obra señalen la necesidad de instalar ademe, éste se colocará troquelándolo a presión contra los paramentos del terreno. Sus características serán determinadas por un estudio de Mecánica de Suelos particular para cada caso.

ARTICULO 1020.- Previa autorización de la Secretaría, podrá extraerse agua de un predio mediante bombeo siempre que se tomen precauciones para limitar los

efectos del mismo sobre los predios colindantes y sobre el propio predio, las cuales serán determinadas por el estudio de Mecánica de Suelos correspondiente.

ARTICULO 1021.- Las excavaciones estarán protegidas para evitar accidentes de peatones o vehículos con tapiales que ofrezcan la resistencia debida.

CAPITULO VII
Terraplenes y Rellenos

ARTICULO 1022.- La compresibilidad, resistencia y granulometría de todo relleno serán adecuadas a la finalidad del mismo.
Cuando un relleno vaya a ser contenido por muros, deberán tomarse las precauciones que aseguren que los empujes no excedan a los del proyecto. Se prestará especial atención a la construcción de drenes, filtros y demás medidas tendientes a controlar empujes hidrostáticos.
Los rellenos que vayan a recibir cargas de una construcción deberán cumplir los requisitos de confinamiento, resistencia y compresibilidad necesarios, de acuerdo con un estudio de mecánica de suelos. Se controlará su grado de compactación y contenido de humedad mediante ensayes de laboratorio y de campo.

ARTICULO 1023.- Tratándose de pavimentos industriales y los destinados al tránsito o estacionamiento de vehículos en predios particulares, se colocará una base compactada, salvo que el terreno natural posea propiedades mejores que las de la base. El tendido de dicha base será hecho con el espesor y el contenido de humedad recomendado por el Perito Responsable de Obra o por el Perito Especializado en Mecánica de Suelos en su caso, de acuerdo con las características del suelo a emplearse.
El grado de compactación recomendado estará en función del uso para el que vaya a estar destinado el pavimento, debiendo respetar las Normas de Construcción de Obras de Urbanización.
En todo caso, deberán realizarse pruebas de laboratorio en campo para comprobar todo lo anterior en el transcurso de la obra.

CAPITULO VIII
Cimentaciones

ARTICULO 1024.- Las cimentaciones deberán construirse de acuerdo con los materiales, secciones y características marcadas en los planos estructurales correspondientes, los que deberán ajustarse a los lineamientos de diseño que se especifican en este Libro.

ARTICULO 1025.- El desplante de cualquier cimentación se hará a la profundidad señalada en el proyecto. Se deberán tomar las medidas necesarias para minimizar las deformaciones en la superficie de contacto de la cimentación con el suelo. Las superficies de desplante tendrán las dimensiones, resistencia y características que señale el proyecto y estarán libres de cuerpos extraños o sueltos.

ARTICULO 1026.- En el caso de elementos de cimentación de concreto reforzado, se aplicarán procedimientos que garanticen el recubrimiento mínimo de acero de refuerzo, según lo indica en este Capítulo. Cuando existan probabilidades de que el propio suelo o cualquier líquido o gas contenido en él, puedan atacar al concreto o al acero, se tomarán las medidas necesarias para evitarlo. Asimismo, en el momento del colado se evitará que el concreto se mezcle o contamine con partículas de suelo que puedan afectar sus características de resistencia o durabilidad.

ARTICULO 1027.- La colocación de pilotes y pilas se sujetará al proyecto correspondiente, verificando que la capacidad de carga de cada elemento, su profundidad de desplante, número y espaciamiento se ajusten a lo señalado en los planos estructurales y en el estudio de Mecánica de Suelos.
Las juntas o conexiones entre tramos de un mismo elemento, en su caso, deberán tener la misma resistencia que las secciones que unan.

ARTICULO 1028.- Los rellenos se ejecutarán empleando el material y el procedimiento que se señale en los planos respectivos.

ARTICULO 1029.- Mediante las pruebas de laboratorio indicadas en las Normas Técnicas Complementarias de este Libro, se deberá controlar que los rellenos alcancen el grado de compactación requerido en el proyecto.

ARTICULO 1030.- Todos los cimientos deberán tener capa impermeabilizante que impida el ascenso de la humedad hacia los muros.

CAPITULO IX
Cimbras y Andamios

ARTICULO 1031.- En la construcción y colocación de obras falsas y de cimbras, deberá observarse lo siguiente:
I. La obra falsa y la cimbra serán lo suficientemente resistentes y rígidas, y tendrán los apoyos adecuados para evitar deformaciones que no hayan sido tomadas en cuenta en el proyecto.
Las juntas de la cimbra serán tales que garanticen la retención de lechadas;
II. La superficie de contacto de la cimbra de madera deberá tener aplicada una membrana aislante de aceite o algún aditivo que mantenga a la madera aislada de la humedad del concreto, con lo que se prolongará su vida útil;
III. Los elementos estructurales deben permanecer cimbrados el tiempo necesario para que el concreto alcance la resistencia suficiente para soportar el peso propio, más las cargas a que vaya a estar sujeto durante la construcción;
IV. Las obras falsas y las cimbras se deberán apegar, además, a los requisitos de seguridad y de carga especificados en este Libro y en las normas técnicas complementarias; y

V. Las cargas que actúen en las cimbras no deberán exceder a las especificadas en los planos correspondientes, o en la bitácora de la obra. Durante la ejecución de la obra no deberán aplicarse cargas concentradas que no hayan sido consideradas en el diseño de las cimbras.

ARTICULO 1032.-Las cimbras se desplantarán sobre firmes suficientemente capaces de soportar la carga a que serán sometidas. Cuando sea necesario, se usarán "arrastres" que repartan adecuadamente la carga.

ARTICULO 1033.- Cuando en el proceso de la construcción sea necesario apoyar las cimbras sobre elementos de concreto que no hubieran alcanzado su resistencia de diseño, o sobre suelos poco compactados, se deberán tomar las precauciones necesarias para evitar movimientos indeseables de los apoyos y daños en los elementos de concreto referidos.

ARTICULO 1034.- Cuando la superficie en la que se vaya a apoyar la cimbra no constituya un plano horizontal, se deberán tomar en cuenta los componentes horizontales de las reacciones en los apoyos de los pies derechos. Para el caso de las cimbras de más de cuatro metros de altura o casos especiales, se deberá presentar la memoria de diseño.

ARTICULO 1035.- El Perito Responsable verificará que previamente al colado de cualquier elemento de concreto de la estructura, la cimbra correspondiente presente las características de los proyectos arquitectónicos y estructurales.
Dicha verificación deberá asentarse en el libro de bitácora.

ARTICULO 1036.- Los andamios que se utilicen para construir, reparar o demoler una edificación, deberán fabricarse e instalarse de tal manera, que proporcionen las condiciones necesarias de seguridad. La Secretaría podrá ordenar que se presente una memoria de diseño. Los andamios deberán ser revisados periódicamente para verificar que se encuentren en condiciones óptimas de servicio y seguridad.

ARTICULO 1037.- La pendiente máxima de las rampas provisionales será de treinta grados.

ARTICULO 1038.-Para evitar el resbalamiento de los operarios, se clavarán sobre las vigas que forman las rampas, travesaños de madera a una distancia de cincuenta centímetros como máximo, uno de otro.

ARTICULO 1039.- Las vigas que forman el piso de los andamios y las que forman las rampas, estarán apoyadas por sus extremidades en los puentes, no permitiéndose en ningún caso empalmes intermedios.

CAPITULO X
Dispositivos para Elevación en las Obras

ARTICULO 1040.- Los dispositivos empleados para transportación vertical de personas o de materiales durante la ejecución de obras, deberán ofrecer las máximas condiciones de seguridad y serán examinados y probados antes de ser utilizados.

ARTICULO 1041.- Los materiales y elementos de los dispositivos referidos en el artículo anterior, deberán cumplir con los requisitos de calidad y seguridad que para ello señalen los Peritos Especializados correspondientes.

ARTICULO 1042.- Sólo se permitirá transportar personas en las obras por medio de elevadores cuando éstos hayan sido diseñados, construidos y montados con características especiales de seguridad, tales como barandales, freno automático que evite la caída libre y guías en toda su altura que eviten el volteo.

ARTICULO 1043.-Las máquinas elevadoras que se empleen en la ejecución de las obras, incluidos sus elementos de sujeción, anclaje y sustentación deberán:

I. Ser de buena construcción técnica, tener una resistencia adecuada y estar exentas de defectos manifiestos;
II. Ser mantenidas en buen estado de conservación y funcionamiento;
III. Ser probadas y examinadas cuidadosamente después de su montaje en la obra y antes de ser utilizadas;
IV. Ser revisadas periódicamente y en particular sus elementos mecánicos tales como: anillos, cadenas, garfios, manguitos, poleas y eslabones giratorios, usados para izar o descender materiales o como medio de suspensión;
V. Indicar claramente la carga útil máxima de la máquina de acuerdo con sus características, incluyendo, en caso de que ésta sea variable, la carga admisible para cada caso;
VI. Estar provistas de los medios necesarios para evitar el riesgo de un descenso accidental; y
VII. Los cables que se utilicen para izar o descender materiales o como medio de suspensión, deberán ser de buena calidad, suficientemente resistente y estar exenta de defectos manifiestos.

CAPITULO XI
Estructuras de Madera

ARTICULO 1044.- En estructuras permanentes sólo se empleará madera selecta, de primera o segunda clase, la cual deberá estar debidamente tratada o protegida contra plagas, intemperismo y fuego mediante procedimiento adecuados.

ARTICULO 1045.- La ejecución de las estructuras de madera deberá ajustarse a las especificaciones de diseño, a las características de las uniones, según su tipo, a los requerimientos para el montaje, a las tolerancias, a las especificaciones sobre contenido de humedad, a los requisitos de protección de la madera, y a los demás conceptos que se fijan en las Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Estructuras de Madera, de este Libro.

CAPITULO XII
Mampostería

ARTICULO 1046.- Generalidades.
Se consideran elementos de mampostería los construidos con piezas regulares o irregulares de piedra natural o artificial, maciza o hueca, unidas por un mortero cementante.

ARTICULO 1047.- Los materiales que se utilicen en la construcción de elementos de mampostería deberán cumplir los requisitos generales de calidad especificados por la Secretaría.

ARTICULO 1048.- Para efecto del proyecto y diseño estructural de edificaciones hechas a base de muros de mampostería de cualquier tipo, deberán seguirse los lineamientos de las Normas Técnicas Complementarías para Diseño y Construcción de Estructuras de Mampostería, en las cuales se consideran los siguientes tipos de muros:
I. Mampostería de Piedras Artificiales:
a) Muros diafragma;
b) Muros confinados;
c) Muros reforzados interiormente;
d) Muros no reforzados; y
II. Mampostería de Piedras Naturales.

ARTICULO 1049.- La proporción y calidad de los materiales que constituyen la mampostería serán las que indique el proyecto correspondiente, y deberán cumplir en todo momento con las Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Estructuras de Mampostería.

ARTICULO 1050.- Deberán comprobarse que las estructuras de mampostería cumplan con las características del proyecto y se construyan de acuerdo con los Procedimientos de Construcción establecidos en la Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Estructuras de Mampostería, cuidando especialmente se cumplan con las tolerancias y el control de resistencia fijados en dichas normas.

ARTICULO 1051.- Para verificar que los elementos de mampostería con funciones estructurales o con altura mayor de dos metros cumplan con la resistencia de proyecto, se tomarán muestras de las piezas de mampostería que se ensayarán en un laboratorio de materiales.
En el caso de los morteros bastará con verificar de manera exhaustiva en obra que se cumpla con los proporcionamientos de sus componentes según se especifique en el proyecto estructural.

CAPITULO XIII
Concreto Hidráulico Simple y Reforzado

ARTICULO 1052.- Los materiales que se utilicen en la elaboración del concreto deberán cumplir con las normas oficiales.
El proporcionamiento de estos materiales será en cantidades tales que el concreto cumpla con los requisitos de resistencia y tenga el revenimiento fijado en el proyecto.
El diseño y construcción de elementos y estructuras de concreto deberán ajustarse a lo que disponen las Normas Técnicas Complementarias de este Libro.

ARTICULO 1053.- Sólo se permitirá la mezcla manual del concreto cuando su resistencia de proyecto no exceda de ciento cincuenta kilogramos por centímetro cuadrado. Para resistencias mayores, se exigirá el uso de sistemas mecánicos de mezclado.

ARTICULO 1054.- La fabricación del concreto se controlará de acuerdo con los criterios y procedimientos prescritos en las Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcciones de Estructuras de Concreto.

ARTICULO 1055.- La ejecución de elementos y estructuras de concreto presforzado, incluyendo los ductos para postensado, la lechada para tendones adheridos y la aplicación y medición de la fuerza de presfuerzo, se sujetará a lo dispuesto en las Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Estructuras de Concreto, a estas mismas normas deberá apegarse la construcción y montaje de estructuras prefabricadas.

ARTICULO 1056.- El acero de refuerzo deberá protegerse durante su transportación, manejo y almacenamiento contra cualquier fuente de humedad y contra condiciones ambientales que pudieran resultar dañinas tales como humos, acidez y otras similares.

ARTICULO 1057.- Cuando en casos excepcionales, a juicio del Perito Responsable de Obra, sea necesario calentar el acero de refuerzo ordinario, no se elevará su temperatura a mas de quinientos treinta grados centígrados si no está tratado en frío, ni más de cuatrocientos grados centígrados en caso contrario. No se permitirá que el enfriamiento sea rápido.

ARTICULO 1058.- El acero de presfuerzo y los ductos de postensado deberán adicionalmente protegerse durante su transportación, manejo y almacenamiento contra golpes, caídas y cualquier otra maniobra que pudiera modificar su resistencia o calidad originales.

ARTICULO 1059.- Antes de autorizar los colados, el Perito Responsable de Obra deberá comprobar que el acero esté colocado en su sitio de acuerdo con los planos estructurales y que se encuentre correctamente sujeto, así como exento de grasas, polvos, óxido excesivo o de cualquier otra sustancia que pueda reducir su adherencia con el concreto. Dicha comprobación deberá asentarse en la bitácora.

Además, se respetará lo prescrito en las Normas Técnicas Complementarias para diseño y construcción de estructuras de concreto.

ARTICULO 1060.- En elementos no expuestos a la intemperie, el recubrimiento libre de toda barra de refuerzo o tendón de presfuerzo no será menor que su diámetro, ni menor que lo señalado a continuación:
En columnas tres centímetros, en trabes dos centímetros, en losas uno punto cinco centímetros y en cascarones un centímetro.
Si las barras forman paquetes, el recubrimiento libre, además, no será menor a uno punto cinco veces el diámetro de la barra más gruesa del paquete.
En elementos estructurales colocados contra el suelo, el recubrimiento libre mínimo, además de cumplir con los requisitos anteriores será de cinco centímetros, si no se usa plantilla y de tres centímetros, si se usa plantilla.
En elementos prefabricados que no van a quedar expuestos a la intemperie, el recubrimiento libre de refuerzo sin presforzar no será menor que uno punto cinco centímetros, ni que el diámetro de la barra más gruesa del paquete, en su caso; en losas y cascarones prefabricados puede ser no menor que un centímetro ni que el diámetro de la barra.
Los recubrimientos antes señalados se incrementarán en miembros expuestos a agentes agresivos ciertas sustancias o vapores industriales, terreno particularmente corrosivo, etc., salvo que se usen protecciones especiales para el acero.

ARTICULO 1061.- Los medios y procedimientos que se empleen para transportar el concreto deberán garantizar la adecuada conservación de la mezcla hasta el lugar de su colocación sin que sus ingredientes se pierdan o segreguen. Asimismo se evitará que la unidad arroje a su paso su contenido ensuciando la vía pública.

ARTICULO 1062.- El tiempo empleado en el transporte, medido desde que se adicione el agua de mezclado hasta la colocación del concreto en los moldes, no será mayor de una hora a menos que se tomen las medidas para lograr que la consistencia del concreto después de las dos horas sea tal, que pueda ser colocado sin necesidad de añadirle agua. En las plantas premezcladoras de concreto se deberá indicar en la nota de remisión la hora en que se le adiciona el agua a la mezcla.

ARTICULO 1063.- Antes de efectuarse el colado, deberán limpiarse los elementos de transporte y el lugar donde se vaya a depositar el concreto.
Los procedimientos de colocación y compactación deberán asegurar una densidad uniforme del concreto, ajustándose a lo que indican al respecto las Normas Técnicas Complementarias de este Libro.

ARTICULO 1064.- Una vez realizada la operación de colado, el concreto deberá someterse a un proceso de curado mediante la aplicación de agua, por recubrimientos impermeables o retenedores de la humedad, o por medio de vapor.

El proceso de curado deberá mantenerse el tiempo que requiera el concreto para alcanzar la resistencia del proyecto. Cuando el curado se realice mediante la aplicación de agua, el tiempo no será menor de siete días tratándose de cemento normal y de tres días si se emplea cemento de resistencia rápida. En todo caso el curado deberá ajustarse a lo que al respecto se indica en las Normas Técnicas Complementarias de este Libro.

ARTICULO 1065.- Los elementos de concreto simple, reforzado o presforzado que se encuentren expuestos a agentes intemperizantes en ambientes dañinos que puedan modificar las dimensiones de las piezas o disminuir los recubrimientos exigidos, deberán protegerse adecuadamente por medio de recubrimientos aditivos o cementos especiales.

CAPITULO XIV
Estructuras Metálicas

ARTICULO 1066.- Las estructuras metálicas deberán sujetarse a lo previsto en este Libro y a sus Normas Técnicas Complementarias.
Los materiales que se utilicen en la construcción de estructuras metálicas deberán cumplir con las normas de calidad especificadas por la Secretaría.

ARTICULO 1067.- En el montaje de las estructuras se observará lo siguiente:
I. **El montaje deberá efectuarse con el equipo apropiado. Durante la carga, trasporte y descarga de material y durante el montaje se adoptarán las precauciones necesarias para no producir deformaciones ni esfuerzos excesivos. Aquellas piezas que se maltratan o deformen, deberán ser enderezadas o repuestas a juicio del Perito Responsable o del Perito Especializado en Estructuras antes de montarlas. Cuando en la maniobra se requiera suspender temporalmente el tráfico, se deberá pedir permiso a la Secretaría de Seguridad Pública y notificar a la Secretaría;**
II. Anclajes.- Antes de iniciar la colocación de la estructura, el Perito Responsable de Obra, revisará la posición de las anclas colocadas a las posiciones mostradas en los planos, se tomarán las providencias necesarias para corregirlas, en su caso;
III. Conexiones Provisionales.- Durante el montaje, los diversos elementos que constituyen la estructura deberán sostenerse individualmente o ligarse entre sí por medio de tornillos, pernos o soldaduras provisionales, que proporcionen la resistencia requerida ante la acción de cargas muertas y esfuerzos de montaje, viento o sismo. Asimismo, deberán tenerse en cuenta los efectos de cargas producidas por materiales y equipo de montaje. Cuando sea necesario, se colocará en la estructura el contraventeo provisional requerido para resistir los efectos mencionados;
IV. Alineado y plomeado.- No se colocarán remaches, pernos o tornillos, ni soldadura definitiva hasta que la parte de la estructura que quede rigidizada por ellos esté alineada y plomeada, y
V. Tolerancias.- Las tolerancias se ajustarán a lo dispuesto en las Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Estructuras Metálicas.

Periódico Oficial del Estado 08 de Agosto del 2011

ARTICULO 1068.- En las estructuras remachadas o atornilladas, se observará lo dispuesto en las Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Estructuras Metálicas, cuidando especialmente que se respete lo siguiente:
I. Agujeros.- El diámetro de los agujeros para remaches o tornillos deberá ser un milímetro y medio mayor que el diámetro nominal de éstos. No se permitirá el uso de botadores para agrandar agujeros, ni el empleo de soplete para aceros;
II. Armado.- Las piezas que se vayan a remachar deberán colocarse con equipos especiales, dejándolos firmemente apretados;
III. Colocación.- Los remaches y tornillos deberán colocarse con equipos especiales, dejándolos firmemente apretados; y
IV. Inspección.- El Perito Responsable de Obra cuidará que se revise antes de la colocación de los remaches o tornillos, la posición, alineamiento y diámetro de los agujeros y posteriormente comprobará que las cabezas de los remaches estén formadas debidamente; en caso de tornillos, se deberá verificar que las tuercas estén debidamente colocadas, cuando se haya especificado su uso.

ARTICULO 1069.- Las conexiones soldadas en las estructuras deberán cumplir con las Normas Técnicas complementarias para Diseño y Construcción de Estructuras Metálicas, cuidando especialmente los siguientes puntos:
I. Preparación del material.- Las superficies que vayan a soldarse deberán estar libres de costras, escoria, óxido, grasa, pintura o cualquier otro material extraño;
II. Armado.- Las piezas que se vayan a unir con soldadura de filete deberán estar en contacto; cuando esto no sea posible, se permitirá una separación máxima de cinco milímetros, si la separación es de uno punto cinco milímetros o mayor, se aumentará el tamaño del filete en una cantidad igual a ella.
Las partes que se vayan a soldar a tope deberán alinearse cuidadosamente, no se permitirá una desviación mayor de tres milímetros.
Al armar y unir partes de una estructura o de miembros compuestos, se seguirán procedimientos y secuencias en la colocación de las soldaduras que eliminen distorsiones innecesarias y minimicen los esfuerzos de contracción. Al fabricar vigas con cubreplacas y miembros compuestos, deberán hacerse las uniones de taller de cada una de las partes que la componen, antes de unir esas partes entre si; y
III.- Inspección.- El Perito Responsable de Obra tomará las medidas necesarias para efectuar la debida revisión de los bordes de las piezas en los que se colocará la soldadura, y para cerciorarse de que los biseles, holguras y otras características sean las correctas y estén de acuerdo con los planos.
Se repararán las soldaduras que presenten defectos, tales como tamaño insuficiente, cráteres o socavación de metal base y rechazarán todas las que estén agrietadas.
En juntas importantes de penetración completa, la revisión se complementará por medio de radiografías o ensayes no destructivos, o ambas a juicio del Perito Responsable de Obra.

No se permitirán uniones soldadas a tope con penetración completa en perfiles tipo PTR o Monten, en razón de su escaso grosor de pared, debiéndose resolver mediante placas conectoras soldadas.

ARTICULO 1070.- Cuando se trate de edificaciones dos o más niveles, las conexiones trabe-columna deberán de tipo rígido, es decir, no se permitirá en ellas la rotación relativa de los elementos estructurales que llegan al nudo, en cualquiera de las direcciones de que se trate.

ARTICULO 1071.- Para tal efecto, tanto en el diseño estructural como en la construcción de las conexiones trabe-columna deberán tomarse en cuenta los siguientes conceptos básicos:

1. Tratándose de conexiones entre trabes y columnas hechas con acero estructural exclusivamente, el perfil de la columna se deberá prolongar recto y sin interrupciones a través del nudo, por tanto las vigas o trabes se unirán a las paredes de la columna de acuerdo a las condiciones que este capítulo establece así como en las Normas Técnicas Complementarias a este Libro. Las columnas llevarán placas atiesadoras en su interior o en su lado exterior, las cuales coincidirán con los patines de las vigas, inferior y superior, que llegan al nudo.
2. En el caso de que se trate de de conexiones entre columnas de concreto y trabes de acero, no bastará con que las vigas queden ahogadas dentro del concreto de la columna, pues de esta manera no se garantiza la transmisión de los esfuerzos debidos a flexión de la trabe a columna. Por tanto se deberán dejar ahogadas en las paredes de la columna, placas que reciban a las vigas o trabes que lleguen al nudo, además de vástagos metálicos que atraviesen el interior de la columna, para transmitir las tensiones que se generen entre una placa y la correspondiente de la cara contraria.

CAPITULO XV
Instalaciones

ARTICULO 1072.- Las instalaciones eléctricas, hidráulicas, sanitarias, contra incendios, mecánicas, de aire acondicionado, de gas, de vapor, de aire caliente, telefónicas, de comunicación especiales y otras, deberán proyectarse observando lo señalado en este Libro y ejecutarse y conservarse en condiciones que garanticen su eficacia y proporcionen la seguridad necesaria a los trabajadores, a los usuarios y al inmueble de conformidad con lo que establecen las disposiciones aplicables para cada caso.

ARTICULO 1073.- En las instalaciones deberán emplearse únicamente materiales y productos que satisfagan las normas de calidad fijadas por la autoridad correspondiente.

ARTICULO 1074.- La cimentación de equipos mecánicos o de máquinas deberán construirse de acuerdo con el proyecto autorizado, de manera que no afecte a la

estructura de edificio, ni le transmita vibraciones o movimientos que puedan dañar al inmueble, o perjuicios y molestias a los ocupantes o terceros.
Los niveles de ruido que produzcan las máquinas, no deberán exceder los límites previstos en las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 1075.-Las instalaciones de aire acondicionado deberán realizarse de manera que los equipos no produzcan vibraciones o ruidos que causen molestias a las personas o perjuicios a los edificios o a terceros.

ARTICULO 1076.- Las instalaciones de gas combustible serán para uso de gas licuado, de petróleo o de gas natural y deberán cumplir con las disposiciones que al efecto señale la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

ARTICULO 1077.- Las instalaciones de vapor y de aire caliente deberán cumplir con las disposiciones legales aplicables, para prevenir y controlar la contaminación ambiental.
Deberá existir un servicio de mantenimiento permanente para calderas y chimeneas, aquellas serán inspeccionadas y operadas por personal especializado.

Los ductos de vapor y de aire caliente situados en lugares donde tengan acceso personas, deberán aislarse adecuadamente.

Para la instalación y funcionamiento de calderas, compresores y líneas o salidas de aire comprimido, deberán sujetarse en su diseño y construcción a los ordenamientos legales aplicables en la materia.

CAPITULO XVI
Fachadas y Recubrimientos.

ARTICULO 1078.- Las partes exteriores de los edificios que sean visibles desde la vía pública se proyectarán de acuerdo con lo que dispone el Título IV referente a requisitos para el proyecto arquitectónico de este Libro.

ARTICULO 1079.-Las fachadas y los paramentos de cada construcción que sean visibles desde la vía pública deberán tener acabados apropiados cuyas características de forma, color y textura sean armónicas entre si y conserven o mejoren el paisaje urbano de las vías públicas en que se encuentren ubicadas.
ARTICULO 1080.- Las fachadas de colindancias de las edificaciones de tres niveles o más deberán tener aplanados impermeables de mortero.

ARTICULO 1081.- Las fachadas de los monumentos y las de las construcciones que se localicen dentro de zonas de monumentos se ajustarán, además a lo que dispone al respecto la Legislación Federal y Estatal en la materia.
Los demás elementos de ornato que se usen en las fachadas y parámetros se ajustarán a lo dispuesto en los dos artículos precedentes.

ARTICULO 1082.- Los tendederos para ropa y los tinacos deberán instalarse o protegerse, de modo que no sean visibles desde la vía pública.

ARTICULO 1083.- En fachadas recubiertas con placas de material pétreos naturales o artificiales, se cuidará la sujeción de éstas a la estructura del edificio. En aquellos casos en que sea necesario por la dimensión, altura, peso o falta de rugosidad las placas se fijarán mediante grapas que proporcionen el anclaje necesario.

ARTICULO 1084.- Para evitar desprendimientos del recubrimiento ocasionado por movimientos de la estructura debidos a asentamientos, vientos o sismos, o bien a deformaciones del material por cambios de temperatura, se dejarán juntas de construcción adecuadas, verticales y horizontales.

Adicionalmente se tomarán las medidas necesarias para evitar el paso de humedad a través del revestimiento.

ARTICULO 1085.-Los aplanados de mortero se aplicarán sobre superficies rugosas, previamente humedecidas.
Los aplanados cuyo espesor sea mayor de tres centímetros deberán contar con dispositivos adecuados de anclaje.

ARTICULO 1086.- La ventanería, la herrería y la cancelería se proyectarán, ejecutarán y colocarán de manera que no se causen daños a la estructura del edificio o de los movimientos de ésta no provoquen deformaciones que puedan deteriorar dicha ventanería, herrería o cancelería.

ARTICULO 1087.- Los vidrios y cristales deberán colocarse tomando en cuenta los posibles movimientos de la edificación y las dilataciones y contracciones ocasionadas por cambios de temperatura.
Los asientos selladores empleados en la colocación de piezas mayores al uno y medio metros cuadrados, deberán absorber tales deformaciones y conservar su elasticidad.

ARTICULO 1088.- Los elementos ornamentales o decorativos que se incorporen a la construcción y que no formen parte integrante de la misma, deberán ser considerados en el diseño estructural.
Los elementos aislados, tales como fuentes, esculturas, arcos, columnas, monumentos y otros similares, deberán proyectarse y construirse de conformidad con lo dispuesto en este Libro.

TITULO SEPTIMO
USO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO
CAPITULO I
Uso de Predios y Edificaciones

ARTICULO 1089.- Para los efectos del presente capítulo, serán considerados como usos peligrosos, insalubres o molestos, los siguientes:
I. La producción, almacenamiento, depósito, venta o manejo de objetos o de substancias tóxicas, explosivas, inflamables o de fácil combustión;
II. La acumulación de escombros o residuos sólidos domésticos;
III. La excavación profunda de terrenos;
IV. Los que impliquen la aplicación de excesivas o descompensadas cargas o la transmisión de vibraciones excesivas a las construcciones;
V. Los que produzcan humedad, salinidad, corrosión, gases, humos, polvos, ruidos, trepidaciones, cambios importantes de temperatura, malos olores y otros efectos perjudiciales o molestos para las personas, o que puedan ocasionar daño a las propiedades; y
VI. Los demás que se establezcan en la Legislación Federal y Estatal de la materia.

ARTICULO 1090.- La Secretaría podrá autorizar el cambio de uso de un predio o de una edificación, de acuerdo con los Programas de Desarrollo Urbano vigentes y con los planos aprobados para la zona donde se ubique el predio, previo dictamen técnico y en su caso, la autorización de ubicación en los términos señalados por este Libro. El nuevo uso deberá ajustarse a las disposiciones de este Libro y demás legislación vigente en la materia.

ARTICULO 1091.- En construcciones ya ejecutadas, la Secretaría podrá autorizar el cambio de uso, si se efectúan las modificaciones necesarias y se construyen las instalaciones adecuadas para cumplir con las disposiciones legales vigentes correspondientes.

ARTICULO 1092.- Cuando una edificación o un predio se utilice total o parcialmente para algún uso diferente al autorizado, sin haber obtenido previamente la autorización del cambio de uso que establece el artículo anterior, la Secretaría ordenará, con base en dictamen técnico lo siguiente:
I. La restitución de inmediato al uso aprobado, si esto puede hacerse sin la necesidad de ejecutar obras; y
II. La ejecución de obras, adaptaciones, instalaciones y otros trabajos que sean necesarios para el correcto funcionamiento del inmueble y restitución al uso aprobado, dentro del plazo que para ello se señale.
Lo anterior independientemente de las sanciones a que se haga acreedor conforme a este Libro.

CAPITULO II
Mantenimiento

ARTICULO 1093.- Los propietarios de edificaciones tienen obligación de conservarlas en buenas condiciones de estabilidad, servicio, aspecto e higiene, y de evitar que se conviertan en molestia o peligro para las personas o los bienes.

Los acabados y pintura de las fachadas, deberán mantenerse en todo tiempo en buen estado de conservación, aspecto y limpieza.

ARTICULO 1094.- Los predios no edificados deberán estar libres de escombro y basura, drenados adecuadamente y cercados en sus límites que no colinden con alguna construcción permanente, de una altura mínima de 2.50 metros, las cuales no podrán ser de madera, cartón, alambrado de púas y otros similares. Y en su limites con edificaciones colindantes deberá de contar con sus bardas a una altura mínima de 2.50 metros. Para hacer exigible la obligación anterior, la Secretaría deberá notificar el requerimiento correspondiente al propietario, concediéndole el término de quince días hábiles, transcurridos los cuales sin que se cumpla con dicha obligación, los trabajos de cercado y limpieza se podrán hacer por parte de la Secretaría o quien ésta designe.

ARTICULO 1095.- Los gastos que se generen con motivo de lo dispuesto en el artículo que antecede tendrán el carácter de créditos fiscales objetivos como gravámenes reales sobre los inmuebles propiedad de la persona obligada, pudiendo hacerse la inscripción correspondiente en el Registro Público de la Propiedad del Estado, sin costo alguno y éstos se harán efectivos cuando la Secretaría de Finanzas Públicas Municipal lo considere apropiado, aplicando los procedimientos establecidos por la legislación fiscal aplicable.
Lo anterior independientemente de las sanciones que procedan en contra del propietario del predio, conforme a lo previsto en el presente Código Municipal.
Deberá darse mantenimiento a las cercas para garantizar su estabilidad.

ARTICULO 1096.- Quedan prohibidas instalaciones y construcciones precarias en las zonas de las edificaciones, cualquiera que sea el uso que pretenda dárseles.

CAPITULO III
Medidas de Seguridad

ARTICULO 1097.- Cuando la Secretaría tenga conocimiento de que una edificación, estructura o instalación presente algún peligro para las personas o los bienes, previo dictamen técnico, requerirá a su propietario, con la urgencia que el caso amerite, que realice las reparaciones, obras o demoliciones necesarias.
Cuando la demolición tenga que hacerse en forma parcial, ésta comprenderá también la parte que resulte afectada por la continuidad estructural.

ARTICULO 1098.- Una vez concluidas las obras o los trabajos que hayan sido ordenados de acuerdo con este Libro el propietario de la construcción o el Perito dará aviso de terminación a la Secretaría, la que verificará la correcta ejecución de dichos trabajos, pudiendo en su caso, ordenar su modificación y corrección, y quedando obligados aquellos a realizarla.

ARTICULO 1099.- Si como resultado del dictamen técnico fuera necesario ejecutar alguno de los trabajos mencionados en este Libro, para los que se

requiera efectuar la desocupación parcial o total de una edificación peligrosa para sus ocupantes, la Secretaría podrá ordenar la desocupación temporal o definitiva.

ARTICULO 1100.- En caso de peligro inminente conforme al dictamen referido en el artículo anterior, la desocupación deberá ejecutarse en forma inmediata, y si es necesario, la Secretaría requerirá de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, el uso de la fuerza pública para hacer cumplir la orden. En estos casos no procederán ninguno de los recursos previstos en el Libro Noveno del presente Código.

ARTICULO 1101.- La orden de desocupación no prejuzga sobre los derechos u obligaciones que existen entre el propietario y los inquilinos del inmueble.

ARTICULO 1102.- La Secretaría podrá clausurar como medida de seguridad, las obras terminadas o en ejecución, cuando ocurra alguna de las circunstancias previstas en este Libro.

TITULO OCTAVO
DE LA REGLAMENTACIÓN PARA LA AUTORIZACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA DE LOS USOS DE SUELO

CAPITULO I
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1103- Las disposiciones del presente Título, son de interés público y de observancia general y tienen por objeto regular la autorización, control y vigilancia de los usos del suelo dentro del Municipio de Aguascalientes.

ARTÍCULO 1104.- El presente Título señala:
I. La autoridad competente para la autorización, control y vigilancia de los usos del suelo en el Municipio de Aguascalientes;

II. Las reglas, observaciones y restricciones aplicables en materia de control de usos del suelo a que se sujetarán los inmuebles comprendidos en el territorio del Municipio de Aguascalientes, constituyendo el presente Título parte de los Programas de Desarrollo Urbano de los Centros de Población Municipales, teniendo como fin regular de manera específica, las directrices generales establecidas en esos Programas, en materia de usos del suelo;
III. Los procedimientos para la calificación de las constancias de alineamiento y compatibilidad urbanística;
IV. Los usos del suelo permitidos, condicionados o prohibidos en el Municipio de Aguascalientes, así como cuestiones inherentes a la propiedad inmobiliaria;
V. Los procedimientos y requisitos para la autorización de las relotificaciones, fusiones y subdivisiones de predios;
VI. Definir las funciones y características de las vialidades;

VII. Las infracciones y sanciones, y
VIII. El procedimiento de denuncia popular.
XI. Proponer las modificaciones de los usos del suelo del territorio municipal.
X. Establecer las normas técnicas para la clasificación de los usos del suelo.
XI. Realizar y actualizar el manual técnico de usos del suelo.

ARTICULO 1105.- Toda Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística, fusión y subdivisión de predios será nula de pleno derecho, si es expedida en contravención a los lineamientos consignados en la Legislación en Materia Urbana y en éste Código Municipal.

ARTICULO 1106.- No podrá expedirse ninguna factibilidad para Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística, fusión y subdivisión, respecto de predios ubicados en asentamientos humanos irregulares, en zonas de riesgo, de vulnerabilidad geológica, hidrológica y tecnológica, así como en zonas que carezcan de servicios de infraestructura hidráulica y sanitaria.

ARTICULO 1107.- Para los efectos de este Título, se entenderá por:
I. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes;
II. Dirección de Control Urbano: Dependencia de la Secretaría, encargada de ejercer directamente las atribuciones otorgadas a la misma, a través del presente Código Municipal;
III. Dirección de Fraccionamientos: La Dirección de Fraccionamientos y Predios Municipales, dependiente de la Secretaría, encargada de ejercer directamente las atribuciones otorgadas a la misma, a través del presente Código Municipal;
IV. Ventanilla Única Multitrámite: Lugar en donde se tramita lo relacionado a las constancias de alineamiento y compatibilidad urbanística, fusiones, subdivisiones y relotificaciones de predios, dependiente de la Secretaría;
V. Legislación en Materia Urbana: El artículo 115 fracción V inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Asentamientos Humanos, el Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, los Programas de Desarrollo Urbanos Municipales, el presente Código Municipal y demás legislación que se derive de esos ordenamientos;
VI. Código Urbano: El Código Urbano para el Estado de Aguascalientes;
VII. Código Municipal: El Código Municipal del Municipio de Aguascalientes;
VIII. Uso del Suelo: Es el fin particular o actividad a que podrá dedicarse un predio, lote o inmueble dentro de un centro de población y del territorio municipal;
IX. Asentamientos Humanos Irregulares: Todos aquellos espacios, áreas o predios que no han sido sujetos de aprobación por la autoridad competente respectiva, conforme a las atribuciones que señala el Código Urbano;
X. Zonas de Riesgo: Todas aquellas áreas comprendidas, bajo la influencia de alguna actividad que represente un peligro potencial para la población y las construcciones, sea por su explosividad, inflamabilidad, toxicidad, contaminación; por ser un sector de derrumbe, inundable, de desplazamientos o actividades de la tierra;

XI. Zonas de Vulnerabilidad: Toda área que por sus características de composición del subsuelo esta sujeta a factores geológicos, como deslizamientos del subsuelo, compactación y agrietamientos;
XII. Dictamen de Impacto Ambiental: Es el documento que determina el efecto que puede causar en el medio ambiente o entorno que lo rodea, la realización de una actividad generadora de cualquier tipo de contaminación, ya sea auditiva, gaseosa, líquida o sólida, independientemente de que éstos dos últimos contaminantes sean biodegradables o no;
XIII. Dictamen de Impacto Urbano: Es el documento en donde se manifiesta el efecto y/o posibles repercusiones que se pudieran generar, en el entorno que circunda al establecimiento de un lugar fijo para el desempeño de una actividad;
XIV. Compatibilidad Urbanística: Es la autorización expedida por la Secretaría, a través de la cual se señala entre otras cosas el uso particular a que podrán dedicarse determinadas zonas, predios o edificaciones de un centro de población, conforme a lo que establece el artículo 158 del Código Urbano;
XV. Alineamiento: Es la traza sobre el terreno que delimita cualquier predio con la vía pública existente o futura o cualquier otra restricción Federal, Estatal o Municipal, determinada en los planos y proyectos debidamente autorizados;
XVI. Observaciones de Compatibilidad Urbanística: Son las indicaciones que hace la Secretaría, dentro de la Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística, con base en la zonificación prevista en los Programas de Desarrollo Urbano Municipales, en las que se señalan los usos o destinos de áreas, predios o edificaciones permitidos, condicionados o prohibidos;
XVII. Uso Habitacional Unifamiliar: Es el lugar que utilizan las personas para residir permanentemente, en el que se desarrollan exclusivamente las actividades propias del hogar, conformado por una sola vivienda dentro de un lote o predio;
XVIII. Uso Habitacional Multifamiliar: Es el lugar que utilizan las personas para residir permanentemente, en el que se desarrollan exclusivamente las actividades propias del hogar, conformado por dos o más viviendas dentro de un lote o predio;
XIX. Comercio Inmediato o primera necesidad: Es aquel que por sus características de consumo, distribución o venta al menudeo, así como por el tamaño o dimensión de su establecimiento podrá ubicarse en las vialidades de zonas habitacionales autorizadas como fraccionamientos y/o condominios habitacionales de tipo popular e interés social. En los fraccionamientos autorizados como tipo medio, residencial y campestre previamente destinadas y definidas en el proyecto o en el plano de factibilidad de usos de suelo autorizado por la Comisión Estatal. Si la vialidad es de tipo local, únicamente se podrá situar en sus esquinas. Este tipo de comercio incluye exclusivamente productos de primera necesidad.
Ese comercio se podrá instalar en construcciones existentes, siempre y cuando se cumpla con el porcentaje de ocupación que se determine por la Secretaría al expedir la Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística y que no se modifiquen las áreas para estacionamiento.
Dentro de este concepto de comercio se encuentran: tiendas de abarrotes, fruterías, verdulerías, expendios de pan, farmacias, carnicerías y cremerías venta de ropa, zapaterías, estéticas y lo demás que se indica en el Manual de Usos de

Suelo, estos tipos de actividades no deberán incluir la elaboración, preparación o transformación de productos, sino exclusivamente la venta.
XX. Comercio Periódico: Es aquel que por sus características de consumo, de distribución o venta, así como por el tamaño o dimensión de su establecimiento podrá ubicarse únicamente en vialidades colectoras, secundarias, primarias y regionales. Este tipo de comercio no incluye productos de primera necesidad, ni de tipo eventual.
Dentro de este concepto se encuentran: mercería, paletería, cocina económica, taquería, lonchería, rosticería, ferretería, tlapalería y tortillería y lo demás que se indica en el Manual de Usos de Suelo. Estos tipos de actividades no deberán incluir la elaboración, preparación o transformación de productos, sino exclusivamente la venta;
XXI. Comercio Eventual: Es aquel que por sus características de consumo, de distribución o venta, así como por el tamaño o dimensión de su establecimiento podrá ubicarse únicamente en vialidades secundarias, primarias y regionales o en las zonas indicadas en el plano de factibilidad de usos de suelo autorizado por la Comisión Estatal. Este tipo de comercio no incluye productos de primera necesidad, ni de tipo periódico, sino aquel que por sus cualidades es el que requieren las personas esporádicamente.
Dentro de este concepto de comercio se encuentran: mueblerías, licorerías y cervecerías, productos y equipos para fundición, abonos químicos y naturales, aceites en general, madererías, malla industrial o ciclónica, maquinaria en general incluyendo la pesada, refacciones vehiculares en general, vidrios y cristales, lámina de acero, asbesto y plástico, solventes, acero, hierro y perfiles metálicos y lo demás que se indica en el Manual de Usos de Suelo. Estos tipos de actividades no deberán incluir la elaboración, preparación o transformación de productos, sino exclusivamente la venta.
XXII. Servicios Gastronómicos: Son los establecimientos que principalmente se dedican a la preparación de alimentos, los cuales deben ser consumidos dentro de los mismos locales, con la factibilidad secundaria de vender bebidas alcohólicas por copeo conjuntamente con los alimentos; así mismo los que se dediquen a la preparación de los alimentos para ser vendidos en el tipo de comercio inmediato.
Entiéndase de éste giro los restaurantes, fondas, taquerías, loncherías, marisquerías, cafeterías, restaurantes de comidas rápidas, juguerías, paleterías y otros similares y lo demás que se indica en el Manual de Usos de Suelo.
Estos tipos de establecimientos se podrán ubicar en vialidades de tipo secundario, primario y regional; los cuales deberán contar con cajones de estacionamiento dentro de sus predios, conforme lo señalan el Código Urbano y este Código Municipal.
Respecto de las taquerías y loncherías, también se podrán ubicar en vialidades colectoras, de fraccionamientos de tipo popular e interés social, siempre y cuando cuenten con el área de estacionamiento respectiva.
XXIII. Servicios con venta de bebidas alcohólicas: Son los establecimientos donde se permite la venta de bebidas alcohólicas por copeo y pueden de manera secundaria ofrecer al público servicios gastronómicos o botanas preparadas.

Debe entenderse a éste giro establecimientos como bares, cantinas, merenderos, cervecerías, pulquerías, centros nocturnos, cabarets y discotecas y lo demás que se indica en el Manual de Usos de Suelo.

Estos tipos de establecimientos se podrán ubicar en vialidades de tipo secundario y primario; los cuales deberán contar con cajones de estacionamiento dentro de sus inmuebles, conforme lo señalan el Código Urbano y este Código Municipal, en ninguna caso el estacionamiento en vía pública podrá sustituir los cajones de estacionamiento que requieran los usos de suelo al interior de sus predios;

XXIV. Servicios Médicos: Son los establecimientos dedicados a prestar los servicios de consultoría médica en cualquiera de sus ramas o similares que sean relativos a la salud.

Deberá entenderse a éstos, a los establecimientos tales como consultorios médicos, clínicas y hospitales, ya sea generales o de cualquier especialidad, dentales, veterinarias, o cualquier establecimiento relativo a la prestación de servicios relativos con la salud, independientemente de que pueda o no generar desechos infecto-contagiosos y lo demás que se indica en el Manual de Usos de Suelo.

Los consultorios médicos podrán ubicarse en vialidades de tipo colector, secundario y primario y no en vialidades locales de zonas habitacionales.

Las clínicas y hospitales podrán ubicarse en vialidades de tipo secundario y primario; mismas que deberán contar con cajones de estacionamiento dentro de sus inmuebles, conforme lo señalan el Código Urbano y este Código Municipal;

XXV. Servicios Administrativos: Es el inmueble en donde trabajan empleados públicos o particulares, desempeñando trabajos propios de oficina y lo demás que se indica en el Manual de Usos de Suelo.

Estos servicios se pueden ubicar en vialidades de tipo secundario y primario, los cuales también deberán contar con cajones de estacionamiento dentro de sus inmuebles, conforme lo señalan el Código Urbano y este Código Municipal;

XXVI. Servicios Mecánicos y de Mantenimiento Vehicular: Son los establecimientos que se dedican a realizar en su interior cualquier tipo de reparación o servicio de mantenimiento mecánico, eléctrico, de hojalatería, pintura, suspensión y llantas entre otros a maquinaria o vehículos de cualquier especie, independientemente de que su movimiento o funcionamiento sea impulsado por motores de combustión interna de cualquier tipo de combustible o que el mismo sea provocado por algún tipo de generador eléctrico.

Entiéndase por esto a cualquier tipo de talleres de reparación, independientemente de la función mecánica o eléctrica que desempeñe el vehículo. Función que puede ser automotriz, mecánica, eléctrica, electromecánica, industrial, electrónica, y otros similares y lo demás que se indica en el Manual de Usos de Suelo.

Estos servicios se pueden ubicar en vialidades clasificadas como secundarias, primarias y regionales, pero no en vialidades colectoras y locales;

XXVII. Balconerías, herrerías y pailerías: Son los establecimientos en donde se procesa, transforma o elaboran productos metálicos y lo demás que se indica en el Manual de Usos de Suelo;

Estos servicios se pueden ubicar en vialidades de tipo colector, siempre y cuando el fraccionamiento o colonia este catalogada como de tipo popular o de interés

social. También se podrán situar en vialidades secundarias, primarias y regionales, pero no en vialidades locales, independientemente del fraccionamiento o colonia de que se trate;
XXVIII. Carpinterías: Son los establecimientos en donde se procesa, transforma o elaboran productos de madera, triplay, conglomerados y materiales similares.
Estos servicios se pueden ubicar en vialidades de tipo colector, siempre y cuando el fraccionamiento o colonia este catalogada como de tipo popular o de interés social. También se podrán situar en vialidades secundarias, primarias y regionales, pero no en vialidades locales, independientemente del fraccionamiento o colonia de que se trate;
XXIX. Estación de servicio: Entiéndase por estación de servicio a las gasolineras en donde se suministran directamente hidrocarburos a los vehículos automotores, principalmente gasolina.
La ubicación de las estaciones de servicio se determina conforme a lo establecido en el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población respectivo, así como tomando en cuenta la reglamentación de distancias con otros usos del suelo;
XXX. Salones de fiesta;
XXXI. Centros de desarrollo infantil;
XXXII. Jardín de Niños;
XXXIII. Destinos: Son los fines públicos que prevé dedicar determinadas zonas, áreas y predios de los centros de población y del territorio municipal;
XXXIV. Anuencia de Vecinos: Carta de consentimiento de los propietarios y/o vecinos colindantes y más cercanos a un predio, lote, inmueble o construcción, para que este funcione con un determinado uso;
XXXV. Área de restricción de construcción: La superficie libre de construcción que debe dejarse en todos los niveles en el interior del lote, destinada a área jardinada, captación y filtración de aguas pluviales y/o iluminación y ventilación del predio;
XXXVI. Manual Técnico de Usos del Suelo: Es el documento que complementa la normatividad para la clasificación de las actividades y sus normas de compatibilidad a fin de facilitar la aplicación del presente reglamento;
XXXVII. Coeficiente de Ocupación del Suelo, COS: Es el factor que multiplicado por el área total de un lote o predio, determina la máxima superficie edificable del mismo;

COS=	$\frac{\text{superficie de desplante}}{\text{superficie del predio}}$

; y
XXXVIII. Coeficiente de utilización del suelo (CUS): Es el factor que multiplicado por el área total del terreno determina la máxima superficie construida que puede tener una edificación, en un lote determinado

$$CUS = \frac{\text{superficie total de construcción}}{\text{superficie del predio}}$$

Periódico Oficial del Estado 21 de Julio del 2008

ARTÍCULO 1108.- El H. Ayuntamiento de Aguascalientes por conducto de la Secretaría ejercerá las siguientes atribuciones:

I. Autorizar, negar o condicionar las constancias de compatibilidad urbanística;
II. Autorizar o negar las autorizaciones de fusión, subdivisión y relotificación de predios;
III. Determinar conforme al Código Urbano, Programa de Desarrollo Urbano Municipal correspondiente, el presente Código Municipal y demás Legislación aplicable en materia de desarrollo urbano, los usos o destinos de áreas, predios o edificaciones permitidos, condicionados o prohibidos a través de las constancias de alineamiento y compatibilidad urbanística;
IV. Determinar los requisitos aplicables para poder otorgar toda Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística, informe de compatibilidad urbanística, así como las autorizaciones de subdivisión, fusión y relotificación de predios;
V. Precisar el método de calificación de las constancias de alineamiento y compatibilidad urbanística, de conformidad con lo previsto en el Código Urbano, en los Programas de Desarrollo Urbano respectivos y en general en la Legislación en Materia Urbana aplicable y vigente;
VI. Vigilar que los particulares y entidades públicas cumplan con lo señalado en las constancias de alineamiento y compatibilidad urbanística, fusión, subdivisión y relotificación de predios;
VII. Conforme a la legislación de la materia, determinar de manera precisa a través de la autorización denominada alineamiento, toda restricción y afectación programada en los inmuebles;
VIII. Imponer las medidas de seguridad y sanciones previstas en el Código Urbano, en este Código Municipal, así como en la Legislación en Materia Urbana, y
IX. Todas las demás que se señalen en este Código Municipal y otras disposiciones jurídicas aplicables.
X. Controlar y vigilar la zonificación y los usos del suelo que se deriven de los Programas de Desarrollo Urbano Municipales y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPITULO II
De los Requisitos para Solicitar las Autorizaciones de Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística, Fusión, Subdivisión y Relotificación de Predios

ARTICULO 1109.- Toda persona física o moral, publica o privada, para solicitar la autorización de alineamiento y compatibilidad urbanística deberá llenar y suscribir el formato que para ese efecto le señale la Secretaría, así como presentarle en la Ventanilla Única Multitrámite la siguiente documentación:

I. Nombre, identificación oficial, denominación o razón social del solicitante y su domicilio;

II. Proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones, ubicado en el Municipio de Aguascalientes;
III. Tratándose de personas morales, el documento con el que se acredite su constitución y la personalidad de quien la representa, en términos de lo previsto en el Código Civil del Estado y en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado;
IV. Si se representa a una persona física, se podrá acreditar mediante carta poder simple, con la firma de dos testigos;
V. Acreditar ante la autoridad la propiedad o legal posesión del inmueble objeto del trámite.
VI. Constancia actualizada de no adeudo del impuesto a la propiedad raíz y clave catastral del predio;
VII. Cuando el uso del suelo propuesto en la solicitud se refiera a actividades distintas al habitacional, y si así lo requiere se deberá presentar debidamente contestado el cuestionario de información básica ambiental, y
VIII. Cuando lo aprecie necesario la Secretaría, también se deberá exhibir plano topográfico con cuadro de áreas y/o deslinde catastral del o los predios respectivos.
IX. Cuando se trate de solicitudes que señalen como uso del suelo propuesto fraccionamiento o condominio, se deberá presentar plano topográfico digitalizado, debidamente georeferenciado, especificando las vialidades colindantes y de liga al predio materia de la solicitud, así como elementos físicos existentes que faciliten su ubicación. Este requisito aplicará para presentar las solicitudes de informe de compatibilidad urbanística.

ARTICULO 1110.- Una vez presentados los requisitos indicados en el artículo anterior, el solicitante deberá recoger en la Ventanilla Única Multitrámite de la Secretaría, ya que ese es el domicilio oficial para ese efecto, el resultado sobre su solicitud de Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística en la fecha que esta le indique, para cuyo efecto acreditará el pago de los derechos municipales respectivos. El documento que le entregue al ciudadano la Dirección de Control Urbano, será el único comprobante que acredite que se entregó la documentación completa para su solicitud.

ARTICULO 1111.- La resolución a que hace referencia el artículo anterior deberá dictarse en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir de que la Secretaría, en su Ventanilla Única Multitrámite recibió la solicitud debidamente requisitada; en caso de no emitir la determinación en dicho término se entenderá concedida la autorización solicitada, previa certificación que expida dicha Secretaría.

ARTICULO 1112.- Tratándose de obras o proyectos que se pretendan desarrollar en predios cuya superficie sea mayor a los 1,500 metros cuadrados pero menor a los 5,000 metros cuadrados, junto con la solicitud de Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística, deberá presentar dictamen de impacto urbano.

ARTICULO 1113.- Manifestación de Impacto Urbano y/o Rural: Es el estudio técnico-jurídico de factibilidad para los usos de suelo urbano o rural, público,

privado o ejidal, donde se manifiesta el efecto y posibles repercusiones que se pudieran generar por su funcionamiento, forma o magnitud, por que se rebase las capacidades de la infraestructura o de los servicios públicos del área o zona donde se pretende ubicar; por que se afecte el espacio urbano o el medio ambiente, la imagen o el paisaje urbano, o la estructura socioeconómica, o signifique un riesgo para la salud, el ambiente, la vida o los bienes de la comunidad, en el entorno que circunda al establecimiento de un lugar fijo, desarrollo o zona, para el desempeño de una actividad y las estrategias para mitigar o resolver tal impacto, así mismo deberá contener áreas de carga y descarga, población concurrente o la que se le vayan a prestar servicios, áreas de estacionamiento, flujos de circulación vial en la zona de influencia, así como proyecto de imagen urbana conforme a la zona de su ubicación.
Su objetivo, es proteger el espacio de convivencia de los habitantes, observando la compatibilidad de las actividades originadas por el uso dado o pretendido del suelo. Para ello, el estudio debe comprender la revisión de la legislación vigente en la materia y de las políticas y norma técnicas sobre ordenación territorial.
Su estructura tendrá la siguiente organización:

1.- Aspectos Generales: Antecedentes, localización y bases jurídicas;
2.- Resumen de Diagnóstico: Medio Físico Natural, Medio Físico Construido, Aspectos Demográficos y Movilidad Urbana;
3.- Objetivos;
4.- Estrategias: Ordenamiento Territorial; Uso, Destinos y Reservas del Suelo; Estructura Vial; Equipamiento; Desarrollo Económico, y Medio Ambiente y Ecología, y
5.- Metas
El profesionista que elabore dicho dictamen de impacto urbano, debe ser avalado por la Secretaría.

ARTICULO 1114.- Toda persona física o moral, pública o privada, para solicitar la autorización de fusión o subdivisión de predio, deberá llenar y suscribir el formato que para ese efecto le señale la Secretaría, así como presentarle la siguiente documentación:
I. Nombre, identificación oficial, denominación o razón social del solicitante y su domicilio;
II. Proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones, ubicado en el Municipio de Aguascalientes;
III. Tratándose de personas morales, el documento con el que se acredite su constitución y la personalidad de quien la representa, en términos de lo previsto en el Código Civil del Estado y la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado.
IV. Si se representa a una persona física, se podrá acreditar mediante carta poder simple, con la firma de dos testigos;
V. Datos de las áreas o predios;
VI. Acreditar ante la autoridad la propiedad o legal posesión del inmueble objeto del trámite.
VII. Tratándose de la solicitud de subdivisión de terrenos, deberá presentarse certificado de libertad de gravamen de los mismos, con una antigüedad no mayor

a 30 días anteriores a la fecha de la solicitud, en caso de que el inmueble tenga algún gravamen deberá otorgarse la conformidad del acreedor y asentarse dicha circunstancia en la autorización respectiva.
VIII. Constancia actualizada de no adeudo del impuesto a la propiedad raíz y clave catastral de los predios;
IX. Croquis del terreno o de los terrenos con acotaciones en centímetros y señalando la orientación de los mismos y sus colindancias;
X. Croquis de la fusión o subdivisión que se pretenda realizar;
XI. Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística;
XII. Uso o destino actual y el propuesto del inmueble o inmuebles;
XIII. Características de la urbanización del terreno o terrenos;
XIV. Cuando lo considere necesario la Secretaría, acompañar las correspondientes diligencias judiciales o administrativas de apeo y deslinde con plano de cuadro de áreas, así como de la posesión del predio correspondiente,
XV.- Plano del terreno o de los terrenos con acotaciones en centímetros y señalando la orientación de los mismos y sus colindancias, georeferenciado con coordenadas UTM;
La Secretaría podrá aceptar dicho plano sin coordenadas UTM, cuando las colindancias estén claramente definidas.
XVI.- Características de la urbanización del terreno o terrenos, en su caso; y
XVII.- Tratándose de subdivisión de predios, cuando lo aprecie indispensable la Secretaría, se deberá acompañar dictamen de la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado, en el que conste que no se saturaría o afectaría el servicio de agua potable y alcantarillado con motivo de esa autorización.

ARTICULO 1115.- Una vez presentados los requisitos indicados en el artículo anterior, el solicitante deberá recoger en las oficinas de la Ventanilla Única Multitrámite de la Secretaría, ya que ese es el domicilio oficial para ese efecto, el resultado sobre su solicitud de fusión o subdivisión de predio, en la fecha que esta le indique, para cuyo efecto acreditará el pago de los derechos municipales respectivos. El documento que le entregue al ciudadano la Dirección de Control Urbano, será el único comprobante que acredite que se entregó la documentación completa para su solicitud.

ARTICULO 1116.- La resolución referida en el artículo anterior, deberá dictarse en un término no mayor de diez días, contados a partir de que la Secretaría, en su ventanilla Única Multitrámite recibió la solicitud debidamente requisitada; en caso de no emitir la determinación en dicho término, transcurrido el cual sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la Autoridad resolvió negativamente su solicitud, interponiendo los medios de defensa que a derecho correspondan en cualquier tiempo posterior a dicho plazo mientras no se dicte resolución o bien esperar a que esta se dicte por la Secretaría.

ARTICULO 1117.- Cuando se trate de solicitudes de subdivisiones que requieran el visto bueno de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional del Estado, conforme a lo establecido por el Código Urbano, virtud a ser mayores a los 5,000 metros cuadrados, el plazo para la respuesta será de 30 días hábiles, siempre y

cuando esa Dependencia Estatal hubiera contestado a la petición que le hiciera la Secretaría.

ARTICULO 1118.- En los casos de solicitudes para la fusión de dos o más predios, sólo procederán cuando sean propiedad de una sola persona o un grupo de copropietarios y que el uso de suelo sea el mismo para todos los predios que se pretendan fusionar, de conformidad con el programa de desarrollo urbano correspondiente y la vocación de uso determinada en la autorización del desarrollo en cuestión.

ARTICULO 1119.- Toda persona física o moral, pública o privada, para solicitar la autorización de relotificación de un área, lote o predio, deberá llenar y suscribir el formato que para ese efecto le señale la Secretaría, así como presentarle la siguiente documentación:
I. Nombre, identificación oficial, denominación o razón social del solicitante y su domicilio;
II. Proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones, ubicado en el Municipio de Aguascalientes;
III. Tratándose de personas morales, el documento con el que se acredite su constitución y la personalidad de quien la representa, en términos de lo previsto en el Código Civil del Estado y la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado;
IV. Si se representa a una persona física, se podrá acreditar mediante carta poder simple, con la firma de dos testigos;
V. Acreditar mediante documento que las áreas, predios o lotes, son propiedad del fraccionador y se encuentran libre de gravamen;
VI. Exhibir documental expedida por la Comisión Ciudadana del Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, en la que conste la factibilidad de otorgar los servicios de agua potable y drenaje, y
VII. Exhibir los planos y estudios correspondientes, así como el plano general de lotificación del fraccionamiento, que contenga las modificaciones derivadas de la petición de relotificación.
Las relotificaciones solo podrán ser autorizadas antes de la municipalización del fraccionamiento correspondiente y se requerirá que las áreas, lotes o predios sean propiedad del fraccionador.

ARTICULO 1120.- Una vez presentados los requisitos indicados en el artículo anterior, el solicitante deberá recoger en las oficinas de la Dirección de Fraccionamientos, ya que ese es el domicilio oficial para ese efecto, el resultado sobre su solicitud de relotificación de predios, en la fecha que esta le indique, para cuyo efecto acreditará el pago de los derechos municipales respectivos. El documento que le entregue al ciudadano la Dirección de Fraccionamientos, será el único comprobante que acredite que se entregó la documentación completa para su solicitud.

ARTICULO 1121.- La resolución referida en el artículo anterior, deberá dictarse en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir de que la Secretaría, por conducto de la Dirección de Fraccionamientos recibió la solicitud debidamente

requisitada; en caso de no emitir la determinación en dicho término se entenderá concedida la autorización solicitada, previa certificación que expida la Secretaría.

CAPITULO III
Condiciones para Expedir las Autorizaciones de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística y de Fusión, Subdivisión y Relotificación de Predios

ARTICULO 1122.- Las constancias de alineamiento y compatibilidad urbanística deberán de apegarse a lo siguiente:
I. Respecto de las constancias autorizadas:
La persona respectiva deberá respetar las observaciones que le indique la Secretaría en esa constancia.
II. Respecto de las constancias no autorizadas y/o condicionadas:
A. Respetar las condicionantes señaladas por la Secretaría para su funcionamiento, según sea el giro, actividad o tipo de construcción;
B. Toda constancia no autorizada deberá de apegarse a la Legislación en Materia Urbana, incluyendo lo dispuesto en el presente Código Municipal y por tanto el inmueble respectivo deberá edificarse y dedicarse conforme al uso del suelo procedente; y
C. De no cumplir con las condiciones indicadas en las constancias que se ubican en esta situación, se harán acreedores a las sanciones correspondientes que les imponga la Secretaría, según lo establece el Código Urbano en su Título Decimoquinto, así como el presente Código Municipal.

ARTICULO 1123.- Las autorizaciones de subdivisión, fusión y relotificación de predios deberán apegarse a lo siguiente:

I. Toda subdivisión, fusión y relotificación de terrenos deberá de observar lo estipulado en el Título Sexto, capítulo IV del Código Urbano;

II. Solo se autorizará el 10% de subdivisiones y relotificaciones de predios con respecto al total de lotes autorizados originalmente, en los fraccionamientos, colonias o barrios habitacionales urbanos, siempre y cuando no se sature o afecte la capacidad instalada, en cuanto al equipamiento e infraestructura existentes de las redes de agua potable, alcantarillado y drenaje; y del resultado no resulte una fracción menor al lote tipo del fraccionamiento al cual corresponda, o a la zona establecida en el programa de desarrollo urbano respectivo.

Lo anterior se comprobará, mediante previo dictamen técnico que emita la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado Municipal, mismo que deberá presentar el peticionario con la solicitud de subdivisión o relotificación, y

III. Tratándose de subdivisiones de predios para uso comercial, cualquiera de las fracciones resultantes no deberá ser menor a los 50 metros cuadrados y su frente deberá tener como mínimo 5 metros.

IV. Las solicitudes de subdivisiones de predios que no cumplan con lo señalado en el Código Urbano y en este Código Municipal serán improcedentes y por tanto deberán negarse por la Secretaría, salvo lo mencionado a continuación:

A. Subdivisiones de inmuebles que materialmente se hayan dado antes de la entrada en vigor de la Ley de Fraccionamiento, Relotificación, Subdivisión y Fusión de Terrenos del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 17 de abril de 1983;
B. La situación de hecho antes referida, se deberá comprobar fehacientemente a la Secretaría por parte del solicitante, a través de los medios adecuados, incluso se deberá acreditar que las construcciones correspondientes cuentan con servicios totalmente independientes de agua potable, alcantarillado y energía eléctrica, y
C. Si el inmueble materia de la solicitud se ubica en un ejido, el peticionario para el efecto de que proceda la misma, deberá comprobar a la Secretaría, que la finca tiene una antigüedad mayor a los diez años, contados a partir de la fecha de su solicitud. Desde luego para estos trámites se deberá tomar en cuenta lo previsto en la legislación agraria.
D. Tratándose de subdivisiones de predios que se ubiquen dentro de una comunidad en el área rural, cualquiera de las fracciones resultantes no deberá ser menor a los 200 metros cuadrados y su frente deberá tener como mínimo 6 metros o en su caso lo que indique el esquema de desarrollo de dicha comunidad
E. En condominios no se permitirá subdividir ni fusionar los predios.
F. Tratándose de subdivisiones en predios ubicados en fraccionamientos especiales de tipo campestre, esta se autorizarán siempre y cuando no se modifiquen o altere el lote tipo de la zona y el frente que no sea menor de 25 metros.
G. Tratándose de subdivisiones en predios rústicos se permite únicamente el 5% de construcción para casa habitación y/o bodegas de implementos agrícolas, con una densidad máxima de una vivienda por hectárea.
H. Tratándose de subdivisiones en predios urbanos y rústicos no se autorizarán cuando los predios no tengan acceso directo a una vía pública autorizada.
I. Así mismo en predios rústicos deberá tener como mínimo un paso de servicios no menor a 12 metros de ancho.
J. Los frentes mínimos en predios rústicos tendrán una dimensión no menor de 30 metros hacia una vía pública o camino legalmente constituido.
k. Todas las vialidades y accesos que se determine en las subdivisiones en predios urbanos y rústicos, se considerarán como una vía pública autorizada, siempre y cuando cuente con los servicios de agua potable, energía eléctrica y drenaje.
Tratándose de subdivisión la introducción de servicios urbanos y obras de urbanización, correrá por cuenta del enajenante será requisito indispensable haber obtenido la Constancia de terminación de obras de urbanización para proceder a la venta de predios y al trámite de construcción de fincas en los mismos.
L. Toda fusión o subdivisión de predios deberá protocolizarse mediante escritura pública, en un plazo no mayor a tres años contados a partir de su autorización,

debiéndose notificar dicha protocolización al Ayuntamiento, en caso contrario quedara sin efectos dicha autorización.
M. Asimismo el Ayuntamiento deberá presentar ante la Dirección General de Catastro del Estado, las manifestaciones de predio correspondientes a cada una de las fracciones resultantes de una subdivisión o la manifestación de predio del terreno resultante de una fusión.
N. En caso que el Ayuntamiento tenga conocimiento de que existe una discontinuidad geológica en los predios que se pretendan fusionar o subdividir, deberá referirlo en la autorización respectiva.

ARTICULO 1124.- Las relotificaciones podrán ser autorizadas hasta antes de que se hubiera realizado la venta de uno o mas lotes. Tratándose de fraccionamientos de interés social, podrá autorizarse la relotificación en cualquier tiempo, incluso en forma posterior a su municipalización.

Las autorizaciones de relotificaciones, quedan sujetas al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a).- Que las áreas, lotes o predios sean propiedad del fraccionador;
b).- Que se cuente con la factibilidad de servicios de agua potable, alcantarillado y electrificación;
c).- Que se esté al corriente con las obligaciones fiscales municipales y estatales;
d).- Que se cuente con una manifestación de impacto urbano o rural, en términos de lo establecido por el presente Código; y
e).- Que no se modifique el trazo y dimensiones de las vías públicas previamente autorizadas.
f).- Que no disminuya el área de donación determinada por el Ayuntamiento.

Sólo se autorizará el 10% de relotificaciones de predios con respecto al total de lotes aprobados originalmente en los fraccionamientos, siempre y cuando no se sature o afecten las instalaciones señaladas en el inciso b) de este artículo y que dicha relotificación no rebase el 12% de lotes previamente autorizados en una manzana.

CAPITULO IV
Disposiciones por Vialidades

ARTICULO 1125.- La clasificación, características y funciones de las vialidades a que se refiere este Código Municipal, se apega a la normatividad y definiciones establecidas en el Código Urbano.

I.- VIALIDADES REGIONALES O DE ACCESO CONTROLADO: Son aquellas que vinculan a las zonas urbanas y rurales, con el sistema carretero regional;

II.- ARTERIAS DE GRAN VOLUMEN O PRIMARIAS: Son las que estructuran el sistema vial de las Ciudades, por lo que son las de mayor

importancia por sección y flujo vehicular. Su dimensión aproximada es de 42 metros de sección o ancho mínimo;

III.- VIALIDADES SECUNDARIAS: Son las que vinculan las diferentes zonas urbanas y tienen una menor importancia que las principales. Su dimensión va de los 23 metros a los 42 metros de sección o de ancho, dependiendo del flujo vehicular, ya que son un enlace entre vialidades primarias y colectoras;

IV.- VIALIDADES O CALLES COLECTORAS: Son las que enlazan las unidades vecinales entre sí, es decir, conducen el tráfico de las calles locales hacia otras zonas del fraccionamiento o del centro de población, o hacia las arterias de gran volumen. Este tipo de calles nunca podrán ser cerradas y pueden servir para dar acceso a los lotes. Su dimensión va desde los 15 metros hasta los 22 metros de sección o de ancho, dependiendo del tipo de fraccionamiento.

V.- VIALIDADES O CALLES LOCALES: Son aquellas que dan servicio internamente a los fraccionamientos, colonias y desarrollos habitacionales y sirven para dar acceso a sus lotes, por lo que son las de menor sección. Su dimensión es de 12 metros de sección o de ancho para fraccionamientos de tipo campestre, medio, popular y de interés social y de 15 metros de sección o de ancho en fraccionamientos de tipo residencial.

VI.- VIALIDAD CERRADA: Son las vías públicas municipales que no tienen una continuidad o liga con otras calles, por encontrarse cerradas o delimitadas en uno de sus extremos. Sin embargo las mismas se consideran como un bien del dominio público de los Municipios, por reunir las características y condiciones a que hace referencia este Código; y

VII.- ANDADORES: Son aquellos que servirán exclusivamente para el tránsito de peatones;

ARTICULO 1126.- Todas las vías públicas que se construyan deberán contar con el diseño apropiado para facilitar la circulación de personas con discapacidad.

CAPITULO V
Del Control del Desarrollo Urbano y Disposiciones con Respecto de la Propiedad de los Bienes Inmuebles

ARTICULO 1127.- La persona física o moral, pública o privada, que pretenda realizar obras, acciones, servicios o inversiones en materia de desarrollo urbano y vivienda en el Municipio de Aguascalientes, deberá obtener, previa a la ejecución de dichas acciones u obras, la Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística que le expida la Secretaría.

ARTICULO 1128.- La Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística es independiente y condiciona la expedición por parte de las autoridades competentes, las autorizaciones, permisos, licencias o concesiones que se deriven de la Legislación en Materia Urbana aplicable; tales como fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones, construcciones, demoliciones, adaptaciones de obras, condominios y urbanizaciones.

ARTICULO 1129.- Para dar un uso o destino distinto al que se le ha venido dando a un área, predio o construcción, los propietarios o poseedores previamente deberán obtener la Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística correspondiente.

ARTICULO 1130.- La Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística, con base en la zonificación prevista en los programas de desarrollo urbano y lo dispuesto en este Código Municipal y demás legislación en materia urbana, señalará los usos o destinos de áreas, predios y edificaciones permitidos, condicionados o prohibidos.

ARTICULO 1131.- Los inmuebles no podrán dedicarse a usos diferentes a los autorizados en la constancia de compatibilidad urbanística o a usos que modifiquen las cargas vivas, cargas muertas, o el funcionamiento estructural del proyecto aprobado.

ARTICULO 1132.- Cuando una edificación o un predio se utilice total o parcialmente para algún uso diferente al autorizado, sin haber obtenido previamente la Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística en la que se autorice el nuevo uso, la Secretaría ordenará, con base en el dictamen técnico que al efecto se realice, lo siguiente:
I. La restitución de inmediato al uso aprobado, si esto puede hacerse sin la necesidad de efectuar obras o adaptaciones, y
II. La ejecución de obras, adaptaciones, instalaciones y otros trabajos que sean necesarios para el correcto funcionamiento del inmueble y restitución al uso aprobado o procedente dentro del plazo que para ello se señale.
Lo anterior, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO 1133- Las constancias de alineamiento y compatibilidad urbanística tendrán una vigencia de tres años, a partir de la fecha de su expedición, en virtud de que deben ser acordes con la actualización o modificación de la legislación y programas de desarrollo urbano.
Dichas constancias no acreditan la propiedad o posesión del inmueble correspondiente, así como las autorizaciones de fusión, subdivisión y relotificación de inmuebles.

ARTICULO 1134.- Cuando algún establecimiento funcione sin contar con la correspondiente Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística o esta se hubiera rechazado para el uso del suelo propuesto, la Secretaría por conducto de su Titular, podrá suscribir un Convenio de Reubicación con el propietario o representante legal de ese establecimiento, por medio del cual se le otorgue un plazo para que proceda a reubicarlo a un lugar compatible urbanísticamente.

ARTICULO 1135.- El convenio referido en el artículo anterior deberá ser avalado mediante firmas otorgadas por parte de los vecinos colindantes, en la cantidad que determine la Secretaría.

ARTICULO 1136.- El plazo del Convenio de Reubicación a que hacen referencia los artículos 1134 y 1135 del presente código, lo determinará la Secretaría, pero este no podrá exceder el tiempo que dure el Gobierno Municipal en que se haya celebrado ese documento.

ARTICULO 1137.- Cuando se este construyendo un predio, deberá colocarse letrero visible desde el exterior, en el que señale con precisión el número de la Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística respectiva y el uso del suelo autorizado para ese bien raíz.

ARTICULO 1138.- El Registro Público de la Propiedad y del Comercio no inscribirá ningún acto, contrato o convenio sobre la transmisión de propiedad de inmuebles urbanos, si no se acompañan con las correspondientes constancias de compatibilidad urbanística.

ARTICULO 1139.- En un predio no pueden hacerse excavaciones, demoliciones, reparaciones o construcciones que hagan perder el sostén necesario al suelo de la propiedad vecina, a menos que se hagan las obras de consolidación indispensables para evitar daño a este predio, conforme a las disposiciones que emita la Secretaría de Desarrollo Urbano en términos de lo dispuesto por el apartado de las construcciones del presente Código.

ARTICULO 1140.- Nadie puede construir cerca de una pared ajena o de copropiedad, fosos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, ni instalar depósitos de materias corrosivas o peligrosas, instalaciones que puedan ser peligrosas o nocivas, sin guardar las distancias que establezca la Dependencia Municipal en materia de ecología y salud o sin construir las obras de resguardo necesarias, con independencia de las cuestiones inherentes al uso del suelo.

ARTICULO 1141.- Nadie puede plantar árboles cerca de un bien inmueble ajeno, sino a la distancia de dos metros de la línea divisoria, si la plantación se hace de árboles grandes, y de un metro de distancia, si la plantación se hace de arbustos o árboles pequeños siempre y cuando su tipo de raíz sea de tipo pivotante.

ARTICULO 1142.- Nadie puede abrir ventanas, vanos o espacios libres que tengan una colindancia directa hacia la finca, propiedad o predio vecino.

ARTICULO 1143.- No se pueden tener ventanas o vanos para asomarse, ni balcones y otros voladizos semejantes, sobre la propiedad del vecino, prolongándose más allá del limite que separa las propiedades respectivas. Tampoco pueden tenerse vistas de costado u oblicuas sobre la misma propiedad, si no hay un metro de distancia.

CAPITULO VI
De los Usos del Suelo Permitidos, Condicionados o Prohibidos

ARTICULO 1144.- Tratándose de fraccionamientos habitacionales urbanos de tipo residencial, en cuanto al uso del suelo se establece lo siguiente:
I. En aquellos lotes en que el uso del suelo se hubiera autorizado como habitacional en el dictamen de autorización del fraccionamiento o se hubiera edificado el inmueble para ese uso, no se podrá modificar el mismo.
II. Únicamente se podrá ocupar el 5% de la superficie vendible para áreas comerciales y de servicios en las zonas previamente definidas y autorizadas en el proyecto y/o plano de factibilidad de usos del suelo respectivo del fraccionamiento.
Respecto de las actividades comerciales, estas deberán ser únicamente las catalogadas como de tipo inmediato y si estas se ubican en vialidades locales, únicamente podrá ser en sus esquinas.
En lo referente a los servicios, se deberá tomar en consideración el dictamen que emita la **Secretaría de Medio Ambiente** o la Dependencia Estatal correspondiente, según sea su competencia, así como el Dictamen Urbano que expide la Secretaría.
Apreciando que se trata de un fraccionamiento de tipo habitacional, en caso de que el proyecto de autorización correspondiente no hubieran indicado las áreas comerciales y de servicios, se entenderá que corresponden únicamente a uso habitacional unifamiliar y por tanto ese será el uso del suelo procedente en el fraccionamiento.
III. Tratándose de las autorizaciones de subdivisión y relotificación de predios, se estará a lo consignado en el presente Código Municipal en el apartado correspondiente a dichas autorizaciones;
IV. Toda instalación de servicios educativos o recreativos que pretenda instalarse fuera del área destinada para equipamiento, quedará sujeta al resultado del dictamen de impacto urbano que emite la Secretaría, así como al cumplimiento en lo concerniente a los cajones de estacionamiento y al tamaño del lote tipo, y
V. Las demás que sean aplicables conforme al Código Urbano, el presente Código Municipal, así como por el Programa de Desarrollo Urbano Municipal respectivo.

Periódico Oficial del Estado 14 de febrero del 2011

ARTICULO 1145.- Tratándose de fraccionamientos habitacionales urbanos de tipo medio, en cuanto al uso del suelo se establece lo siguiente:
I. En aquellos lotes en que el uso del suelo se hubiera autorizado como habitacional en el dictamen de autorización del fraccionamiento o se hubiera edificado el inmueble para ese uso, no se podrá modificar el mismo.
II. Únicamente se podrá ocupar el 10% de la superficie vendible para áreas comerciales y de servicios en las zonas previamente definidas y autorizadas en el proyecto y/o plano de factibilidad de usos del suelo respectivo del fraccionamiento.
Considerando que se trata de un fraccionamiento habitacional preponderantemente unifamiliar, en caso de que el proyecto correspondiente no hubiera indicado las áreas comerciales, servicios o vivienda multifamiliar, se entenderá que únicamente corresponden a uso habitacional unifamiliar.
Respecto de las actividades comerciales, este deberá ser el que se cataloga como de tipo inmediato y en lo referente a los servicios siempre y cuando el dictamen que emita la **Secretaría de Servicios Públicos** o la Dependencia Estatal

correspondiente, según sea su competencia, determine que no se causa un impacto ambiental;

III. En el caso de vialidades colectoras, secundarias, primarias y regionales, ubicadas dentro de estos fraccionamientos y atendiendo a las características de estas, podrán existir otros usos diferentes al habitacional, siempre y cuando no se altere el contexto existente y por tanto no se provoque alteraciones al flujo vehicular. Esta situación se determinara mediante dictamen que emita la Secretaría, mediante el cual se definirá la procedencia de autorizar o no la Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística.

Periódico Oficial del Estado 14 de febrero del 2011

ARTICULO 1146.- Tratándose de fraccionamientos habitacionales urbanos de tipo popular, en cuanto al uso del suelo se establece lo siguiente:

I. Se permitirá predominantemente el uso habitacional, restringiéndose el uso comercial y de servicios a la ubicación de éstos.

II. Toda actividad comercial y de servicios deberá estar comprendida dentro del 20% de la superficie destinada para ello, conforme al proyecto autorizado el cual se indicará en el plano de factibilidad de usos del suelo previamente autorizado por la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano o en su caso la SEPLADE; pudiendo incrementar dicho porcentaje hasta en un 5% más, siempre y cuando sea justificable, no altere el entorno inmediato a él, no modifique la estructura urbana y vial, y no represente riesgo alguno para los habitantes de la zona.

III. En estos fraccionamientos se podrá autorizar comercio de tipo inmediato en el entorno próximo a casas habitación y sobre calles locales, pudiéndose utilizar únicamente del 15 al 20% de la superficie total del predio; dependiendo de su ubicación dentro de la manzana; siendo para las viviendas ubicadas en las esquinas el 20% y en las demás el 15%.

Podrá existir comercio de tipo periódico sobre vialidades colectoras y en algunos casos servicios de tipo doméstico, los cuales quedarán condicionados a presentar el cuestionario de información básica ambiental y a la dictaminación del mismo, emitida por la autoridad correspondiente.

IV. Todo uso o destino que pretenda darse a cualquier predio o inmueble que forme parte de este tipo de fraccionamientos y que no sea compatible a la zona de acuerdo con lo establecido en los Programas de Desarrollo Urbano correspondientes, así como en el presente Código Municipal, quedará estrictamente prohibido.

V. En caso de que se encuentren establecidos usos del suelo que no sean compatibles a la zona de su ubicación o que sean generadores de ruido mayor al establecido por la legislación vigente en la materia, o que generen y/o emitan sustancias contaminantes, quedarán condicionados a su reubicación en zonas aptas para el desarrollo de sus actividades, en los términos que señale el presente Código Municipal.

VI. Al interno de los fraccionamientos clasificados dentro de este concepto, los usos del suelo permitidos serán:

Sobre vialidades locales se permitirá el comercio de tipo inmediato, pero no de servicios e industria.
Sobre vialidades colectoras se permitirá el comercio de tipo periódico, así como también se permitirán los servicios de tipo periódico.

ARTICULO 1147.- Tratándose de fraccionamientos habitacionales urbanos clasificados como de interés social, en cuanto al uso del suelo se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 1148.- En lo referente a los usos del suelo en la Zona Centro de la Ciudad de Aguascalientes, las autorizaciones de Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística se sujetarán a lo previsto por el Programa de Desarrollo Urbano correspondiente, particularmente a lo dispuesto en el Programa del Centro Histórico de la Ciudad.
Las vías colectoras serán las especificadas por la Secretaría. Se clasificaran tomando en cuenta la intensidad de los usos que se estén dando en dichas vías y su sección.

ARTICULO 1149.- Para las fincas catalogadas con valor histórico y las ubicadas dentro del primer cuadro de la ciudad, los cajones de estacionamiento podrán localizarse en otro espacio cuando así se requiera; o al menos deberá contar con un contrato de servicio en un estacionamiento que ofrezca al cliente horas gratuitas para el uso autorizado.
Así mismo, deberá instalar anuncios indicando el lugar y nombre del estacionamiento con el cual se tiene el contrato de servicio.

ARTICULO 1150.- I. Los condominios: son aquellos que el Código Urbano define en su artículo 366 y los clasifica en:

I.1. Condominio horizontal;
I.2. Condominio vertical, y
I.3. Condominio mixto.
II. Todo régimen de propiedad en condominio se regirá por lo establecido en el Código Urbano o en la Legislación que le dio origen, el presente Código Municipal, así como en su Reglamento interior.
III. Conforme al uso o destino que se pretenda dar al inmueble, según lo contempla el artículo 369 del Código Urbano, el condominio se clasifica en: habitacional, comercial, de mercado, de cementerio, industrial, agropecuario y especial.
IV. Por su origen, según la naturaleza jurídica de quien lo promueva, según lo indica el artículo 370 del Código Urbano, el condominio también se clasificará en: de orden privado, el que constituyan los particulares, y de orden público, los que constituyan las instituciones u organismos públicos de la Federación, el Estado y los Municipios.

ARTICULO 1151.- Los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, únicamente se podrán dedicar al uso para el que fueron autorizados por la Autoridad correspondiente.

En el caso de condominios habitacionales de tipo popular e interés social se permitirá uso comercial de tipo inmediato sólo en la planta baja del mismo, y siempre y cuando no invadan área de uso común, vialidades, andadores, no alteren o afecten el condominio en su estructura, ni su unidad privativa, no se ponga en peligro la seguridad, estabilidad, conservación y comodidad del condominio y sus condóminos, y no contravenga en ningún momento las disposiciones del Reglamento Interno del condominio.

Periódico Oficial del Estado 21 de Julio del 2008

ARTICULO 1152.- Ningún condómino tendrá derecho o facultad para bardear, enmallar, cercar o construir sobre áreas de uso común.

CAPITULO VII
Disposiciones Particulares de los Usos del Suelo

ARTICULO 1153.- El comercio de tipo inmediato solo podrá ocupar el 15% de la superficie total del predio para uso comercial, siempre y cuando se ubique sobre vialidades que se indiquen para tal uso, o en el plano de factibilidad de usos del suelo del fraccionamiento autorizado por la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano o SEPLADE en fraccionamientos catalogados como de tipo popular y de interés social, y se cumplan las demás disposiciones contenidas en el presente Código Municipal.

ARTICULO 1154.- Sobre vialidades colectoras se permitirá utilizar el porcentaje que la Secretaría considere necesario para su establecimiento comercial de tipo inmediato y periódico, siempre y cuando se respeten los índices de ocupación y construcción señalados en las constancias de alineamiento y compatibilidad urbanística, no se utilice la vía pública para trabajar, no se invada esta con objetos que obstruyan el libre tránsito y se cuente con los cajones de estacionamiento correspondientes y se cumpla con lo indicado en el plano de factibilidad de usos del suelo del fraccionamiento autorizado por la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano o la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional del Estado.

ARTICULO 1155.- Para el caso de establecimientos comerciales de tipo eventual, deberá incluir un cajón de estacionamiento en correlación a la tabla de requerimientos de cajones de estacionamiento, de este Código.

ARTICULO 1156.- Todo comercio de tipo periódico que maneje o expenda material de tipo tóxico, flamable, volátil o material de tipo peligroso, deberá presentar el cuestionario de información básica ambiental, el cual será parte primordial para la autorización del giro de que se trate.

CAPITULO VIII
De las Infracciones y Sanciones

ARTICULO 1157.- Las sanciones administrativas que podrá aplicar la Secretaría, son las que prevé el Código Urbano y este Código Municipal, entre las que se incluirá la clausura temporal o definitiva, total o parcial, de los inmuebles correspondientes, cuando estos se encuentren funcionando sin contar con la respectiva Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística o dando un uso diferente al autorizado en dicha constancia.

ARTICULO 1158.- Las obras, construcciones, ampliaciones o modificaciones que se hagan sin autorización, permiso o licencia, o en contravención a lo dispuesto en la legislación en materia urbana, en los programas de desarrollo urbano correspondientes y en las constancias de alineamiento y compatibilidad urbanística, podrán ser demolidas total o parcialmente por la Secretaría o por quien esta designe, incluso pudiera ser un particular, quien no tendrá obligación de pagar indemnización alguna, requiriendo a los responsables a cubrir el costo de los trabajos efectuados.

ARTICULO 1159.- Los gastos generados con motivo de una demolición efectuada por la Secretaría o quien esta hubiera designado, constituirán créditos fiscales a cargo del propietario de la finca correspondiente, los cuales se harán efectivos a través del procedimiento administrativo de ejecución previsto en las leyes fiscales aplicables, por conducto de la Autoridad Municipal competente.

ARTICULO 1160.- La Secretaría requerirá, en todo caso, a la persona que contravenga lo dispuesto en el artículo anterior, para que se ajuste al mismo; en caso de no hacerlo ésta en el plazo que le será previamente fijado, el cual no podrá ser menor a diez días hábiles, se procederá en los términos del numeral que antecede.

CAPITULO IX
Denuncia Popular

ARTICULO 1161.- Cualquier persona física o moral podrá denunciar ante la Secretaría cualquier infracción a las disposiciones del presente Título, en virtud de estarse llevando a cabo construcciones, fraccionamientos, condominios, cambios de uso del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles que contravengan las leyes o los programas de desarrollo urbano Municipales aplicables y originen un deterioro en la calidad de vida de los asentamientos humanos, su seguridad, el sosiego o la salud de los residentes de la zona, quienes tendrán derecho a exigir que se lleven a cabo las suspensiones, clausuras, demoliciones o modificaciones que sean necesarias para cumplir con los citados ordenamientos, en especial este Código Municipal.

ARTICULO 1162- La denuncia popular deberá interponerse conforme a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado,

haciendo una descripción breve de los hechos, actos u omisiones en que consista la infracción y los datos de la persona o personas a las que se impute la infracción. La persona que promueva la denuncia popular deberá acreditar su legitimación.

ARTICULO 1163.- La Secretaría una vez recibida la denuncia popular, integrará el expediente respectivo y solicitará a la Coordinación General de Verificación Única Administrativa que practique las visitas de verificación y diligencias necesarias; la Secretaría emitirá la resolución correspondiente conforme a lo dispuesto por la legislación en la materia, misma que notificará al denunciante como respuesta a su petición.

Periódico Oficial del Estado 9 de Enero del 2012

ARTICULO 1164.- El desahogo del procedimiento referido en este capítulo, no excederá de treinta días naturales, desde la fecha en que se reciba la denuncia, salvo que exista causa justificada que lo impida.

TÍTULO NOVENO
DE LA REGLAMENTACIÓN EN MATERIA DE ANUNCIOS

CAPITULO I
Disposiciones Generales

ARTICULO 1165.- Las disposiciones de este Título son de interés público y de observancia general en todo el Municipio y tienen por objeto regular la emisión, fijación, instalación, colocación, conservación, ubicación, características, requisitos, distribución y retiro de anuncios, en los sitios o lugares a los que tenga acceso el público o que sean visibles desde la vía pública, con los siguientes propósitos:

a). Asegurar que los anuncios generados para la publicidad de empresas, locales comerciales y de servicios, productos y demás actividades económicas y sociales, sean planeados, dosificados, diseñados y ubicados en la forma y en los sitios dispuestos y que no representen daño alguno a la población, ni contravengan los elementos esenciales de la composición, como son: El equilibrio, la claridad, el orden, la estética, para el contexto urbano en que se pretendan ubicar;

b). Coadyuvar para que el Municipio ofrezca una imagen urbana ordenada, clara, limpia y libre de elementos que la deterioren visualmente;

c). Garantizar que los anuncios publicitarios se fabriquen, coloquen, instalen y retiren cumpliendo con la normatividad de la materia y por ende se eviten riesgos a la población y en su caso se reparen los daños causados;

d). Allegarse de fondos para que el Municipio, a través de la Secretaría, regule, registre y sancione, así como determinar el pago de los derechos correspondientes con relación a la colocación, instalación, fijación y retiro de anuncios, de forma que sea acorde con el Código Urbano, el Código Municipal y el Reglamento de Verificación Administrativa del Municipio de Aguascalientes, logrando así la salvaguarda de los propósitos mencionados con anterioridad.

e) Solicitar a la Coordinación General de Verificación Única Administrativa realice las verificaciones e imponga las medidas de seguridad y, en su oportunidad, remita a la Dirección correspondiente para que determine las sanciones por incumplimiento a las disposiciones contenidas en el Código Urbano, Código Municipal y demás normatividad aplicable.
f). Lograr equilibrio entre la actividad económica, la publicidad exterior y la imagen urbana del Municipio.

Periódico Oficial del Estado 9 de Enero del 2012

ARTICULO 1166.- Para los efectos de este Título, se entiende por:
I. Municipio: El Municipio de Aguascalientes, Ags.;
II. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes;
III. Departamento de Imagen Urbana:
Dependencia de la Secretaría, encargada de ejercer directamente las atribuciones otorgadas a la misma, a través del presente libro;
IV. Comité: El Comité de Desarrollo Urbano y Rural del Municipio de Aguascalientes;
V. Código: El Código Urbano para el Estado de Aguascalientes;
VI. Código Municipal: El Código Municipal de Aguascalientes;
VII. Anuncio: Todo medio de información, comunicación o publicidad que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de productos y bienes, con la prestación de servicios y con el ejercicio lícito de actividades profesionales, cívicas, políticas, culturales e industriales o comerciales; igualmente se entenderá por anuncio a las vallas, carteleras o pantallas en las que se haga algún tipo de publicidad;
VIII. Licencia: La autorización expedida por la Secretaría para la fijación, instalación, colocación, ampliación, modificación o retiro de anuncios permanentes;
IX. Permiso: La autorización expedida por la Secretaría para la fijación, instalación o colocación de anuncios eventuales o transitorios;
X. Ventanilla Única: Lugar en donde se tramita lo relacionado a los anuncios dependiente de la Secretaría;
XI. Ampliación o modificación de un anuncio: Se entiende que existe ampliación de un anuncio cuando se incrementa la superficie publicitaria en más de un cinco por ciento de la originalmente autorizada y se infiere que hay modificación de un anuncio, cuando éste cambia su estructura, tipo o contenido de lo anunciado; cuando llevarla a cabo, requiera la elaboración de un nuevo cálculo estructural o se cambie su texto;
XII. Anuncios no publicitarios: Se consideran como tales aquellos que se refieren únicamente a la identificación domiciliar, horario de labores y denominación del negocio o nombre del profesionista, y
XIII. Remate Visual: Se considera como tal el punto focal de una perspectiva, constituido por los elementos de valor histórico patrimonial, paisajístico o urbano, cuya principal característica es que puede ser visible desde varios puntos o bien

contrasta con su entorno inmediato. Dichos puntos están determinados por este Código Municipal y en ellos se prohíbe la colocación de anuncios estructurales.
XIV. Subcomité: El Subcomité de Imagen Urbana.

ARTICULO 1167.- Se consideran parte de un anuncio desde el inicio de su instalación o colocación, todos los elementos que lo integran, tales como:
a). Inmueble, base, elementos de sustentación o cimentación;
b). Estructura de soporte;
c). Elementos de fijación o sujeción;
d). Caja o gabinete del anuncio;
e). Carátula, vista o pantalla;
f). Elementos de iluminación;
g). Elementos mecánicos, eléctricos, plásticos o hidráulicos, y
h). Elementos e instalaciones accesorias.
i). Letrero, comunicación o publicidad que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público cualquier mensaje.

ARTICULO 1168.- La Secretaría tiene las siguientes atribuciones:
I. Expedir licencias o permisos para la instalación, fijación o colocación y retiro de los anuncios a que se refiere el presente Código Municipal y en su caso, negar o cancelar las licencias o permisos;

II. De conformidad con lo previsto en la Ley de Ingresos Municipal vigente, determinar el costo de cada licencia o permiso;
III. La Coordinación General de Verificación Única Administrativa practicará verificaciones a los anuncios y solicitará a la Secretaría realizar las gestiones conducentes para los trabajos de conservación, mantenimiento y reparación que fueren necesarios para garantizar su estabilidad, seguridad y buen aspecto.
IV. Solicitar al Subcomité cuando sea necesario, su opinión para la instalación, colocación o fijación de cualquier tipo de anuncios;
V. Cuando sea necesario y previo dictamen técnico emitido por un Perito Responsable de Obra, ordenar al propietario del anuncio, o al propietario y/o poseedor del inmueble en donde se ubique éste, el retiro o modificación del anuncio que constituya un peligro para la estabilidad de la construcción en que se encuentre instalado o para la seguridad de las personas y de los bienes.
Para los efectos de la fracción V del presente artículo, la Secretaría notificará a cualquiera de esas personas la orden de retiro o modificación del anuncio, otorgándole un plazo de cinco días naturales.
En caso de que la persona no cumpla dentro del plazo otorgado con el retiro o modificación del anuncio, la Secretaría podrá retirar el anuncio y cuyos trabajos referidos se harán con cargo al propietario del anuncio o del predio donde se ubique, constituyendo un crédito fiscal a cargo de esa persona. Incluso la Secretaría podrá contratar los servicios de empresas particulares, para el efecto descrito en el párrafo que antecede.
VI. Expedir licencias o permisos para ejecutar obras de ampliación o modificación de anuncios;
VII. Establecer y actualizar permanentemente los siguientes registros:

a). De fabricantes de anuncios;
b). De arrendadoras de publicidad exterior;
c). De rotulistas, y
d). De licencias y permisos otorgados, con sus correspondientes datos de vigencia.
VIII. Coordinar a los organismos oficiales, descentralizados o privados que, como prestadores de servicios públicos o sociales, requieran de señalamientos o anuncios en vías públicas para el desempeño de sus funciones o para la instrumentación de programas o campañas de carácter social, cultural, publicitario o deportivo, estableciendo las condiciones especiales a que habrán de sujetarse; para los efectos de esta fracción se permitirá solo los de tipo pendón colocados en postes, previa autorización de los propietarios de estos, y solo serán temporales.
IX. En caso de considerarlo necesario, supervisar las obras de instalación de anuncios, sin que eso implique eximir la responsabilidad que tienen los Peritos Responsables de Obra y Especialistas respectivos;
X. Solicitar a la Dirección General de Gobierno para que por su conducto se utilice la fuerza pública, cuando fuere necesario, a efecto de hacer cumplir sus resoluciones y determinaciones;
XI. Solicitar a la Delegación del Instituto Nacional de Antropología e Historia, su opinión respecto de la autorización de anuncios que pretendan ubicarse en la Zona de Protección Histórico Patrimonial de la Ciudad de Aguascalientes, así como de su retiro;
XII. Imponer las medidas de seguridad y sanciones previstas en este Código Municipal, y
XIII. Las demás que le confieren este Código Municipal y otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Periódico Oficial del Estado 9 de Enero del 2012

ARTICULO 1169.- El Comité y el Sub comité tendrá las siguientes atribuciones:
I. Constituir un cuerpo de apoyo y asesoría para la Secretaría en materia de anuncios;
II. Emitir su opinión cuando le sea solicitada por parte de la Secretaría, respecto de la autorización de anuncios o de su retiro;
III. Emitir su opinión respecto a los convenios de concesión que pretendan celebrarse con los particulares, para la explotación de espacios públicos, equipamiento y mobiliario urbano;
IV. Presentar propuestas y recomendaciones a las autoridades municipales en materia de anuncios, incluyendo modificaciones al presente Código Municipal;
V. Previo estudio, proponer modificaciones a las áreas consideradas de remate visual, y
VI. Las demás que se establecen en este Código Municipal y las que le encomiende el Ayuntamiento en materia de anuncios.

ARTICULO 1170.- En caso de que la Secretaría niegue la expedición de una licencia o permiso en base a las disposiciones de este Código Municipal, el interesado podrá solicitar a la Secretaría, dentro del plazo de los cinco días hábiles

posteriores a aquel en que se le hubiera notificado la resolución en sentido negativo, para que por su conducto solicite al Comité dictamine sobre el particular, a cuyo resultado se estará la Secretaría, para los efectos de reconsiderar o confirmar la resolución anterior.
Esa solicitud del interesado, deberá ser por escrito, adjuntando la resolución expedida por la Secretaría.

ARTICULO 1171.- Contra la resolución que confirme la negativa de otorgar la licencia o permiso para un anuncio, el interesado podrá interponer el recurso de revisión a que alude la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado.

ARTICULO 1172.- El presente Título no será aplicable a los anuncios que se difundan por radio, televisión o periódicos, ni los colocados en vehículos destinados al transporte público.
Tampoco es aplicable para los anuncios gráficos o luminosos colocados en el interior de inmuebles en donde se realice alguna actividad comercial, profesional o de servicios, así como los no visibles desde la vía pública, con excepción de los anuncios colocados en estacionamientos públicos y todos aquellos que tenga acceso el público, andadores o pasillos peatonales a los que el público tenga libre acceso.

ARTICULO 1173.- Los anuncios de carácter político se regularán atendiendo a los siguientes periodos:
I. Durante las campañas electorales de los partidos políticos, a los tiempos establecidos en la legislación electoral federal o estatal según corresponda, y
II. En el tiempo en que no se desarrollen aquéllas.

ARTICULO 1174.- Durante las campañas electorales, en la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

1) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano e infraestructura urbana destinados a la prestación de los servicios urbanos, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

2) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

3) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen los órganos electorales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

4) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano e infraestructura urbana destinados a la prestación de los servicios urbanos, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

5) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

Además se estará a los términos y condiciones que se establezcan en los acuerdos y convenios que el H. Ayuntamiento de Aguascalientes celebre con las Autoridades Electorales, previo dictamen que para ese efecto expida la Secretaría.

Para efectos de este artículo y para definir equipamiento urbano, infraestructura urbana y servicios urbanos, se estará a lo dispuesto por el artículo 5ª fracciones XIII, XV y XXIII del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes.

Periódico Oficial del Estado 24 de mayo del 2010

ARTICULO 1175.- En todo caso, se establece un término máximo de veinte días naturales contabilizado a partir de la fecha en que se efectúen las elecciones para que se proceda por parte de los partidos políticos al retiro de la publicidad instalada, incluyendo los elementos complementarios utilizados en dicha publicidad, o en todo caso el Ayuntamiento podrá celebrar convenio con la autoridad electoral correspondiente, a efecto de que esta le proporcione los recursos económicos suficientes para retirar la totalidad de la propaganda política dentro de ese mismo plazo.

ARTICULO 1176.- En el tiempo en que no se desarrollen las campañas políticas, los anuncios de carácter político se sujetarán a las disposiciones del Código y del presente Código Municipal.

ARTICULO 1177.- La persona física o moral, pública o privada, que pretenda fijar, instalar, colocar y retirar anuncios regulados por este ordenamiento, deberá obtener previamente la licencia o permiso, según sea el caso, en los términos dispuestos por el Código, el presente Código Municipal y demás disposiciones aplicables, así como cubrir los derechos que especifique la Ley de Ingresos vigente en el Municipio de Aguascalientes.

ARTICULO 1178.- La Secretaría, para expedir licencias o permisos para la colocación, fijación, instalación y retiro de anuncios, deberá observar lo dispuesto en el presente Código.

ARTICULO 1179.- Las licencias para anuncios permanentes autorizan el uso de éstos por dos años naturales contados a partir de la fecha de expedición de la licencia.

ARTICULO 1180.- Las licencias serán prorrogables por períodos iguales si la prórroga se solicita con 30 días naturales de anticipación cuando menos, a la fecha de vencimiento respectiva y subsisten las mismas condiciones que se hayan tomado en consideración para expedir la licencia original y el aspecto y estado de conservación del anuncio sea satisfactorio de acuerdo a lo establecido en el Código y en este Código Municipal.

ARTICULO 1181.- Las licencias y permisos en materia de anuncios tendrán el carácter de intransferibles, según lo dispuesto por este Código Municipal.
Los fabricantes de anuncios podrán obtener licencia o permiso municipal a nombre de sus clientes, respecto de los anuncios que les encarguen.
Para tramitar esas autorizaciones, los fabricantes previamente deberán contar con su registro correspondiente ante la Secretaría.

ARTICULO 1182.- Una vez vencido el plazo de la licencia para la colocación, instalación o fijación de los anuncios, su propietario o la persona que tenga el dominio del inmueble donde se ubicó, deberán proceder a retirarlo dentro del plazo de treinta días hábiles computado a partir del día siguiente a aquel en que hubiera fenecido la vigencia de la licencia correspondiente, previa autorización que para ese fin obtengan de la Secretaría.

ARTICULO 1183.- Cuando se hubiera concluido el plazo del permiso de un anuncio, la Secretaría podrá de inmediato, retirarlo a costa del propietario.
De igual forma si se trata de anuncios transitorios y no se expidió el permiso respectivo, la Secretaría podrá retirar de inmediato los anuncios correspondientes.

ARTICULO 1184.- Los volantes, folletos, perifoneo, lonas, mantas, sonido y en general la propaganda impresa y distribuida en forma directa, requerirán de licencia o permiso; emitido por la Secretaría quien indicará la temporalidad autorizada y le serán aplicables las disposiciones legales y reglamentarias que correspondan según sea el caso.

ARTICULO 1185.- No se otorgará licencia o permiso para la fijación, instalación o colocación de anuncios, cuyo contenido haga referencia a ideas o imágenes con textos o figuras que inciten a la violencia, sean pornográficos, desarmonicen la imagen visual de su entorno o la arquitectónica de los edificios, en la vía publica, mobiliario urbano, promuevan la discriminación de raza o condición social, resulten ofensivos, difamatorios o atenten contra la dignidad del individuo o de la comunidad en general, así como para anuncios que, de acuerdo al dictamen emitido por la Secretaría, alteren la imagen visual y urbana del entorno en que se pretendan instalar, fijar colocar o Modificar texto.

ARTÍCULO 1185 BIS.- Queda estrictamente prohibido la colocación de carteles así como todo tipo de imágenes, retratos o logotipos de personas, que atenten contra la moral, las buenas costumbres o generen conductas de violencia o discriminación hacia las mujeres.

Es obligación del titular de la autorización, licencia o permiso, evitar usar lenguajes e imágenes que refuercen los roles negativos del hombre y de la mujer.

Periódico Oficial del Estado 16 de Noviembre del 2009

ARTICULO 1186.- El texto de los anuncios deberá redactarse en idioma español con sujeción a las reglas de la gramática, no pudiendo emplearse palabras en otro

idioma, salvo que se trate de dialectos nacionales o de nombres propios de productos, marcas o nombres comerciales en lengua extranjera debidamente registrados, conforme a las disposiciones relativas.

ARTICULO 1187.- La Secretaría requerirá al solicitante que presente el registro o autorización que previamente le hubieran expedido la Autoridad Federal, Estatal o Municipal competente o entidad correspondiente, que permitan la difusión al público del bien o servicio de que se trate, para los efectos de otorgar la licencia o permiso respectivo, particularmente en los siguientes casos:

I. Cuando se trate de bienes o servicios nuevos que se vayan a introducir al mercado y que puedan poner en riesgo la integridad física o salud de los consumidores;
II. Cuando se trate de la venta de terrenos, casas, departamentos, locales comerciales y de servicios, ubicados en fraccionamientos, condominios o desarrollos habitacionales, que hubieran requerido obras de urbanización e introducción de infraestructura urbana, y
III. Cuando la Secretaría tenga duda razonable de que el bien o servicio de que se trate, pueda poner en riesgo los intereses generales de la comunidad.

ARTICULO 1188.- La Secretaría conjuntamente con la Dependencia Municipal que controle los giros reglamentados, dispondrán del formato único correspondiente, a efecto de que él solicitante, al tramitar la expedición de la licencia o permiso de funcionamiento de un establecimiento mercantil, de servicios o de un espectáculo público, se le otorgue conjuntamente la licencia o permiso para la fijación, instalación o colocación de los anuncios respectivos.

ARTICULO 1189.- Tratándose de giros reglamentados y cuando no se dé la situación prevista en el artículo anterior, por parte de la Secretaría no se otorgarán permisos y licencias para la fijación o instalación de anuncios, ni se autorizará la colocación de placas o rótulos, aún cuando sean simplemente denominativos para anunciar las actividades de un establecimiento mercantil, de servicios o espectáculo público, sin que se acredite previamente a la Secretaría, haber obtenido la Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística respectivo, por parte de la Autoridad Municipal correspondiente.

ARTICULO 1190.- En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de anuncios que, por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su construcción o instalación, puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas o la seguridad de sus bienes.
Tampoco se autorizarán cuando tengan semejanza con las indicaciones o señalamientos que regulen el tránsito de personas y vehículos o bien, sean de carácter informativo, restrictivo o preventivo.

ARTICULO 1191.- Tratándose de cualquier tipo de mobiliario urbano que se pretendan instalar o colocar en la vía pública y lugares públicos, el propietario o poseedor informará a la Secretaría la colocación y ubicación del mobiliario de no

ser así serán sujetos de las sanciones establecidas en el Código Urbano del estado de Aguascalientes y de este Código, la Secretaría de Desarrollo urbano a través del Departamento de Imagen Urbana tendrá la facultad de ejecutar el retiro del mobiliario en los casos que sean violadas las disposiciones marcadas por este Código con cargo al propietario, en apego a lo establecido en la ley del procedimiento Administrativo del Estado.

ARTICULO 1192.- Todo tipo de mobiliario urbano que se pretendan instalar o colocar en la vía pública y lugares públicos, deberá de tener una distancia mínima de 100 metros de separación de centro a centro de mobiliario.

ARTICULO 1193.- El mobiliario urbano que se pretenda instalar o colocar en la vía pública y lugares públicos, no deberá colocarse en lugares que obstruya la circulación peatonal, tales como rampas para personas con discapacidad, cruceros de aceras en esquinas, plazas o jardines públicos y en general todo espacio público que reduzca o dificulte el paso del peatón, así como la visibilidad de los conductores.

ARTICULO 1194.- El mobiliario urbano que se pretendan instalar o colocar en la vía pública o lugares públicos y protegidos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, la Ley de Protección y Fomento del Patrimonio Cultural de Aguascalientes deberán obtener la aprobación de la Secretaría.

ARTICULO 1195.- Por perforación y/o colocación de mobiliario e infraestructura urbana en la vía pública vigencia de un año, por unidad, deberán de pagarse lo establecido en la ley de ingresos del municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal que corresponda.

ARTICULO 1196.- Tratándose de cualquier tipo de mobiliario urbano que se pretendan instalar o colocar en la vía pública y lugares públicos, deberá contar con la aprobación del subcomité para el diseño, forma, contenido y estructura del mobiliario a utilizar o colocar.

ARTICULO 1197.- El propietario o poseedor de mobiliario urbano será el responsable del cuidado y mantenimiento del mobiliario urbano, así como de la imagen urbana, realizando instalaciones de calidad y ocultas que minimicen de esta forma el impacto ambiental y visual, respetando en todo momento las disposiciones de este Código. Y mantendrá, el mobiliario en operación, así como en perfecta limpieza y estado.

ARTICULO 1198.- No se requiere licencia para la colocación de anuncios adosados cuando no sean publicitarios, sino que se refieran a lo que se conoce como placas profesionales, siempre y cuando su superficie no sea mayor a un metro cuadrado. Tampoco requieren licencia los anuncios denominativos, cuando su superficie no exceda de un metro cuadrado.

ARTICULO 1199.- Cuando se pretenda instalar este tipo de anuncios dentro del Centro Histórico o en las Zonas Especiales consideradas por este Código, el interesado deberá presentar ante la Secretaría un croquis acotado o fotografía, indicando las dimensiones del anuncio y el lugar en que se pretenda colocar, en cuyo caso deberá sujetarse a las restricciones que se establecen en este Código y el Reglamento para el Centro Histórico en correlación a la Ley de Protección y Fomento al Patrimonio Cultural de Aguascalientes para la instalación de anuncios en dichos lugares.

CAPÍTULO II
De los Trámites Administrativos y Registros

ARTICULO 1200.- Los trámites administrativos relativos a los anuncios, se realizarán en la Ventanilla Única dependiente de la Secretaría, en la que se recibirán las solicitudes para los siguientes trámites:
I. De licencias y permisos para la colocación, instalación o fijación de anuncios, así como su retiro;
II. Registros de fabricantes de anuncios;
III. Registros de arrendadoras de publicidad exterior;
IV. Registros de rotulistas, y
V. Las modificaciones o refrendos a los registros mencionados.

ARTICULO 1201.- Los requisitos para tramitar las licencias o permisos para la colocación, fijación o instalación de un anuncio, son los siguientes:
I. Llenar y suscribir el formato que para ese fin expide la Secretaría;
II. Nombre e identificación, o en su caso denominación o razón social del solicitante y su domicilio;
III. Proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en el Municipio de Aguascalientes;
IV. Domicilio o ubicación exacta, en donde se pretenda instalar el anuncio;
V. Tratándose de personas morales, el documento con el que acredite su constitución y la personalidad de quien la representa, en términos de lo previsto en el Código Civil del Estado y la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado;
VI. Documento que acredite la propiedad del solicitante con respecto al inmueble en donde se pretenda ubicar el anuncio o en su caso la autorización por escrito del propietario del inmueble, acreditando fehacientemente esa situación, haciendo constar su responsabilidad solidaria con respecto del anuncio;
VII. La Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística o licencia municipal de giro comercial en su caso, respecto del inmueble en donde se pretenda ubicar el anuncio;
VIII. Dibujo, croquis o descripción precisa que muestre la forma y dimensiones del anuncio, así como la ubicación en el predio y altura pretendida en dibujo, croquis o fotografía, salvo que se trate de anuncios en los que se requiere presentar memoria de cálculo, y
IX. Materiales con los que estará construido el anuncio.

ARTICULO 1202.- Una vez presentados los requisitos indicados en el artículo anterior, el solicitante deberá recoger en la Ventanilla Única de la Secretaría el resultado sobre su solicitud para colocar, fijar o instalar anuncio en la fecha que esta le indique, para cuyo efecto acreditará el pago de los derechos municipales respectivos.

ARTICULO 1203.- La resolución referida en el artículo anterior, deberá dictarse en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir de que la Secretaría recibió la correspondiente solicitud, en caso de no emitir la determinación en dicho término se entenderá concedido el permiso o licencia solicitado por el particular, previa certificación que expida dicha Secretaría.

ARTICULO 1204.- Cuando se trate de anuncios estructurales, espectaculares o construidos de metal, madera, vidrio o de otros materiales que requieran estar sujetos a normas técnicas y de seguridad específicas, además de lo indicado en el presente Código Municipal, a la solicitud correspondiente deberá acompañarse la siguiente documentación:
I. El proyecto de la estructura en instalaciones;
II. La memoria correspondiente que contenga los cálculos de estabilidad y seguridad del anuncio y de los elementos que lo integran, incluyendo la cimentación que lo sustente, en su caso;
III. Responsiva del Perito Responsable de Obra y en su caso en mecánica de suelos; y
IV. Tratándose de anuncios estructurales o semiestructurales mayores a 12 pulgadas, otorgar el seguro a que se refiere este Código Municipal.
Tanto el proyecto como la memoria de cálculo, deberán ser suscritos por el Perito Responsable con registro en la Secretaría, quien será el responsable directo de la supervisión de la construcción del mismo y en su caso, por Perito especialista en mecánica de suelos.

ARTICULO 1205.- En el caso de anuncios de piso de predios no edificados o de espacios libres de predios parcialmente edificados, tales como estructurales, semiestructurales, espectaculares, de fachadas, muros, paredes, bardas, tapiales, solo se permitirá un anuncio por predio.

ARTICULO 1206.- Cuando en un predio se hubiere instalado o colocado un anuncio estructural, semiestructural o espectacular, no podrá construirse el mismo, hasta en tanto no fuera retirado ese anuncio, a menos que la construcción se pretenda situar fuera del área de su ocupación e influencia.

ARTICULO 1207.- Tratándose de anuncios estructurales, semiestructurales o espectaculares que se pretendan instalar o colocar en predios afectados por fallas geológicas, deberá observarse lo que establece éste Código Municipal para las construcciones en esas condiciones.

ARTICULO 1208.- Para el retiro de los anuncios que requieren de la responsiva de Perito Responsable, es necesario cumplir con los requisitos que para ese

efecto señala éste Código Municipal de Aguascalientes, en su apartado de las construcciones.

ARTICULO 1209.- La Secretaría, para el efecto de autorizar o negar la autorización de una licencia o permiso para la colocación, fijación o instalación de un anuncio, deberá tomar en cuenta los aspectos de usos y destinos del suelo, vialidades, planeación e imagen urbana, así como los cálculos estructurales cuya instalación lo requiera, independientemente de lo previsto en el Código, en el Código Municipal y demás disposiciones aplicables. Además, podrá efectuar los reconocimientos necesarios al lugar en el que se pretenda instalar el anuncio, sin que ello implique el eximir de su responsabilidad a los Peritos respectivos.

Periódico Oficial del Estado 9 de Enero del 2012

ARTICULO 1210.- Los fabricantes y arrendadores de anuncios, tienen la obligación de registrarse ante la Secretaría, lo cual se hará mediante el llenado de una solicitud donde se consignen los datos siguientes:
I. Nombre, razón o denominación social;
II. Domicilio dentro del Municipio de Aguascalientes;
III. Comprobante de domicilio;
IV. Documento que acredite al representante legal;
V. Acta constitutiva en su caso, y
VI. Registro federal de contribuyentes;

ARTICULO 1211.- En el caso de registro de rotulistas, será obligatorio y se hará mediante el llenado de una solicitud donde se recaben:
I. Nombre, razón o denominación social;
II. Comprobante de domicilio ubicado en el Municipio de Aguascalientes, y
III. Registro federal de contribuyentes.

ARTICULO 1212.- Los fabricantes, arrendadores y rotulistas de anuncios, tienen la obligación de refrendar anualmente su registro ante la Secretaría, durante el período comprendido de enero y febrero, actualizando en su caso, la información requerida en los dos artículos que anteceden.

ARTICULO 1213.- Los pagos de licencias, permisos y sanciones, se realizarán en las cajas receptoras de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes.

CAPÍTULO III
Clasificación de los Anuncios.

ARTICULO 1214.- Los anuncios, en consideración al lugar en que se fijen, coloquen o instalen, se clasifican de la siguiente manera:
I. De fachadas, muros, valla, entendiéndose esta última por unidad, paredes, bardas o tapiales;
II. De vidrieras, escaparates y cortinas metálicas;

III. De marquesinas y toldos;
IV. De piso de predios no edificados o de espacios libres de predios parcialmente edificados;
V. De azoteas, y
VI. De vehículos.

ARTICULO 1215.- Atendiendo a su duración, los anuncios se clasifican en transitorios y permanentes.

ARTICULO 1216.- Se consideran anuncios transitorios:
a). Los volantes, folletos y muestras de productos y en general toda clase de propaganda impresa y distribuida en la vía pública o a domicilio;
b). Los que anuncian baratas, liquidaciones y subastas;
c). Los programas de espectáculos o diversiones;
d). Los que se coloquen en tapiales, andamios y fachadas de obras en construcción;
e). Los de adornos que se coloquen con motivo de las fiestas navideñas, actividades cívicas o conmemorativas;
f). Los que se coloquen en el interior de vehículos de uso público;
g). Los relativos a la propaganda política, durante las campañas electorales;
h). Escaparates y vitrinas;
i). Mantas y carteles de plástico o materiales similares;
j). Carteles y pendones;
k). Inflables, y
l). En general todo aquel que se fije, instale o coloque por un término no mayor de noventa días naturales.

ARTICULO 1217.- Se consideran anuncios permanentes:
a). Los pintados, colocados o fijados en cercas y en predios sin construir;
b). Los pintados, adheridos o instalados en muros y bardas;
c). Los pintados o instalados en marquesinas y toldos;
d). Los que se fijan o instalan en el interior de los locales a los que tenga acceso el público;
e). Los que se instalan en estructuras sobre predios no edificados, además de que por su tamaño, peso y cimentación, requieren de un cálculo estructural explícito, así como de equipo especializado para su transportación y colocación;
f). Los semiestructurales son aquellos que se encuentran separados de las construcciones, mismos que por sus características requieren de un cálculo estructural, así como de equipo especializado para su transportación y colocación. Estos anuncios se fijan al piso con postes menores a 12 pulgadas de diámetro o lado o en forma de navaja o estela o se construyen a base de mampostería;
g). Los que se instalan en estructuras sobre azoteas;
h). Los contenidos en placas denominativas;
i). Los pintados o colocados en pórticos y pasajes;
j). Los pintados o colocados en puestos fijos y semifijos, y
k). Los pintados y colocados en vehículos.

ARTICULO 1218.- Por sus fines, los anuncios se clasifican en:
I. Denominativos: Aquellos que solo contengan el nombre, denominación o razón social de la persona física o moral de que se trate, profesión o actividad a que se dedique o el signo, así como la figura con que sea identificada una empresa o establecimiento mercantil;

II. De propaganda: Aquellos que se refieren a marcas, productos, eventos, servicios o actividades análogas para promover su venta, uso o consumo;
III. Mixtos: Aquellos que contengan como elemento de mensaje publicitario, los comprendidos en anuncios denominativos y de propaganda, y
IV. De carácter cívico, social y político.

ARTICULO 1219.- Los anuncios en cuanto a su colocación, podrán ser:
I. Adosados: Aquellos que se fijen o adhieran sobre las fachadas o muros de los edificios o vehículos;

II. Auto soportados: Aquellos que se encuentran sustentados por uno o más elementos apoyados o anclados directamente al piso de un predio y cuya característica principal sea que su parte visible no tenga contacto con edificación alguna;
III. De azotea: Aquellos que se desplanten sobre el plano horizontal de la misma;
IV. Pintados: Los que se hagan mediante la aplicación de cualquier tipo de pintura, sobre superficie de las edificaciones o de los vehículos, y
V. Integrados: Los que en alto relieve, bajo relieve o calcados, formen parte integral de la edificación que los contiene.

ARTICULO 1220.- Los anuncios por su tipo se clasifican en:
I. De poste menor a 12 pulgadas de diámetro o lado;
II. De poste con medida de entre 12 y 18 pulgadas de diámetro o lado;
III. De poste mayor a 18 pulgadas de diámetro o lado;
IV. Cartelera de azotea;
V. Cartelera de piso;
VI. Pantalla electrónica;
VII. De estela o navaja;
VIII. De mampostería;
IX. De toldo;
X. Gabinete corrido;
XI. Gabinete individual por figura;
XII. Voladizo;
XIII. Rotulado;
XIV. De tijera;
XV. Colgante;
XVI. En plano vertical, y
XVII. Móvil.
XVIII. Valla por unidad.- Anuncio publicitario del tipo cartelera de piso cuya altura es similar a las bardas limítrofes de los predios como máximo de 2.50 mt., y cuya sección unitaria longitudinal se considerará en módulos no mayor de 5.00 mt.

ARTICULO 1221.- Los anuncios por sus variantes se clasifican en:
I. Opacos;
II. Luminosos;
III. De neón;
IV. Iluminados;
V. Giratorios;
VI. Multicaras;
VII. Animados;
VIII. Portátiles;
IX. Altorelieve, y
X. Proyectados.

ARTICULO 1222.- Son anuncios especiales, aquellos cuyas características no corresponden a alguno de los clasificados por el Código o por éste Código Municipal o bien los que se adapten a un determinado diseño arquitectónico o se adecuen armoniosamente al entorno circundante en forma única.

CAPÍTULO IV
Requerimientos Técnicos Generales.

ARTICULO 1223.- Cualquier persona o compañía que instale, coloque o rente anuncios, deberá identificarse por medio de placa metálica o calcomanía que determine la Secretaría y cuya dimensiones dependerán del tamaño del anuncio, la cual será colocada en la parte inferior del anuncio, debiendo ser legible desde la vía pública y además que contenga:
I. Nombre o razón social del propietario, fabricante, arrendatario o rotulista, y
II. Número de la licencia expedida por la Secretaría.

ARTICULO 1224.- La persona propietaria o poseedora de algún anuncio estructural, o en su caso, el propietario del predio o inmueble donde se encuentra ubicado el anuncio, serán responsables de cualquier daño que éste pudiera causar a la infraestructura municipal instalada en la vía pública o a terceros en sus bienes o en sus personas.

ARTICULO 1225.- Los propietarios o poseedores de algún anuncio estructural, deberán contratar seguro ante una compañía legalmente autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con el fin de garantizar el cumplimiento de la responsabilidad civil por los daños que pudieran causarse por cualquier eventualidad, liberando al Ayuntamiento de cualquier reclamación que terceros pudieran hacer en su contra por este motivo.

ARTICULO 1226.- El propietario o poseedor del anuncio o bien el propietario del inmueble en donde se ubicó el anuncio, quien tendrá el carácter de obligado solidario, deberán acreditar ante la Secretaría, en un plazo no mayor de tres días naturales, a partir de la fecha en que le sea otorgado el dictamen técnico favorable para la colocación de dicho anuncio, la adquisición del seguro a que se refiere el articulo anterior.

ARTICULO 1227.- Si las personas indicadas en el artículo anterior no acreditan la contratación del seguro referido en los artículos 1225 y 1226, dentro del plazo indicado, la Secretaría no podrá expedir la licencia respectiva. Ese requisito también será indispensable cuando se trate de renovación de la licencia.

ARTICULO 1228.- Todos los anuncios y elementos estructurales, eléctricos o mecánicos de los mismos, deberán estar diseñados e integrados en un solo elemento formal, sin desarmonizar con la arquitectura del inmueble ni la imagen urbana del contexto. La Secretaría, con la opinión del Comité, resolverá las discrepancias que pudieran presentarse con la aplicación de este artículo.

ARTICULO 1229.- Es responsabilidad del propietario del anuncio y de la estructura portante, mantener en buen estado físico y operativo los mismos.

ARTICULO 1230.- En caso de incumplimiento de lo preceptuado en el artículo anterior, no se renovará la licencia del anuncio y será motivo suficiente para que la Secretaría ordene el retiro inmediato del anuncio, en los términos previstos en el presente Código Municipal.

ARTICULO 1231.- En caso de estructuras iguales para soporte de anuncios iguales, se podrá registrar una sola memoria de cálculo por cada anuncio, debidamente firmada en original por un Perito registrado ante la Secretaría, siempre y cuando las características de suelo sean similares y no se encuentre bajo la influencia de una falla geológica; si las características son distintas, deberá presentarse una memoria de cálculo por cada anuncio.

CAPÍTULO V
Anuncios Estructurales

ARTICULO 1232.- Los anuncios estructurales tipo poste de entre 12 y 18 pulgadas de diámetro o lado, con una altura máxima de poste de 12 metros, contada desde el nivel del piso a la parte inferior de gabinete, que pretendan ubicarse en predios baldíos o edificados, además de los requisitos aplicables por este Código Municipal, deben llenar los siguientes:

I. La proyección vertical del saliente máximo del anuncio, no deberá rebasar el límite de propiedad privada, ni invadir vía pública;

II. Se ubicará en forma perpendicular a la vialidad o hasta 45 grados;

III. En el caso de los lotes esquineros, se permite colocar el anuncio en diagonal a las vialidades, sin que rebase el límite de la propiedad privada, ni invada la vía pública;

IV. La distancia mínima entre dos anuncios de este tipo siempre deberá ser mayor a cinco veces a la altura del anuncio más alto, en cualquier dirección y los cuales deberán ser de diferente carácter o clasificación;

V. La distancia mínima del punto más próximo de cualquier elemento integrante del anuncio a la colindancia con construcciones, no deberá ser menor de 0.50 metros, y
VI. La superficie máxima permitida de anuncios, será de 24 metros cuadrados por cara, pudiendo tener como máximo dos caras y cuya proporción como limite deberá ser de una a dos veces la superficie por lado.

ARTICULO 1233.- Los anuncios estructurales tipo poste de más de 18 pulgadas de diámetro o lado, con una altura mínima de 12.00 metros, contados desde el nivel del piso hasta la parte inferior del gabinete, los cuales se ubiquen en predios baldíos o edificados, además de los requisitos aplicables por este Código Municipal, deben llenar los siguientes:
I. La proyección vertical del saliente máximo del anuncio, no deberá rebasar el límite de propiedad privada, ni invadir la vía pública;
II. Se ubicará en forma perpendicular a la vialidad o hasta 45 grados;
III. En el caso de los lotes esquineros, se permite colocar el anuncio en diagonal a las vialidades, sin que rebase el límite de la propiedad privada, ni invada la vía pública;
IV. La distancia mínima entre dos anuncios será determinada por la Secretaría, pero nunca será menor de 100 metros, medidos de centro a centro de poste, y de centro de cartelera a centro de poste, en cualquier dirección y los cuales deberán ser de diferente carácter o clasificación;
V. La distancia mínima del punto más próximo de cualquier elemento integrante del anuncio a la colindancia con construcciones, no deberá ser menor de 0.50 metros;
VI. La superficie máxima permitida de anuncios será de 96.00 metros cuadrados por cara, de tal forma que su lado horizontal no exceda 15 metros lineales, permitiéndose como máximo dos caras; y
VII. Los anuncios cuyos postes sustentantes rebasen la altura de 12.00 metros, se analizarán en forma especial por parte de la Secretaría; la altura máxima permitida será de 18.00 metros.

ARTICULO 1234.- Los anuncios estructurales tipo cartelera de piso o cartelera de azotea, permitidos en predios baldíos o edificados, deberán cubrir además de los requisitos que de manera general se establecen en este código, los señalados específicamente para los mismos en los artículos 1235 y 1236 de este ordenamiento.

ARTICULO 1235.- Requisitos para los anuncios estructurales del tipo cartelera de piso:
a). El plano que contenga el frente del anuncio no deberá rebasar el límite de la propiedad en donde se sitúe;
b). En el caso de lotes esquineros, se permite colocar el anuncio en diagonal a las vialidades;

c). La distancia mínima entre el punto más próximo de cualquier elemento integrante del anuncio y las construcciones colindantes, deberá ser de 0.50 metros;
d). La altura máxima permitida desde el desplante de la estructura del anuncio será de 12.00 metros, con una superficie máxima de exhibición de 96 metros cuadrados de superficie por cara y con un máximo de dos caras, de tal forma que su lado horizontal no exceda 15.00 metros lineales; y
e). La distancia mínima entre los anuncios tipo cartelera de piso será mínimo de 100 metros entre centro de cartelera a centro de cartelera, o de centro de cartelera a centro de poste, en cualquier dirección y los cuales deberán ser de diferente carácter o clasificación;

ARTICULO 1236.- Requisitos para los anuncios estructurales del tipo cartelera de azotea:
a). El plano que contenga el frente del anuncio, no deberá rebasar más de 1.00 metro de límite del paño principal de la edificación y sin rebasar el límite de la propiedad en ningún sentido;
b). La altura máxima del desplante de la estructura al inicio de la superficie publicitaria, deberá ser como máximo de 2.30 metros y del anuncio con relación a la altura del pretil del inmueble, deberá ser según las siguientes proporciones:
1. 4.00 metros en edificaciones de un nivel, teniendo como superficie máxima 50.00 metros cuadrados por cara y con un máximo de dos caras, de tal forma que su lado horizontal no exceda de 15.00 metros lineales;
2. 4.00 metros en edificaciones de dos niveles, teniendo como superficie máxima 60.00 metros cuadrados por cara y con un máximo de dos caras, de tal forma que su lado horizontal no exceda de 15.00 metros lineales, y 3. 8.60 metros en edificaciones de tres niveles en adelante, teniendo como superficie máxima 96 metros cuadrados por cara y con un máximo de dos caras, de tal forma que su lado horizontal no exceda de 15.00 metros lineales.
c). La distancia mínima entre los anuncios tipo cartelera de azotea será de 250 metros entre centro de cartelera a centro de cartelera o de centro de cartelera a centro de poste, en cualquier dirección y los cuales deberán ser de diferente carácter o clasificación; y
d). Memoria de cálculo estructural del edificio considerando el anuncio.

ARTICULO 1237.- Los anuncios estructurales tienen las siguientes limitaciones generales:
I. Se prohíbe la colocación de este tipo de anuncios en los inmuebles que, por sus características arquitectónicas, se encuentren o puedan encontrarse inventariados como monumentos históricos, según la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos y su Reglamento o las determinaciones del Instituto Nacional de Antropología e Historia, Ley de Protección y Fomento del Patrimonio Cultural así como los que determine la Secretaría;
II. Los anuncios estructurales solo podrán colocarse en vías de acceso controlado y vías principales, las cuales están determinadas en el Programa de Desarrollo Urbano correspondiente y en el anexo gráfico del presente Código Municipal;

III. Las carteleras sobre azoteas, no podrán colocarse en las construcciones cuyos predios correspondan a la Zona delimitada como de Protección Histórico Patrimonial o de algún edificio de valor histórico o fisonómico;
IV. La Secretaría podrá negar la colocación de cualquier anuncio estructural en los casos en que de acuerdo a la opinión del Comité, pudiera demeritar la imagen urbana o el entorno visual de la zona o represente riesgo hacia la comunidad o de los edificios mencionados en esta fracción;
V. No podrán instalarse anuncios estructurales en los remates visuales, indicados en el anexo al presente Código Municipal;
VI. Los anuncios que se encuentren ubicados en accesos carreteros y vialidades de jurisdicción federal, se regirán por la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal o Ley correspondiente, los cuales son regulados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
VII. No se permite ubicarlos en patios interiores, así como en cubos de luz y ventilación de los inmuebles;
VIII. La distancia que debe guardarse entre cualquier elemento integrante del anuncio con el cableado de la Comisión Federal de Electricidad o de cualquier otro referente a un servicio público, será de 3.00 metros como mínimo;
IX. La distancia entre las estructuras de antenas de telecomunicaciones y anuncios espectaculares será de 150.00 metros como mínimo;
X. Se prohíbe la colocación de anuncios en las estructuras de las antenas de telecomunicaciones o de cualquier tipo, y
XI. No se permitirá adicionar a este tipo de anuncios, ningún otro elemento publicitario con carácter permanente o provisional.

ARTICULO 1238.- Los anuncios estructurales en pantallas electrónicas, deberán ubicarse en un sitio tal que no interfieran, ni reduzcan la visibilidad de los señalamientos de tránsito, principalmente los semáforos y a una distancia mínima de 50.00 metros de estos elementos. Las normas en cuanto a dimensiones y ubicación en el inmueble, son las mismas que las establecidas para los anuncios estructurales.

ARTICULO 1239.- Los anuncios estructurales tipo valla sustentados por uno o más elementos apoyados o anclados directamente al piso de un predio baldío en sus límites, que pueden ser iluminados, deberán tener una distancia mínima de 100 metros, medida del punto más próximo de cualquier elemento integrante de los anuncios, con respecto de cualquier otro anuncio que se encuentre autorizado por la Secretaría.
Además de lo anterior, deberán cumplir con lo siguiente:
I. Si el frente del predio donde se pretenden instalar los anuncios es menor a 100 metros, no se podrá ocupar con los mismos más del 60% con respecto de la medida de ese frente;
II. Si el frente del predio donde se pretenden instalar los anuncios es mayor a 100 metros pero menor a 150 metros, no se podrá ocupar con los mismos más del 40% con relación a la medida de ese frente;

III. Si el frente del predio donde se pretenden instalar los anuncios es mayor a los 150 metros, no se podrá ocupar con los mismos más del 30% con relación a la medida de ese frente;
IV.- Los espacios que no se utilicen para la fijación de anuncios, con respecto del frente del predio respectivo, previamente deberán ser cercados conforme a lo dispuesto por el Código Urbano; y
V.- La altura máxima de estos anuncios será de 2.50 metros.

CAPITULO VI
Anuncios Semiestructurales

ARTICULO 1240.- Los anuncios semiestructurales de poste menor a 12 pulgadas de diámetro o lado y del tipo estela o navaja, además de los requisitos aplicables por este Código Municipal, deben llenar los siguientes:
I. La proyección vertical del saliente máximo de los anuncios no deberá rebasar el límite de la propiedad privada;
II. La distancia mínima de cualquier elemento integrante del anuncio, a cualquier parte del paño principal del edificio, deberá ser de 0.50 metros;
III. La altura del anuncio será de 12.00 metros, incluyendo todos los elementos. La superficie máxima será de 20.00 metros cuadrados por cara, con un máximo de dos caras, donde se considera la proporción de altura y superficie publicitaria;
IV. La distancia mínima entre uno y otro anuncio será de 70.00 metros del anuncio, en cualquier dirección y los cuales deberán ser de diferente carácter o clasificación;
V. La distancia mínima de cualquier elemento integrante del anuncio hasta la colindancia del inmueble en que se ubique deberá ser de 0.50 metros; y
VI. La altura mínima del área publicitaria con relación al nivel del piso será de 2.50 metros.

ARTICULO 1241.- Los anuncios semiestructurales de perfil bajo o mampostería, además de los requisitos aplicables por este Código Municipal, deben llenar los siguientes:
I. La proyección vertical del saliente máximo de los anuncios no deberá rebasar el límite de la propiedad;
II. Sólo podrá colocarse un anuncio de este tipo por predio o por cada acceso de un desarrollo autorizado;
III. La distancia mínima de cualquier elemento integrante del anuncio, a cualquier parte del paño principal del edificio, deberá ser de 0.50 metros, sin rebasar el límite de propiedad; y
IV. La altura máxima del anuncio será de 3.00 metros y como superficie máxima deberá tener 12 metros cuadrados, incluyendo todos los elementos del mismo.

CAPÍTULO VII
Anuncios sin Estructura Soportante

ARTICULO 1242.- Los anuncios tipo toldo opaco o luminoso, además de los requisitos aplicables por este Código Municipal, deben llenar los siguientes:

I. La proyección vertical del saliente máximo del anuncio en tipo toldo, no deberá ser mayor de 0.60 metros hacia el exterior del límite de la propiedad privada;
II. La altura mínima desde el nivel de la banqueta, hacia cualquier elemento del toldo deberá ser de 2.20 metros;
III. No se permitirá rotular en los costados de los toldos;
IV. El porcentaje de mensajes o logotipos escritos en el toldo, no deberá ser mayor de un 40 por ciento de la superficie total del toldo y respetando el 30 porciento del total de la fachada;
V. La altura máxima del toldo, con relación a la altura del inmueble, deberá ser según las siguientes proporciones:
a). Un máximo de 1.20 metros, cuando la altura de la construcción no rebase los 3.50 metros;
b). Un máximo de 2.40 metros, cuando la altura de la construcción sea de hasta de 10.00 metros, y
c). Para alturas mayores se requiere la opinión del Comité.

ARTICULO 1243.- Los anuncios de gabinetes corridos e individuales por figura, opacos o luminosos, además de los requisitos aplicables por este Código Municipal, deben llenar los siguientes:
I. La proyección vertical del saliente máximo del anuncio, deberá ser menor de 0.40 metros del limite de propiedad o del paño del inmueble;
II. Se ubicará en forma paralela al límite de la propiedad o paño del inmueble;
III. La altura mínima desde el nivel de banqueta deberá ser de 2.10 metros de la superficie total del área visual;
IV. La superficie total del anuncio, no excederá del 30 por ciento de la superficie total de la fachada;
V. En el caso de caja individual por figura, la superficie total del anuncio no deberá exceder del 30 por ciento de la superficie total de la fachada donde se ubique, calculándose esta área por medio del perímetro del anuncio, y
VI. No se permitirá la instalación en muros laterales.

ARTICULO 1244.- Los anuncios voladizos a muro, opacos o luminosos, además de los requisitos aplicables por éste Código Municipal, deben llenar los siguientes:
I. La proyección vertical del saliente máximo del anuncio sobre la vía pública, deberá ser máximo de 0.60 metros del límite de la propiedad y siempre menor al ancho de la banqueta; asimismo deberá instalarse con una distancia de al menos 0.60 metros de separación de cualquier línea o elemento de infraestructura urbana;
II. Se colocarán en forma perpendicular al límite de propiedad o paño del inmueble donde se ubique;
III. La altura mínima, desde el nivel de la banqueta hasta la parte baja del anuncio, deberá ser de 2.50 metros;
IV. El perfil del anuncio no deberá separarse más de 0.15 metros del paño vertical del inmueble;
V. Sólo se permitirá un anuncio de este tipo por inmueble;
VI. En edificios de un nivel, la superficie total del anuncio no deberá ser mayor de 1.80 metros cuadrados;

VII. En edificios de dos o tres niveles, la altura máxima del anuncio no deberá rebasar más de 1.60 metros de la altura del frente principal del edificio, ni la superficie total del anuncio será mayor de 5.00 metros cuadrados, y
VIII. En edificios de cuatro o más niveles, la altura máxima del anuncio, no deberá rebasar más de 1.60 metros de la altura del frente principal del edificio, ni la superficie total del anuncio será mayor de 8.00 metros cuadrados.
Estos anuncios no se permitirán en la Zona de Protección Histórico Patrimonial de la Ciudad de Aguascalientes.

ARTICULO 1245.- Los anuncios rotulados y adosados, además de los requisitos aplicables por este Código Municipal, deben llenar los siguientes:
I. La superficie total del anuncio no deberá exceder del 30 por ciento de la superficie total de la fachada donde se ubique, incluyendo los vanos del inmueble;
II. La superficie permisible deberá estar contenida en un solo elemento rotulado;
III. La altura mínima desde el nivel de la banqueta, deberá ser de 2.10 metros para los anuncios adosados y de 1.50 en rotulados; esta disposición no será aplicable para los anuncios instalados en las bardas de los lotes baldíos;
IV. En los muros laterales de las edificaciones, se podrá permitir la pintura de anuncios comerciales, siempre y cuando sean estéticos o decorativos. Cuando se trate de anuncios no comerciales, la mención de la firma o razón social que lo patrocine, no excederá del 30 por ciento de la superficie utilizada;
V. El texto y contenido de los anuncios en los puestos o casetas, fijos o semifijos, instalados en la vía pública deberán relacionarse con los artículos o productos que en ellos se expendan y sus dimensiones no excederán del 20 porciento de la envolvente o superficie total, y
VI. No se permitirán en la Zona definida como de Protección Histórico Patrimonial de la Ciudad de Aguascalientes.

ARTICULO 1246.- Los anuncios eventuales de tijera, pendones o caballete, serán autorizados por la Secretaría en la cantidad por unidad y los lugares establecidos para el efecto conjuntamente con los requisitos aplicables por este Código Municipal, por lo tanto deben llenar las siguientes dimensiones:
I. La superficie total del anuncio, no deberá exceder de 0.80 metros de altura por 0.50 metros de ancho dando un total 0.40 metros cuadrados por cara, para las lonas será de una superficie de 3.00 metros de ancho por 2.00 metros de largo con un total de 6.00 metros cuadrados.
II. No podrán colocarse en la vía pública y espacios públicos, pero sí en servidumbres, y
III. La altura máxima desde el nivel de piso, deberá ser de 1.60 metros.

ARTICULO 1247.- Los anuncios colgantes como mantas, mallas y otros materiales ligeros, se consideran eventuales; además de los requisitos aplicables por este Código Municipal, deben llenar los siguientes:
I. Sólo podrán permanecer quince días como máximo, contados a partir del día siguiente a aquel en que se otorgó la autorización correspondiente;
II. La superficie máxima permisible para este tipo de anuncios será de 2.00 metros de ancho por 10.00 metros de largo;

III. Su colocación podrá ser en forma horizontal o vertical;
IV. En ningún caso se permitirá su colocación en forma perpendicular sobre la vía pública o espacios públicos;
V. No se otorgarán permisos para instalar anuncios en cualquier elemento que forme parte del mobiliario urbano, como son arbotantes, postes, bancas, árboles, contenedores de basura y similares, excepto los casos en que expresamente se autoriza en este Código Municipal; y
VI. En todo caso, será responsabilidad del propietario del anuncio el mantenimiento del mismo y retirarlo llegado el plazo por el que se autorizó su colocación.

ARTICULO 1248.- Los anuncios engomados de cartel, deberán ser colocados en las áreas específicamente destinadas para ello por parte de la Secretaría.
Respecto de estos anuncios, no se permite colocarlos con pegamento, engrudo o cualquier material que dificulte su retiro, los cuales no podrán ubicarse en ninguna superficie o mobiliario urbano.
A dichos anuncios se les aplicará lo previsto por este Código Municipal para los catalogados como eventuales colgantes.

ARTICULO 1249.- Los anuncios eventuales de pendón o lona colgante en plano vertical, además de los requisitos aplicables por este Código Municipal, deben llenar los siguientes:
I. La proyección vertical del saliente máximo de los anuncios no deberá rebasar el límite de la propiedad;
II. Sólo podrán permanecer treinta días como máximo, los cuales empezarán a contarse a partir del día en que se otorgó el permiso correspondiente;
III. En el caso de lotes esquineros, la distancia mínima del plano vertical que contiene el anuncio, paralelo a la vialidad hasta la esquina, deberá ser de 2.50 metros;
IV. Sólo podrá colocarse un anuncio de este tipo por predio;
V. La altura mínima deberá ser de 2.50 metros y la máxima de 5.00 metros, en cuanto a su superficie se permite como máximo de 6.00 metros cuadrados, incluyendo todos los elementos del mismo;
VI. Los anuncios de difusión social deberán cumplir con lo previsto en la fracción VII del presente artículo, los cuales deberán ser retirados una vez concluida la campaña correspondiente;

VII. Los anuncios que pretendan instalarse en elementos o mobiliario de propiedad municipal, como lo son los postes de alumbrado público, se sujetarán a las condiciones que se establezcan en el convenio que celebre el solicitante con el H. Ayuntamiento.
Estos anuncios serán colocados o instalados de tal forma que no obstruyan los señalamientos de vialidad, debiendo tener una distancia mínima de 150.00 metros uno de otro.
Este tipo de anuncios solo se autorizarán para eventos de índole cultural, deportivo o de beneficio a la comunidad.

VIII. No se permite pegar los anuncios con cualquier clase de material, cinta, pegamento, engrudo u otro.

ARTICULO 1250.- Los anuncios comerciales en tapiales, andamios y fachadas de los inmuebles en proceso de construcción, se regirán por las disposiciones de este Código Municipal y solamente se permitirán los de los Peritos Responsable de la obra o especialistas y de las empresas que promocionen, ofrezcan trabajo o material para la misma obra. Ninguna parte de un anuncio de este género, estará a menos de 1.50 metros de altura, ni con una superficie que rebase los 30.00 metros cuadrados o en 50% de la superficie total de la fachada, incluyendo los vanos o espacios abiertos.

ARTICULO 1251.- Respecto de la placa que deben colocar los Peritos Responsables de Obras, la misma estará exenta del pago de derechos municipales y las condiciones de esa placa se sujetarán a lo establecido por este Código Municipal, en el apartado de las construcciones.

ARTICULO 1252.- Los anuncios eventuales inflables de piso o globos aerostáticos, utilizados para promocionar en forma eventual, además de los requisitos aplicables por este Código Municipal, deben llenar los siguientes:
I. La altura máxima permisible para los anuncios eventuales inflables de piso será de 8.00 metros de alto;
II. Podrán colocarse en servidumbres de paso, pero no en las vías públicas;
III. El plazo por el que se otorgará el permiso para su colocación, será de 30 días como máximo, contabilizado a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera otorgado la autorización respectiva, y
IV. La altura permitida para los globos aerostáticos será de 25.00 metros como máximo, medidos desde el nivel del piso; su ubicación se analizará y determinará por la Secretaría.
La responsabilidad de cualquier tipo de daño que se origine con motivo de la utilización de estos anuncios, quedará a cargo de su propietario.

ARTICULO 1253.- La Secretaría, con la opinión del Comité, resolverá los casos que por sus características sean considerados como especiales o que no tengan similitud con los anuncios mencionados en este Código Municipal.

Capítulo VIII
Disposiciones por Zona.

ARTICULO 1254.- Para la aplicación de este Código Municipal en materia de anuncios, la Ciudad de Aguascalientes, se clasifica en cinco zonas:
I. Zonas generales;
II. Zonas habitacionales;
III. Zonas especiales;
IV. Zonas prohibidas, y
V. Zonas autorizadas de alta concentración.

La delimitación de estas zonas se incluye en el plano anexo de este Código Municipal.

ARTICULO 1255.- Las zonas generales se delimitan por razón de los usos de suelo y corresponden a:
I. Uso mixto;
II. Uso comercial y de servicios;
III. Industrial, y
IV. Instalación de infraestructura.

ARTICULO 1256.- En las zonas generales se permitirán:
I. Todos los anuncios que no rebasen 0.60 metros cuadrados de superficie, que se refieran exclusivamente a la identificación domiciliar, avisos eventuales, de emergencia o de servicio social;

II. Los anuncios permanentes:
Estructurales, semiestructurales y sin estructura soporte;
III. Los anuncios eventuales, y
IV. Los anuncios especiales que sean autorizados por el Comité.
Todos los anuncios anteriores deberán cumplir con los requerimientos técnicos especiales, para cada uno de los casos.

ARTICULO 1257.- En las zonas habitacionales se prohíbe la instalación de cualquier anuncio clasificado como estructural o semiestructural de los tipos de pantalla electrónica o superpuestos. Tampoco se permiten los clasificados como sin estructura o soporte de los tipos de mampostería, toldo, gabinete corrido y voladizo, a excepción de la señalización oficial en materia de vialidad, así como los anuncios domiciliarios, placas profesionales y denominativo al comercio inmediato.

ARTICULO 1258.- En las zonas habitacionales se permite la instalación de los siguientes anuncios:
I. Eventuales en plano vertical, sin iluminación y uno por cada frente del predio en construcción, con superficie que no exceda de 0.60 metros cuadrados;
II. Tratándose de usos comerciales en estas zonas, se podrá utilizar hasta el 30 por ciento de superficie del frente del inmueble para la colocación de un anuncio;
III. Un anuncio domiciliar por inmueble institucional, iluminado u opaco, tales como escuelas, iglesias, servicios de salud o establecimientos similares a los anteriores, cuya superficie del anuncio no deberá exceder de 1.20 metros cuadrados, y
IV. En caso de usos comerciales en estas zonas, se podrá utilizar hasta el 20 por ciento de superficie del frente de un inmueble.

ARTICULO 1259.- En los casos de predios de uso mixto, colindantes con zonas habitacionales, se deberán dirimir los criterios de instalación de anuncios con la opinión del Comité.

ARTICULO 1260.- Para los efectos del artículo anterior, se consideran colindantes a los predios de uso mixto, aquellos inmuebles que se ubiquen dentro de la distancia de los 20.00 metros contados de los puntos más próximos.

ARTICULO 1261.- Las Zonas Especiales, corresponden al polígono denominado Zona de Protección Histórico Patrimonial de la Ciudad de Aguascalientes, así como las que comprenden a su Zona Centro.

ARTICULO 1262.- El referido polígono denominado Zona de Protección Histórico Patrimonial de la Ciudad de Aguascalientes, está definido y delimitado en términos del Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 19 de diciembre de 1990, que establece lo siguiente:
Perímetro “A”.- Partiendo del punto identificado con el número (1), ubicado en el cruce de los ejes de las calles Pedro Parga y López Velarde, continúa hacia el sur por el eje de la calle López Velarde, hasta llegar al cruce con la calle Primo Verdad (2), continúa hacia el poniente por el eje de la calle Primo Verdad, hasta llegar al cruce de la calle Hidalgo (3), continúa hacia el sur por la calle Hidalgo hasta el cruce con la calle Hospitalidad (4), continúa hacia el poniente por el eje de la calle Hidalgo hasta el cruce de la calle Morelos (5), continúa por la calle Morelos en dirección sur hasta el cruce de la avenida Francisco I. Madero (6), continúa en dirección oriente por la avenida Francisco I. Madero hasta llegar al cruce con la calle Hidalgo (7), continúa por la calle Hidalgo en dirección sur hasta el cruce con la calle Juan de Montoro (8), continúa en dirección oriente hasta el cruce con la calle 16 de septiembre (9), continúa por la calle 16 de septiembre en dirección sur hasta el cruce con la calle Hornedo (10), continúa por la calle Hornedo en dirección poniente hasta llegar al cruce con la calle Galeana (11), continúa por la calle Galeana en dirección norte hasta el cruce con la calle Insurgentes (12), continúa por la calle Insurgentes en dirección poniente hasta el cruce con la calle Guerrero (13), continúa en dirección norte por la calle Guerrero hasta el cruce con la calle Nieto (14), continúa por la calle Nieto en dirección poniente hasta el cruce con la calle J. Pani (15), continúa en dirección norte por el eje de la calle J. Pani hasta el cruce con la calle Manuel M. Ponce (16), continúa por la calle de Manuel M. Ponce en dirección poniente hasta el cruce con la calle Monroy (17), continúa por la calle Monroy en dirección norte hasta el cruce con la calle Esparza Oteo (18), continúa en dirección oriente por el eje de la calle Esparza Oteo hasta llegar al cruce de la calle Antonio Arias Bernal (19), continúa por la calle Antonio Arias Bernal en dirección norte hasta llegar al cruce con la calle Emiliano Zapata (20), continúa por el eje de la calle Emiliano Zapata en dirección oriente hasta llegar al cruce de la calle Eduardo J. Correa (21), continúa por la calle Eduardo J. Correa en dirección sur hasta llegar al cruce con la calle de Allende (22), continúa por el eje de la calle Allende en dirección oriente hasta llegar al cruce con la calle Morelos (23), continúa por la calle Morelos en dirección norte hasta llegar al cruce de la calle Pedro Parga (24), continúa por la calle Pedro Parga en dirección oriente hasta llegar al cruce con la calle López Velarde (1), cerrándose así éste perímetro.
Perímetro “A.1”.- Partiendo del punto identificado con el numeral (25), ubicado en el cruce de los ejes de las calles Vicenta Trujillo y Doctor Díaz de León, continúa por el eje de la calle Doctor Díaz de León en dirección sur hasta llegar al cruce con

la paralela al paramento norte de la manzana 511, localizada a 30 metros de dicho paramento (26), continúa en dirección recta y al poniente por la paralela al paramento norte de la manzana 511 a 30 metros de dicho paramento hasta el cruce con el eje de la calle Cristóbal Colón (27), continúa por el eje de la calle Cristóbal Colón en dirección norte hasta llegar al cruce con la calle Vicenta Trujillo (28), continúa por la calle Vicenta Trujillo en dirección oriente hasta el cruce con la calle Doctor Díaz de León (25), para cerrarse así éste perímetro.

Las características específicas de la Zona de Monumentos Históricos, materia de la citada declaratoria, son las siguientes:

A) Está formada por 30 manzanas, divididas en los dos perímetros descritos, perteneciendo al primero con 26 manzanas con una superficie de 0.44 kilómetros cuadrados y, al segundo, 4 manzanas con 0.03 kilómetros cuadrados de extensión, los cuales comprenden edificios con valor histórico construidos entre los siglos XVI al XIX, en los que se combinan diversas manifestaciones propias de cada etapa histórica, de los cuales algunos fueron destinados al culto religioso, entre ellos pueden señalarse: Las Iglesias de San Marcos, la Merced, el Conventito, Ave María y Presbiteriana Emmanuel.

Entre las referidas edificaciones, otros inmuebles fueron destinados a fines educativos, servicios asistenciales y ornato público, así como al uso de autoridades civiles y militares; entre ellas pueden señalarse; el Teatro Morelos y Palacios de Gobierno y Municipal. Los edificios restantes son inmuebles civiles de uso particular en los que sus partidos arquitectónicos, elementos formales y fisonomía urbana reflejan distintas épocas constructivas por lo que, en conjunto, adquieren especial relevancia para la armonía de esta zona cuya conservación integral es de interés nacional.

B) El perímetro (A), el mayor, se forma con la fusión de dos núcleos antiguos, la que fue la Villa de Nuestra Señora de la Asunción de las Aguas Calientes, con el viejo pueblo de indios de San Marcos.

Para los efectos de la citada declaratoria presidencial se hizo una relación de las obras civiles relevantes construidas en los siglos XVII al XIX comprendidas dentro de la zona, que por determinación de la ley son monumentos históricos:

Calle Abasolo número 109 (manzana 511).
Calle Abasolo número 113 (manzana 511).
Calle Abasolo número 115 (manzana 511).
Calle Abasolo número 117 (manzana 511).
Calle Ignacio Allende número 228 (manzana 831).
Calle Ignacio Allende número 236 (manzana 831).
Calle Ignacio Allende número 238 (manzana 831).
Calle Ignacio Allende número 240 (manzana 831).
Calle Ignacio Allende número 334 (manzana 827).
Calle Ignacio Allende número 342 (manzana 827).
Calle Antonio Arias Bernal número 129 (manzana 826).
Calle Venustiano Carranza número 101 (manzana 831).
Calle Venustiano Carranza número 102 (manzana 803).
Calle Venustiano Carranza número 106 (manzana 803).
Calle Venustiano Carranza número 108 (manzana 803).
Calle Venustiano Carranza número 113 (manzana 831).

Calle Venustiano Carranza número 115 (manzana 831).
Calle Venustiano Carranza número 118 (manzana 803).
Calle Venustiano Carranza número 201 (manzana 829).
Calle Venustiano Carranza número 202 (manzana 805).
Calle Venustiano Carranza número 204 (manzana 805).
Calle Venustiano Carranza número 205 (manzana 829).
Calle Venustiano Carranza número 207 (manzana 829).
Calle Venustiano Carranza número 209 (manzana 829).
Calle Venustiano Carranza número 210 (manzana 805).
Calle Venustiano Carranza número 224 (manzana 805).
Calle Venustiano Carranza número 225 (manzana 829).
Calle Venustiano Carranza número 301 (manzana 827).
Calle Venustiano Carranza número 303 (manzana 827).
Calle Venustiano Carranza número 306 (manzana 506).
Calle Venustiano Carranza número 307 (manzana 827).
Calle Venustiano Carranza número 407 (manzana 826).
Calle Venustiano Carranza número 409 (manzana 826).
Calle Colón, esquina V. Trujillo (manzana 420).
Calle Jesús Contreras número 111 (manzana 826).
Calle Jesús Contreras número 113, 114 y 117 (manzana 826).
Calle Jesús Contreras número 119 (manzana 826).
Calle Jesús Contreras número 121 (manzana 826).
Calle Jesús Contreras número 127 (manzana 826).
Calle Jesús Contreras número 129 (manzana 826).
Calle Jesús Contreras número 131 (manzana 826).
Calle Eduardo J. Correa número 204 (manzana 826).
Calle Eduardo J. Correa número 217 (manzana 826).
Calle Eduardo J. Correa número 218 (manzana 826).
Calle Eduardo J. Correa número 224 (manzana 826).
Calle Díaz de León número 112 (manzana 302).
Calle Díaz de León número 114 (manzana 302).
Calle José F. Elizondo número 118 (manzana 806).
Calle José F. Elizondo número 124 (manzana 806).
Calle José F. Elizondo número 126 (manzana 806).
Calle José F. Elizondo número 202 (manzana 827).
Calle José F. Elizondo número 207 (manzana 829).
Calle Hornedo número 318 (manzana 302).
Calle Hornedo número 336 (manzana 302).
Calle Benito Juárez número 101-103 (manzana 18).
Calle Benito Juárez número 104-106 (manzana 17).
Calle Benito Juárez, esquina Allende (manzana 17).
Calle Benito Juárez número 115-113 (manzana 1).
Calle Benito Juárez número 130 (manzana 353).
Calle Benito Juárez número 132 (manzana 353).
Calle López Velarde número 104 (manzana 43).
Calle Madero número 102 (manzana 18).
Calle Madero números 104-106 (manzana 18).

Calle 5 de mayo número 106 (manzana 834).
Calle 5 de mayo números 118-120 (manzana 834).
Calle 5 de mayo número 125 (manzana 17).
Calle Juan de Montoro número 103 (manzana 301).
Calle Juan de Montoro número 213 (manzana 302).
Calle Juan de Montoro número 214 (manzana 2).
Calle Juan de Montoro número 215 (manzana 302).
Calle Juan de Montoro número 220 (manzana 2).
Calle Juan de Montoro número 222 (manzana 2).
Calle Juan de Montoro números 224-226 (manzana 2).
Calle Juan de Montoro número 225 (manzana 302).
Calle Morelos número 216 (manzana 18).
Calle Morelos números 219-221, esquina Primo Verdad (manzana 19).
Calle Morelos número 223 (manzana 19).
Calle Morelos números 301-303-305 (manzana 43).
Calle Morelos número 309 (manzana 43).
Calle Nieto número 232 (manzana 703).
Calle Nieto número 234 (manzana 703).
Calle Nieto número 236 (manzana 703).
Calle Nieto número 242 (manzana 703).
Calle Nieto número 401 (manzana 805).
Calle Nieto número 403 (manzana 805).
Calle Nieto número 405 (manzana 805).
Calle Nieto número 407 (manzana 805).
Calle Nieto número 505 (manzana 808).
Calle Antonio Acevedo número 131 (manzana 353).
Calle Antonio Acevedo número 133 (manzana 353).
Calle Antonio Acevedo número 135 (manzana 353).
Calle Pedro Parga número 107 (manzana 43).
Calle Pedro Parga números 109, 111, 113 (manzana 43).
Calle Pimentel número 120, esquina E. Trujillo (manzana 508).
Calle Manuel M. Ponce número 106 (manzana 808).
Calle Manuel M. Ponce número 110 (manzana 808).
Calle Manuel M. Ponce número 120 (manzana 808).
Calle Manuel M. Ponce número 122 (manzana 808).
Calle Manuel M. Ponce número 128 (manzana 808).
Calle Manuel M. Ponce número 130 (manzana 808).
Calle Manuel M. Ponce número 134 (manzana 808).
Calle Rayón número 216 (manzana 353).
Calle Eliseo Trujillo número 112 (manzana 420).
Calle Victoria números 101-103, esquina Moctezuma (manzana 834).
Calle Victoria números 105-107 (manzana 834).
Calle Victoria número 117 (manzana 834).

ARTICULO 1263.- También se incluyen como Zona Especial denominada de Protección Histórico Patrimonial de la Ciudad de Aguascalientes, la referida en su

Programa Parcial de Desarrollo Urbano, Conservación y Mejoramiento del Centro Histórico.

ARTICULO 1264.- En las Zonas Especiales, únicamente se permitirá la instalación de anuncios referidos a la razón social del establecimiento comercial o de servicios, según lo establecido en el registro correspondiente y de acuerdo a las siguientes características:
I. La superficie total de los anuncios, deberá cubrir un máximo del 10 por ciento de la superficie total de la fachada donde se instalen, incluyendo los vanos y estar, contenidos en un solo elemento;
II. Solamente se permitirán anuncios adosados al frente del inmueble;
III. Los anuncios en gabinetes individuales no podrán sobresalir más de 0.35 metros del alineamiento oficial o paño de construcción;
IV.- El límite máximo de la altura del anuncio será de 0.70 metros y a 2.10 metros de altura del nivel del piso;
V. No se permitirán anuncios sobrepuestos en vanos o elementos decorativos (balcones, cornisas, marcos, etc.);
VI. Solo se permitirán anuncios rotulados adosados, de letras individuales por figura, con iluminación indirecta, y
VII. Deberán observarse las demás disposiciones reglamentarias en materia de imagen urbana de la Zona de Protección Histórico Patrimonial de la Ciudad, que se expidan.
Tratándose de inmuebles de hasta tres niveles, la altura máxima de los anuncios no podrá ser mayor al 12 por ciento de su altitud. En el caso de inmuebles más elevados, la altura máxima de los anuncios será la que represente el 10 por ciento de su altura, debiendo colocarse en el tercio superior de éstos y una longitud máxima del 40 por ciento del frente del inmueble.

ARTICULO 1265.- Son consideradas Zonas Prohibidas para la instalación de todo tipo de anuncios, las siguientes:
I. Dentro de un radio de 250 metros, medido en proyección horizontal del entorno de monumentos públicos y de los parques y sitios que el público frecuenta por su belleza o interés histórico, hecha excepción de los anuncios de identificación domiciliar, denominación o razón social o nombre comercial, con sujeción a las normas de zonas especiales en lo que les resulte aplicable;
II. La vía pública, comprendiendo ésta las áreas verdes, banquetas, guarniciones, pavimento, arroyos de las calles, camellones, glorietas, plazas públicas y sus áreas verdes, los jardines públicos, así como todos los lugares con accesos públicos, peatonales o vehiculares, los pasos a desnivel y los elementos que lo conforman.
Se exceptúan expresamente de esta prohibición, los anuncios que se instalen como consecuencia de los convenios que celebre el Ayuntamiento y los particulares, para la realización de obras o prestaciones de servicios de beneficio colectivo a cargo de particulares, así como los reconocimientos o respaldos de imagen que el Ayuntamiento autorice instalar a favor de un particular, que asuma la rehabilitación o conservación de áreas verdes municipales o de la propia imagen del Gobierno Municipal. En todo caso, las características, dimensiones,

ubicación y temporalidad de este tipo de anuncios serán de acuerdo a los términos que se autoricen en los convenios respectivos, sobre los cuales deberá opinar previamente la Secretaría.
III. En edificios y espacios urbanos públicos de valor patrimonial e histórico;
IV.- En los remates visuales de las azoteas y en las fachadas laterales de los inmuebles sin frente a la vía pública.
Son considerados nodos o zonas de remate visual, aquellos en los que no se permiten anuncios estructurales o carteleras, sobre la base del área especificada, para cada una de las siguientes confluencias que se detallan en el anexo gráfico de este Código Municipal.
V. En postes, luminarias, kioscos, bancas, contenedores de basura, árboles, señalamientos viales, mobiliario urbano interior y exterior de los portales públicos, exceptuando a los mencionados como de pendón colgante;
VI. Sobre y colgando de marquesinas, exceptuando a aquellos que estén integrados a las mismas, de pared a pared y que no signifiquen ningún riesgo a la seguridad, ni a la estabilidad de la marquesina y que no muestren los elementos de sujeción;
VII. Los elaborados con piedras o materiales similares en la superficie de los cerros o de cualquier otro tipo en las rocas, árboles, bordos de ríos o presas y en cualquier otro lugar, respecto de cualquier inscripción publicitaria, por la afectación de la perspectiva panorámica o la armonía del paisaje, y
VIII. Las demás prohibidas expresamente por otras disposiciones legales, el Código y este Código Municipal.

ARTICULO 1266.- Son consideradas Zonas o Nodos de Alta Concentración, las áreas establecidas por sus características, en donde en igualdad de condiciones, podrán ubicarse anuncios estructurales con poste mayor de 12 pulgadas de diámetro, a una distancia menor a la señalada por este Código Municipal.
Las Zonas de Alta Concentración se delimitan en anexo gráfico de este Código Municipal.

ARTICULO 1267.- La instalación de anuncios estructurales en las Zonas autorizadas de Alta Concentración, está sujeta a las siguientes disposiciones especiales, además de las ya indicadas a esos anuncios, así como a las normas técnicas generales de este Código Municipal:
I. Se ubicarán en disposición radial, respetando las condiciones señaladas por éste Código Municipal, en cuanto a dimensión y altura, con una separación entre anuncios y proyecciones de 1.50 metros en cualquier sentido;
II. El radio en el cual podrán ubicarse, será el señalado en los anexos gráficos para cada Zona o Nodo en particular, a partir de la intersección de los ejes de las vialidades;
III. El número de anuncios estará supeditado a la capacidad espacial del nodo y a la distancia entre los mismos;
IV. Se permitirán anuncios estructurales de poste mayor a 12 pulgadas de diámetro y carteleras ubicadas en azotea, y
V. Se podrán autorizar anuncios con poste mayor a 12 metros, siempre y cuando se apeguen a la siguiente tabla:

Superficie de anuncio por cara
90 m²
50 m²
32 m²
Altura del poste
12 m²
15 m²
18 m²

CAPITULO IX
Disposiciones por Vialidades

ARTICULO 1268.- La clasificación, características y funciones de las vialidades a que se refiere este Código Municipal, se apega a la normatividad y definiciones establecidas en el Programa de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Aguascalientes correspondiente.

ARTICULO 1269.- Las vialidades regionales o de acceso controlado, son aquellas que vinculan a la Ciudad de Aguascalientes, con el sistema carretero regional.

ARTICULO 1270.- Las vialidades principales o primarias, son las que estructuran el sistema vial de la Ciudad, por lo que son las de mayor importancia por sección y flujo vehicular. Su dimensión aproximada es de 42 metros de sección o de ancho.

ARTICULO 1271.- Las vialidades secundarias, son las que vinculan las diferentes zonas urbanas y tienen una menor importancia que las principales. Su dimensión va de los 23 metros a los 42 metros de sección o de ancho, dependiendo del flujo vehicular, ya que son un enlace entre vialidades primarias y colectoras.

ARTICULO 1272.- Las vialidades colectoras, son las que enlazan las unidades vecinales entre sí. Su dimensión va desde los 15 metros hasta los 22 metros, de sección o de ancho dependiendo del tipo de fraccionamiento.

ARTICULO 1273.- Las vialidades locales son aquellas que dan servicio internamente a los fraccionamientos, colonias y desarrollos habitacionales y sirven para dar acceso a sus lotes, por lo que son las de menor sección. Su dimensión es de 12 metros de sección o de ancho para fraccionamientos de tipo campestre, medio, popular y de interés social y de 15 metros de sección o de ancho en fraccionamientos de tipo residencial.

ARTICULO 1274.- En las vialidades regionales o de acceso controlado, así como en las principales o primarias, se permite la instalación de los catalogados como estructurales y semiestructurales.
Todos los anuncios mencionados en este Código Municipal, siempre y cuando cumplan con su normatividad establecida por su tipo y en conformidad con las disposiciones por zonas y uso del suelo o zonas especiales.

ARTICULO 1275.- En las vialidades secundarias y colectoras, se permite la instalación de los semiestructurales.
Todos los anuncios, excepto los clasificados en este Código Municipal como estructurales, siempre y cuando cumplan con la normatividad establecida por su tipo y en conformidad con las disposiciones por zonas de uso de suelo o zonas especiales, establecidas en este Código Municipal.

ARTICULO 1276.- En las vialidades locales, se permite la instalación de los anuncios que sean conformes al uso del suelo o zona especial donde se ubique la vialidad.

CAPITULO X
Medidas de Seguridad, Infracciones y Sanciones

ARTICULO 1277.- Se entenderá por medida de seguridad la adopción y ejecución de las acciones que con apoyo en el Código Urbano, Código Municipal y demás normatividad aplicable en la materia, dicte la Secretaría, encaminadas a evitar los daños que puedan causar los anuncios, con todas sus instalaciones y accesorios a las personas o bienes.

ARTICULO 1278.- Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter temporal y preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

ARTICULO 1279.- Las medidas de seguridad aplicables al presente apartado, son las que contempla el Código y el presente Código Municipal.

ARTICULO 1280.- Se entenderá por infracción, la violación a cualquiera de las disposiciones establecidas en el Código, éste Código Municipal, los Programas de Desarrollo Urbano Municipales y demás leyes y reglamentos aplicables a la materia.

ARTICULO 1281.- Las sanciones administrativas que podrá aplicar la Secretaría, son las que prevé este Código Municipal, entre las que se incluirá el retiro del anuncio, a costa y riesgo del propietario y/o obligado solidario y para su determinación, también se estará a lo contemplado en este ordenamiento.

ARTICULO 1282.- En los casos previstos por este apartado del Código Municipal, además de la sanción pecuniaria, se procederá al retiro del anuncio o su supresión mediante un elemento adecuado. En estos casos, la Secretaría podrá efectuar las obras inherentes al retiro o supresión, las cuales serán a costa del infractor propietario del anuncio y/o obligado solidario, a través del procedimiento económico coactivo de ejecución, ya que una vez realizadas, constituyen créditos fiscales a su cargo.

ARTICULO 1283.- Cuando se trate de anuncios que carezcan de licencia o permiso correspondiente y pongan en peligro la integridad física de las personas o

sus bienes, se procederá a su retiro inmediato, notificándose tal resolución al propietario del anuncio o al responsable en su caso, con las demás sanciones y pagos que por el retiro se hubieran originado.

ARTICULO 1284.- Para la individualización de las sanciones, las infracciones se clasificarán en grupos, atendiendo al mínimo y máximo establecido, en la siguiente forma:
I. Las del primer grupo ameritan una sanción económica de seis a treinta veces el salario mínimo, que rige en la zona para el Estado de Aguascalientes; y
II. Las del segundo grupo tendrán una sanción económica de treinta y una a doscientas cincuenta veces el salario mínimo, que rige en la zona para el Estado de Aguascalientes.

ARTICULO 1285.- A las siguientes infracciones se les aplicará lo previsto por el artículo anterior en su fracción I.
a). Por instalar, colocar o ubicar anuncios catalogados como transitorios, sin permiso expedido por la Secretaría;
b). Por no retirar los anuncios clasificados como transitorios, una vez expirado el plazo otorgado por la Secretaría;
c). Por no respetar las condiciones señaladas en el permiso para instalar, colocar o fijar anuncios catalogados como transitorios;
d). Por no colocar el medio de identificación en la parte inferior de los anuncios, que refiere al nombre o razón social del fabricante, arrendatario o rotulista, así como el número de la licencia expedida por la Secretaría, y
e). Por no registrarse o renovar el mismo, los fabricantes, arrendatarios o rotulistas ante la Secretaría.
II. A las siguientes infracciones se les aplicará lo previsto por el artículo anterior en su fracción II.
a). Por instalar, colocar o ubicar anuncios catalogados como permanentes, sin permiso expedido por la Secretaría;
b). Por no retirar los anuncios clasificados como permanentes, una vez expirado el plazo otorgado por la Secretaría;
c). Por no respetar las condiciones señaladas en la licencia para instalar, colocar o fijar anuncios catalogados como permanentes;
d). Por colocar, instalar o ubicar cualquier tipo de anuncios en la Zona definida como de Protección Histórico Patrimonial de la Ciudad de Aguascalientes;
e). Por presentar información falsa ante la Secretaría, a fin de obtener cualquier tipo de autorización para los anuncios, y
f). Por invadir la vía pública con cualquier elemento de un anuncio.

ARTICULO 1286.- Para toda violación a las disposiciones previstas en el presente apartado del Código Municipal y cuya individualización no éste prevista en el artículo que antecede, se aplicará una sanción de cinco a mil veces el salario mínimo general vigente en el estado, independientemente de la medida de seguridad y arresto, atendiendo a la gravedad de la falta que en su caso proceda, de conformidad con lo previsto en este Código Municipal.

ARTICULO 1287.- En los casos de reincidencia, se aplicará el máximo de la multa correspondiente.
En el caso de reincidencia de los fabricantes de anuncios, arrendatarios o rotulistas, se procederá a negar la revalidación de su registro ante la Secretaría.

ARTICULO 1288- La Coordinación General de Verificación Única Administrativa ejercerá la facultad de verificación en materia de anuncios, observando en todo momento las disposiciones que en esta materia disponga el Código Municipal y la demás legislación aplicable.

Periódico Oficial del Estado 9 de Enero del 2012

Capítulo XI
Denuncia Popular

ARTICULO 1289.- Cualquier persona física o moral podrá denunciar ante la Secretaría cualquier infracción a las disposiciones del presente Código Municipal, así como los hechos, actos u omisiones relacionados con los anuncios, que puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas, así como la seguridad de los bienes.

ARTICULO 1290.- La denuncia popular deberá interponerse por escrito con nombre, firma autógrafa, domicilio, autoridad a la que se dirija, número de expediente en el caso de que exista, así como una descripción breve de los hechos, actos u omisiones en que consista la infracción y los datos de la persona o personas a las que se impute la infracción.

ARTICULO 1291.- La Secretaría una vez recibida la denuncia popular, integrará el expediente respectivo y solicitará a la Coordinación General de Verificación Única Administrativa que practique las visitas de verificación y diligencias necesarias; la Secretaría emitirá la resolución correspondiente conforme a lo dispuesto por la legislación en la materia, misma que notificará al denunciante como respuesta a su petición.

Periódico Oficial del Estado 9 de Enero del 2012

ARTICULO 1292.- El desahogo del procedimiento referido en este capítulo, no excederá de quince días hábiles desde la fecha en que se reciba la denuncia, salvo que exista causa justificada que lo impida.

LIBRO SÉPTIMO
DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACION DE SERVICIOS

TITULO PRIMERO

DE LA NORMATIVIDAD DE LAS LICENCIAS REGLAMENTADAS Y ESPECIALES

CAPITULO I
De los Requisitos para Obtener Licencias para la venta de bebidas alcohólicas, sustancias o medicamentos de efectos psicotrópicos o enervantes

ARTICULO 1293.- Cualquier interesado en obtener una licencia para un establecimiento, que se dedique a la venta de bebidas alcohólicas, sustancias o medicamentos de efectos psicotrópicos o enervantes, deberá presentar ante la Dirección General de Gobierno, solicitud escrita, la que deberá contener lo siguiente:

I. Nombre y fotografía reciente del solicitante, y domicilio para notificaciones.
II. Tratándose de personas morales, el documento notarial que acredite su existencia y la representación legal del solicitante.
III. Constancia o comprobante de domicilio del solicitante, en esta ciudad.
IV. Ubicación exacta del lugar en donde pretende establecer el negocio de que se trate, acompañando la escritura que lo acredite como propietario, o el documento que le otorgue la posesión derivada sobre dicho inmueble.
V. Mencionar el giro específico, respecto del cual solicita la licencia.
VI. Acompañar constancia expedida por la **Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable**, en la que señale que no se afecta el equilibrio ecológico o el medio ambiente con la operación del negocio.
VII. Acompañar constancia de alineamiento y compatibilidad de uso del suelo expedidos por la Secretaría de Desarrollo Urbano, y en su caso proyecto de cambio de uso del suelo.

La carencia de cualquiera de los requisitos que señala el presente artículo, dará lugar a que no se de trámite y se rechace la solicitud de que se trate.

Periódico Oficial del Estado 14 de febrero del 2011

ARTICULO 1294.- Recibida la solicitud, la Dirección General de Gobierno, solicitará dentro de los tres días siguientes a las dependencias municipales competentes, que rindan dictámenes técnicos que deberán contener:

I. Que el inmueble en el que se pretende establecer el giro correspondiente, reúna las características que establece la reglamentación municipal en materia constructiva.
II. Que el inmueble cumpla con los requisitos de seguridad, salubridad, comodidad e higiene.
III. Que su ubicación no afecte la vialidad en el perímetro circundante al lugar del establecimiento.
IV. Que no exista institución educativa o centro deportivo, en un radio de acción de ciento cincuenta metros.

Las distancias referidas se establecerán tomando en cuenta el acceso principal de los lugares en cuestión.
En las comunidades rurales la distancia requerida se reducirá a solamente cincuenta metros.

V. Que cuente con las instalaciones de acústica, que evite ruidos o sonidos excesivos, que causen molestias a los vecinos.

Las dependencias a quienes se solicite los dictámenes deberán rendirlo dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que reciban la solicitud, si no es entregado en tal plazo se deberá entender que se cumplen los requisitos respecto de la materia del peritaje o dictamen.

El Cabildo mediante declaratoria que se publique en el Periódico Oficial del Estado puede decretar el establecimiento de zonas comerciales, y que consistirán en lugares determinados en los cuales para fomento del turismo y la actividad comercial se eximirá del cumplimiento de la fracción cuarta del presente artículo y se podrán ofrecer estímulos para el establecimiento de negocios.

ARTICULO 1295.- Si de los dictámenes técnicos se desprende que no se cubre alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior, el Director General de Gobierno, negará la licencia y lo hará saber al solicitante en el domicilio señalado en su solicitud.

ARTICULO 1296.- Si el dictamen técnico determina que se cubren la totalidad de los requisitos señalados para el otorgamiento de la licencia, se someterá la propuesta al Presidente Municipal, para el análisis de su viabilidad y en su caso aprobación.

ARTICULO 1297.- Aprobada la licencia por el Presidente Municipal, se expedirá el documento correspondiente por la Dirección General de Gobierno, la Secretaría de Finanzas Públicas, previo pago de las contribuciones municipales y exhibición de fianza que determine la Secretaría de Finanzas Públicas, con el objeto de que garantice el cumplimiento de las obligaciones que le establece a su titular el presente Código. Negada la aprobación del giro correspondiente por el Presidente Municipal, se notificará al solicitante y se dará por concluido el trámite.

ARTICULO 1298.- Son obligaciones de los titulares de las licencias o permisos a que se refiere el capítulo anterior las siguientes:

I. Tener a la vista la licencia o permiso, que le otorgue la Dirección General de Gobierno.
II. Exhibir en lugares visibles, al público y en forma legible, la lista de precios autorizados para la venta de sus productos.
III. Destinar el local exclusivamente al giro o giros señalados en la licencia o permiso.

IV. Impedir el acceso a personas en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes.
V. Negar el acceso o estancia a personas armadas, con excepción de los miembros de los cuerpos de seguridad, que por razones de servicio deben ingresar a estos establecimientos.
VI. Prohibir dentro del establecimiento las conductas que tiendan a la mendicidad y la prostitución y evitar que las mujeres cobren por bailar o perciban comisión por el consumo que hagan los asistentes.
VII. Prohibir la celebración de apuestas de cualquier tipo, dentro del establecimiento.
VIII. Respetar el horario autorizado por este Código, evitando que los clientes permanezcan en el interior después de dicho horario.
IX. Colocar en lugares visibles letreros que indiquen al público las áreas de trabajo, zonas restringidas o de peligro, salidas de emergencia y servicios sanitarios.
X. Abstenerse de utilizar la vía pública para la realización de la actividades propias del giro.
XI. Negar la venta o consumo a menores de edad, policías o militares uniformados.
XII. Abstenerse de recibir armas o cualquier objeto en prenda o garantía de pago de las bebidas que vendan.
XIII. Abstenerse de utilizar los colores y símbolos nacionales, en la decoración de sus establecimientos, así como retratos o estatuas de héroes nacionales.
XIV. Permitir el libre acceso de los verificadores adscritos a la Coordinación General de Verificación Única Administrativa para la realización de sus funciones.
XV. Renovar anualmente, a más tardar el treinta y uno de Marzo, el permiso o licencia correspondiente, cumpliendo con las obligaciones que le señala este Código.
XVI. Evitar que en sus establecimientos se atente contra la moral, buenas costumbres o se altere el orden público.
XVII. Respetar cualquiera de las limitaciones que le impone este capítulo, al giro de que se trate, así como las demás que se desprendan de la Ley.

Periódico Oficial del Estado 9 de Enero del 2012

ARTÍCULO 1298 BIS.- En todos los establecimientos que el H. Ayuntamiento determine expedir licencia de funcionamiento o conceder permiso provisional de funcionamiento, se deberán modificar los patrones socioculturales de conducta de mujeres y hombres para contrarrestar prejuicios, costumbres y todo tipo de prácticas que se basen en la premisa de la superioridad o inferioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para la mujer y el hombre que legitimasen o exacerben la discriminación y la violencia contra las mujeres.

Periódico Oficial del Estado 16 de Noviembre del 2009

CAPITULO II

De la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

ARTICULO 1299.- Son objeto de regulación de acuerdo a este Código, los establecimientos comerciales, industriales y de servicios que vendan bebidas alcohólicas que contengan más del dos por ciento de alcohol, y las sustancias de efecto psicotrópico señaladas en la Ley Federal de Salud y en el Código Penal Federal, así como todos aquellos productos cuyo inhalación produce o puede producir efectos psicotrópicos o similares.

ARTICULO 1300.- Los establecimientos dedicados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas suspenderán sus actividades los días en los que se establezca "Ley Seca", siendo obligatorio el cierre en tales días por razones de interés público, y que a saber son el dieciséis de septiembre, y el veinte de noviembre; los días en que haya elecciones federales, estatales o municipales incluso desde un día antes de la elección y todos aquellos días en que en forma especial así lo determine el Honorable Ayuntamiento.

ARTICULO 1301.- Las licencias y permisos que se otorguen al amparo de este Código, en cualquier momento pueden ser objeto de revisión, para determinar que cumplen los requisitos que el mismo les señala y que no se afecta el interés público o social; estando facultada la Presidencia Municipal a través de la Dirección General de Gobierno para reubicar aquellos establecimientos que no cumplan con lo señalado con anterioridad o cancelarlas de ser necesario. Se requiere permiso especial para degustaciones, regalos y rifas de bebidas alcohólicas en lugares públicos.

ARTICULO 1302.- Los permisos y licencias que se otorguen al amparo de este capítulo, son de carácter personal, quedando prohibidos los cambios de propietario y de giro; se extinguirán o cancelarán tratándose de disolución de personas morales. Se exceptúa de lo anterior los casos de muerte del titular en los que podrá transmitirse vía sucesión legítima o testamentaria.

ARTICULO 1303.- Los establecimientos en los cuales se desarrolle la venta de los productos señalados en el presente capítulo, deberán contar con licencia previa, expedida por la Presidencia Municipal y cumplir con los requisitos de higiene, salubridad, seguridad y protección a la moral pública, que la Dirección General de Gobierno determine mientras se encuentra operando; y demás requisitos que establezca el presente Código. Se podrá expedir licencias múltiples, que consiste en que una sola licencia ampare varios giros, cuando la persona física o moral desarrolle en un solo predio varias actividades.

ARTICULO 1304.- Los lugares destinados a la venta de bebidas alcohólicas, se clasifican en:

I. Establecimientos destinados específicamente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas: cantinas, merenderos, cervecerías, bares, centros nocturnos, cabaret, discotecas y pulquerías.

II. Establecimientos que en forma accesoria puedan vender y consumir bebidas alcohólicas: restaurantes, centros turísticos, clubes sociales, fondas, loncherías, taquerías, cenadurías, balnearios, baños públicos, cafeterías, rosticerías, establecimientos dedicados a la venta de pescados, mariscos, billares, peñas y similares.
III. Lugares en donde se puede autorizar la venta y consumo de bebidas alcohólicas, en forma eventual y transitoria: kermesses, ferias, espectáculos y bailes públicos.
IV. Establecimientos en donde puedan venderse bebidas alcohólicas, sólo en botella cerrada: depósitos o expendios, tiendas de abarrotes, supermercados, misceláneas.
V. Comercios en donde puede venderse alcohol, pero no a granel ni para consumir: boticas, droguerías, farmacias y similares.

En los establecimientos señalados en la fracción primera de este artículo, así como en los bailes públicos y billares, queda estrictamente prohibida la entrada a menores de edad, así como su contratación para trabajar en dichos lugares, salvo lo previsto en el artículo 1307 de este ordenamiento.

ARTICULO 1305.- Cantina es todo establecimiento dedicado específicamente a la venta y consumo de bebidas al copeo. En ella podrán expenderse bebidas embriagantes, tabaco y botanas, la cual funcionará en un horario de las diez horas a la una del día siguiente.

En las cantinas se permitirán los juegos de mesa siempre y cuando sean legales y sin apuestas; pueden instalarse aparatos de radio, televisores, fonoeléctricos y similares, siempre que funcionen a un volumen de sonido moderado. Se permitirá el libre acceso a trovadores y músicos que cuenten con el permiso correspondiente.

ARTICULO 1306.- Peña es todo establecimiento destinado de manera primordial a la presentación de música viva cultural, con presencia de trovadores y cantantes sólo cuando sean contratados por el mismo establecimiento, que de manera secundaria ofrecen al público venta y consumo de bebidas embriagantes al copeo que podrán ser acompañadas de comida y/o botanas preparadas. Las peñas no podrán contar con un espacio para baile ni música propia para ello, su horario será de las dieciséis a las dos horas, del día siguiente. A las peñas se permitirá el ingreso a menores sólo cuando fueren acompañados de un adulto hasta las veintiun horas o de su padre o madre hasta las tres horas del día siguiente.

ARTICULO 1307.- Merendero es todo establecimiento destinado de manera primordial a la venta y consumo de bebidas al copeo y que de manera secundaria ofrecen al público comida y/o botanas preparadas y funcionará de las doce a las veinticuatro horas, se permitirá el ingreso a menores acompañados de un adulto y su permanencia será hasta las veintidós horas.

ARTICULO 1308.- Bar es un establecimiento dedicado a la venta y consumo de bebidas al copeo que debe contar con un espacio para baile y música adecuada para ello, su horario será de las doce horas a las dos horas, del día siguiente.

En los bares se permitirán los juegos de mesa siempre y cuando sean legales y sin apuestas; pueden instalarse aparatos de radio, televisores, fonoeléctricos y similares, siempre que funcionen a un volumen de sonido moderado. Se permitirá el libre acceso a trovadores y músicos que cuenten con el permiso correspondiente de la autoridad municipal y tengan la autorización del propietario o responsable del establecimiento.

ARTICULO 1309.- Cervecería es el establecimiento en el que, de manera exclusiva se venda cerveza, de cualquier clase o presentación, para su consumo inmediato; se requerirá permiso especial para incluir la venta de comida, botanas o refrescos y podrá funcionar en un horario de las diez a las veintiun horas, en ella se permitirá el acceso a los trovadores y músicos que cuenten con el permiso correspondiente de la autoridad municipal y tengan la autorización del propietario o responsable del establecimiento.

ARTICULO 1310.- Centro nocturno o cabaret es el local para diversión, en donde se expenden bebidas alcohólicas al copeo, cuenten con un conjunto u orquesta permanente, presentando sólo espectáculos autorizados por la Dirección General de Gobierno de los denominados variedades, y espacio para que bailen los concurrentes, siendo optativo dar el servicio de restaurante, el cual podrá funcionar en un horario de las veinte a las tres horas del día siguiente.

.

ARTICULO 1311.- Discoteca es el lugar que opera con juego de luces y sonido, grabaciones y pista de baile, en ella pueden expenderse bebidas alcohólicas al copeo, de cualquier graduación y podrá funcionar en un horario de las veinte a las tres horas del día siguiente.

ARTICULO 1312.- Pulquería es el establecimiento dedicado a la venta de pulque para su consumo inmediato, pudiendo funcionar en un horario de las diez a las veinte horas, en ellas tendrán acceso los trovadores y músicos que cuenten con el permiso correspondiente de la autoridad municipal y tengan la autorización del propietario o responsable del establecimiento.

ARTÍCULO 1313.- En el caso de los bares, centros nocturnos y discotecas se establecerá el cupo técnico de personas, el cual se incluirá en la licencia respectiva, y cualquier sobrecupo será motivo de sanción.

ARTICULO 1314.- Las tiendas de abarrotes, misceláneas, ultramarinos, minisuper y supermercados, depósitos de cerveza, depósitos de vinos y licores, podrán vender bebidas alcohólicas, previa licencia que expida la Presidencia Municipal por conducto de la Dirección General de Gobierno, únicamente en botella cerrada.

Tienda de conveniencia es el establecimiento perteneciente a una cadena comercial o grupo de franquicias local, nacional o internacional, que puede funcionar las veinticuatro horas, durante todos los días del año y expender bebidas alcohólicas de cualquier graduación de las nueve a las veintidós horas, cuyo giro comercial sea la venta de artículos diversos de abarrotes, bebidas, dulces, cigarros, enlatados, congelados, conservas, comida rápida que se prepara en el mismo lugar, farmacéuticos básicos y de venta libre, periódicos, revistas, productos de uso doméstico y para la higiene personal, entre otros, teniendo una variedad menor de productos que los supermercados, pudiendo ser proveedor de algunos servicios, tales como cajeros automáticos de bancos o instituciones financieras o pagos diversos a favor de empresas públicas o privadas.

Periódico Oficial del Estado 22 de febrero del 2010

ARTICULO 1315.- En los establecimientos referidos en el artículo anterior estará prohibido el consumo dentro del establecimiento y su horario de funcionamiento de manera general será de las nueve a las veintidós horas para venta de dichos productos, los giros de abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores deberán tener predominantemente abarrotes.

ARTICULO 1316.- Los restaurantes, loncherías y cenadurías, previa licencia, podrán expender bebidas alcohólicas de cualquier graduación sólo con alimentos, en un horario de las siete a las dos horas del día siguiente los primeros, las loncherías de nueve a veintiuna horas y las cenadurías de dieciocho a las dos horas del día siguiente.

En las fondas, loncherías, cenadurías y en los restaurantes, será potestativo del propietario el autorizar acceso a los músicos y trovadores.

ARTICULO 1317.- Los centros sociales, clubes deportivos, de servicio y similares, previa licencia, podrán habilitar una área especial para cantina, en el horario que para la misma señala este Código.

ARTICULO 1318.- Las cafeterías que tengan autorizado en su giro la música viva, deberán contar con licencia de funcionamiento y sujetarse a un horario de las nueve a las veinticuatro horas.

ARTICULO 1319.- En los bailes públicos y ferias, la Presidencia Municipal podrá otorgar, por conducto de la Dirección General de Gobierno, autorización para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, de cualquier graduación, con las limitaciones que se establezcan en el permiso respectivo.

ARTICULO 1320.- En los espectáculos públicos, la Presidencia Municipal podrá permitir, por conducto de la Dirección General de Gobierno, la venta de bebidas alcohólicas, previa licencia, en envase de cartón, plástico o en cualquier otro

material que sea reciclable, y que no represente peligro para los asistentes o al medio ambiente.

ARTICULO 1321.- Queda prohibido, en cualquiera de los establecimientos referidos en este capítulo, que los meseros o empleados alternen con los clientes, en las mesas o lugares interiores de los establecimientos, se entiende por alternancia el que los empleados compartan la mesa, bebida o comida con los clientes.

ARTICULO 1322.- La Dirección General de Gobierno podrá autorizar la ampliación de horario los días jueves, viernes y sábado así como en fechas conmemorativas o celebraciones especiales hasta por dos horas mas, previo pago de los derechos correspondientes. Se exceptúa de lo anterior los casos en que se decrete Ley Seca. Asimismo se podrá autorizar que farmacias, supermercados y similares funcionen las veinticuatro horas, suspendiendo la venta de bebidas alcohólicas en los horarios señalados en este capítulo.

Periódico Oficial del Estado 12 de mayo del 2008

CAPITULO III
De las Farmacias, Droguerías, Tlapalerías o Similares

ARTICULO 1323.- Los lugares destinados a la venta de sustancias de efecto psicotrópico se clasifican en: ferreterías, supermercados, tlapalerías, empresas industriales, farmacias, boticas, droguerías y cualquier establecimiento similar que expenda cualquiera de los productos señalados en el presente libro, quedando prohibida su venta a menores de edad.

Deberán llevar un libro de registro en el que señalen: nombre, domicilio, edad, oficio y copia del documento con el que se identificó el comprador, así como la descripción y cantidad del producto que se le vendió y la fecha de venta.

Para efecto de garantizar el cumplimiento de las disposiciones en materia de comercialización y destino de sustancias de efecto psicotrópico y con el propósito de lograr una adecuada coordinación entre las autoridades municipales y los titulares de las licencias de estos establecimientos, deberán observar lo siguiente:

I. Comprobar y remitir mensualmente a la Dirección General de Gobierno, mediante documentación fehaciente, especificando la línea o líneas de productos, la cantidad de compra que realizan los establecimientos para su venta de sustancias de efecto psicotrópico.
II. Remitir mensualmente a la Dirección General de Gobierno, el libro de registro con las identificaciones correspondientes, para verificar el destino y cantidad de venta.

III. Cuando se trate de personas físicas que por prescripción médica requieran del uso de estas sustancias, agregaran al libro de registro además de lo establecido, el comprobante o documento del profesional que prescribió dichas sustancias.
IV. Cuando se trate de personas físicas que requieran del uso de dichas sustancias, acreditarán con la credencial correspondiente su actividad y solamente se le podrá vender como máximo, la cantidad de una sustancia líquida o sólida que no rebase un kilo o litro; cuando acredite que debido a su actividad requiere de mayor cantidad, comprobará mediante una constancia que contenga el nombre, domicilio y firma, que expida ya sea la persona física o moral que se acredite legalmente, solicitante del servicio o actividad, para lo cual efectuará una estimación de los productos que utilizará para la realización de la misma y que se harán constar en el libro correspondiente.
V. Cuando sea persona moral la que requiera éstos productos, para el desarrollo de su actividad, lo solicitará mediante constancia que contenga los datos específicos de la misma, así como copia certificada del instrumento mediante el cual acredite su personalidad, en la que se determine, así mismo la cantidad de sustancias que requiera, y contendrá la firma del solicitante.

La información requerida en las fracciones anteriores es con el fin de elaborar una estadística que permita realizar un proceso de planeación para el control, destino y cantidades de sustancias de efecto psicotrópico que circulan en el Municipio.

ARTICULO 1324.- La autoridad municipal y los titulares de los establecimientos dedicados a la venta de sustancias de efecto psicotrópico, conformarán un consejo a fin de lograr en conjunción de esfuerzos, una adecuada coordinación que regule la venta y destino de dichas sustancias y tendrá por objeto:

I. Realizar acciones específicas de prevención.
II. Las formas de cooperación y coordinación entre el gobierno municipal y los titulares de los establecimientos para la venta de dichas sustancias.
III. Los medios que permitan identificar, registrar y controlar la venta de sustancias de efecto psicotrópico.
IV. Especificar la operatividad para garantizar la seguridad, debido al manejo de las sustancias.
V. Realizar campañas permanentes sobre la normatividad, técnicas y métodos en coordinación con las autoridades y titulares de las licencias, sobre el manejo destino y venta de dichas sustancias.

ARTICULO 1325.- El Consejo estará integrado por:

I. El Regidor titular de la Comisión de Gobernación o el representante que designe, con voto de calidad en caso de empate.
II. El Regidor titular de la Comisión de Control Reglamentario y Espectáculos o el representante que designe.
III. El Secretario del H. Ayuntamiento o el representante que designe.
IV. El Secretario de **Servicios Públicos** o el representante que designe.

V. El Secretario de **Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable** o el representante que designe **el Secretario.**
VI. El Secretario de Seguridad Pública o el representante que se designe.
VII. El Director de Reglamentación; y
VIII. Tres representantes que de común acuerdo sean nombrados por los titulares de las licencias de sustancias de efecto psicotrópico.

Se podrá invitar a las sesiones del Consejo, a los representantes de instituciones públicas federales o estatales.

Periódico Oficial del Estado 14 de febrero del 2011
Periódico Oficial del Estado 08 de Agosto del 2011

ARTICULO 1326.- Todo cambio de razón social o denominación, de domicilio, cesión de derechos, de productos o, en su caso, la suspensión de actividades, trabajos o servicios, deberán ser comunicados a la Dirección General de Gobierno, en un plazo no mayor de treinta días hábiles a partir de la fecha en que se hubiese realizado.

ARTICULO 1327.- Queda prohibida la venta de sustancias de efecto psicotrópico a menores de edad, a personas físicas o morales que no acrediten el trabajo o actividad en términos de este título.

ARTICULO 1328.- Queda prohibido que los desechos o residuos de las sustancias sean vertidos en los drenajes, ríos, arroyos, acueductos, corrientes o canales, en todo caso deberán ser tratados y cumplir con las disposiciones legales en materia de contaminación.

ARTICULO 1329.- La Dirección General de Gobierno, podrá formular un padrón de farmacias para establecer los turnos relativos al servicio de veinticuatro horas del día, que serán ininterrumpidos por los días del año, al cuál están obligados todos los establecimientos respectivos.

De igual manera, los establecimientos que se dediquen a la venta de sustancias psicotrópicas.

CAPITULO IV
De los hoteles, moteles, casas de huéspedes, mesones y otros establecimientos similares.

ARTICULO 1330.- Los administradores o encargados de hoteles, moteles, casa de huéspedes, mesones y otros establecimientos similares, tienen la obligación de requerir a todo huésped el equipaje correspondiente y sus datos personales que deberán anotarse en el libro de registro e independientemente de lo anterior, se prohíbe el ingreso de parejas menores de edad o en su caso de personas con

uniforme escolar sin acompañarse de sus padres o familiares. La violación a las obligaciones anteriores será materia de sanción, en los términos de este Código.

CAPITULO V
De los billares, boliches, máquinas de juegos, videojuegos, juegos electrónicos y renta de equipos de cómputo.

ARTICULO 1331.- Los establecimientos cuyo giro sea la renta de mesas de billar para adultos y líneas de boliche, deberán contar con licencia expedida en términos de este Código y sujetarse a un horario de las nueve a las veinticuatro horas; queda prohibido permitir el acceso a menores de edad a las mesas de billar para adultos.

ARTICULO 1332.- Los giros dedicados a la renta de máquinas de juegos, video-juegos electrónicos de cualquier tipo o mesas de billar para menores, deben cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Contar con licencia que expida la autoridad municipal y colocarla en lugar visible del establecimiento.
II. Cumplir con las normas de higiene, ventilación e iluminación, así como las demás normas de protección civil.
III. Prohibir el consumo y venta de bebidas alcohólicas, tabaco y demás sustancias no permitidas por la Ley en el establecimiento.
IV. Abstenerse de ofrecer al público el uso de máquinas o programas que presenten imágenes de actos sexuales, desnudos y semidesnudos eróticos, así como aquellos que promuevan la falta de respeto a las autoridades mexicanas, la violación de los derechos humanos y la discriminación de cualquier tipo.
V. Permitir el acceso a la autoridad correspondiente a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.
VI. Abstenerse de pintar con colores oscuros el interior del establecimiento o decorarlo con imágenes que inciten a la violencia de cualquier tipo o muestren contenidos de carácter erótico.
VII. Ajustarse a las normas ecológicas y de salud relativas a la protección de contaminación por ruido.
VIII. Impedir el cruce de apuestas dentro del establecimiento.
IX. Sujetarse a un horario de las nueve a las veintiún horas.
X. Prohibir la entrada y permanencia a menores de edad con uniforme escolar.
XI. Colocar en lugar visible mensajes en el que se señalen las prohibiciones que contempla este artículo.
XII. Cumplir con las disposiciones que establece el presente Código y demás que resulten aplicables.

ARTICULO 1333.- Los establecimientos dedicados a la renta de equipos de cómputo para el uso de Internet y cualquier programa computacional, deberán contar con licencia especial de funcionamiento y deben cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Sujetarse a un horario de las siete a las veintitrés horas.
II. Prohibir la renta del equipo de cómputo para el uso exclusivo de video-juegos.
III. Prohibir el acceso a sitios de Internet o programas computacionales que contengan material pornográfico.
IV. Prohibir la digitalización, impresión o reproducción de imágenes y textos pornográficos.
V. Realizar y mantener un constante monitoreo sobre los usuarios y establecer mecanismos idóneos para no acceder a páginas pornográficas.
VI. Prohibir el consumo o venta de bebidas alcohólicas o cigarros dentro del establecimiento.
VII. Prohibir la comercialización o reproducción de documentos oficiales que no sean públicos, música, textos y en general cualquier reproducción que contravenga la Ley.
VIII. Las demás que determine la autoridad.

Los requisitos para el otorgamiento de esta licencia de carácter especial serán: uso del suelo que emitirá la autoridad correspondiente, identificación oficial con fotografía, contrato de arrendamiento en caso de no ser propietario u otro documento que acredite la legal posesión del mismo, comprobante del domicilio particular actual del solicitante, fotografías del exterior y de las instalaciones del negocio, constancia del número de equipos de cómputo que se registren ante la Dirección de Reglamentación.

ARTICULO 1334.- Los establecimientos dedicados a la renta de equipos de cómputo para Internet o programas computacionales, no podrán alquilar éstos para el uso de video-juegos; en todo caso deberán solicitar licencia reglamentada para renta de maquinas de video-juegos y sujetarse a lo establecido en el artículo 1332 del presente Código.

CAPITULO VI
De las salas de cine y los establecimientos dedicados a la venta, renta y/o intercambio de fonogramas o videogramas.

ARTICULO 1335.- Los establecimientos dedicados a la venta, renta y/o intercambio de fonogramas o videogramas, deberán solicitar licencia de funcionamiento en los términos de este Código y cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Operar en un horario de las nueve a las veintitrés horas.
II. Prohibir que laboren menores de edad dentro del establecimiento.
III. Prohibir la exhibición, venta, renta y/o intercambio de videogramas clasificados como exclusivos para adultos a menores de edad, así como la proyección de estos videogramas en el interior del establecimiento.
IV. Deberán contar con un área de acceso para muestreo del catálogo de videogramas con contenido pornográfico.
V. Deberán vender, rentar y/o intercambiar fonogramas o videogramas cuya reproducción sea lícita.

Periódico Oficial del Estado 21 de Septiembre del 2009

ARTICULO 1335 BIS.- Los establecimientos dedicados a la venta, renta y/o intercambio de fonogramas o videogramas que incumplan con la obligación prevista en la fracción V del artículo anterior, serán sancionados con la clausura definitiva del establecimiento y el aseguramiento de la mercancía ilícita.

En cualquier momento, la Dirección de Reglamentación podrá solicitar el auxilio de la Secretaría de Seguridad Pública para la realización de las diligencias en donde se impongan y ejecuten las sanciones previstas en el párrafo anterior.

Periódico Oficial del Estado 21 de Septiembre del 2009
Periódico Oficial del Estado 08 de Agosto del 2011

ARTICULO 1336.- Las salas de cine deberán contar con licencia vigente, y permitir la entrada de las personas de acuerdo a la edad según la clasificación de las películas. Deberán además anunciar la clasificación de cada película que exhiban.

CAPITULO VII
De los establecimientos dedicados a la renta de salones para fiestas infantiles, jardines y salones para fiestas y banquetes.

ARTICULO 1337.- Los establecimientos dedicados a la renta de salones para fiestas infantiles, jardines y salones para fiestas y banquetes, deberán contar con licencia para funcionamiento y sujetarse a un horario, los dos primeros de las ocho a las veintidós horas, el tercero con un horario de las ocho horas a las dos horas del día siguiente. En los salones para fiestas infantiles no se permitirá la venta o consumo de bebidas alcohólicas. Los dueños de estos establecimientos no tendrán que solicitar permiso cada vez que haya un evento, pero sí deberán de dar aviso por escrito a la Dirección General de Gobierno con un mínimo de tres días hábiles antes del evento por escrito deberán evitar que el ruido ocasionado rebase los límites permitidos por la Norma Oficial Mexicana respectiva.

CAPITULO VIII
De las personas que se dediquen a la venta de revistas y periódicos en estanquillos, kioscos o locales.

ARTICULO 1338.- Las personas que se dediquen a la venta de revistas y periódicos en estanquillos, kioscos o locales, deberán exhibir las revistas con contenido señalado para adultos en los lugares menos visibles, y limitar su venta a mayores de dieciocho años.

CAPÍTULO IX
De la Actividad Musical en Vía Pública

ARTICULO 1339.- Toda persona que se dedique a la actividad o a la prestación de servicios relacionados con la ejecución de cualquier género musical en la vía pública, dentro del Municipio de Aguascalientes, deberá de contar con la credencial que expida la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, a través de la Dirección de Reglamentación, y se regirán bajo las disposiciones de este capítulo.

Periódico Oficial del Estado 10 de Agosto del 2009

ARTICULO 1340.- El Municipio contará con un Comité de Actividades Musicales, mismo que es el órgano colegiado, consultivo e imparcial encargado de fomentar y vigilar la actividad de las personas que se dediquen a la actividad musical en vía pública. Cuyos integrantes serán renovados al inicio de cada Administración Municipal, de acuerdo al procedimiento que establezca el H. Ayuntamiento correspondiente.

I. El Comité de Actividades Musicales estará integrado por:

a) Un Presidente.- Que será el Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno o la persona que éste designe, mismo que tendrá el voto de calidad en caso de empate.
b) Un Secretario Técnico.- Que será el Director de Reglamentación de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno o la persona que éste designe, mismo que tendrá el derecho a voz pero no a voto.
c) Seis vocales, mismos que tendrán derecho a voz y voto y serán los siguientes:
    1. El Regidor Presidente de la Comisión de Educación y Cultura del H. Ayuntamiento, o la persona que éste designe.
    2. El Titular de la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales de la Secretaría del H. Ayuntamiento y dirección General de Gobierno o la persona que éste designe.
    3. El Director del Instituto Municipal Aguascalentense para la Cultura o la persona que éste designe.
    4. Tres representantes de agrupaciones de músicos que deseen participar dentro de la Comisión.

El Presidente, el Secretario Técnico y cada uno de los vocales designarán un suplente. Los anteriores cargos son honoríficos y no percibirán retribución alguna por sus funciones.

II. El Comité de Actividades Musicales tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

a) Supervisar el Padrón Municipal de las personas que realicen actividades musicales en vía pública.

b) Proponer a la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno la ubicación de las personas que realicen actividades musicales en vía pública, en el periodo de la Feria Nacional de San Marcos y demás festivales en el año.

c) Realizar los calendarios de festivales populares de música fijando los días, horarios y lugares en coordinación con la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno.

d) Coordinarse con las demás dependencias del Municipio de Aguascalientes para la organización de los festivales populares de música.

e) Tomar acuerdos sobre situaciones no previstas en el presente capítulo.

III.- El Comité de Actividades Musicales sesionará cuando fuese necesario, a convocatoria por el Secretario Técnico, las sesiones del Comité podrán realizarse con la asistencia de por lo menos la mitad de los integrantes del mismo y sus decisiones serán válidas cuando se tomen por mayoría de votos de los presentes.

Periódico Oficial del Estado 10 de Agosto del 2009

ARTICULO 1341.- Para contar con credencial para poder realizar actividades musicales en la vía pública, el interesado deberá de exhibir, por lo menos quince días hábiles antes de la realización de sus actividades ante la Dirección de Reglamentación, lo siguiente:

I. Solicitud que contenga:
  a) Fecha
  b) Nombre Completo
  c) Edad
  d) Clave Única de Registro de Población (CURP)
  e) Lugar de Nacimiento
  f) Domicilio Particular
  g) Actividad musical que realiza
  h) En su caso, nombre de la agrupación a la que pertenece
  i) Firma autógrafa
  j) Lugar donde realizará las actividades musicales correspondientes.

II. Identificación oficial.
III. Acta de nacimiento.
IV. Dos fotografías tamaño infantil.
V. Recibo de pago del derecho correspondiente expedido por la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal que corresponda en los términos de las políticas de descuento aplicables y que sean establecidas por el H. Ayuntamiento.

Todos los integrantes de las agrupaciones que realicen actividades musicales en vía pública, deberán contar con la credencial referida en el presente artículo.

Una vez presentados los requisitos mencionados en el presente artículo, la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, a través de la Dirección de Reglamentación, si lo considera procedente, podrá expedir, en un término no mayor a 15 días hábiles, una credencial a la persona que realizará actividades musicales en vía pública, con la cual, éste acreditará la autorización para ejercer dicha actividad en vía pública, ajustándose a las disposiciones jurídicas aplicables.

La Dirección de Reglamentación será responsable de registrar, en un padrón municipal, a las personas que realizan actividades musicales en vía pública. Aquellas personas que dejen de realizar dichas actividades deberán solicitar por escrito su baja del padrón.

Periódico Oficial del Estado 10 de Agosto del 2009

ARTICULO 1342.- La credencial expedida por la Dirección de Reglamentación tendrá una vigencia de un año y deberá resellarse cada tres meses. En caso de no ser resellada en dicho término, la credencial perderá validez y el interesado deberá realizar de nueva cuenta los trámites y el pago de derechos que correspondan.

Periódico Oficial del Estado 10 de Agosto del 2009

ARTICULO 1343.- Toda persona que realice actividades musicales en vía pública, deberá exhibir la credencial que para tal efecto haya expedido la Dirección de Reglamentación a los verificadores de la Coordinación General de Verificación Única Administrativa. Nadie podrá realizar actividades musicales en vía pública si no cuenta con credencial vigente y resellada.

Queda prohibido a las personas que realicen actividades musicales, en función de sus actividades, lo siguiente:

I. Ofrecer sus servicios en la vía pública, bajo los efectos de enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares.
II. Escandalizar en la vía pública.
III. Ejecutar canciones que por el significado de la letra atenten contra la moral y las buenas costumbres.
IV. No portar la credencial vigente y resellada expedida por la Dirección de Reglamentación de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno.
V. Exceder el volumen del sonido en alto parlantes, estéreos, radios, o cualquier otro elemento que produzcan sonidos estridentes o molestos a los vecinos o al público en general, en los términos de la Norma Oficial Mexicana aplicable.
VI. Ejercer actividades musicales en avenidas o cruceros principales, así como en los accesos a instituciones religiosas, públicas o de salud.

Periódico Oficial del Estado 10 de Agosto del 2009
Periódico Oficial del Estado 9 de Enero del 2012

ARTICULO 1344.- Las violaciones a las disposiciones del artículo anterior serán sancionadas atendiendo a la gravedad de la falta y a los antecedentes que tenga como infractor de la siguiente manera:

I. Multa de 5 a 10 días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado de Aguascalientes a las personas que transgredan las disposiciones establecidas en las fracciones I, II y III del artículo 1343 del presente Código.

II. Multa de 10 a 20 días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado de Aguascalientes a las personas que transgredan las disposiciones establecidas en las fracciones IV y V del artículo 1343 del presente Código.

III. Suspensión temporal para realizar actividades de la música en vía pública de 30 días a 60 días a las personas que transgredan las disposiciones establecidas en la fracción VI del artículo 1343 del presente Código.

Los verificadores de la Coordinación General de Verificación Única Administrativa que observen la violación a las presentes disposiciones, estarán facultados para imponer cualquiera de las siguientes medidas de seguridad:

a) Solicitar el apoyo de la fuerza pública para retirar a las personas que realicen actividades musicales en la vía pública.
b) Asegurar los instrumentos musicales de las personas que infrinjan las disposiciones del presente capítulo.

Periódico Oficial del Estado 10 de Agosto del 2009
Periódico Oficial del Estado 9 de Enero del 2012

ARTICULO 1346.- La reincidencia en la contravención a estas normas, será motivo suficiente para la cancelación definitiva de la credencial.

Periódico Oficial del Estado 10 de Agosto del 2009

ARTICULO 1347.- Será potestativo del propietario de cualquier establecimiento, en cualquiera de sus modalidades, el autorizar el acceso a personas que realicen actividades musicales, las cuales podrán prestar sus servicios dentro del horario establecido a la negociación y hasta quince minutos antes de la hora fijada para su cierre por la autoridad municipal.

Será potestativo del propietario de cualquier establecimiento, mientras dure la actuación de los ejecutantes de actividades musicales, apagar los aparatos electrónicos musicales que operen en el local, así como prestar todas las facilidades para el desarrollo de la actividad musical.

Periódico Oficial del Estado 10 de Agosto del 2009

CAPÍTULO X
De los Espectáculos Públicos.

ARTICULO 1348.- Se entiende por espectáculo público todo evento de carácter, musical, cultural, o de cualquier otro tipo dirigido a la diversión o entretenimiento del público en general.

ARTICULO 1349.- La Dirección General de Gobierno, previo cumplimiento de los requisitos que establece este Código, autorizará los espectáculos públicos y los precios de entrada, de acuerdo con la categoría de los mismos y la calidad de los locales, a fin de proteger el interés público.

ARTICULO 1350.- No se otorgará permiso alguno en los términos del artículo anterior, sin que previamente el solicitante deposite la garantía que le sea fijada por la Secretaría de Finanzas Públicas, misma que en ningún caso podrá ser inferior al diez por ciento del monto del boletaje autorizado, la cual se hará efectiva en caso de que el espectáculo no se celebre o se violen cualquiera de las obligaciones que impone este Código.

ARTICULO 1351.- Queda prohibido a las empresas de espectáculos vender un mayor número de localidades a las del cupo técnico determinado para el evento o para el lugar de que se trate.

ARTICULO 1352.- Todo centro de espectáculos que funcione en espacios cerrados, deberá contar con extractores de humo y zonas destinadas para fumadores y no fumadores, cuando dentro de su interior se permita fumar, además con salidas de emergencia claramente identificadas.

ARTICULO 1353.- Se requiere permiso para la realización de todo tipo de espectáculos públicos, debiendo respetar los niveles máximos de ruidos permitidos por la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

ARTICULO 1354.- La Dirección General de Gobierno podrá suspender en cualquier momento una diversión pública, si se llegase a alterar el orden, se pusiera en peligro la seguridad de los asistentes o no se respetaran las limitaciones que establece este Código o las que se establecieran al espectáculo de que se trate.

ARTICULO 1355.- Los espectadores que originen falsas alarmas infundiendo pánico en el público serán sancionados con multa o arresto sin perjuicio de que si por tal situación se cometiera otro delito, se les consigne a las autoridades competentes.

TITULO SEGUNDO
DE LOS MERCADOS, ESTACIONAMIENTOS, COMERCIO Y OTRAS ACTIVIDADES EN LA VIA PUBLICA

CAPITULO I
Disposiciones Generales

ARTICULO 1356.- Las disposiciones de este Título son de interés publico y de observancia general en el Municipio de Aguascalientes, y tienen como finalidad la administración de la actividad comercial.

ARTICULO 1357.- Corresponde a la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales la administración del comercio en los mercados y la vía pública y la regulación y administración de los estacionamientos del Municipio de Aguascalientes.

En el caso de los comercios establecido cuyo mobiliario ocupe parte de la vía pública, la autorización emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano deberá contar con el aval de la Dirección de Mercados.

De igual manera, la Dirección de Mercados deberá contar con la autorización del área encargada de imagen urbana dentro de la Secretaría de Desarrollo Urbano para el otorgamiento de permisos en el centro histórico de la ciudad.

ARTICULO 1358.- Para los efectos del presente Título se entenderá por:

I. Vía Pública: Todo espacio de uso común, que por disposición de la autoridad competente, sea destinado al libre tránsito sobre el cual se localiza la infraestructura y mobiliario urbano.

No se consideran como domicilio particular o privado los siguientes:

Los patios, escaleras, corredores de uso común de edificios y oficinas públicas, los frentes de las casas de huéspedes, hoteles, mesones, o vecindades, cines, teatros, así como mercados, parques, canchas deportivas, carreteras, caminos, calles, avenidas, puentes y sus accesorios, pasos ferroviarios, calzadas y plazas, paseos y andadores por lo que cualquier comercio que se instale o establezca en ellos se regirá por las disposiciones de este capítulo.

La vía pública y los demás bienes de uso común destinados a un servicio público Municipal, son bienes afectos a un servicio publico, que se rigen por las disposiciones de este capítulo y demás leyes y reglamentos de aplicación Municipal.

II. Comerciante.- Persona física o moral que se dedique al comercio; y que de cualquier forma, venda, promocione, anuncie, mercancía o servicios en la vía publica en forma fija, semi-fija, o transitada, y con fines lucrativos, debidamente registrado en el padrón y cuente con el permiso correspondiente de la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales y se clasifican en:

a) Comerciante fijo.- Persona que realice toda actividad comercial en la vía pública, en un local, puesto o estructura anclado o adherido al suelo o construcción permanente. Se considera dentro de esta modalidad la comercialización de cualquier producto realizado mediante maquinas expendedoras.

b) Comerciante semi fijo.- Persona que realice toda actividad comercial en la vía pública que se lleva a cabo, valiéndose de la instalación y retiro al término de su jornada de cualquier tipo de estructura, vehículo, remolque, instrumento, charola, artefacto u otro bien mueble, sin estar anclado o adherido al suelo o construcción alguna.

c) Comerciante Ambulante.- Persona física dedicada a la actividad comercial en la vía pública, transportando su mercancía de manera manual o valiéndose de cualquier tipo de instrumento, sin tener lugar específico dentro de un sector y que se detiene en diferentes lugares únicamente el tiempo indispensable para la realización de una o mas transacciones.

d) Comerciante móvil.- El que ejerce su oficio en un automotor en distintos lugares y que no cuenta con un lugar permanente, cualesquiera que sea el tipo de actos mercantiles que realice y los productos que expenda, siempre y cuando se ofrezcan de manera directa al público en general. No se incluyen en éste apartado los actos de distribución al mayoreo o medio mayoreo de gas en tanques o cilindros, agua u otras bebidas embotelladas o giros similares que cuenten con licencia municipal para realizar la actividad, siempre y cuando la distribución y venta estén comprendidas en la licencia respectiva.

e) Para los efectos de este capítulo se equipara a comerciantes, a los aseadores de calzado, de vehículos, vendedores de materiales de construcción, expendedores de revistas, expendedores de billetes de

lotería, quienes se dediquen a la explotación de juegos mecánicos y cualquier persona que ejerza el comercio en la vía pública de cualquier otra manera y/o que preste un servicio y cobre por ello.

III. Tianguista.- Persona física, sea el titular o sus suplentes, que ha adquirido el permiso correspondiente, de la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales, para realizar el comercio dentro del tianguis, sea regular o eventual, en los días y horas determinadas y en una ubicación y superficie autorizada.

IV. Tianguis.- Lugar o espacio determinado en la vía pública ó terreno específico en el que se ejerce una actividad de comercio, con el fin de atender las necesidades de las colonias aledañas, una o dos veces por semana y con número mínimo de veinticinco puestos y un máximo que será determinado para cada tianguis.

V. Credencial o Gafete.- Es el documento que da derecho exclusivo para ejercer el comercio en la vía pública, con una duración máxima de un año calendario y que tendrán que renovar después de éste tiempo en un plazo no mayor de treinta días. El titular de este documento podrá designar dos suplentes mismos que serán acreditados por la autoridad, previo cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

VI. Comité Dictaminador.- Será el órgano encargado de analizar, discutir y en su caso aprobar permisos para ejercer el comercio en la vía pública, exclusivamente de proyectos que por su importancia y trascendencia para el municipio se consideren especiales o extraordinarios y ameriten la valoración del mismo. Así mismo tendrá la facultad de ordenar la disposición final de bienes no perecederos que por su condición o estado no puedan ser objeto de donación, conforme a lo dispuesto por el artículo 1596 del presente Código.

Estará integrado por:

a) El Regidor Presidente de la Comisión de Mercados, Rastros y Estacionamientos.

b) El Director de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales.

c) Un representante de la Secretaría de Desarrollo Urbano.

d) Un representante de cada una de las Delegaciones Municipales.

e) Un representante de Protección Civil Municipal.

f) Un representante de los Locatarios de Mercados Municipales.

g) Un representante de los Tianguistas y Comercio Informal.

h)Un representante de la Contraloría Municipal, que tendrá participación con voz más no con voto.

i) El Coordinador General de Verificación Única Administrativa.

VII. Se consideran zonas prohibidas: aquellas donde no se podrá autorizar actividad de comercio en vía pública.

a) Zonas restringidas: aquellas donde sólo se pueden autorizar determinados giros comerciales.

b) Zonas permitidas: aquellas donde se pueden autorizar los giros comerciales para la actividad de comercio en la vía pública.

VIII. Mercado Público Municipal: Al lugar o local que sea propiedad del Municipio, donde concurra una diversidad de comerciantes y consumidores en libre competencia, cuya oferta y demanda se refieran primordialmente a artículos de primera necesidad.

IX. Locatarios: Se les denominará así, a quienes con capacidad legal y autorización Municipal, ejercen el comercio como ocupación ordinaria en algún local o espacio dentro de los límites del mercado, ya sea en forma temporal o permanentemente.
X. Comedores Populares: Los locales especiales dentro de un mercado, que el H. Ayuntamiento destine para giros de cocinas, fondas, loncherías, alimentos preparados y similares.
XI. Padrón de Locatarios: Es el registro de comerciantes o locatarios de mercado, en donde se especifica su nombre, domicilio, ubicación, número de local, piedra o mesa, giro y demás datos relevantes.
XII. Permiso: Documento público intransferible que autoriza a su titular, a ejercer el comercio por tiempo determinado, en un lugar asignado en la vía pública con los derechos y obligaciones que en el mismo se especifiquen.
XIII. Licencia: Documento público intransferible que otorga a su titular, ejercer el comercio por tiempo determinado, en un local o piedra, dentro de un mercado, con los derechos y obligaciones que en el mismo se especifiquen.
XIV. Local: Lugar o espacio asignado al titular de una licencia dentro del mercado para ejercer actividad o giro comercial.

I. Zonificación de Giros: Agrupamiento de locatarios que en un área del mercado comercialicen productos o mercancías similares.

Periódico Oficial del Estado 12 de mayo del 2008
Periódico Oficial del Estado 9 de Enero del 2012

CAPITULO II
De los Mercados y las Actividades Comerciales

ARTICULO 1359.- El funcionamiento de los mercados constituye un servicio público de interés social y tiene por objeto facilitar a la población del Municipio el acceso a la oferta de productos de consumo generalizado que satisfagan sus necesidades básicas, cuya prestación deberá supervisar y reglamentar el H. Ayuntamiento.

ARTICULO 1360.- Corresponde a la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, a través de la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales, regular y organizar la actividad del comercio en los mercados públicos municipales.

Este servicio podrá otorgarse de manera directa o por conducto de particulares a través de concesión, entendiendo que el uso de las concesiones de los espacios para el giro comercial a que tenga derecho el locatario, no crea derechos reales, por lo que no será objeto de gravamen.

ARTICULO 1361.- La Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales tendrá en forma general las obligaciones del presente Código y en especial las de este Capítulo.

ARTICULO 1362.- La Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales, es la autoridad responsable del funcionamiento, vigilancia y administración de los mismos, para lo cual cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo y del Código.
II. Limitar, restringir o prohibir giros comerciales o de servicios que están ubicados en lugares inadecuados, o que por su naturaleza representan un riesgo para la seguridad de los locatarios y del público en general.
III. Elaborar un padrón de locatarios, mantenerlo actualizado y establecer programas de regularización del mismo.
IV. Mantener en buen estado las instalaciones e inmuebles de los mercados públicos y realizar en coordinación con los locatarios y el sector salud, dos fumigaciones por año.
V. Determinar horarios y ubicaciones, según los giros comerciales.
VI. Atender quejas de los locatarios, vecinos y público en general y levantar actas administrativas e imponer infracciones por el incumplimiento del presente capítulo.
VII. Mantener la seguridad y el orden público dentro de los mercados, así como en buen estado y funcionamiento el servicio sanitario.
VIII. Otorgar licencias para uso de los locales de los mercados, así como concesionar el servicio sanitario.
IX. La donación de bienes perecederos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1596 del presente ordenamiento.

ARTICULO 1363.- Toda persona que ejerza el comercio en locales comerciales, en forma ambulante o móvil, en puestos fijos o semifijos y en tianguis, podrá asociarse según convenga a sus intereses, para hacer propuestas únicamente para el mejor funcionamiento de sus actividades a la autoridad municipal; sin embargo para los efectos de las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere éste Código, se estará a lo siguiente:

I. Sólo las personas habilitadas para ejercer directamente el comercio podrán ser titulares de las licencias, permisos o autorizaciones que expida la autoridad municipal por todo el tiempo a que expresamente se refiera el documento acreditante.
II. A ninguna persona podrá coaccionársele para que pertenezca a organización alguna, pague cuotas o aportaciones a dichas organizaciones, pague sumas en cualquier concepto a persona u organización alguna, o se obligue a hacer, no hacer o a permitir alguna cosa a favor de persona u organización, como condición o requisito para que pueda disfrutar de una licencia, permiso o autorización.
III. La autoridad municipal proveerá de información suficiente, asistirá y dará todos los elementos que estime pertinentes a los interesados para que éstos estén en aptitud de realizar sus gestiones y trámites directa e individualmente.
IV. Es facultad exclusiva de la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales expedir, suspender y cancelar las licencias, permisos o autorizaciones.

ARTICULO 1364.- Para los locatarios de los mercados, los derechos derivados de la licencia, deberán ser ejercidos en forma personal y directa por el titular; en caso de ausencia éste podrá ser sustituido ocasionalmente por cualquiera de los suplentes acreditados. Salvo lo establecido en el artículo 1368 de éste Código y en la presente disposición, son intransferibles por cualquier otro acto jurídico.

Será nulo de pleno derecho y no producirá efecto jurídico alguno, los actos o hechos que se realicen en contravención del presente artículo.

La autoridad municipal, procederá desde luego con audiencia de los afectados a la cancelación de la licencia o permiso que otorgue cuando la sustitución de los titulares de los establecimientos, se realice en fraude, abuso de confianza o en abuso del espíritu de ésta disposición.

ARTICULO 1365.- Los permisos de suspensión de actividades serán otorgados por un máximo de cuarenta y cinco días al año, justificando el motivo de la suspensión; en tal caso, el local quedará a disposición de la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales para utilizarlo durante el lapso del permiso.

ARTICULO 1366.- Los locatarios de los mercados, podrán efectuar cambio de giro que será de actividad legal, previa autorización de la autoridad municipal.

ARTICULO 1367.- Los locatarios tendrán derecho de hacer uso adecuado de las instalaciones con que se cuenta en los mercados, además gozarán de servicio de aseo y limpieza de áreas comunes, de reparaciones y mantenimiento del equipamiento del mercado, y de vigilancia o seguridad.

ARTICULO 1368.- La autoridad municipal podrá autorizar el traspaso de la licencia única y exclusivamente en los casos previstos en este artículo, debiendo realizar el pago correspondiente al municipio en los siguientes casos:

I. Cuando el locatario titular presente deterioro en su estado de salud previo diagnostico médico que justifique el impedimento para ejercer la actividad.
II. Cuando el locatario titular sobrepase los sesenta años de edad y/o más de quince años dedicado a la actividad comercial en ese sitio.

En casos distintos quedará al frente el suplente.

Los casos de traspaso a familiares consanguíneos o en primer grado, ya por incapacidad o incluso por fallecimiento del locatario, se efectuarán a petición de la parte interesada y no causarán el pago de derechos correspondientes, una vez acreditada la transacción a satisfacción de la autoridad municipal correspondiente.

ARTICULO 1369.- Los locatarios tendrán a su cargo las obligaciones siguientes:

I. Renovar su licencia anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año.

II. Tener la licencia municipal vigente y recibos correspondientes en un lugar visible.
III. Respetar los horarios fijados por la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales. En caso de requerir ampliación de horario será necesario solicitarlo por escrito para su autorización ante el Departamento de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales con el consenso de la mayoría.
IV. Mantener aseados sus locales y áreas donde ejecuten su actividad comercial.
V. Cumplir con los pagos correspondientes de agua y energía eléctrica, así como el pago puntual de derechos de uso de piso, ante la Secretaría de Finanzas Públicas.
VI. Contar con la autorización de las autoridades competentes para la utilización de básculas, las cuales podrán ser supervisadas por los verificadores de la Coordinación General de Verificación Única Administrativa.
VII. Fijar en lugar visible la lista de precios autorizados, para la venta de sus productos.
VIII. Destinar el local exclusivamente al giro o giros señalados en la licencia.
IX. Respetar los límites de sus locales o lugar y no utilizar áreas comunes ni pasillos o corredores para exhibir o vender sus mercancías o productos.
X. Permitir el libre acceso a los verificadores de la Coordinación General de Verificación Única Administrativa.
XI. Cumplir con las normas de: seguridad, protección civil, sanidad e higiene y demás que le impongan otras autoridades municipales, estatales y federales competentes.
XII. En los puestos, en donde se expenda comida, deberán cumplir con todas las normas de seguridad e higiene señaladas para este tipo de comercio, en las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos vigentes en materia de salubridad.
Su inobservancia será motivo de infracción y en su caso de clausura, hasta en tanto se cumpla con tales disposiciones y las directrices que se implanten como obligatorias, tanto en materia de seguridad por el uso de combustibles, como de higiene y sanidad.
XIII. Será responsabilidad exclusiva del locatario, la instalación, el uso, manejo y destino de productos inflamables, así como las instalaciones o material eléctrico que estén a su cargo, debiendo aplicar todas las normas de seguridad que previene la fracción anterior; la autoridad municipal verificará el cumplimiento de esta obligación.
XIV. Cumplir con las normas fiscales que le imponga la autoridad competente.
XV. Empadronarse y efectuar sus obligaciones de pago de derechos e impuestos que determina la Ley de Ingresos y demás disposiciones fiscales del Municipio.
XVI. Presentar los documentos que le requiera el personal de verificación de la Coordinación General de Verificación Única Administrativa.
XVII. Respetar los horarios de carga y descarga de mercancías que determine la autoridad municipal, a través de la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales.

Periódico Oficial del Estado 9 de Enero del 2012

APARTADO UNICO
De las Prohibiciones

ARTICULO 1370.- Se prohíbe a los locatarios:

I. Realizar modificaciones a los locales o piedras, mismas que deberán de tener la forma, color y dimensiones que determine el departamento de mercados, sin embargo, cualquier modificación en las instalaciones de gas, de electricidad, conexiones de drenajes, tomas de agua sólo podrá realizarse con la previa y expresa autorización del Departamento de Mercados y Estacionamientos.
II. Vender cualquier especie de animales, sin el permiso respectivo de las autoridades competentes.
III. Utilizar colores y símbolos nacionales en la publicidad y decoración de los locales o establecimientos.
IV. Permanecer en su local o lugar asignado en estado de ebriedad o bajo el efecto de sustancias psicotrópicas o narcóticos o que causen efectos similares.
V. Permitir la estancia de personas que ejerzan la prostitución dentro de los mercados.
VI. Permitir o tomar parte en juegos de azar o de apuestas de cualquier tipo dentro del mercado.
VII. Exceder el volumen de sesenta y ocho decibeles, según la Norma Oficial Mexicana ochenta y uno de los altoparlantes, estéreos y radios.
VIII. Adoptar actitudes obscenas o utilizar lenguaje que sea contrario a las buenas costumbres o que afecte a la moral de las personas.
IX. Vender, arrendar ó prestar de cualquier forma total o parcialmente las piedras o locales.
X. Cambiar de giro sin la autorización expresa del departamento de mercados y ceder o traspasar piedra o local sin cumplir lo estipulado en el artículo 1368 de este Código.
XI. Vender productos explosivos, flamables o juegos pirotécnicos.
XII. Venta de artículos prohibidos por la Ley.
XIII. Expender bebidas embriagantes. No se considerarán para los efectos de ésta disposición como bebidas embriagantes el aguamiel, jerez y rompope que se utilice para preparar bebidas típicas, atendiendo los usos y la costumbre.

CAPITULO III
De las Autoridades que Reglamentan el Comercio en la Vía Publica

ARTICULO 1371.- Será autoridad para la aplicación de las presentes disposiciones:

La Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales la cuál podrá delegar sus facultades administrativas a las delegaciones municipales en su área de influencia y se coordinará en su caso con la Secretaría de Seguridad Pública.

Periódico Oficial del Estado 08 de Agosto del 2011

ARTICULO 1372.- Corresponde a las autoridades municipales:

A. El Regidor Titular de la Comisión de Mercados, Rastros y Estacionamientos del H. Ayuntamiento:

I. Vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo y en el Código Municipal.
II. Cumplir lo establecido en la Ley, en cuanto a facultades, atribuciones y obligaciones.
III. Proponer al H. Ayuntamiento a través de la Comisión de Mercados, Rastros y Estacionamientos las zonas permitidas, restringidas o prohibidas para el comercio en vía pública en coordinación y de conformidad con la Secretaría de Desarrollo Urbano.
IV. Vigilar y supervisar las condiciones generales bajo las cuáles la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales regulará, organizará y operará la actividad del comercio en el Municipio de Aguascalientes, en base a las políticas establecidas y marcadas por la Comisión de Mercados, Rastros y Estacionamientos.

B. La Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales:

I. Orientar y proporcionar información a los comerciantes en vía pública para el debido cumplimiento del presente Código.
II. Promover y ejecutar programas de reordenamiento del comercio en vía pública.
III. Reubicar a los comerciantes a zonas distintas cuando hubiere necesidad de realizar obras de construcción, conservación, reparación, mejoras de los servicios públicos, en beneficio de la comunidad o cuando por interés público se requiera.
IV. Expedir y/o revocar las licencias de funcionamiento para el ejercicio del comercio en la vía pública, de conformidad con lo establecido en el presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.
V. Cuando se trate de autorizar permisos para el ejercicio del comercio en vía pública o autorización de cambios de giro, se deberá tomar en cuenta que no se afecte a terceros al autorizar la venta de productos repetidos o que ya otro comerciante, ya sea establecido o informal, se encuentre expendiendo con anterioridad, en todo caso se deberá de establecer el comerciante a una distancia de ciento cincuenta metros lineales entre un giro similar y otro. Este precepto no es aplicable en lo referente a mercados y tianguis.
VI. Coordinarse con la Secretaría de Seguridad Pública para el retiro de puestos por infracción al presente Código.
VII. Vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo, y en el Código.
VIII. Empadronar y registrar a todas las personas que realicen la actividad comercial a que se refiere este capítulo, así como el control de las altas y bajas de los mismos.
IX. La administración de la actividad comercial en los tianguis.
X. Autorizar y expedir los permisos para el uso de piso y ejercer el comercio, previo cumplimiento de los requisitos que establece este capítulo y el pago de los derechos correspondientes.

XI. Derogada.
XII. Solicitar a la Coordinación General de Verificación Única Administrativa, verificar que se cumplan los lineamientos previamente aprobados relativos a la instalación, acomodo y retiro de los tianguistas, haciendo cumplir el horario, el espacio autorizado y la debida limpieza del lugar.
XIII. Solicitar a la Coordinación General de Verificación Única Administrativa la verificación para efecto de que las credenciales que expida la autoridad competente se encuentren vigentes y al corriente en sus pagos por uso de piso.
XIV. Determinar los horarios y condiciones bajo las cuales deberá de ejercerse el comercio en la vía pública, así como vigilar que sean respetados los derechos y dimensiones a los lugares asignados.
XV. Atender las sugerencias o quejas de los tianguistas, vecinos y público en general respecto de las actividades dentro de los tianguis y de comerciantes en la vía pública.
XVI. Levantar las actas administrativas e infracciones que correspondan por el incumplimiento o violaciones a este código en materia de su competencia.
XVII. Aplicar las sanciones previstas en este capítulo.
XVIII. Determinar las zonas restringidas para el comercio en vía pública de acuerdo al Plan de Desarrollo Municipal.
XIX. Dar en donación bienes perecederos en los términos de lo dispuesto por el artículo 1596 de este Código.
XX. Las demás que le señale este Código y otras disposiciones legales aplicables y conforme lo determine el interés público.

C. Las delegaciones municipales:

I. Determinar en coordinación con la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales, las zonas permitidas para el ejercicio del comercio en la vía pública.
II. Con base en lo anterior, determinar en sus áreas de influencia, los espacios que los comerciantes en vía pública deban de utilizar con base en los dictámenes técnicos que emita la autoridad municipal a través de sus verificadores, así como los días, lugares y horario, en los cuales habrá de desarrollarse la actividad comercial en vía pública.
III. Ampliar, reducir, modificar o reubicar las áreas para el ejercicio de la actividad comercial en vía pública, en sus áreas de influencia, en coordinación con la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales.

D. La Secretaría de Seguridad Pública, a través de sus elementos en activo:

I. Realizar acciones preventivas y/o correctivas con el objeto de mantener la seguridad, el orden público y la tranquilidad de las personas en los lugares o zonas en donde se ejerza el comercio en la vía pública.
II. Auxiliar a las autoridades facultadas para la aplicación del presente Código en el ejercicio de sus funciones.

Periódico Oficial del Estado 08 de Agosto del 2011
Periódico Oficial del Estado 9 de Enero del 2012

ARTICULO 1373.- Son requisitos para ejercer el comercio en vía pública:

I. Acreditar la mayoría de edad.
II. Ser persona física o moral en pleno uso de sus derechos.
III. Registrarse en el Padrón de la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales, obteniendo su credencial o gafete.
IV. Acreditar el curso de manejo de alimentos, impartido por Salubridad en su caso; el cual será previo a la presentación de la solicitud y cumplir lo establecido en el artículo 1394, fracción VIII del presente Código.
V. Sujetar los puestos a las condiciones específicas del área correspondiente y que se determinará en el permiso tales como horario, giro y metraje.
VI. Cubrir el pago del gafete y los derechos correspondientes por el uso de piso, además de los pagos que determine la Ley de Ingresos y demás disposiciones fiscales.
VII. Respetar los horarios de carga y descarga de mercancías que determine la autoridad municipal a través de la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales.
VIII. En caso de que se utilice un vehículo para el ejercicio del comercio, sus dimensiones no podrán ser mayores a tres metros de largo por un metro cincuenta centímetros de ancho. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, el Comité Dictaminador podrá a petición de la dirección o del propio interesado analizar el caso concreto, y de considerarlo viable autorizar una medida superior a la referida anteriormente, valorando en todo momento las circunstancias especiales del caso tales como las molestias que se pudieran generar a los vecinos y la dimensión, tránsito vehicular y peatonal de la vialidad propuesta.

CAPITULO IV
Disposiciones Especiales para los Tianguistas

ARTICULO 1374.- Para los tianguis, la dimensión máxima de un puesto será de cuatro metros de frente por tres de fondo, y la mínima de un metro, alineándose siempre por el frente. La altura máxima será determinada en cada tianguis.

ARTICULO 1375.- El horario general de funcionamiento del comercio en los tianguis será como sigue:

I. De seis a nueve horas para su instalación.
II. De nueve a quince horas para ejercer su actividad comercial.
III. De quince a dieciséis horas para retirar sus puestos y mercancía.
IV. De dieciséis a diecisiete horas para la recolección y limpieza de la zona.

Este horario podrá ser modificado por la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales, de acuerdo a las condiciones y temporadas comerciales del tianguis.

ARTICULO 1376.- Los límites del tianguis quedarán definidos por el Cabildo mismos que serán señalados en la vía pública y sólo se permitirá su crecimiento previo acuerdo de la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales y del H. Ayuntamiento.

ARTICULO 1377.- Para la autorización de nuevos tianguis o su reubicación en la vía pública, se deberá contar con el dictamen de la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales y con la aprobación del Cabildo, además de agotar los requisitos siguientes:

I. Contar con la aceptación de dos terceras partes de los vecinos.
II. Contar con servicio de sanitarios públicos.
III. Considerar alternativas de vialidad.
IV. No invadir áreas verdes, banquetas, glorietas, camellones, pasillos o pasos peatonales señalados por la autoridad competente.
V. Evitar molestias a los transeúntes.
VI. Croquis de las calles de su instalación.

ARTICULO 1378.- Las altas y bajas de tianguistas y comerciantes ambulantes y de fiestas tradicionales se regulan por la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales, por conducto de las coordinaciones de tianguis y ambulantaje respectivamente, bajo las siguientes normas:

Para obtener un lugar en los tianguis, el solicitante debe estar anotado en una lista de espera en la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales.

La lista de espera, es la lista de comerciantes eventuales con derecho a un lugar dentro del tianguis cuando haya lugares disponibles en cada ocasión; misma que no debe exceder de un quince por ciento del número de espacios con que cuente cada tianguis, y además el comerciante que vaya al frente de dicha lista tendrá derecho a un lugar fijo cuando se presente una baja.

Los requisitos para estar en esta lista son:

I. No tener permiso de tianguista el mismo día, ni ser suplente.
II. Puntualidad.
III. Constancia mínima de seis asistencias continuas.

ARTICULO 1379.- Los tianguistas que realicen actividades previstas en este capítulo tiene prohibido lo siguiente:

I. La venta y consumo de toda clase de bebidas embriagantes y sustancias psicotrópicas.
II. Efectuar juegos de azar.
III. La venta y uso de materiales inflamables que no estén debidamente reglamentados, así como explosivos; o las que la autoridad considere peligrosas o riesgosas para la seguridad y salubridad de las personas.

IV. La venta de productos o mercancías que atenten contra la moral y buenas costumbres.
V. La instalación de todo tipo de anuncios, anaqueles, compartimentos y cualquier otro tipo de estructura o mercancías que dificulten la visibilidad y el libre tránsito de las personas.
VI. Pintar sobre paredes, pisos o áreas de uso común, sin autorización previa de la autoridad competente.
VII. Vender artículos prohibidos por la ley.
VIII. Obstruir la vialidad, edificios públicos, hospitales, construcciones privadas y locales comerciales con mercancía o muebles que utilicen para el ejercicio de su actividad.
IX. Vender calzado y ropa usada íntima ó mercancía que represente un riesgo sanitario para la población, sin que cuente con un certificado de sanidad expedido por la autoridad competente. La ropa íntima usada queda terminantemente prohibida su exhibición y venta.
X. Tener más de un lugar en el tianguis en que laboran con una dimensión máxima de cuatro metros.
XI. La venta o renta de los lugares dentro del tianguis.
XII. Será responsabilidad exclusiva del tianguista, la instalación, el uso, manejo y destino de productos inflamables, así como las instalaciones o material eléctrico que estén a su cargo, debiendo aplicar todas las normas de seguridad.

ARTICULO 1380.- Para la venta de animales vivos se deberá contar con los permisos correspondientes de la autoridad competente.

ARTICULO 1381.- La Coordinación General de Verificación Única Administrativa será la facultada para verificar los actos administrativos en materia de verificación que contiene el presente Capítulo y los demás ordenamientos aplicables en la materia, debiendo el personal a su cargo portar ostensiblemente su identificación que los acredite como tal.

Periódico Oficial del Estado 9 de Enero del 2012

ARTICULO 1382.- El H. Ayuntamiento proporcionará la seguridad en los tianguis a través de la Secretaría de Seguridad Pública.

Periódico Oficial del Estado 08 de Agosto del 2011

CAPITULO V
De los Permisos para el Comercio en la Vía Pública

ARTICULO 1383.- Todos los comerciantes tienen los mismos derechos y obligaciones ante la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales, pero siempre tendrán preferencia los nativos y/o residentes del Municipio de Aguascalientes, las personas con capacidades especiales, los pensionados y personas de la tercera edad y personas que atraviesen por una situación económica apremiante para solicitar un permiso de tianguista, en algún mercado, o como comerciante ambulante, fijo o semifijo.

ARTICULO 1384.- No se podrá otorgar permiso para comerciantes en vía pública en la zona que sea considerada por acuerdo de Cabildo como centro histórico de la Ciudad de Aguascalientes. Para los ya existentes se respetará en sus términos otorgados.

CAPITULO VI
De la Expedición de Permisos para el Comercio en la Vía Pública

ARTICULO 1385.- El permiso para tianguista, o para comerciante ambulante o de fiestas tradicionales, deberá ser expedido por la coordinación de tianguis y de ambulantaje respectivamente o por las delegaciones municipales según sea el caso, observando las siguientes disposiciones:

I. Presentar solicitud de apertura ante la dependencia correspondiente.
II. Acta de verificación.
III. Demostrar la necesidad de la actividad solicitada.
IV. Cumplir con los demás requisitos que le imponen otras disposiciones reglamentarias y lo estipulado en el articulo 1373 de este Código.

En el caso de los refrendos de los permisos otorgados a comerciantes de fiestas tradicionales especialmente en la zona centro, en ningún caso constituirán precedente de obligatoriedad para el municipio, y habrán de ajustarse a las necesidades urbanísticas del momento.

ARTICULO 1386.- Para el otorgamiento de permisos a tianguistas o comerciantes, se dará preferencia a:

I. Los nacidos y/o avecindados en el Municipio de Aguascalientes y que reúnan los requisitos establecidos en este capítulo.
II. Los productores y comerciantes de artículos de primera necesidad, artesanos, pintores, escultores, los comerciantes de revistas científicas, libros y periódicos.
III. Las personas con capacidades especiales, pensionados y personas de la tercera edad y/o personas que atraviesen por situación económica apremiante.
IV. Quienes nunca hayan obtenido un permiso para este tipo de comercio por parte de la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales.

ARTICULO 1387.- El pago de los derechos de uso de piso en vía pública se sujetara a las siguientes reglas:

I. Para el pago de permisos temporales, de eventos especiales, de fiestas tradicionales y el pago de permisos para comerciantes ambulantes, será anticipadamente al evento y se entregará el permiso al recibir el comprobante de pago.
II. Para el pago de permisos de comerciantes ambulantes, será dentro de los primeros cinco días de mes.

III. El pago también podrá ser hasta por todo el año calendario sin que ello lo exima del cumplimiento de las obligaciones que le impone el presente Código.
IV. El comerciante queda obligado a exhibir los comprobantes de pago a los verificadores y autoridades municipales acreditados, que así se lo solicite.

CAPITULO VII
Derechos y Obligaciones de los Comerciantes en la Vía Pública

ARTICULO 1388.- Los derechos derivados del permiso, deberán ser ejercidos en forma personal y directa por el titular; en caso de ausencia este podrá ser sustituido ocasionalmente por los suplentes acreditados. El comerciante titular del permiso, tendrá derecho de ocupar el espacio indicado en la credencial.

En caso de ausencia del titular y suplente, dicho espacio quedará, por esa ocasión, a disposición de la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales.

Salvo lo establecido en el artículo 1389 de éste Código y en el presente artículo, son intransferibles por cualquier otro acto jurídico.

Será nulo de pleno derecho y no producirá efecto jurídico alguno, los actos o hechos que se realicen en contravención del presente artículo.

La autoridad municipal procederá desde luego con audiencia de los afectados a la cancelación del permiso que otorgue cuando la sustitución de los titulares de los establecimientos, se realice en fraude, abuso de confianza o en abuso del espíritu de esta disposición.

ARTICULO 1389.- El titular del permiso autorizado podrá nombrar a dos suplentes, ya sea, su cónyuge o los consanguíneos en línea directa y demuestren que dependen económicamente del titular, y quienes lo podrán cubrir ocasionalmente, debiendo acreditarlo ante el Departamento de Áreas Comerciales. Se podrá cambiar suplentes a solicitud del titular firmando la petición por escrito y aprobación del Departamento de Áreas Comerciales.

El titular del permiso podrá efectuar traspaso de los derechos del mismo, siempre y cuando de conformidad con la Ley de Ingresos respectiva cubra el pago correspondiente al municipio en los siguientes casos:

I. Cuando el titular del permiso manifieste no tener familiares en línea directa o de segundo grado.
II. Cuando el titular del permiso presente deterioro en su estado de salud, previo diagnostico médico que justifique el impedimento para ejercer la actividad.
III. Cuando el titular sobrepase los sesenta años de edad y/o más de quince años dedicado a la actividad comercial en ese sitio.

En casos distintos quedará al frente el suplente.

Los casos de traspaso a familiares consanguíneos o en primer grado, ya por incapacidad o por fallecimiento del titular, se efectuarán a petición de la parte interesada y no causarán el pago de derechos correspondientes, una vez acreditada la transacción a satisfacción de la autoridad municipal.

Por ningún motivo se permitirá transmitir en más de una ocasión un mismo permiso en un periodo menor de 365 días.

El titular del permiso, podrá efectuar cambio de giro que será de actividad legal, previa autorización de la autoridad municipal.

ARTICULO 1390.- El permiso no deberá presentar raspaduras, enmendaduras o cualquier alteración, siempre deberá estar en un lugar visible dentro del puesto del comerciante, o portarlo de manera ostensible y deberá presentarse para su revisión cuando la autoridad así lo requiera.

ARTICULO 1391.- El comerciante, deberá renovar su credencial o gafete cada año, dentro de los tres primeros meses del año. El Departamento de Áreas Comerciales, deberá conceder dicha renovación siempre y cuando el comerciante haya cumplido con los requisitos que establece este capítulo.

ARTICULO 1392.- Para el caso de que algún comerciante pierda o extravíe el permiso respectivo, se deberá solicitar la reposición a su costa.

ARTICULO 1393.- Los permisos de suspensión de actividades, serán otorgados por un máximo de cuarenta y cinco días del año calendario, justificando el motivo de la suspensión.

ARTICULO 1394.- Son obligaciones de los comerciantes y tianguistas en la vía pública, las siguientes:

I. No ejercer actividades comerciales en avenidas o cruceros principales, así como en los accesos a instituciones religiosas, públicas o de salud; Cuando el comerciante con puesto fijo o semifijo se encuentre en esquina con una avenida primaria o principal, deberá recorrerse a una distancia de cinco metros de dicha avenida principal, exceptuando a los vendedores de periódicos y revistas.
II. Responder de los daños y perjuicios que ocasionen por sujetar cuerdas y tirantes de las ventanas, árboles y postes, o cuando los ocasionen de cualquier forma con motivo de su actividad comercial.
III. Asear su puesto, y de las áreas anexas a él.
IV. No exceder, el volumen del sonido de los alto parlantes, estéreos, radios, que produzcan sonidos estridentes o molestos a los vecinos o al público.
V. Contar con la autorización de las autoridades competentes, para la utilización de básculas.
VI. No colgar mercancía en los pasillos, fuera del local, puesto o establecimiento.

VII. Cumplir con las normas de seguridad, sanidad y otras establecidas por las dependencias municipales, estatales y federales competentes.
VIII. Los comerciantes de vía pública que se dediquen a la venta de alimentos o bebidas de consumo humano, deberán cubrir los siguientes requisitos:

a) Contar con el documento o constancia de salud expedida por las autoridades sanitarias correspondientes.
b) Los muebles y los instrumentos que se utilicen no obstruirán las arterias públicas y permitirán la mayor higiene posible en sus mercancías.
c) De preferencia se utilizará material desechable y se contará con los recipientes necesarios para el depósito de sobrantes y residuos que se produzcan por el consumo de alimentos y bebidas.
d) Deberán contar con el agua potable suficiente para mantener aseo absoluto de empleados y utensilios.
e) Deberán mantener en perfecto estado estufas, quemadores e instalaciones de gas y eléctricas para garantizar la máxima seguridad a los consumidores, comerciantes y comunidad en general.

Los puestos que se instalen en un tianguis, en donde se expenda comida, deberán cumplir con todas las normas de seguridad e higiene señaladas para este tipo de comercio, en las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos vigentes en materia de salubridad.

Su inobservancia será motivo de infracción y en su caso de clausura, hasta en tanto se cumpla con tales disposiciones y las directrices que se implanten como obligatorias, tanto en materia de seguridad por el uso de combustibles, como de higiene y sanidad.

CAPITULO VIII
De los aseadores de calzado y vehículos en la vía publica.

ARTICULO 1395.- Las personas que se dediquen o deseen dedicarse al oficio de aseadores de calzado o aseadores de vehículos automotores, vendedores de vehículos, de materiales de construcción, las personas que se dediquen a la explotación de juegos mecánicos, en la vía pública, o lugares de uso común, deberán contar con permiso expedido por la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales, el cual será intransferible y deberá sujetarse a la tarifa que establezca el H. Ayuntamiento.

ARTICULO 1396.- Las personas que realicen cualquiera de las actividades señaladas en el artículo anterior, deberán trabajar en el lugar que les sea asignado por la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales, teniendo ésta última la facultad de reubicarlos, atendiendo a las necesidades de seguridad y de embellecimiento de la ciudad, así como la mejoría económica del aseador.

Tratándose de juegos mecánicos, los permisos que expida la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales, establecerán con precisión el

número de juegos, distracciones o aparatos que podrán funcionar, quedando obligado el comerciante a retirarlos precisamente el día que venza el permiso provisional al efecto concedido. El costo del permiso provisional se calculará conforme al número de juegos y a la superficie que vayan a ocupar, así como la zona en que se instalen, quedando obligado el comerciante a efectuar su pago previo a su funcionamiento.

ARTICULO 1397.- Los aseadores de calzado, están obligados a acatar las disposiciones que dicte la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales, respecto a la forma, dimensiones y características que deberán tener sus establecimientos, las cuales podrán ser modificadas en cualquier momento, atendiendo a los criterios señalados en el artículo anterior.

ARTICULO 1398.- Son obligaciones de los aseadores de calzado y de vehículos en la vía pública, las siguientes:

I. Solicitar por escrito el permiso o licencia.
II. Contar con el permiso o licencia correspondiente para ejercer su actividad.
III. Respetar el lugar y el horario que le sea asignado, en el permiso correspondiente.
IV. Dejar perfectamente limpia y aseada el área donde desempeña su actividad.
V. Utilizar el agua de manera racional, siendo ésta de preferencia, tratada o reciclada y evitando el desperdicio.
VI. Respetar las limitaciones que les establezca el permiso o licencia correspondiente, y las que les imponga el presente Código.
VII. Evitar molestias a los transeúntes, en el ejercicio de su actividad.
VIII. Evitar la utilización de líquidos que constituyan un peligro a la salud, y establecer depósitos de basura para los desechos que resulten de su actividad.
IX. Ajustarse a las tarifas que fije el H. Ayuntamiento para la prestación de los servicios.
X. Portar su identificación de manera visible.
XI. No exceder el volumen de los aparatos de sonido que ocupen, a más decibeles de los permitidos por la Norma Oficial Mexicana correspondiente.
XII. Abstenerse de impedir en la vía pública el estacionamiento de los vehículos.

ARTICULO 1399.- Las violaciones a cualquiera de las obligaciones de este capítulo, se sancionarán de conformidad en lo estipulado en este Código.

ARTICULO 1400.- El Cabildo determinará y modificará las tarifas a que deberán ajustarse los aseadores de calzado y de vehículos así como los términos de vigencia de éstas.

CAPITULO IX
De los Estacionamientos y Pensiones

ARTICULO 1401.- Derogado

Periódico Oficial del Estado 12 de enero del 2009

ARTICULO 1402.- Derogado

Periódico Oficial del Estado 12 de enero del 2009

ARTICULO 1403.- Derogado

Periódico Oficial del Estado 12 de enero del 2009

ARTICULO 1404.- Derogado

Periódico Oficial del Estado 12 de enero del 2009

LIBRO OCTAVO
DE LOS ESPECTACULOS TAURINOS Y DEPORTIVOS

TITULO PRIMERO
DE LOS FESTEJOS TAURINOS

CAPITULO I
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1405.- El presente Título es de orden e interés público y tiene por objeto de determinar reglas y mecanismos claros que fomenten la celebración de espectáculos taurinos y que permitan garantizar que con motivo de su desarrollo no se altere la seguridad u orden públicos, ni se ponga en riesgo innecesario la integridad de los participantes y de los asistentes.

ARTÍCULO 1406.- Para efectos del presente ordenamiento se entenderá por:

I. Ayuntamiento: El H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes.
II. Municipio: Las dependencias de la administración pública municipal de Aguascalientes.
III. Dirección: La Dirección General de Gobierno.
IV. Espectadores: Los asistentes a los espectáculos taurinos.
V. Empresa: La persona física o moral que obtenga permiso del Municipio y la que presente aviso para celebración de espectáculos públicos en los términos del presente Libro.
VI. Ganadero: El criador de las reses de lidia registrado ante la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia.
VII. Matador: El lidiador de toros que lidia las reses a pie.
VIII. Novillero: El lidiador de novillos que lidia las reses a pie.
IX. Rejoneadores: Los matadores de toros o novilleros que lidian las reses a caballo.
X. Forcados: Tipo de lidiadores que, a la usanza portuguesa, reciben al toro y lo dominan con sus propios cuerpos.
XI. Cabo: El representante o jefe de los forcados.

XII. Subalternos: Tipo de lidiador que auxilia a los matadores y novilleros durante el desempeño de la lidia, denominados picadores, banderilleros, y puntilleros.
XIII. Monosabios: Los dependientes de la empresa encargados de auxiliar con el aseo y acondicionamiento del redondel.
XIV. Torilero: Persona del servicio de plaza encargada del manejo, seguridad y buenas condiciones generales de las reses en los toriles.
XV. Cuadra: El conjunto de caballos destinados para la suerte de varas en un festejo taurino.
XVI. Avíos: Conjunto de utensilios, instrumentos y equipamiento pertenecientes al lidiador y necesarios para la lidia y muerte de una res.
XVII. Redondel o Ruedo: El área destinada para el desarrollo de la lidia.
XVIII. Toriles o Chiqueros: Las áreas destinadas para la estancia de las reses por separado y en el orden que saldrán a lidiarse.
XIX. Cajón de curas: espacio de los corrales de la plaza destinado para la curación de las reses lidiadas o por lidiarse.
XX. Astas: Los cuernos de una res de lidia.
XXI. Trapío: La estampa, integridad, salud y condiciones generales de la res de lidia.
XXII. Cabrestos: Reses que no sean de raza de lidia, adiestradas para facilitar las maniobras de traslado de las de lidia de un corral a otro y de retiro de las reses del ruedo a los corrales.
XXIII. Reservas: Reses destinadas a lidiarse en caso de que por alguna razón de fuerza mayor no pueda lidiarse alguna de las anunciadas.
XXIV. Indulto: Beneficio otorgado por el Juez de Plaza a una res, debido a su extraordinario desempeño dentro de la lidia, por medio del cual se le concede librarle de la muerte.
XXV. Derecho de apartado: la venta anticipada de localidades para una serie de espectáculos organizados por la misma empresa en una temporada determinada.
XXVI. Salario Mínimo: El Salario Mínimo General Vigente en el Estado de Aguascalientes el día que fuera cometida la infracción.

CAPITULO II
De la Autoridad

ARTÍCULO 1407.- La aplicación de este capítulo corresponde a la Dirección General de Gobierno Municipal, de conformidad con las atribuciones otorgadas por el mismo ordenamiento y por el Código Municipal y contará con las autoridades en la plaza que se describen en los artículos subsecuentes.

ARTÍCULO 1408.- El Juez de Plaza será la autoridad superior en cada espectáculo taurino y serán sus facultades y obligaciones:

I. Verificar la exactitud de la báscula, de conformidad con las normas establecidas por la Procuraduría Federal del Consumidor.
II. Asistir a la maniobra de pesar los toros.
III. Aprobar junto con los veterinarios, en acta que se levante, las reses que deban lidiarse.

IV. Presenciar el sorteo y enchiqueramiento, resolviendo cualquier incidente que se presente, aplicando este Código en las disposiciones que le sean afines.
V. Recibir las partes de empresa, ganaderos, matadores y subalternos, y en su caso resolver lo conducente.
VI. Estar en la plaza con media hora de anticipación, para resolver cualquier problema imprevisto y cerciorarse que todos los servicios estén al corriente.
VII. Dar las órdenes necesarias para el cumplimiento del programa anunciado.
VIII. Imponer las sanciones a que se hagan acreedores los que infrinjan este Código, haciendo las consignaciones respectivas y comunicando sus determinaciones al Municipio.
IX. Ordenar la suspensión de la corrida, en los casos en que proceda, debiendo preferentemente cuidar los intereses del público.
X. Tendrá a su mando a los integrantes operativos de la Secretaría de Seguridad Pública destinados al servicio de la Plaza de Toros, sin perjuicio de las atribuciones propias de su corporación.
XI. Ordenar que se haga saber a los espectadores, las alteraciones que hubiere en el programa anunciado.
XII. Informar por escrito al Municipio del festejo que hubiere presidido.
XIII. Las que específicamente se señalan en este Código.

Periódico Oficial del Estado 08 de Agosto del 2011

ARTÍCULO 1409.- Son obligaciones y facultades del asesor técnico:

I. Asistir al peso y reconocimiento de las reses.
II. Asistir al sorteo y enchiqueramiento.
III. Llegar a la plaza de toros con media hora de anticipación.
IV. Dirigir, junto con el Juez de Plaza, la parte técnica de la lidia, indicando los cambios de suerte y llamadas de atención.
V. Computar el tiempo para los efectos de la muerte del astado.
VI. En general de cuidar que en los espectáculos se respeten los principios técnicos del toreo.

ARTÍCULO 1410.- Son obligaciones y facultades del inspector autoridad, las siguientes:

I. Asistir al peso y reconocimiento de las reses.
II. Asistir a la prueba de caballos, dando por escrito el resultado del examen, al Juez de Plaza.
III. Cuidar del orden en el callejón.
IV. Cuidar el orden en el patio de cuadrillas, antes y después del espectáculo, no permitiendo bebidas embriagantes en el callejón.
V. Certificará e intervendrá en el sorteo a fin de informar a la autoridad.
VI. Asistir al reconocimiento de las reses después de muertas.
VII. Las que expresamente se le señalen en el cuerpo de este Código.

ARTICULO 1411.- El jefe de callejón tiene las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que se respete el buen orden en el callejón.
II. Ser los intermediarios del Juez de Plaza y hacer cumplir las decisiones que este señale.
III. Vigilar el orden en la lidia.
IV. Las que expresamente señalen en el cuerpo de este Código.

El ayudante auxiliará al jefe de callejón en el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTÍCULO 1412.- Los médicos veterinarios tienen las siguientes obligaciones y atribuciones:

I. Examinar los animales destinados a ser lidiados en los festejos taurinos, a efecto de comprobar que llenen los requisitos establecidos en este Código.
II. Presenciar la prueba de caballos, dictando informe al Juez de Plaza.
III. Asistir al enchiqueramiento para verificar si hasta ese momento las reses se encuentran en condiciones de lidiarse.
IV. Practicar después de muertas, el examen de las reses lidiadas, para verificar la edad de las mismas, y si no fueron objeto de alguna alteración artificial en su defensa, o de cualquier tratamiento o maniobra que pudiera haber disminuido su poder o vigor, haciendo constar su opinión por escrito, y en su caso, anexando las astas de los toros despuntados.
V. Informar al Juez de Plaza de cualquier deficiencia que advierta, tanto en las reses como en los caballos que deben examinarse.
VI. Las demás que se mencionan en este ordenamiento.

ARTÍCULO 1413.- El químico bacteriólogo ayudará a los médicos veterinarios en los exámenes que deben practicarse en los caballos y reses a que se refiere el inciso anterior.

ARTÍCULO 1414.- Para auxiliarlas en el desempeño de las funciones que tienen las autoridades anteriores, se designarán cuatro Inspectores autoridad auxiliares.

ARTÍCULO 1415.- El Presidente Municipal dictará las medidas y disposiciones necesarias para el cumplimiento, interpretación o resolución no prevista en este Título.

Asimismo, promoverá a la unificación, coordinación y cooperación de las diferentes asociaciones, agrupaciones o uniones taurinas.

El Municipio nombrará a los Jueces de Plaza y éstos a su vez a los asesores técnicos, estos últimos no necesariamente serán matadores de toros en retiro, pero deberán contar con el conocimiento suficiente a juicio del Juez de Plaza.

El Municipio, nombrará al inspector autoridad, jefe de callejón, médicos veterinarios, químicos bacteriólogos e inspectores autoridad auxiliares.

ARTÍCULO 1416.- El jefe del servicio médico de la plaza, será designado a propuesta de la Asociación de Matadores de Toros, Novillos y similares, y de la Unión de Picadores y Banderilleros por la Empresa, previa aprobación del Municipio. El jefe del servicio médico de la plaza, dará parte al Juez de Plaza, de las lesiones que sufra durante el festejo, de cualquier elemento del personal de cuadrilla, empleados de plaza o espectadores, extendiendo el certificado médico relativo, sin perjuicio de dar el aviso que corresponda a otras autoridades.

El jefe del servicio médico, proveerá lo necesario para prestar este servicio, durante el entorilamiento.

El jefe del servicio médico, en caso de lidiadores lesionados será el único facultado para dictaminar si pueden o no continuar en la lidia; asimismo, dictaminará antes y durante la corrida, acerca del estado físico y mental de los lidiadores y cuadrillas, debiendo en todo caso, notificar al Juez de Plaza, sobre la conveniencia de que tome parte o continúe en la lidia.

En las plazas de segunda categoría, que no cuenten con un local adecuado para enfermería, además de la ambulancia contarán con un mínimo de dos médicos.

La empresa proveerá de todo lo necesario para el buen funcionamiento de los servicios médicos de plaza.

CAPITULO III
De las Características de las Plazas de Toros

ARTÍCULO 1417.- Las plazas de toros que se exploten en el Municipio de Aguascalientes, podrán ser de dos categorías:

I. De primera, aquéllas cuyo cupo será de siete mil o más espectadores.
II. Las de segunda, las que tengan menos capacidad.

El aforo lo determinará la autoridad municipal.

ARTÍCULO 1418.- Las plazas de toros llenarán los siguientes requisitos:

I. Las puertas de entrada serán amplias y en número suficiente para evitar aglomeraciones, dispuestas en tal forma que permitan el acceso fácilmente. Las escaleras que conduzcan a las localidades serán convenientemente distribuidas para favorecer la pronta ocupación o abandono de los tendidos.
II. Los asientos en los tendidos tendrán la suficiente amplitud para que se instalen cómodamente los espectadores.
III. En las localidades numeradas la anchura de los asientos debe ser de cincuenta centímetros como mínimo.
IV. Los redondeles tendrán un diámetro por lo menos de treinta y cinco metros en las plazas de primera categoría, en las de segunda ésta puede reducirse a treinta metros y estarán circundados por una barrera de madera, pintada de color rojo

obscuro y de una altura variable entre un metro con treinta centímetros y un metro con cuarenta centímetros, la barrera deberá tener un estribo interior y otro exterior, a una altura variable de veinte a treinta centímetros del piso, según la altura de la misma y con una huella de quince centímetros. El estribo de la parte exterior, estará pintado de blanco, con objeto de que los lidiadores puedan distinguirlo fácilmente. La barrera contará con cuatro burladeros con tronera al callejón y su distribución será simétrica; tendrá las orillas pintadas de blanco y, además, un círculo al centro, del mismo color, que los haga fácilmente visibles. En la construcción de barreras, puertas, burladeros de los corrales y ruedos, se emplearán solamente madera de cinco centímetros de espesor como mínimo, en las plazas de primera categoría. En las de segunda se puede usar madera de tres centímetros de espesor.
V. Antes de empezar la función, será regado el redondel de la plaza, haciendo desaparecer las desigualdades que puedan perjudicar a los lidiadores, así como también al mediar la corrida, si el espada director de la lidia lo considera necesario. Inmediatamente después a ese hecho se trazarán en el piso del redondel, con pintura de color adecuado, dos circunferencias concéntricas, con una distancia desde el estribo de la barrera, la primera de cinco metros y la segunda de siete. De la primera no podrán avanzar los picadores al situarse para la suerte de varas, y la segunda no rebasará la res al ser colocada para ella. Se lleve o no a efecto el segundo riego, se procederá por dependientes de la empresa a restablecer los círculos determinados en el párrafo anterior en aquellos puntos donde por incidencias de la lidia hubiesen desaparecido.
VI. El callejón tendrá un metro con cincuenta centímetros de ancho como mínimo y dos metros como máximo; estará provisto de burladeros en número suficiente para alojar a las personas autorizadas que tengan acceso al mismo. Contará con tomas de agua para facilitar el riego del redondel.
VII. Los corrales para los toros serán suficientemente amplios, seguros, con dotación de burladeros y un buen desagüe para evitar el encharcamiento del agua en perjuicio de los toros. Los corrales tendrán comunicación con la vía pública, para la fácil introducción de las animales y, además, comunicación directa con la corraleta de los chiqueros para la faena de enchiqueramientos. Los corrales deberán contar con mirillas, para que el público pueda observar las condiciones de los toros. Asimismo deberán contar con cobertizos, comederos y abrevaderos. En toda plaza de toros que esté catalogada como de primera, deberá contar dentro de sus instalaciones, con una báscula para verificar el peso de los toros en pie.

En las plazas de toros, habrá un lugar preferente, destinado a las autoridades y éstas tendrán a su disposición un equipo de sonido de calidad adecuada. En las plazas de primera categoría, el palco de la autoridad deberá estar comunicado con un teléfono al callejón, con el inspector autoridad.

ARTICULO 1419.- Las plazas de primera categoría, contarán por lo menos con ocho toriles, uno de ellos destinarse a cajón de curas y para embolar o mermar, si fuera necesario, las defensas de las reses, y las de segunda con ocho. Los toriles serán de mampostería y estarán distribuidos en líneas paralelas a una frente el otro, formando un callejón:

I. El toril tendrá las dimensiones convenientes para que el toro pueda moverse.
II. En las plazas de primera, los toriles tendrán dos puertas hacia el ruedo, una que comunique con el callejón y otro con el corral de cabestros.
III. El sistema de puertas, callejones y corraletas, deberán llenar dos fines primordiales; seguridad absoluta para los que realizan esa faena y facilidad para su ejecución, con el menor número de molestias para los toros; con tal fin, las puertas de los chiqueros corresponderán en sus dimensiones a la anchura del pasillo, con el objeto de que al abrirse comunique con el lugar que sea necesario.

ARTÍCULO 1420.- Toda plaza de toros, tendrá un lugar destinado a enfermería:

I. Constará de instalaciones que garanticen las mejores condiciones de amplitud e higiene.
II. Su lugar de instalación será el más apropiado para el objeto.
III. Estarán amuebladas, equipadas y provistas de todo lo necesario para proporcionar los primeros auxilios médicos.
IV. Contará con los servicios de una ambulancia, bajo las órdenes del Jefe del Servicio Médico, debiendo estar ésta con media hora de anticipación al inicio de la corrida.

ARTÍCULO 1421.- En todas las plazas de toros, habrá un lugar exclusivamente destinado a destazar, sangrar, eviscerar y extraer la sangre residual a los animales muertos en la corrida. Será un área amplia, bien ventilada, que reúna todas las condiciones de higiene, con agua en abundancia, drenaje y con el conveniente equipo para manejo de la carne. Asimismo, deberá contar con un depósito de aserrín y arenero.

ARTÍCULO 1422.- Las plazas de toros, deberán tener instalaciones sanitarias separadas y en número suficiente para damas y caballeros claramente marcadas, de conformidad con lo establecido en este Código.

ARTÍCULO 1423.- Habrá suficiente número de taquillas o expendios de boletos, en donde en letreros bien visibles, se indicará qué clase de localidades se expenden.

ARTÍCULO 1424.- Las plazas de toros, quedarán sujetas por lo que se refiere a sus condiciones de seguridad y buen aspecto, a la estricta vigilancia de las Secretarías de Desarrollo Urbano y **Servicios Públicos**.

Periódico Oficial del Estado 14 de febrero del 2011

CAPITULO IV
De las Clases de Espectáculos Taurinos y de los Requisitos para su Organización y Celebración

ARTÍCULO 1425.- El espectáculo taurino será de tres categorías:

I. Corridas de toros.
II. Novilladas.
III. Festivales taurinos.

Las corridas podrán ser formales o mixtas. Las novilladas con picadores o sin ellos. Las empresas tendrán obligación de anunciar con toda claridad diez días antes de la corrida, nombre de la empresa, divisa, peso y edad de los animales, así como la categoría a que cada espectáculo pertenezca.

ARTICULO 1426.- Los actuantes en las diferentes categorías serán las siguientes calidades:

I. Matador de toros, de a pie o de a caballo.
II. Matador de novillos de a pie o de a caballo.
III. Picadores.
IV. Banderilleros.
V. Puntilleros.
VI. Forcados.
VII. Toreros cómicos.

ARTÍCULO 1427.- En los espectáculos taurinos, en ningún caso podrán variarse las siguientes reglas generales:

I. Nunca se lidiarán menos de cuatro reses, salvo festivales taurinos.
II. Se prohíbe la lidia de reses hembras o machos castrados, ni alterando la condición natural del animal, en las plazas de primera o segunda categoría a menos que se trate de festivales y lo autorice expresamente el Municipio.
III. La suerte de varas sólo podrá suprimirse en novilladas o festivales, previo permiso del Municipio. Se anunciará claramente en el programa del festejo, que es sin picadores.
IV. Cuando actúen rejoneadores, éstos inician el espectáculo o lo cerraran según acuerdo de los alternantes a pie. Si el rejoneador actúa en dos ocasiones, la segunda podrá ser al final del festejo. Después de las participaciones de los rejoneadores, se compactará el piso del ruedo.
V. Sólo en los festivales se permitirá que se alteren las reglas de antigüedad para diestros.
VI. En las plazas de primera categoría y tratándose de corridas de toros y novilladas, el despeje lo hará por lo menos un alguacil, que vestirá a la usanza tradicional española o charra mexicana.
VII. En toda corrida, novillada o festival taurino, la empresa a su costa pondrá una banda de música que amenice el espectáculo, debiendo iniciar sus audiciones cuando menos una hora antes de principiar el festejo. Las intervenciones de la Banda Sinfónica Municipal, serán a juicio del Juez de Plaza, y de acuerdo con la calidad de la faena, podrá autorizar al director de la Banda, la ejecución musical, debiendo cesar en forma definitiva cuando el matador se perfile para la suerte suprema. Queda terminantemente prohibido a los diestros actuantes pedir de

mutuo propio, el que la banda municipal acompañe con música sus actuaciones en el ruedo.

Al diestro que no respete la prohibición señalada en el párrafo que antecede, se le aplicará, a juicio del Juez de Plaza las sanciones previstas en el presente Código.

ARTÍCULO 1428.- Será preciso dar aviso oportuno al Municipio de la organización de cualquier festejo taurino, para obtener la licencia respectiva. Bajo la jurisdicción y competencia de estas autoridades quedan estos festejos para los efectos de este Código, y en ellos estarán presentes siempre las autoridades que se designen de acuerdo con las categorías de las plazas, salvo en el caso de excepción que expresamente acuerde el Municipio.

ARTÍCULO 1429.- Además, la empresa deberán formular con quince días de anticipación a la fecha en que vaya a iniciarse cualquier actividad, la solicitud respectiva ante el Municipio, acompañado de la siguiente documentación:

I. Dictamen de las condiciones físicas de la plaza, expedido por perito debidamente registrado.
II. Ubicación del lugar donde se pretenda realizar el espectáculo, así como los documentos que acrediten el derecho para utilizarlo.
III. Fecha o fechas en las que se deba realizar el espectáculo.
IV. Precios de entrada que se pretendan cobrar.
V. Copias autorizadas por las respectivas agrupaciones o sindicatos taurinos de cada uno de los contratos que se hayan celebrado con actuantes y ganaderos. Los que posteriormente se celebren también deberán ser presentados oportunamente con la autorización señalada.
VI. Autorizaciones oficiales de la Secretaría de Gobernación, tratándose de actuantes extranjeros, de cualquier calidad que vayan a participar. Todo cartel deberá estar integrado como mínimo por el cincuenta por ciento de toreros mexicanos.

ARTÍCULO 1430.- La empresa llevará a recontar y resellar el boletaje de cada corrida, a la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales. La empresa será responsable de la existencia de boletos sin sellar. Queda igualmente bajo su responsabilidad que todo el boletaje autorizado se ponga a la venta del público, existirá en taquilla el día de la lidia, el veinte por ciento de boletos numerados y el cuarenta por ciento de entradas generales.

La recaudación de taquilla se estimará en depósito a favor de la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, con un interventor que designará ésta última, hasta en tanto se cubran los impuestos municipales, que se hubieran causado, y multas en que hubieren incurrido, la empresa, matadores, personal de cuadrilla y de plaza. A menos que otorguen fianza previa para garantizar las obligaciones a que se refiere este código. Realizados estos pagos, la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, hará entrega del resto de lo recaudado a las empresas.

ARTÍCULO 1431.- No podrán las empresas emitir mayor número de boletaje que el que señala el cupo oficial de la plaza. La infracción a este artículo, será sancionado con cancelación de la licencia concedida a las empresas, sin perjuicio de la multa correspondiente.

ARTÍCULO 1432.- En las novilladas o corridas de aficionados, y aún en corridas formales, cuyos productos se destinen a beneficencia pública, mejoras materiales o algún fin que no sea lucrativo, regirá el presente Código pudiendo hacer el Municipio las concesiones que estime prudentes.

ARTÍCULO 1433.- Las empresas tendrán la obligación, tanto en festejos comprendidos en una temporada, para lo cual se haya abierto derecho de apartado o abono, o bien festejos aislados, de enviar al Municipio, con cuatro días de anticipación a la celebración del festejo de que se trate, lo siguiente:

I. Declaración escrita del ganadero.
II. Reseña de las reses a lidiarse, autorizada por el Juez de Plaza y por el Médico Veterinario.
III. Programa de festejos, con el elenco completo de matadores y subalternos.
IV. Contratos respectivos de toreros y ganaderos.
V. Precio de las localidades.

En caso de fuerza mayor debidamente comprobada por el Municipio, éste podrá autorizar alteraciones al elenco anunciado, al abrirse el derecho de apartado o abono.

ARTÍCULO 1434.- Las empresas siempre que cumplan con las disposiciones contenidas de este Código, gozarán de completa libertad de contratación de todo el personal, caballos, tiro de arrastre y todos los implementos que se utilizan en los festejos taurinos, sin que persona alguna por sí o como representante de una agrupación imponga contratación determinada.

ARTÍCULO 1435.- Queda a cargo de la empresa cuidar que todos los servicios de la plaza se encuentren debidamente instalados, en especial el alumbrado, para que por ninguna causa se suspenda un festejo por falta de iluminación.

La empresa deberá cuidar todos los utensilios que le corresponda proporcionar y que reúnan los requisitos de este Código y las características que el uso y la costumbre han autorizado. Queda a su cargo también, el personal necesario para la celebración del festejo, dentro de la mayor brillantez y el mayor orden.

Las empresas deberán acatar todos los acuerdos y disposiciones que dicten las autoridades encargadas de la aplicación de este Código.

CAPITULO V
Derechos y Obligaciones de los Espectadores

ARTÍCULO 1436.- Los espectadores tienen derecho a:

I. Recibir el espectáculo en su integridad y en los términos que resulten del cartel anunciador del mismo.
II. Ocupar la localidad que les corresponda. A tal fin, por los empleados de la plaza se facilitará el acomodo correcto.
III. En caso de suspensión total o parcial de una temporada o corrida, el espectador tiene derecho a la devolución, por parte de la empresa, de la cantidad que señale el municipio, presentando su derecho de apartado, abonos y boletos respectivos. La que en ningún caso será inferior al costo de la erogación más un veinte por ciento de indemnización. En caso de incumplimiento de los compromisos contraídos al anunciar el elenco del derecho de apartado o abono, la empresa con aprobación del Municipio, devolverá la parte proporcional incumplida.
IV. Igualmente tendrán derecho a la devolución del importe íntegro del boleto y la indemnización a que se refiere la fracción anterior, cuando alguna persona no está conforme con la alteración que sufre un cartel determinado. La devolución se hará a más tardar a partir del día siguiente a la celebración del festejo, entregando el boleto entero sin ninguna mutilación.
V. La devolución del importe del boleto en los casos de suspensión o aplazamiento del espectáculo o de modificación del cartel anunciado. A estos efectos, se entenderá modificado el cartel cuando se produzca la sustitución de alguno o algunos de los espadas anunciados o se sustituya la ganadería o la mitad de las reses anunciadas por las de otra y otras distintas.
VI. La devolución del importe del boleto se iniciará desde el momento de anunciarse la suspensión, aplazamiento o modificación y finalizará cuatro días después del fijado para la celebración del espectáculo o quince minutos antes del inicio del mismo en el caso de modificación. Los plazos indicados se prorrogarán automáticamente si finalizados los mismos hubiese, sin interrupción, espectadores en espera de devolución.
VII. Si el espectáculo se suspendiese, una vez haya salido la primera res al ruedo, por causas no imputables a la empresa, el espectador no tendrá derecho a devolución alguna.
VIII. Que el espectáculo comience a la hora anunciada. Si se demorase el inicio se anunciará a los asistentes la causa del retraso. Si la demora fuese superior a una hora, se suspenderá el espectáculo y el espectador tendrá derecho a la devolución del importe del boleto.

Los espectadores tienen derecho a presenciar los actos de reconocimiento previstos en el presente título.

ARTÍCULO 1437.- Todos los espectadores permanecerán sentados durante la lidia en sus correspondientes localidades; en los pasillos y escaleras únicamente podrán permanecer los agentes de la autoridad o los empleados de la empresa. Los vendedores no podrán circular durante la lidia.

Los espectadores no podrán acceder a sus localidades ni abandonarlas durante la lidia de cada res.

Queda terminantemente prohibido el lanzamiento de almohadillas o cualquier clase de objetos. Los espectadores que incumplan esta prohibición durante la lidia serán expulsados de las plazas sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar.

Los espectadores que perturben gravemente el desarrollo del espectáculo o causen molestias u ofensas a otros espectadores, autoridades o lidiadores, serán advertidos de su expulsión de la plaza, que se llevará a cabo si persisten en su actitud, o se procederá a la misma si los hechos fuesen graves, sin perjuicio de la sanción a que en su caso fuesen acreedores.

El espectador que durante la permanencia de una res en el ruedo se lance al mismo, será retirado de él por las cuadrillas y puesto a disposición de los agentes de Seguridad Pública Municipal.

ARTICULO 1438.- Las empresas que abran “abono” o derecho de apartado deberán acatar las reglas siguientes:

I. Se concederá preferencia para la adquisición de derechos de apartado, a los tenedores de esa franquicia en la temporada anterior, aún en aquellas corridas que no se den con la empresa oficial.
II. Para poder vender el derecho de apartado o abono deberá anunciarse completo el elenco de matadores de toros, con especificación del número de corridas con que cada uno quede contratado, y las ganaderías contratadas, con especificación del número de encierro que a cada una corresponda, no pudiendo hacerse el anuncio de elementos no contratados, ni a título de pendientes de contrato. Los contratos correspondientes al número de encierros anunciados en el derecho de apartado, deberán haber sido celebrados con los ganaderos cuando menos con cuatro meses de anticipación a la venta del derecho de apartado, o en su caso agregar el respectivo apartado, que es aceptado dicho apartado sin saberse el cartel correspondiente. En tanto que los contratos de los actuantes deberán haber sido celebrados cuando menos con treinta días de anticipación a la venta señalada. Lo anterior queda sin efecto cuando se trate de novilladas.
III. Para garantizar las obligaciones que se contraigan con motivo de la celebración de las corridas de una temporada formal con el Municipio, así como el pago de las multas por violaciones a este Código, la empresa por cada temporada serial de corridas, novilladas o festejos, deberá constituir una fianza, misma que será fijada por el Municipio y a favor de la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales.

CAPITULO VI
De las Reses de Lidia

ARTÍCULO 1439.- Toda res de lidia deberá presentar las condiciones de trapío, salud y sanidad necesarios para la lidia. Asimismo, tener sus astas íntegras sin ostentar defectos de encornadura que resten peligro o trapío.

Todos los requisitos, deberán ser comprobados a la luz del día, por el Juez de Plaza, quien será asesorado por un médico veterinario.

ARTÍCULO 1440.- Las reses que se lidien en las corridas de toros, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido cuatro años de edad y no pasar de seis.
II. Pesar como mínimo cuatrocientos treinta y cinco kilos en pie, a su llegada a la plaza.
III. Proceder de ganaderías que pertenezcan a la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia.

ARTÍCULO 1441.- Las reses para novilladas con picadores, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido tres años de edad y no pasar de cinco.
II. Pesar como mínimo trescientos treinta y cinco kilos en pie, a su llegada a la plaza, en las de primera categoría.

ARTÍCULO 1442.- Para las novilladas sin picadores deberán observarse los siguientes requisitos:

I. Las reses podrán ser menores de tres años.
II. Podrán cerrar las puntas de las reses.
III. El límite de peso será abajo del establecido en las novilladas reglamentadas y el mínimo será de doscientos cincuenta kilogramos.
IV. Los arpones de las banderillas podrán ser hasta de ocho centímetros de longitud.

También a las reses que se utilicen en la suerte de rejonear, podrán serle serradas las puntas de las astas y deberá anunciarse que se trata de reses sin puntas. En los casos en que la autoridad lo permita y previo anuncio, podrá embolarse o enfundarse las astas de las reses.

ARTÍCULO 1443.- En las becerradas, festivales en que los diestros actuén con traje corto y en charloteadas, puede ordenarse que le sean serradas las puntas de las astas a las reses que ofrezcan condiciones de peligro, a juicio del director de la lidia del espectáculo, y previa aprobación de la autoridad.

En ellas no existirán las condiciones que se precisan para ganado de lidia en este Código, pero se cuidará que dichas reses ofrezcan un mínimo de garantía de lucimiento, no permitiendo, por tanto, que se jueguen aquellas que por su insignificancia no lo garanticen.

ARTÍCULO 1444.- Al enviar sus reses el ganadero deberá formular una declaración por escrito, dirigida al Juez de Plaza, donde bajo protesta de decir verdad expresará:

I. La pinta, edad y la afirmación de que las reses no han sido toreadas, que no han sido objeto de manipulaciones o alteraciones que modifiquen sus astas, o disminuyan su poderío y vigor. Cualquier dato falso que contenga esa manifestación, originará la sanción que dicte el juez de plaza, independientemente del delito en que hubiere incurrido.
II. La edad declarada por el ganadero, y las posibles alteraciones o modificaciones artificiales a que se refiere este artículo, serán verificadas por los veterinarios una vez muerta la res.
III. El nombre con el que será anunciado el animal en el pizarrón antes de salir por la puerta de toriles.
IV. Además de los requisitos señalados en el presente artículo, el ganadero deberá, al mismo tiempo en que envíe su ganado, presentar una fianza a favor del Municipio, hasta por el monto total del valor del encierro, misma que le será devuelta siempre y cuando el resultado de los exámenes post mortem arroje que los animales sí cumplieron en edad e integridad de astas. En caso contrario se procederá a hacer efectiva dicha fianza en contra del ganadero, independientemente de las sanciones a que sea acreedor.

ARTÍCULO 1445.- Las reses que vayan a lidiarse deberán estar en los corrales de la plaza, cuando menos con cinco días de anticipación a la celebración del espectáculo, y el ganadero y el empresario o empleado de éstos, serán corresponsables de su integridad y sanidad.

La anterior disposición estará sujeta a las condicionantes que pueda autorizar el Municipio en el supuesto caso que por el número de corridas no existan corrales suficientes.

CAPITULO VII
De la Cuadra de Caballos

ARTÍCULO 1446.- La cuadra, que será de seis caballos, estará compuesta, en plazas de primera categoría, cuando menos por un caballo por cada toro, cuya lidia se haya anunciado, los que deberán estar en la plaza con una anticipación de treinta horas a la celebración del festejo, no pudiendo ser retirados sino hasta haber terminado éste.

ARTÍCULO 1447.- Los caballos que compongan la cuadra tendrán una alzada mínima de un metro con cuarenta y cinco centímetros; presentarán características de fuerza que los haga admisibles y no tendrán enfermedades contagiosas.

La empresa podrá contratar el servicio de caballos, pero siempre será responsable de toda deficiencia en dicho servicio.

ARTÍCULO 1448.- La prueba de caballos se realizará antes de la celebración del sorteo y a ella deberán concurrir todos los picadores que vayan a participar en él o

su representante, levantándose acta del resultado de esta prueba que turnará al Juez de Plaza y suscribirán el inspector autoridad y los médicos veterinarios.

En la prueba de caballos se determinará si éstos ofrecen la necesaria resistencia, están embocados, dan el costado y el paso atrás.

No podrán desecharse caballos que llenen las condiciones establecidas en este artículo, y en cualquier caso prevalecerá el criterio de los médicos veterinarios.

Al terminar el festejo, el representante de los picadores, previa unanimidad de los que tomaron parte en él, indicará al inspector autoridad y a los médicos veterinarios de cuáles caballos se encuentran resabiados como consecuencia de la lidia, y no deben ser utilizados en otro festejo.

ARTÍCULO 1449.- Los caballos que se utilicen en la suerte de varas deberán ser protegidos con un peto, sin que sea permitida otra defensa accesoria.

El peto tendrá un peso máximo de treinta y cinco kilogramos y en su manufactura se usarán materiales penetrables que no sean perjudiciales para el toro, como; el yute, la borra de algodón, la lana, el hule espuma u otras materias similares, autorizados para tal uso, por el Municipio.

El material del peto, además de los requisitos del párrafo anterior, deberá ser resistente para que no penetre el pitón y lesione al caballo.

El estribo derecho de la montadura, deberá estar siempre debidamente forrado a juicio del Juez de Plaza, médico veterinario o autoridad de callejón.

Los caballos que resulten con heridas graves a juicio de los Veterinarios, en el curso de la lidia, no podrán continuar participando en ella, atendiéndolos de emergencia los veterinarios de plaza, dependientes del Municipio, cuyos emolumentos dependen de ésta misma, acordes a su nombramiento; la empresa proporcionará los materiales de curación para emergencias, los que estarán disponibles desde veinticuatro horas antes del espectáculo, conforme a la solicitud de los veterinarios. La subsecuente atención será por cuenta del propietario de estos animales, y estarán en libertad de asignar quien los atienda. Los que presenten heridas penetrantes de vientre serán inmediatamente apuntillados por orden de los veterinarios.

CAPITULO VIII
De los Actos Previos a la Lidia

ARTÍCULO 1450.- Cuatro horas antes de celebrarse el festejo, el Juez de Plaza procederá a realizar el sorteo de las reses, observando las reglas siguientes:

I. Se formarán los lotes según el número de matadores que actúen.

II. En caso de no ponerse de acuerdo los matadores o sus representantes sobre la formación de los lotes, se sortearán las reses separadamente.
III. Si algún matador o su representante no sorteara por cualquier causa, el lote será el que dejen los otros y si varios están en ese caso, sorteará, por ellos el Juez de Plaza.
IV. La autoridad deberá convocar a la realización de un sorteo en todos los festejos, con excepción de los festivales de aficionados y de los espectáculos cómicos. Cuando se trate de festejos mixtos, se procederá en los términos más semejantes las reglas anteriores.
V. Los matadores indicarán el orden en que quieran que se corran sus reses, pero una vez acordado, este orden no podrá alterarse.
VI. Las reservas serán sorteadas igualmente a fin de que la suerte decida el orden de su salida a la plaza, el primer espada será el encargado de sacar el papel correspondiente, si la res es de la misma ganadería que se vaya a lidiar, ésta irá en primer lugar.
VII. En los casos en que se lidien reses de diversas procedencias, abrirá y cerrará plaza la perteneciente a la ganadería más antigua; y si solamente se lidia una perteneciente a la ganadería más antigua que el resto de la corrida, esa res abrirá plaza y el espada a quien corresponda, tendrá derecho a escoger el toro que complete su lote.
VIII. Cuando se lidien dos reses de ganadería más antigua que las restantes, el primero y el último espada sortearán entre ellos estas reses, e individualmente las de ganadería de menor antigüedad; en caso de lidia de seis u ocho reses de ganaderías diversas, se jugarán por orden de antigüedad. En los casos de excepción y no previstos, la autoridad respectiva resolverá lo conducente.
IX. Habrá dos reses de reserva que deberán reunir los requisitos de este Código.

Estas disposiciones se aplicarán a todas las plazas en corridas de toros y en las novilladas que se celebren en plazas de primera categoría; debiendo reunir los novillos de reserva los requisitos señalados en este ordenamiento.

ARTÍCULO 1451.- Antes de procederse al sorteo, los veterinarios examinarán minuciosamente las reses, pudiendo desechar cualquiera de ellas que en ese momento no reúnan los requisitos que exige este Código.

ARTÍCULO 1452- En las plazas de primera categoría, habrá un mínimo de tres cabestros adiestrados, para facilitar las maniobras de traslado de reses de un corral a otro, de enchiqueramiento y de retiro de reses dentro del ruedo. En las plazas de segunda categoría habrá dos cabestros como mínimo.

ARTÍCULO 1453.- En las plazas con cajón de curas deberá estar precintado por la autoridad, a la que recurrirá en los casos en que se necesite su uso para que levante los precintos. La empresa será responsable de cualquier alteración en los mismos.

ARTÍCULO 1454.- El torilero pondrá en el toril el orden de salida que corresponda a cada una de las reses entoriladas. Además, antes de que cada una salga al

ruedo, el torilero colocará sobre la puerta de toriles en sitio visible, un pizarrón que deberá contener las siguientes anotaciones: Número, nombre de la res y su peso; en su caso la ganadería de donde procede. El torilero será directamente responsable del cumplimiento de lo ordenado en este artículo.

Durante la faena de entorilamiento no se permitirán personas ajenas a la misma, que puedan entorpecer la acción de enchiqueramiento.

ARTÍCULO 1455.- En caso de que por fuerza mayor comprobada no pueda actuar uno de los diestros anunciados, la empresa dará inmediatamente aviso a la autoridad, al conocer el hecho, para que resuelva lo conducente, de acuerdo a lo establecido en este Código.

Si la causa de fuerza mayor se presentase el mismo día de la corrida, deberá hacerse del conocimiento del Juez de Plaza, quien resolverá lo conducente. En cualquier caso, se usarán los medios de publicidad que señale la autoridad, para dar a conocer al público el cambio que tenga que hacerse con motivo de la no actuación de uno de los diestros anunciados; pero siempre se avisará por medio de pizarrones que se colocarán sobre la taquilla de plaza y de las que existan fuera y pertenezcan a la empresa. La falta de aviso inmediato a que se refiere este artículo o de comprobación de la fuerza mayor o la justificación para no actuar, originará la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 1456.- Las puyas que se usen para picar las reses en corrida de toros, tendrán forma de pirámide triangular, cortante y punzante de veintinueve milímetros de extensión en sus aristas y diecisiete milímetros por lado en su base.

Para novillada serán veintiséis milímetros de extensión por quince milímetros de base. El tope será de ochenta milímetros. El vértice de cada ángulo de la puya -de la base al borde del tope- habrá siete milímetros y nueve milímetros, del centro de cada una de las caras de su base al borde del tope también; esto para las corridas de toros y novilladas con la excepción de que para éstas la longitud del tope será de setenta y cinco milímetros. Deberán estar remachadas al casquillo donde entra la vara. Serán rectos. Tendrán casquillo de hierro para fijarlas en las garrochas.

La cruceta medirá seis centímetros por lado. Se podrá autorizar el uso de puyas de veintinueve milímetros en novilladas cuando el tamaño y fuerza del ganado que haya de lidiarse así lo amerite. A juicio del Juez de Plaza. Los topes podrán ser de madera, hierro o aluminio en su base y estarán cubiertos con cordel de cáñamo fuertemente enredado.

ARTÍCULO 1457.- A más tardar, treinta minutos antes de la hora anunciada para el inicio del festejo, las puyas serán presentadas al jefe de callejón para ser aprobadas. Una vez ensambladas las puyas a las garrochas, las revisará con un escantillón, les pondrá enseguida un sello engomado y firmará sobre el mismo. Acto seguido, se colocarán dichas garrochas en el callejón, a la vista del público

en el porta-varas que para el efecto la empresa tendrá la obligación de acondicionar.

Las garrochas en las que se fije el casquillo de la puya serán redondas, de madera y con una longitud máxima de dos metros sesenta centímetros, por treinta y cinco milímetros de diámetro.

ARTÍCULO 1458.- Los ganaderos tienen derecho a examinar las puyas con que vayan a ser picadas sus reses y pueden denunciar al Juez de Plaza cualquier anomalía que a este respecto adviertan.

ARTÍCULO 1459.- Las banderillas serán de madera, adornadas con papel o tela y la longitud máxima del palo será de sesenta y ocho centímetros; en su extremo más grueso se fijará el rejoncillo de hierro en forma de arpón, con una longitud de catorce centímetros, de los cuales ocho entrarán en la extremidad del palo y seis quedarán fuera.

Las banderillas podrán contar con un mecanismo que permita el desprendimiento parcial del arpón y el palo.

El zarzo de banderillas en las plazas de primera categoría, deberá contener mínimo cinco partes por cada animal anunciado para lidiarse.

Además de las banderillas ordinarias deberá haber doce pares de banderillas negras, con una longitud en los palos de setenta y ocho centímetros y el arpón tendrá como medida el doble del arpón ordinario.

Queda prohibido el uso simultáneo de los colores verde, blanco y rojo en el adorno de las banderillas.

CAPITULO IX
Del Desarrollo de la Lidia

ARTÍCULO 1460.- En punto de la hora anunciada para el inicio del festejo en los programas, el Juez de Plaza dará la orden de que suenen los clarines y timbales y dé principio el festejo. En ese momento suspenderán sus actividades los vendedores en los tendidos, y los alquiladores de cojines, y ni unos ni otros podrán ejercer su comercio sino en el lapso que va del apuntillamiento de un toro al toque que ordene la salida del siguiente.

La empresa y los concesionarios serán directamente responsables del cumplimiento de este artículo.

ARTÍCULO 1461.- Al salir la res del toril, no deberá haber subalterno alguno en el ruedo, ni se llamará su atención, hasta que se haya “enterado”. Queda prohibido hacerla rematar en tablas. Cuando un diestro se vea precisado a saltar la barrera o a ocultarse en el burladero, procurará hacer desaparecer el engaño con toda

rapidez, impidiendo en todo momento que el animal se estrelle contra el burladero o la barrera.

ARTÍCULO 1462.- Una vez que el matador haya fijado a la res, a juicio del Juez de Plaza, dará la indicación de que entren al ruedo dos picadores como máximo. La lidia se llevará a cabo siempre de izquierda a derecha, evitando el cruzamiento de los picadores.

ARTÍCULO 1463.- Durante el tercio de varas será permitida la presencia en el ruedo de dos peones, uno que bregue y otro que aguante con el picador; así como la de los matadores alternantes, de los cuales el que está en turno al quite se colocará cerca del piquero y los demás a distancia discreta.

ARTÍCULO 1464.- Para el primer puyazo, el astado deberá ser puesto en suerte, en contra querencia siempre en los tercios y en ningún momento los lidiadores o monosabios se colocarán al lado derecho del caballo, ni avanzarán mas allá del estribo izquierdo.

ARTÍCULO 1465.- El picador insistirá en realizar la suerte tantas veces como sea necesario, pero nunca saldrá mas allá del primer círculo, ni caminará hacia el lado izquierdo, ni cruzará el ruedo por la mitad.

Cuando el astado acuda al cite del picador, se ejecutará la suerte en la forma que aconseja el arte de picar, queda prohibido tapar la salida, insistir en el castigo en los bajos o cualquier otro procedimiento similar. Si el astado deshace la reunión queda prohibido terminantemente y el picador tiene la obligación de echar el caballo atrás, para colocarse nuevamente en suerte.

ARTÍCULO 1466.- Realizado el puyazo, el matador en turno estará inmediatamente al quite, para evitar que el castigo se prolongue innecesariamente al impedir el romaneo; queda igualmente prohibido a los matadores y peones, retener al astado usando el capote, para alargar la duración del puyazo.

Queda prohibido picar después de ordenado el cambio de suerte, debiendo los picadores abandonar el ruedo de la manera más rápida posible.

Queda prohibido a los picadores desmontar en el ruedo por su propia voluntad.

ARTÍCULO 1467.- La res deberá tomar tres puyazos como mínimo y cinco como máximo en caso necesario a petición del matador y a criterio del Juez de Plaza. Si el astado vuelve la cara a los caballos por dos veces y en terrenos distintos, se ordenará que sea sustituido por uno de los de reserva. Si salida la última reserva, ésta y las reses siguientes no cumplen en varas, se les colocarán en número de pares de banderillas negras que ordene el Juez de Plaza.

El Juez de Plaza puede cambiar el tercio de un astado que no haya recibido los tres puyazos cuando considere que con menos ha sido suficientemente castigado.

Los matadores en turno pueden pedir del Juez de Plaza que se adelante el cambio de suerte, cuando así lo estime conveniente.

ARTÍCULO 1468.- Después del tercio de varas, queda prohibido a los monosabios entrar al ruedo, salvo en el caso de que acudan a recoger algún diestro herido.

ARTÍCULO 1469.- Los banderilleros tomarán el turno que entre ellos se haya acordado, y entrarán a la suerte procurando alternar el lado para clavar banderillas. El que hubiere hecho dos salidas en falso, perderá el turno, sustituyéndolo su compañero.

Podrán banderillar los matadores, si así lo desean; y cuando se hagan acompañar de sus alternantes, acordarán entre ellos el turno en que deban hacerlo.

Se colocarán obligatoriamente, tres pares de banderillas. Cuando sea el matador quien las clave, se podrá ampliar el número, previo permiso que recabe del Juez de Plaza. También podrá ampliarse cuando el Juez considere que el astado las requiere y en el caso de las banderillas negras.

ARTÍCULO 1470.- Durante el tercio de banderillas, se permitirá la actuación de dos peones que auxiliarán a los banderilleros de turno.

En este tercio, la colocación de los matadores deberá ser la siguiente: El matador más antiguo en el ruedo, se colocará atrás del banderillero, y el que siga en antigüedad, detrás del toro. El matador en turno estará en la barrera, para recoger los avíos de matar.

ARTÍCULO 1471.- Queda prohibido quitar las banderillas al toro desde el burladero o callejón, así como a los lidiadores quitar coleando, salvo caso de fuerza mayor.

ARTÍCULO 1472.- Todo animal que se inutilice después de cambiado el tercio de banderillas ya no podrá ser substituido.

ARTÍCULO 1473.- En su primer toro, los matadores tienen la obligación de pedir la venia a la autoridad y de saludarla después de muerto el astado.

Después de la faena de muletas, los diestros estoquearán según lo aconseje el arte de torear y sólo en caso de excepción se permitirá entrar a la media vuelta.

ARTÍCULO 1474.- Queda prohibido a cualquier lidiador, herir a la res a mansalva, en los hijares o en cualquier otra parte, así como ahondar el estoque.

Queda prohibido recurrir al descabello si el toro no está mortalmente herido. A los peones les está prohibido abusar del capote, después de que el matador haya herido al astado.

No se permitirá de ninguna manera la intervención de más de dos peones para auxiliar al matador.

ARTÍCULO 1475.- En caso de que el diestro hiera a la res, antes de los nueve minutos siguientes a la orden de cambio al último tercio se ordenará que se toque el primer aviso, tres minutos después que el matador haya herido por primera vez al astado; el segundo aviso se tocará dos minutos después y transcurridos los dos minutos de éste, se tocará el tercer aviso para que salgan los cabestros y sea retirado al astado a los corrales.

En el entendido que las mulas y los cabestros deberán estar adiestrados, requiriéndose la verificación y aprobación de la autoridad previa a la corrida.

ARTÍCULO 1476.- Cuando la labor del matador provoque la petición de apéndices por parte del público, el Juez de Plaza, para concederlos, se sujetará a las siguientes reglas:

I. Se otorgará una oreja cuando tras de una labor meritoria del matador, una notoria mayoría de los espectadores así lo solicite, ondeando sus pañuelos.
II. Para otorgar la segunda oreja, el Juez tomará en cuenta la calidad de la res lidiada, la buena dirección de la lidia y la brillantez de la faena realizada, tanto con el capote, como con la muleta y estocada.
III. Es facultad del Juez de Plaza, conceder el rabo, cuando lo excepcional de la hazaña lo justifique.
IV. Queda prohibido el otorgar apéndices simbólicos en el caso de toros indultados.
V. Para conceder la oreja, el Juez agitará un pañuelo blanco; para conceder las dos orejas, dos pañuelos blancos; y uno verde para conceder el rabo, entendiéndose que por la concesión de éste, se otorgan también las orejas, serán éstos los únicos apéndices que podrá otorgar la autoridad quedando prohibida cualquier otra mutilación.

ARTÍCULO 1477.- Cuando una res se haya distinguido por su bravura y nobleza en la lidia, podrá recibir cualquiera de estos homenajes a juicio del Juez de Plaza:

I. Que sus restos sean retirados del ruedo por tiro de mulas, a paso lento.
II. Que se le dé vuelta al ruedo.
III. Que se le indulte.

Queda a cargo del Juez de Plaza el acordar, en cada caso cuál de estos tres homenajes debe llevarse a cabo, manifestando su decisión por medio de un toque de clarín, dos toques de clarín o un pañuelo blanco respectivamente.

ARTÍCULO 1478.- Queda prohibido al puntillero saltar al ruedo antes de que doble la res, así como apuntillarlo sin que esté debidamente echada. El puntillero es el único autorizado para el corte de apéndices, previa orden del Juez, siendo responsable de cualquier mutilación indebida. En las plazas de primera categoría,

el puntillero entregará al alguacil el o los apéndices, quien representando al Juez de Plaza, los pondrá en manos del matador.

ARTÍCULO 1479.- Queda prohibida la permanencia en el callejón durante la lidia, a toda persona que no se enumere a continuación:

I. Un inspector autoridad y el jefe de callejón, cuatro inspectores auxiliares y dos veterinarios.
II. Los diestros alternantes, los sobresalientes, los subalternos y los puntilleros que actúen en el festejo.
III. Los apoderados de los diestros actuantes, que permanecerán dentro del burladero de callejón.
IV. Dos mozos de espadas por cada diestro en turno.
V. Tres delegados, uno de la Asociación Nacional de Matadores de Toros y Novillos, otro de la Unión Mexicana de Picadores y Banderilleros y un tercero de la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia.
VI. Los monosabios actuantes y encargados de puertas de la barrera.
VII. Los monosabios encargados del zarzo de banderillas.
VIII. Los encargados de los caballos.
IX. Los alguaciles.
X. Los médicos cirujanos a cuyo cargo esté el Servicio Médico de Plaza.
XI. Los fotógrafos y camarógrafos, previa lista que autorizará la empresa y el Municipio.

El jefe del callejón, será directamente responsable del cumplimiento de este artículo. No permitir circular por el callejón, ni recargarse sobre la barrera a personas ajenas a la lidia, durante el tiempo de la misma.

ARTÍCULO 1480.- En las corridas de toros y novilladas con picadores, los lidiadores vestirán el traje de luces. Para la lidia se usarán los avíos que los mismos toreros proporcionen y que deberán ser del uso corriente y admitido por la tradición, sin que se toleren modificaciones, ni en el vestir, no en los utensilios para la lidia, sin previo permiso de la autoridad.

ARTÍCULO 1481.- El matador más antiguo, es el jefe de las cuadrillas, y a su cargo están el orden y la dirección de la lidia. La dirección general de la lidia, encomendada al primer matador, es sin perjuicio de la particular que cada diestro corresponde en su toro.

ARTÍCULO 1482.- Si durante la lidia, alguno de los alternantes, por cualquier causa, no puede continuar en ella, sin haber herido a la res, el más antiguo de los que resten, la lidiará y le dará muerte; corriendo a cargo de los otros diestros, por orden de antigüedad, la lidia y muerte de otra u otras reses, del o de los diestros impedidos. En caso de que hubiera herido a la res, el más antiguo de los alternantes, rematará a esa res y lidiará otras más del lote del impedido.

ARTÍCULO 1483.- Queda prohibido participar en la lidia a cualquier persona no anunciada, sancionándole el Juez de Plaza de acuerdo con este Código.

Cualquier espontáneo será acreedor a las multas que señala este Código, independientemente de las infracciones o ilícitos cometidos.

ARTÍCULO 1484.- En plazas de primera categoría, la cuadrilla de cada matador estará compuesta, por lo menos de tres picadores, dos titulares y un suplente, este último saldrá únicamente en caso de urgencia, y tres banderilleros, excepto en el caso de que el matador no mate más de una res, pues entonces no serán menos de dos y dos.

El personal de cuadrilla no podrá abandonar la plaza, sino hasta que haya sido apuntillada la última res, comprendiéndose en este caso, a los matadores o novilleros, salvo caso de fuerza mayor.

La cuadrilla del matador en turno podrá permanecer en el callejón. Las demás deberán estar en los burladeros del callejón.

A ninguna persona le será permitido sacar el estoque, ahondarlo y herir o molestar al toro, desde el callejón o burladero.

ARTÍCULO 1485.- Previo permiso del Juez de Plaza, podrá obsequiarse una o más reses, las que siempre deberán ser de las reservas de este festejo. Si éstas han salido, sólo se permitirá la lidia de las que llenen los requisitos de este Código, jugándose al final de la lidia ordinaria y respetándose en su lidia los artículos respectivos del mismo.

ARTÍCULO 1486.- Cuando una plaza de primera categoría, anuncie un festejo en el que deba participar un solo matador, será obligatorio que figuren dos sobresalientes. En caso de tratarse de corrida de toros, uno de ellos deberá ser matador de alternativa; en todo caso los novilleros que actúen como sobresalientes, deberán haber actuado en una plaza de primera categoría.

Cuando en el festejo actúen sólo dos matadores, figurará un sobresaliente, que será novillero y que ha de reunir las características señaladas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 1487.- El Juez de Plaza para decidir sobre la suspensión de una corrida por lluvia, deberá oír la opinión del matador más antiguo, quien a su vez consultará el caso con sus alternantes; si los lidiadores no se ponen de acuerdo, será el Juez de Plaza quien resuelva lo conducente.

Si la corrida se suspendiera por cualquier causa, muerto el primer toro, se devolverá la mitad del importe de la entrada; una vez muerto el segundo toro, no habrá lugar a devolución alguna.

ARTÍCULO 1488.- Se prohíbe la realización de colectas en cualquier lugar de la plaza durante la realización de la faena.

ARTÍCULO 1489.- Durante la lidia estará prohibida la venta de cualquier mercancía. Entre una res y otra, será permitida la venta de golosinas y refrescos, los cuales serán servidos en envases reciclables que no sean de vidrio y por ningún motivo se dejará el envase de los mismos a los compradores. Los vendedores únicamente circularán por los pasillos o andadores de la plaza. Se permitirá el alquiler de cojines. Queda prohibido el acceso y venta de periódicos, así como la distribución de volantes y cualquier tipo de propaganda no autorizada.

CAPITULO X
Del Rejoneo y los Forcados

ARTÍCULO 1490.- La suerte de rejones seguirá las formas y modalidades que se establecen en este Código, ya sea en la actuación de uno o más rejoneadores en una corrida o novillada o en la celebración de corridas exclusivamente con rejoneadores.

ARTÍCULO 1491.- La lidia se dividirá en tercios:

I. Rejones de castigo.
II. Banderillas.
III. Rejones de muerte.

A cada toro podrán ponerle tres rejones de castigo, como máximo.

ARTÍCULO 1492.- Los rejoneadores no podrán clavar a cada toro más de tres rejones de castigo, y tres o cuatro farpas o pares de banderillas, a juicio del Juez de Plaza, el cual hará el cambio de tercio para que el caballista emplee los rejones de muerte, de los que necesariamente habrá de clavar dos, antes de echar pie a tierra. Si a los cinco minutos de hecho el cambio no hubiera muerto la res, se tocará el primer aviso y dos minutos después el segundo, en cuyo momento habrá de retirarse a echar pie a tierra, si hubiere de matarla, en cuyo cometido no empleará más de cinco minutos; pasado este tiempo se le dará el tercer aviso y será devuelta la res a los corrales.

Cuando la muerte corra a cargo del sobresaliente, éste contará con los cinco minutos mencionados para el rejoneador en el párrafo anterior, con los efectos subsecuentes.

ARTÍCULO 1493.- Las medidas de los instrumentos de rejones serán las siguientes:

I. Los rejones de castigo un metro con setenta centímetros en total llevarán lanza con cuchilla de seis centímetros de largo, quince centímetros, de cuchilla de doble

filo, para novillos, dieciocho centímetros, de cuchilla para toros con un ancho de hoja de veinticinco milímetros.
II. La cuchilla del rejón tendrá en su parte superior una cruceta perpendicular a la cuchilla de seis centímetros de largo y siete milímetros de diámetro mayor.
III. Las banderillas serán de ochenta centímetros de largo, con arpón de siete centímetros y dieciséis milímetros de ancho.
IV. Los rejones de muerte serán de un metro con sesenta centímetros de largo, cuchilla de diez centímetros, las hojas de doble filo, para los novillos; sesenta centímetros y sesenta y cinco centímetros para los toros y el ancho será de veinticinco milímetros.

ARTÍCULO 1494.- Los rejoneadores estarán obligados a presentar tantos caballos más uno como reses tengan que rejonear, sean éstas o no con puntas; si tuvieran las astas emboladas, un caballo para cada tres.

ARTÍCULO 1495.- Para cualquier suerte extra, el rejoneador deberá pedir expresamente, permiso al Juez de Plaza.

ARTÍCULO 1496.- Harán el toreo a caballo y las demostraciones ecuestres del lucimiento que deseen.

El tiempo máximo, que en este caso preciso, podrá actuar el o los caballistas, en cada toro, no podrá exceder de diez minutos, de la salida del toro.

ARTÍCULO 1497.- La autoridad señalará con un toque del clarín, el momento en el cual debe terminar la actuación del rejoneador, pero éste podrá solicitar el cambio de tercio si así lo desea, antes de tal orden, descubriéndose precisamente ante el Juez de Plaza.

ARTÍCULO 1498.- La cuadrilla de un rejoneador, constará de dos peones de brega y de un sobresaliente novillero. Cuando el rejoneador en una corrida mate dos toros, deberá incluir en su cuadrilla tres banderilleros.

ARTÍCULO 1499.- Los peones de brega que asistan a los caballistas y forcados serán los mismos en cada toro para los de a caballo y para los pegadores, pero no podrán actuar estos mismos peones con otro caballista en la misma corrida.

ARTÍCULO 1500.- Podrán ser usados para ejecutar las suertes del rejoneo los atuendos de las usanzas: portuguesa, campera, andaluza y charra mexicana, debiendo cumplir en todos los casos con señalamientos de este Código

ARTÍCULO 1501.- Se respetará estrictamente el orden de alternativa, debiéndose confirmar en las plazas de primera categoría.

ARTÍCULO 1502.- Cuando sea un solo rejoneador: podrá actuar sin confirmación de alternativa. Podrá otorgar la alternativa un rejoneador a otro, que no la tenga, sólo si actúan a la misma usanza.

ARTÍCULO 1503.- Los grupos de forcados, deberán actuar como tales respetando la usanza portuguesa, tanto en el desarrollo del acto tauromáquico como en los trajes con los que se presenten; por ningún motivo podrá variarse su atuendo si anuncia el espectáculo a esta usanza

ARTÍCULO 1504.- Los toros para forcados podrán estar sin puntas, embolados o cubrir los cuernos con fundas, lo cual decidirá "El Cabo" del acto al Municipio, en los programas se anunciará esta característica.

TITULO SEGUNDO
DE LOS ESPECTACULOS DEPORTIVOS.
CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 1505.- Se requiere permiso para la realización de eventos deportivos, tales como fútbol soccer, baseball, basketball y cualquier otro que se maneje como espectáculo público.

ARTICULO 1506.- En los partidos de fútbol soccer profesional, la Dirección General de Gobierno nombrará un inspector autoridad y hasta dos auxiliares, quienes supervisarán el acceso del personal a la cancha y procurarán por guardar, dentro y fuera de la cancha, el orden establecido por el árbitro oficialmente designado.

El inspector autoridad podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando así lo considere necesario.

LIBRO NOVENO
DEL ACTO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

TITULO PRIMERO
DEL ACTO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

CAPITULO I
Del Ámbito de Aplicaciones y Principios Generales.

ARTICULO 1507.- Las disposiciones de este título son de orden e interés público, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública del Municipio de Aguascalientes

ARTICULO 1508.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I. Ser expedido por órgano competente a través del servidor público municipal en el ejercicio de sus funciones.
II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo, determinado y determinable, preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar, y previsto por el presente Código y la legislación aplicable.
III. Cumplir con las finalidades del interés público.
IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida.
V. Estar fundado y motivado.
VI. Mencionar el órgano o autoridad del cual emana.
VII. Señalar el lugar y la fecha de emisión.
VIII. Haber satisfecho los requisitos exigidos por este Código, legislación o reglamento aplicable según sea el caso, para la expedición del acto.
IX. Tratándose de actos administrativos que sean recurribles, deberá de hacer mención del recurso procedente.

ARTICULO 1509.- Para efectos de lo anterior, se consideran autoridades municipales el H. Ayuntamiento, las secretarías, las direcciones, los departamentos y demás órganos que integren la administración pública municipal.

CAPITULO II
De la Nulidad y Eficacia del Acto Administrativo

ARTICULO 1510.- La omisión o irregularidades los elementos y requisitos por el artículo precedente y demás reglamentos aplicables a la materia de que se trate, producirá según el caso, nulidad del acto administrativo; el acto que se declare jurídicamente nulo será invalidado, no se presumirá legitimo ni ejecutables, será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. En caso de que el acto se hubiere consumado, o bien, sea imposible de hecho o de derecho retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad del servidor público que la hubiera emitido u ordenado.

ARTICULO 1511.- El acto administrativo emitido por los órganos administrativos municipales competentes, gozará de legitimidad y ejecutividad, y tanto los servidores públicos como los particulares tendrán la obligación de cumplirlas.

ARTICULO 1512.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por la autoridad que lo emitió o por autoridad judicial competente.

El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada; queda exceptuado el acto administrativo en virtud del cual se realicen actos de inspección, verificación y vigilancia conforme a la dispuesto por este Código y demás disposiciones municipales, los cuales son exigibles a partir de la fecha en que la administración pública municipal los efectúe

ARTICULO 1513.- Las actuaciones administrativas serán nulas cuando les falten alguna de las formalidades que prescribe este Código y demás disposiciones municipales.

ARTICULO 1514.- La nulidad será sustanciada conforme a las reglas del procedimiento del recurso de revocación.

TITULO SEGUNDO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO I
Disposiciones Generales

ARTICULO 1515.- Las disposiciones de este título son aplicables a la actuación de los particulares ante la administración pública municipal, así como a los actos a través de los cuales se desarrolla la función administrativa. No serán materia de éste procedimiento los actos de la administración que no afecten los intereses jurídicos de los particulares.

ARTICULO 1516.- La actuación administrativa en el procedimiento se desarrolla con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.

ARTICULO 1517.- La administración pública municipal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en este capítulo.

ARTICULO 1518.- Cualquier promoción que presenten los particulares, deberá formularse por escrito, y contener el nombre, denominación o razón social de quien o quienes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, autoridad a la que se dirija, número de expediente en el caso de que exista, lugar y fecha de su emisión, y la firma del interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual se imprimirá su huella digital.
En caso de omisión de alguno de los requisitos anteriores, se prevendrá por escrito y por una sola vez al interesado o, en su caso, al representante legal, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención subsane la falta., si no lo hace se le tendrá por no presentada. La falta de copias no será motivo para admitir cualquier escrito.

Periódico Oficial del Estado 9 de Enero del 2012

ARTICULO 1519.- La autoridad municipal en su relación con los particulares tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Requerir informes, documentos y otros durante la realización de la visita de verificación.
II. Proporcionar información y orientación acerca de los requisitos jurídicos y técnicos que las disposiciones vigentes impongan a las actuaciones o solicitudes que se propongan realizar.
III. Permitir el acceso a sus registros y archivos en los términos de éste Código, y otros reglamentos municipales, para obtener información que directamente tenga que ver con el particular solicitante, reservándose la autoridad aquélla información que contenga asuntos relativos a la defensa de la seguridad nacional, a materias protegidas por el secreto comercial o industrial y en los que el interesado no sea titular o causahabiente.
IV. Facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones apegados al marco legal.
V. Dictar todas las resoluciones por escrito de cuanta petición se les formule. Dichas resoluciones deberán dictarse una vez que estén debidamente integrados los requisitos que exige este Código para el otorgamiento de los permisos o licencias solicitados por el particular, hecho lo anterior se levantará certificación por la autoridad y se notificará por estrados al solicitante; a partir de dicha notificación la autoridad está obligada a resolver en un término no mayor de diez días hábiles, en caso de no emitir la resolución en dicho término se entenderá concedido el permiso o licencia solicitado por el particular.
VI. En caso de licencias reglamentadas el plazo será de quince días, se entiende por licencias reglamentadas aquellas establecidas en el capítulo primero del libro séptimo.
VII. En caso de controversia entre dos o más particulares, y en cualquier estado que forme el asunto o procedimientos administrativo en que intervengan, podrá citar a las partes para su avenimiento.
VIII. Ejercer las facultades fiscales conforme a las leyes respectivas.

Periódico Oficial del Estado 9 de Enero del 2012

ARTICULO 1520.- En cualquier procedimiento administrativo que requiera del impulso y continuación procesal por parte del interesado será su obligación efectuar los actos necesarios, en caso de que no le hicieren se le requerirá para que lo haga so pena de archivarlo como concluido por falta de interés.

ARTICULO 1521.- La autoridad municipal en el despacho de sus asuntos guardará y respetará un orden riguroso en la tramitación en los asuntos de la misma naturaleza.

ARTICULO 1522.- Los interesados de un procedimiento administrativo municipal, en cualquier momento tendrán derecho a conocer el estado que guarda su trámite, salvo que no sea el titular o causahabiente, o se trate de un asunto en que exista disposición legal que lo prohíba

ARTICULO 1523.- Los interesados podrán solicitar les sea expedida copia certificada a su costa de los documentos contenidos en algún expediente en el que actúe, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO II
De la Capacidad de los Interesados

ARTICULO 1524.- Para los efectos del presente Código y demás normatividad municipal, se entenderá por interesado aquella persona que tiene un interés legítimo respecto de un acto o procedimiento administrativo, por ostentar un derecho legalmente tutelado.
Los interesados con capacidad de ejercicio podrán promover por si o por interpósita persona.

Cuando alguien promueva en representación de alguna persona física o moral, para formular solicitudes, participar en el procedimiento administrativo, interponer recursos, desistirse y renunciar a derechos, deberá de acreditarlo mediante instrumento público, en tratándose de personas morales, o mediante carta-poder firmada ante dos testigos y ratificada las firmas del otorgante y de los testigos ante la propia autoridad o fedatario público, sin perjuicio de autorizar persona para oír y recibir toda clase de notificaciones dentro de cualquier procedimiento administrativo municipal.

Periódico Oficial del Estado 9 de Enero del 2012

ARTICULO 1525.- Cuando en una solicitud, escrito o comunicación fungieren varios interesados, las actuaciones a que den lugar se efectuarán con el representante común o interesado que expresamente hayan señalado y, en su defecto, con el que fungiere en primer término.

Periódico Oficial del Estado 9 de Enero del 2012

ARTICULO 1526.- En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios.

CAPITULO III
De las Excusas y Recusaciones

ARTICULO 1527.- Todo servidor público estará impedido para intervenir o conocer de cualquier procedimiento administrativo municipal, cuando:

I. Tenga interés directo o indirecto.
II. Tenga interés su cónyuge, consanguíneos en línea recta sin limitación de grados y colaterales del cuarto grado o los afines dentro del segundo grado.
III. Exista manifiesta amistad o enemistad.
IV. Tenga relación de servicio, o dependa del servidor por razones laborales.
V. Cualquier otra prevista en el presente Código.

CAPITULO IV
De los Términos

ARTICULO 1528.- Las actuaciones y diligencias administrativas municipales se practicarán en horas y días hábiles

ARTICULO 1529.- En cualquier término no se contarán los días inhábiles; se considerarán inhábiles: sábados y domingos, el primero de enero, cinco de febrero veintiuno de marzo, primero y cinco de mayo, veintitrés de junio, primero y dieciséis de septiembre, veinte de noviembre, primero de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Estatal y veinticinco de diciembre y aquellos días en que se suspendan labores. No se consideran días hábiles aquellos en que se suspendan labores administrativas, aún y cuando exista guardias para la atención de servicios públicos primordiales.

Periódico Oficial del Estado 9 de Enero del 2012

ARTICULO 1530.- La autoridad administrativa municipal en caso de urgencia o de existir causa justificada, podrá habilitar horas inhábiles, cuando la persona con quien se vaya a practicar la diligencia, realice actividades objeto de visita, en tales horas. Debiendo asentar en la resolución la determinación de habilitar horas inhábiles.

ARTICULO 1531.- En materia de inspecciones con motivo de las actividades señaladas en el libro cuarto y sexto del presente código, y siempre y cuando las mismas representen peligro de riesgo para personas y bienes, la autoridad podrá realizarlas en cualquier día y hora sin necesidad de habilitación expresa. Asimismo en materia de licencias reglamentadas se podrán hacer inspecciones durante las 24 horas del día sin necesidad de habilitación expresa.

ARTICULO 1532.- Las diligencias de cualquier procedimiento administrativo municipal se efectuaran de las ocho a las veinte horas, sin perjuicio de que una vez empezada en hora hábil y concluya en hora inhábil, afecte su validez.

ARTICULO 1533.- A falta de términos o plazos establecidos en los reglamentos o actos administrativos municipales para la realización de trámites o para efectos de notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas, aquellos no excederán de diez días. La autoridad administrativa deberá de hacer del conocimiento del interesado de dicho plazo.

ARTICULO 1534.- Los términos fijados en días por disposiciones generales, o por autoridades municipales se computarán sólo los días hábiles.

CAPITULO V
De las Notificaciones

ARTICULO 1535.- Toda resolución emitida por la autoridad municipal que señale este Código y otras disposiciones municipales deberán de ser notificadas personalmente al interesado, entregándole copia de las mismas.

ARTICULO 1536.- Los particulares deberán señalar domicilio en el municipio de Aguascalientes, en el primer escrito que presenten, y notificar el cambio de domicilio, para que en el se hagan las notificaciones personales indicadas en este Código. En caso de no cumplir con esta obligación las notificaciones, aún las personales, se harán por estrados en las oficinas de la propia autoridad.

ARTICULO 1537.- Las notificaciones personales se harán conforme a las siguientes reglas:

I. En las oficinas de la autoridad municipal, si comparece personalmente el interesado, su representante legal o la persona autorizada para recibirlas.
II. En el domicilio en que hubiere señalado ante las autoridades administrativas o, en su caso, en el domicilio en que se encuentre.
III. La notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada, con su representante legal o la persona autorizada para esos efectos, a falta de estos, el notificador cerciorado de ser el domicilio designado de la persona, dejara citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que espere a una hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes, Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejara con el vecino más inmediato.
IV. Si la persona a quien ha de notificarse no atendiere el citatorio la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio donde se realice la diligencia, entregándole copia del documento.
V. En el caso de que el interesado que haya de notificarse tenga domicilio fuera del municipio de Aguascalientes, se hará la notificación mediante correo certificado con acuse de recibo, y surtirá efectos en esa misma fecha.
VI. Por edictos, únicamente en el evento de que la persona a quien deba de notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio, o se encuentre fuera del municipio de Aguascalientes sin haber dejado representante legal acreditado ante las autoridades municipales administrativas.

Periódico Oficial del Estado 9 de Enero del 2012

ARTICULO 1538.- Las notificaciones personales que se hagan a los particulares, son las siguientes:

I. Las que contengan cualquier sanción administrativa..
II. Las que admita un recurso o abra el procedimiento de oposición.
III. Las que señalen fecha para audiencia.
IV. Las que mande citar a los testigos o peritos.
V. El requerimiento de un acto a la parte que deba de cumplir.
VI. La resolución definitiva o que resuelva un recurso.
VII. En todos aquellos casos que la autoridad administrativa municipal así lo ordene.

ARTICULO 1539.- En las notificaciones por edictos, las publicaciones deberán efectuarse por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación, y se tendrá como fecha en la que surte efectos la notificación, la de la última publicación en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio de la Entidad.

Periódico Oficial del Estado 9 de Enero del 2012

ARTICULO 1540.- Tratándose de las demás formas de notificación contenidas en el presente Código y demás disposiciones reglamentarias, surtirán sus efectos el día siguiente al en que éstas se practiquen.

Periódico Oficial del Estado 9 de Enero del 2012

ARTICULO 1541.- En caso de que alguna notificación no haya sido realizada de conformidad con el presente Capítulo, si el interesado o su representante legal comparecen dándose por enterados del acto motivo de la notificación, ésta se tendrá por legalmente realizada.

Periódico Oficial del Estado 9 de Enero del 2012

TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACION E INSPECCION

CAPITULO I
Disposiciones Generales.

ARTICULO 1542.- Corresponde a la administración municipal a través de sus dependencias:

I. Ejercer actos de verificación en el ámbito de su competencia, y por conducto de sus verificadores vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones del presente Código, así como de los demás ordenamientos legales en materia municipal.
II. La vigilancia sobre el cumplimiento de las disposiciones señaladas, estará a cargo de la Coordinación General de Verificación Única Administrativa, contando con un cuerpo de verificadores y demás personal que sea habilitado para el efecto, por lo que contarán con las siguientes atribuciones:
III. Realizar dentro del territorio municipal las visitas de verificación que consideren necesarias a los predios, establecimientos, giros industriales, comerciales, de servicios y en general en cualquier lugar con el fin de vigilar dentro de su competencia el cumplimiento de las disposiciones del presente Código y demás disposiciones aplicables.
IV. Llevar a cabo las diligencias necesarias en el ámbito de su competencia o las que correspondan a la Federación y/o Estado previo acuerdo de coordinación, que para el caso se celebre previamente.
V. Aplicar las medidas de seguridad que establece este Código y demás disposiciones municipales aplicables.

VI. Las demás que señale el presente Código y demás legislación aplicable.

Periódico Oficial del Estado 9 de Enero del 2012

ARTICULO 1543.- Los verificadores podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública y el rompimiento de chapas y cerraduras para efectuar la visita de verificación, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Periódico Oficial del Estado 9 de Enero del 2012

ARTICULO 1544.- El procedimiento de verificación deberá de iniciar mediante determinación por escrito, expedida por la autoridad municipal competente debidamente fundada y motivada, la cual concluirá forzosamente con una resolución.

Periódico Oficial del Estado 9 de Enero del 2012

ARTICULO 1545.- La persona responsable, propietaria o quien se encuentre en el lugar en el que habrá de llevarse a cabo una diligencia, estará obligada a permitir al verificador, previa identificación con credencial vigente y oficio de comisión fundado y motivado, acceso al lugar o lugares sujetos a verificación, así como proporcionar toda clase de información que le sea requerida y a mostrar los documentos que se le soliciten.

No se requerirá orden escrita de verificación, cuando los verificadores detecten actividades contrarias al presente Código en el momento de estarse consumando éstas o pongan en peligro la seguridad de las personas, sus bienes o derechos. En este caso levantará el acta respectiva, se tomarán las medidas de seguridad que al caso correspondan y se turnará el asunto a la autoridad que corresponda, para su calificación.

Periódico Oficial del Estado 9 de Enero del 2012

ARTICULO 1546.- Todo procedimiento de verificación iniciará con una determinación, la que contendrá:

I. Orden de comisión de determinado verificador para que inspeccione y/o verifique el debido cumplimiento del presente Código y la legislación aplicable.
II. Nombre o razón social del lugar o establecimiento que ha de verificarse.
III. Nombre del propietario o titular de la licencia.
IV. Domicilio o ubicación del lugar a verificarse.
V. Lugar, y fecha en que se lleve a cabo la verificación.
VI. Nombre y número del verificador habilitado.
VII. Fundamento y motivación.
VIII. Nombre y firma de la autoridad de la cual emana la determinación de inicio del procedimiento de verificación.

IX. Autorización del uso de la fuerza pública en caso de que se requiera o que se nieguen u obstaculicen la ejecución de la verificación.

Periódico Oficial del Estado 9 de Enero del 2012

ARTICULO 1547.- En toda acta de verificación o en la aplicación de una clausura parcial, total, temporal o definitiva, como medida de seguridad, deberán asentarse los siguientes datos:

I. Nombre o razón social del lugar o establecimiento, si lo hubiere.
II. Nombre del propietario del lugar o establecimiento, así como su registro federal de contribuyentes, o la razón de la negativa a proporcionarlos.
III. Domicilio del lugar o establecimiento.
IV. Giro del lugar si lo hubiere.
V. Lugar y fecha del levantamiento del acta.
VI. Nombre y número de credencial del verificador.
VII. Fecha y número de oficio de comisión, cuando lo hubiere.
VIII. Fundamento jurídico de la verificación.
IX. Nombre de la persona con quien se entiende la diligencia, o en caso de negativa su media filiación.
X. Nombre, estado civil, edad y domicilio de los testigos.
XI. Relación de los hechos que se apreciaron.
XII. Manifestaciones que solicite el visitado se agreguen en el acta.
XIII. Observaciones del verificador.
XIV. Firma de los que intervinieron y hora en que terminó la diligencia y en su caso, la razón de la negativa a firmar de la persona con quien se entendió la diligencia.

Periódico Oficial del Estado 9 de Enero del 2012

ARTICULO 1548.- Al término de la diligencia se entregará al visitado el original del oficio de comisión y la copia del acta de verificación.

El visitado contará con diez días hábiles para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, debiendo comunicar por escrito en forma detallada a la autoridad ordenadora el haber dado cumplimiento a las medidas señaladas en el acta de verificación en los términos del requerimiento respectivo, la omisión del anterior informe hará acreedor al infractor a la sanción correspondiente.

Periódico Oficial del Estado 9 de Enero del 2012

ARTICULO 1549.- Transcurridos los diez días hábiles de la verificación, sin que el visitado informe del cumplimiento o justifique haber interpuesto un recurso o medio de defensa contra el acta de verificación, procederá la autoridad correspondiente a establecer la certeza de la violación y turnará las diligencias para la aplicación de la sanción que corresponda en términos del presente Código.

Periódico Oficial del Estado 9 de Enero del 2012

ARTICULO 1550.- Cuando se trate de segunda o posterior verificación para cerciorarse del cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores y del acta se desprenda que no se ha dado cumplimiento con las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer la sanción o sanciones que procedan.

Periódico Oficial del Estado 9 de Enero del 2012

ARTICULO 1551.- Los verificadores o verificadores deberán evitar en todo momento el hostigamiento o actos de molestia innecesaria, limitándose a la vigilancia o en su caso el procedimiento establecido en este capítulo para el ejercicio de su función.

Periódico Oficial del Estado 9 de Enero del 2012

CAPITULO II
De la Determinación de Imposición de Sanciones y Medidas de Seguridad.

ARTICULO 1552.- Del acta de verificación se dará vista a la dependencia o autoridad competente, quien decidirá la determinación de imposición de sanciones o medidas de seguridad, independientemente de las que se hayan determinado en el procedimiento de verificación, en el término de veinticuatro horas lo conducente.

Periódico Oficial del Estado 9 de Enero del 2012

ARTICULO 1553.- De la determinación de sanciones y medidas de seguridad se le notificará personalmente al visitado dentro del término de veinticuatro horas, de las sanciones a que se hizo acreedor, en la misma notificación la autoridad municipal ordenará al verificador las medidas de seguridad que se han de realizar.

Periódico Oficial del Estado 9 de Enero del 2012

ARTICULO 1554.- Si la resolución determina procedente la clausura provisional como medida de seguridad, deberá de expresarse en la notificación el tiempo de la clausura, dicha resolución deberá de estar debidamente fundada y motivada.

En el supuesto de que los verificadores detecten actividades contrarias y violatorias a las disposiciones municipales al momento de estarse consumando y que pongan en peligro la seguridad la salubridad, la integridad o la moral de las personas de sus derechos o de sus bienes, no será necesario agotar el requisito de la orden por escrito a que se refiere el artículo del presente Código ni habilitar horas, y en cuyo caso, procederá a levantar acta conforme lo establece el artículo 1547 del presente ordenamiento y procederá a ejecutar la o las medidas de seguridad provisionales que considere pertinentes, a efecto de que no se sigan contraviniendo las disposiciones violadas.

En caso de clausura provisional como medida de seguridad, esta podrá prolongarse, hasta que sean cubiertas las sanciones que importen cantidad liquida.

Periódico Oficial del Estado 9 de Enero del 2012

CAPITULO III
De las Reglas para la Imposición de Sanciones y Medidas de Seguridad

ARTICULO 1555.- Para la determinación de la imposición de una sanción o medida de seguridad que prevenga el presente Código y la legislación aplicable se atenderá a lo siguiente:

I. La gravedad de la falta.
II. La capacidad económica del infractor.
III. La magnitud del daño ocasionado.
IV. Naturaleza y tipo del giro o actividad del establecimiento o del infractor.

ARTICULO 1556.- La violación a lo dispuesto por este Código constituyen infracción y serán objeto en el ámbito de su competencia por la dependencia correspondiente de las siguientes sanciones y medidas de seguridad:

I. Amonestación.
II. Multa.
III. Suspensión del permiso o licencia de manera temporal o definitiva.
IV. Clausura parcial o total, temporal o definitiva de las fuentes o actividades o de las obras públicas o privadas que contravengan las disposiciones de éste Código.
V. Reparación del daño causado en los casos del Libro Sexto.
VI. Arresto hasta por treinta y seis horas.
VII. Aseguramiento de mercancías u objetos cuya venta se realice en contravención a lo dispuesto en el presente Código.
VIII. Cancelación de la licencia o permiso o empadronamiento municipal para operar funcionar o prestar servicios.
IX. Revocación de la licencia o autorización en materia del Libro Sexto de este Código.

ARTICULO 1557.- Las sanciones señaladas en el artículo anterior no constituyen obligación de la autoridad para aplicarla en forma progresiva, éstas se impondrán sin respetar orden alguno y atendiendo a la gravedad de la falta.

ARTICULO 1558.- Cuando el infractor, demuestre fehacientemente ser jornalero, obrero, trabajador no asalariado, o pensionado, la multa no excederá de un salario mínimo general vigente en el Estado.

ARTICULO 1559.- Procede la clausura por:

I. Carecer de licencia de funcionamiento o renovación anual.
II. Realizar actividades sin haber presentado declaración de apertura.
III. Realizar en forma reiterada actividades prohibidas o diferentes a las autorizadas.
IV. Cuando por motivo de las actividades pongan en peligro la seguridad, salubridad, orden público y medio ambiente.
V. Cuando se haya cancelado el permiso o licencia.

ARTICULO 1560.- Procede el arresto hasta por treinta y seis horas cuando:

I. Cuando la infracción sea grave.
II. En los casos de manifiesto desacato a la autoridad.
III. Por alteración grave del orden público.

ARTICULO 1561.- Se consideran infracciones graves para efectos del artículo anterior las siguientes:

I. En materia de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios:
a) Carecer de licencia o permiso.
b) Permitir el consumo de bebidas alcohólicas en lugares no autorizados.
c) Permitir el acceso a menores de edad a espectáculos exclusivos para adultos.
d) Permitir dentro del establecimiento la alternancia y/o actividades tendientes a la prostitución.
e) Permitir dentro del establecimiento que alguna persona altere el orden público, la moral y buenas costumbres, provoque disturbios o participe en una riña.
f) La reincidencia en faltas administrativas contraviniendo las normas establecidas por el presente Código.
II. En materia de espectáculos públicos:
a) Realizar reventa y sobreprecio del costo autorizado al boletaje.
b) Realizar duplicidad o falsificación del boletaje.
c) Originar falsa alarma durante la realización del espectáculo.
d) Cualquiera de las causales de la fracción anterior.
III. En materia de construcciones:
a) No respetar el estado de suspensión o clausura de la obra.
b) Afectar o demoler fincas de valor histórico.
c) Realizar trabajos en la vía pública de manera reincidente sin autorización.
d) Hacer caso omiso de las ordenes o recomendaciones hechas al infractor.
e) Ejecutar una obra sin respetar el proyecto autorizado.
IV. En materia de servicios de limpia y recolección de residuos sólidos no peligrosos:
a) Arrojar o abandonar en lotes baldíos, residuos en cualquier estado y de cualquier especie.
b) Limpiar o dar mantenimiento a cualquier tipo de objeto en vía pública que arroje al suelo, agua o aire, algún tipo de desecho o elemento contaminante.
c) Depositar cualquier tipo de desecho líquido o de índole diferente a la doméstica en los contenedores para desechos sólidos domésticos.

d) Encender fogatas o realizar quemas de cualquier índole, en vía pública, áreas de uso común, áreas de interés común y medianerías en el interior del Municipio.
e) Usar como combustible cualquier tipo de material de desecho que genere deterioro ambiental y/o que a partir de su utilización genere algún otro tipo de desecho inadmisible en los contenedores para desechos domésticos.
f) Por no separar los desechos que se deben de incinerar; asimismo no separar los residuos peligrosos no incinerables y que no son entregados a las instancias correspondientes para su confinamiento y son depositados en los contenedores colocados en la vía pública, para deposito de residuos sólidos domésticos o en cualquier otra área dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Aguascalientes.

ARTICULO 1562.- Procede la cancelación del permiso o licencia, cuando:

I. El titular no inicie actividades del establecimiento o del giro o no utilice sus derechos que se desprendan de su permiso o licencia, en un término de noventa días.
II. La falta de aviso de suspensión de actividades en un plazo de sesenta días a partir de la suspensión.
III. La falta de aviso previo a la reanudación de actividades.
IV. Por cambiar el giro de la licencia o del permiso autorizado.
V. Por falta de pago de la revalidación anual.

ARTICULO 1563.- Del procedimiento de cancelación de licencias y permisos, conocerá y resolverá el funcionario titular de la dependencia que haya dado la licencia o permiso, iniciando el trámite y emplazando al titular de los derechos, en los términos de las reglas que establece el presente Libro, haciéndole saber la causa o causas que originaron el procedimiento y requiriéndolo para que comparezca mediante escrito a oponerse al trámite sI existiere razón para ello y ofrecer pruebas, en un término de cinco días hábiles siguientes al emplazamiento.

ARTICULO 1564.- En la cédula de notificación se expresará el lugar, día y hora en que se verificará una audiencia, en la cual se desahogarán las pruebas y se emitirán los alegatos del interesado. Si el interesado no compareciera, sin justificar la causa personalmente o por conducto de un apoderado, se le tendrá por desistido de las pruebas que ofreció y por perdido su derecho a presentar alegatos.

ARTICULO 1565.- En este procedimiento son admisibles todas las pruebas, a excepción de la confesional con cargo a la autoridad y de aquellas que atenten contra la moral o el orden público, siendo obligación del oferente relacionarlas con la controversia que haya establecido respecto a la cancelación del permiso o licencia correspondiente.

ARTICULO 1566.- Para el desahogo de la prueba testimonial, será obligación del oferente presentar personalmente a sus testigos o a los peritos que ofrezca. En lo no previsto en el presente Código, respecto al ofrecimiento y desahogo de las pruebas, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

ARTICULO 1567.- Concluido el desahogo de las pruebas y emitidos los alegatos correspondientes o renunciado el derecho para hacerlo, la autoridad que conozca del trámite resolverá en un término que no exceda de diez días hábiles.

ARTICULO 1568.- Si la resolución determina procedente la cancelación y una vez que haya causado estado se ejecutará de inmediato la misma, previa notificación al interesado.

ARTICULO 1569.- En caso de que haya existido la clausura como medida de seguridad, adquirirá en la resolución el carácter de definitiva.

ARTICULO 1570.- Si existiere una condena en cantidad líquida, se enviará copia de la resolución a la Secretaría de Finanzas Públicas, para que proceda hacerla efectiva a través del procedimiento económico coactivo.

ARTICULO 1571.- Cuando una persona resulte responsable de dos o más violaciones a las leyes del presente Código, se le aplicarán las sanciones que correspondan a cada violación.

ARTICULO 1572.- Cuando la determinación de imposición de alguna sanción o medidas de seguridad implique el pago de una cantidad mínima, en la misma resolución se les notificará que tiene el término de cinco días para hacer el pago, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se abrirá procedimiento de ejecución económico-coactivo, remitiéndole copia de la resolución a la Secretaría de Finanzas Públicas para hacerla efectiva.

TITULO CUARTO
DE LA INDIVIDUALIZACION DE SANCIONES.

ARTICULO 1573.- Para toda violación a las normas y disposiciones municipales previstas en el presente Código y cuya individualización no éste prevista en los artículos subsecuentes se aplicará una sanción de cinco a mil veces el salario mínimo independientemente de la medida de seguridad y arresto atendiendo a la gravedad de la falta que en su caso proceda

CAPITULO I
De las Sanciones en Materia de Servicios Públicos.

ARTICULO 1574.- En materia de servicios públicos municipales se impondrá:

En atención a la siguiente clasificación de infracciones, atendiendo al grupo que correspondan y en relación al mínimo y máximo establecido, en la siguiente forma:

I. **GRUPO UNO, SANCION DE TRES A DIEZ DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN LA ENTIDAD:**

a) Por no barrer diariamente los frentes de sus viviendas hasta la medianería de sus colindancias.
b) Por no entregar a los prestadores del servicio de recolección o depositar en el contenedor sus residuos sólidos domésticos.
c) Por no separar los residuos sólidos no peligrosos, susceptibles de aprovechamiento, una vez que se encuentre instrumentado por la Dirección.
d) Por no respetar los horarios para el depósito en los contenedores de residuos sólidos domésticos.
e) A los comerciantes por no mantener limpia un área mínima de dos metros a la redonda, del lugar que ocupen para sus actividades.
f) No recoger las heces fecales de sus mascotas que sean arrojadas en la vía pública, áreas de uso común, áreas de interés común y medianerías en el interior del Municipio.
g) Todo acto u omisión que contribuya al desaseo de las vías públicas, áreas de uso común o áreas de interés común;
h) Por violación a las disposiciones previstas en el Reglamento de Colombofilia y Colombicultura contenidas en el ARTICULO 491 Bis.

II. **GRUPO DOS, DE DIEZ A TREINTA DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN LA ENTIDAD:**

a) Por no barrer diariamente el frente de sus establecimientos hasta las medianerías de sus colindancias.
b) No depositar los residuos en los lugares autorizados por la Dirección.
c) Arrojar cualquier tipo de desecho desde el interior de los vehículos automotores.
d) Depositar muebles o cualquier otro tipo de objeto que rebase la capacidad de los contenedores para residuos sólidos domésticos, así como cualquier tipo de animal muerto.

III. **GRUPO TRES, DE TREINTA A CINCUENTA LAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN LA ENTIDAD:**

a) Por arrojar en lotes baldíos o en los contenedores, residuos procedentes de jardines o huertas o cualquier otro desecho que afecte el ambiente.
b) Por cualquier tipo de daño o destrucción de los recipientes para depósito de basura y/o para residuos sólidos domésticos que coloque o mande colocar la Dirección de Limpia y Aseo Público, así como los que hayan sido instalados por particulares.

IV. **GRUPO CUATRO, DE CINCUENTA A CIEN DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN LA ENTIDAD:**

a) Por no asear y en su caso lavar la vía pública, si con motivo de la carga o descarga de la venta o consumo inmediato de productos, llegaran a ensuciarla.
b) Por la diseminación del producto o residuos transportados en la vía pública.
c) Por no colocar recipientes adecuados en capacidad y ubicación para el depósito temporal de residuos generados por la actividad de establecimientos comerciales o industriales.
d) Por no entregar los residuos sólidos que generen, a los sitios autorizados por la Dirección en los casos del inciso anterior.
e) Por depositar en los contenedores, desechos de los llamados hospitalarios, que deben incinerarse de conformidad con las normas establecidas en la ley competente o aquellos que no son incinerables y que deben ser entregados a las instancias correspondientes para su confinamiento.
f) Quemar el contenido de los contenedores colocados en la vía pública.
g) Usar como combustible cualquier tipo de material de desecho que genere deterioro ambiental y/o que a partir de su utilización genere algún otro tipo de desecho inadmisible en los contenedores para desechos domésticos.
h) Depositar cualquier tipo de desecho líquido o de índole diferente a la doméstica, en los contenedores para desechos sólidos domésticos.
i) A los organizadores de espectáculos públicos, por no mantener limpia el área mínima autorizada, comprendiendo también los alrededores que por causa de la actividad autorizada se vean afectados.
j) Por no respetar los horarios y rutas que por su actividad o tipo de desecho que manejen los establecimientos comerciales o industriales, le señale la Dirección de Limpia y Aseo Público.

En caso de reincidencia se aplicará hasta el doble del máximo de la sanción correspondiente. Para los efectos de estas sanciones se considera reincidente a aquella persona que habiendo sido sancionada por cometer las infracciones señaladas, viole nuevamente la misma disposición en el transcurso de seis meses.
En caso de que la prestación del servicio de limpia y recolección de residuos sólidos se realice por particulares, otorgada mediante concesión o convenio, se procederá a la cancelación de los mismos para operar, funcionar o prestar servicios concedidos de competencia municipal, cuando no se preste el servicio en las condiciones y términos establecidos en el presente Código y demás disposiciones legales que prescriban otros ordenamientos jurídicos.
Cuando el infractor sea persona moral, no estará exento de pago ni recibirá descuento alguno por las multas establecidas en este Código.
V. **SANCION DE SEIS A TREINTA DIAS DE SALARIO MINIMO:**

a) Por sacrificar o comercializar carne sin haber cubierto los derechos correspondientes o sin permiso, fuera del Rastro Municipal, independientemente del pago de impuestos que establezca la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes.

b) En caso de reincidencia, quienes comercialicen carne sin cubrir los derechos correspondientes o sacrifiquen fuera del Rastro Municipal, sin el permiso correspondiente.
c) Por profanar fosas en los cementerios, independientemente de su consignación al Ministerio Público y el pago de los daños causados.
d) Falta de medidor en la toma de agua por no haberla legalizado.
e) Utilización de agua sin el pago correspondiente en la construcción de barda, casa habitación, edificio, entre otros, así como tener una toma de agua clandestina.

ARTÍCULO 1574-1.- **El incumplimiento por parte de los particulares respecto de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento constituyen infracciones, mismas que serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el presente ordenamiento.**

ARTÍCULO 1574-2.- Las conductas que constituyan violación a las disposiciones legales al presente ordenamiento podrán ser sancionadas indistintamente por la Secretaria con:
I.- Amonestación con apercibimiento por escrito;
II.- Multa de veinte a veinticinco mil días de salario mínimo general vigente en la región al momento de imponer la sanción;
III.- Clausura temporal o definitiva, total o parcial de los establecimientos, instalaciones, eventos, obras, servicios, o actividades según corresponda en materia del presente ordenamiento; y
IV.- Suspensión de actividades y revocación de los permisos, licencias o autorizaciones que en su caso correspondan en materia del presente ordenamiento

ARTÍCULO 1574-3.- Los casos de reincidencia, criterios de calificación de la sanción, gravedad de la conducta y demás disposiciones relativas a la imposición de las sanciones administrativas por violación a las disposiciones que en materia ambiental establezca el presente ordenamiento, será facultad exclusiva de la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.

Periódico Oficial del Estado 06 de Septiembre del 2010
Periódico Oficial del Estado 14 de febrero del 2011

CAPITULO II
De las Sanciones en Materia de Protección Civil.

ARTICULO 1575.- Derogado.

Periódico Oficial del Estado 21 de Septiembre del 2009

ARTICULO 1576.- Derogado.

Periódico Oficial del Estado 21 de Septiembre del 2009

ARTICULO 1577.- Derogado.

Periódico Oficial del Estado 21 de Septiembre del 2009

ARTICULO 1578.- Derogado.

Periódico Oficial del Estado 21 de Septiembre del 2009

CAPITULO III
De las Sanciones en Materia de Construcción

ARTICULO 1579.- En materia del Libro Sexto del presente Código son aplicables las disposiciones especiales de este capítulo, con independencia de que puedan aplicarse las contenidas en el capítulo general.

ARTICULO 1580.- Procede la suspensión o clausura de obras en ejecución en los siguientes casos:

I. Cuando una edificación ó un predio se utilice total o parcialmente para algún uso diferente al autorizado, sin haber cumplido con lo previsto por este Libro.
II. Como medida de seguridad en caso de peligro grave o inminente
III. Cuando el propietario o poseedor de una construcción señalada como peligrosa no cumpla con las órdenes giradas, dentro del plazo fijado para tal efecto.
IV. Cuando se invada la vía pública con una construcción.
V. Cuando no se respeten las afectaciones y las restricciones físicas y de uso impuestas a los predios en la constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística.

ARTICULO 1581.- En caso de que el propietario o poseedor de un predio o de una edificación no cumpla con las órdenes giradas de reparación, demolición o suspensión de obra, con base en este Libro y las demás disposiciones legales aplicables la Secretaría, previo dictamen que emita y ordene, estará facultado para ejecutar, a costa del propietario o poseedor, las obras, reparaciones o demoliciones que hayan ordenado; para clausurar y para tomar las demás medidas que considere necesarias, pudiendo hacer uso de la fuerza pública.

Si el propietario o poseedor del predio en el que la Secretaría se vea obligada a ejecutar obras o trabajos conforme a este artículo, se negare a pagar el costo de dichas obras, la Secretaría por conducto de la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales efectuará su cobro por medio del procedimiento económico coactivo.

ARTICULO 1582.- Independientemente de la imposición de las sanciones pecuniarias a que haya lugar, la Secretaría podrá clausurar las obras terminadas cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

I. Cuando la obra se haya ejecutado sin licencia.
II. Cuando la obra se haya ejecutado alterando el proyecto aprobado fuera de los límites de tolerancia o sin sujetarse a lo previsto por este Libro.
III. Cuando se use una construcción o parte de ella para un uso diferente del autorizado.

El estado de clausura de las obras podrá ser total o parcial y no será levantado hasta en tanto no se hayan regularizado las obras o ejecutado los trabajos ordenados en los términos de este Libro.

ARTICULO 1583.- Cuando se compruebe la responsabilidad por haber realizado actos u omisiones que prohíbe este Libro, independientemente de la sanción impuesta por la autoridad, el infractor tiene la obligación de realizar o en su defecto cubrir, el monto de los gastos de las acciones de restauración y/o reparación de daños en los términos de la ley aplicable.

ARTICULO 1584.- Para la individualización de la sanción, las infracciones se clasificarán en grupos, atendiendo al mínimo y máximo establecido, en la siguiente forma:

I. Las del primer grupo tendrán una sanción económica de una a cinco veces el salario mínimo, que rige en la zona para el Estado de Aguascalientes.
II. Las del segundo grupo ameritan una sanción económica de seis a treinta veces el salario mínimo, que rige en la zona para el Estado de Aguascalientes.
III. Las del tercer grupo tendrán una sanción económica de treinta y una a doscientas cincuenta veces el salario mínimo, que rige en la zona para el Estado de Aguascalientes.
IV. Las del grupo cuarto ameritan una sanción económica de doscientas cincuenta a veinte mil veces el salario mínimo, que rige en la zona para el Estado de Aguascalientes.

ARTICULO 1585.- Para los efectos del artículo anterior, las infracciones se agrupan en:

I. Grupo Uno:
- a) Por no cubrir los derechos correspondientes a la ocupación de la vía pública.
- b) Construcción de barda de colindancia ó divisoria interior sin licencia.
- c) Por la falta de placa del perito responsable.

II. Grupo Dos:
- a) Por tener escombro en la vía pública sin el permiso correspondiente de la Secretaría.
- b) Por tirar escombro en los lugares no autorizados por la Secretaría.
- c) Ejecutar excavaciones que dificulten el libre tránsito en calles o banquetas ó sin el permiso de la autoridad municipal.
- d) Falta de visitas a la obra y firma de bitácora correspondiente, por parte del perito responsable.

e) Construcción de edificaciones con superficie menor de sesenta metros cuadrados construidos sin la licencia correspondiente, independientemente de la obligación de regularizar la licencia.

f) Las personas que insulten o amenacen a los inspectores o autoridades municipales, en el ejercicio de sus tareas públicas.

g) Construcción de banqueta, guarnición y pavimento, sin el permiso correspondiente.

h) Invasión u obstrucción de la vía pública sin licencia correspondiente.

III. Grupo Tres:

a) Construcción de edificaciones con superficie mayor de sesenta metros cuadrados y hasta mil metros cuadrados construidos sin la licencia correspondiente, independientemente de la obligación de regularizar la licencia.

b) Rotura de pavimento ó de guarniciones sin el permiso correspondiente, independientemente de la obligación de reparar el daño.

c) Demolición de edificios en general sin licencia.

IV. Grupo Cuatro:

a) Demolición o afectación de fincas de valor histórico o arquitectónico.

b) Construcción de edificaciones con superficie mayor de mil metros cuadrados construidos sin la licencia correspondiente, independientemente de la obligación de regularizar la licencia.

c) Construir sin respetar el proyecto autorizado con la licencia.

Las infracciones especificadas anteriormente serán aplicables indistintamente al propietario de la obra o predio, al constructor o contratista correspondiente o al perito responsable de obra o perito especializado, previa investigación de los hechos y deslinde de responsabilidades.

Para toda violación a las normas y disposiciones municipales que no se contemplen en el presente Libro, se aplicará una sanción de cinco a mil veces el salario mínimo independientemente de la medida de seguridad o arresto atendiendo a la gravedad de la falta que en su caso procedan.

ARTICULO 1586.- La Secretaría podrá revocar toda licencia de construcción cuando:

I. Se hayan dictado con base en informes o documentos falsos o erróneos o emitidos con dolo o error, una vez comprobado lo anterior.

II. Se hayan dictado en contravención al texto expreso de alguna disposición de este Libro.

III. Se hayan emitido por autoridad incompetente, y acatando disposición judicial en ese sentido.

IV. La revocación de licencia será pronunciada por la autoridad que haya emitido el acto o resolución de que se trate o en su caso, por el superior jerárquico de dicha autoridad.

CAPITULO IV
De las Sanciones en Materia de Actividades Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios

ARTICULO 1587.- En materia de actividades comerciales, industriales y prestación de servicios, se impondrá:

I. Sanción de UNO A CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO POR:

a) No exhibir en un lugar visible la licencia de funcionamiento, así como el permiso o comprobante de pago para la venta de bebidas alcohólicas o similares.

b) Funcionar sin revalidar su licencia anual o permiso correspondiente.

II. Sanción de SEIS A TREINTA VECES DE SALARIO MÍNIMO POR:

a) Permitir que en el interior de sus establecimientos comerciales y de servicios se fijen leyendas, anuncios impresos o propaganda que sean atentatorias a la moral o a las buenas costumbres.

b) Permitir el consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento, tratándose de abarrotes o misceláneas.

c) No tener a la vista del público las tarifas de precios de los servicios que se proporcionen.

III. Sanción de DIEZ A CIENTO CINCUENTA VECES DE SALARIO MÍNIMO POR:

a) Permitir el acceso a menores de edad a diversiones o espectáculos sólo para mayores de edad, tales como: centros nocturnos, bares, cabarets, discotecas, billares, cines, teatros, máquinas de video que funcionan mediante fichas o monedas y similares, así como la renta o exhibición a menores de edad, de películas clasificadas para adultos que exhiban pornografía, independientemente del pago de impuestos correspondientes.

b) Restaurantes, loncherías y similares que sirvan bebidas alcohólicas sin alimentos, así como permitir que las meseras y empleadas compartan la cerveza o vinos con la clientela. El acceso a menores en estos lugares agrava la falta.

c) Restaurantes, bares, loncherías, billares, discotecas, centros nocturnos y todo tipo de establecimientos al público que no respeten el horario previamente autorizado.

d) Expendios de vino que permanezcan operando al público después del horario estipulado.

e) Giros mayores de cinco millones de pesos que operen sin la licencia debidamente revalidada, realicen actividad diversa a la permitida o cambiar de domicilio sin previa autorización.

IV. Sanción de VEINTE A SETECIENTAS CINCUENTA VECES DE SALARIO MÍNIMO POR:

a) Operar restaurantes, bares, billares, loncherías, centros nocturnos y en general todo tipo de comercio o establecimiento al público que operen sin tener licencia debidamente reglamentada.

b) Todas la empresas o personas que operen en lugares al público tales como: restaurantes, bares, discotecas, billares, loncherías, centros

nocturnos, cines, salones de baile, entre otros, que permitan la permanencia de personas ebrias en exceso o que escandalicen y alteren el orden moral y público.
c) Tiendas de autoservicio, expendios de vino, restaurantes, loncherías, centros nocturnos, entre otros, que no acaten las disposiciones tendientes a evitar la venta y consumo de cerveza o bebidas alcohólicas, en términos de este Código.
d) Vender cerveza o bebidas alcohólicas en los billares, boliches y otros lugares similares, sin el permiso correspondiente o por convertir las salas de juego en garitos.
e) Giros que cambien de domicilio sin previa autorización de la autoridad municipal.

ARTICULO 1588.- Las sanciones en materia de venta de sustancias de efecto psicotrópico, además de las establecidas en este Código se aplicaran:

I. Sanción de cinco a setecientas cincuenta veces de salario mínimo vigente por:
a) Porque se dé uso distinto a la autorización que ampare la licencia.
b) Por reiterada renuencia a acatar las disposiciones que señala este Código.
c) Por venta a menores de edad.
II. Clausura temporal o definitiva según la gravedad de la infracción y las características de la actividad:
a) En caso de reincidencia, se entiende por reincidencia, que el infractor, cometa la misma violación a las disposiciones de este Código, más de dos veces.
b) Cuando los establecimientos dejen de reunir las condiciones o requisitos bajo los cuales se haya otorgado la licencia.
III.- Revocación de la licencia:
a) Cuando se realice la venta de las sustancias en contravención a las disposiciones legales y constituyan riesgo o daño a la salud o medio ambiente.
b) Cuando resulten falsos los datos o documentos proporcionados por el titular de la licencia.
c) Por incumplimiento grave de las disposiciones de este Código y demás normatividad aplicable.

CAPITULO V
De las Sanciones en Materia de Espectáculos Públicos

ARTICULO 1589.- En materia de espectáculos públicos se impondrá:

I. Sanción de UNO A CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO POR:
a) Introducir envases de vidrio a los lugares donde se presenten espectáculos al público.
b) No tener a la vista del público las tarifas de precios de los servicios que se proporcionen o de los espectáculos que se presenten.

c) Vender golosinas, todo tipo de alimentos, refrescos y demás bebidas en el interior de los lugares con acceso al público o donde se presenten espectáculos, si el permiso correspondiente.

II. Sanción de SEIS A TREINTA VECES DE SALARIO MÍNIMO POR:

a) Realizar reventa de boletos de espectáculos.

b) Efectuar bailes, fiestas y diversiones sin la debida autorización, independientemente del pago de impuestos en los casos que establece la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes.

III. Sanción de DIEZ A CIENTO CINCUENTA VECES DE SALARIO MÍNIMO POR:

a) Exhibir películas no autorizadas por la Secretaría de Gobernación.

b) Sobrecargo en los precios de los espectáculos públicos.

c) Permitir en los lugares públicos, la entrada o permanencia de personas en estado de ebriedad o inconveniente que altere el orden público.

d) Los teatros, cines y espectáculos públicos que durante los entreactos se excedan de quince minutos.

e) Personas que alteren el orden o atenten contra la moral pública durante los espectáculos en el interior de los lugares con acceso al público.

f) No respetar los ordenamientos cinematográficos respecto a los noticieros, pasar avances de películas no autorizadas para menores en funciones para toda la familia, así como las interrupciones durante la proyección de películas de largometraje, siempre que no sea por causa de fuerza mayor.

g) Tener revistas obscenas a la vista del público en tiendas, estanquillos y otros lugares similares o permitir su venta a menores de edad.

h) Elevar el precio fijado en las tarifas, respecto de espectáculos públicos y otros establecimientos similares.

i) Originar una falsa alarma, con el fin infundir pánico en el público.

j) Alterar el orden público en carreras de vehículos y animales en cualquier espectáculo público autorizado, así como no respetar a jueces que los presidan.

k) A las personas que insulten o amenacen a los inspectores o autoridades municipales, en el ejercicio de sus tareas públicas.

IV. Sanción de VEINTE A SETECIENTAS CINCUENTA VECES DE SALARIO MÍNIMO POR:

a) A las empresas que operen o presenten espectáculos y que vendan mayor boletaje de la capacidad receptora de los lugares destinados para tal fin.

b) A las empresas que operen en lugares al público o de espectáculos que propicien la reventa.

c) No comenzar el espectáculo a la hora señalada o presentar una variedad distinta a la ofrecida al público.

CAPITULO VI
De las Sanciones en Materia de Espectáculos Taurinos

ARTICULO 1590.- Las infracciones que se cometan en materia de espectáculos taurinos el juez de plaza podrá imponer las sanciones previstas por este Código y adicionalmente se podrán aplicar las siguientes:

I. Suspensión hasta por el término de dos años.
II. Perdida de cartel.
III. Perdida de alternativa.
IV. Cancelación de registro.
V. Cancelación de licencia de funcionamiento.

ARTICULO 1591.- En materia de espectáculos taurinos se impondrán multas atendiendo a la gravedad de la falta, a la capacidad económica del infractor y a la reincidencia, si la hubiere en los siguientes términos:

I. A las empresas de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo.
II. A los matadores de cincuenta hasta mil veces el salario mínimo.
III. Al personal de cuadrilla de uno a cien veces el salario mínimo.
IV. A los espectadores de uno hasta cien veces el salario mínimo.
V. A los ganaderos de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo.

ARTICULO 1592.- En los casos de suspensión, cancelación de la licencia de funcionamiento de una empresa taurina, la Presidencia Municipal se abstendrá de autorizar la celebración de funciones o aprobación de programas, según el caso, si con ello dejarán de hacerse efectivas las sanciones que legalmente hubieran sido impuestas.

ARTICULO 1593.- Para efectos de la aplicación de sanciones, empresarios y ganaderos son solidariamente responsables de que las reses de lidia cumplan los requisitos establecidos en el libro Octavo del presente Código.

CAPITULO VII
De las Sanciones en Materia de Comercio en la Vía Pública

ARTICULO 1594.- Se sancionará de uno a diez veces el salario mínimo general vigente en el Municipio de Aguascalientes, suspensión, y/o cancelación de las actividades del giro, según amerite el caso, cuando:

I. Algún comerciante se encuentre ejerciendo el comercio en la vía pública sin el correspondiente permiso o credencial que acredite el uso de piso.
II. Exista una queja generalizada de los vecinos o instituciones respecto a algún comerciante ambulante o prestador de servicios.
III. El comerciante provoque una riña contra otros comerciantes, contra clientes, provoque disturbios en la vía pública, tianguis o área comercial reglamentada por el H. Ayuntamiento, dentro del horario de trabajo.
IV. La falta de pago de los derechos sin causa justificada a la autoridad municipal.

V. El comerciante o tianguista, cambie el giro, sin autorización de la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales, altere la superficie o los días autorizados, y/o no cumpla con lo estipulado en el presente Código.
VI. El ejercicio de la actividad comercial represente un peligro a la seguridad, comodidad, salud y buenas costumbres de las personas.

ARTICULO 1595.- La suspensión deberá perdurar hasta que el infractor realice el pago de la o las infracciones impuestas, o en su caso, hasta que tramite el permiso correspondiente.

Cuando se compruebe que el infractor es personal de la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales, se le aplicará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y en lo conducente el presente Código.

ARTICULO 1596.- Para proceder a la suspensión de actividades como medida de seguridad, el inspector deberá de notificar al comerciante para que suspenda sus actividades y se retire inmediatamente de la vía pública, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo, se procederá a retirar los bienes y mercancías que constituyen el puesto ambulante, permanente o establecimiento, poniéndolo a su disposición en la bodega de la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales.

El verificador podrá solicitar para tal efecto el uso de la fuerza pública.

En caso de que en el puesto tenga mercancía perecedera, en el acta que levante el verificador, asentara el plazo con el que el infractor cuenta para recuperar su mercancía, que será de una a veinticuatro horas, pasado este tiempo la Dirección podrá disponer de la mercancía asegurada sin responsabilidad para la autoridad municipal, dándola en donación a instituciones de asistencia social, la mercancía reclamada dentro del plazo señalado, le será entregada al propietario en la propia Dirección.

Los infractores que deseen recuperar su mercancía están obligados a pagar la infracción, dentro del plazo señalado en el acta si son bienes perecederos y de cuarenta y cinco días si son duraderos.

Los bienes duraderos que no se recojan en el tiempo señalado, previo acuerdo del Cabildo, serán donados a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal, sin responsabilidad para la autoridad municipal.

En el caso de artículos no perecederos que por su condición o estado, no puedan ser objeto de donación, el Comité Dictaminador procederá a ordenar lo que legalmente proceda, previa elaboración de acta circunstanciada que al efecto se levante.

ARTICULO 1597.- En el evento de que a algún comerciante también se le haya impuesto suspensión de actividades y no pague sus multas en un término de 30 días, se remitirá la infracción a la Secretaría de Finanzas Públicas a efecto de que proceda a hacer efectiva la multa mediante el procedimiento económico-coactivo de ejecución, haciéndoles del conocimiento, de que existe mercancía no perecedera del deudor en la bodega de la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales, a efecto de que, en caso necesario, sea la garantía para cubrir el crédito fiscal.

A cualquier comerciante que haya dado motivos para su suspensión, y pague sus sanciones impuestas, se le amonestará para que, en caso de reincidencia, se procederá a la cancelación del permiso.

ARTICULO 1598.- Se procederá a la cancelación del permiso o licencia de los comerciantes ambulantes, de fiestas tradicionales, tianguistas o locatarios de mercados:

I. En caso de ambulantes que dejen de pagar el uso de suelo por más de un mes.
II. En caso de que el comerciante ambulante dejare de laborar un mes sin causa justificada.
III. En caso de tianguistas, cuando acumulare más de siete faltas, sin justificación, en el término de un año, o tres continuas durante la vigencia del permiso.
IV. Cuando se le sorprenda a un comerciante laborando ingiriendo bebidas embriagantes o sustancias psicotrópicas, sin estar estas últimas, prescritas médicamente.
V. Si el comerciante proporciona falsa y dolosamente cualquier dato, que se le solicite, o en sus mercancías ante la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales.
VI. Cuando, durante la vigencia del permiso, el lugar asignado en el tianguis, no es ocupado en cuatro ocasiones continuas, sin causa justificada en la misma ubicación.
VII. Cuando, el titular de los derechos de un permiso o licencia, ceda, venda, rente o los transfiera mediante cualquier tipo de enajenación.
VIII. Cuando se compruebe que un comerciante administre un permiso o licencia en beneficio propio, siendo el titular otra persona, salvo que se trate de parientes en línea directa y en primer grado o por afinidad en los mismos términos.
IX. Cuando se compruebe que un comerciante presentó su solicitud para ser favorecido con un espacio o local comercial en vía pública o en un mercado y éste se le asignó, teniendo otros de sus dependientes económicos ya otros espacios en posesión en dicho mercado, tianguis o permiso como ambulantes en la vía pública.
X. Cuando un comerciante deje de pagar su renta o uso de piso al municipio, sin causa justificada por un término de dos meses.

ARTICULO 1599.- La cancelación del permiso, licencia o concesión, trae aparejada la clausura del puesto, baños o establecimiento y la pérdida de los derechos.

ARTICULO 1600.- Cuando se encuentre algún bien mueble o la estructura del puesto o establecimiento propiedad de algún comerciante, abandonado en la vía pública, el verificador procederá a su clausura y notificación al propietario en los términos del presente Código, y como medida de seguridad, previa determinación de la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales, podrá retirarlo de la vía pública, remitiéndolo para su resguardo, a disposición del propietario, en la bodega de la propia Dirección.

Cuando se trate de locales o puestos que se encuentren sin operar por más de treinta días naturales sin causa justificada, la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales, por sí o a través de sus verificadores, previa acta circunstanciada que se levante ante dos testigos, procederá a clausurar el puesto o local, fijando en el mismo acto, cédula visible mediante la cual se cite al interesado, para que comparezca a alegar lo que a su derecho corresponda dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al que se haya procedido a efectuar la clausura. Transcurrido dicho lapso sin que el interesado comparezca, se procederá a rescindirle arrendamiento y a cancelar la licencia respectiva.

ARTICULO 1601.- Se procederá a la reubicación del comerciante, cuando la estructura del puesto o establecimiento, remolque o vehículo contamine la imagen de la Ciudad, pero acorde a lo establecido en el artículo 1384 de este Código.

TITULO QUINTO
DEL RECURSO

CAPITULO I
Del Recurso de Revisión

ARTICULO 1602.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas municipales, que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión.

ARTICULO 1603.- El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto impugnado, debiendo expresar:

I. El órgano administrativo a quien se dirige.
II. El nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones.
III. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo.
IV. Los agravios que se le causan.
V. Las pruebas que se ofrecen y los hechos controvertidos de que se trate.

ARTÍCULO 1604.- El recurrente deberá acompañar a su escrito:

I. El documento que acredite su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales o aquél en el que conste que dicha personalidad le hubiere sido reconocida por la autoridad que emitió el acto o resolución que se impugne.
II. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o del documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna.
III. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos señalados, la autoridad requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días hábiles, si no cumple en el término y se trata de la documentación señaladas en las fracciones I y II, se tendrá por no interpuesto el recurso y si se trata de las pruebas conforme a las fracción III, se tendrán por no ofrecidas las mismas.

ARTICULO 1605.- El recurso deberá ser resuelto por el superior jerárquico dentro de los diez días hábiles posteriores al último acto procesal necesario para resolución, y podrá:

I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo.
II. Confirmar el acto impugnado.
III. Declarar nulidad del acto impugnado.
IV. Declarar la anulabilidad del acto impugnado, revocándolo para efectos de que se cumpla con el requisito y formalidad correspondiente.
V. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

ARTICULO 1606.- La autoridad resolverá en base a las pruebas, que señale el artículo 1604 de este Código, a los agravios expresados, y lo contenido en el expediente que al efecto deberá remitir la autoridad que puso fin al Procedimiento Administrativo.

CAPITULO II
De la Suspensión del Acto

ARTICULO 1607.- La autoridad que conozca del recurso de revisión deberá otorgar la suspensión del acto reclamado, siempre y cuando se den los siguientes supuestos:

I. Lo solicite el particular afectado.

II. Que en caso de otorgarse la suspensión no se afecte el orden público o el interés social.
III. Que se garantice el interés fiscal a juicio de la autoridad, así como los daños y perjuicios que se pudieran causar.

ARTICULO 1608.- La forma de garantizar el interés fiscal podrá ser depositando ante la Secretaría de Finanzas Públicas la cantidad en efectivo, en billete de depósito o mediante póliza de fianza de compañía legalmente autorizada, que cubra la cantidad estimada como suficiente por la autoridad emisora del acto.

ARTICULO 1609.- La suspensión una vez otorgada subsistirá en tanto no quede firme la resolución dictada en el recurso de revisión.

ARTÍCULO 1610.- En todo lo no previsto en este Título, se estará a lo establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Código Municipal de Aguascalientes, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga el Código Municipal de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día primero del mes de noviembre del año dos mil cuatro, así como las reformas posteriores que sufrió dicho ordenamiento.

TERCERO.- Los anexos gráficos del presente Código Municipal en lo referente a la Reglamentación en Materia de Anuncios que previene el Título noveno del Libro Sexto, desde luego forman parte integrante del mismo y por tanto son obligatorios para las entidades públicas, particulares y autoridades respectivas, y surtirán efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

CUARTO.- Respecto del límite de la jurisdicción federal para el control de los anuncios, en relación a la competencia del Municipio de Aguascalientes, se establece el siguiente:
Carretera León-Aguascalientes, Bulevar José María Chávez y Bulevar Siglo XXI.
Carretera Aguascalientes-Zacatecas, Bulevar a Zacatecas y Bulevar Siglo XXI.
Carretera Ojuelos-Aguascalientes, Calzada Revolución y Bulevar Siglo XXI.
Carretera Aguascalientes-Jalpa, Bulevar Adolfo Ruiz Cortines y entronque con la carretera a Villa Hidalgo, Jalisco.

QUINTO.- Todos los asuntos que se encuentren en trámite al inicio de la vigencia del presente Código Municipal de Aguascalientes, seguirán hasta su conclusión apegándose a las formas y procedimientos de los ordenamientos jurídicos que les dieron origen.

SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas de carácter municipal que se opongan a lo dispuesto en el presente Código Municipal de Aguascalientes.

SEPTIMO.- Los reglamentos municipales expedidos con anterioridad continuarán vigentes en cuanto su aplicación sea compatible con el presente ordenamiento.

OCTAVO: El impacto presupuestal resultante de la creación de la Dirección de Justicia Municipal, no surtirá efectos hasta en tanto no se hagan las modificaciones en el presupuesto de egresos correspondiente. De igual manera, la Dirección de la Unidad de Protección Civil y de la Dirección de Bomberos por lo que resta del ejercicio fiscal dos mil siete continuarán dependiendo presupuestalmente de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal

NOVENO: La Dirección de Capacitación, Formalización y Profesionalización de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, iniciará sus funciones a partir del día primero de enero del año 2008, ejerciendo mientras tanto la Dirección del Estado Mayor las funciones encomendadas a la primera de las direcciones citadas.

Lo anterior para el conocimiento de la ciudadanía.

Dado en el salón de Cabildo por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes en la Sesión Extraordinaria celebrada el día diez de Octubre del año dos mil siete.

Martín Orozco Sandoval, Presidente Municipal de Aguascalientes, Regidores Verónica Ramírez Luna, Patricia García García, José Alberto Vera López, Octavio Alberto Ozuna, Salvador Pérez Sánchez, Irma Leticia Delgadillo Peralta, María de Lourdes Luevano Zárate, Hector Eduardo Anaya Pérez, Manuel de Jesús Paredes González, Miguel Bess Oberto Díaz, Ricardo Meza Calvillo, María de Lourdes Osorio Urrutia, Síndico de Hacienda Dennys Eduardo Gómez Gómez, Síndico Procurador Reynaldo Melchor Méndez Domínguez, Secretario del H. Ayuntamiento Gabriel Ochoa Amador. Rúbricas.”

Por lo que tiene el honor de comunicarlo, para su conocimiento y efectos legales conducentes. En tal ver, promulga y ordena se de publicidad para su debido cumplimiento. 18 de octubre de 2007.- Martín Orozco Sandoval.- Rúbrica.

En cumplimiento a lo ordenado por el Presidente Municipal de Aguascalientes, con fundamento en los artículos 120, fracción VII de la Ley Municipal par el Estado de Aguascalientes; 102, fracción IX del Código Municipal de Aguascalientes, tengo a bien solicitar la publicación del presente.

El Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno.-M. en D. Gabriel Ochoa Amador.- Rúbrica.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS (De los artículos 98, 107, 332, 553, 559, 570, 597, 601, 601-Bis, 602, 603, 604, 605, 605-Bis, 613, 614, 615, 616, 617, 618 y 619 publicados en el POE el 3/11/2008).

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro de los tres días siguientes a la entrada en vigencia de las presentes modificaciones, el Presidente de la Comisión de Honor y Justicia tendrá las siguientes obligaciones:
I.- Proponer al H. Ayuntamiento la terna para elegir al representante del mismo que desempeñará el cargo de vocal, para que, en un término no mayor a diez días naturales, seleccione de la terna el representante del H. Ayuntamiento que se integrará a la Comisión de Honor y Justicia;
II.- Elegir a los vocales que representarán a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en relación a la Dirección de Policía Preventiva y a la Dirección de Tránsito;
III.- Solicitar al Director de Estado Mayor que, en un término no mayor a diez días naturales, se integre o designe algún miembro representante para desempeñar el cargo de vocal. En caso de que, en el plazo establecido, el Director de Estado Mayor no se integre o no haya designado algún representante, el Presidente de la Comisión de Honor y Justicia lo designará a más tardar a los tres días de vencido el plazo; y
IV.- Requerir, al Consejo Ciudadano de Seguridad Pública, la designación de sus dos representantes en un término no mayor a diez días naturales. En caso de que, en el plazo establecido, el Consejo no haya designado a sus representantes, el Presidente de la Comisión de Honor y Justicia lo designará a más tardar a los tres días naturales de vencido el plazo.

ARTÍCULO TERCERO.- Tanto los asuntos nuevos que sean de competencia de la Comisión de Honor y Justicia, como los que están en investigación, así como los que están en conocimiento de la Comisión de Honor y Justicia vigente, serán conocidos y resueltos por la Comisión de Honor y Justicia que se integre por el procedimiento previsto en el artículo Transitorio Segundo del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- En un término no mayor a cinco días naturales, el Presidente Municipal, nombrará al Coordinador Jurídico de Asuntos de Honor y Justicia, quién fungirá como Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia.

ARTÍCULO QUINTO.- Extraordinariamente, la Comisión de Honor y Justicia que se integre como resultado de estas reformas durará en su encargo hasta la convocatoria de integración de la Comisión de Honor y Justicia del año de 2010, conforme al procedimiento establecido en el artículo 615 del Código Municipal de Aguascalientes. Pudiendo estos ser ratificados en su caso, al término de dicho periodo.

ARTÍCULO SEXTO.- Cualquier disposición vigente que haga referencia a la Coordinación de Asuntos Internos de Seguridad Pública o al Coordinador de Asuntos Internos de Seguridad Pública, se entenderá en lo subsiguiente, referido a la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad Pública y Tránsito y, Director de

Asuntos Internos de Seguridad Pública y Tránsito, de manera correspondiente, conforme al presente Decreto.

ARTICULO SÉPTIMO.- El Secretario Administración, asignará los recursos materiales, humanos y financieros necesarios para su funcionamiento. A más tardar a los 10 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente reglamento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS (Del artículo 82 publicado en el POE el 3/11/2008).

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A más tardar quince días después de la entrada en vigor del presente decreto, el H. Cabido deberá nombrar los Regidores que conformarán la Comisión de Igualdad y Género así como su Presidente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS (De los artículos 298, 306, 320, 320-Bis, 320-Ter, 320-quater, 321, 324, 343 y 545 publicados en el POE el 3/11/2008).

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día 16 de noviembre del año 2008.

ARTÍCULO TRANSITORIOS (De los artículos 98 y 111 publicados en el POE el 23/02/2009).

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor del presente decreto, el personal y los recursos materiales y financieros del Departamento de Cultura, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social, pasarán a formar parte del Instituto Municipal Aguascalentense para al Cultura.

ARTÍCULO TRANSITORIOS (Del artículo 15, fracción XXV, publicado en el POE el 08/06/2009).

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Consejo Técnico Ciudadano de Salud del Municipio de Aguascalientes deberá quedar conformado, a más tardar, a los quince días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

El Presidente Municipal o quién éste designe, se encargará de realizar la convocatoria a la sesión de instalación del Consejo, en un término no mayor a treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, misma que deberá efectuarse, a más tardar, cinco días naturales siguientes a la convocatoria.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS (De los artículos 15 fracción XX, 110, fracción XIX y 112, fracción XXX, publicados en el POE el 27/07/2009).

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se ratifica el acuerdo del H. Cabildo del Municipio de Aguascalientes del 07 de enero de 2008 en el que se designó al Síndico Procurador y al Síndico de Hacienda.

ARTÍCULO TERCERO.- Se ratifican todos los actos jurídicos y contratos firmados por el Síndico Procurador del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes del periodo constitucional 2008- 2010.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS (De los artículos 17 y 98, fracción XI y publicado en el POE el 13/07/2009).

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En un plazo que no excederá de doce meses contados a partir de la entrada en vigor del Reglamento del Patrimonio Inmobiliario del Municipio de Aguascalientes, se deberá someter a la aprobación del H. Ayuntamiento de Aguascalientes el inventario de bienes inmuebles que integran el patrimonio inmobiliario municipal.

ARTÍCULO TERCERO.- Las resoluciones que hubiesen sido aprobadas por el Comité con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento del Patrimonio Inmobiliario del Municipio de Aguascalientes serán válidas y, según lo estime procedente la Secretaría de Desarrollo Urbano, de contarse con la documentación que en éste se requiere, podrá emitirse dictamen sobre los mismos, en términos de lo dispuesto en el Reglamento del Patrimonio Inmobiliario del Municipio de Aguascalientes, o bien, podrán tramitarse hasta su total conclusión de conformidad con los ordenamientos jurídicos que estuvieron vigentes al momento de su aprobación.

ARTÍCULO CUARTO.- A partir de la entrada en vigor del Reglamento del Patrimonio Inmobiliario del Municipio de Aguascalientes, en los actos en que se haga constar la escrituración de bienes inmuebles propiedad del Municipio, deberá señalarse si estos pertenecen al dominio público o privado, conforme a las disposiciones del Reglamento del Patrimonio Inmobiliario del Municipio de Aguascalientes. Para tal efecto la Secretaría de Desarrollo Urbano expedirá la constancia correspondiente antes de las escrituraciones referidas.

ARTÍCULO QUINTO.- En un plazo no mayor de treinta días hábiles a la entrada en vigor del presente decreto, el Comité de Bienes Inmuebles del Municipio de Aguascalientes deberá proponer a la Comisión de Gobernación del H. Ayuntamiento la normatividad relacionada con los requisitos que habrán de reunir los solicitantes. Además de la normatividad relacionada con los requisitos de procedibilidad de las asignaciones, donaciones, permuta, compraventa, arrendamiento, comodato o cualquier otro traslativo de dominio o posesión de los bienes inmuebles pertenecientes al patrimonio inmobiliario, así como las revocaciones de los actos relativos al patrimonio inmobiliario municipal.

ARTÍCULO SEXTO.- El Reglamento del Patrimonio Inmobiliario del Municipio de Aguascalientes abroga el Reglamento del Patrimonio Inmobiliario Municipal publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en fecha 1º de octubre 2001.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS (De los artículos 15, 1339, 1340, 1341, 1342, 1343, 1344, 1345, 1346 y 1347 publicados en el POE el 10/08/2009).

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las solicitudes de credenciales para realizar la actividad musical en vía pública tramitadas antes de la fecha de publicación del presente Decreto, seguirán su curso correspondiente, tal como se establecía previo al presente Decreto. Las nuevas solicitudes, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán el nuevo procedimiento y requisitos establecidos en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO.- El Comité de Actividades Musicales deberá quedar conformado a más tardar a los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

El Secretario Técnico del Comité se encargará de realizar la convocatoria a la sesión de instalación del Comité.

El H. Ayuntamiento, designará de entre sus miembros al Regidor o Síndico que se integrará al Comité citado, en un término no mayor a 20 días naturales.

El Secretario Técnico deberá emitir la convocatoria correspondiente para la designación de los tres representantes de las agrupaciones musicales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS (De los artículos 1335 y 1335 BIS publicados en el POE el 21/09/2009).

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS (Del artículo 503, publicado en el POE el 26/10/2009).

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las disposiciones contenidas en el presente Decreto serán aplicables a aquellos procedimientos en trámite o vigentes en materia de declaratoria de áreas naturales protegidas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS (De los artículos 1, 2, 6, 6 BIS, 15, 16 BIS, 31, 35, 338, 342, 344, 545 BIS, 598, 599 BIS, 1185 BIS Y 1298 BIS publicados en el POE el 16/11/2009).

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS (De los artículos 604, 605, 605 bis y 620 publicados en el POE el 11/01/2010).

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Todas las infracciones cometidas por los elementos de seguridad pública, antes de la entrada en vigor del presente Decreto, serán sancionadas con forme a los procedimientos existentes previos a las presentes reformas.

ARTÍCULO TRANSITORIO (Del artículo 1314 publicado en el POE el 22/02/2010).

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO TRANSITORIO (Del artículo 98, Fracción XIII publicado en el POE el 08/03/2010).

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El impacto presupuestal resultante de la creación de la Coordinación de Atención Integral a las Personas Adultas Mayores no surtirá efectos hasta en tanto no se hagan las modificaciones en el presupuesto de egresos del presente ejercicio fiscal.

ARTÍCULO TERCERO.- En un término no mayor a quince días naturales, el Presidente Municipal nombrará al Coordinador de Atención Integral a las Personas Adultas Mayores, quién fungirá como Secretario Técnico del Consejo de Atención a las Personas Adultas Mayores del Municipio de Aguascalientes.

ARTÍCULO CUARTO.- El Coordinador de Atención Integral a las Personas Adultas Mayores deberá citar a los integrantes del Consejo de Atención a las Personas Adultas Mayores del Municipio de Aguascalientes en un término no mayor a quince días hábiles a partir de su nombramiento, a efecto de que se reúna el Consejo citado y les sea tomada protesta legal a sus integrantes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS (De los artículos 162, 340, 341 y 1174 publicados en el POE el 24/05/2010).

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Con el presente decreto se adicionan al Artículo 340 las fracciones IX y X; también se modifica el Artículo 341fracción III y se adiciona la fracción XI.

Lo anterior para el conocimiento de la ciudadanía.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS (De los artículos 164, 166, 166-BIS, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177 y 177-BIS publicados en el POE el 30/08/2010).

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS (De los artículos 113, 416, 491 Bis y 1574 publicados en el POE el 06/09/2010).

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTICULOS TRANSITORIOS (De los artículos 6, 17, 98 fracciones II, III, VII, IX y XIII, 102, 103, 105, 107 fracción XII a la XVII, 107 TER, 107 QUATER, 316, 548 fracción IV, 622, 623, 626 fracción IV publicados en el POE el 31/01/2011).

PRIMERO.- Las presentes reformas y adiciones al Código Municipal de Aguascalientes entrarán en vigor el día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- Una vez que las presentes reformas y adiciones al Código Municipal de Aguascalientes entren en vigor, las del Director de Protección Civil o el Director de Bomberos se entenderá referido al Director Municipal de Protección Civil, Bomberos y Atención de Emergencias Prehospitalarias.

TERCERO.- Las Dependencias de la Administración Pública Municipal, que a la fecha de entrada en vigor de las presentes reformas y adiciones al Código Municipal de Aguascalientes, tengan a su cargo funciones de verificación en las materias que establece el propio Código, pondrán a disposición de la COORDINACION GENERAL DE VERIFICACIÓN ÚNICA ADMINISTRATIVA la plantilla de servidores públicos que tengan la calidad laboral de verificadores con que cuenten, una vez que se aprueben por el H. Cabildo las reformas y/o adiciones al Código Municipal de Aguascalientes relativas y el Reglamento de

Verificación Administrativa del Municipio de Aguascalientes.

Los Servidores Públicos que ejercen actualmente funciones de verificación serán adscritos a la COORDINACION GENERAL DE VERIFICACIÓN ÚNICA ADMINISTRATIVA una vez aprobado lo prescrito en el párrafo que antecede.

CUARTO.- Derogado.

QUINTO.- Derogado.

SEXTO.- Las dependencias de la Administración Pública Municipal que a la fecha ejerzan funciones de verificación entregarán a la COORDINACIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN ÚNICA ADMINISTRATIVA una relación detallada de manera digital de los expedientes integrados con motivo de los procedimientos instaurados por el ejercicio de dicha función, a efecto de que la Coordinación de imponga de su contenido.

SÉPTIMO.- Las menciones que en otras disposiciones se hagan a dependencias vinculados con facultades de verificación administrativa relacionadas con la competencia de la COORDINACIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN ÚNICA ADMINISTRATIVA se entenderán hechas a ésta.

OCTAVO.- La Secretaría de Administración llevará a cabo todos los actos legales o administrativos relacionados con las cuestiones laborales que se susciten con motivo de las presentes reformas y adiciones del Código Municipal de Aguascalientes.

NOVENO.- Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a las presentes reformas y adiciones al Código Municipal de Aguascalientes.

Lo anterior para el conocimiento de la ciudadanía.

ARTICULOS TRANSITORIOS (De los artículos 15 fracción XVI, 98,113 fracción XX, 114 BIS de la fracción I a la XXVIII, 416, 441, 479, 481, 485, 487, 488, 490, 491-1,491-2,491-3,491-4,491-5,491-6, 491BIS fracciones XIV,XV, 492, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 537 BIS, 538 al 543, 541-I, 543-2, 1000, 1144, 1145, 1296, 1325, 1424, 1574, 1574-I, 1574-2, 1574-3 publicados en el POE el 14/02/2011).

PRIMERO. Los actos administrativos emitidos por las autoridades municipales competentes en la aplicación de las disposiciones legales en materia ambiental dicte la autoridad municipal, podrán ser recurridas mediante el recurso de revisión, mismo que se sustanciará conforme a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Aguascalientes.

TERCERO. Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, atentamente la Comisión Permanente de Ecología, Regidor José Gilberto Gutiérrez Gutiérrez, Presidente de la Comisión de Ecología, Regidora Raquel Soto Orozco, Miembro Colegiado, Ma. Elena Tiscareño González, Miembro Colegiado.

Lo anterior para el conocimiento de la ciudadanía.

ARTICULOS TRANSITORIOS (Del artículo 98 publicado en el POE el 21/02/2011).

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado Aguascalientes.

SEGUNDO.- Quedan vigentes los transitorios publicados el 31/01/2011 en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes relativas al Decreto por el que se reforma el artículo 98 párrafo IV, así como en sus fracciones I, II, VII, IX y XVII del Código Municipal de Aguascalientes.

TERCERO.- Todas las referencias relativas a la Secretaría de Desarrollo Social así como de la Secretaría de Servicios Públicos y Ecología prescritas en el Código Municipal de Aguascalientes, o en cualesquier otro ordenamiento, se entenderán hechas a la Secretaría de Integración Social o a la Secretaría de Servicios Públicos respectivamente y de conformidad con la presente reforma. De igual manera cabe esta misma disposición para las áreas, coordinaciones, departamentos, dependencias o unidades administrativas que han sido establecidas en la presente reforma.

Lo anterior para el conocimiento de la ciudadanía.

ARTICULOS TRANSITORIOS (De los artículos 15 fracción XVIII, 16 Bis fracción I, 82 fracción III, 98, 107 XVI, 114, 114 Bis fracción V, 180 fracción XVII, 241 fracción VII, 296 fracción VII, 298 fracciones XIII y XIV, 306, 307, 308, 309, 310, 312 fracción V, 313 fracción V, 314 fracción III, 332, 339 fracción III, 349, 350, 366 fracciones XIV, XV y XVI; 368 fracciones VII y IX; 370, 388 fracción IV, 405 y 411 fracción VIII, el **LIBRO QUINTO** denominado **DE LA SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO EN EL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES,** y las reformas y adiciones a los artículos 622, 625, 626 fracciones III y V; 628, 1067, 1325 fracción VI, 1335 Bis, 1371, 1372 apartado B fracción VI y apartado D, 1382 y 1408 fracción X**, publicados en el POE el 8/08/2011).**

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente ordenamiento.

TERCERO.- Los procedimientos que a la fecha del inicio de vigencia de estas reformas, se hubieren iniciado por parte de las Comisiones así como los de la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad Pública, con motivo de la comisión de conductas contrarias a los principios de actuación, las prohibiciones, deberes y obligaciones imputables a los integrantes operativos, continuarán sustanciándose y se resolverán con apego a las disposiciones vigentes al momento de cometerse los hechos que dieron lugar a la instauración de los procedimientos, debiendo concluir en un plazo no mayor a sesenta días hábiles posteriores a la entrada en vigor.

CUARTO.- La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, la Comisión de Honor y Justicia, la Comisión de Normatividad Interna y el Consejo Municipal de Consulta y Participación Ciudadana deberán conformarse, atendiendo a lo dispuesto en este ordenamiento a más tardar, dentro de los sesenta días hábiles contados a partir de su entrada en vigor, y su encargo continuará al menos durante todo el año dos mil doce.

La instalación de cualquiera de los órganos colegiados se formalizará a través del acta debidamente circunstanciada que al efecto se levante.

QUINTO.- El Municipio deberá realizar los programas anuales, tendientes a dar cumplimiento al Régimen Complementario de Seguridad Social para los integrantes operativos de la Secretaría, mismos que en ningún caso podrán ser inferiores a los otorgados en los ejercicios previos.

SEXTO.- Las adecuaciones presupuestales para hacer frente a la Migración del Servicio, la designación de los cargos administrativos y de dirección, la operación del sistema terciario basado en el simulador piramidal proporcionado por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la adecuación de las instalaciones, así como las que resulten necesarias para el cumplimiento de estas disposiciones, se proyectarán en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio Fiscal del año dos mil doce.

SEPTIMO.- Las prestaciones establecidas en el artículo 565 fracción XVII se implementarán a partir del ejercicio fiscal del año dos mil doce, por lo que durante el ejercicio 2011 se otorgarán las que se tienen contratadas y presupuestadas.

OCTAVO.- Las disposiciones normativas relativas al Sistema Integral de Desarrollo Policial, serán atendidas en el reglamento correspondiente, el cual se emitirá en un término no mayor a ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor de estas reformas.

Lo anterior para conocimiento de la ciudadanía.

ARTICULO TRANSITORIO (Del artículo 98 fracción XV renglón IV**, publicado en el POE el 3/10/2011).**

Lo anterior para conocimiento de la ciudadanía.

ARTICULOS TRANSITORIOS (Se reforma el artículo 82 fracción XVII y se adiciona la fracción XVIII, Se deroga el Capitulo I del Título único del Libro Tercero denominado del Control Canino y Felino, se derogan los artículos del 417 al 444, **publicados en el POE el 12/12/2011).**

Lo anterior para conocimiento de la ciudadanía.

ARTICULOS TRANSITORIOS (Se reforma el artículo Tercero transitorio y se derogan el Cuarto y Quinto publicados en el POE el 31 de enero de 2011, Se reforman los artículos 98 fracción IX, 107 fracciones XVII y XVIII, 112 fracciones IX, X y XXVIII, 113 fracciones II, VII y VIII, 114 BIS fracción II, 428 segundo párrafo, 448 fracción I, 481 primer párrafo, 491 BIS, 504 fracciones VI y VIII, 533 fracciones III, V y VIII, 672 primer párrafo, 1163, 1165 incisos d), e) y f), 1168 fracción III, 1209, 1288, 1291, 1298 fracción XIV, 1343 primer párrafo, 1344 último párrafo, 1358 se adiciona el inciso i) a la fracción VI, 1369 fracciones VI, X y XVI, 1372 se deroga la fracción XI y se modifican las fracciones XII y XIII del apartado B, 1381, 1518, 1519 fracción III, 1524, 1525, 1529, 1537 fracción V, 1539, 1540, 1541, 1542 fracciones I, II y III, 1543, 1544, 1545, 1546 fracciones I, II, IV, V, VI,VII, VIII y IX, 1547 primer párrafo y las fracciones VIII y XIII, 1548 primer párrafo, 1549, 1550, 1551, 1552, 1553, 1554 segundo párrafo, **publicados en el POE el 9/01/2012).**

Lo anterior para conocimiento de la ciudadanía.

ARTICULOS TRANSITORIOS (Se adicionan las fracciones XXXI y XXXII del artículo 15, se adicionan las fracciones IV y V del artículo 115, se reforma la fracción V del artículo 118, se reforma el artículo 130, se reforma la fracción III del artículo 131, Se adiciona el apartado Cuarto Bis del Titulo Tercero de la Normatividad Interna Municipal para quedar Apartado Cuarto Bis Del Consejo por la Equidad Laboral y la Comisión para la Erradicación de la Violencia Laboral, se adicionan los artículo 138 Bis, 138, ter, 138 Quater, 138 Quinquies, 138 Sexies, 138 Septies, 138, Octies, 138, Novies y 138 Decies, se reforman las fracciones III, IV y se adicionan las fracciones VIII, IX, X y XI del artículo 139, **publicados en el POE el 20/02/2012).**

Lo anterior para conocimiento de la ciudadanía.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 66 Y 68 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES; ARTÍCULOS 16, 36 FRACCIONES I, XI y XXXIX, 38 FRACCIONES V Y XII, 42, 47 y 118 DE LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES; ARTÍCULOS 11, 16, 17, 71 FRACCIÓN I, 82, 90, 97 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES, SE APRUEBA LA PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 98 FRACCIÓN IV DEL CODIGO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES, RELATIVO A LA COORDINACIÓN GENERAL DE OBSERVATORIO CIUDADANO DE TRANSPARENCIA Y GESTIÓN MUNICIPAL, EN LOS TÉRMINOS PROPUESTOS.

SEGUNDO.- La presente reforma al artículo 98 fracción IV surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes. Publicado en el POE el 9/04/2012.

Lo anterior para el conocimiento de la ciudadanía.